

EL CÓDIGO CIVIL EN SU JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS VINCULADAS
CON LOS ARTÍCULOS Y FIGURAS
JURÍDICAS DEL CÓDIGO CIVIL



DIÁLOGO CON LA
JURISPRUDENCIA

Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial



PRESENTACIÓN

La presente edición reúne, en un solo volumen, una selección de más de 4,000 extractos de sentencias y resoluciones en casación emitidas por los diversos órganos jurisdiccionales del país, así como de algunos tribunales administrativos, relacionadas con las diferentes instituciones, figuras jurídicas y temas contenidos en el Código Civil de 1984.

Esta publicación de Gaceta Jurídica constituye un nuevo esfuerzo compilatorio sistematizado de los más relevantes pronunciamientos jurisdiccionales expedidos en torno al cuerpo normativo de mayor importancia del sistema legislativo, el mismo que se ocupa de regular los actos y relaciones jurídicas de la vida civil de los ciudadanos, desde su nacimiento hasta su muerte.

Una publicación de esta naturaleza se explica por la gran importancia que ha cobrado la jurisprudencia en los últimos años en el país, y que pese a las limitaciones que aún tiene el desarrollo jurisprudencial de los tribunales, viene contribuyendo en alguna medida con la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Esta obra también se justifica en la necesidad de evitar que todo ese conjunto de pronunciamientos jurisdiccionales se mantenga disperso y ajeno a los operadores jurídicos, para quienes la necesidad de contar con esta información para su ejercicio profesional puede ser satisfecho con esta clase de obras, pues a través de ellas podrán conocer la manera cómo los tribunales vienen resolviendo los casos concretos de conflictos de intereses particulares.

La jurisprudencia que en cantidad significativa se ofrece en forma de extractos y siguiendo el orden de la estructura legislativa del Código Civil, ha sido revisada, seleccionada y clasificada sistemáticamente, habiéndose tenido en consideración su valor interpretativo y su función complementaria de aplicación de la ley.

Se trata, pues, de un valioso aporte, sobre todo en un sistema jurídico como el nuestro, que se caracteriza por atribuir un valor preponderante a la norma jurídica escrita emanada de los órganos legislativos, con menoscabo de otras fuentes del Derecho como lo es la *norma* emanada de los órganos que administran justicia y que dan lugar a lo que denominamos *jurisprudencia*.

Esperamos que esta nueva entrega de nuestro sello editorial sea de la mayor utilidad y provecho para todos quienes están vinculados al ejercicio del Derecho en sus distintos ámbitos.

EL EDITOR



GUÍA DEL LECTOR

Para el adecuado uso y comprensión de la información jurisprudencial contenida en esta obra, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La obra contiene una selección de más de 4,000 extractos de sentencias y resoluciones en casación emitidas por las Salas de las diversas Cortes Superiores del país y de la Corte Suprema de la República, respectivamente, así como extractos de resoluciones de algunos tribunales administrativos relacionadas con temas civiles, como es el caso del Tribunal Registral y del Tribunal de Indecopi.
2. Los extractos han sido elaborados previa selección y clasificación de la información jurisprudencial obtenida y archivada en la base de datos de jurisprudencia de Gaceta Jurídica y de otras fuentes bibliográficas que se detallan al final de la obra.
3. En la mayoría de casos si bien se ha tomado la parte más relevante del texto de las sentencias o resoluciones, los extractos no son necesariamente literales, pues se han utilizado conectores (palabras de unión y complemento), para que la idea contenida en el extracto pueda ser leída sin solución de continuidad a efectos de hacerla cabalmente comprensible, sin que ello suponga en modo alguno la alteración del sentido de lo resuelto por la Sala o Tribunal respectivo.
4. Los extractos han sido clasificados siguiendo el orden de la estructura legislativa-temática del Código Civil peruano de 1984 (libros, secciones, títulos, capítulos y subcapítulos) y, por consiguiente, siguiendo en general el orden del articulado de dicho Código, salvo contadas excepciones en que, por razones metodológicas, se ha seguido un orden diverso del articulado de referencia.
5. Cada uno de los extractos ha sido provisto de un título y de un subtítulo. El título informa sobre la figura jurídica o tema general de que trata el extracto. El subtítulo (luego del punto) es aquello que se dice de la figura jurídica o tema general precedentemente referido; es decir, se describe un subtema o aspecto específico o concreto que es desarrollado en el extracto.
6. Cada figura jurídica o tema general ha sido signado con un número arábigo o cardinal (del 001 al 1,752) antecedido del símbolo de la libra (£), debiendo precisar que cada tema puede tener uno o varios extractos, dependiendo de los aspectos específicos que sobre aquel ha desarrolla-

do la jurisprudencia, por lo que el número total de extractos es superior a 4,000.

7. Cada extracto ha sido acompañado de la respectiva referencia de donde este proviene (número y año del expediente, casación o resolución); de la fecha de publicación en algunos casos; de la fuente donde consta el texto completo de la sentencia o resolución; y del artículo del Código Civil con el que tiene conexión. Estas referencias aparecen ubicadas en los márgenes izquierdo o derecho de cada página (par o impar, según el caso) al lado y altura del extracto al cual pertenecen.
8. Los extractos han sido elaborados sobre la base de jurisprudencia emitida a partir de la vigencia del Código Civil de 1984 hasta la actualidad, salvo contadas excepciones en que se han incluido algunos extractos de jurisprudencia emitida bajo la vigencia del Código anterior que por la importancia del criterio fijado se ha considerado relevante consignar.
9. En aquellos casos de criterios jurisprudenciales que se han repetido a lo largo de los años, se ha preferido el extracto de la sentencia o resolución más reciente. En los casos en que las Salas o Tribunales han resuelto conflictos de manera contradictoria se han consignado extractos referidos a las diversas posiciones adoptadas por el órgano jurisdiccional.
10. Al final de la obra se ha incluido un índice de sumillas, que permite ubicar con facilidad y rapidez todas las figuras jurídicas o temas generales (títulos) y sus respectivos subtemas (subtítulos), contenidos en la obra, con la indicación del número de página en la que se encuentra el extracto.
11. Finalmente, la obra incluye notas del editor referidas a modificaciones o derogaciones legales, así como para dar noticia sobre las figuras jurídicas o temas generales respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales no han emitido jurisprudencia relevante.

EL CÓDIGO CIVIL

EN SU JURISPRUDENCIA

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO

PRELIMINAR

DEROGACIÓN DE LA LEY

£001 Derogación de la ley. Naturaleza jurídica de la norma

El artículo primero del Título Preliminar del Código Civil es de naturaleza procesal.

Cas. N° 1599-98.
Data 30,000. GJ.

ART. I

£002 Derogación de la ley. Derogación tácita

En caso de que una norma regule íntegramente la materia regulada por otra, se produce la derogación tácita de esta última, conforme al segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar del Código Civil, por lo que la dación del D.S. 022-90-MIPRE sustituyó el régimen de depósitos establecidos en el D.S. 033-38-TC por un régimen de aportes obligatorios. Asimismo, al derogarse el D.S. 022-90-MIPRE por el D.S. 042-91-TC, no recobró vigencia el D.S. 033-88-TC, en aplicación del tercer párrafo del artículo I del Título Preliminar del Código Civil.

Cas. N° 1700-98-Lima.
El Peruano, 12/01/99,
p. 2459.

ART. I

La derogación tácita puede realizarse de dos modos. El primero tiene lugar cuando una ley posterior contiene normas jurídicas incompatibles en todo o en parte con las contenidas en una ley anterior; esto es, imposible por la con-

Cas. N° 393-98.
Data 30,000. GJ.

ART. I

trainsindicación que allí se seguiría. Se tiene el segundo modo, cuando una nueva ley disciplina toda la materia regulada por una ley precedente, aunque no haya incompatibilidad entre las normas contenidas en ellas, y esto por la razón de que si el legislador ha reordenado toda la materia, es necesario suponer que haya partido de otros principios directivos, los cuales en sus variadas y posibles aplicaciones pueden llevar a consecuencias diversas o aun opuestas a las derivadas de la ley anterior.

£003 Derogación de la ley. Inaplicación de la norma a actos privados

Cas. N° 721-95.
Data 30,000. GJ.
ART. I

El actor sustenta la inaplicación del artículo primero del Título Preliminar del Código Civil en que la asamblea en que se tomó el acuerdo de censurarlo en su cargo de Presidente del Consejo de Administración, dicho acuerdo fue derogado en la asamblea del trece de febrero de mil novecientos novecientos cuatro... No puede admitirse que se haya derogado el acuerdo, por lo que el artículo primero del Título Preliminar del Código Civil resulta inaplicable al caso de autos, más aún cuando está referido a la derogatoria de leyes.

ABUSO DEL DERECHO

£004 Abuso del derecho. Noción

Exp. N° 473-92-
Huarochiri. D.J.
N° 2, p. 70.
ART. II

La figura del abuso del derecho se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo, existe un exceso que provoca una desarmonía social y, por ende, una situación de injusticia.

£005 Abuso del derecho. Naturaleza jurídica de la norma

Cas. N° 281-99.
Data 30,000. GJ.
ART. II

Las normas contenidas en el artículo segundo del Título Preliminar del Código Civil son de contenido procesal, cuya inaplicación no puede denunciarse a través de la causal alegada por estar referida únicamente a normas de derecho material.

£006 Abuso del derecho. Ejercicio regular o legítimo de un derecho

Cas. N° 559-2002-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. II

El abuso del derecho es considerado un límite jurídico con-

tenido en nuestro Código Sustantivo, tendiente a que el individuo ejercite sus derechos subjetivos, sin causar lesión o daño a terceros o intereses ajenos no protegidos por normas específicas; lo que implica la existencia de la intención de dañar, la ausencia de interés, el perjuicio relevante y la conducta contraria a las buenas costumbres, lealtad y confianza recíproca, lo cual no se presenta en este caso, pues el exigir el cumplimiento de una obligación asumida por el ejecutado corresponde al ejercicio legítimo de un derecho subjetivo.

El ejercicio regular de un derecho no se halla amparado por la ley cuando transgrede los límites de la razonabilidad.

Exp. N° 1337-89.
A. Hinojosa,
p. 120.
ART. II

Excede un ejercicio regular de un derecho la conducta constante de una de las partes de iniciar procesos penales, más aún si se tiene en cuenta que ninguno de ellos ha prosperado, constituyendo tales actos un evidente abuso del derecho que la ley no ampara.

Exp. N° 577-88.
G.J. N° 3, p. 17.
ART. II

Que el demandado haya formulado denuncia penal contra el actor en forma directa y determinada no significa en forma alguna un acto abusivo, toda vez que el artículo 1982 del Código Civil precisa justamente que cualquiera puede denunciar penalmente a alguna persona, siempre y cuando no lo haga a sabiendas de la falsedad de sus imputaciones o con la ausencia de un motivo razonable, ya que de lo contrario deberá responder por los daños y perjuicios irrogados al denunciado.

Cas. N° 162-T-97-Tacna.
El Peruano,
3/04/98, p. 594.
ART. II

£007 Abuso del derecho. Hecho propio

La demandante con la pared que construyó está impidiendo el libre acceso al pasadizo que constituye un área común. Esto determina que el hecho propio de la actora sea lo que ha dado lugar a los actos producidos por la demandada (demolición de la pared) para recuperar el libre acceso al pasadizo. Al pretender impedir la libre circulación en el pasadizo, la demandante estaba incurriendo en abuso del derecho, que no está amparado por la ley de acuerdo con el artículo segundo del Título Preliminar del Código Civil.

Cas. N° 1824-98.
Data 30,000. G.J.
ART. II

Cas. N° 124-2003-
Lima. El Peruano,
30/10/03, p. 11012.

ART. II

£008 Abuso del derecho. Invocación en proceso independiente

La recurrente señala que es de aplicación el principio previsto en el art. II del Título Preliminar del Código Civil según el cual la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos del derecho; sin considerar que no existe supuesto fáctico ni jurídico en las sentencias al cual sea factible tal aplicación, más aún si el aludido abuso del derecho debe ser invocado a través de una acción independiente y no dentro del presente proceso sobre obligación de dar suma de dinero.

Cas. N° 1526-2001-
Chincha.
Data 30,000. GJ.

ART. II

£009 Abuso del derecho. Transmisión de título valor por endoso en garantía

Cuando se transmite un endoso en propiedad, el nuevo tenedor se encuentra facultado a ejercer las acciones tendientes a su cobro, a menos que conociera que el título valor que se le endosa haya sido adquirido por su endosante en garantía, pues en ese caso actuaría de mala fe y estaríamos ante la figura del abuso del derecho.

Exp. N° 1193-2005-
Lima. Data 30,000. GJ.

ART. II

£010 Abuso del derecho. Doble proceso judicial

Es responsabilidad del obligado comunicar a la judicatura el eventual pago en otro proceso de la obligación reclamada aquí, conforme lo establece el artículo mil doscientos veintinueve del Código Civil, y del Poder Judicial velar que no se produzcan situaciones que puedan configurar un abuso de derecho, como lo puede ser la persecución de un doble cobro inadvertido.

Cas. N° 362-99.
Data 30,000. GJ.

ART. II

El banco ha iniciado este nuevo proceso tanto contra los obligados principales como contra los fiadores solidarios, pidiendo que se ejecute la garantía hipotecaria otorgada por éstos a favor del banco ante el incumplimiento de las obligaciones de crédito contraídas por los obligados principales, que es la misma obligación que dio lugar al proceso anterior seguido en la vía ejecutiva y solo contra los deudores u obligados principales. La Sala Civil declara improcedente la demanda de ejecución de garantías, considerando que este nuevo proceso constituye un abuso del derecho por haber obtenido el banco ejecutante resolución favorable en el proceso anterior que debe ejecutar. Este razonamiento es válido con relación a los obligados principales, con quienes se siguió el juicio anterior, puesto que

las sentencias ejecutoriadas producen efectos irrevocables respecto de las personas que siguieron el juicio y porque además no se pueden revivir procesos fenecidos; sin embargo, esto no sucede respecto a los fiadores solidarios, por no haber sido parte en la causa fenecida.

£011 Abuso del derecho. Mandato de pago de mayor monto

Se advierte que una letra de cambio no se encuentra protestada, careciendo por ello de mérito ejecutivo, a diferencia de las veinte restantes. Aunque el ejecutado no contradijo en su debida oportunidad el mandato ejecutivo cuestionado, la obligación exigible solo puede serlo por el monto de las veinte letras y no por veintiuno, pues de admitirse lo contrario se estaría permitiendo un ejercicio abusivo del derecho.

Cas. N° 2096-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. II

£012 Abuso del derecho. Estado de cuenta con montos indebidos

Cuando en un proceso de ejecución de garantías no se incluye en el estado de cuenta de saldo deudor, las deducciones respectivas, por pagos efectuados al capital como a sus intereses, dicho estado de cuenta no resulta válido, y su elaboración constituye el ejercicio abusivo de un derecho que el artículo II del Título Preliminar de Código Civil prohíbe.

Exp. N° 99-45822-
Lima.
www.juriscivil.com
ART. II

£013 Abuso del derecho. Abuso de posición de dominio

Las acciones practicadas por la demandada han constituido un evidente abuso de derecho al valerse de su posición dominante en el mercado, pues en ese entonces tenía la condición de única proveedora del suministro eléctrico, circunstancia que determinó que a la actora no le quedara otra opción que cumplir, bajo protesta, con los pagos que le exigía la demandada.

Exp. N° 1757-94.
A. Hinostroza, T. I.
p. 142.
ART. II

APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

£014 Aplicación de la ley en el tiempo. Teoría de los hechos cumplidos

El artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil ha recogido la teoría de los hechos cumplidos, lo cual impor-

Cas. N° 1075-2000-
Callao. Data 30,000. GJ.
ART. III

ta que la nueva ley empieza a regir las consecuencias de situaciones y relaciones que eran preexistentes.

Cas. N° 2861-98.
Data 30,000. GJ.
ART. III

El artículo tercero del Título Preliminar y el artículo dos mil ciento veintiuno del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, recogen la teoría de los hechos cumplidos, señalando que la ley se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, en tal sentido, en los casos de poseedores que entraron en posesión del bien antes de la vigencia del Código Civil, el cómputo del inicio del plazo para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva se realiza a partir del catorce de noviembre de mil novecientos ochenticuatro, fecha en que entró en vigencia el Código Civil.

Cas. N° 300-96.
Data 30,000. GJ.
ART. III

El Código Civil vigente ha asumido como principio general que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo la excepción prevista en la Constitución Política del Estado. De este modo, los artículos tercero del Título Preliminar y dos mil ciento veintiuno del citado código sustantivo consagran el principio de la aplicación inmediata de la ley, el que cuenta con la posición dominante en doctrina y se conoce con el nombre de la teoría de los hechos cumplidos. Sin embargo, la aplicación de normas en el tiempo supone una relación dialéctica entre el principio de seguridad y el principio de innovación legislativa dentro del sistema jurídico; para este efecto se ha establecido en vía excepcional y transitoria la aplicación ultractiva de algunas normas del Código Civil derogado en moderada inclinación hacia la seguridad jurídica a fin de lograr la mayor equidad posible en cada caso que se someta al conocimiento de la tutela jurisdiccional. Una de estas excepciones es la referida a la aplicación temporal del plazo de prescripción, cuyo artículo dos mil ciento veintidós dispone que la prescripción iniciada antes de la vigencia de este código se rige por las leyes anteriores. Sin embargo, si desde que entró en vigencia transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, ésta surte todos sus efectos, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor. La misma regla se aplica a la caducidad. Cabe aclarar que esta aplicación ultractiva solo está referida a la diferencia de plazos en la prescripción tanto en la ley derogada como en la vigente.

£015 Aplicación de la ley en el tiempo. Teoría de los derechos adquiridos

El Derecho positivo peruano ha optado como regla general por la teoría de los hechos consumados o de los hechos cumplidos conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil; sin embargo, no puede dejar de mencionarse que una excepción a esta regla general la constituye lo normado en el artículo sesentidós de la Constitución Política del Estado, la cual establece que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato, no pudiéndose modificar los términos contractuales por leyes u otras disposiciones de cualquier clase; es decir, una clara aplicación de la teoría de los derechos adquiridos.

Cas. N° 1380-2003-
Lima. El Peruano,
31/03/04, p. 11754.
ART. III

£016 Aplicación de la ley en el tiempo. Diferencias entre teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos

La teoría de los hechos cumplidos es partidaria de la aplicación inmediata, en tanto que la de los derechos adquiridos sostiene una aplicación ultractiva. Dichas teorías responden a la salvaguardia de principios distintos: la teoría de los derechos adquiridos privilegia la seguridad jurídica; mientras que la teoría de los hechos cumplidos privilegia la eficacia de las normas jurídicas. La de los derechos adquiridos es conservadora; la de los hechos cumplidos favorece la innovación. Es así que no es aplicable la teoría de los derechos adquiridos si el demandado no ha probado tener un derecho constituido y reconocido por la legislación anterior.

Cas. N° 3002-2003-
Loreto. El Peruano,
31/03/05, p. 13836.
ART. III

£017 Aplicación de la ley en el tiempo. Irretroactividad de la ley

El principio de la irretroactividad de la ley es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.

Cas. N° 1641-96.
Data 30,000. GJ.
ART. III

Cas. N° 2097-96.
Data 30,000. GJ.
ART. III

La garantía constitucional de irretroactividad de la ley sustantiva, importa que las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.

£018 **Aplicación de la ley en el tiempo. Ultractividad de la ley**

Cas. N° 708-97.
Data 30,000. GJ.
ART. III

La norma contenida en el artículo dos mil ciento veinte del actual Código Civil debidamente entendida debe concordarse con lo establecido por el artículo tercero del Título Preliminar y el artículo dos mil ciento veintiuno del código acotado, resultando, como lo señala el jurista Marcial Rubio Correa, que cuando la materia haya sido regulada tanto en el Código Civil de mil novecientos treintiséis como en el vigente, las normas de este último resultan de aplicación inmediata y solo cuando la materia que fue tratada por el código derogado ya no se halla tratada por el código en vigencia, resulta de plena aplicación lo previsto en el artículo dos mil ciento veinte del Código Sustantivo de mil novecientos ochenticuatro, es decir, se aplican en forma ultractiva las normas del código abrogado.

Cas. N° 2481-98.
Data 30,000. GJ.
ART. III

De manera que el Código Civil acoge la teoría de los hechos cumplidos, conforme está regulado en los artículos tercero del Título Preliminar y dos mil ciento veintiuno, sin embargo, solo de manera especial, cuando la ley lo establece expresamente, debe entenderse que una norma es de aplicación ultractiva... Siendo de aplicación al presente caso la teoría de los hechos cumplidos, es necesario precisar previamente si el hecho del vencimiento del plazo de caducidad de impugnación de los acuerdos de los años mil novecientos noventiséis y noventa y siete, se ha producido o no. Que, el artículo ciento cuarenticuatro del Decreto Legislativo trescientos once establecía un plazo de caducidad de seis meses para impugnar el acuerdo de la junta general, no habiendo el recurrente impugnado dentro de ese plazo los citados acuerdos, debe entenderse que el vencimiento del plazo de caducidad para impugnar se ha cumplido, en consecuencia, habiéndose consumado los hechos bajo el imperio del citado Decreto Legislativo, no resulta de aplicación al presente caso el artículo ciento cuarentidós de la Ley veintiséis mil ochocientos ochenta y siete, Ley General de Sociedades vigente.

£019 Aplicación de la ley en el tiempo. Aplicación inmediata

De una aplicación inmediata de la Ley N° 27616 y teniendo en cuenta que el hecho que presupone su aplicación se encuentra determinado por la presentación del título al registro, se concluye que en los casos en que el título que contiene la transferencia de un bien afecto a los impuestos predial, alcabala o en su caso, automotriz, sea presentado al registro a partir del 1 de enero de 2002, deberá acreditarse el pago de dichos impuestos, no obstante que el acto cuya inscripción se solicita haya sido celebrado con anterioridad a su vigencia.

Res. N° 403-2002-ORLC-TR.
Data 30,000. GJ.
ART. III

£020 Aplicación de la ley en el tiempo. Reconocimiento de propiedad por prescripción adquisitiva

Conforme lo determina el artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que en buena cuenta significa que los presupuestos que la ley impone para el reconocimiento del derecho del demandante a ser declarado propietario por usucapión, deben ser actuales y mantenerse presentes al tiempo en que se pide que dicho derecho sea declarado, lo que en el presente caso no se presenta.

Cas. N° 199-2004-Huaura. El Peruano, 31/10/05, p. 14860.
ART. III

APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY

£021 Analogía. Aplicación restrictiva

Las normas e instituciones que establezcan restricciones de derechos o situaciones excepcionales deben ser interpretadas y aplicadas restrictivamente.

Exp. N° 1671-91.
Data 30,000. GJ.
ART. IV

£022 Analogía. Prohibición de su aplicación

Una norma de excepción, diseñada con el objeto de que las sociedades o empresas que atraviesan dificultades con motivo de la inflación de aquella época puedan tener oportunidad de revertir su álgida situación, y si bien, dicho fin tendría que darse también respecto al inc. 3 del art. 359 de la Ley General de Sociedades, que regula la disolución como el inicio de la extinción de la sociedad, sucede que una norma singular o excepcional no puede producir más consecuencias que las específicamente determinadas por la ley.

Cas. N° 941-1999-Lima. El Peruano, 22/11/99, p. 4099.
ART. IV

£023 Analogía. Diferencia con la interpretación en sentido contrario

Cas. Nº 461-97.
Data 30,000. GJ.
ART. IV

La interpretación *contrario sensu* no está prohibida por el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil y además es una herramienta de hermenéutica jurídica distinta a la analogía, pues la primera supone la existencia de una norma, mientras que se recurre a la segunda como mecanismo de integración ante el defecto o deficiencia de la ley. A mayor abundamiento, la acotada norma de derecho material prohíbe la analogía respecto a leyes que restringen derechos y no a normas estatutarias.

ORDEN PÚBLICO

£024 Orden público. Concepto

Cas. Nº 1657-2006-
Lima. El Peruano,
30/11/06, p. 17848.
ART. V

El orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia. Es forzoso concluir que toda conducta que incurre en un ilícito penal, afecta el orden público.

Cas. Nº 2516-98.
Data 30,000. GJ.
ART. V

El orden público debe entenderse conforme a la doctrina imperante como aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos; así mismo lo caracteriza el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares.

£025 Orden público. Normas imperativas

Cas. Nº 3702-2000.
Data 30,000. GJ.
ART. V

Las normas de orden público son de observancia obligatoria para todas las personas, y se diferencian de las normas imperativas porque éstas son de observancia obligatoria solo para todas las personas que se encuentran dentro del supuesto de hecho de tales normas; en tal sentido, las normas del derecho de familia, y en particular las normas referidas al régimen patrimonial en el matrimonio, no son normas de orden público, sino normas imperativas, porque sólo son obligatorias para aquellas personas que se encuentran en una relación jurídica matrimonial.

£026 Orden público. Nulidad virtual

El artículo 315 del Código Civil contiene una norma imperativa, en la que el ejercicio de la autonomía privada se ve ciertamente limitado, en el sentido que se exige la intervención de los cónyuges, aunque se les da la posibilidad de que puedan actuar por poder; norma imperativa que atiende a la protección constitucional del ámbito familiar, entre ellos del ámbito patrimonial de la familia; por ello, de no cumplirse con la norma imperativa contenida en el artículo 315 materia de análisis, se estaría contraviniendo una norma de orden público, por lo que resulta aplicable el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; esta norma contiene lo que en doctrina se denomina "nulidad virtual"; entendiéndose que los supuestos de nulidad virtual se dan cuando el acto jurídico se opone a una norma imperativa.

Cas. N° 2117-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. V

£027 Orden público. Nulidad de acto jurídico

El acto jurídico es nulo, además de otras causales, cuando es contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, tal como lo dispone el inciso octavo del artículo doscientos diecinueve del Código Civil en concordancia con el artículo quinto del Título Preliminar del mismo Código sustantivo. La anotada causal sustantiva de nulidad se fundamenta en la limitación de la autonomía de la voluntad en razón a que los actos jurídicos se celebran contraviniendo normas imperativas que son la expresión del orden público.

Cas. N° 1021-96.
Data 30,000. GJ.
ART. V

£028 Orden público. Venta de bien ajeno

Son nulos los actos jurídicos contrarios a las leyes que interesan al orden público, y no es por lo tanto jurídicamente posible ni lícito vender como propio un bien ajeno.

Cas. N° 397-96.
Data 30,000. GJ.
ART. V

Resulta inaplicado el artículo quinto del Título Preliminar del Código Civil que dispone que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, porque quien no es propietario de un bien, no puede disponer de él y vender un bien ajeno, y el dueño no puede ser privado de su dominio sin que medie su voluntad, porque la ley no ampara el abuso del derecho.

Cas. N° 282-97.
Data 30,000. GJ.
ART. V

£029 Orden público. Validez de disposición testamentaria

Cas. N° 87-96.
Data 30,000. GJ.
ART. V

En la presente litis se discute la validez de una disposición testamentaria por la que la testadora establece un régimen de indivisión respecto a un inmueble a ser poseído por tres personas, y en el que el que sobreviva a la muerte de las otras dos adquiere la propiedad del mismo, que la Corte Superior ha calificado como de condición suspensiva. Que, el hecho de calificar la disposición como conteniendo una condición suspensiva implica que el juzgador ha tenido en cuenta las normas que la regulan por lo que la denuncia por inaplicación carece de fundamento. Sin embargo, debe señalarse que esta condición impropia que sujeta la transmisión de propiedad a la muerte previa de dos personas en beneficio de una tercera, repugna el orden público y carece de toda validez y eficacia. Nuestro ordenamiento legal no puede tolerar la existencia de una disposición semejante que propenda a generar expectativas patrimoniales derivadas de que una persona muera con anterioridad a otra.

£030 Orden público. Ocupación precaria

Cas. N° 1818-97.
Data 30,000. GJ.
ART. V

La precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad o arrendatario, debe entenderse como tal la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante obviamente en armonía con el orden público y las buenas costumbres.

INTERÉS PARA OBRAR

£031 Interés para obrar. Concepto

Cas. N° 884-2003-
Lambayeque.
El Peruano, 31/03/04,
p. 11687.
ART. VI

El interés para obrar puede ser definido como el interés sustancial que deben tener las partes que actúan en el proceso, es decir, el motivo o razón de carácter jurídica material, serio y particular que lleva a una persona (en el caso del demandante) a procurar la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de que se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda; y en el caso del demandado, la razón por la cual se opone o contradice tales pretensiones.

£032 Interés para obrar. Titularidad

Tiene legítimo interés quien vea afectado directa o indirectamente su derecho, o el de la persona o grupo de personas que represente, o exista un interés difuso.

Cas. N° 2381-97.
Data 30,000. GJ.
ART. VI

El derecho subjetivo se halla constituido por un poder de actuar, atribuido a la voluntad del sujeto y garantizado por el ordenamiento jurídico para satisfacer sus intereses jurídicamente protegidos, de donde resulta que solo al titular del derecho se le reconoce una razón de ser suficiente para poder accionar, que la fuerza del derecho subjetivo no proviene de su titular, sino del ordenamiento jurídico y que el contenido del derecho subjetivo está constituido por las facultades jurídicas reconocidas.

Cas. N° 62-97.
Data 30,000. GJ.
ART. VI

Quien ejercite o conteste una acción debe tener legítimo interés económico y moral, por lo tanto a quienes no fueron citados no se les puede impedir el ejercicio de la acción contradictoria.

Exp. N° 596-96.
Data 30,000. GJ.
ART. VI

£033 Interés para obrar. Anulabilidad de acto jurídico

La pretensión contenida en la demanda versa sobre la anulabilidad de acto jurídico; por lo que en conformidad con lo que dispone el artículo doscientos veintidós, segunda parte, del Código Sustantivo, no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio establezca la ley, que no son sino las que participaron en el negocio jurídico.

Cas. N° 1522-96.
Data 30,000. GJ.
ART. VI

£034 Interés para obrar. Cuestiones sucesorias

En las cuestiones sucesorias, todos los sujetos llamados a heredar tienen legítimo interés en lo que respecta a la herencia, por lo que si es omitido uno o algunos de ellos, el proceso deviene nulo.

Exp. N° 224-95.
Data 30,000. GJ.
ART. VI

**FUNCIÓN SUPLETORIA
Y CORRECTORA DEL JUEZ**

£035 Función supletoria y correctora del juez. Naturaleza jurídica de la norma

La norma contenida en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Civil es de naturaleza procesal. Por ende,

Cas. N° 317-99.
Data 30,000. GJ.
ART. VII

su inaplicación no puede denunciarse a través de la causal contenida en el inciso primero del artículo 386 del Código Procesal Civil.

£036 **Función supletoria y correctora del juez. Principio de congruencia**

Por el principio *iura novit curia* los jueces pueden corregir el derecho mal o insuficientemente invocado por las partes, siempre y cuando exista una real congruencia entre los hechos planteados que han dado motivo al conflicto y las pruebas actuadas, ya que el magistrado en realidad es el que debe aplicar la norma legal pertinente a la realidad jurídica controvertida.

Exp. N° 376-95.
Data 30,000. GJ.

ART. VII

£037 **Función supletoria y correctora del juez. Obligatoriedad**

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Tal precepto se encuentra comprendido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y es conocido como el principio "*iura novit curia*". La norma procesal citada cumple dos funciones: 1) una supletoria, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o la invocación de la norma jurídica que sustente la demanda y demás actos postulatorios; y, 2) una correctiva, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustentatoria de sus peticiones, en cuyo caso el juez debe corregir el error aplicando la norma jurídica pertinente.

Cas. N° 554-2004-Cusco. El Peruano, 30/09/05, p. 14775.

ART. VII

Cas. N° 2162-98.
Data 30,000. GJ.

ART. VII

El órgano jurisdiccional es por definición un conocedor del derecho y de su técnica y está, por tanto, obligado a conocer en cada caso la norma objetiva aplicable a la situación concreta que se le plantea, de donde se sigue que las partes no vinculan al juez de mérito en cuanto a las alegaciones que formulen sobre la existencia o interpretación de determinados preceptos y también que, por regla general, no están sujetas a la carga de la prueba de tal existencia o interpretación, pues es deber del juez examinar de oficio la demanda bajo todos los aspectos jurídicos posibles y, por consiguiente, la mejor doctrina establece que el juez puede en la esfera del derecho puro suplir a las partes, que es lo que se denomina *iura novit curia* recogido en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Civil.

£038 Función supletoria y correctora del juez. Aplicación en la sentencia de vista

Los jueces deben aplicar el derecho que corresponda al proceso, que es la materialización del aforismo *iura novit curia*, por lo que la aplicación de la referida disposición en la sentencia de vista, en virtud del principio señalado, no importa fundar la decisión en hechos distintos a los alegados, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado.

Cas. N° 1165-98.
Data 30,000. GJ.
ART. VII

£039 Función supletoria y correctora del juez. Sentencia *extra petita*

Lo dispuesto en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Civil no faculta al juez a declarar un derecho no reclamado al plantearse la acción.

Exp. N° 1705-87.
Data 30,000. GJ.
ART. VII

En la recurrida se ordena el cumplimiento de una obligación distinta de la pretendida por la demandante, y a las materias controvertidas tal como éstas quedaron fijadas en la audiencia ... por lo que se ha infringido lo dispuesto en el artículo sétimo del Título Preliminar.

Cas. N° 506-95.
Data 30,000. GJ.
ART. VII

OBLIGACIÓN DE SUPLIR DEFECTOS O VACÍOS DE LA LEY

£040 Obligación de suplir defectos o vacíos de la ley. Actualización de tasación

A propósito del ejercicio del derecho de preferencia entre copropietarios para adquirir las partes que correspondan a los demás partícipes pagando en dinero el precio de la tasación, la ley no ha previsto el deterioro del valor de nuestro signo monetario, por efecto del proceso inflacionario y devaluatorio que aqueja al país, hecho que no puede dejar de considerar el juzgador por mandato del numeral octavo del Título Preliminar de la codificación sustantiva; en tal virtud, mientras perdure ese proceso inflacionario y devaluatorio, resulta indispensable que se reactualice la correspondiente tasación.

Exp. N° 798-1987-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. VIII

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL

£041 Aplicación supletoria del Código Civil. Principio de especialidad

Cas. N° 941-2005-
Lima. El Peruano,
30/10/06, p. 17441.

ART. IX

Por el principio de especialidad, que establece que la disposición especial prima sobre la general, lo que quiere decir que si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias, pero una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más específico, primará esta sobre aquella en su campo determinado. Por consiguiente, la Ley General de Sociedades prevalece sobre el Código Civil, salvo situaciones no contempladas en dicha Ley General, en cuyo caso el Código Civil es de aplicación supletoria, por mandato del artículo IX de su Título Preliminar.

Cas. N° 052-2001.
Data 30,000. GJ.

ART. IX

Si bien es cierto la relación laboral se desarrolla dentro de un contrato denominado de trabajo, que puede ser verbal o escrito, de plazo determinado o indeterminado o bajo modalidad, también es verdad que las relaciones laborales entre trabajador y empleador están sujetas a las normas específicas de la legislación laboral vigente para cada tipo de trabajo, por lo que únicamente se recurre a las normas del Código Civil en vía supletoria, por lo general ante la carencia de normas específicas, según sea el caso, teniendo como referencia los principios generales de los contratos, que contienen dichas normas.

£042 Aplicación supletoria del Código Civil. Reducción de capital

Cas. N° 1130-95.
Data 30,000. GJ.

ART. IX

Ninguna reducción del capital que importe la devolución de aportes a los accionistas podrá llevarse a efecto antes de los treinta días contados desde la última publicación del acuerdo; sin embargo, ello no se opone a que los accionistas puedan exigir se llene la formalidad requerida, con la facultad que les confiere el artículo mil cuatrocientos doce del Código Civil, aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto por el artículo noveno del Título Preliminar del Código Sustantivo.

LIBRO I

DERECHO DE LAS PERSONAS

LIBRO I

DERECHO DE LAS PERSONAS

SECCIÓN PRIMERA

PERSONAS NATURALES

TÍTULO I

PRINCIPIO DE LA PERSONA

£043 Principio de la persona. Efectos del nacimiento

El solo nacimiento de la persona le otorga titularidad sobre los derechos que le corresponden conforme lo estipula el artículo primero del Código Civil sin que sea requisito para gozar de ellos la inscripción del nacimiento, por lo tanto la hija de la accionante pese a no contar aún con una partida, aunque sí de un certificado de nacimiento, no puede ser privada de su derecho a accionar ante el órgano jurisdiccional a efectos de hacer valer tales derechos.

Cas. N° 450-2003-
Chincha.
Data 30,000. GJ.
ART. 1

£044 Principio de la persona. Concebido

Conforme al artículo 1 del Código Civil el concebido es sujeto de derechos para todo cuanto le favorece, estando condicionada la atribución de derechos patrimoniales a que nazca vivo; por lo que el nacimiento del hijo póstumo excluye a la madre de su causante.

Exp. N° 1127-93.
J. Zárate, p. 57.
ART. 1

£045 Principio de la persona. Protección

Un Estado de Derecho que proclama como valor primordial la defensa de la persona, no puede desatenderse de mecanismos con los que efectivamente se garantice su protección adecuada. Cualquiera que fuese el medio en el

Exp. N° 1006-2002-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 35.
ART. 1

que se desenvuelva o se desarrolle la persona, no se le puede atropellar en sus derechos esenciales exponiéndola a riesgos o perjuicios innecesariamente ocasionados por las propias personas, por las organizaciones colectivas que los conforman, o por el propio Estado en cualquiera de sus corporaciones.

£046 Principio de la persona. Reconocimiento del embarazo

Exp. N° 1809-87.
05/10/87.
Data 30,000. GJ.
ART. 2

En la acción para el reconocimiento del estado de gravidez, no es procedente hacer mención del nombre del presunto actor, cuestión ésta que debe ventilarse en la vía correspondiente; resultando nula la sentencia en ese extremo.

TÍTULO II

DERECHOS DE LA PERSONA

£047 Derecho a la igualdad. Fundamento

Exp. N° 0004-2006-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 36.
ART. 4

El derecho a la igualdad, como el conjunto de derechos consagrados en nuestra Constitución, encuentra su fundamento último en la dignidad de la persona. Así, cuando el artículo 1, de la Constitución establece que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, está reconociendo una igualdad esencial de todas las personas, por lo que exige que tanto la sociedad como el Estado deban tener como principal objetivo la vigencia de la dignidad humana.

£048 Derecho a la igualdad. No discriminación por orientación sexual.

Exp. N° 0023-2003-AI/TC. Const. en la Jurisp. G.J., p. 55.
ART. 4

Es inconstitucional, por afectar el principio de igualdad, que se haya previsto que los actos sexuales contra natura, realizados en sede militar, sean considerados como faltas disciplinarias y/o delitos (según se trate de un oficial o miembro de la tropa), y no se haya previsto en iguales términos –en rigor, como un supuesto de falta disciplinaria–, la práctica, en general, de cualquier relación sexual en sede militar, no destinada a esos fines.

£049 Derecho a la vida. Relación con la dignidad humana

Nuestra Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; la persona está consagrada como un valor superior y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos.

Exp. N° 2945-2003-AA/TC. Const. en la Jurisp. G.J. p. 36.
ART. 1

£050 Derecho a la vida. Condiciones de vida digna y saludable

Debe tenerse presente que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Por esta razón, es indispensable la consideración de la vida en dignidad que, en este caso, se manifiesta como vida saludable.

Exp. N° 1429-2002-HC. Const. en la Jurisp. G.J. p. 41.
ART. 1

£051 Derecho a la libertad. Concepto

El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.

Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente a cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.

Exp. N° 2868-2004-AA. Const. en la Jurisp. G.J. p. 46.
ART. 5

Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.

Exp. N° 2868-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 46.
ART. 5

£052 **Derecho a la libertad. Respeto al principio de legalidad**

El ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por un lado, en la medida en que el mismo derecho no se encuentra sujeto a una reserva de ley y, por otro, que las facultades protegidas por este tampoco se encuentran reconocidas de manera especial en la Constitución [como sucede, por el contrario, con las libertades de tránsito, religión, expresión, etc., el establecimiento de cualquier clase de límites sobre aquellas potestades que en su seno se encuentran garantizadas debe efectuarse con respeto del principio de legalidad.

Exp. N° 2333-2004-HC.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 43.
ART. 5

£053 **Derecho a la integridad personal. Concepto**

El derecho a la integridad personal en puridad se trata de un atributo indesligablemente vinculado con la dignidad de la persona, y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar.

El reconocimiento de su importancia es tal, que obligó al legislador constituyente no sólo a establecer su protección a través de lo dispuesto en el referido precepto, sino también, adicionalmente, a ratificarlo tuitivamente a través de lo dispuesto en el apartado h) del numeral 23 del artículo 2° de la Constitución.

Exp. N° 2333-2004-HC.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 43.
ART. 5

£054 **Derecho a la integridad personal. Integridad física**

La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo.

La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corporales, etc.

£055 Derecho a la integridad personal. Integridad moral

El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social.

Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno.

En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.).

Debe aclararse que la integridad moral no implica la idea de algo extraño o superior a la persona para reconocer su existencia y defender su intangibilidad, ya que se funda en el libre albedrío. Empero, es obvio que estos fundamentos, en caso del obrar, no deben colisionar con el orden público.

Exp. N° 2333-2004-HC.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 43.
ART. 5

£056 Derecho a la integridad. Integridad psíquica

El derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano.

En ese sentido, se considera como un atentado contra este derecho la utilización de procedimientos médicos como el llamado "suero de la verdad", que supone la aplicación de soluciones líquidas para explorar, sin expresión de voluntad, el campo del subconsciente. Asimismo, se encuentran proscritos los denominados "lavados de cerebro" o las hipnosis realizadas por vía compulsiva o no avaladas por el libre albedrío.

En la jurisprudencia son recurrentes los actos de afectación psíquica en el ámbito educativo como consecuencia de ciertas medidas correctivas a los educandos (ofensa verbal, prohibiciones de ingreso y salida del recinto escolar, etc.); así como aquellos que aparecen en el ámbito familiar (manipulaciones para el goce del régimen de visitas, retardo no justificado de las prestaciones alimentarias, etc.).

Exp. N° 2333-2004-HC.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 44.
ART. 5

Exp. N° 2333-2004-HC.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 45.
ART. 5

£057 **Derecho a la integridad. Relación con otros derechos**

El derecho a la integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo, así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

Exp. N° 3301-2004-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 14

£058 **Derecho a la intimidad. Derecho de información periodística e intimidad**

Es la tendencia actual afrontar las colisiones entre derechos fundamentales tratando de salvaguardarlos para buscar que ambos se puedan desarrollar sin que uno de ellos desaparezca. Por ello los operadores del derecho ponderarán los derechos en cuestión para que prevalezcan uno y otro al máximo valiéndose en lo posible del criterio de proporcionalidad; por consiguiente, a la hora de ponderar el derecho a la información periodística frente al de intimidad se han de considerar tres criterios convergentes: el tipo de libertad ejercitada, el interés público existente, y la condición de personaje público o privado del ofendido: añadiéndose además, el especial "peso específico de los principios ideológicos de una verdadera sociedad democrática". Si la información no es de interés público, se invierte lógicamente la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad, con independencia de que la persona afectada sea pública o privada. Se protegen, pues, las relaciones privadas cuyo interés para la formación de la opinión pública de una sociedad democrática, es nulo. El criterio de prevalencia de la formación de la opinión pública actúa cuando se ejerce por cauces normales, caso contrario, declina el valor preferente del derecho a la información. Desaparece por tanto el fundamento de la prevalencia y, por ende, la prevalencia misma.

Exp. N° 6562-97-A.
18/06/98.
Data 30,000. GJ.
ART. 14

El hecho de que la querellante haya pasado a ser un personaje público, no es razón suficiente para considerar que su vida personal e intimidad puedan ser objeto de libre información, ni constituir el reportaje elaborado al respecto ejercicio regular de la profesión de periodista.

£059 Derecho a la imagen. Uso no autorizado

No existe evidencia de haberse autorizado para fines publicitarios el uso comercial de la imagen de la actora, tampoco se ha acreditado justificación alguna para realizar válidamente tal aprovechamiento. Por tanto, existe responsabilidad en la empresa beneficiaria de la publicidad, por no haber tomado medidas a efecto de verificar, con la empresa de publicidad que contrató, si la persona cuya imagen aparece junto a su producto, otorgó o no autorización para ello. Asimismo, a la empresa publicitaria a cuyo cargo estuvo la realización de la respectiva publicidad, le asiste, al igual que su codemandada, la responsabilidad prevista en el art. 1969 del Código Civil, por no haber contado con la autorización respectiva.

Exp. N° 2112-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 15

£060 Derecho a la imagen. Carácter expreso de la autorización

La declaración pública de agradecimiento no basta para entender que hubo autorización tácita de difusión de la imagen; la ley solo admite la autorización expresa y escrita. No se puede ignorar que la persona es fin supremo de la sociedad y del Estado.

Cas. N° 2162-97-Lima.
18/06/98.
Data 30,000. GJ.
ART. 15

£061 Derecho al honor y a la buena reputación. Objeto

El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1° de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante si o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.

Exp. N° 2790-2002-
AA/TC. Const. en la
Jurisp. G.J., p. 97.
ART. 5

£062 Derecho al honor. Vinculación con la dignidad y objeto

El derecho al honor forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante si o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades

Exp. N° 0446-2002-
AA/TC. Const. en la
Jurisp. G.J., p. 98.
ART. 5

des de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.

£063 **Derecho a la buena reputación. Titularidad en personas jurídicas**

Exp. N° 0905-2001-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 99.
ART. 5

aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se dejen en una situación de indefensión constitucional ataqués contra la “imagen” que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo.

£064 **Prohibición de actos de disposición del cuerpo humano. Relación con indemnidad corporal**

Exp. N° 2333-2004-HC.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 44.
ART. 6

La indemnidad corporal está sujeta, como regla general, al principio de irrenunciabilidad; vale decir, que la Constitución no avala ni permite las limitaciones físicas voluntarias, salvo casos excepcionales. En ese sentido, la persona tiene la responsabilidad de mantener incólume su integridad y, por consiguiente, de no atentar contra su propia estructura corpórea.

Los actos de disposición del cuerpo sólo son admisibles cuando surge una exigencia ante un estado de necesidad, una razón médica o motivos de humanitarismo (pérdida de un miembro u órgano para salvar el resto de la estructura corpórea, una gangrena o la donación de un órgano para preservar una vida ajena).

Al respecto, el artículo 6° del Código Civil –precepto que complementa el mandato constitucional– prohíbe los actos de disposición del propio cuerpo cuando ocasionan una disminución permanente del mismo o, en todo caso, cuando sean contrarios al orden público o a la buenas costumbres.

En virtud de ello, la persona sólo puede disponer de aquellas partes de su cuerpo que, al ser despojadas o separadas, no ocasionen una disminución permanente de su in-

tegridad física. Por ende, cabe la posibilidad de que la persona pueda ceder todas aquellas partes, sustancias o tejidos que se regeneren, siempre que ello no atente gravemente contra su salud o ponga en peligro su vida; tales los casos del corte del cabello, la donación de sangre, etc.

TÍTULO III

NOMBRE

£065 Nombre. Atributo de la personalidad

El nombre es atributo de la personalidad del que no se puede ser despojado sin causar grave daño ya que la institución civil del nombre pertenece al orden público y con él se identifica a la persona en todos los actos públicos y privados.

Exp. N° 170-95-
Ucayali. G.J.
N° 48, p. 10-A.
ART. 19

£066 Nombre. Noción y función

El signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta, consiguientemente toda persona tiene derecho a un nombre. Que, el derecho al nombre, que es parte del derecho a la identidad, implica el derecho que tenemos de poder conocer nuestro origen y quiénes son nuestros progenitores, por lo que mal se puede afirmar que se está protegiendo el derecho a la identidad de una persona al mantenerla en la creencia, a través de un documento oficial, de que su padre es una persona que legalmente no tiene tal calidad.

Cas. N° 750-97-Junín.
El Peruano, 08/01/99,
p. 2435.
ART. 19

£067 Nombre. Uso del segundo nombre

En la misma demanda se ha señalado expresamente el nombre de la representante de la empresa accionante y el hecho de que en su documento de identidad figure consignado el su segundo nombre, resulta irrelevante, desde que nuestra legislación no obliga a utilizar el segundo nombre.

Exp. N° 99-29243-
3509-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 19

£068 Nombre. Denominación de personas jurídicas

Las personas jurídicas son independientes de las personas naturales que la integran y/o representan. La persona

Exp. N° 3868-99-Lima.
24/11/99.
Data 30,000. GJ.
ART. 19

natural, cuando actúa como tal, tiene la obligación de usar su nombre, lo que no ocurre con las personas jurídicas, a las cuales basta con indicar el nombre social adoptado para cumplir con la obligación de identificarse.

£069 Nombre. Apellidos del hijo extramatrimonial

Cuando el artículo 21 del Código Civil señala que al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido se entiende, y así debe interpretarse, que el hijo debe llevar los apellidos de quien lo haya engendrado, de quien lo haya procreado, no así de quien no lo haya engendrado, no obstante que al inscribirse la partida, se haya hecho figurar a alguien que no lo haya procreado. En efecto, al hijo extramatrimonial no le corresponden los apellidos de quien no es su progenitor, de quien no lo ha engendrado. Lo contrario resulta no solo ilegal sino también injusto.

Cas. N° 2833-2003-
Huancavelica.
El Peruano, 30/03/05,
p. 13763.

ART. 21

Exp. N° 168-95-Ucayali.
N.L. N° 250,
p. A-34.

ART. 21

Al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido; por otro lado, la inclusión del nombre del padre o de la madre que no ha reconocido al hijo extramatrimonial en su partida de nacimiento, se tiene por no puesta. Sin embargo, debe entenderse que la exclusión del nombre del actor no importa la privación del apellido con que se le conoce a la menor, pues el nombre es atributo de la personalidad del que no puede ser despojado sin causarle grave daño, ya que la institución civil del nombre pertenece al orden público y con él se identifica a la persona en todos los actos públicos y privados.

Cas. N° 1868-97-
Chincha. El Peruano,
04/01/99, p. 2349.

ART. 21

El artículo 21 del Código Civil establece que al hijo extramatrimonial le corresponde los apellidos del progenitor que lo haya reconocido y como en este caso el demandante no ha reconocido a los menores, ni puede hacerlo de acuerdo con el artículo 396 del Código Civil antes citado, los menores no pueden llevar su apellido.

Exp. N° 780-95-
Cajamarca.
D.J. N° 6, p. 241.

ART. 21

En cuanto al uso de los apellidos, nuestra legislación de manera expresa señala las distintas situaciones en base al origen de la filiación, ya sea matrimonial, extramatrimonial o adoptiva. En el caso del apellido de los hijos extramatrimoniales, se debe observar la modalidad del establecimiento de su filiación, ya sea por reconocimiento o por declaración judicial.

El artículo 21 del Código Civil, si bien es verdad que la norma acotada dispone que al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido, también lo es que debe velarse por el interés del menor, debiéndose proteger sus derechos de identidad y al nombre, razón por la que no resulta amparable el pedido de excluir el apellido paterno del nombre de la menor, máxime cuando el citado apellido no es un atributo particular del actor porque pueden coexistir apellidos homónimos.

Cas. N° 3802-00-
Ancash.
Data 30,000. G.J.
ART. 21

La acción de exclusión de nombre es procedente solo si se trata del caso previsto en el artículo 392 del Código Civil. No procede cuando el propio actor inscribió el nacimiento dándole su nombre en la partida de nacimiento y mal podría accederse a su exclusión, si previamente y por mandato judicial no se declara nulo dicho reconocimiento no existe acción solicitando la invalidez del referido reconocimiento.

Cas. N° 2592-99-Puno.
Data 30,000. G.J.
ART. 21

En caso de incluirse indebidamente el nombre del padre, cuando el reconocimiento en el registro lo hace la madre, la indicación se tiene por no puesta. No se requiere ejercitar acción alguna, sin embargo, ello no es obstáculo al derecho del supuesto padre para solicitar la exclusión de su nombre que inconsulta e indebidamente figura en la partida de nacimiento cuestionada.

Exp. N° N-194-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 21

£070 Nombre. Nombre de hijo de padres desconocidos

El art. 23 del Código Civil regula la hipótesis del nacido de padres desconocidos de tal manera que no es atinente a un proceso sobre exclusión de nombre de una partida de nacimiento.

Cas. N° 1455-1996-
Huaura.
Data 30,000. G.J.
ART. 23

£071 Nombre. Prueba del nombre

No es procedente la rectificación de nombre en mérito a escritura pública, toda vez que la identidad personal no se encuentra sujeta a lo manifestado por las partes, sino que esta se determina conforme a los datos contenidos en los correspondientes documentos de identidad, de conformidad con el artículo 25 del Código Civil que establece que la prueba del nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil, los cuales deberán ser comparados con la información que obre en el Registro.

Res. N° 019-2002-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 25

Exp. N° 15048-98-Lima.
Data 30,000. GJ.

ART. 25

Es improcedente el pedido del actor para que se declare judicialmente su verdadero nombre e identidad, si en el propio recaudo que apareja la acción está acreditado su verdadero nombre.

Exp. N° 15048-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.

ART. 25

El nombre es el que figura en la partida de nacimiento; por consiguiente, es irrelevante el pedido de declaración judicial para que se declare el verdadero nombre e identidad, si en el propio recaudo que apareja la acción está acreditado el verdadero nombre.

Cas. N° 2747-1998-
Junín.

Data 30,000. GJ.

ART. 28

£072 Nombre. Concepto de usurpación de nombre

El concepto de usurpación es de naturaleza civil y no penal, es decir no debe entenderse como despojo con violencia sino que existirá usurpación de nombre cuando este sea utilizado ilegítimamente por una persona que no es titular del mismo, uso que puede ser directo cuando existe un apoderamiento del nombre, es decir que una persona se identifique con el nombre de otra, y también puede ser indirecto, cuando se use el nombre ajeno no para identificarse sino para consignarlo en documentos o citarlo para atribuirle una manifestación de voluntad o situación jurídica inexistente aún no determinada, concediéndole al usurpado la facultad de accionar para conseguir el cese de tal mal uso.

Cas. N° 1061-98-
Junín.

Data 30,000. GJ.

ART. 28

Constituye usurpación de nombre el acto por el cual se le asigna a un hijo extramatrimonial el nombre de un supuesto padre sin que este último lo haya reconocido o sin que se haya establecido la filiación judicialmente.

Exp. N° 1978-98-Lima.
30/07/98.

Data 30,000. GJ.

ART. 28

El hecho de asignarle al menor un apellido que no le corresponde llevar, califica la usurpación de nombre. Al tenerse por no puesta la indicación de la persona con quien se hubiere tenido a la menor, debe excluirse del acta de nacimiento el nombre y los apellidos del demandante, así como el apellido erróneamente asignado a la menor.

Cas. N° 3149-1998-
Huaura.

Data 30,000. GJ.

ART. 28

£073 Nombre. Usurpación de nombre y filiación

Debe interpretarse que la usurpación a que se refiere en el artículo 28 del Código Civil consiste en el uso que del nombre pueda hacer otra persona distinta del titular, comprendiéndose el caso en que se consigne el nombre en un do-

cumento, sin contar con la autorización para hacerlo. Situación que incluso está expresamente sancionada en el artículo 392 al señalarse que cuando el padre o la madre que reconoce en forma separada el nacimiento de su hijo, cualquier indicación sobre la persona con quien lo hubiera tenido se tendrá por no puesta. Por lo que, resulta correcto estimar que se ha usurpado el nombre del actor al incorporar sus nombres como padre del menor.

£074 Nombre. Indemnización por usurpación de nombre

La indemnización solo corresponde cuando se ha causado un daño sensible y real, pero no por la utilización del nombre, pues en el supuesto de que no se presente tal daño solo se puede exigir la cesación del uso indebido. No es suficiente acreditar el uso del nombre del agraviado, sino que dicho uso le cause daño.

Exp. N° 64866-1997-
Lima. Data 30,000. G.J.
ART. 28

£075 Nombre. Cambio de apellido

El cambio de apellido importa el cambio de nombre, razón por la cual debe ser objeto de un proceso especial, y no es viable en vía cautelar.

Exp. N° 98-1087-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 29

TÍTULO IV

DOMICILIO

£076 Domicilio especial. Validez de notificación

Si se ha consignado en el título de ejecución el domicilio real del ejecutado, en donde no se le ha notificado, no puede validarse una notificación realizada a éste, en el domicilio de su representada.

Exp. N° 9476-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 34

Es válida la notificación practicada en el domicilio señalado en la letra de cambio que se ejecuta.

Cas. N° 460-96-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 34

La notificación a los coejecutados en un domicilio diferente al señalado en el contrato les impide ejercitar su derecho de defensa con arreglo a ley, por lo que se incurre en causal de nulidad al dictarse la sentencia.

Exp. N° 886-95. 4/06/96.
Data 30,000. G.J.
ART. 34

Exp. N° 33168-98-
Lima. Data 30,000. G.J.
ART. 35

£077 Domicilio plural. Notificación en sucursal

Si se argumenta que la demanda ha sido notificada en la sucursal de su centro de trabajo y posteriormente señala que la demanda fue notificada en su ex centro de trabajo, incurre en contradicción. Ello causa convicción en el ánimo del juzgador que la demanda fue debidamente notificada. El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso.

Cas. N° 2862-99-
Cajamarca. G.J.,
T. 82-B, p. 140.
ART. 36

£078 Domicilio conyugal. Configuración

Los cónyuges han formado su domicilio conyugal en la casa del padre del accionante por lo que señalar que los esposos antes mencionados no han tenido hogar conyugal por haberse introducido a otro hogar ya formado, contraviene la ratio legis del artículo treintiséis del Código Civil, pues si las partes en litigio han señalado su domicilio en el predio de uno de sus padres, el mismo debe reputarse como su domicilio conyugal, ya que no hay prohibición legal para que bajo un mismo techo habite más de una familia y fijen en el mismo su domicilio conyugal.

Exp. N° 42-95-Lima.
A. Hinostroza, T. IV.
p. 529.
ART. 36

£079 Domicilio conyugal. Reconocimiento de sentencia extranjera

Que si bien de acuerdo al artículo dos mil ciento cuatro del Código Civil para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República se requiere además de los requisitos previstos en los artículos dos mil ciento dos y dos mil ciento tres, los requisitos que la propia disposición legal señala, lo es también que el derecho al divorcio o a la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio conyugal.

Cas. N° 2073-98-
Arequipa.
Data 30,000.
G.J.
ART. 36

£080 Domicilio conyugal. Matrimonio celebrado en el extranjero

Para determinar la competencia respecto al régimen patrimonial y las relaciones de los cónyuges con sus bienes, cuando se trata de matrimonio celebrado en el extranjero, el Código Civil señala que la ley aplicable en ese caso es la del primer domicilio conyugal, sin permitir que el posterior cambio del domicilio acarree el cambio en la ley aplicable. Por ello, si en el certificado de matrimonio consta que se ha celebrado éste en el extranjero, este hecho es

constitutivo del mismo, puesto que se produce el cambio de estado civil de soltero a casado, y es en este momento en que se constituye el primer domicilio conyugal. Si se inscribe el matrimonio vía acción judicial en el Perú, este hecho debe entenderse como uno declarativo, ya que solamente reconoce una situación que ya se había dado, y por tanto la ley aplicable no cambiará.

£081 Domicilio conyugal. Notificaciones

No se puede alegar desconocimiento por parte de la cónyuge, de la notificación que ha sido hecha llegar al domicilio conyugal. La falta de denuncia civil oportuna, precluye la posibilidad de denunciar este vicio en casación.

Cas. N° 640-96 Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 36

La notificación dirigida contra uno de los cónyuges con el mismo domicilio real que el otro cónyuge permite concluir que éste tuvo conocimiento oportuno del proceso, siendo de aplicación el tercer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil.

Cas. N° 289-94-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 36

£082 Domicilio de incapaces. Ley aplicable

La tutela y demás instituciones de protección al incapaz se rigen por la ley de su domicilio. Las medidas vigentes de protección al incapaz que se encuentre en el Perú y en su caso, las de protección de sus bienes situados en la República, se rigen por la ley peruana.

Res. N° 168-97-ORLC/
TR. Jurisp. Reg.,
Vol. IV, p. 422.
ART. 37

£083 Cambio de domicilio. Aplicación de la norma

La disposición contenida en el artículo 40 del Código Civil es aplicable siempre y cuando no se hubiera acreditado indubitablemente que el domicilio consignado por el deudor fuere inexistente o incompleto.

Exp. N° 1373-98-Lima.
07/07/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 40

La norma contenida en el artículo 40 del Código Civil si bien es una de naturaleza sustantiva, resulta válida a efectos de aplicarla procesalmente, desde que la demandada no acredita de manera indubitable haber comunicado cambio domiciliario alguno.

Exp. N° 20-98-Lima.
10/03/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 40

Si el banco demandante no acredita que el domicilio ha sido fijado por la codemandada como lugar de residencia, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 del Código Civil.

Exp. N° 97-58635-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 40

£084 Cambio de domicilio. Oponibilidad

Exp. N° 1241-2005-Lima. Data 30,000. G.J.

ART. 40

Puede ser que por disímiles circunstancias, una de las partes opte por cambiar el domicilio que señaló en el momento de contraer la obligación, pero, como resulta obvio, este derecho no puede ejercerse arbitrariamente o provocando en la otra parte una situación de desventaja. Es precisamente para evitar esta situación de desventaja que el Código Civil, en su artículo cuarenta, ha previsto que el deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional con el acreedor, están facultados para oponer este cambio de domicilio mediante comunicación indubitable.

Exp. N° 251-2005-Lima. Data 30,000. G.J.

ART. 40

La supuesta variación de domicilio efectuada con posterioridad a la celebración del contrato en referencia por parte de los ejecutados, y no puesta en conocimiento en forma oportuna al demandante en la forma establecida por la ley, no puede ser oponible al acreedor.

Exp. N° 883-2005-Lima. Data 30,000. G.J.

ART. 40

Se advierte que los coejecutados no comunicaron oportunamente y de manera indubitable el cambio de domicilio respecto al que figura en el documento de transacción extrajudicial; siendo así, mal puede el recurrente invocar una supuesta vulneración a su derecho de defensa por un hecho atribuible a la misma parte interesada.

Exp. N° 900-2002-Lima. Data 30,000. G.J.

ART. 40

Si las partes han pactado que cualquier variación del domicilio solo tendría valor si fuese comunicada notarialmente, el emplazamiento válido se realiza en el lugar fijado en el contrato. No puede ampararse la nulidad de la notificación de la demanda en el incumplimiento deliberado o no de una obligación perfectamente conocida y causada por aquella.

Exp. N° 2094-98-Lima. 30/06/98. Data 30,000. G.J.

ART. 40

El cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no ha sido puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable, en ese sentido, si bien es cierto que el demandado ha acreditado con la constatación domiciliaria policial que reside en lugar distinto adonde ha sido emplazado, también es cierto que no ha acreditado haber puesto en conocimiento de la demandante la dirección de su último domicilio real.

Exp. N° 2243-1417-99-Lima. Data 30,000. G.J.

ART. 40

La variación efectuada mediante comunicación indubitable resulta oponible al demandante en aplicación del artículo 40 del Código Civil. Al no haberse emplazado al de-

mandado en su domicilio real, como lo señala el artículo 431 del Código Procesal Civil, resulta evidente el estado de indefensión de los ejecutados, lo que vulnera el debido proceso.

£085 Cambio de domicilio. Falta de comunicación atenta contra la buena fe

El cambio de domicilio del deudor, sin comunicación al acreedor, no solo atenta contra el principio de la buena fe en los negocios, ya que condenaría al acreedor a tener que efectuar la búsqueda respectiva para poder ubicar al deudor, sino que además, importa una tácita renuncia a derechos inherentes al deudor, quien, por decisión unilateral y de su exclusiva responsabilidad, no podrá invocar un recorte a su derecho de defensa por causal provocada por él mismo.

Exp. N° 98-49505-
Lima. Data 30,000.
G.J.
ART. 40

£086 Cambio de domicilio. Comunicación indubitable

La variación domiciliaria debe comunicarse de modo indubitable. Una situación indubitable es aquella lo suficientemente clara que no da lugar a confusión o duda. El precitado aviso en un periódico no se asimila a la comunicación indubitable, no solo por su pequeña dimensión y medio y lugar de publicación, sino básicamente porque él no deja constancia cierta (como sí lo hace una carta notarial) de que el acreedor haya conocido la variación de domicilio que pretende oponerse.

Exp. N° 468-2005-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 40

El artículo 40 del Código Civil establece que el cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no ha sido puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable; lo que debe entenderse en el sentido de que el deudor solo puede oponer a su acreedor el cambio de su domicilio, si es que lo hace a través de una comunicación que no genere duda alguna de su contenido en cuanto a dicha variación.

Cas. N° 45-2003-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 40

El artículo cuarenta del Código Civil dispone que la comunicación del cambio de domicilio debe ser indubitable, es decir que expresamente debe constar de una comunicación en la que se manifieste que se cambia domicilio al lugar que se designe, pero no mediante una comunicación, en la que al final de la misma se indique un domicilio.

Cas. N° 820-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 40

Exp. N° 66161-97-
Lima. Data 30,000.
G.J.

ART. 40

Si la carta notarial de requerimiento al ejecutado y la letra de vista emitida por cierre de cuenta corriente indican el domicilio consignado en el contrato de cuenta corriente, el demandado se encuentra impedido de oponer al acreedor el cambio de dicho domicilio si no ha sido puesto en su conocimiento de manera indubitable.

TÍTULO V

CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE EJERCICIO

Exp. N° 2905-1999-
Lima. Data 30,000.
G.J.

ART. 43

£087 Incapacidad absoluta. Forma de ejercicio

El apelante señala haber demostrado con el informe médico naval ser una persona absolutamente incapaz, debido a ello no recuerda haber celebrado dicho contrato; por lo que solicita se ampare su solicitud de nulidad por falta de manifestación de voluntad e incapacidad absoluta. Cabe precisar en cuanto al informe médico que si bien se ha diagnosticado síndrome demencial y se ha recomendado control en el servicio de psiquiatría en forma periódica, ello debe hacerse valer en vía de acción, y no en vía de apelación como erróneamente lo ha propuesto el apelante, por cuanto el presente proceso versa sobre obligación de dar suma de dinero.

Exp. N° 435-1995-
Lima.

Data 30,000. G.J.

ART. 43

£088 Incapacidad absoluta. Demencia senil

Se encuentra acreditado que el estado del demandado corresponde a demencia senil, incapacitado para realizar labores intelectuales y manuales de toda clase, lo que está de acuerdo con su avanzada edad, pero sin alterar el estado natural de sus funciones cerebrales superiores que se mantienen intactas. Por lo tanto la demencia senil del demandado no le impide expresar su voluntad libremente, es decir que su deterioro no es total, de modo que no se encuentra privado de discernimiento, y no puede alegar incapacidad absoluta en base al inc. 2° del Art. 43 del Código Civil.

Exp. N° 116-89-Huánuco, A. Hinostroza,
T. IV, p. 41.

ART. 43

£089 Incapacidad absoluta. Ceguera

El actor tiene la condición de ciego, por lo que goza plenamente de la capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, no estando por lo tanto incurso en las excepciones señaladas en los artículos 43 y 44 del Código Civil.

£090 Incapacidad absoluta. Falta de discernimiento

Se considera a una persona privada de discernimiento e imposibilitada de ejercer por sí misma sus derechos civiles, cuando padece de retardo psicomotriz severo, consecuencia de una parálisis cerebral infantil.

Exp. N° 3082-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 43

£091 Incapacidad relativa. Objeto de la declaración de interdicción

La acción para la declaración de interdicción está dirigida a establecer el estado de incapacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, incurra en uno de los supuestos del artículo 44 del Código Civil.

Exp. N° 3337-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 44

£092 Incapacidad relativa. Exceso del poder

El contrato realizado por un representante excediéndose de los límites de las facultades que se le hubieran conferido, no puede ser definido como causal de incapacidad relativa, sino debe considerársele conforme lo que dispone el artículo 161 del Código Civil.

Cas. N° 1019-96-Huaura.
El Peruano, 23/04/98,
p. 751.
ART. 44

£093 Incapacidad relativa. Forma de ejercicio

No obstante que del contrato de compraventa se observa que el apelante se constituyó en fiador de los compradores, el hecho de que no recuerde haber celebrado dicho contrato, por ser una persona absolutamente incapaz, deberá hacerse valer vía acción y por las causales que señala el artículo 219 del Código Civil, no vía apelación.

Exp. N° 2905-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 44

TÍTULO VI

AUSENCIA

CAPÍTULO PRIMERO
DESAPARICIÓN

£094 Desaparición. Curador

La esposa tiene la representación de la sociedad conyugal desde la fecha en que se la nombró judicialmente curadora de los bienes de su esposo que ha sido declarado ausente.

Exp. N° 27-87-Lima.
Jurisp. Civil, p. 16.
ART. 47

CAPÍTULO SEGUNDO
DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Exp. N° 812-1995-
Lima. Data 30,000.
G.J.

ART. 49

£095 Declaración de ausencia. Declaración de oficio

Cuando el Juez considere que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar la muerte de una persona por no haber sido encontrado su cadáver, y al estar próximo el cumplimiento del transcurso de los 10 años para la declaración de muerte presunta; puede declarar de oficio la ausencia, de conformidad con el artículo 49 y siguientes del Código Civil, con el fin de evitar mayores dilaciones procesales que contraríen el interés social que protege el patrimonio del desaparecido y el de sus familiares directos.

Exp. N° 781-89-Tacna.
SPIJ.

ART. 49

£096 Declaración de ausencia. Juez competente

La designación o nombramiento de la persona que debe representar en juicio al ausente, se hará por el juez del último domicilio o en su defecto de la última residencia del ausente, a petición de cualquier persona o del Ministerio Público, previa notificación por el periódico durante cinco días, con la indicación expresa de que si no se apersona se procederá a nombrarle defensor de ausente.

Exp. N° 471-98-Lima.
Data 30,000. G.J.

ART. 50

£097 Declaración de ausencia. Posesión temporal de los bienes del ausente

No estaremos frente a una nulidad sustancial si es que en la declaración de ausencia se ordenara dar la posesión temporal de los bienes del ausente a solo uno de los que serían sus herederos forzosos, si es que los demás han consentido dicha situación.

Exp. N° 732-98-Lima.
Data 30,000. G.J.

ART. 50

£098 Declaración de ausencia. Posesión de los bienes del ausente por un tercero

Al no acompañar la solicitante a su solicitud de administración judicial de los bienes de su cónyuge ausente prueba alguna que acredite que se ha cumplido con la formación del inventario valorizado respectivo de tales bienes, el mismo que constituye un requisito para poder acceder a la antes referida posesión temporal, deberá declararse improcedente la referida solicitud.

Res. N° 186-97-ORLC/
TR. Data 30,000. G.J.

ART. 53

£099 Declaración de ausencia. Inscripción

La declaración judicial de ausencia debe ser inscrita en el

Registro de Mandatos y Poderes para extinguir los otorgados por el ausente, desprendiéndose de ello que la inscripción de la respectiva declaración en el Registro de la Propiedad Inmueble no es obligatoria.

TÍTULO VII

FIN DE LA PERSONA

CAPÍTULO PRIMERO MUERTE

£100 Muerte. Efectos

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Código Civil, la muerte pone fin a los atributos jurídicos de la persona y, por ende, la capacidad procesal de ésta en el litigio también desaparece, debiendo continuarse el mismo a partir de dicho evento con los llamados por ley.

Exp. N° 1391-89-Lima.
A. Hinostroza, T. IV, p.
43.

ART. 61

CAPÍTULO SEGUNDO DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA

£101 Declaración de muerte presunta. Requisito previo

Constituye un requisito indispensable para declarar la ausencia o muerte presunta, demostrar el hecho de la existencia física de la persona.

Exp. N° 5254-98-Lima.
Data 30,000. G.J.

ART. 63

CAPÍTULO TERCERO RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA (*)

TÍTULO VIII

REGISTROS DEL ESTADO CIVIL (**)

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

(**) Título derogado por la 7ª disp. final de la Ley N° 26497 de 12-07-95.

SECCIÓN SEGUNDA

PERSONAS JURÍDICAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Res. N° 024-2001-ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 76

£102 Persona jurídica. Concepto

La persona jurídica es un centro unitario de imputación de derechos y deberes, y supone una organización de personas que actúan en su nombre.

Res. N° 118-98-ORLC/TR. Jurisp. Reg. Vol. VI, p. 432.
ART. 76

£103 Persona jurídica. Libertad contractual de los fundadores

Si bien existe la más amplia libertad para que los fundadores indiquen las normas que han de regular las relaciones de los asociados, entre ellos y con referencia a la asociación, sin embargo, deberán hacerlo, circunscribiéndose al marco establecido en la ley, en este caso, el Código Civil.

Res. N° 461-2000-ORLC/TR.
Jurisp. Reg. Vol. XI. T. II, p. 139.
ART. 77

£104 Persona jurídica. Personalidad jurídica

El primer párrafo del artículo 77 del Código Civil, establece que “La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley”, es decir, se ha optado por la inscripción registral como “requisito determinante para atribuir formalmente a una cierta organización de personas la categoría de persona jurídica, o sea centro ideal autónomo de imputación de deberes y derechos” (Fernández Sessarego, Derecho de las Personas, p. 193); sin embargo, el legislador podría –hipotéticamente– modificar a futuro el mecanismo de atribución de la calidad de persona jurídica, por ejemplo, vía reconocimiento gubernativo u otra modalidad distinta a la publicidad registral.

£105 Persona jurídica. Ratificación de actos celebrados antes de la inscripción

Encontrándose inscrita la institución, en la fecha que se celebraron los actos jurídicos se incurre en interpretación errónea del artículo 77 del Código Civil, al afirmar que el representante como persona natural, debe responder por los actos realizados en nombre de su representada, en forma solidaria e ilimitada; de la citada norma debe entenderse que los efectos de los actos jurídicos celebrados por el representante legal del organismo no gubernamental después de su inscripción en el registro correspondiente, son de responsabilidad única y exclusivamente de la mencionada persona jurídica, y no del recurrente como persona natural.

Cas. N° 689-99-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 77

£106 Persona jurídica. Inexistencia de condóminos sobre bienes de la persona jurídica

El artículo 78 del Código Civil dispone que la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas. Por ello, el actor no puede ser condómino de los bienes de la persona jurídica. No se trata de un caso de legitimidad activa, porque estando vigente la persona jurídica, los miembros que la componen no pueden solicitar individualmente la administración de sus bienes ante el Poder Judicial invocando su condición de condóminos de dichos bienes.

Cas. N° 1804-98-Ica.
El Peruano, 12/01/99,
p. 2461.
ART. 78

En relación a la inaplicación del artículo 78 del Código Civil, cabe precisar que las recurrentes reclaman la aplicación únicamente de la primera parte del mismo, según la cual la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros, pero olvidan que acto seguido la norma expresa y ninguno de éstos ni todos ellos tiene derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas. El verdadero sentido de la acotada norma de derecho material se ilumina a partir de su texto íntegro, del cual se concluye que da existencia formal a la persona jurídica en vinculación con los aspectos patrimoniales a que el precepto alude.

Cas. N° 461-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 78

£107 Persona jurídica. Situación del cónyuge de accionista

La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros

Cas. N° 3600-2001-
Cusco. Data 30,000.
G.J.
ART. 78

bros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas, lo que lleva a determinar que el hecho de ser cónyuge de un accionista no implica que se adquiera la calidad de propietario de los bienes de la empresa.

£108 Persona jurídica. Ausencia de responsabilidad

Según el principio de autonomía de la persona jurídica consagrada en el art. 78 del C.C., según el cual la persona jurídica es un ente con personalidad jurídica autónoma que no se confunde con las personas naturales o jurídicas que la integran. Por ello, si bien es cierto que la recurrente es la propietaria del terreno y de las acciones de la empresa, también lo es que estos hechos no la obligan a satisfacer las deudas de la citada persona jurídica.

Cas. N° 747-1999
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 78

TÍTULO II

ASOCIACIÓN

£109 Asociación. Derecho fundamental y garantía institucional

El inciso 13) del artículo 2 de la Constitución reconoce, concretamente, por un lado, el derecho de asociación, como atributo de todas las personas, naturales o jurídicas, a asociarse libremente, sin autorización previa y con arreglo a la ley, con el objeto de participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, conforme se especifica en el inciso 17) del mismo artículo de la Carta. Y, de otro lado, configura la garantía institucional de la asociación, como forma de organización jurídica, constituida como consecuencia del ejercicio del derecho de asociación, limitado en los fines que se propone, los que no serán de lucro. Se trata pues, de una organización protegida por la Constitución, que, a diferencia de los órganos constitucionales, cuya regulación se hace en el propio texto constitucional, y su desarrollo se deja al ámbito de la ley orgánica, en ésta la configuración constitucional concreta de ella se ha dejado al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el respeto del núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza.

Exp. N° 0004-1996-I.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 129.
ART. 80

£110 Asociación. Definición del derecho

El derecho de asociación se explica en la medida en que gran parte de los planes de vida del ser humano depende, para su cristalización, de la cooperación e interacción con otros; y ello porque su naturaleza gregaria lo lleva a agruparse con otros a fin conseguir los objetivos que, de hacerlo solo, no podría llegar a conseguirlos.

Exp. N° 4241-2004-AA,
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 129.
ART. 80

El derecho de asociación, previsto en el inciso 13) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, consiste en la libertad que tienen las personas para reunirse entre ellas con un objetivo en común; comprende no sólo el derecho de asociarse, sino también el derecho de establecer la organización propia del ente constituido, y la delimitación de sus finalidades con sujeción a la Constitución y las leyes.

Exp. N° 3161-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 129.
ART. 80

El derecho de asociación se concibe como un medio necesario para que la autonomía de las personas pueda expandirse hacia formas de convivencia solidaria y fructífera.

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 130.
ART. 80

Dicha facultad se erige como una manifestación de la libertad personal dentro de la vida coexistencial, a efectos de que las personas se unan para realizar una meta común.

Gran parte de los planes de vida de los seres humanos depende, para su cristalización, de la cooperación e interacción con otros.

Así como la persona humana tiene el derecho de desarrollar libremente su actividad individual para alcanzar los medios que se ha propuesto, tiene también el atributo de unirse con algunos o muchos de sus semejantes para satisfacer los intereses comunes de carácter político, económico, religioso, gremial, deportivo o de cualquier otra índole que determinen sus conductas en mutua interferencia subjetiva.

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 130.
ART. 80

£111 Asociación. Finalidad de participar en la vida de la nación

Se entiende al derecho de asociación como un atributo de las personas naturales o jurídicas a asociarse libremente, sin autorización previa y con arreglo a la ley, con el objeto de participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 130.
ART. 80

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 130.
ART. 80

£112 Asociación. Principio de fin altruista

El principio de fin altruista enuncia que los objetivos que permitan aunar voluntades en una misma dirección se caracterizan por el desapego a la obtención de ventajas o beneficios económicos. En ese sentido, la finalidad asociativa no puede sustentarse en la expectativa de obtención de ganancias, rentas, dividendos o cualquier otra forma de acrecentamiento patrimonial de sus integrantes.

Para tal efecto, se acredita la presunción de utilidad en torno al objetivo que nuclea la organización asociativa.

Exp. N° 4241-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 130.
ART. 80

£113 Asociación. Contenido esencial del derecho

El contenido esencial del derecho de asociación está constituido por: a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la facultad de auto organización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización.

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 131.
ART. 80

£114 Asociación. Características del derecho

Entre las principales características del derecho de asociación se tiene a las tres siguientes.

- a) Existencia del derecho de asociación como un atributo de las personas naturales o jurídicas a asociarse libremente, sin autorización previa y con arreglo a la ley, con el objeto de participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.
- b) El reconocimiento de la garantía institucional de la asociación, como forma de organización jurídica. Implica una acción de juntamiento con carácter estable a plazo determinado o indeterminado, según la naturaleza y finalidad del acto asociativo.
- c) Operatividad institucional conforme a la propia organización del ente creado por el acto asociativo; la cual, si bien se establece conforme a la voluntad de los asociados, debe sujetarse al marco de la Constitución y las leyes, las que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollan y regulan. La organización debe

establecerse en el estatuto de la asociación y debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

£115 Asociación. Principio de autonomía de la voluntad

El principio de autonomía de la voluntad es la pauta básica que plantea que la noción y pertenencia o no pertenencia a una asociación se sustentan en la determinación personal.

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 131.
ART. 80

£116 Asociación. Facultad para constituir asociaciones

La persona, en consuno con algunos o muchos de sus semejantes, tiene el derecho de crear, establecer o instituir una persona jurídica, para el cumplimiento de un fin de interés común.

Dicha facultad es asimilable a las personas jurídicas, las cuales, a su vez, pueden en consenso formar otra de la naturaleza anteriormente descrita.

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 131.
ART. 80

£117 Asociación. Libertad de incorporación

La persona, en el ejercicio de su autodeterminación, puede optar positivamente por incorporarse a una asociación ya constituida; e, inversamente, por negarse a inscribirse en ella.

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 131.
ART. 80

£118 Asociación. Excepción a la libertad de incorporación

En vía de excepción al principio genérico de autonomía personal, es posible que el Estado establezca formas de asociación compulsiva.

Esta obligación surge de la necesidad de alcanzar específica y concretamente fines públicos de relevancia constitucional. En este contexto, las asociaciones de tipo corporativo y las creadas por mandato constitucional o legal, deben inspirarse en el desarrollo de algún valor, principio o fin de importancia relevante para la comunidad política.

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 131.
ART. 80

£119 Asociación. Proscripción de autorización previa

Cuando la norma establece que el derecho puede ser ejercido "sin autorización previa", no sólo pretende instaurar una garantía individual, sino también una de índole social,

Exp. N° 0011-2001-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 132.
ART. 80

pues se entiende que el caso de las organizaciones cuyo funcionamiento, dado el especial interés público que reviste su objeto, requiera del previo consentimiento del Estado, se encuentran fuera de la protección de la disposición *in comento*. Desde luego, corresponderá en cada caso determinar la razonabilidad y proporcionalidad al establecerse la necesidad de la previa autorización, a efectos de que ésta no se convierta en una herramienta estatal para escapar de la protección que la Constitución brinda al derecho de asociación.

Exp. N° 0011-2001-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 133.
ART. 80

£120 Asociación. Clases según sus fines

Así como existen organizaciones jurídicas cuyos fines no justifican sino un casi absoluto abstencionismo estatal (en estos casos, la intervención del Estado sólo estaría admitida ante la afectación del orden legal o los derechos de terceros), existen otras cuyos fines de carácter público o social traen consigo una labor más cercana del Estado, sea a través de su participación directa, sea a través de su permanente supervisión. El derecho de asociación, tal como está concebido en el inciso 13) del artículo 2° de la Constitución, sólo protege a las primeras.

Exp. N° 0011-2001-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 133.
ART. 80

£121 Asociación. Persona de derecho privado con finalidad pública

Aun cuando, en efecto, es el derecho privado el que, en principio, rige la vida institucional de la entidad, el interés público que denota su finalidad, hace de ella una de tipo especial, vinculada de modo intrínseco al derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, reconocido en el artículo 10° de la Constitución y, por ende, de ningún modo ajena al deber del Estado de garantizar el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, establecido en su artículo 11°.

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 133.
ART. 80

£122 Asociación. Facultad para realizar actividades económicas

La proscripción de una finalidad lucrativa no impide que la asociación pueda realizar actividades económicas; ello en la medida en que, posteriormente, no se produzcan actos de reparto directo o indirecto entre los miembros de la asociación. En consecuencia, dicho principio no riñe con políticas de obtención de ingresos económicos destinados a la consecución del fin asociativo.

£123 Asociación. Concepto.

La asociación implica un grupo de personas que realizan, en un espacio temporal determinado o indeterminado, una actividad en común a través de la distribución de tareas y roles para el logro de un fin altruista, personas que constituyen en última instancia su substrato material.

Res. N° 241-98-ORLC/
TR. Data 30,000. G.J.
ART. 80

Lo que define a la asociación no es la actividad común que desarrollen los asociados –que podría ser cualquier actividad–, sino la finalidad con la que se realiza dicha actividad común, que necesariamente debe ser no lucrativa, esto es, que no deben repartirse ganancias entre los asociados. Lo que distinguiría a las asociaciones que realizan actividades económicas de las sociedades –que se caracterizan por realizar actividades económicas conforme al artículo 1 de la Ley General de Sociedades–, sería la distribución de beneficios a los socios, que es propia de las sociedades conforme a los artículos 39 y 40 de la referida ley. El mercado comprende actividades encaminadas a lograr su buen funcionamiento y que indirectamente pueden redundar en obtener un beneficio económico, no implicando ello fin lucrativo, por lo que debe revocarse el tercer extremo de la observación.

Res. N° 024-2001-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 80

En una constitución de asociación no corresponde exigir la presentación obligatoria del Libro Padrón de Asociados, en la medida que no existe legalmente una persona jurídica, tampoco órgano decisorio como la asamblea general de asociados, sino solo un conjunto de personas naturales cuya voluntad se dirige a la constitución de la asociación.

Res. N° 461-2000-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol XI. T. II,
p. 138.
ART. 80

£124 Asociación. Autoorganización como parte del contenido del derecho

Dentro de ese mismo derecho de asociación o, dicho de otro modo, dentro de su contenido constitucionalmente protegido también se encuentra la facultad de que la asociación creada se dote de su propia organización, la cual se materializa a través del estatuto. Tal estatuto representa el *pactum associationis* de la institución creada por el acto asociativo y, como tal, vincula a todos los socios que pertenezcan a la institución social.

Exp. N° 3312-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 132.
ART. 80

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 132.

ART. 80

El principio de autoorganización permite encauzar el cumplimiento de los fines y demás actividades derivadas de la constitución y funcionamiento de una asociación de la manera más conveniente a los intereses de las personas adscritas a ella.

En ese sentido, el estatuto de la asociación debe contener los objetivos a alcanzarse conjuntamente, los mecanismos de ingreso y egreso, la distribución de cargos y responsabilidades, las medidas de sanción, etc.

Exp. N° 3312-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 132.

ART. 80

Dentro de ese mismo derecho de asociación o, dicho de otro modo, dentro de su contenido constitucionalmente protegido, también se encuentra la facultad de que la asociación creada se dote de su propia organización, la cual se materializa a través del Estatuto. Tal estatuto representa el *pactum associationis* de la institución creada por el acto asociativo y, como tal, vincula a todos los socios que pertenezcan a la institución social.

Dentro de esa facultad de autoorganización del instituto creado por el acto asociativo, se encuentra el poder disciplinario sobre sus miembros, ya sea contemplando las faltas o estableciendo procedimientos en cuyo seno se dilucida la responsabilidad de los asociados.

£125 Asociación. Estatuto

Exp. N° 1198-91-Piura.
SPIJ.

ART. 81

Los estatutos constituyen la 'Carta Magna' de la voluntad social.

£126 Asociación. Estatuto y carácter supletorio del Código Civil

Cas. N° 2802-2002
Lima.
Data 30,000. G.J.

ART. 82

Las normas del Código Civil, referidas a las asociaciones, son de carácter supletorio a la voluntad de los miembros de la misma que se ve plasmada en el acuerdo social, constituido por el estatuto; salvo que se trate de normas de orden público.

£127 Asociación. Contenido del estatuto

Res. N° 024-2001-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.

ART. 82

El artículo 82 del Código Civil establece los requisitos que debe contener el estatuto de una asociación, al respecto debemos señalar que dichos requisitos deben ser considerados como mínimos necesarios, de tal modo que son imprescindibles para la constitución de una asociación; sin embargo, la ausencia de uno de ellos no impedirá la cons-

titución de la persona jurídica, en la medida que dicha materia sea regulada por el Código Civil, pues en dicho supuesto este será aplicado supletoriamente a todo lo no previsto por el estatuto; así el inciso 4) del acotado código se refiere a la constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación; y estando a que no existen normas en el Código Civil referentes al funcionamiento del consejo directivo es necesario que el estatuto de una asociación establezca el quórum y las mayorías requeridas para que el citado órgano adopte acuerdos.

£128 Asociación. Control constitucional del estatuto

Los estatutos de las personas jurídicas no pueden ser sometidos al control del Supremo Tribunal por tratarse de normas jurídicas nacidas de la voluntad privada, estando reservada la interpretación de dichas declaraciones de voluntad, así como el análisis de sus posibles transgresiones a los jueces de instancias a través de la apreciación de los medios probatorios actuados en el proceso.

Cas. N° 3273-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 82

£129 Asociación. Libros

A efectos de su inscripción en el Registro, la formalización de los acuerdos colegiados de toda persona jurídica debe aparecer rodeada de una serie de cautelas tendientes a garantizar tanto la realidad de su existencia, como su válida formación y exacto contenido y que se traducen ante todo, en la exigencia de su reflejo en actas que recojan todas las circunstancias que garanticen aquellos extremos, y cuyo contenido, una vez aprobados, se ha de extender o transcribir en libros debidamente diligenciados y acompañarse de los documentos complementarios exigidos por la ley o el estatuto.

Res. N° 231-97-ORLC/
TR. Data 30,000. G.J.
ART. 83

El Libro de Registro de Miembros, también llamado, Libro Padrón de Asociados, tiene el carácter de documento privado, toda vez que resulta indispensable para la calificación del quórum y la determinación de la calidad de asociados en un momento dado, el mismo que según doctrina registral participa de la calidad de Registro de Información Administrativa.

Res. N° 241-98-ORLC/
TR. Data 30,000. G.J.
ART. 83

Res. N° 062-2002-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 83

La legalización de apertura de un nuevo libro se realiza en los supuestos señalados en el artículo 115 de la Ley del Notariado –“Para solicitar la legalización de un segundo libro u hojas sueltas, deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior o la presentación de certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida”–, sin embargo, no es el registrador el funcionario competente para comprobar que ello haya sucedido, pues éste solo verifica que se haya cumplido con la legalización de apertura, que el libro pertenezca a la persona jurídica y su concordancia con el antecedente registral, siendo el notario el competente para verificar el cumplimiento de los supuestos a que hace referencia el artículo 115.

Res. N° 583-2001-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol XIII. T. II, p. 140.
ART. 83

A efectos de subsanar formalidades del acta de las asambleas no es necesario la celebración de una nueva asamblea como señala el registrador, pues el defecto es solo un aspecto de forma, debiendo reunirse los que firmaron el acta original a efectos de reabrir la y proceder a la nueva firma acompañados además de la firma de aquellos que no lo hicieron en su oportunidad.

Res. N° 332-2001-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol XIII. T. II, p. 138.
ART. 83

El acta de la asamblea no se encuentra inserta dentro del libro de actas de asamblea general, libro que según establece el artículo 83 del Código Civil, las asociaciones están obligadas a llevar; al respecto, son aceptadas las actas extendidas en hojas sueltas para acceder al Registro, cuando se trate de asambleas convocadas judicialmente, así como en todo caso en el que el órgano que convoque a la asamblea no sea el órgano encargado de llevar los libros, situación excepcional que no se presenta en este caso.

£130 Asociación. Exigibilidad del estatuto por la asamblea general

Res. N° 407-2004
SUNARP-TR-L.
El Peruano, 16/07/04,
p. 272563.
ART. 84

La asamblea general es el órgano supremo de la asociación, pero ello no implica que no esté sujeta a norma alguna; por cuanto, la actuación de la asamblea general deberá enmarcarse dentro de la ley aplicable, esto es, el Código Civil; y la norma interna de la asociación, esto es, su estatuto. El estatuto es aprobado por la propia asamblea general, mas ella misma se debe someter a dicho estatuto. La asamblea general puede modificar el estatuto, pero no puede eximirse de cumplir lo que el estatuto establece.

£131 Asociación. Asamblea universal

A pesar de no haber sido regulado expresamente por el Código Civil, la figura de la asamblea universal, tiene plena vigencia en nuestro país, considerando que la asamblea, 'es el órgano supremo de la asociación vale decir, órgano dominante.

Res. N° 241-98-ORLC/TR
Data 30,000. G.J.
ART. 84

La asamblea universal es una alternativa para aquellas personas jurídicas que no tienen directivos con mandato vigente, es decir, con facultades para convocar válidamente a una asamblea, siendo que la 'universalidad' de la asamblea debe ser evaluada por el registrador así como por esta instancia con criterios de calificación apropiados de acuerdo a su naturaleza, de manera que merituando los documentos se tenga plena certeza de que quienes concurren a la asamblea están efectivamente legitimados para ello al ser asociados y a su vez representar a la totalidad de los miembros de la persona jurídica.

Res. N° 005-2001-ORLC/TR 03/01/2001.
Jurisp. Reg. Vol XII. T. II, p. 114.
ART. 84

£132 Asociación. Convocatoria

El artículo 85 del Código Civil, no solo debe entenderse de manera literal, aplicable en casos de existencia de presidente con mandato vigente (ante quien se solicita la convocatoria), sino también y con mayor razón (*a fortiori*) inaplicable cuando no exista presidente ni consejo o junta directiva con facultades vigentes, pues la situación derivada de este último caso, sería más grave que el anterior, podría generar efectos negativos afectando los fines valiosos y altruistas de toda persona jurídica no lucrativa.

Res. N° 042-98-ORLC/TR. Data 30,000. G.J.
ART. 85

£133 Asociación. Formalidades de la convocatoria

La convocatoria a asamblea general de las asociaciones debe señalar las materias a tratar, no siendo válido adoptar acuerdos respecto a materias no consignadas en la convocatoria.

Res. N° 143-2002-ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 85

De conformidad con el artículo 85 del Código Civil, es el presidente del órgano directivo el encargado de realizar las convocatorias a asambleas, no estableciendo la citada norma ni el estatuto la formalidad que estas deben revestir; en ese sentido, ninguna norma establece que en el aviso de convocatoria deba constar el nombre de la persona que efectúa la misma; al respecto, considerando que la convocatoria no se efectúa a título personal sino en razón

Res. N° 583-2001-ORLC/TR.
Jurisp. Reg. Vol XIII. T. II, p. 143.
ART. 85

al cargo de presidente que se ejerce, el Registro no podría exigir que en el aviso conste el nombre de quien convoca, bastando con que se consigne el cargo que ejerce quien efectúa la convocatoria, si bien el Código Civil ha dispuesto que sea el presidente del consejo directivo el que convoque a asamblea general, sin embargo, establecer una fórmula distinta en el estatuto, como que otro integrante del consejo directivo efectúe la convocatoria no afecta la esencia de este tipo de organización denominada asociación, dado que se trata de un miembro del órgano directivo elegido por la propia asamblea general, órgano supremo.

Res. N° 217-2001-ORLC/TR. Jurisp. Reg. Vol XII. T. II, p. 145.

ART. 85

Siendo imperativas las normas que establecen la convocatoria a asamblea general, no podrán dejar de aplicarse, aun cuando el estatuto contemple la celebración de asamblea general extraordinaria con la asistencia de más del cincuenta por ciento de los asociados, sin convocatoria previa.

£134 Asociación. No exigibilidad de inscripción de la junta directiva

Res. N° 005-2001-ORLC/TR. Jurisp. Reg. Vol XII. T. II, p. 111.

ART. 85

No se requiere que la junta directiva corra inscrita para que se encuentre legitimada para convocar a asamblea general, pues basta con que haya sido regularmente elegida.

£135 Asociación. Relación de asistentes

Res. N° 062-2002-ORLC/TR. Data 30,000. G.J.

ART. 85

La relación de asistentes a una asamblea general puede obrar en copias legalizadas o autenticadas por notario o fedatario, por tanto la relación presentada respecto de la asamblea general en tanto obra en copia legalizada notarial es admisible, debe por tanto revocarse el inciso r) del segundo extremo de la observación.

£136 Asociación. Convocatoria judicial a asamblea general

Cas. N° 1144-2003-Lima. El Peruano, 31/03/04.

ART. 85

Un grupo de asociados, que represente cuando menos el diez por ciento de los miembros, puede solicitar a la junta directiva, por conducto notarial, la convocatoria a asamblea general; si es denegado este pedido, los solicitantes, que no necesariamente tienen que ser todos los solicitantes (firmantes) de la carta notarial de requerimiento de convocatoria a asamblea general extraordinaria, sino solo al-

gunos de ellos, siempre que se mantenga el porcentaje del diez por ciento de los asociados, podrán accionar para la convocatoria judicial. Debe tenerse presente que el derecho a la convocatoria a la asamblea general es un legítimo derecho de todos los miembros, pero debe cumplir con los requisitos que establece la ley para que sea viabilizado en sede judicial.

£137 Asociación. Objeto de la convocatoria judicial a asamblea general

El proceso judicial de convocatoria a asamblea que dispone el artículo 85 del Código Civil es uno permitido para los asociados en caso de negativa por parte del presidente del consejo directivo de la asociación y siempre que se cumpla con los requisitos de ley, proceso que por disponerlo esa misma norma se tramita en la vía sumarísima y en la que de ninguna manera compete discutirse la nulidad de las asambleas en que se excluyó a los demandantes como se pretende, sea por simulación o por falta de alguna formalidad, pues para ello nuestro ordenamiento establece las vías respectivas; menos aún si por la complejidad del caso tal tema no puede atenderse en un proceso como el sumarísimo.

Cas. N° 1991-2002
La Libertad.
El Peruano, 30/07/04,
p.12454.
ART. 85

£138 Asociación. Efecto de la convocatoria

La nulidad de convocatoria y celebración de la asamblea general de la asociación conlleva la nulidad del acuerdo adoptado en dicha asamblea, siendo irrelevante que el demandante no haya dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo.

Exp. N° 02-96-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 85

£139 Asociación. Elección de consejo directivo

El consejo directivo es elegido por la asamblea general que es el órgano supremo de la asociación y ésta se encuentra conformada por los asociados que integran la persona jurídica, consecuentemente, si bien la elección del consejo directivo se dio al interior de un proceso eleccionario con características propias, no teniendo exactamente la estructura de una asamblea, ello no implica que la elección del consejo no se haya realizado en asamblea general, porque el desarrollo de una asamblea adopta matices diferentes, cuando se trata de elegir a los órganos de gobierno.

Res. N° 123-98-ORLC/
TR. Data 30,000. G.J.
ART. 86

Res. N° 005-2001-
ORLC/TR 03/01/2001.
Jurisp. Reg. Vol XII. T.
II, p. 111.

ART. 86

£140 Asociación. No exigibilidad de inscripción del consejo directivo

No se requiere para la apertura del libro registro de asociados que el presidente del consejo directivo corra inscrito a la fecha de la apertura, pues la inscripción no es un requisito previo para el ejercicio del cargo, en todo caso, incluso para solicitar al juez la convocatoria a asamblea general la asociación requiere contar con un registro de asociados a efectos de acreditar la calidad de asociados de quienes solicitan la convocatoria.

Res. N° 024-2001-
ORLC. Data 30,000.
G.J.

ART. 86

£141 Asociación. Remoción de consejo directivo

El artículo 86 del Código Civil establece que la asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, mas no señala a qué órgano corresponde revocar a los integrantes del mismo; al respecto en principio ha de señalarse que –no estando contemplada dicha materia en el Código Civil–, las asociaciones tienen plena libertad para regularla en su estatuto, no existiendo limitación para establecer el órgano al que corresponde acordar la revocatoria; de otra parte la designación de los reemplazantes en caso de revocatoria puede atribuirle el estatuto al consejo directivo o al presidente del consejo directivo, ya que si bien el Código Civil establece que a la asamblea general le corresponde la elección de las personas que integran el consejo directivo, se entiende que le corresponde la elección regular u ordinaria, resultando admisible que en caso de vacancia el estatuto asigne la función de cubrir las vacantes al propio consejo directivo; por lo tanto, debe revocarse el quinto extremo de la observación.

Res. N° 423-2000-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol XI. T. II, p. 71.

ART. 86

£142 Asociación. Facultades del consejo directivo

El Tribunal Registral en vía de interpretación jurisprudencial ha reconocido a favor del consejo directivo facultades excepcionales de convocatoria a asamblea, cuya única agenda sea la elección del nuevo consejo directivo llamado a sucederle, pese a haber vencido su mandato; esto a fin de evitar que la persona jurídica quede sin órgano directivo en funciones y se continúe con el desarrollo normal de sus actividades; debe precisarse que esta opción adoptada en consideración a la naturaleza de la persona jurídica que no puede quedar acéfala, no implica en modo alguno la prórroga del mandato del consejo directivo, ya que de ser así este órgano podría continuar ejerciendo to-

das sus facultades, además de convocar a asambleas con cualquier agenda.

£143 Asociación. Imposibilidad de suplantar a la asamblea general

No cabe que un llamado Comité de Defensa de la Asociación en referencia, por más que deba su origen a la asamblea general extraordinaria, suplante a la asamblea general en las atribuciones que le corresponden.

Exp. N° 572-1995-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 86

£144 Asociación. Exclusión de miembro

Si bien de los estatutos de la asociación no aparece haberse contemplado explícitamente el procedimiento a seguir para la separación de un asociado; no obstante, tampoco se establece que el consejo directivo tenga competencia absoluta y definitiva en lo atinente a la separación en mención, excluyéndose su ratificación en asamblea general; puesto que la adopción de la medida de separación establecida únicamente por el consejo directivo no solo significaría adoptar acuerdos arbitrarios, sino esencialmente atentaría contra el derecho fundamental del debido proceso, privándose de este modo del derecho de defensa al asociado. Por lo tanto, dicho acuerdo requería ser ratificado por la asamblea general que constituye órgano supremo de la persona jurídica.

Exp. N° 331-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 86

£145 Asociación. Quórum

No procede amparar la inscripción del consejo directivo de una asociación si es que no es posible determinar la concurrencia de los socios al acto de sufragio respectivo, el quórum de la asamblea y por ende, la validez de los acuerdos en ella adoptados.

Res. N° 038-97-ORLC/
TR. Data 30,000. G.J.
ART. 87

Para que se celebre válidamente la asamblea general con el objeto de elegir al consejo directivo, se deberá reunir el quórum requerido, según se trate de primera o segunda convocatoria.

Res. N° 292-2002-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 87

Dentro de la función calificadora que realiza el registrador público está la facultad de verificar que la asamblea general haya cumplido con el quórum en la instalación así como la mayoría requerida para adoptar los acuerdos a inscribir, según se trate de primera o segunda convocatoria, confor-

Res. N° 332-2001-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol XIII. T. II, p. 139.
ART. 87

me a lo regulado en el estatuto de la asociación; para ello resulta indispensable que se presente la relación de asociados asistentes firmada por las personas concurrentes, así como el libro padrón de asociados; por cuanto del co-tejo de ambos documentos se comprueba el quórum.

Res. N° 006-2001-ORLC/TR 03/01/2001.
Jurisp. Reg.
Vol XII. T. II, p. 136.
ART. 87

£146 Asociación. Representación de asociados

No se requiere la inscripción del representante de la asociada, sea esta persona natural o jurídica, u organización de personas no inscrita, sino que basta con que dicha representación se acredite ante la propia asamblea mediante documento privado, no requiriendo se acredite ante el registro, pues ninguna norma así lo dispone.

Exp. N° 4151-1999-Lima. Data 30,000.
G.J.
ART. 89

£147 Asociación. Distinción entre calidad de asociado y sus bienes y derechos

Si bien el artículo 89 del Código Civil establece que la calidad de asociado es inherente a la persona y no transmisible, salvo que lo permita el estatuto; los bienes y derechos del asociado sí son transmisibles. Es necesario que al momento de sentencia, se haga una debida diferenciación entre lo que es la calidad de asociado, y sus bienes y derechos; estos últimos transmisibles conforme a los estatutos de la persona jurídica.

Exp. N° 871-95-Lima.
Ramírez, p. 165.
ART. 89

£148 Asociación. Igualdad de asociados

Resulta evidente que el derecho de igualdad expresamente reconocido en la Constitución ha sido violado en perjuicio del demandante, al recibir trato diferente a otros asociados que incurrieron como él en la falta de pago de sus cuotas de asociados.

Exp. N° 871-95-Lima.
Ramírez, p. 165.
ART. 89

£149 Asociación. No admisión de asociados

La libertad de asociación impide que se le obligue a un club a tener como socio a una persona con la que sus miembros no quieren asociarse.

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 133.
ART. 89

La doctrina y el derecho positivo establecen que, bajo determinadas condiciones de razonabilidad y de no discriminación, puede considerarse como legal que no se acepte la incorporación de una persona al seno de una asociación.

Es evidente que dicha prerrogativa tiene alcances residuales, por cuanto las razones de no admisión jamás podrán ampararse en el desconocimiento del principio de dignidad de las personas, así como tampoco en condiciones no explicitadas en los objetivos de la asociación.

£150 Asociación. Libertad para desafiliarse

La persona, en el ejercicio de su potestad autodeterminativa, puede renunciar y, en consecuencia, negarse a continuar como miembro de una asociación.

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 132.
ART. 90

£151 Asociación. Sanción a miembros

En el caso de la tipificación de las faltas en los Estatutos de una asociación, dado los diversos fines que cada una de ellas pueda tener, el Tribunal Constitucional considera, en general, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de asociación que éstas puedan contemplar la posibilidad de suspender a sus asociados temporalmente, si alguno de ellos se encuentran involucrados en la comisión de actos que el *pactum societatis* ha considerado como no acorde con los principios que inspiran sus fines.

Exp. N° 3360-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, 133. p.
ART. 91

£152 Asociación. Legalidad y taxatividad de faltas y sanciones

El argumento empleado por una asociación, según el cual la sanción adoptada respondió al estatuto, no es válido toda vez que el artículo 32° del Estatuto señala sólo dos causas de expulsión.

Exp. N° 0083-2000-A.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 135.
ART. 91

£153 Asociación. Prerrogativa de suspensión

La posibilidad de suspender temporalmente en la condición de socio, hasta entre tanto no se resuelva la situación jurídica del enjuiciado penalmente, constituye una medida moderada que se encuentra garantizada por la libertad de asociación, si es que entre los fines de la persona jurídica se encuentra la exigencia de que sus asociados no practiquen "actos reñidos con la moral y las buenas costumbres".

Exp. N° 3360-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 134.
ART. 91

£154 Asociación. Separación de asociado

La doctrina y el derecho positivo establecen que en observancia del debido proceso y el principio de legalidad, cabe

Exp. N° 1027-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 134.
ART. 91

la posibilidad de apartar de la asociación a uno de sus miembros.

Exp. N° 1573-92-Lima.
G.J. N° 31, p. 6-A.
ART. 91

La separación de un asociado por falta de pago de las cuotas a que está obligado no invalida o deja sin efecto los derechos reales adquiridos.

£155 Asociación. Carácter no inscribible de la exclusión de asociado

Cas. N° 136-94-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 91

No son inscribibles en el registro de personas jurídicas los acuerdos de exclusión de un asociado. El plazo para impugnar un acuerdo adoptado por la asamblea de socios es de sesenta días.

£156 Asociación. Impugnación de acuerdos

Cas. N° 1037-2003-
Lima. El Peruano,
30/01/06, p. 15387.
ART. 92

La doctrina mayoritaria señala que el derecho de impugnación judicial de acuerdos es un derecho esencial de los asociados que les permite ejercer un control sobre las decisiones que adopten los órganos de la asociación, teniendo la posibilidad de solicitar la declaración de invalidez de los acuerdos todo asociado en virtud del derecho de acción que ostentan, que permite a cualquier sujeto acudir al órgano jurisdiccional solicitando la solución a un conflicto intersubjetivo de intereses o a una incertidumbre jurídica.

Res. N° 004-2002-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 92

Cuando la inscripción de un acuerdo de asamblea general tuvo lugar como consecuencia de un mandato judicial y éste es posteriormente declarado nulo, dicha nulidad alcanza al asiento extendido en virtud del mismo sin requerirse que se declare la nulidad del acuerdo de la asamblea general.

£157 Asociación. Plazo de impugnación de acuerdos

Cas. N° 3017-2003-
Callao. El Peruano,
03/05/05, p.14047.
ART. 92

El plazo de sesenta días fijado por el artículo 92 del Código Civil es breve, pues la ley prioriza la estabilidad de los acuerdos adoptados por las asociaciones, de tal manera que si no se impugnan los acuerdos dentro de ese término, quedan firmes e inamovibles, o en otros términos se produce la caducidad de la acción.

Exp. N° 1095-95,
A. Hinostroza.
T. I, p. 33.
ART. 92

Las acciones impugnatorias que violen las disposiciones legales o estatutarias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del

acuerdo. Este plazo es uno de caducidad y funciona para el caso de autos aun cuando la nulidad demandada se funde en las del acto jurídico previstas en los incisos seis y siete del artículo 219 del Código Civil.

El plazo de sesenta días contenido en el artículo 92 del Código Civil para ejercitar la acción impugnatoria debe entenderse hasta el momento de interposición de la demanda, que es el momento en que se ejercita el derecho de acción.

Cas. N° 1778-97-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 92

El segundo párrafo del artículo 92 del Código Civil señala que las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo; en este sentido, el justiciable asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias de la asociación dentro del plazo antes señalado; derecho que caduca cuando transcurre el tiempo sin que accione, produciéndose la caducidad del derecho.

Cas. N° 1390-96-Lima.
El Peruano, 14/05/98,
p. 1030.
ART. 92

El artículo 92 del Código Civil establece que todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales y estatutarias, el citado artículo garantiza así a los asociados su derecho inherente de impugnación de acuerdos que les permite ejercer un control sobre las decisiones que adopte la asamblea o el consejo directivo; sin embargo, el artículo 20 del estatuto señala que el consejo es en segunda instancia el órgano ejecutivo y administrativo de la asociación, resuelve en instancia única e inapelable las apelaciones de los asociados respecto a los actos funcionales de los directivos, contra lo resuelto en segunda instancia por el consejo directivo no procede jurisdiccional impugnativa; contraviniendo de ese modo el artículo 92 del precitado código, por lo que debe confirmarse el sétimo extremo de la observación y ampliarse la misma por cuanto de la redacción del artículo 20 del estatuto se advierte que en principio se señaló que el consejo directivo tiene competencia para resolver sobre los actos funcionales de los directivos en instancia única e inapelable; sin embargo, más adelante se indica que resolverá en segunda instancia y no procede jurisdiccional impugnativa y contra lo resuelto en primera instancia solo procede arbitraje, no desprendiéndose en qué casos conoce en primera y en segunda instancias por lo que deberá aclararse la redacción del citado artículo, teniéndose pre-

Res. N° 024-2001-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 92

sente que si se niega la posibilidad de acudir al Poder Judicial vía impugnación de acuerdos debe preverse la posibilidad de someterse al arbitraje estatutario conforme se regula en el artículo 12 de la Ley General de Arbitraje.

Exp. N° 2566-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 92

El artículo 92 del Código Civil contiene una norma en la que se prevén dos plazos para impugnar acuerdos sociales, uno de sesenta días a partir de la fecha del acuerdo y otro de treinta días siguientes a la fecha de la inscripción; el segundo es un plazo adicional, pues el interesado para interponer la acción no debe esperar a la inscripción para poder iniciarla y bien puede proceder dentro del plazo de sesenta días desde que fue adoptada.

Exp. N° 49702-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 92

El plazo para formular impugnación judicial de acuerdos, se encuentra referido a los actos jurídicos y es de naturaleza sustantiva. El señalado por días se computa por días naturales. No resulta de aplicación el plazo por días hábiles, pues la norma al fijar el plazo no hace distinción alguno.

£158 Asociación. Anotación registral de impugnación de acuerdo

Res. N° 232-2001-ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 92

Otra de las razones para admitir la anotación de demanda en el Registro, es a efectos de enervar la apariencia de acto firme que tendría la posible inscripción del acuerdo impugnado para los terceros de buena fe, evitándose un período de falsa apariencia de firmeza entre la inscripción del acuerdo impugnado y la anotación de la demanda de impugnación del mismo. Estando a los argumentos esgrimidos, sí resultaría registrable la anotación de demanda de impugnación de acuerdos que no se encuentran inscritos en el Registro de Personas Jurídicas.

£159 Asociación. Representación de directivos

Res. N° 241-98-ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 93

Nuestro ordenamiento jurídico establece que la representación de las asociaciones, en principio, recae en el consejo directivo y en última instancia, en la asamblea general, rigiéndose la responsabilidad de los directivos por las reglas de la representación.

£160 Asociación. Creación de nueva persona jurídica no es una forma de disolución

Exp. N° 2143-1998-Lima. Data 30,000.
G.J.
ART. 94

La inscripción de la persona jurídica en cuestión no emana

de una decisión de la asamblea general de la asociación registrada primigeniamente, sino que se adecúa radicalmente a nuevos estatutos y distinto órgano de gobierno, importando la constitución de una nueva persona jurídica, aunque tenga la misma denominación e igual finalidad, y aunque pretenda ejercer funciones en sustitución de la constituida primigeniamente de manera autónoma con la intención de dejarla como inexistente o disuelta. Este procedimiento no se encuentra contemplado como forma de disolución prevista por la norma sustantiva.

£161 Asociación. Destino del patrimonio posliquidación

Los artículos 98 y 110 del Código Civil, establecen que los estatutos, tanto de las asociaciones como de las fundaciones, deben prever el destino del haber neto resultante al momento de la liquidación, sin que en ningún caso pueda señalarse como destinatarios del remanente a los asociados ni al fundador de la fundación, debido precisamente a que ambas son instituciones no lucrativas. En ese mismo sentido, los referidos artículos señalan que, si al momento de la liquidación no fuese posible distribuir el haber neto resultante, tal como lo habrían previsto los estatutos, sea porque los destinatarios se hayan extinguido, haya vencido el plazo para el cual fueron creados, o por alguna otra razón, entonces el haber neto resultante debe asignarse a otras asociaciones o fundaciones, que tengan fines análogos o fines similares.

RTF. N° 09625-4-2004.
Data 30,000. G.J.
ART. 98

TÍTULO III

FUNDACIÓN

£162 Fundación. Revocabilidad del acto de constitución

El artículo 102 del Código Civil prescribe que la facultad de revocar el acto constitutivo de la fundación es privativa del fundador, por lo que no es transmisible, y al mismo tiempo, establece la irrevocabilidad del acto constitutivo de la fundación a partir del momento de su inscripción, estrictamente desde la fecha de extensión del asiento de presentación.

Res. N° 438-97-ORLC/
TR, 20/10/97.
Data 30,000. G.J.
ART. 102

£163 Fundación. Funciones del Consejo de Supervigilancia

Se debe tener en cuenta que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, dentro de las facultades establecidas por

Res. N° 438-97-ORLC/
TR, 20/10/97.
Data 30,000. G.J.
ART. 104

los artículos 104, inciso 11, y 110 del Código Civil, tiene la posibilidad de designar al liquidador y proponer el destino final del haber neto resultante de la liquidación, siempre y cuando no esté previsto en el acto constitutivo de la fundación; en consecuencia, se advierte que la ley faculta al Consejo a tener participación en todas las etapas del proceso de disolución y liquidación de las fundaciones hasta su culminación, pero permite que se apliquen las normas incluídas en el acto constitutivo, referidas a esta materia.

Res. N° 438-97-ORLC/
TR. 20/10/97.
Data 30,000. G.J.
ART. 104

El acto de disposición de un inmueble de una fundación a una asociación, con la sola autorización y firma del presidente de la fundación en la minuta y escritura pública, contraría lo dispuesto en el artículo 104, inciso 5, del Código Civil, que establece que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones es quien debe autorizar los actos de disposición de los bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación y establecer el procedimiento a seguir, en cada caso.

£164 Fundación. Suspensión de administradores

No puede exigirse una previa declaración judicial de responsabilidad de los administradores por incumplimiento de sus deberes de función; puesto que, con el presente proceso lo que se pretende es probar tales responsabilidades, a efectos de proceder a la remoción de los administradores, lo que en el fondo importa una suspensión definitiva.

Exp. N° 997-2001-
Lima. Data 30,000.
G.J.
ART. 106

£165 Fundación. Disolución judicial por imposibilidad del fin fundacional

El artículo 109 del Código Civil establece que al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones compete, dada su naturaleza de ente de control y vigilancia, determinar los casos en los cuales las fundaciones, bajo su supervisión, no puedan realizar o cumplir la finalidad para la cual fueron constituidas; la modificatoria introducida a este artículo por el Código Procesal Civil es de carácter procesal y no puede entenderse que, con el nuevo texto, la facultad de disolución por esta causal corresponde a los administradores, por ser ajeno al sentido de la normatividad sobre la materia.

Res. N° 438-97-ORLC/
TR. 20/10/97.
Data 30,000. G.J.
ART. 109

£166 Fundación. Destino del haber neto posliquidación

Se debe tener en cuenta que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, dentro de las facultades establecidas por los artículos 104, inciso 11, y 110 del Código Civil, tiene la posibilidad de designar al liquidador y proponer el destino final del haber neto resultante de la liquidación, siempre y

Res. N° 438-97-ORLC/
TR. 20/10/97.
Data 30,000. G.J.
ART. 110

cuando no esté previsto en el acto constitutivo de la fundación; en consecuencia, se advierte que la ley faculta al Consejo a tener participación en todas las etapas del proceso de disolución y liquidación de las fundaciones hasta su culminación, pero permite que se apliquen las normas incluidas en el acto constitutivo, referidas a esta materia

Los artículos 98 y 110 del Código Civil, establecen que los estatutos, tanto de las asociaciones como de las fundaciones, deben prever el destino del haber neto resultante al momento de la liquidación, sin que en ningún caso pueda señalarse como destinatarios del remanente a los asociados ni al fundador de la fundación, debido precisamente a que ambas son instituciones no lucrativas. En ese mismo sentido, los referidos artículos señalan que, si al momento de la liquidación no fuese posible distribuir el haber neto resultante, tal como lo habrían previsto los estatutos, sea porque los destinatarios se hayan extinguido, haya vencido el plazo para el cual fueron creados, o por alguna otra razón, entonces el haber neto resultante debe asignarse a otras asociaciones o fundaciones, que tengan fines análogos o fines similares.

RTF. N° 09625-4-2004.
Data 30,000. G.J.

ART. 110

TÍTULO IV

COMITÉ

£167 Comité. Definición y objeto

El comité constituye propiamente una 'persona jurídica', es decir, centro de imputaciones de derechos y obligaciones; se trata de una organización de temperamento asociativo, abierta a la afiliación, de existencia efímera (siendo los requisitos para su inscripción mucho más flexibles, consecuentemente), cuyos miembros realizan actividades en común de recaudación pública de fondos (supervisada por el Ministerio Público) con fines altruistas (a favor de terceros); sus órganos son la asamblea general, el consejo directivo y otros que el estatuto regule expresamente; asimismo, para la inscripción del acto constitutivo y su estatuto (con los datos a que se refiere el art. 113) será suficiente que los mismos consten 'en documento privado con legalización notarial de las firmas de los fundadores' (art. 111 Código Civil). El carácter altruista de las finalidades del comité, debe señalarse que el altruismo se revela en la búsqueda del bien de los terceros a través de los actos humanitarios o filantrópicos, terceros que deben ser diferentes a los miembros o fundadores y a los propios aportantes y erogantes.

Res. N° 370-2000-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol XI. T. II. p. 186.

ART. 111

SECCIÓN TERCERA

ASOCIACIÓN, FUNDACIÓN Y COMITÉ NO INSCRITOS (*)

SECCIÓN CUARTA

COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

£168 Comunidades campesinas. Tierras de las comunidades

Res. N° 410-2000-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol XI. T. II, p. 172.
ART. 136

Los anexos comunales están constituidos por 'los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la asamblea general de la comunidad campesina', según lo establecido por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas; siendo que los anexos comunales están supeditados al reconocimiento por la asamblea general de la Comunidad Campesina a la cual pertenecen, pudiendo inscribirse los actos relativos a su reconocimiento y representatividad en la misma partida registral de la Comunidad Campesina de la que forman parte.

£169 Comunidades campesinas. Estatutos

Res. N° 340-2001-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol XIII. T. II, p. 279.
ART. 137

Atendiendo por un lado que la Comunidad Campesina no cuenta con estatuto, son de aplicación las normas contenidas en la Ley de Comunidades Campesinas y su reglamento, dentro de las cuales, el artículo 48 del reglamento establece que la directiva comunal está constituida por un mínimo de seis directivos, dejando a criterio de la Comuni-

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

dad establecer un número mayor y, que por otro lado, como se ha indicado anteriormente la lista que perdió en las elecciones está completa, por lo que puede perfectamente incluirse en la directiva comunal elegida al o los comuneros que acuerde la asamblea general en el cargo de vocales.

£170 Comunidades campesinas. Normas sobre impugnación de acuerdos

Al no señalarse ni en la Ley General de Comunidades Campesinas ni en su Reglamento el trámite a seguir para la impugnación judicial de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Comuneros, dichas impugnaciones deberán ceñirse a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Civil, que se refiere a la impugnación judicial de acuerdos de las Asociaciones, correspondiendo aplicar este artículo de manera supletoria de acuerdo al artículo IX de Título Preliminar del Código Civil.

Exp. N° 49845-97-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 138

£171 Comunidad campesina. Facultades de la asamblea general

Dado que la asamblea general de la comunidad campesina está facultada para fijar la fecha de inicio de las funciones de la directiva, está también facultada para modificar dicha fecha.

Quienes emiten la certificación respecto a la conformación de los comuneros requieren tener mandato vigente a la fecha en que la expiden.

Res. N° 081-2002-
ORLC/TR. 08/02/2002.
Data 30,000. G.J.
ART. 138

£172 Comunidad campesina. Convocatoria

El aviso de convocatoria constituye un acto previo indispensable para la debida publicidad de la celebración de toda asamblea general y de su agenda.

Res. N° 214-2000-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol XI. T. II, p. 177.
ART. 138

£173 Comunidad campesina. Requisitos para la inscripción de la directiva

Uno de los requisitos para la inscripción de la directiva comunal es la presentación de las credenciales de cada uno de sus integrantes, otorgadas por el comité electoral, documentos cuya presentación es exigible cuando el acto rogado sea la inscripción de la directiva comunal, en tanto que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas establece que éstas serán ins-

Res. N° 133-2001-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol XII. T. II, p. 196.
ART. 138

critas en los Registros. Cuando se solicita la inscripción de alguno de los acuerdos adoptados por la asamblea general de una comunidad campesina, es necesario se acompañe relación de asistentes y la copia o relación de comuneros extraída del libro padrón de comuneros calificados, a efectos de verificar la asistencia a la asamblea y de acreditar la calidad de los comuneros calificados de quienes asisten, documentos necesarios a fin de establecer el quórum para la instalación y mayoría requerida para la adopción de acuerdos.

£174 Comunidad campesina. Padrón general

Res. N° 295-2000-ORLC/TR. Jurisp. Reg. Vol XI. T. II, p. 169.

ART. 139

El apelante en su recurso indica que se debe calificar conforme al libro padrón contenido en los títulos archivados anteriores a la fecha de realización de la asamblea materia de inscripción; sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, es función de la directiva comunal mantener actualizado el padrón comunal; en consecuencia, es la directiva comunal vigente inscrita en el asiento C 00005 de la partida registral la que tiene en su poder el referido padrón y por tanto la que se encuentra legitimada para declarar que no han existido variaciones en la relación de comuneros calificados.

LIBRO II

ACTO JURÍDICO

LIBRO II

ACTO JURÍDICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

£175 Acto jurídico. Voluntad jurídica

Para que exista voluntad jurídica se requiere de la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y voluntad) y externos (manifestación). Con los elementos internos queda formada la voluntad, la misma que para producir efectos jurídicos requiere que sea manifestada. La voluntad declarada es la voluntad exteriorizada por medio de declaraciones y comportamientos, siendo la única que puede ser conocida por el destinatario. Por ello, al haberse determinado que la minuta anteriormente glosada ha sido firmada solo por el demandante, es claro que no se ha producido la manifestación de voluntad, es decir que no ha sido exteriorizada, atendiendo a que la voluntad de algún modo exteriorizada (manifestada) es elemento dinámico por excelencia del mundo jurídico.

Cas. N° 1772-1998-
Apurímac.
D.J. N° 38, p. 233.
ART. 140

£176 Acto jurídico. Elementos de validez

Para que el acto jurídico tenga existencia jurídica es necesaria la presencia de los elementos esenciales, tales como: manifestación de voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma, que vienen a constituir los requisitos para su validez. La carencia de uno de estos requisitos conduce a la nulidad de dicho acto. Nuestro ordenamiento civil reconoce dos clases de nulidad, la que tiene por principio el interés público (absoluta), y conduce al acto nulo; y la que se concede en favor de determinadas personas por perjudicar su derecho (relativa), provocando la anulabilidad del acto.

Exp. N° 872-93-Cuzco,
N.L. N° 249, p. A-18.
ART. 140

Cas. N° 111-2006.
El Peruano, 31/01/07.
ART. 140

£177 Acto jurídico. Elementos de validez: disposición de bienes sociales

La presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino una adecuada legitimidad para contratar, es decir la intervención de ambos cónyuges supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia denominado legitimidad para contratar, el cual implica el poder de disposición que tiene el sujeto con una determinada situación jurídica.

Exp. N° 2352-92-Lima,
G.J. N° 35, p. 5-A.
ART. 140 INC. 1)

£178 Agente capaz. Noción

El inciso primero del artículo 140 del Código Civil establece como requisito esencial para la validez de un acto jurídico, en primer lugar agente capaz, esto es, que los sujetos que intervienen sean personas que gocen de lucidez mental que les permita discernir sobre los alcances de los actos que realicen.

Cas. N° 1135-96-
Chimbote. D.J. N° 38,
p. 233.
ART. 140 INC. 2)

£179 Objeto. Imposibilidad física y jurídica

La venta del bien ajeno no constituye un objeto física o jurídicamente imposible, ya que se halla regulado por el artículo 1539 del Código Civil, el mismo que prevé como consecuencia jurídica la rescisión del contrato de compraventa a solicitud del comprador y no la nulidad de dicho acto jurídico.

Cas. N° 1728-97.
D.J. N° 38, p. 233.
ART. 140 INC. 2)

Un caso de imposibilidad jurídica del objeto tratándose de un contrato de compraventa es justamente el de la venta de bien ajeno, puesto que ningún sujeto puede transferir a otro un derecho del que no es titular.

Exp. N° 45322-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 140 INC. 3)

£180 Causa o fin. Noción

Habrà que entender que la finalidad no es la que íntimamente cada parte se representa, sino aquella que justifica todo el negocio, siendo el nexo de la relación jurídica. En consecuencia, tratándose de un contrato de compraventa, deberá determinarse sobre el fin común pretendido, de manera que no se confunda con la finalidad individual.

Exp. N° 59856-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 140 INC. 3)

Se entiende al objeto del acto jurídico, como señala Marcial Rubio Correa, como la causa final, es decir, el resultado que las partes esperan tener con el acto.

El concepto de fin ilícito en la doctrina peruana comprende tanto lo legal como lo moral y queda a criterio del juez apreciar este último aspecto, en el marco de las denominadas "buenas costumbres", casos en los cuales el ordenamiento jurídico no podría, sin contradecirse a sí mismo, asegurar al acto su propia validez y eficacia; ya que se trata de impedir que un contrato dé vida a determinadas relaciones opuestas a las normas fundamentales del Estado. Desarrollando este concepto, recogido en el artículo doscientos diecinueve inciso cuarto del Código Civil como causal de nulidad absoluta, hay que convenir que es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas, especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causa del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto.

Cas. N° 2988-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 140 INC. 3)

El fin en el acto jurídico debe ser entendido como la causa final, es decir como el resultado que las partes aspiran a tener con el acto, el resultado perseguido por la voluntad consciente y deliberada. Para la validez del acto jurídico se requiere que tenga un fin lícito conforme lo establece el inc. 3 del art. 140 del Código Civil. Si el fin es ilícito el acto jurídico es nulo conforme al inc. 4 del art. 219 del citado Código. Habiéndose evidenciado el cobro de comisiones ilegales por conseguir depósitos para el Banco, acción prohibida por la Circular N° 005-86 - EF/90 del Banco Central de Reserva de fecha 13 de febrero de mil 1986, vigente cuando sucedieron los hechos, se concluye que la intención del recurrente era ilícita, pues basta que simplemente se contravenga al ordenamiento jurídico, que no solo comprende los ilícitos penales sino también los ilícitos administrativos o civiles que traen como consecuencia la nulidad del acto jurídico.

Cas. N° 2293-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 3)

£181 Causa o fin. Carácter lícito

La finalidad del acto jurídico debe ser lícita, puesto que el ordenamiento jurídico no puede concebir ni permitir la realización de actos que produzcan efectos antisociales; por ende, el legislador quiso aludir a la finalidad del acto como repercusión social y económica del acto jurídico.

Exp. N° 181-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 140 INC. 3)

El acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito; esta norma hace alusión a la finalidad del acto jurídico, la misma que exige que sea lícito, pues éste no puede servir de ins-

Exp. N° 1011-97-Lima.
El Peruano, 26/11/98,
p. 2121.
ART. 140 INC. 3)

trumento para realizar efectos antisociales, por ende, el legislador quiso aludir a la finalidad del acto como repercusión social y económica del negocio celebrado.

£182 Causa o fin. Configuración de la ilicitud

Hay fin ilícito cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley, lo que en este caso debe resolverse en el proceso penal instaurado y aún no sentenciado.

Cas. N° 2248-1999-Tacna.
Data 30,000. GJ.
ART. 140 INC. 3)

La ilicitud de la finalidad se determina cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada de los celebrantes del acto jurídico es antijurídica.

Exp. N° 5046-1998-Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 3)

La ilicitud de la finalidad del acto jurídico se va a producir cuando los efectos jurídicos generados por la manifestación de voluntad no pueden recibir el amparo del derecho objetivo por contravenir al orden legal.

Cas. N° 939-2004-Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 3)

£183 Forma del acto jurídico. Clases

En algunos casos, la ley prescribe una forma de necesaria obligatoriedad y la exige bajo sanción de nulidad, siendo esta la forma que se constituye en requisito de validez (forma *ad solemnitatem*); sin embargo, como no puede concebirse un acto jurídico sin forma, esta constituye un medio de prueba de la existencia del acto (*forma ad probationem*); todo ello conforme al inc. 4) del art. 140 del Código Civil, siendo que en el presente caso ni la ley ni los estatutos prescriben la formalidad bajo sanción de nulidad.

Exp. N° 1106-1999-Lima.
www.juriscivil.com
ART. 140 INC. 4)

£184 Forma del acto jurídico. Requisito esencial

La observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad es un requisito esencial de validez del acto jurídico, por tanto la hipoteca recién se constituye en la fecha en que se otorga la correspondiente escritura pública.

Cas. N° 655-95-Lima.
N.L. N° 251, p. A-6.
ART. 140 INC. 4)

£185 Manifestación de voluntad. Clases

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita, siendo expresa cuando se formula oralmente, por escrito

Exp. N° 28-98.
M. Ledesma,
T. II., N° 105.
ART. 141

o por cualquier otro medio directo; y tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revela su existencia.

£186 Manifestación de voluntad. Inexistencia

Que, el actor al aceptar la oferta, solo se refirió al primer aspecto de la propuesta referido al precio de los derechos y acciones, pero no mencionó ni aceptó asumir los gastos de saneamiento municipal, notariales y registrales por lo que no existe manifestación expresa ni tácita sobre dicho aspecto.

Cas. N° 2598-98.
D.J. N° 38, p. 234.
ART. 141

£187 Manifestación de voluntad. Entes públicos

La transferencia de un municipio a favor de un particular es un acto jurídico administrativo que, como lo define la mejor doctrina, es la manifestación de un órgano administrativo competente, ceñida a las normas de la materia, que tiene efectos administrativos (...). Que en consecuencia, los contratos de los particulares con los municipios sólo se forman por el cumplimiento de las normas sobre la materia, esto es, que se expida resolución de Alcaldía, previo acuerdo del Consejo (...). Que en consecuencia, el artículo 141 del Código Civil, que se refiere a la manifestación de voluntad de los contratos de derecho privado entre particulares, no es aplicable a los municipios para presumir su voluntad de contratar, ya que la voluntad de los municipios se forma en el cumplimiento de los actos administrativos antes señalados, que son de derecho público, ni es aplicable, en este caso el artículo 1412 del mismo Código, pues no se ha formado la voluntad del municipio, ni el acto administrativo de la transferencia.

Cas. N° 563-97.
D.J. N° 38, p. 234.
ART. 141

£188 Manifestación de voluntad. Efectos del silencio

El supuesto silencio en que habría incurrido el demandado importaría una manifestación de voluntad de dicho emplazado, siempre y cuando tal situación estuviera expresamente dispuesta por la ley o convenida por las partes, tal como lo dispone el artículo 142 del Código Civil. Si no se verifican estos presupuestos no puede considerarse que por el simple hecho de no dar respuesta a las comunicaciones remitidas ha operado el silencio como tácita aceptación.

Cas. N° 2049-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 142

Cas. N° 937-95-Lima.
D.J. N° 38, p. 234.

ART. 142

Que, tratándose de la enajenación de un bien arrendado, el inciso segundo del artículo 1708 del Código Civil dispone que si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente puede darlo por concluido y que excepcionalmente el adquirente está obligado a respetar el arrendamiento si asumió dicha obligación (...). Que la sentencia de vista ha considerado que desde la fecha en que la demandante adquirió el inmueble *sublitis* y el día en que cursó las cartas notariales dando por concluido el contrato, había transcurrido más de un año, por lo que por su silencio y omisión del ejercicio de la opción que le confería el inciso segundo del artículo mil setecientos ocho del Código Civil, resultó asumiendo la obligación excepcional de respetar el contrato de arrendamiento (...). Que, el silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyan ese significado y para la circunstancia de la enajenación de un bien arrendado, ni la ley le atribuye tal significado, porque la única excepción que contempla es que el adquirente haya convenido en el respeto del arrendamiento, ni tampoco existe convenio que le atribuya tal significado.

Cas. N° 911-99.
D.J. N° 38, p. 234.

ART. 142

Que, el artículo 292 del Código Civil distingue los actos de administración ordinaria y los que no lo son; en el primer caso no se exige que uno de los cónyuges otorgue poder a otro; en cambio, en el caso de los otros actos sí es necesario dicho requisito. Que, la asunción de una deuda social es un acto que excede la administración ordinaria, requiriéndose por eso el otorgamiento de poder expreso puesto que no puede presumirse el consentimiento tácito del otro cónyuge al no atribuirle la ley expresamente a dicho silencio el carácter de manifestación de voluntad, conforme lo exige el artículo 142 del Código Sustantivo.

TÍTULO II

FORMA DEL ACTO JURÍDICO

£189 Forma del acto jurídico. Clases

Cas. N° 1618-99.
D.J. N° 38, p. 236.
ARTS. 143 Y 144

Que, la voluntad se manifiesta a través de la forma, pero ésta solamente constituye un requisito de validez del acto jurídico si la ley sanciona con nulidad su inobservancia – forma *ad solemnitatem*–; en caso contrario, la forma solo constituye un medio de prueba de la existencia del acto jurídico –forma *ad probationem*–.

En algunos casos, la ley prescribe una forma de necesaria obligatoriedad y la exige bajo sanción de nulidad, siendo esta la forma que se constituye en requisito de validez (forma *ad solemnitatem*); sin embargo, como no puede concebirse un acto jurídico sin forma, esta constituye un medio de prueba de la existencia del acto (*forma ad probationem*); todo ello conforme al inc. 4) del art. 140 del Código Civil, siendo que en el presente caso ni la ley ni los estatutos prescriben la formalidad bajo sanción de nulidad.

Exp. N° 1106-1999-
Lima.
www.juriscivil.com
ARTS. 143 Y 144

Normalmente, la voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos consensuales). (...) Hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. Que en las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determina la existencia (sic) del contrato, mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad.

Cas. N° 1345-98-Lima.
El Peruano, 20/01/99,
p. 2504.
ARTS. 143 Y 144

£190 Forma del acto jurídico. Libertad de forma

Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

Exp. N° 295-95.
M. Ledesma,
T. 2, p. 22.
ART. 143

Que, el artículo mil cuatrocientos doce del cuerpo legal civil sustantivo ya citado otorga a las partes el derecho de exigir las formalidades que requieran, no como requisito para acreditar la existencia del acto (...); sino como simple cumplimiento de formalidades que otorguen a las partes mayor seguridad respecto de sus relaciones contractuales.

Exp. N° 222-97.
D.J. N° 38, p. 235.
ART. 143

£191 Forma del acto jurídico. Formalidad de prueba

Por documentación *ad probationem* se entiende al documento establecido y pactado con la única y exclusiva finalidad de facilitar la prueba de la existencia del contenido de un contrato que se presupone ya con anterioridad celebrado o perfecto. Las consecuencias que generan las características del documento son: al ser el contrato una realidad primaria y ser además algo preexistente respecto del documento, todo el centro de gravedad y de atención debe

Cas. N° 1516-2000-
Callao. 30/01/2001.
D.J. N° 30, p. 306.
ART. 144

más en el contrato que en el documento, aun después de haber sido este último confeccionado. La segunda consecuencia consiste en que al ser el documento un simple medio de prueba de las declaraciones negociables emitidas por las partes, debe concurrir en su función de prueba de la existencia y del contenido de tales declaraciones con los demás posibles medios de prueba.

£192 Forma del acto jurídico. Formalidad de la compraventa

Someter la nulidad del acto jurídico de la compraventa a la del instrumento que lo contiene implica caracterizarla como acto *'ad solemnitatem causa'*, que es ajeno a su esencia jurídica.

Exp. N° 979-87-
Lambayeque.
N.L. N° 153, p. 597.
ART. 143

£193 Forma del acto jurídico. Formalidad del arrendamiento

Por la naturaleza del negocio jurídico, el documento que lo contiene no constituye forma esencial del acto sino simplemente un medio de prueba común del contrato de arrendamiento celebrado por ambas partes, de modo que la falta de una de las firmas de los tres representantes de la actora no puede determinar la invalidez del acto jurídico que contiene, tanto más si el Código Civil prevé que el simple acuerdo de voluntades basta para perfeccionar el contrato.

Exp. N° 1119-91-
Ancash.
N.L. N° 218, p. J-6.
ART. 143

£194 Forma del acto jurídico. Formalidad de la donación

Al no haberse constituido la donación por escritura pública, ninguna de las partes puede compeler a la otra a que se otorgue dicho instrumento.

Cas. N° 1646-2001-
Lambayeque.
02/01/2001.
D.J. N° 42, p. 148.
ART. 144

£195 Forma del acto jurídico. Formalidad de la prenda

Que el Código Sustantivo no ha establecido una forma especial o preestablecida para la constitución de la prenda, (...), sin embargo la prenda requiere que conste en documento de fecha cierta, porque de este modo produce efectos contra terceros y aun entre acreedor y deudor, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1061 del Código material. (...). Que no habiéndose previsto en la ley formalidad *"ad solemnitatem"* (por la cual el documento se confunde con

Cas. N° 2021-97.
D.J. N° 38, p. 235.
ART. 144

el contrato) para la celebración de la prenda, sino la formalidad "*ad probationem*" ya que el instrumento o documento que contiene la prenda es un medio destinado a establecer la existencia del contrato, pero no es condicional de su realidad, de modo que sí se puede demostrar a través de otros medios que la prenda ha sido celebrada, esta probanza tiene validez y, en suma, la relación obligacional existirá.

£196 Forma del acto jurídico. Formalidad de la anticresis

Habiendo precluido la etapa para declarar la nulidad de los contratos de anticresis, por no haberse extendido por escritura pública, estos no pueden ser cancelados o concluidos. Por otra parte, no se ha observado que el último contrato se ha celebrado ante el Juzgado de Paz de Sucre-Querobamba y se le denomina escritura, lo que convalida en cierta manera la exigencia mencionada, por primacía de la realidad, ya que no puede aplicarse estrictamente la exigencia formal en poblados de carácter rural, donde no existen notarías públicas a las cuales recurrir.

Cas. N° 1022-1998-
Ayacucho.
Data 30,000. GJ.
ART. 144

£197 Forma del acto jurídico. Formalidad de la hipoteca

La observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad es un requisito esencial de validez del acto jurídico, por tanto la hipoteca recién se constituye en la fecha en que se otorga la correspondiente escritura pública.

Cas. N° 655-95-Lima.
N.L. N° 251, p. A-6.
ART. 144

Que, en el caso de la hipoteca si bien la ley dispone que ésta debe de constituirse por escritura pública, también lo es que no se sanciona con nulidad la inobservancia de dicha formalidad; de lo que se concluye que se trata de una forma *ad probationem*.

Cas. N° 1618-99.
D.J. N° 38, p. 236.
ART. 144

Si bien el art. 1098 del Código Civil exige como formalidad de la hipoteca el que sea otorgada mediante escritura pública, no sanciona con nulidad la inobservancia de esa forma; por lo que debe entenderse entonces que se trata de una formalidad *ad probationem*, en la cual la ausencia de la formalidad no afecta la validez del acto jurídico, ni origina la nulidad del mismo.

Cas. N° 1276-01-Lima.
El Peruano,
02/01/2002.
ART. 144

La escritura pública como forma de la hipoteca constituye un elemento consustancial al acto jurídico, pues el único

Cas. N° 1117-2000-
Arequipa. 02/01/2001.
D.J. N° 29, p. 154.
ART. 144

modo de probar su existencia y contenido es el documento mismo, pues no solo cumple una función probatoria (*ad probationem*) sino que es la única prueba de su existencia (*ad solemnitatem*) ya que no admite prueba supletoria.

£198 Forma del acto jurídico. Formalidad del cambio de régimen patrimonial del matrimonio

Cas. N° 1345-97.
D.J. N° 38, p. 235.
ART. 144

En principio se advierte que los artículos 295 y 296 bajo examen regulan el régimen patrimonial en el matrimonio, en distintos momentos, en su constitución inicial antes del matrimonio, y en su sustitución voluntaria después de celebrado el matrimonio, y para lo cual utilizan diferente redacción, pues en un caso claramente se señala que la escritura pública debe otorgarse bajo sanción de nulidad, por lo que en concordancia con lo dispuesto con el artículo 219 inciso sexto del Código Civil si no consta en escritura pública no hay contrato y es nulo; mientras que en otro caso después de facultar la sustitución del régimen, se dispone la escritura pública para la validez, que es la cualidad o atributo necesario de un acto jurídico para que surta efectos legales, y no sanciona con nulidad, por lo que siguiendo la regla del artículo 144 del mismo cuerpo de leyes, debe concluirse que se trata de una forma *ad probationem* y que las partes pueden compelerse recíprocamente a llenarla.

TÍTULO III

REPRESENTACIÓN

£199 Representación conjunta. Forma de actuación

Exp. N° 556-2005-
Lima. Data 30,000. GJ.
ARTS. 145 Y 147

En representación, lo mancomunado se configura cuando dos o más representantes actúan como si fuesen una sola persona y, como consecuencia de ello, para obligarse en nombre de la representada, se requiere la participación conjunta de aquellos, por lo que el argumento en el sentido de que los mandatarios de la ejecutada podían obligarse indistintamente a favor de la sociedad queda desvirtuado, puesto que, como se ha dicho, la sola aceptación de uno de los apoderados o representantes legales no obliga a la ejecutada.

£200 Representación. Representación entre cónyuges

Que, el artículo 292 del Código Civil distingue los actos de administración ordinaria y los que no lo son; en el primer caso no se exige que uno de los cónyuges otorgue poder a otro; en cambio, en el caso de los otros actos sí es necesario dicho requisito. Que, la asunción de una deuda social es un acto que excede la administración ordinaria, requiriéndose por eso el otorgamiento de poder expreso puesto que no puede presumirse el consentimiento tácito del otro cónyuge al no atribuirle la ley expresamente a dicho silencio el carácter de manifestación de voluntad, conforme lo exige el artículo 142 del Código Sustantivo.

Cas. N° 911-99.
D.J. N° 38, p. 234.
ART. 146

£201 Representación. Vigencia y revocación del poder

Los poderes otorgados por las personas jurídicas mantienen su vigor mientras no sean revocados, siendo indiferente que los directivos que suscribieron el contrato hayan cesado en sus cargos.

Exp. N° 711-92-Ica.
N.L. N° 232,
p. J-11.
ART. 149

£202 Revocación del poder. Eficacia

La revocación de poder, al igual que su concesión, resulta ser un acto jurídico unilateral y recepticio, quedando supeditada su eficacia a que la decisión y ejecución de la revocación del poder sean puestas en conocimiento no solo del apoderado, sino de los terceros que pudieran tener noticia de la existencia de la representación, ello a través de un medio idóneo, o por lo menos mediante el mismo mecanismo con que se puso en conocimiento el inicio de tal representación. A propósito de un poder por escritura pública en donde se precisa su fecha de vigencia, no puede concluirse que sus efectos hayan cesado, y que, por tanto, el acto efectuado por la apoderada resulte nulo; al no advertirse que la decisión de revocar el poder haya sido puesta en conocimiento de los terceros de la misma manera como se puso en conocimiento su concesión, esto es, mediante escritura pública.

Cas. N° 1552-1999-
Cajamarca.
Data 30,000. GJ.
ART. 152

£203 Poder irrevocable. Casos

El poder es irrevocable en tres situaciones: cuando se estipula para un acto especial, cuando sea por tiempo limitado, o cuando es otorgado en interés común del representado y representante o de un tercero; por lo que, si no consta

Cas. N° 306-96-Lima.
El Peruano, 24/04/98,
p. 758.
ART. 153

que el poder fue concedido en interés del representado o representante o de un tercero y ha sido otorgado para diferentes actos, no estaremos en presencia de un poder irrevocable.

£204 Poder irrevocable. Posibilidad de su revocación

No obstante haber regulado el Código Civil la figura del poder irrevocable, consideramos que en tanto el poder parte de un acto unilateral de libre voluntad del representado para designar en una persona los actos que deba realizar en su nombre y que van a recaer directamente en su esfera jurídica, debe primar con la admisión de la revocación del poder irrevocable la salvaguarda de dicho interés, en contraposición con el de preservar el interés del representante o del tercero, en tanto es la libre voluntad del poderdante la que da nacimiento al acto de apoderamiento sustentada como ya se ha señalado en la preexistencia de una relación de confianza. De lo expuesto, se concluye que es posible inscribir la revocación de un poder otorgado de conformidad con el artículo 153 del Código Civil, cuando la relación de confiabilidad que lo mantiene desaparece.

Res. N° 417-2001-ORLC/TR. 26/09/2001. Jurisp. Reg., Vol. XIII., p. 332.

ART. 153

£205 Poder irrevocable. Carácter expreso

El poder irrevocable es una excepción establecida al principio general de revocabilidad consagrado en el artículo 149 del Código Civil. Por tanto, la interpretación a propósito de la irrevocabilidad debe hacerse en sentido restrictivo, por lo que únicamente para efectos registrales aquellos poderes en los que exista una estipulación expresa del carácter de irrevocable, así como la concurrencia de uno de los supuestos del artículo 153, deben ser considerados 'irrevocables'; en caso contrario, debe considerarse que el poder es 'revocable'. Para el ingreso al Registro de un poder "irrevocable" se requiere de estipulación expresa en ese sentido o que conste de manera indubitable, además de la concurrencia de uno de los supuestos señalados en el artículo 153 del Código Civil; a fin de que el marco de comprensión del poder irrevocable sea el más reducido posible, de tal manera que continúe siendo la excepción y no se convierta en la regla. Asimismo, no puede corresponder al Registrador la deducción de la irrevocabilidad de un poder, calificación que en todo caso compete al poderdante o a las partes involucradas o, en su defecto a las instancias judiciales.

Res. N° 573-2004-SUNARP-TR-L-Lima. Data 30,000. GJ.

ART. 153

£206 Poder especial. Distinción entre facultades y actos concretos

No deben confundirse las facultades con los actos concretos que por ella se pueden realizar, pues las facultades son los atributos que se otorgan mediante el poder como pueden ser de enajenar, alquilar, hipotecar, etc; mientras que los actos concretos son aquellas circunstancias especiales conocidas por el otorgante para otorgar el apoderamiento y que pueden limitar las facultades en su descripción, como por ejemplo señalar que la facultad de enajenar es solo por determinado inmueble, o representarlo solo ante determinada autoridad administrativa, o firmar pagarés únicamente en relación con ciertos créditos.

Cas. N° 2039-2002-Ica.
El Peruano,
31/08/2004, p. 12665.
ART. 155

£207 Poder para actos de disposición y gravamen. Carácter expreso e indubitable

Que, en efecto, el artículo 156 del Código Sustantivo señala que para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad, norma que debe ser concordada con el artículo 167 del mismo Código que señala que el representante legal requiere autorización expresa para disponer o gravar los bienes del representado, de lo que se concluye, también sobre la base de los hechos probados, que los representantes de la demandante no constituyeron la prenda conforme a las formalidades de las normas antes aludidas; lo que daría lugar a una eventual nulidad de la prenda *sublitis* que por la naturaleza de la sanción no ha lugar a la convalidación o confirmación del acto jurídico.

Cas. N° 2021-97-Lima.
D.J., N° 38, p. 236.
ARTS. 156 Y 167

En la medida en que el Código Civil no exige que el encargo para disponer o gravar bienes conste en forma 'expresa' sino tan solo de manera 'indubitable' y teniendo en cuenta además que dicha 'indubitabilidad' se refiere al encargo en sí y no a otros aspectos; tal como se ha pronunciado esta instancia, no hay ningún inconveniente en considerar que la apoderada se encuentra perfectamente autorizada, a través del poder consular que consta en escritura pública, para practicar actos de disposición respecto de los bienes y consecuentemente, el acto jurídico resulta plenamente eficaz e inscribible.

Res. N° 069-98-ORLC/
TR. Jurisp. Reg.,
Vol. VI, p. 316.
ART. 156

Res. N° 059-2007-
SUNARP-TR-L-Lima.
D.J. N° 102, p. 268.
ART. 156

El artículo 156 del Código Civil no exige que de manera literal o específica se señalen los actos para los que se le ha facultado al apoderado, sino únicamente que no existan dudas respecto al encargo conferido.

Cas. N° 1707-2000-
Lambayeque.
Data 30,000. GJ.
ART. 156

Si bien se otorgó poder amplio para la administración de un predio, incluida la facultad de ofrecer garantías; con dicho acto no se otorgaron facultades especiales al apoderado para que constituya una hipoteca, toda vez que la disposición de derechos sustantivos se rige por el principio de literalidad, no pudiendo presumirse la existencia de facultades especiales que no fueren conferidas expresamente.

Cas. N° 3714-2002-
Lambayeque.
Data 30,000. GJ.
ART. 156

Al haberse facultado mediante poder amplio y general a constituir hipoteca respecto de los inmuebles de propiedad del poderdante, se concluye que dicho encargo consta de manera indubitable con arreglo a lo previsto en el art. 156 del Código Civil; y si bien en el instrumento no se hace distinción a que dichos actos solo pueden hacerse sobre obligaciones de la mandante, tampoco existe cláusula expresa de restricción alguna que determine que no pueda hacerse para garantizar obligaciones de terceros, por el contrario, el poder ha sido otorgado sin limitación ni restricción de ninguna clase. En tal sentido, la interpretación del artículo en comento es en el sentido de que solo se requiere que el encargo conste de manera indubitable.

Cas. N° 1330-2003-
Ucayali.
Data 30,000. GJ.
ART. 156

£208 Poder para actos de gravamen. Forma solemne

En vista de que el artículo ciento cincuentiséis impone una forma *ad solemnitatem* al acto jurídico que otorga seguridad tanto al representado como al tercero contratante que adquirirá un derecho con la debida certeza en cuanto a las facultades del representante; debe precisarse que, en la referida escritura pública de poder no se le facultó al apoderado a hipotecar el bien para responder obligaciones de terceros.

Cas. N° 1019-96-
Huauro. El Peruano,
23/04/98, p. 751.
ART. 161

£209 Representación directa sin poder. Exceso de facultades. Ineficacia

El contrato realizado por un representante excediéndose de los límites de las facultades que se le hubieran conferido, no puede ser definido como causal de incapacidad re-

lativa, sino debe considerársele conforme lo que dispone el artículo 161 del Código Civil.

Cabe precisar que el art. 161 del Código Civil establece que los actos celebrados por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubieran conferido o violándolas, son ineficaces con relación al representado, de lo que se colige que tales actos no son sancionados con nulidad sino solo con ineficacia respecto al representado.

Cas. N° 2294-2002-
Chimbote. El Peruano,
30/03/05, p. 13799.
ART. 161

En el presente caso no estamos frente al supuesto de nulidad absoluta, ya que la venta que es materia de la demanda no ha sido celebrada directamente por el vendedor, sino que se ha efectuado a través de un apoderado, quien, según sostiene el otorgante del poder, ha actuado en forma personal. Por lo tanto, no es posible atribuir al demandado la venta de un bien ajeno; por el contrario, en el presente caso, resulta evidente que estamos frente a un acto celebrado por el representante excediéndose de las facultades que se le han conferido, acto que no adolece de ningún elemento estructural que acarree la nulidad absoluta, sino que se ha afectado o viciado uno de tales elementos: la voluntad del vendedor.

Cas. N° 1709-2004-
Huánuco.
D.J. N° 95, p. 113.
ART. 161

Conforme a lo previsto en el art. 161 del Código Civil, que regula la figura del "*falsus procurator*", el acto celebrado por apoderado o representante que se excede en las facultades otorgadas, en principio, debe resultar ineficaz frente al representado; pero este puede ratificarlo conforme a la norma del art. 162 del Código sustantivo, de tal manera que solo el representado y no otro puede objetar el acto jurídico efectuado en su nombre, así como también ratificarlo; en consecuencia, el acto jurídico celebrado por el apoderado excediendo sus facultades es solamente anulable, siendo uno de los supuestos de la ineficacia originaria, también llamada intrínseca o estructural.

Cas. N° 2830-2003-
Cajamarca.
Data 30,000. GJ.
ART. 161

Que por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 161 del Código Civil que regula la figura del *falsus procurator* los actos celebrados por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido o violándolas es ineficaz con relación al representado; sin embargo, es evidente que aquel acto del representante que actúa conforme a los supuestos que contiene la norma, no es precisamente nulo sino ineficaz con respecto al repre-

Cas. N° 2021-97.
D.J., N° 38, p. 236.
ART. 161

sentado, tal es así que incluso dicho acto puede ser objeto de ratificación por el representado, como señala el artículo 162 del mismo Código, siendo así, mal se puede invocar como lo hace la recurrente, que se apliquen al caso de autos los artículos 156 y 161 del precitado Código cuando ambas normas contienen supuestos y efectos distintos.

Cas. N° 738-99.
D.J. N° 38, p. 237.

ART. 161

Que cuando el apoderado se excede de las facultades otorgadas, conforme a la regla del artículo 161 del Código Civil, en principio el acto resulta ineficaz frente a su representado; pero éste puede ratificarlo conforme a la norma del artículo 162 siguiente, de tal manera que solo el representado y no otro puede objetar el acto jurídico efectuado en su nombre, así como también puede ratificarlo, como resulta de su simple interpretación gramatical (...). Que en consecuencia, el acto jurídico celebrado por el apoderado excediendo sus facultades es solamente anulable y no puede ser alegado por otra persona que aquella en cuyo beneficio la establece la ley, como dispone el artículo 222 del Código Civil.

Cas. N° 1073-2004-
Callao. El Peruano,
03/07/06, p. 16368.

ART. 161

El acto jurídico celebrado por un representante excediendo los límites de las facultades que se le confirió, está sancionado con ineficacia, conforme lo establece el art. 161 del Código Civil, el cual regula la figura del falso procurador, cuya sanción es solo la anulabilidad del acto jurídico con relación al representado, a diferencia de la figura de nulidad del acto jurídico, pues se trata de instituciones que por su naturaleza son distintas, y tienen causas y efectos diferentes.

Cas. N° 682-2002-
Chincha.
Data 30,000. GJ.

ART. 161

La anulabilidad de un acto jurídico solo puede ser invocada por las partes que participaron en él. En el supuesto de representante que celebra un acto jurídico excediendo las facultades que le fueron conferidas, lo que procede es solicitar la ineficacia del acto jurídico, siendo posible impugnarlo únicamente alegando la causal de anulabilidad del mismo por quien resultare directamente perjudicado, es decir, por el representado, según lo informa el Art. 161 del Código Civil.

Cas. N° 2637-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.

ART. 161

El numeral 161 del Código regula la ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades y está en función únicamente del representado y su representante, y no de tercero. En efecto, la ineficacia del acto jurídico a que alude la norma

en comento solo compete al representado vía la acción de anulabilidad del acto jurídico, pues es quien se vería eventualmente perjudicado por el exceso en que ha incurrido su representante, y no puede ser invocada por un tercero.

Un tercero en relación con el acto jurídico impugnado solo podría beneficiarse de la responsabilidad del representante que se excedió en las facultades conferidas en el poder respectivo, de acuerdo a lo que señala el art. 161 del Código Civil, mas no recurrir directamente al Juez para solicitar la nulidad del acto. La ineficacia del acto jurídico, en caso de no ser confirmado por el representado, se encuadra en la anulabilidad del mismo, la cual solo puede ser solicitada por las partes que intervinieron en él, tal como lo dispone el art. 222 del Código Sustantivo.

Cas. N° 1121-1996-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 161

Que, disponiendo el artículo 161 del Código Civil la ineficacia de los actos jurídicos del representante cuando excede de las facultades que se le hubiera conferido, la garantía hipotecaria constituida en estas condiciones resulta ineficaz y no se puede proceder al remate del inmueble de propiedad de los demandantes.

Cas. N° 818-98-Cusco.
El Peruano, 16/10/98,
p. 1936.
ART. 161

Como se ha expresado anteriormente, no se transfirió una parte alícuota, sino la totalidad de los derechos en la parte del inmueble que se vendía, incluyendo los de sus representados; (...) pero se puede admitir una compraventa por un representante que no tiene la facultad de vender, situación que conocía perfectamente el demandado en el juicio de desalojo, porque corría en autos el testimonio del poder, por lo que no era necesario ejercitar ninguna acción de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, porque el acto jurídico era ineficaz de acuerdo con el artículo ciento sesenta y uno acotado.

Cas. N° 91-T-97.
D.J. N° 38, p. 236.
ART. 161

£210 Representación directa sin poder. Extinción del poder. Ineficacia

El poder se extingue por la muerte del poderdante, quien había otorgado testamento, mediante el cual transfirió la masa hereditaria a sus herederos debidamente instituidos. Por ende el apoderado no podía actuar en representación del poderdante fallecido, y el acto celebrado en dicha circunstancia incurre en la causal de nulidad del acto jurídico prevista por los incisos primero, tercero, cuarto, sétimo y

Cas. N° 2236-1998-Ica.
Data 30,000. GJ.
ART. 161

octavo del numeral 219, por cuanto el poderdante no podía expresar su voluntad por haber ocurrido su muerte con anterioridad a la celebración del acto jurídico, siendo por tanto física y jurídicamente imposible llegar a la celebración de dicho acto jurídico con un poder que se encontraba extinguido y habiendo perseguido un fin ilícito perjudicando a los coherederos, además de afectar el orden público y las buenas costumbres por haberse celebrado contrariamente a la ley.

£211 Representación directa sin poder. Ratificación del acto jurídico

Cas. N° 100-95-Lima.
A. Hinostroza, T. 3,
p. 20.

ART. 162

Al establecer el artículo 220 del Código Civil que la nulidad del acto jurídico no puede subsanarse por la confirmación, resulta que en los casos previstos en el artículo 161 del mismo dispositivo legal, invocado como fundamento de nulidad del acto jurídico, sí puede ser ratificado, de acuerdo con lo expresado por el artículo 162 del mismo Código, por lo que no puede tratarse de la nulidad del acto jurídico, sino de su anulabilidad.

Cas. N° 1392-2002-
Callao. Data 30,000.
G.J.

ART. 162

Si un contrato de compraventa es celebrado por quien no tenía poder para celebrarlo, puede ser ratificado posteriormente si a dicha persona se le otorga dicha facultad; tanto más que la propia representada presenta copia literal del Registro de Personas Jurídicas donde figura el poder. Al contestar la demanda ella misma ha ratificado el contrato de compraventa.

Cas. N° 1626-2001-
Lima. Data 30,000. G.J.

ART. 162

La ratificación opera tanto más si se tiene en cuenta que los actos jurídicos ratificados sobre otorgamiento de garantía prendaria, hipotecaria y reconocimiento de obligaciones, no exigen una formalidad *ad solemnitatem* para su celebración, por lo que la ratificación puede ser efectuada en forma consensual, siendo, por ende, factible la ratificación de manera tácita.

Cas. N° 2192-97-
Chimbote. D.J. N° 38,
p. 237.

ART. 162

Que el artículo 162 del Código Civil permite la ratificación del acto jurídico del representante, cuando se ha excedido de los límites de las facultades que se le hubiera conferido, lo que determina que se trata de un acto jurídico anulable, porque el nulo no puede ser ratificado. (...) Que si bien la escritura del poder especial otorgada por la poderdante a favor de la apoderada no facultaba a esta para obtener

préstamos en su beneficio personal con la garantía hipotecaria de los inmuebles de su mandante, dicha escritura fue aclarada en que sí se le facultó expresamente para tal fin. Que, como la escritura de aclaración del poder fue otorgada con posterioridad a la del préstamo con garantía hipotecaria que celebró la apoderada en su beneficio personal con la garantía de los inmuebles de su representada, ello implica una ratificación del acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y restricción contractual.

Cabe examinar si la compraventa celebrada por el apoderado luego de la muerte del poderdante constituye el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 161 del Código Sustantivo, esto es, si el referido contrato celebrado por el representante es ineficaz ante el supuesto representado en razón de que, si al momento de su celebración no tenía la representación que se ha atribuido. (...). Enseña Díez-Picazo que 'que pese a esa inicial ilicitud y a la defensa que es menester llevar a cabo a la esfera jurídica inválida, el ordenamiento jurídico no adopta medidas radicales, y procura esperar a comprobar cuáles son los resultados que de ese acto inicialmente ilícito se pueden derivar', por ello la característica más importante del acto llevado a cabo por un representante sin poder es que se admite su posterior ratificación, cuando el poderdante a posteriori lo reconoce, lo acepta y asume (Luis Díez-Picazo, La representación en el Derecho Privado. Ed. Civitas Madrid, 1978, pág. 214). Que este criterio ha sido recogido por el artículo 162 del Código Civil, al señalar que el acto jurídico celebrado por el falso procurador puede ser representado por el representado o *dominus* observando la forma prescrita para su celebración; además prescribe que la ratificación tiene efecto retroactivo, quedando a salvo el derecho del tercero, y que dicha facultad ratificadora se transmite a los herederos. Que, en tal sentido, estando a las nociones esbozadas y a las normas citadas cabe precisar que la recurrente, en su condición de sucesora de su cónyuge poderdante ya fallecido, ha ratificado la compraventa materia de la presente acción.

£212 Representación. Manifestación de la calidad de representante

Para que los efectos del acto representativo recaigan sobre la esfera del representado es necesario que se produzca la "*contemplatio domini*", es decir, que el representante

Cas. N° 560-97.
D.J. N° 38, p. 238.
ART. 162

Cas. N° 3809-2002-
Lambayeque.
El Peruano, 03/11/04,
p. 12963.
ART. 164

actúe en nombre de su representado y que así sea puesto en conocimiento del tercero contratante; y, que ambos estén en el entendido de que los efectos del acto se van a producir no para el declarante de la voluntad sino para la persona que representa.

£213 Acto jurídico consigo mismo. Anulabilidad

Que el artículo 166 del Código Sustantivo, establece como causal de anulabilidad del acto jurídico que el representante en ejercicio de la representación, por declaración unilateral de su propia voluntad, establezca entre su esfera jurídica y la de su representado o entre las esferas jurídicas de sus representados efectos jurídicos iguales a los que se obtienen mediante la celebración del contrato, salvo las excepciones previstas en la misma norma (...). Que del contrato de autos se desprende que no se da el supuesto previsto en el citado artículo; esto es, que se trate de un acto jurídico que deriva de una sola declaración de voluntad, por cuanto los que intervinieron en la celebración del contrato, son personas naturales distintas; con la acotación de que las sociedades son personas jurídicas distintas a las de sus socios.

Cas. N° 225-96.
D.J. N° 38, p. 238.
ART. 166

TÍTULO IV

INTERPRETACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

£214 Interpretación del acto jurídico. Principio de la buena fe

El artículo 168 del Código Civil contiene una norma general de interpretación del acto jurídico, según el cual el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

Si bien el Código Civil no contiene disposiciones específicas sobre la interpretación de los testamentos, resultan supletoriamente aplicables en cuanto resultan compatibles con la naturaleza de estas declaraciones *'mortis causa'*, las normas generales de interpretación del acto jurídico, cuando estipulan que dicha interpretación debe efectuarse de acuerdo con lo expresado en él y según el principio de la buena fe.

Cas. N° 461-97-Lima.
El Peruano, 5/08/98,
p. 1519.
ART. 168

Res. N° 212-98-ORLC/
TR. Jurisp. Reg.,
Vol. VI, p. 247.
ART. 168

El art. 168 del Código Civil establece que el acto jurídico debe ser interpretado según el principio de la buena fe, no siendo por ello factible que la recurrente contravenga a su conducta de reconocimiento del contenido de la escritura de modificación y aclaración de hipoteca pretendiendo su declaración de nulidad, máxime cuando el art. 209 del Código Civil establece que el error en la declaración sobre la identidad del objeto, no vicia el acto jurídico cuando de su texto o de las circunstancias se puede identificar al mismo.

Cas. N° 1116-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 168

£215 Interpretación del acto jurídico. Interpretación objetiva

Que, el artículo 1362 del Código Civil preceptúa que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. Que la común intención de las partes a que se refiere el artículo acotado, no puede ser interpretada en forma distinta a la efectiva declaración de voluntad expresada por las partes en el contrato respectivo, toda vez que ello significaría prescindir de la interpretación objetiva que todo magistrado debe observar de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

Cas. N° 2013-96.
D.J. N° 38, p. 239.
ART. 168

£216 Interpretación del acto jurídico. Improcedencia vía casación

No puede ser objeto de casación la interpretación de la voluntad de las partes expresadas en los contratos, pues estas cuestiones son ajenas a los fines propios del recurso.

Cas. N° 192-94.
D.J. N° 38, p. 238.
ART. 168

No es objeto de casación la interpretación de las cláusulas contenidas en un acto jurídico, por constituir normas particulares que emanan de la voluntad privada de las partes, por lo que no son de aplicación a otros negocios jurídicos.

Cas. N° 44-2001-Lima.
02/07/2001.
D.J. N° 37, p. 193.
ART. 168

£217 Interpretación del acto jurídico. Interpretación sistemática

De conformidad con el artículo 169 del Código Civil, los contratos deben ser interpretados de acuerdo a su contexto.

Cas. N° 549-96-Callao.
El Peruano,
01/05/98, p. 837.
ART. 169

De conformidad con el artículo 169 del Código Civil, las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de ellas.

Cas. N° 581-96-Lima.
El Peruano,
02/05/98, p. 845.
ART. 169

Cas. N° 3762-00-Lima.
30/04/2001.
D.J. N° 36, p. 124.
ART. 169

Es incompatible que se proponga que el contrato se interprete bajo las reglas del artículo 168 del Código Civil que contiene los criterios interpretativos literal y de buena fe, pero al fundamentar la aplicación indebida del artículo 169 que prevé el criterio de interpretación sistemática se diga que el contrato debe ser interpretado como una unidad, lo que es propio de esta última clase de interpretación.

TÍTULO V

MODALIDADES DEL ACTO JURÍDICO

Exp. N° 2007-89-Lima.
G.J., T. X,
p. 3-A.
ART. 171

£218 Condición. Noción

La condición, si bien es un elemento accidental del acto jurídico, también lo es que estipulada una condición para la vigencia o existencia del acto jurídico, dicha condición pasa a ser o constituir un elemento sustancial del acto jurídico, desde que para su existencia o extinción se supedita al hecho en que consiste la condición.

Cas. N° 2034-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 176

£219 Condición. Impedimento de cumplimiento con mala fe

Al no haberse cumplido con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación, como debió haberse procedido según lo previsto en el art. 1338 del Código Civil, todo indica que el actor deliberadamente ha impedido el cumplimiento de la condición por parte de los demandados, caso en el que necesariamente hay que considerar cumplida la obligación con arreglo a lo prescrito en el art. 176 del citado Código Sustantivo.

Cas. N° 2930-2000-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 176

En relación con el cumplimiento de la condición, el art. 176 del Código Civil no se refiere a hechos imputables a terceros, ajenos a la relación contractual, los cuales no constituyen el supuesto previsto en la norma.

Anales Judiciales,
1873. F. Guzmán, T. I,
p. 176.
ART. 176

Quien haya hecho todo lo posible para que la otra parte contratante no pudiera cumplir la obligación, carece de facultad para invocar, en su beneficio, la condición resolutoria pactada.

£220 Plazo. Noción de plazo suspensivo y plazo resolutorio

Se está ante un plazo suspensivo, cuando el acto no surte efecto mientras se encuentre pendiente el plazo; y se estará ante el plazo resolutorio, cuando los efectos del acto cesan al vencimiento de aquél. (...) en ese orden, cuando el artículo mil cuatrocientos dieciséis del Código Sustantivo dispone que el compromiso de contratar será no mayor de un año, está indicando que durante ese lapso la promesa está vigente, y que recién a su vencimiento dicho compromiso cesará o quedará sin efecto, quedando las partes liberadas de su promesa; luego, se concluye que el plazo que rige los contratos preparatorios como el presente, es resolutorio, y no suspensivo como ha expresado la sentencia de vista.

Cas. N° 24-T-97-Piura.
G.J., T. 57,
p. 15-A.
ART. 178

£221 Plazo. Efectos del plazo resolutorio

Tratándose de una obligación sujeta a plazo resolutorio, ella está sujeta a un tiempo de vigencia determinado cuyos efectos conforme a lo previsto en el art. 178 del Código Civil, están sujetos al vencimiento del plazo, o, si se prefiere, la llegada del término pactado hace cesar los efectos del acto, lo cual no requiere que sea declarado: la resolución sobreviene *ipso jure*.

Exp. N° 6150-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 178

£222 Plazo. Beneficio del plazo

El plazo suspensivo se entiende establecido en favor del deudor, como señala el artículo 179 del Código Civil.

Cas. N° 2367-98-
Lambayeque.
El Peruano, 26/11/98,
p. 2120.
ART. 179

£223 Plazo. Caducidad del plazo

El ejercicio de la acción de cobro de una deuda, antes de haberse vencido el plazo estipulado, requiere la prueba de haberse producido algunas de las circunstancias a que se refieren los artículos 1287 y 2029 del Código Civil (arts. 1114 y 1021 del C.C. de 1936; art. 181 del C.C. de 1984). Dicha prueba corresponde al acreedor.

Anales Judiciales,
1906. F. Guzmán, T. II,
p. 1229.
ART. 181

£224 Plazo. Plazo judicial

El artículo 182 del Código Civil establece dos supuestos de fijación de plazo por el juez. El primero alude al caso del plazo tácito, en el cual se parte del supuesto de que existe

Cas. N° 3319-98-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 182

un plazo, pero será el juez el que determine su extensión o duración; el segundo párrafo pretende regular los casos en los que el acreedor ha permitido que el deudor cumpla su obligación cuando quiera o cuando disponga de los medios suficientes; sin embargo el arbitrio del deudor no es todo caso ilimitado, pues corresponde al juez establecer en dicha hipótesis el término conveniente para que resulte exigible la obligación. Es así que en ambos supuestos citados, para que sea exigible la obligación se requiere que el juez fije la duración y el término del plazo, para lo cual será necesario que dicha solicitud se tramite previamente en vía de proceso sumarísimo.

Anales Judiciales,
1963. F. Guzmán, T. I,
p. 183.

ART. 182

Cuando en el contrato se deja a voluntad del deudor fijar el plazo para el pago y aquél se compromete a pagar por armadas, el plazo debe ser fijado por el juez, según las posibilidades económicas del deudor para que pague por mensualidades.

Cas. N° 1567-2002-
Lima. Data 30,000. GJ.

ART. 182

Cuando un acreedor acude al Poder Judicial exigiendo el cumplimiento de una obligación de hacer es para que esta se cumpla forzosamente si el deudor no lo hace voluntariamente, y no solo para que se fije un plazo para el cumplimiento de la obligación.

Cas. N° 1039-97.
D.J. N° 28, p. 239.

ART. 183

£225 Plazo. Cómputo del plazo

Que, si bien es cierto que para la expedición y plazos de los títulos valores hay una ley especial, también lo es que los plazos establecidos en el artículo 93 de la mencionada norma especial, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil, ya que el calendario gregoriano rige para todas las relaciones jurídicas.

Cas. N° 1039-97.
D.J. N° 28, p. 239.

ART. 185

£226 Cargo. Exigibilidad de cumplimiento

En la donación real con cargo, el *animus donandi* está motivado por una finalidad particular que debe satisfacer el donatario, o sea por una obligación que asumió el donatario y que constituye la causal impulsiva y determinante del acto jurídico, como así resulta de la concordancia de lo dispuesto en los artículos 185 y 1642 del Código Civil.

Cas. N° 1039-97.
D.J. N° 28, p. 240.

ART. 186

£227 Cargo. Plazo judicial para el cumplimiento

En el caso bajo examen no se fijó plazo para el cumpli-

miento del cargo, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del Código Civil corresponde al juez fijar el plazo, vencido el cual y por cumplimiento del cargo recién procedería la renovación de la elaboración y reversión del predio.

TÍTULO VI

SIMULACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

£228 Simulación absoluta. Noción

En la simulación absoluta el acuerdo simulatorio está dirigido a dar creación a un acto sin contenido, ya que en la voluntad de los simulantes no existe intención de que el acto produzca efectos jurídicos más allá del propósito de engañar a los demás; la simulación es absoluta porque el acuerdo simulatorio recae en la existencia del acto, es decir, que no existe voluntad real de celebrar un acto jurídico y solo en apariencia se celebra. Detrás del acto aparente no existe ningún acto jurídico.

Cas. N° 1297-2004-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 190

Que existe simulación absoluta cuando no hay voluntad de celebrar un acto jurídico y solo en apariencia se celebra. Que en este caso el recurrente y su cónyuge no tenían la voluntad de reconocer a su nieta, sino en apariencia y por razones de índole personal. Que es un hecho probado no susceptible de modificación en vía casatoria que la menor (...) no es hija biológica del recurrente y su cónyuge sino nieta de éstos, lo que ratifica la simulación absoluta contenida en el acto jurídico de reconocimiento.

Cas. N° 1230-96.
D.J. N° 38, p. 240.
ART. 190

£229 Simulación absoluta. Elementos

Para que la simulación se pueda dar en un acto jurídico es menester que concurren por lo menos dos elementos, como son: a) el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado, siendo por tanto la divergencia entre lo querido y lo que se declara consciente e intencional; y b) el convenio o acuerdo de simulación.

Exp. N° 646-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 190

£230 Simulación absoluta. Prueba

La simulación es un convenio entre las partes para aparentar un acto jurídico o un contrato que en realidad no se

Exp. N° 2573-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 190

celebra. La acción de nulidad por simulación, por tanto, debe sustentarse en la prueba de que ese acuerdo existió y se ejecutó dando forma simplemente material a lo que se desea celebrar.

Exp. N° 1296-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 190

Un extremo de la doctrina sostiene que la prueba de que un contrato es simulado, es una prueba que la ley configura de manera muy rigurosa para las partes contratantes, así tenemos, por ejemplo, que no pueden probar por medio de testigos; por el contrario, los terceros pueden probar la simulación mediante testigos, incluso por indicios, presunciones, toda vez que les resultaría difícil procurarse el escrito en el que las partes acuerdan la simulación de un acto que las partes mantienen escondido, y en donde acuerdan simular un acto; sin embargo en la legislación peruana se da la libertad probatoria, esto es, las pruebas son apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que facilita la utilización de la prueba indirecta para estos casos como son los indicios, porque son estos los que se ofrecen con mayor facilidad en el establecimiento de la simulación.

Cas. N° 3060-2002-
Lambayeque.
Data 30,000. GJ.
ART. 191

£231 Simulación relativa. Noción

En los supuestos de simulación relativa se celebran dos actos jurídicos: el simulado o aparente, que las partes saben que es falso pues no corresponde a su voluntad real, y el disimulado, que es verdadero y que las partes han querido celebrar realmente, solo que ocultándolo a los terceros bajo la fachada del acto simulado o aparente.

Exp. N° 1230-96-
Huauro. El Peruano,
28/05/98, p. 1191.
ART. 191

Para que se configure la simulación relativa deben existir dos actos en los que intervenga la voluntad de las partes: el acto oculto, que es el que contiene la voluntad real y el acto aparente, que es el que en definitiva se celebra.

Cas. N° 505-97.
D.J. N° 38, p. 241.
ART. 191

Que el artículo 221 inciso tercero del Código Civil (...), se refiere al acto jurídico anulable por simulación relativa que, como establece su concordancia el artículo 191 del mismo Código, se da cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, que importa una acción distinta a la nulidad por simulación absoluta y en el que la probanza debe referirse al acto jurídico 'disimulado', como lo llama el doctor Juan Guillermo Lohmann (ver "El negocio

jurídico", segunda edición, 1994, página 572), es decir el acto real que se oculta y que además perjudica a un tercero.

£232 Simulación relativa parcial. Interpósita persona

Que si bien algún sector de la doctrina diferencia entre las modalidades de interposición real e interposición ficticia esta última supone la intervención en el acto simulado del interponente y el tercero, limitándose la intervención del intermediario a prestar una cooperación puramente material.

Cas. N° 1178-96.
D.J. N° 38, p. 241.
ART. 192

La simulación relativa produce la anulabilidad del acto jurídico, y ésta se produce cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, porque se ha simulado la persona del comprador, que no es la que figuraba en el contrato.

Exp. N° 490-94-
Arequipa.
A. Hinostroza, T. 4,
p. 55.
ART. 192

£233 Simulación relativa parcial. Interpósita persona: improcedencia de subrogación

Si en la celebración de una compraventa existe simulación, al incluirse a una persona como compradora no es procedente solicitar subrogarse en el lugar de esta.

Cas. N° 2061-1999-
Huaura.
Data 30,000. GJ.
ART. 192

£234 Simulación relativa parcial. Forma de pago del precio

La falta de pago del precio sólo podría ser alegada por la vendedora de conformidad con el artículo 1413 del Código Civil anterior y 1563 del Código Civil vigente; del mismo modo, la forma de pago (...) no es índice de la existencia de simulación o dolo en el contrato; en relación con precio diminuto, cabe señalar, que dicho planteamiento importa la existencia de lesión en el contrato de compraventa, y en tal sentido, la acción pertinente es la rescisoria a instancia del vendedor.

Exp. s/n.
D.J. N° 38, p. 247.
ART. 192

£235 Simulación absoluta y relativa. Efectos y remedios

La simulación absoluta tiene como efecto que el acto sea inválido y se admite su convalidación o confirmación. La simulación relativa es un acto anulable que puede ser confirmado.

Cas. N° 743-2000-
Puno. 02/01/2001.
D.J. N° 31, p. 280.
ARTS. 190 Y 191

Cas. N° 3713-2001-
San Martín.
Data 30,000. GJ.
ART. 193.

£236 Acción de simulación. Naturaleza

Los procesos en los que se invoca la simulación absoluta son de carácter personal, porque hay que definir la voluntad de las partes; y no real, porque no se trata de verificar los requisitos de una compraventa o determinar un derecho de propiedad.

Exp. N° 592-89-Loreto,
SPIJ,
ART. 193

El actor sostiene que en la compra del inmueble materia de la acción ha existido simulación y demanda rescisión de contrato por dicha causal; que la ley no concede esa acción en función de la situación jurídica descrita, por lo que ella resulta improcedente.

Exp. N° 735-96-
Ayacucho. El Peruano,
2/05/98, p. 852.
ART. 193

£237 Acción por simulación. Titular

El artículo 193 del Código Civil establece que la acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado.

Exp. N° 06-86-Cusco.
N.L. N° 171,
p. 239.
ART. 193

La acción de nulidad por simulación no puede ser alegada si no por aquellos en cuyo beneficio la hubiera establecido la ley, de lo cual se infiere que solo puede pedirla quien ha sido parte en el contrato impugnado y no un extraño a la vinculación contractual. El fundamento de este derecho que la ley civil concede, radica en la necesidad de protegerlos de los riesgos derivados de la inexperiencia de los manejos dolosos desplegados para inclinar su voluntad en determinado sentido.

Cas. N° 735-96-
Ayacucho. D.J. N° 38,
p. 241.
ART. 193

Que el artículo 193 del Código Civil establece que la acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado. Que el recurrente ha precisado en su escrito de demanda que no ha sido parte de los contratos cuya nulidad solicita, sino los demandados, en consecuencia que el interés que alega es el de tercero perjudicado. Que debe entenderse como tercero perjudicado a aquella persona que sin haber intervenido en la celebración del negocio como parte de él, sin embargo se ve perjudicado por sus efectos. Que el perjuicio causado no se presume, sino que debe ser probado judicialmente por quien reclama la nulidad.

TÍTULO VII

FRAUDE DEL ACTO JURÍDICO

£238 Fraude. Noción, objeto y efectos de la acción revocatoria

Que, la acción pauliana contenida en el artículo 195 del Código Civil, es aquella por la cual el acreedor solicita que quede sin efecto el acto realizado por su deudor, el cual comporta una disminución en el patrimonio de éste y que hace imposible el pago de sus acreencias; razón por la que se solicita se revoque el acto celebrado con un tercero para lograr hacerse pago con el bien que reingresa al patrimonio del deudor. Que, para tales efectos, el actor debe acreditar necesariamente la preexistencia del crédito a la fecha de la disposición del bien, pues el daño al acreedor se produce justamente cuando el deudor dispone de éste con el fin de perjudicarlo.

Cas. N° 775-96.
D.J. N° 38, p. 241.
ART. 195

Que el artículo 195 del Código Civil está referido al fraude como un presupuesto de la acción revocatoria o pauliana, concediendo al acreedor la facultad para solicitar se declaren ineficaces respecto de él los actos practicados por su deudor que disminuyan considerablemente su patrimonio haciendo ilusorio su crédito. Se requiere que el deudor actúe con conciencia de perjuicio, mala fe del tercero (que esté en condiciones de saberlo o de no ignorarlo) y el perjuicio que se irroga al acreedor.

Cas. N° 2230-97.
D.J. N° 38, p. 242.
ART. 195

Que, la acción revocatoria o pauliana tiene por objeto proteger el crédito de un determinado acreedor declarando la ineficacia del acto por el cual su deudor disponga de su patrimonio, de manera que lo disminuya, o no acepte que ingresen en él bienes o derechos que lo incrementen, buscando perjudicar el cobro eventual que con ellos se pudiera hacer aquél.

Cas. N° 156-99.
D.J. N° 38, p. 243.
ART. 195

La finalidad de la acción pauliana es la de reconstruir el patrimonio del deudor que se ha hecho insolvente en perjuicio de sus acreedores, acción que procede contra cualquier especie de acto jurídico oneroso o gratuito que revista las características contempladas por la ley, cayendo bajo la acción pauliana todos los actos jurídicos unipersonales, convencionales y contratos determinados por el fraude, a consecuencia de los cuales se produzca un traspaso

Exp. N° 1541-2002-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 195

de los bienes embargables del deudor, como una compra-venta, una permuta, una donación, un legado, entre otros.

Cas. N° 3366-2002-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 195

La acción revocatoria o pauliana, tiene por objeto proteger el crédito de un determinado acreedor, declarando la ineficacia del acto por el cual su deudor disponga de su patrimonio, de manera que lo disminuya, o no acepte que ingresen en él bienes o derechos que lo incrementen, buscando perjudicar el cobro eventual que con ellos se pudiera hacer aquel.

Exp. N° 726-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 195

El objeto de la acción pauliana es dejar sin efecto los actos celebrados por el deudor con terceros que irrogan daño al acreedor, por lo que sus efectos se materializan revocándose tales actos a fin de que no subsistan los negocios jurídicos impugnados y las cosas se restituyan al deudor en el mismo estado en que se hallaban antes de los actos invalidados.

Exp. N° 5046-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 195

£239 Fraude. Naturaleza de la acción revocatoria

El Código Civil de 1984 se aparta del criterio establecido por el de 1936 que consideró a la acción revocatoria como una de nulidad, dándole el carácter de una acción declarativa de ineficacia, por lo que con la acción pauliana se persigue que se declare la ineficacia del acto practicado por el deudor en la medida en que se perjudiquen los derechos del acreedor.

Exp. N° 38184-2000-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 195

La ineficacia del acto jurídico consiste en la incapacidad de este para producir sus efectos, bien porque ha sido mal constituido, o porque ciertas circunstancias exteriores a él impiden tales efectos.

Exp. N° 623-95-
La Libertad.
A. Hinostroza,
T. 3, p. 15.
ART. 195

£240 Fraude. Requisitos de la acción revocatoria

El artículo 195 del Código Civil establece cuáles son los requisitos para declarar la ineficacia de los actos jurídicos gratuitos u onerosos que realice el deudor con el fin de que disminuya su patrimonio conocido y perjudique el cobro del crédito; que en el presente caso tratándose de un título oneroso debe tenerse presente si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en

razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos; y si el acto cuya ineficacia se solicita fuere anterior al surgimiento del crédito que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor, que en cualquiera de los casos antes mencionados corresponde al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y la concurrencia de los requisitos antes citados.

Son condiciones para ejercitar la pretensión revocatoria (o pauliana): a) el perjuicio al acreedor; b) tener conciencia del perjuicio que cause; y c) que el tercero contratante tenga conocimiento del perjuicio que se irroga al acreedor.

Cas. N° 2280-97-
La Libertad.
N.L. N° 270, p. A-5.
ART. 195

Son requisitos para condicionar el ejercicio de la acción revocatoria: a) el *eventus damni* elemento objetivo que consiste en el perjuicio al acreedor; b) el *consilium fraudis* elemento subjetivo que consiste en la intención, por parte del deudor, de causar perjuicio a su acreedor, o al menos tener conciencia del perjuicio que le causa; y c) *consciis fraudis* es decir, el conocimiento que tiene el tercero que contrata con el *fraudator* en cuanto al perjuicio que se irroga al acreedor de este último.

Exp. N° 4030-97.
D.J. N° 38, p. 242.
ART. 195

£241 Fraude. Requisitos de la acción revocatoria: pre-existencia del crédito

La Exposición de Motivos del Código Civil señala que se ha establecido también como requisito el de la preexistencia del crédito, pues el perjuicio al acreedor solo puede producirse cuando este ya tiene un crédito existente a la fecha en que se realiza el acto de disposición del deudor, porque antes de aquel acto, si el acreedor no era tal, el deudor no podría proponerse perjudicarlo o tener conciencia de ello; permitiendo el uso de la acción revocatoria si el acto de disposición, aunque anterior al nacimiento del crédito, hubiese sido preordenado dolosamente por el deudor con el propósito de perjudicar al futuro acreedor.

Exp. N° 33-2003-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 195

Que el demandante mediante la presente acción pauliana o revocatoria ha demostrado la preexistencia del crédito al acto de disposición patrimonial que le ha causado perjuicio. (...) Que, si bien es cierto que el inmueble transferido no era propiedad de la demandada al momento del otorgamiento del crédito no es menos cierto que el mismo pasó

Cas. N° 2250-98.
D.J. N° 38, p. 243.
ART. 195

a su dominio en el año de 1995 y por tanto a conformar su acervo patrimonial, por ende, conocido, por lo cual el acreedor tenía preferencia en el cobro de la deuda impaga y lo único que ha buscado la recurrente es agravar su insolvencia en perjuicio del reclamante de la obligación.

Exp. N° 64675-97.
D.J. N° 43, p. 116.
ART. 195

El demandado otorgó una garantía personal e hipotecó un inmueble de su propiedad en respaldo del cumplimiento de un contrato; por tal razón, la transferencia del inmueble gravado, realizada con posterioridad a través de un anticipo de legítima, deviene en ineficaz frente al acreedor.

£242 Fraude. Requisitos de la acción revocatoria: necesidad del perjuicio

Cas. N° 599-2006-
Puno.
D.J. N° 98, p. 144.
ART. 195

El "*eventus damnis*" es el perjuicio para el acreedor, ya que sino existiera ese perjuicio, aun cuando el deudor hubiera actuado con un propósito decidido de defraudarle, no podría ejercitarse la acción pauliana.

£243 Fraude. Requisitos de la acción revocatoria: conocimiento del perjuicio

Cas. N° 3510-2000-
Lima. 31/08/2001.
D.J. N° 36, p. 294.
ART. 195

La suscripción de las minutas de compraventa como abogado no demuestra que conocía del perjuicio que causaba, pues es lógico que en su condición de letrado e interesado, persiga que el negocio jurídico se celebre con las formalidades de ley, razón por la cual no se puede considerar que el adquirente estuvo en razonable situación de conocer el perjuicio que irrogaba al actor.

£244 Fraude. Requisitos de la acción revocatoria: prueba del perjuicio

Cas. N° 2150-98.
D.J. N° 38, p. 242.
ART. 195

Que, estando a la redacción del artículo 195 del Código Civil, ya no es necesario que el acreedor pruebe el perjuicio (*eventus damni*), sino que éste se presume al disminuir el patrimonio conocido del deudor, de tal manera que se invierte la carga de la prueba y el acreedor no necesita probar la insolvencia del deudor, y como dice Lohmann, el empeoramiento se produce al haber quedado reducida la garantía patrimonial conocida que respaldaba la responsabilidad ("El negocio jurídico", segunda edición, mil novecientos noventa y cuatro, página cuatrocientos veintitrés y cuatrocientos veinticinco). Que, el otro requisito (*consilium fraudis*) se cumple cuando el tercero ha tenido co-

nocimiento del perjuicio al acreedor o que según las circunstancias haya estado en razonable situación de conocerlo o de no ignorarlo, deberes de conocimiento que señala Lohmann "vienen a explicarse como carga de previsión, y no se exige que el deudor tenga en mente la determinación resuelta y de mala fe, mediante la ocultación de su patrimonio, escondiéndolo y poniéndolo fuera del alcance del acreedor; no se requiere que se haga ex profeso para perjudicar, inclusive puede haber procedido de buena fe, no obstante lo cual el acto es impugnabile, si fuera gratuito, o de ser oneroso, si el adquirente actúa de mala fe".

£245 Fraude. Requisitos de la acción revocatoria: valor del bien

Para interponer la acción revocatoria no es necesaria la determinación del valor del bien objeto de transmisión con relación a los límites sucesorios, sino simplemente que se acredite que su disposición disminuya el patrimonio conocido del deudor, con lo cual perjudicaría el cobro de sus obligaciones.

Cas. N° 1364-97.
D.J. N° 38, p. 242.
ART. 195

£246 Fraude. Improcedencia

El hecho de la enajenación de un inmueble no significa una disminución sustancial del patrimonio de los demandados que ponga en riesgo la acreencia de la demandante, por la existencia de la garantía consistente en una hipoteca por monto suficiente, con lo cual la deuda se encuentra asegurada.

Cas. N° 1429-2003-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 195

£247 Fraude. Carga de la prueba

Los deudores tienen la carga probatoria que les impone el art. 195, para demostrar que la disposición gratuita de sus bienes muebles no ha afectado su posibilidad de pagar el crédito, por ser dueños de otros bienes libres suficientes para garantizarlo.

Exp. N° 48249-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 195

£248 Fraude. Presunciones relativas

Las presunciones establecidas en el inc. 2 del art. 195 del Código Civil, son relativas o *juris tantum*, debiendo primar, en el presente caso, el criterio general de que el acto celebrado por el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Asimismo, se advierte que los emplaza-

Cas. N° 3611-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 195

dos no han acreditado la inexistencia del propósito de perjuicio ocasionado a la demandante, al hacer imposible el cobro de su crédito, ni mucho menos han probado la existencia de bienes libres suficientes para la satisfacción del crédito.

Cas. N° 3290-98.
D.J. N° 38, p. 243.
ART. 195

£249 Fraude. Fraude a través de títulos valores

Que, el artículo décimo de la Ley de Títulos Valores N° 16587 establece que tratándose de letras de cambio, pagarés, vales a la orden y cheques, los que giren, acepten o avalen estos documentos quedan obligados solidariamente frente al tenedor y que éste puede accionar contra dichas personas individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en que se hubieren obligado. (...). Que, por ello el artículo 195 del Código Civil, no solo está referido exclusivamente al deudor principal, sino también en este caso al avalista por ser responsable solidario.

Cas. N° 975-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 196

£250 Fraude. Constitución de garantías reales

Los actos de disposición también alcanzan a la constitución de garantías reales, como gravar un inmueble, porque a través de ello se origina un perjuicio al acreedor para el cobro de su crédito.

Cas. N° 1476-2002-
Tacna.
Data 30,000. GJ.
ART. 197

£251 Fraude. Mala fe del subadquirente

La mala fe de los terceros subadquirentes al celebrar la compraventa sobre el inmueble, se detecta en la conducta consistente en contratar a sabiendas del perjuicio que se causaba, ya que en forma nada creíble se permite que la vendedora continúe en posesión del inmueble pese haberse pagado cien mil dólares, cuya procedencia tampoco se demuestra; asimismo se celebra el contrato con pacto de retroventa que permite a la vendedora resolver unilateralmente el contrato no obstante el precio pagado por el bien, que normalmente no puede estar sujeto a condicionamientos y situaciones anormales sin obtener ningún beneficio.

Cas. N° 2590-2001-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 197

£252 Fraude. Protección del subadquirente y no del tercero

El artículo ciento noventisiete del Código Civil protege de la acción paulina a los terceros subadquirentes de buena fe, mas no al tercero que ha adquirido el bien directamente del deudor insolvente.

TÍTULO VIII

VICIOS DE LA VOLUNTAD

£253 Error esencial. Noción

Que, hay error en el consentimiento cuando la voluntad de las partes no coincida con la causa final y, obviamente, ésta es causa de anulabilidad del acto jurídico por impulso exclusivamente de las partes contractuales, quienes son los únicos habilitados para discernir sobre la existencia de este vicio de la voluntad.

Exp. N° 770-98.
D.J. N° 38, p. 243.
ART. 201

£254 Error esencial. Error en las cualidades de la persona

Que, habiéndose establecido que fue materia determinante para la celebración del contrato el haberse atribuido a la demandada una cualidad que no tenía, este error se encuadra dentro de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 202 del Código Civil (error esencial).

Cas. N° 1793-98.
D.J. N° 38, p. 243.
ART. 202 INC. 2)

£255 Error esencial. Imprudencia

El hecho de haber celebrado el contrato el copropietario del inmueble consignando en el contrato que era propietario del mismo debe precisarse que ello no ha inducido a error a los demandantes en cuanto a lo acordado en el referido contrato máxime si tenemos en consideración que cualquier copropietario puede arrendar el bien en ejercicio del derecho establecido en el art. 976 del Código Civil, con la limitación allí establecida.

Exp. N° 98-2001-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 201

£256 Error esencial. Conocibilidad

El conocimiento o la posibilidad de conocimiento del error es exigible al receptor como sujeto pasivo y no a quien lo comete, puesto que a este, como sujeto activo incurso en el error esencial de derecho, no le es posible conocer que está celebrando un acto jurídico no deseado.

Cas. N° 3086-2002-Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 203

£257 Error en la declaración. Efectos

El error en la transmisión de la declaración, también conocido como error obstativo o impeditivo, no solo vicia sino destruye el consentimiento, pues impide el acuerdo de voluntades y lleva consigo la nulidad absoluta del contrato.

Exp. N° 2774-87-Huánuco. 30/12/88.
Retamozo y Ponce,
p. 224.
ART. 208

Cas. N° 1793-98.
D.J. N° 38, p. 243.
ART. 208

£258 Error en la declaración. Arras

Que, asimismo, al haberse determinado que la suma entregada en el contrato (...) no fue en calidad de arras, se debe concluir que se dio el error a que se refiere el artículo 208 del Código Civil (error en la declaración).

Exp. N° 798-95.
A. Hinostroza, T. 1,
p. 196.
ART. 209

£259 Error en la declaración. Error indiferente

Conforme lo prescrito en el artículo 209 del Código Sustantivo, de existir en el contrato error en la declaración identificante de persona respecto a quien aparece como propietario del inmueble dado en arrendamiento, tal error no vicia el acto desde que, por las circunstancias que se aprecian en los documentos, se puede identificar a la persona.

Res. N° 002-97-ORLC/
TR. Jurisp. Reg.,
Vol. IV, p. 18.
ART. 209

El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado.

Res. N° 214-1997-
ORLC/TR-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 209

Cuando el error en la declaración de cualquiera de los otorgantes no afecta, limita o varía la realidad del acto jurídico celebrado, no procede solicitar aclaración, máxime si en el presente caso se ha indicado expresamente en la escritura pública la partida registral donde corre inscrito el inmueble, circunstancia que permite considerar que el inmueble se encuentra plenamente identificado.

Cas. N° 1116-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 209

El art. 168 del Código Civil establece que el acto jurídico debe ser interpretado según el principio de la buena fe, no siendo por ello factible que la recurrente contravenga a su conducta de reconocimiento del contenido de la escritura de modificación y aclaración de hipoteca pretendiendo su declaración de nulidad, máxime cuando el art. 209 del Código Civil establece que el error en la declaración sobre la identidad del objeto, no vicia el acto jurídico cuando de su texto o de las circunstancias se puede identificar al mismo.

Exp. N° 2566-98.
D.J. N° 38, p. 244.
ART. 210

£260 Dolo. Noción

Que, el dolo en materia civil, es la maquinación o artificio que se emplea para engañar a otro, como resulta de lo dispuesto por el artículo 210 del Código Civil.

£261 Dolo. Improcedencia

La falta de pago del precio sólo podría ser alegada por la vendedora de conformidad con el artículo 1413 del Código Civil anterior y 1563 del Código Civil vigente; del mismo modo, la forma de pago (...) no es índice de la existencia de simulación o dolo en el contrato; en relación con precio diminuto, cabe señalar, que dicho planteamiento importa la existencia de lesión en el contrato de compraventa, y en tal sentido, la acción pertinente es la rescisoria a instancia del vendedor.

Exp. s/n. D.J. N° 38,
p. 247.
ART. 210

£262 Intimidación. Noción

La doctrina entiende por intimidación a la amenaza dirigida contra una persona con la finalidad de atemorizarla y obtener así una declaración de voluntad constreñida a evitar el sufrir un mal grave e inminente; de lo que se infiere que la voluntad del interviniente sí existe, pero se encuentra viciada por haber tenido como objetivo no la celebración del acto jurídico, sino el librarse de un mal no querido. En consecuencia, corresponde al agraviado que ha sido víctima de los actos intimidatorios acreditar no solo la configuración de los mismos, sino, además, que la manifestación de voluntad reflejada en los actos jurídicos que suscribió no correspondía a su libre y espontánea voluntad.

Cas. N° 2406-2003-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 215

£263 Intimidación. Presupuestos

Para entender correctamente la intimidación es necesario distinguir dos presupuestos: el temor o miedo que puede inspirarse al agente contratado para que presente su consentimiento, y la intencionalidad del otro para la producción de un resultado antijurídico con el necesario quebrantamiento de la ley; lo que no ocurre cuando el propósito es el ejercicio normal y conveniente de un derecho crediticio, la realización de una garantía hipotecaria.

Cas. N° 4019-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 215

£264 Intimidación. Ejercicio regular de un derecho

La amenaza de una denuncia penal o civil constituye solo la comunicación de hacer valer un derecho ante el incumplimiento por parte del deudor de una obligación asumida. Conforme a lo previsto en el art. 217 del Código Civil, la sola amenaza del ejercicio regular de un derecho no invalida un acto jurídico, solo lo hace su ejercicio abusivo según lo prevé el art. II del Título Preliminar; lo que no

Exp. N° 4176-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 217

ocurre cuando las intimidaciones y amenazas no van más allá de lo razonable.

TÍTULO IX

NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

Exp. N° 117-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219

£265 Nulidad. Noción

Es de precisarse que la nulidad de un acto es un instituto legal que sanciona al acto jurídico por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración, siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y, como consecuencia de ello, la inexistencia de sus efectos jurídicos.

Exp. N° 1610-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219

£266 Nulidad. Diferencia con la inexistencia e invalidez

No se puede confundir la nulidad pretendida de un acto jurídico con su inexistencia ni con su invalidez, pues si bien la nulidad y la invalidez se hallan relacionadas en tanto implican la existencia de causas originarias y consustanciales con la formación del acto jurídico, su inexistencia implicaría considerar que dicho acto careció incluso de tal etapa formulatoria, teoría que, además, no es recogida en nuestro sistema jurídico.

Exp. N° 4682-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219

£267 Nulidad. Diferencia con la ineficacia

En la teoría del acto jurídico se distingue la nulidad de la ineficacia del acto, debiendo precisarse que mediante la primera se arguye la carencia de un requisito de validez previsto en el artículo 140 del Código Civil, o una causal de nulidad o anulabilidad preestablecida en los artículos 219 y 221 del citado cuerpo de leyes, respectivamente; por su parte, mediante la ineficacia, no es la validez del acto jurídico lo que se cuestiona, sino, en todo caso, los efectos del acto, de acuerdo con lo cual, corresponde al tercero solicitar la resolución del contrato.

Cas. N° 2792-00-
Lambayeque.
02/07/2001.
D.J. N° 34, p. 295.
ART. 219

Un acto jurídico con defectos es ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil ha clasificado los defectos en: estructurales o aquellos afectados por causas originarias o intrínsecas al momento de celebración o for-

mación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; la ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad *ipso jure* o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; y la ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura, que se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada por él lo perfeccione mediante la confirmación del acto, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado.

£268 Nulidad. Diferencia con la anulabilidad

Nuestro ordenamiento distingue dos clases de nulidades, las que tienen por principio el interés público (absoluta) y la que se conceden a favor de ciertas personas o intereses privados (relativa). La nulidad relativa conduce al acto anulable, y esta se produce cuando en el acto concurren los requisitos esenciales, pero que adolecen de algún vicio, tal como lo prescribe el artículo 221 del Código Civil.

Para que el acto jurídico tenga existencia jurídica es necesaria la presencia de los elementos esenciales, tales como: manifestación de voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma, que vienen a constituir los requisitos para su validez. La carencia de uno de estos requisitos conduce a la nulidad de dicho acto. Nuestro ordenamiento civil reconoce dos clases de nulidad, la que tiene por principio el interés público (absoluta), y conduce al acto nulo; y la que se concede en favor de determinadas personas por perjudicar su derecho (relativa), provocando la anulabilidad del acto.

El acto jurídico nulo se presenta cuando el acto es contrario al orden público o carece de algún requisito esencial para su formación. El acto jurídico será anulable cuando, concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte; por ello quien es parte en la formación y efectos del acto jurídico puede denunciar su anulabilidad, en tanto que el acto jurídico nulo puede ser denunciado por el afectado, por quien tenga interés o ser declarado de oficio.

Cas. N° 1522-1996-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 219 Y 221

Exp. N° 872-93-Cuzco.
N.L. N° 249, p. A-18.
ARTS. 219 Y 221

Exp. N° 973-90-Lima.
N.L. N° 213, p. J-8.
ARTS. 219 Y 221

Cas. N° 274-96.
D.J. N° 38, p. 250.
ARTS. 219 Y 221

£269 Nulidad. Imposibilidad de aplicación simultánea con la anulabilidad

En cuanto a la denuncia de inaplicación de los artículos 219 y 222 del Código Civil, es preciso señalar que tales normas se refieren a causales de nulidad y anulabilidad del acto jurídico, instituciones que por su naturaleza son distintas y se excluyen entre sí, ya que las mismas tienen causas y efectos distintos, razón por la que no se pueden aplicar simultáneamente.

Exp. N° 1610-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219

£270 Nulidad. Principio de legalidad

Nuestro ordenamiento civil prevé la declaración de nulidad de los actos jurídicos limitada a los casos expresamente previstos por la ley, es decir, a los indicados literal y limitativamente en el artículo doscientos diecinueve de nuestro Código Civil que en *numerus clausus* determina sus causales.

Cas. N° 2581-2002-
Ucayali.
Data 30,000. GJ.
ART. 219

Todos los autores y Códigos Civiles de los diferentes sistemas jurídicos son unánimes en que las causales de nulidad y de anulabilidad son siempre legales, pues se fundamentan siempre en el principio de legalidad; esto significa que las causales de invalidez no pueden ser pactadas por las partes, es decir que no se sustentan en el principio de la autonomía privada, sino exclusivamente en el principio de legalidad. La invalidez, sea la nulidad o anulabilidad, es una sanción que impone el ordenamiento jurídico a los negocios jurídicos que no se ajustan a determinados aspectos estructurales de orden legal. Las causales de invalidez solamente pueden venir establecidas por la ley; cosa distinta es que en materia de nulidad las causales puedan considerarse tácita o implícitamente comprendidas en las normas jurídicas o sobre la base del sistema jurídico en general, bien se trate del orden público o de las buenas costumbres. Ni la doctrina ni la jurisprudencia, ni el juez pueden crear causales de invalidez, el juez solamente está facultado a declarar una nulidad de oficio cuando la misma sea manifiesta.

Exp. N° 63917-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219

Existiendo por contrato la prohibición de darle a un bien arrendado un uso distinto, esto no es causal de nulidad del contrato; pues el artículo 219 del Código Civil establece taxativamente las causales de nulidad de todo acto jurídico.

£271 Nulidad. Configuración de pleno derecho

Los actos jurídicos nulos lo son *ipso jure*, esto es, no requieren de una sentencia judicial que así lo declare, puesto que la sanción de nulidad sobre el acto jurídico opera de pleno derecho; sin embargo, en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas existen muchos actos jurídicos nulos con apariencia de válidos porque las partes contratantes o una de ellas actúa como si así lo fueran y persuaden de ello a terceras personas. A fin de eliminar esta apariencia se encuentra precisamente este Poder del Estado de quien, en el ejercicio del derecho de acción, el justiciable obtiene una sentencia que reconoce dicha invalidez declarando judicialmente una situación ya existente: la nulidad del acto jurídico.

Cas. N° 1843-1998-Ica.
Data 30,000. GJ.
ART. 219

No habiéndose prestado consentimiento para manifestar la voluntad de crear un negocio jurídico, el mismo es inexistente y, por consiguiente, resulta innecesario declarar la nulidad de un acto jurídico que no es real.

Exp. N° 2823-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219

La nulidad absoluta del acto jurídico opera de pleno derecho, porque importa la inexistencia del acto y no produce los efectos queridos.

Cas. N° 2514-97-Ica.
30/04/2001.
D.J. N° 32, p. 309.
ART. 219

£272 Nulidad. Impugnación de acuerdos de asociación

Que la asociación emplazada se encuentra regida por sus estatutos y por los artículos 82 y siguientes del Código Civil, estableciendo el artículo 92 del Código Sustantivo una vía especial para que los asociados puedan impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones estatutarias o legales, debiendo entenderse que en esta última se incluyen los supuestos previstos en el artículo 219 del Código Civil; es decir el mencionado dispositivo legal ha previsto una vía especial para impugnar los acuerdos violatorios de las disposiciones legales o estatutarias, no siendo posible impugnarse por una vía distinta a la mencionada.

Cas. N° 641-97.
D.J. N° 38, p. 245.
ART. 219

£273 Nulidad. Nulidad virtual: disposición de bienes sociales

Tratándose de bienes gananciales, en tanto que la adjudicación no se practique, como consecuencia de la correspondiente liquidación, no puede atribuirse uno de los cónyuges el dominio del todo o una parte de los bienes ga-

Exp. N° 1575-91.
D.J. N° 38, p. 244.
ART. 219

nanciales determinados; que el demandado ha transferido el mencionado terreno que corresponde a la sociedad legal de gananciales, sin la previa liquidación y adjudicación a su favor, por lo que ese acto de disposición adolece de nulidad virtual por ser contrario a la precitada disposición legal y por subsistir el estado de indivisión.

£274 Nulidad. Falta de manifestación: improcedencia por hecho propio

Exp. N° 365-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 1)

Nadie puede apoyarse en su propia negligencia para pretender invalidar un acto jurídico. Por tanto, no puede alegarse la no existencia de manifestación de voluntad, como se pretende cuando la parte sostiene que firmó el documento pero no lo leyó.

£275 Nulidad. Falta de manifestación: disposición de bienes sociales

Cas. N° 336-2006-
Lima. D.J. N° 102,
p. 19.
ART. 219 INC. 1)

Para disponer bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer, salvo que uno de ellos dé poder al otro para ese efecto, de acuerdo el artículo trescientos quince del Código Civil, por lo que están prohibidos los actos de disposición unilateral de bienes inmuebles o los bienes muebles registrables sin intervención de ambos cónyuges; de modo tal que si, contraviniendo dicha norma, se practican actos de disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges se incurra en la causal de nulidad absoluta de acto jurídico prevista en el artículo doscientos diecinueve inciso primero del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad de los titulares del dominio del bien y por ser contrario a las leyes que interesan el orden público según artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

Exp. N° 2273-97-
Lambayeque. El Peruano,
9/12/98, p. 2189.
ART. 219 INC. 1)

Que dichos inmuebles sociales fueron dispuestos unilateralmente por el esposo, actos jurídicos que resultan viciados de nulidad absoluta, conforme al artículo 219 inciso primero del Código Civil, concordante con el artículo 315 del mismo Código, porque no intervino la cónyuge.

£276 Nulidad. Falta de manifestación: analfabetismo

Cas. N° 609-2000-
Huaura.
Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 1)

Se concluye que el acto jurídico es nulo, habiéndose acreditado la falta de manifestación de voluntad de los agentes, ya que estos son analfabetos, hecho que es reconoci-

do por el demandado quien ha administrado el predio de propiedad de los demandantes en calidad de apoderado de los mismos, cobrando los arriendos respectivos y reconociéndolos como propietarios del predio materia de *litis*.

£277 Nulidad. Falta de manifestación: abuso de firma en blanco

Que la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, concluye que las firmas que aparecen en los documentos dubitados corresponden al puño gráfico de la vendedora, pero que se trata de documentos fraguados ya que se ha hecho abuso de firma en blanco, toda vez que (...) aproximadamente, desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno había perdido la capacidad y habilidad escritural, de lo que se colige que las hojas donde aparecen dichos documentos fueron firmadas con anterioridad a la colocación del texto de los mismos, en consecuencia dichos documentos así como los actos jurídicos que los contienen resultan nulos por falta de manifestación de voluntad.

Exp. N° 650-96.
D.J. N° 38, p. 244.
ART. 219 INC. 1)

£278 Nulidad. Objeto jurídicamente imposible: disposición de bienes sociales

La venta de derechos y acciones de un bien social sin el consentimiento del otro cónyuge, es nula, en virtud de que el objeto es jurídicamente imposible, mas no así por falta de manifestación de voluntad, debido a que mientras no se liquide la sociedad de gananciales ningún cónyuge tiene derecho sobre una cuota ideal o parte de un inmueble.

Cas. N° 2818-2000-
Lambayeque.
02/07/2001.
D.J. N° 34, p. 296.
ART. 219 INC. 3)

£279 Nulidad. Objeto jurídicamente imposible: doble venta

Que, en la sentencia de vista existe interpretación errónea del inciso tercero del artículo 219 del Código Civil, pues considera que la venta que hizo quien había transferido el mismo bien a otra persona, es un acto jurídico física y jurídicamente imposible, confundiendo el objeto del contrato con el objeto del acto jurídico, que en el caso de autos, el objeto es la transferencia en venta de un bien que se halla dentro del comercio de los hombres, como es un lote de terreno, que no tiene la connotación de ese dispositivo.

Cas. N° 27-98.
D.J. N° 38, p. 245.
ART. 219 INC. 3)

£280 Nulidad. Objeto jurídicamente imposible: venta de bien ajeno

Cas. N° 3017-2000-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 3)

Hay imposibilidad jurídica del objeto en razón de que ninguna persona puede transferir a otro un derecho del que no es titular.

Cas. N° 354-T-97.
D.J. N° 38, p. 245.
ART. 219 INC. 3)

Que el artículo 1539 del Código Civil que permite al comprador demandar la rescisión de la venta de bien ajeno no es aplicable a una acción de nulidad, además de que solo puede ser ejercida por el comprador que ignoraba que el bien no pertenecía al vendedor, y aun en este caso, siempre que la interponga antes de que el vendedor adquiriera el bien para cumplir con la obligación del transferido.

Exp. N° 4530-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 3)

El objeto es física o jurídicamente imposible, porque no es posible jurídicamente transferir aquello de lo que no se es propietario. Y como el anticipo de legítima constituye en rigor un contrato de donación, en este orden de ideas el artículo 1629 del Código Civil señala que nadie puede dar por vía de donación más de lo que puede disponer por testamento, resultando evidente que los cónyuges demandados no podían transferir por vía de anticipo de legítima un bien que ya no les pertenecía, por lo tanto el objeto de dicho acto jurídico para favorecer a su hijo deviene en un imposible jurídico.

Cas. N° 718-1999-
Lambayeque.
Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 3)

Única y exclusivamente el propietario por sí mismo o por intermedio de tercero está facultado para enajenar el inmueble, de tal modo que la privación de su derecho de propiedad por acto de tercera persona, quien sin autorización de aquel, lo enajena actuando y declarando ser propietario del bien ajeno, configura principalmente la causal de nulidad prevista en el artículo 219 inc. 3 del Código Civil vigente, además de la prevista en el inc. 1 del mismo artículo; toda vez, que es jurídicamente imposible, esto es, contrario al ordenamiento jurídico, que un tercero venda como propio un bien ajeno, pues tal conducta está tipificada como delito de estelionato en el Código Penal.

Cas. N° 227-2002-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 3)

A la fecha de celebración de los actos jurídicos, el inmueble no era propiedad de los codemandados y, por ende, el objeto era jurídicamente imposible, incurriéndose en causal de nulidad prevista en el inciso 3 del art. 219 del Código Civil.

£281 Nulidad. Objeto jurídicamente imposible: hipoteca de bien ajeno

La hipoteca constituida sobre el bien resulta nula desde que se ha constituido sobre un bien que no pertenecía ya a los codemandados. Por lo tanto, se evidencia la existencia de la causal de nulidad de acto jurídico contemplada en el artículo 219 inciso 3° del Código Civil ya que el objeto del mencionado contrato es jurídicamente imposible.

Exp. N° 3637-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 3)

£282 Nulidad. Objeto físicamente imposible: arrendamiento en zona prohibida

En consecuencia, en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes con fines comerciales, pero en una zona prohibida para ello, no tiene un objeto físicamente imposible. En cuanto a la posibilidad jurídica, se entiende que jurídico es aquello ajustado a Derecho y tampoco se advierte que en el objeto y materia del contrato celebrado existe licitud por lo que tampoco se presenta el imposible jurídico del objeto.

Cas. N° 1403-2004-
Cono Norte.
D.J. N° 96, p. 124.
ART. 219 INC. 3)

£283 Nulidad. Fin ilícito: doble venta

No se ha probado que la compraventa del inmueble carezca del requisito de validez previsto en el inciso tercero del artículo ciento cuarenta del Código Civil ni que su fin sea ilícito y que por lo tanto el acto jurídico sea nulo de acuerdo con lo que prescribe el artículo doscientos diecinueve inciso cuarto del Código Civil; pues, en efecto, el hecho de que el propietario primigenio hubiere vendido el inmueble dos veces no supone en la segunda venta fin ilícito justificable penalmente.

Cas. N° 384-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 4)

Al haberse enajenado el mismo inmueble dos veces, tal acto resulta notoriamente nulo por su evidente fin ilícito de burlar los derechos de la adquirente, quien conforme al artículo 949 del Código Civil, era entonces legítima adquirente y perfecta titular de la propiedad de dicho predio, el que venía ocupando desde varios años antes.

Exp. N° 3875-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 4)

£284 Nulidad. Fin ilícito: venta de bien ajeno

La venta de cosa ajena es un delito, tipificado por el artículo 197, inciso cuarto del Código Penal y denominado estelionato, por lo que constituye un acto ilícito. Que, cuando el acto jurídico tiene un fin ilícito, es nulo, como señala el

Cas. N° 1017-97.
D.J. N° 38, p. 245.
ART. 219 INC. 4)

artículo 219, inciso cuarto del Código Civil y tal nulidad puede ser alegada por quien tenga interés, como prescribe el artículo 220 del mismo cuerpo de leyes.

Cas. N° 2312-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 4)

£285 Nulidad. Fin ilícito: bienes afectados

Se ha incurrido en la causal de nulidad del acto jurídico por fin ilícito, puesto que la escritura pública de compraventa genera una obligación ilícita por haberse transferido bienes que ya habían sido afectados con fines de aporte reglamentario para servicio de parques, dándose a los bienes una finalidad distinta de aquella que determinó el aporte; configurándose por tanto la nulidad del acto jurídico porque se infringe el art. 1403 del Código Civil, y, además, porque se incurre en la causal de fin ilícito a que se contrae el art. 219 inc. 4 del Código Civil.

Cas. N° 2236-98-Ica.
30/05/2001.
D.J. N° 36, p. 120.
ART. 219 INC. 4)

£286 Nulidad. Fin ilícito: deceso del poderdante

El poder se extinguió de puro derecho por efectos de la muerte del poderdante, por lo cual existía imposibilidad jurídica de celebrar el contrato, ya que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil respecto del agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, y al existir la imposibilidad de celebrar el contrato por el deceso del poderdante, se determina que no se ha perseguido un fin lícito.

Cas. N° 86-97.
D.J. N° 38, p. 246.
ART. 219 INC. 4)

£287 Nulidad. Fin ilícito: muerte de persona como condición

Que la transmisión impropia que sujeta la transferencia de propiedad a la muerte previa de dos personas en beneficio de una tercera, repugna al orden público y carece de toda validez y eficacia. Que nuestro ordenamiento legal no puede tolerar la existencia de una disposición semejante que propenda a generar expectativas patrimoniales derivadas de que una persona muera con anterioridad a otra. Que en ese sentido la finalidad perseguida con dicha disposición testamentaria es ilícita siendo de aplicación lo dispuesto en los incisos cuatro y ocho del artículo 219 y 224 del Código Civil.

Cas. N° 2640-2003-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 219 INC. 6)

£288 Nulidad. Inobservancia de forma consustancial

El artículo 219 del Código Civil precisa las causales de nulidad del acto jurídico, entre ellas la contenida en su nume-

ral 6, esto es, cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, precepto que describe la inobservancia de una formalidad consustancial del acto jurídico, inobservancia sancionada con nulidad. Conforme a la naturaleza de la compraventa, el otorgamiento de una escritura pública no constituye un requisito de esta, y si bien es pasible de ser exigida, solo se erige como una garantía de comprobación de la realidad del acto. Similar situación acontece con la fe de entrega de bienes que efectúa el notario público, la que únicamente expresa el testimonio sobre la veracidad de dicha traslación de dominio.

Que el artículo 219 del Código Civil, establece en su inciso sexto que el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad (...). Que en consecuencia no existe aplicación indebida de la norma cuestionada, pues el supuesto regulado por ella corresponde a los hechos establecidos en la sentencia, cual es que un documento privado de donación de inmueble fue celebrado sin observar las formalidades previstas en la ley.

Cas. N° 574-96.
D.J. N° 38, p. 245.
ART. 219 INC. 6)

£289 Nulidad. Acto contrario al orden público y a las buenas costumbres

Que el acto jurídico es nulo, además de otras causales, cuando es contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres tal como lo dispone el inciso octavo del artículo 219 del Código Civil en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del mismo Código Sustantivo. Que la anotada causal sustantiva de nulidad se fundamenta en la limitación de la autonomía de la voluntad a que los actos jurídicos se celebran contraviniendo normas imperativas que son la expresión de orden público; estas nulidades no operan automáticamente, sino que los jueces tienen la facultad de declararlas con el sustento de la norma imperativa contravenida por la autonomía privada; por lo general, estas nulidades están integradas a las normas prohibitivas provenientes del conjunto del ordenamiento jurídico.

Cas. N° 1021-96-
Huaura. D.J. N° 38,
p. 246.
ART. 219 INC. 8)

Que la transmisión impropia que sujeta la transferencia de propiedad a la muerte previa de dos personas en beneficio de una tercera, repugna al orden público y carece de toda validez y eficacia. Que nuestro ordenamiento legal no puede tolerar la existencia de una disposición semejante que

Cas. N° 86-97.
D.J. N° 38, p. 246.
ART. 219 INC. 8)

propenda a generar expectativas patrimoniales derivadas de que una persona muera con anterioridad a otra. Que en ese sentido la finalidad perseguida con dicha disposición testamentaria es ilícita siendo de aplicación lo dispuesto en los incisos cuatro y ocho del artículo 219 y 224 del Código Civil.

Cas. N° 881-99.
D.J. N° 38, p. 247.
ART. 220

£290 Nulidad. Titulares de la acción

Que, el artículo 220 del Código Civil es una norma de derecho procesal, pues establece quiénes están legitimados para solicitar la nulidad del acto jurídico. Que, consecuentemente, dicha norma jurídica no puede ser materia de la causal de inaplicación, la cual está reservada exclusivamente para normas de índole material.

Cas. N° 2381-97-
Tacna. El Peruano,
31/01/99, p. 2560.
ART. 220

La nulidad de un acto jurídico puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga interés, esto es, que afecte directa o indirectamente su derecho, o el de la persona o grupo de personas que representa, o exista un interés difuso.

Cas. N° 62-T-97-
Huaura. El Peruano,
27/02/98, p. 460.
ART. 220

El derecho subjetivo se halla constituido por un poder de actuar, atribuido a la voluntad del sujeto y garantizado por el ordenamiento jurídico para satisfacer sus intereses jurídicamente protegidos, de donde resulta que solo al titular del derecho se le reconoce una razón de ser suficiente para poder accionar. La fuerza del derecho subjetivo no proviene de su titular sino del ordenamiento jurídico y el contenido de éste está constituido por las facultades jurídicas reconocidas.

Cas. N° 1864-2000-
San Ramón.
Data 30,000. GJ.
ART. 220

£291 Nulidad. Nulidad de oficio

Como se advierte del sentido del artículo doscientos veinte segundo párrafo del Código Civil, no se comete ninguna infracción del principio de congruencia procesal previsto en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues se trata de una excepción al principio dispositivo, ya que el juzgador está facultado para apartarse de este principio por el cual las partes definen el objeto de la pretensión y puede declarar la nulidad absoluta de un acto nulo *ipso jure* que no fue impetrada por aquellas.

Cuando los jueces declaran de oficio la nulidad manifiesta de un acto jurídico que conocen con objeto de resolver una controversia, aplicando las causales a que se refiere el artículo 219 del Código Civil, no contravienen a lo dispuesto en el artículo 7 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Cas. N° 2081-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 220

Que, el artículo 220 del Código Civil faculta al juzgador a declarar de oficio la nulidad siempre y cuando ésta resulte manifiesta, por lo cual, *contrario sensu*, el juez no tiene esa facultad cuando tales condiciones no estén presentes, conforme es de apreciarse del caso de autos.

Cas. N° 456-96.
D.J. N° 38, p. 246.
ART. 220

£292 Anulabilidad. Noción y efectos

El acto jurídico afectado por anulabilidad produce ciertamente el efecto que persigue, habida cuenta que contiene todos los elementos constitutivos indispensables, solo por estar afectado por alguno de estos elementos puede ser impugnado, pero subsiste el acto mientras que judicialmente no se haya declarado su invalidez.

Cas. N° 2514-97-Ica.
30/04/2001.
D.J. N° 32, p. 309.
ART. 221

£293 Anulabilidad. Diferencia con la ineficacia

En la teoría del acto jurídico se distingue la nulidad de la ineficacia del acto, debiendo precisarse que mediante la primera se arguye la carencia de un requisito de validez previsto en el artículo 140 del Código Civil, o una causal de nulidad o anulabilidad preestablecida en los artículos 219 y 221 del citado cuerpo de leyes, respectivamente; por su parte, mediante la ineficacia, no es la validez del acto jurídico lo que se cuestiona, sino, en todo caso, los efectos del acto, de acuerdo con lo cual, corresponde al tercero solicitar la resolución del contrato.

Exp. N° 4682-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 221

Un acto jurídico con defectos es ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil ha clasificado los defectos en: estructurales o aquellos afectados por causas originarias o intrínsecas al momento de celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; la ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad *ipso jure* o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; y la ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura, que se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del

Cas. N° 2792-00-
Lambayeque.
02/07/2001.
D.J. N° 34, p. 295.
ART. 221

acto, salvo que la parte afectada por él lo perfeccione mediante la confirmación del acto, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado.

Cas. N° 1522-1996-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 219 Y 221

£294 Anulabilidad. Diferencia con la nulidad

Nuestro ordenamiento distingue dos clases de nulidades, las que tienen por principio el interés público (absoluta) y la que se conceden a favor de ciertas personas o intereses privados (relativa). La nulidad relativa conduce al acto anulable, y esta se produce cuando en el acto concurren los requisitos esenciales, pero que adolecen de algún vicio, tal como lo prescribe el artículo 221 del Código Civil.

Exp. N° 872-93-Cuzco.
N.L. N° 249,
p. A-18.
ARTS. 219 Y 221

Para que el acto jurídico tenga existencia jurídica es necesaria la presencia de los elementos esenciales, tales como: manifestación de voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma, que vienen a constituir los requisitos para su validez. La carencia de uno de estos requisitos conduce a la nulidad de dicho acto. Nuestro ordenamiento civil reconoce dos clases de nulidad, la que tiene por principio el interés público (absoluta), y conduce al acto nulo; y la que se concede en favor de determinadas personas por perjudicar su derecho (relativa), provocando la anulabilidad del acto.

Exp. N° 973-90-Lima.
N.L. N° 213,
p. J-8.
ARTS. 219 Y 221

El acto jurídico nulo se presenta cuando el acto es contrario al orden público o carece de algún requisito esencial para su formación. El acto jurídico será anulable cuando, concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte; por ello quien es parte en la formación y efectos del acto jurídico puede denunciar su anulabilidad, en tanto que el acto jurídico nulo puede ser denunciado por el afectado, por quien tenga interés o ser declarado de oficio.

£295 Anulabilidad. Imposibilidad de aplicación simultánea con la nulidad

Cas. N° 274-96.
D.J. N° 38, p. 250.
ARTS. 219 Y 221

En cuanto a la denuncia de inaplicación de los artículos 219 y 222 del Código Civil, es preciso señalar que tales normas se refieren a causales de nulidad y anulabilidad del acto jurídico, instituciones que por su naturaleza son distintas y se excluyen entre sí, ya que las mismas tienen causas y efectos distintos, razón por la que no se pueden aplicar simultáneamente.

£296 Anulabilidad. Principio de legalidad

Todos los autores y Códigos Civiles de los diferentes sistemas jurídicos son unánimes en que las causales de nulidad y de anulabilidad son siempre legales, pues se fundamentan siempre en el principio de legalidad; esto significa que las causales de invalidez no pueden ser pactadas por las partes, es decir que no se sustentan en el principio de la autonomía privada, sino exclusivamente en el principio de legalidad. La invalidez, sea la nulidad o anulabilidad, es una sanción que impone el ordenamiento jurídico a los negocios jurídicos que no se ajustan a determinados aspectos estructurales de orden legal. Las causales de invalidez solamente pueden venir establecidas por la ley; cosa distinta es que en materia de nulidad las causales puedan considerarse tácita o implícitamente comprendidas en las normas jurídicas o sobre la base del sistema jurídico en general, bien se trate del orden público o de las buenas costumbres. Ni la doctrina ni la jurisprudencia, ni el juez pueden crear causales de invalidez, el juez solamente está facultado a declarar una nulidad de oficio cuando la misma sea manifiesta.

Cas. N° 2581-2002-
Ucayali.
Data 30,000. GJ.
ART. 221

£297 Anulabilidad. Incapacidad relativa

Que la resolución impugnada considera que al momento de suscribir la escritura pública, doña (...) carecía de capacidad suficiente de representación pues por sí sola no podía ejercer el mandato; y que, en consecuencia, el acto jurídico que contiene el contrato de mutuo se encuentra viciado conforme al inciso primero del artículo 221, concordante con los artículos 163 y 167 del Código Civil por cuanto la voluntad del representante nació viciada desde que no tenía capacidad legal para actuar. Que el referido inciso primero del artículo 221 establece que el acto jurídico es anulable por incapacidad relativa del agente; por lo que es necesario concordar dicha norma con el artículo 44 del Código Sustantivo que enumera taxativamente quiénes son relativamente incapaces. Que, en esta última norma no se incluye al representante que carece de capacidad suficiente de representación, por lo que la referencia al inciso primero del artículo 221 del Código Civil resulta impertinente.

Cas. N° 2113-95.
D.J. N° 38, p. 247.
ART. 221 INC. 1)

£298 Anulabilidad. Simulación relativa

La simulación relativa produce la anulabilidad del acto jurídico, y ésta se produce cuando las partes han querido

Exp. N° 490-94-
Arequipa.
A. Hinostroza,
T. 4, p. 55.
ART. 221 INC. 3)

concluir un acto distinto del aparente, porque se ha simulado la persona del comprador, que no es la que figuraba en el contrato.

£299 Anulabilidad. Titulares de la acción

Hay error en el consentimiento cuando la voluntad de las partes no coincida con la causa final, y obviamente, ésta es causa de anulabilidad del acto jurídico por impulso exclusivamente de las partes contractuales, quienes son los únicos habilitados para discernir sobre la existencia de este vicio de la voluntad.

Exp. N° 770-98.
20/07/98. CSJL.
ART. 222

La acción de anulabilidad puede ser ejercida a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio lo establezca la ley.

Cas. N° 160-96-
Lambayeque.
El Peruano, 3/01/98,
p. 357.
ART. 222

Que, la ineficacia del acto jurídico, en caso de no ser confirmado por el representado, se encuadra en la anulabilidad del mismo, la cual solo puede ser solicitada por las partes que intervinieron en él, tal como lo dispone el artículo 222 del Código Sustantivo, por lo que la recurrente al no haber intervenido en el contrato cuya nulidad solicita no tiene legitimidad para obrar por ésta.

Cas. N° 357-95.
D.J. N° 38, p. 248.
ART. 222

Que cuando el apoderado se excede de las facultades otorgadas, conforme a la regla del artículo 161 del Código Civil, en principio el acto resulta ineficaz frente a su representado; pero éste puede ratificarlo conforme a la norma del artículo 162 siguiente, de tal manera que solo el representado y no otro puede objetar el acto jurídico efectuado en su nombre, así como también puede ratificarlo, como resulta de su simple interpretación gramatical (...). Que en consecuencia, el acto jurídico celebrado por el apoderado excediendo sus facultades es solamente anulable y no puede ser alegado por otra persona que aquella en cuyo beneficio la establece la ley, como dispone el artículo 222 del Código Civil.

Cas. N° 738-99.
D.J. N° 38, p. 237.
ART. 222

£300 Nulidad parcial. Efectos y carácter autónomo

La nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica las otras, siempre que sean separables y, asimismo, la nulidad de las disposiciones singulares no importa la nulidad del acto cuando éstas sean susti-

R. N° 015-97-ORLC/TR.
Jurisp. Reg.,
Vol. IV, p. 81.
ART. 224

tuidas por normas imperativas. La nulidad de la obligación principal conlleva la de las obligaciones accesorias, pero la nulidad de éstas no origina la de la obligación principal.

La nulidad formal afecta únicamente el acto sujeto a ella, pero no a los demás que pudieran conformar el acto jurídico. En consecuencia, al no haberse otorgado anticresis por escritura pública, esta resulta nula, esto es, su otorgamiento carece de efecto alguno, por lo que no pueden derivarse de él consecuencias que jurídicamente obliguen a las partes sobre tal materia; no obstante ello, la nulidad del otorgamiento de la garantía anticrética no afecta al mutuo contenido en la minuta, pues este subsiste como un acto jurídico independiente, debiendo los hechos retrotraerse al estado anterior de la suscripción del documento nulo; toda vez que nadie puede beneficiarse de la negligencia de las partes.

La nulidad de la constitución de hipoteca no puede anular los demás actos que constan en la escritura pública, como son la cancelación de hipoteca, la constitución de fiadores solidarios y el contrato de crédito, por ser separables.

£301 Nulidad parcial. Disposición de bienes sociales

El artículo 224 se refiere a la nulidad de un acto solo en una fracción de su contenido. Esto ocurre en los actos de contenido heterógeno, como aquellos en los que una parte de la prestación deviene en imposible por falta de aprobación de una persona, supuesto que se presenta en la disposición de un bien social, la cual requiere la manifestación de voluntad de ambos cónyuges; de modo que un acto celebrado prescindiendo de la aprobación de alguno de ellos determina la nulidad del negocio respecto de este, es decir, estaríamos ante un supuesto de nulidad parcial.

£302 Nulidad parcial. Hipoteca de bienes sociales

Que, si bien es cierto, los contratos realizados por el code mandado (...) han sido realizados con las formalidades que exige la ley, empero, el bien inmueble hipotecado así como los bienes señalados a fojas (...) conforman bienes de la sociedad de gananciales, y no habiendo la cónyuge demandante participado ni expresado su autorización para gravarlos, éstos devienen en nulos. Que, el último párrafo

Cas. N° 72-1999-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 224

Cas. N° 265-T-97-
La Libertad.
El Peruano, 3/04/98,
p. 605.
ART. 224

Cas. N° 994-2004-
Tacna. El Peruano,
28/02/2006, p. 15424.
ART. 224

Cas. N° 1245-96.
D.J. N° 38, p. 249.
ART. 224

del artículo 224 del Código Sustantivo, expresa claramente que la nulidad de las obligaciones accesorias no origina la de la obligación principal, por lo que al tenor de este artículo debe dejarse subsistente el contrato de mutuo suscrito por los codemandados así como el de prenda y depósito respecto de la máquina industrial a la que se refiere la factura de fojas (...).

Cas. N° 1664-2004-Santa.
D.J. N° 94, p. 103.
ART. 224

£303 Nulidad parcial. Hipoteca con firma falsificada

Si en la constitución de hipoteca no está expresada la voluntad del otorgante, al haberse falsificado su firma, este hecho no determina que dicho negocio jurídico sea declarado nulo, ya que las partes intervinientes y sustanciales del contrato hipotecario sí han expresado su voluntad, esto es, el acreedor y el fiador hipotecante.

Cas. N° 398-97.
D.J. N° 38, p. 249.
ART. 225

£304 Nulidad refleja. Distinción entre acto jurídico y documento

Que, el Código Civil en el artículo 225 consagra la nulidad refleja, entendida como el principio de conservación del acto aunque el documento se declare nulo.

Cas. N° 675-92.
D.J. N° 38, p. 249.
ART. 225

De conformidad con el artículo 225 del Código Civil, no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo, por cuanto la obligación es un efecto y nunca una causa.

Exp. N° 441-95-Lima.
A. Hinostroza,
T. 1, p. 54.
ART. 225

No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo, tanto más que, tampoco cabe discutir ni decidir incidentalmente una nulidad al respecto.

Exp. N° 979-87-Lambayeque.
N.L. N° 153, p. 597.
ART. 225

Someter la nulidad del acto jurídico de la compraventa al del instrumento que la contiene implica caracterizarla como acto '*ad solemnitatem causa*', que es ajeno a su esencia jurídica.

Cas. N° 475-96.
D.J. N° 38, p. 243.
ART. 225

Que en el Derecho Peruano, la compraventa es un contrato consensual, que se forma por el solo consentimiento de las partes, esto es cuando se produce acuerdo en la cosa materia de la transferencia y el precio, como lo establecen los artículos 1352 y 1529 del Código Civil, lo que no se debe confundir con el documento que sirva para probar tal

contrato de compraventa, como también estipulan los artículos 225 del Código Civil y 237 del Código Procesal Civil. Que es facultativo que el contrato de compraventa conste en escritura pública para cumplir con el requisito del artículo 4 del Reglamento de las Inscripciones de los Registros Públicos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 1412 del Código Civil, desde que el otorgamiento de escritura pública en este caso no reviste un requisito *ad solemnitatem*, esto es que se haya convenido que la escritura pública es requisito indispensable para la validez del acto jurídico, bajo sanción de nulidad.

Conforme a la sentencia de vista, la escritura pública implica la formalización de un acto jurídico y son independientes el acto con el documento que le sirve para acreditarlo.

Cas. N° 3494-2000-
Lima. 31/07/2001.
D.J. N° 37, p. 172.

ART. 225

£305 Nulidad refleja. Invalidez de minuta

Si bien el inciso a) del artículo 57 de la Ley N° 26002, Ley del Notario, determina que toda minuta debe contar, como requisito indispensable, con la autorización de un abogado; y el inciso 2 del artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que no puede patrocinar el abogado que no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo Colegio; ello no resulta suficiente para anular el acto jurídico celebrado por los intervinientes, dado que lo esencial del acto jurídico es la manifestación de voluntad expresada por los contratantes.

Cas. N° 119-2006-
Lima. D.J. N° 99,
p. 153.

ART. 225

£306 Nulidad refleja. Resultado de proceso penal

Pese a que se sigue un proceso penal contra los demandados, lo cierto es que el resultado de este no va a afectar la validez del acto jurídico que se cuestiona, en la medida que se percibe tanto la manifestación como la declaración de voluntad de los agentes y la forma prescrita por la ley en cuanto al acto en sí; siendo que la suscripción en la minuta (documento que sirve para probar el acto) del abogado patrocinante o de tercera persona en su sustitución, constituye una formalidad de naturaleza y efectos administrativos que, eventualmente, pueden dar lugar a incriminación en caso de falsificación, mas no contamina la libre voluntad de las partes.

Exp. N° 3060-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.

ART. 225

£307 Nulidad refleja. Improcedencia

Cas. N° 1236-2003-
Puno. www.pj.gob.pe
ART. 225

Con relación al artículo doscientos veinticinco, este deviene en manifiestamente impertinente debido a que la pretensión del actor no está dirigida a restarle validez solo al documento que lo contiene sino también al acto jurídico, pues, aparentemente, no habría prestado su voluntad para constituirlo.

TÍTULO X

CONFIRMACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

£308 Confirmación tácita. Por ejecución de contrato

Cas. N° 1392-2002-
Callao.
Data 30,000. GJ.
ART. 231

Los artículos doscientos treinta y doscientos treintauno permiten la confirmación del acto jurídico en el caso de la anulabilidad del mismo, y no solo no se ha interpuesto la acción de anulación que correspondería, sino que las partes han ejecutado el contrato. En este caso, al confirmar la compraventa se ha puesto claramente de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad.

Cas. N° 2670-2001-
Callao. 31/07/2002.
D.J. N° 48, p. 145.
ART. 231

Los artículos 230 y 231 del Código Civil permiten la confirmación del acto jurídico en caso de anulabilidad del mismo, y la demandada no solo no ha interpuesto la acción de anulación que le correspondería, sino que ella y la recurrente han ejecutado la compraventa en forma total, y al confirmar la compraventa, se ha puesto claramente de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad.

Cas. N° 1626-01-Lima.
01/04/2002.
D.J. N° 43, p. 122.
ART. 231

Si la demandante negó el origen de la deuda contraída frente al demandado, y negó sustraerse del cumplimiento de ella, en consecuencia se colige que vino cumpliendo las prestaciones contenidas en los contratos materia de nulidad, no habiéndose cuestionado con anterioridad la inscripción de las garantías reales pese a su publicidad. Por tanto, se ha producido la ratificación tácita del acto jurídico por la conducta indubitable y las circunstancias que mostró la empresa demandante.

Cas. N° 2656-2001-
Lima. 02/05/2002.
D.J. N° 45, p. 142.
ART. 231

Si bien en el momento de celebración del contrato de compraventa el representante de la demandada no tenía poder para celebrar dicho contrato, posteriormente sí se le otor-

gó dicha facultad de acuerdo con la copia literal del Registro de Personas Jurídicas. Al respecto los artículos 230 y 231 del Código Civil permiten la confirmación del acto jurídico en el caso de anulabilidad del mismo y la demandada no solo no ha interpuesto la acción de anulación que le correspondería, sino que ella y el recurrente han ejecutado el contrato en forma total. En este caso la demandada al confirmar la compraventa, ha puesto claramente de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad.

LIBRO III

DERECHO DE FAMILIA

LIBRO III

DERECHO DE FAMILIA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

£309 Matrimonio. Definición

El matrimonio es la unión de un varón y una mujer en forma voluntaria y estando legalmente aptos para ello, que se haya formalizado con sujeción a las disposiciones contenidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en caso de incumplimiento de las mismas es sancionado este acto jurídico con nulidad.

Exp. N° 93-1998-Lima.
01/04/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 234

El matrimonio constituye un acto jurídico sui generis, que origina deberes y derechos de contenido patrimonial, y los actos jurídicos que muchas veces celebran mantienen tal dualidad, que es componente esencial del Derecho de Familia. Por lo tanto, no es procedente aplicar a un acto de estas características, como es el caso de la separación de patrimonios, las normas generales de contratación que tienen contenido eminentemente patrimonial.

Cas. N° 837-1997.
A.C. No hay Derecho.
T. I, p. 123.
ART. 234

El matrimonio es la forma legal de constituir una familia y consiste en la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil con la finalidad de hacer vida en común.

Cas. N° 3109-1998-
Cusco. A.C. No hay
Derecho. T. I, p. 123.
ART. 234

SECCIÓN SEGUNDA

SOCIEDAD CONYUGAL

TÍTULO I

EL MATRIMONIO COMO ACTO

CAPÍTULO PRIMERO ESPONSALES

£310 Esponsales. Noción

E.S. de 26/05/89.
Anales Judiciales.
p. 41.

ART. 239

La promesa de matrimonio alegada por la accionante debe entenderse como la intención de contraer matrimonio de una manera indubitable.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPEDIMENTOS

£311 Impedimentos. Doble matrimonio

Cas. N° 226-1994.
A.C. No hay Derecho,
p. 126.

ART. 241

El hecho de que una persona haya contraído matrimonio antes de que la sentencia que resolvió el divorcio de su primer matrimonio sea aprobada en consulta, no constituye causal de impedimento por haber actuado de buena fe.

Cas. N° 729-95.
A.C. No hay Derecho,
p. 126.

ART. 241

En el caso de coexistencia de dos sujetos con la misma vocación hereditaria a título de cónyuge, la validez de uno de los matrimonios excluye la validez del otro, cuestión que debe ser determinada en la vía correspondiente, no siendo apta la vía no contenciosa. En consecuencia, se debió proceder conforme a lo establecido en los artículos 121 y 427 inciso primero del Código Procesal Civil y no emitir pronunciamiento sobre el fondo, resultando evidente que se ha aplicado indebidamente el artículo 241 del Código Sustantivo.

CAPÍTULO TERCERO
CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

£312 **Celebración del matrimonio. Publicación de edictos matrimoniales**

Al no haberse publicado los edictos matrimoniales, y la solicitud de dispensa de publicación de los mismos no se sustentó en causa razonable alguna, más aún si no se habían presentado todos los documentos exigidos para la celebración del matrimonio, este queda incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 274.

Exp. N° 93-1998-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 250

£313 **Celebración del matrimonio. Nulidad por incumplimiento de formalidades**

En el caso de la acción de nulidad por falta de formalidades en la celebración del matrimonio, esta puede ser interpuesta por cualquiera que tenga interés legítimo y actual, no requiriéndose que la nulidad sea interpuesta necesariamente por uno de los cónyuges.

Cas. N° 2220-2005-
Puno. Data 30,000.
G.J.
ART. 248

CAPÍTULO CUARTO
PRUEBA DEL MATRIMONIO

£314 **Prueba del matrimonio. Existencia de juicio anterior**

Al haberse interpuesto con anterioridad la acción de divorcio por injuria grave, el demandante ha reconocido la validez del matrimonio.

Exp. N° 64-1998-Lima.
23/03/98.
Data 30,000. G.J.
ART.270

£315 **Prueba del matrimonio. Existencia de partida o unión de hecho**

Si no se acredita la preexistencia del matrimonio con la partida respectiva no puede alegarse que la mujer tenga impedimento matrimonial para consumir la unión de hecho. No resultan de aplicación los artículos 272 y 273 del Código material sobre la prueba que acredita la existencia del matrimonio si se acredita que uno de los cónyuges convivía con persona distinta de quien se le reputaba como cónyuge.

Cas. N° 547-1995.
A.C. No hay Derecho,
p. 134.
ARTS. 272 Y 273

£316 **Prueba del matrimonio. Posesión del estado de casados**

La duda sobre la celebración del matrimonio se resuelve favorablemente a su preexistencia, si los cónyuges viven

Exp. N° 1103-1994.
Data 30,000. G.J.
ART. 273

o hubieran vivido en posesión constante del estado de casados.

£317 Prueba del matrimonio. Nulidad de matrimonio anterior

Cas. N° 2314-2004-
Moquegua.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 273 Y 326

El matrimonio se reputa vigente y válido en tanto que judicialmente no se haya declarado su disolución o nulidad. Para tal fin, las partes deben acreditar que se haya configurado tales supuestos, caso contrario no se podrá exigir a los órganos jurisdiccionales un pronunciamiento positivo determinando la disolución o nulidad del matrimonio. Por lo tanto, si los convivientes no logran acreditar que el matrimonio anterior de uno de ellos es nulo o que ha sido disuelto ya sea por divorcio o muerte, su pretensión procesal de reconocimiento de unión de hecho no podrá ser amparada judicialmente, pues no se cumplen con los requisitos indispensables que exige el artículo 326 del Código Civil.

■ CAPÍTULO QUINTO
INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

£318 Invalidez del matrimonio. Régimen diferente al de los actos jurídicos

Cas. N° 2220-2005-
Puno. El Peruano,
02/01/00.
ART. 274

La invalidez del matrimonio no tiene un tratamiento similar al de la invalidez de los actos jurídicos, dado que si bien el matrimonio comparte todos los elementos del acto jurídico no es únicamente un acto jurídico sino que su naturaleza y efectos trascienden a esta como instituto natural y fundamental de la sociedad; así, la invalidez del matrimonio, de acuerdo a la doctrina, se encuentra sujeta a principios tales como el favor matrimonii, esto es, la actitud o predisposición del legislador a conceder un trato especial de protección al matrimonio en orden a la conservación de su esencia y mantenimiento de sus finalidades; por cuya razón, la nulidad y anulabilidad del matrimonio contemplan sus propias causales en los artículos doscientos setentecuatros y doscientos setentisiete del Código Civil.

Cas. N° 3001-2003-
Moquegua.
El Peruano, 30/05/05.
ART. 274

Nuestra legislación recoge la teoría de la invalidez del matrimonio, la misma que no debe confundirse con la teoría del acto jurídico (nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos), en virtud de la tesis de especialidad también acogida por nuestro ordenamiento, según la cual el régi-

men de invalidez del matrimonio es distinto a la regulación adoptada para el acto jurídico en general, toda vez que encuentra su fundamento en que si bien el matrimonio puede ser considerado un acto jurídico, sin embargo, es de naturaleza tan trascendental para el orden social que requiere de normas especiales que regulen dicha invalidez, ya que esta puede acarrear la disolución de la familia, célula fundamental de la sociedad, por lo que resulta muy distinto invalidar un acto que solo produce consecuencias patrimoniales que anular una institución como el matrimonio que tiene también consecuencias pero de orden familiar; en tal sentido, dicha invalidez se fundamenta en motivos determinados.

La legislación sobre derecho familiar, por la naturaleza y consecuencia de las relaciones de familia, es especial, autónoma, no resultando por tanto de aplicación las normas generales del acto jurídico, máxime si la misma legislación contempla casos de convalidación del matrimonio nulo y anulable por decisión posterior de los contrayentes.

Las normas sobre validez de matrimonio difieren de los criterios generales establecidos en materia de nulidad de acto jurídico. En nuestra legislación civil existen casos en que el matrimonio inválido es susceptible de ser subsanado o convalidado. El artículo 274 inciso tercero regula los casos excepcionales en los que el matrimonio que implica bigamia pierde las características de matrimonio nulo. En el caso de que el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, solo el segundo cónyuge puede demandar la invalidez, siempre y cuando hubiera actuado de buena fe. La acción caduca si no se ejercita dentro de un año desde que se conoció del matrimonio anterior. Esta acción solamente se transmite a los herederos de la segunda cónyuge, cuando esta hubiera iniciado la acción dentro del plazo de un año de conocido el matrimonio anterior.

£319 Invalidez del matrimonio. Causales de anulabilidad

Que siendo el matrimonio del casado nulo, por excepción, el legislador conviene en otorgarle caracteres de anulable en tres supuestos: a) si el primer cónyuge del bigamo ha muerto; b) el primer matrimonio ha sido invalidado, o, c) si este ha sido disuelto por divorcio, restringiendo en este

Exp. N° 455-1985.
Jurisp. Civil, CSJL,
p. 20.
ART. 274

Cas. N° 194-1996.
Data 30,000. G.J.
ART. 274

Exp. N° 2186-1997-
Lima. 11/05/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 274

caso la acción al segundo cónyuge del bigamo, siempre que hubiese actuado de buena fe, dándole un plazo perentorio para demandar, caso contrario caduca la acción, admitiéndose que el matrimonio nulo devengue en anulable, y por lo tanto, sea objeto de confirmación por la inacción.

£320 Invalidez del matrimonio. Bigamia

Exp. N° 802-1994-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 274

Producido el cambio de naturaleza de la causal de nulidad por la de anulabilidad, la titularidad en la acción corresponde en forma limitada al cónyuge del bigamo.

Exp. N° 1041-1995-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 274

La acción de anulabilidad se limita solo al cónyuge del bigamo, siempre que haya actuado de buena fe, es decir, ignorando el matrimonio anterior. Esta causal caduca si no se interpone la acción en el transcurso de un año, desde que se tuvo conocimiento.

Cas. N° 2176-1998.
Data 30,000. G.J.
ART. 274

No se puede pretender la nulidad del segundo matrimonio del bigamo, cuando el primer matrimonio de este ha sido declarado nulo, pues si el primer matrimonio no vale, no puede alegarse que aquel se encontraba impedido de contraer matrimonio.

Cas. N° 1175-1998.
Data 30,000. G.J.
ART. 274

Aunque se haya declarado nulo el segundo matrimonio por la causal de bigamia, el segundo cónyuge que actuó de buena fe mantiene sus derechos respecto a los bienes sociales adquiridos durante la vigencia de su matrimonio.

Cas. N° 3001-2003-
Moquegua. El Peruano,
30/05/05.
ART. 274

El artículo 274 del Código Civil establece las causales de invalidez relacionadas con la aptitud nupcial, y precisamente en su inciso 3, señala que es nulo el matrimonio del casado (bigamo), toda vez que este tiene impedimento para celebrar nuevo matrimonio fundado en la necesidad de conservar el tipo universal de la familia monogámica.

£321 Invalidez del matrimonio. Vía procesal

Cas. N° 729-1995-
Lima. A.C.
No hay Derecho. T. II.
ART. 281

Conforme al artículo 281 del Código Civil, la pretensión de nulidad de matrimonio se tramita como proceso de conocimiento.

£322 Nulidad del matrimonio. Diferencia con la anulabilidad

Los efectos jurídicos de la nulidad y de la anulabilidad del matrimonio, son distintos pues la nulidad absoluta significa la existencia de un vicio que afecta la validez del acto mismo del matrimonio, mientras la anulabilidad reconoce la existencia de un vicio que no afecta las condiciones esenciales del acto mismo y por ende puede ser subsanable.

Cas. N° 4086-2000-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 274

En la teoría de la invalidez del matrimonio hay que distinguir la nulidad de la anulabilidad; la primera significa la existencia de un vicio que afecta la validez del acto del matrimonio, insanable, que determina su existencia y que por ello puede ser demandado por cuantos tengan interés y por el Ministerio Público y no caduca; la segunda, reconoce la existencia de un vicio que no afecta las condiciones esenciales del acto mismo que puede ser subsanable o que solo interesa a los cónyuges y por eso el ejercicio de la acción queda limitado; mas en ambos casos la declaración de la nulidad tiene eficacia retroactiva; esto es que si la demanda resulta fundada el matrimonio resulta inválido.

Cas. N° 1641-1996-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 280

£323 Nulidad del matrimonio. Legitimación.

La acción de nulidad del matrimonio no consiste en una acción *intuitu personae*, por ende puede ser invocada por cualquier persona que tenga interés legítimo.

Cas. N° 2220-05-Puno.
El Peruano, 02/01/00
ART. 279

Si bien es cierto que el artículo 278 del Código Civil establece que los herederos del causante tienen el derecho de proseguir la acción de nulidad de matrimonio iniciada por su causante, si se demuestra que este no inició dicha acción invalidatoria, sus herederos carecen del derecho de iniciarla.

Cas. N° 194-1996-
Chimbote.
El Peruano, 30/12/97.
ART. 279

£324 Nulidad del matrimonio. Necesidad de buena fe

Para demandar la invalidez del segundo matrimonio en aplicación del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil se exige la existencia de buena fe, por lo que si la segunda cónyuge reconoció que al contraer matrimonio con el demandado sabía que su divorcio aún se encontraba en trámite, no se puede concluir que esta se encuentre habilitada jurídicamente para demanda la nulidad de su matrimonio.

Cas. N° 294-2003-
Lima.
El Peruano, 31/03/04.
ART. 274 INC. 3)

Cas. N° 1860-2003-
La Libertad.
El Peruano, 02/08/04.
ART. 275

£325 Nulidad del matrimonio. Declaración de oficio

Conforme al artículo 275 del Código Civil, cuando la nulidad del matrimonio es manifiesta, el juez podrá declararla de oficio, lo cual esta respaldado por la opinión de tratadistas nacionales como Gabriela Aranibar Fernández Dávila quien afirma: (..) El Código vigente en su artículo doscientos setenticinco reproduce que la acción puede hacerse valer por cualquier interesado (..) Ordena también que la nulidad la declarara de oficio el juez cuando fuera manifiesta. Es decir, cuando la nulidad fluya de las constancias de la causa. Por consiguiente, no se requiere actuación de prueba especial, teniendo en cuenta que no se trata de una acción orientada a hacer anular el matrimonio, porque este ya es nulo de por sí, sino a establecer dicha nulidad y a declararla.

Cas. N° 1615-03-
Junín.
El Peruano, 28/02/05
**ARTS. 274 INC. 3)
Y 275**

£326 Nulidad del matrimonio. Bigamia.

Para determinar si resulta de aplicación el plazo de caducidad también previsto por la norma denunciada, hay que establecer desde cuando el segundo cónyuge de la bigamia tuvo conocimiento del matrimonio anterior.

Exp. N° 3242-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 275

La acción de nulidad de matrimonio no caduca, siendo que el plazo de caducidad previsto en el inciso tercero del artículo 274 del Código Civil solo es aplicable para el supuesto de nulidad de matrimonio en caso de bigamia.

TÍTULO II

RELACIONES PERSONALES ENTRE LOS CÓNYUGES

CAPÍTULO ÚNICO DEBERES Y DERECHOS QUE NACEN DEL MATRIMONIO

£327 Deberes y derechos de los cónyuges. Deber de fidelidad

Cas. N° 83-1996. Cono
Norte. El Peruano,
30/12/97. p. 200.
ARTS. 288 Y 333 INC. 6)

Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. Mientras el matrimonio se mantiene, los cónyuges se deben respeto mutuo. Al vivir la esposa con otro varón, está quebrantando los deberes matrimoniales, lo que también constituye conducta deshonrosa.

£328 Deberes y derechos de los cónyuges. Deber de asistencia

La obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia de aquellos, el cual se encuentra establecido en el artículo 282 del Código Civil. Asimismo, ante la falta de pago voluntario, quien tenga derecho para solicitarlo, puede pedir la determinación judicial de dicha pensión, al amparo del artículo 342 del Código acotado.

Cas. N° 3065-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 139.
ART. 342

£329 Deberes y derechos de los cónyuges. Deber de hacer vida común

No se configura un supuesto de daño, por el hecho de que un cónyuge lleve al otro a vivir a la casa de sus padres, bajo el argumento de que con ello se causó una fuerte frustración en el proyecto de vida, de esposa, de mujer, de profesional y laboral; en tanto, la supuesta dañada no ha considerado que aquellos hechos constituyen deberes de los cónyuges establecidos en los artículos 289 primera parte, 290 y 293 del Código Civil.

Cas. N° 2497-2003-
Cajamarca. 16/09/04.
Data 30,000. G.J.
ART. 289

£330 Deberes y derechos de los cónyuges. Participación en el gobierno del hogar

Las agresiones mutuas entre los cónyuges, el abandono del hogar conyugal constituido, así como los enfrentamientos policiales entre ambos, constituyen hechos que les impiden participar en el gobierno del hogar y cooperar en el mejor desenvolvimiento del mismo deber y derecho que nace del matrimonio.

Res. del 15/09/87.
Data 30,000. G.J.
ART. 290

£331 Deberes y derechos de los cónyuges. Representación de la sociedad conyugal

Tratándose de actos como demandar la reivindicación o desalojo del bien, esto es, de actos que se dirigen a incrementar, mantener, reconstituir o recuperar el patrimonio conyugal, no existe racionalidad en exigir que sea la sociedad conyugal la que interponga la acción, bastando que sea uno de los cónyuges.

Exp. N° 81-1994-
Arequipa.
A. Hinostroza,
T. III, p. 39.
ART. 292

En virtud de la norma contenida en el artículo 294 inciso primero del Código Civil, concordante con el artículo 314 del referido cuerpo legal, la demandante está facultada para asumir la representación de su cónyuge en caso de impe-

Exp. N° 923-1998-
Lima. 14/08/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 294

dimento, de modo que resulta titular del derecho material y a la vez parte demandante, consecuentemente tiene legitimación en la causa.

Exp. N° 83-1997-AG-La Libertad. 25/02/97.
Data 30,000. G.J.
ART. 292

La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos, cuando son demandados, deben recaer en la totalidad de los que la conforman.

Exp. N° 779-1995-Junín.
Data 30,000. G.J.
ART. 292

No existe discusión respecto a la representación de la sociedad conyugal que corresponde a ambos cónyuges, sin embargo, interpretando con criterio sistemático, debe entenderse que tal acto por consuno es para los casos en que existe perjuicio para la sociedad y de ninguna manera puede considerarse cuando existe beneficio a la sociedad.

Cas. N° 2846-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 141.
ART. 292

La exigencia de la representación de la sociedad conyugal, conjuntamente por ambos cónyuges, prevista en el artículo 292 del Código Civil, está referida a supuestos vinculados sobre obligaciones en las que la sociedad se vea comprometida y, además, cuando se contesten demandas, mas no cuando se interponen estas, ya que de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Civil, la sociedad puede ser representada por cualquiera de los cónyuges.

Cas. N° 388-1995.
A.C. No hay Derecho,
p. 141.
ART. 292

El recurrente no puede alegar mediante casación la representación conjunta de los cónyuges si es que no ha formulado la denuncia civil conforme al artículo 102 del Código Procesal Civil y si no ha deducido oportunamente la excepción pertinente, conforme al artículo 446 incisos cuarto y sexto del acotado.

No es aplicable el artículo 292 si es que el recurrente ha sido demandado como poseedor precario en cuanto posee el inmueble materia de la litis sin título alguno.

Cas. N° 3053-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 141.
ART. 292

Del artículo 289 se desprende que dentro de la definición de necesidades ordinarias del hogar, se encuentra la necesidad de proveer un domicilio conyugal en el que los cónyuges puedan hacer vida en común. En consecuencia, para alquilar un bien para destinarlo a domicilio conyugal, basta la intervención de uno de los cónyuges.

Cas. N° 911-1999.
A.C. No hay Derecho,
p. 141.
ART. 292

El artículo 292 del Código Civil distingue los actos de administración ordinaria y los que no son; en el primer caso no se exige que uno de los cónyuges otorgue poder al otro;

en cambio, en los otros actos sí es necesario dicho requisito. La asunción de una deuda o carga social es un acto que excede la administración ordinaria, requiriéndose por eso el otorgamiento de poder expreso, puesto que no puede presumirse el consentimiento tácito del otro cónyuge, al no atribuirle la ley expresamente a dicho silencio el carácter de manifestación de voluntad, conforme lo exige el artículo 142 del Código sustantivo.

£332 Deberes y derechos de los cónyuges. Representación unilateral

Las causales previstas en el artículo 294 del Código Civil, no son copulativas.

Cas. N° 906-2003-
Huaaura. El Peruano,
31/03/04.
ART. 294

TÍTULO III

RÉGIMEN PATRIMONIAL

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

£333 Régimen patrimonial. Elección y formalidad

La organización económica de la familia constituida matrimonialmente se regula a través de los llamados regímenes patrimoniales que, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, son la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios.

Cas. N° 3109-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 142.
ART. 295

En cuanto al régimen patrimonial en el matrimonio, los futuros cónyuges, antes de la celebración, pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios, debiendo en el segundo caso otorgar escritura pública bajo sanción de nulidad.

Cas. N° 1345-1998-
Lima. El Peruano,
20/01/98.
ART. 295

La inscripción en el registro de los actos que afectan el régimen patrimonial en el matrimonio es imprescindible para su vigencia, así sucede cuando se opta por la separación de patrimonios o por la sustitución de dicho régimen.

Exp. N° 134-1995-
Piura.
M. Ledesma,
p.177.
ART. 295

Cas. Nº 1345-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 142.

ART. 295

£334 Régimen patrimonial. Sustitución

La sustitución de un régimen patrimonial por otro durante la vigencia del matrimonio debe constar en escritura pública, lo cual constituye un requisito para su validez que es la cualidad o atributo necesario de un acto jurídico para que surta efectos legales, pero su inobservancia no es sancionada con nulidad. Siguiendo la regla contenida en el artículo 144 del Código Civil, se concluye que se trata de una forma ad probationem, y en consecuencia las partes pueden compelerse recíprocamente a llenarla; a diferencia de lo estipulado por el artículo 295 del Código sustantivo donde la exigencia de que el acuerdo de separación de patrimonios adoptado antes del momento de la celebración del matrimonio deba constar en escritura pública, constituye una formalidad ad solemnitatem, pues su inobservancia es sancionada con la nulidad del acto jurídico de conformidad con lo establecido por el inciso sexto del artículo 219 del Código acotado.

Cas. Nº 1345-1998-
Lima. El Peruano,
20/01/99.

ART. 296

En principio, se advierte que los artículos 295 y 296 regulan el régimen patrimonial del matrimonio en distintos momentos, en su constitución inicial antes del matrimonio y en su sustitución voluntaria después de celebrado el matrimonio, y para lo cual utilizan diferente redacción, pues en un caso claramente se señala que la escritura pública debe otorgarse bajo sanción de nulidad, mientras que en el otro caso, después de facultar la sustitución del régimen, se dispone la escritura pública para la validez, que es la cualidad o atributo necesario de un acto jurídico para que surta efectos legales, y no sanciona con nulidad, por lo que debe concluirse que se trata de una forma ad probationem y que las partes pueden compelerse recíprocamente a llenarla.

Exp. Nº 134-1995-
Lima.
M. Ledesma, p. 177.

ART. 296

La inscripción en el registro de los actos que afectan el régimen patrimonial en el matrimonio es imprescindible para su vigencia, así sucede cuando se opta por la separación de patrimonios o por la sustitución de dicho régimen.

Cas. Nº 880-1997.
A.C. No hay Derecho,
p. 143.

ART. 296

El artículo 296 del Código Civil establece los requisitos de validez del convenio de sustitución del régimen patrimonial del matrimonio, y no está referido a cuestiones concernientes al Derecho de Sucesiones.

CAPÍTULO SEGUNDO
SOCIEDAD DE GANANCIALES

£335 Sociedad de gananciales. Definición

La sociedad de gananciales es uno de los dos regímenes patrimoniales que contempla nuestra Codificación Civil para el desarrollo del matrimonio, en virtud del cual pueden existir dos tipos de bienes: los bienes propios de cada cónyuge y los bienes sociales, de conformidad con el artículo trescientos uno del Código Civil; régimen patrimonial este que fenece en virtud a diversas causales.

Cas. N° 1925-2002A
Arequipa.
El Peruano, 03/11/04.
ART. 301

£336 Sociedad de gananciales. Naturaleza

Los bienes sociales no se encuentran formados por derechos y acciones, ya que la sociedad de gananciales no tiene la naturaleza de un ente mercantil, y solo al final de la misma (sociedad) se puede determinar la porción que corresponde a cada cónyuge, por lo que mal podría disponerse la ejecución de un bien social cuando no se ha acreditado que la sociedad de gananciales se ha disuelto o fenecido a efectos de determinar el porcentaje que pertenece a cada cónyuge.

Exp. N° 032-2005
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 301

La sociedad de gananciales está circunscrita a normas de orden público que no pueden ser modificadas por los cónyuges, estas no deben confundirse con las reglas de la copropiedad o condominio, ya que no hay derechos o acciones de los cónyuges, hasta que se produzca la liquidación de la sociedad, conforme lo dispone el artículo trescientos veintitrés del Código Civil, a lo que se adiciona que, todo bien después de celebrado el matrimonio se considera de la sociedad de gananciales, el cual solo responde por las obligaciones contraídas por esta y no por las asumidas de manera personal por cada cónyuge; y por el otro, el cumplimiento de las obligaciones y el derecho que tiene el acreedor de poder hacer fáctica su acreencia frente al deudor pero sin vulnerar derechos de terceros.

Cas. N° 590-2004-
Lima. El Peruano,
30/11/05.
ARTS. 301 Y 323

£337 Sociedad de gananciales. Bienes adquiridos antes del matrimonio

Si el demandado adquirió bienes antes de contraer matrimonio con la accionante, manteniendo tales títulos en la calidad de bienes propios, se concluye que tales bienes no pueden ser objeto de la separación pretendida por la de-

Cas. N° 2227-2002
La Libertad.
El Peruano, 31/04/04.
ART. 302

mandante, puesto que no pertenecen a la sociedad de gananciales.

£338 **Sociedad de gananciales. Bienes adquiridos luego del matrimonio**

El bien cuya declaración de bien libre pretende el recurrente fue adquirido con anterioridad a contraer matrimonio, mediante contrato de compraventa a plazos, y con pacto con reserva de propiedad, es decir que el vendedor se reservó el derecho de propiedad, hasta que el comprador demandante cumpla con pagar totalmente el precio convenido. Habiéndose cumplido con cancelar dicho precio con posterioridad a la celebración del matrimonio, en vigencia del régimen de gananciales, el bien resulta ser común.

Cas. N° 838-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 149.

ART. 310

£339 **Sociedad de gananciales. Bienes propios**

El inciso tercero del artículo trescientos dos del Código Civil preceptúa que son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito; empero, tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen que quedan comprendidos dentro de este grupo los bienes obtenidos por causa de herencia, legado y donación.

Cas. N° 829-2001-Ica.
El Peruano, 02/12/03.

ART. 302

La comunidad social de gananciales puede estar integrada por los bienes propios de cada cónyuge y los bienes de la sociedad conyugal, que es importante determinar como excepción, que si alguien adquiere a título gratuito un bien durante la vigencia del matrimonio este se considera como bien propio. teniendo la facultad de disponer de el o gravarlo conforme señala el artículo trescientos tres del Código Civil.

Cas. N° 2148-2002-Ica.
El Peruano, 30/06/05.

ARTS. 301 Y 302

Si uno de los cónyuges adquiere un bien antes de contraer matrimonio es erróneo considerar que tal condición de bien propio haya variado a bien social por el hecho de no haberse efectuado separación de patrimonios o que se haya incorporado a la sociedad de gananciales en mérito de un documento unilateral elaborado por el otro cónyuge. Por lo tanto el cónyuge, que aparece en el registro como único propietario, puede enajenarlo sin que sea necesaria la intervención del otro.

Cas. N° 1599-2003
Ayacucho.
Data 30,000. G.J.

ART. 302

Es válida la enajenación de los bienes propios producida antes de la celebración del matrimonio, por lo que la cónyuge carece del derecho de demandar la nulidad de la venta de dicho bien.

Exp. N° 602-1995-
Tacna. Ramírez,
p. 335.
ART. 315

£340 Sociedad de gananciales. Bienes sociales

La presunción del artículo 310 del Código Civil, según el cual todos los bienes se presumen sociales, conlleva implícita también el que los créditos a favor de uno de los cónyuges ha beneficiado al otro, situación que no ha sido rebatida con pruebas en este proceso, en el que, como se ha expresado, la eficacia del pagaré subsiste respecto a la cónyuge del accionante.

Cas. N° 2071-2003.
Ancash.
Data 30,000. G.J.
ART. 310

La Sala erróneamente estima que previamente es necesario determinar en un proceso si los bienes son o no conyugales, desconociendo que en virtud del artículo 310 del Código Civil tales bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

Cas. N° 746-1997,
A.C. No hay Derecho,
p. 149.
ART. 311

Si el inmueble fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, el mismo tiene la calidad de bien social, no pudiendo ser considerado como bien propio, pues resulta insuficiente el hecho de que el inmueble haya sido adjudicado con carácter gratuito a uno de los cónyuges, debiéndose entender que la posesión ha sido ejercida a favor de la sociedad conyugal.

Cas. N° 1603-2001-
Ucayali.
Data 30,000. G.J.
ART. 311

Si los bienes adquiridos en favor de uno solo de los cónyuges por la adjudicación gratuita de tierras se efectuó en virtud de haber sido calificado como beneficiario de Reforma Agraria al amparo del Decreto Ley diecisiete mil setecientos dieciséis, tal adjudicación no se encuentra comprendida dentro del marco señalado en el artículo 302, inciso 3, pues el inmueble sublévitico tiene la condición de bien social que le otorga el artículo trescientos diez del Código Civil.

Cas. N° 829-2001-Ica.
El Peruano, 02/12/03.
ART. 310

Las acciones emitidas, que fueron pagadas con el aporte del inmueble perteneciente a una sociedad de gananciales, ello permite concluir que dichas acciones corresponden a la sociedad de gananciales. Esto es, el referido inmueble tenía la calidad de bien social y el hecho que las acciones hayan sido emitidas solo a nombre del marido

Cas. N° 2021-2004-
Lima.
El Peruano, 30/03/06.
ART. 310

de la demandante, conforme se aprecia en la cláusula segunda de la escritura de constitución social de la empresa, no menoscaba su naturaleza, pues dichas acciones tienen la calidad de bienes de la sociedad de gananciales como prescribe el artículo 310 del Código Civil y como así se ha establecido en la instancia.

Cas. N° 2176-1999.
A.C. No hay Derecho,
p. 149.

ART. 310

La declaración judicial efectuada a favor del que adquiere el dominio de un bien por prescripción, en base de la posesión directa y pacífica, no puede considerarse como un acto de liberalidad; en consecuencia si dicha posesión fue ejercida durante la unión matrimonial, el inmueble constituye un bien social, por más que el juez haya declarado en su sentencia que el bien fue adquirido por prescripción únicamente por el marido.

£341 Sociedad de gananciales. Responsabilidad por deudas de la sociedad

Cas. N° 2421-2002-
La Libertad. Data
30,000. G.J.

ART. 308

Al constituir la sociedad de gananciales un patrimonio autónomo, este solo responderá por obligaciones asumidas por ella y no por obligaciones asumidas personalmente por cada uno de los cónyuges, salvo que el objeto de la obligación hubiese tenido como beneficiario a dicha sociedad.

Cas. N° 159-2005-
Junín. El Peruano.
04/07/06.

ART. 307

El artículo 292 del Código Civil regula la representación de la sociedad conyugal. Si bien los bienes sociales constituyen un patrimonio autónomo en el cual ni el cónyuge ni la cónyuge tienen alícuotas como en el caso de la copropiedad, ello no significa en forma absoluta que un bien social no pueda responder por las obligaciones asumidas por uno solo de los cónyuges, como así puede desprenderse de los artículos 307 y 308 del Código Sustantivo, de los que puede inferirse que los bienes sociales si han de responder cuando la deuda haya sido contraída en beneficio o provecho del hogar conyugal o de la familia.

Cas. N° 4-1995.
A. C. No hay Derecho,
p. 149.

ART. 310

La explotación de un hotel es una actividad comercial cuyas utilidades y pérdidas corresponden a la sociedad de gananciales. En tal virtud, esta debe responder por las deudas contraídas conforme al artículo 317 del Código Civil, siendo irrelevante que la sentencia de vista haya sustentado dicha responsabilidad en las normas que regulan la copropiedad.

Cuando en autos se ha establecido que las utilidades y pérdidas generadas de la explotación de una actividad comercial, corresponden a la sociedad de gananciales, los bienes sociales responden por las deudas producidas como consecuencia de la actividad económica de la que se tratase.

Cas. N° 4-1995.
A.C. No hay Derecho,
p. 153.
ART. 317

No estando probado que la deuda contraída por el marido demandado haya redundado en provecho de la sociedad conyugal, ni que esta haya servido para atender las cargas del hogar, en tal virtud, por interpretación contrario sensu a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Civil, los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal no pueden responder por la deuda adquirida solo por el marido.

Exp. N° 1144-1998-
Lima. 16/06/98.
Data 30,000.G.J.
ART. 317

Al constituir la sociedad de gananciales un patrimonio autónomo, este solo responderá por obligaciones asumidas por esta y no por obligaciones asumidas personalmente por cada cónyuge, salvo que el objeto de la obligación hubiese tenido como beneficiario a dicha sociedad. En consecuencia no puede trabarse embargo sobre un bien social para responder por la deuda personal de uno de los cónyuges ni menos trabarse embargo sobre un determinado porcentaje de dicho bien, por cuanto la sociedad de gananciales no constituye un régimen de copropiedad, basado en un sistema de alícuotas.

Cas. N° 3109-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 154.
ART. 317

La naturaleza persecutoria de la hipoteca se mantiene respecto de las obligaciones constituidas por la esposa aunque haya variado su estado civil, puesto que dicha naturaleza persecutoria no se dirige contra las personas que suscriben la garantía real sino contra el bien gravado que es el que responde por las deudas contraídas y no pagadas.

Cas. N° 1572-2002-
Arequipa. 10/10/02.
Data 30,000. G.J.
ART. 318

£342 Sociedad de gananciales. Embargo y ejecución de bienes sociales

Los derechos que el deudor casado tenga en los bienes sociales con su cónyuge, también forman parte de su patrimonio, y no hay norma legal que impida que sean embargados en garantía de una obligación, para cautelar las acreencias sobre los derechos que el deudor tendrá al liquidarse la sociedad de gananciales. No hay embargo respecto a los derechos y acciones que le corresponden a la cónyuge actora y se mantiene dicha medida sobre los que

Cas. N° 829-2001-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 308

corresponden al cónyuge deudor, procediéndose a su ejecución cuando fenezca la sociedad de gananciales.

Exp. N° 18364-3877-1999-Lima. El Peruano, 13/01/00.

ART. 316

Los embargos sobre bienes de la sociedad conyugal no son susceptibles de realización en tanto dure la vigencia de esta, lo cual no impide la subsistencia de la medida cautelar desde que garantiza a futuro el resarcimiento de la obligación. Asimismo, mantener la vigencia de la medida cautelar implica evitar la desaparición del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la sociedad conyugal, cuyo porcentaje pertinente al liquidarse, garantizaría la obligación, y conforme a lo expuesto precedentemente.

Cas. N° 590-2004-Lima. El Peruano, 30/11/05.

ARTS. 301 Y 307

Cabe ordenar el levantamiento de una medida cautelar de embargo en forma de inscripción trabada sobre un inmueble de la sociedad de gananciales, hasta el porcentaje que le correspondería al cónyuge en caso de liquidación de gananciales, puesto que, los bienes sociales de la sociedad de gananciales, son de naturaleza autónoma con garantía institucional, por cuanto sus normas son de orden público, entendida esta conforme a la doctrina imperante, como aquella situación de normalidad en que se mantiene un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas.

Cas. N° 1718-1999-Lima.
A.C. No hay Derecho, p. 144.

ART. 330

Los derechos que el deudor casado tenga en los bienes sociales con su cónyuge, también forman parte de su patrimonio, y no hay norma legal que impida que sean embargados en garantía de una obligación, por eso el artículo 330 del Código Sustantivo establece que la declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, y el artículo 309 del mismo Código señala que la responsabilidad extracontractual de uno de los cónyuges se puede hacer efectiva en la parte de los bienes de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación.

Cas. N° 2150-1998-Lima. El Peruano, 19/03/99.

ART. 318

La sociedad conyugal puede subsistir aun cuando se liquide la sociedad de gananciales y esta, además de las causales señaladas en el Art. 318, puede liquidarse por declaración de insolvencia de uno de los cónyuges, como establece el Art. 330 del CC, concordante con los artículos 115 y 127 del Decreto Legislativo N° 845; de tal manera que nada impide embargar los derechos expectaticios de un

cónyuge en la sociedad de gananciales, a la espera de su liquidación.

Habiendo sido adquirido el predio sub litis bajo una relación convivencial que originó un régimen de sociedad de gananciales que luego se formalizó mediante matrimonio, no procede el embargo sobre el cincuenta por ciento de los derechos expectaticios de uno de sus miembros mientras no fenezca el régimen de la sociedad de gananciales bajo los supuestos previstos en el artículo trescientos dieciocho del Código Civil.

Cas. N° 2280-2001-
Tacna. El Peruano,
01/12/04.
ART. 310

Siendo la obligación puesta a cobro de carácter personal del ejecutado, no resulta procedente ordenar el remate de un bien de propiedad de la sociedad conyugal, por no haberse liquidado aún la misma.

Exp. N° 5152-1999-
Lima. El Peruano,
14/01/00.
ART. 317

El hecho que la constitución de una deuda puesta a cobro haya contado solamente con la participación de uno de los miembros de la sociedad conyugal, no imposibilita que el banco ejecutante pueda pretender hacerse cobro con la ejecución del bien social perteneciente a la sociedad conyugal; puesto que precisamente fueron ellos quienes voluntariamente otorgaron en garantía hipotecaria dicho bien, teniendo pleno conocimiento de que dicha deuda podía responder incluso por deudas asumidas por terceros y con mayor razón por las deudas asumidas por uno de los integrantes de la sociedad conyugal.

Cas. N° 3467-2001.
El Peruano, 28/02/05.
ART. 308

Los bienes embargados no constituyen una copropiedad, estos pertenecen a la sociedad conyugal que tiene el ejecutado su cónyuge, en consecuencia, constituyen un patrimonio autónomo e indivisible respecto del cual no se puede asignar porcentaje alguno de propiedad a cada cónyuge, pues ello solo será posible cuando se ejecute la liquidación de la sociedad de gananciales, lo que sucederá luego de haber fenecido la misma, conforme lo prevén los artículos 322 y 323 del Código Civil.

Exp. N° 45303-1998-
Lima.
El Peruano, 10/04/00.
ART. 317

Que siendo ambos cónyuges sujetos pasivos de la relación procesal, pues aparecen como aceptantes y por ende obligados de las cambiales en cobranza, es procedente el embargo sobre los bienes sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código Civil.

Exp. N° 1264-1997-
Lima. 16/01/98.
Data 30,000.G.J.
ART. 317

Exp. N° 122-05-CSC-
Lima. 14/06/05.
Data 30,000. G.J.

ART. 317

Los bienes sociales pese a poder ser afectados por medidas cautelares, embargos u otro tipo de gravámenes no pueden ser materia de remate hasta que la sociedad de gananciales haya fenecido o haya sido liquidada. Tal criterio resulta aplicable cuando el ejecutado -sea como obligado principal o como avalista- sea uno solo de los integrantes de la sociedad conyugal, toda vez que el fundamento de dicha conclusión es que los bienes sociales no se encuentran conformados por derechos y acciones, al no poseer la sociedad de gananciales la naturaleza de un ente mercantil, pudiendo determinarse solamente la porción que corresponde a cada cónyuge al final de la misma sociedad. Por tanto, si fue la sociedad conyugal en su conjunto (ambos cónyuges) quienes avalaron a un deudor en la obligación contenida en la letra de cambio deben de pagar la deuda.

Cas. N° 911-1999.
A.C. No hay Derecho,
p. 154.

ART. 317

Hasta que no fenezca y se liquide la sociedad de gananciales, no resulta procedente embargar ni rematar supuestas acciones y derechos respecto de bienes sociales, pues sobre estos no existe un régimen de copropiedad. Ese criterio ha sido establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema en las diversas Ejecutorias que señalaron que los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales, constituyendo un patrimonio autónomo distinto al patrimonio de cada cónyuge, no resultando aplicables las normas sobre copropiedad porque los cónyuges no son propietarios de alícuotas respecto de los bienes sociales.

II Pleno Jurisdiccional
Civil 1998. Acuerdo
N° 7. Data 30,000. G.J.

ARTS. 316 Y 472

El Código Sustantivo otorga un tratamiento sui generis por la naturaleza especial y privilegiada de la obligación alimentaria. Así el artículo 316 inc. 2 del C.C. establece que: "son de cargo de la sociedad los alimentos que uno de los cónyuges está obligado por ley a dar a otras personas". En consecuencia, los bienes sociales son embargables por deudas alimentarias del otro cónyuge. Es más, en aplicación del artículo 317 del acotado, incluso responden a prorrata los bienes propios del otro cónyuge, de no existir bienes sociales. De allí se colige que no es necesario hacer recaer el embargo solo en los derechos y acciones del cónyuge obligado.

Además, resulta lógico concluir que puede irse al remate de los bienes embargados, aun durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

£343 **Sociedad de gananciales. Prohibición de contratar entre cónyuges**

Es necesario precisar que el régimen de sociedad de gananciales está regulado por normas denominadas de orden público, estableciéndose limitaciones de orden contractual entre los cónyuges.

Cas. N° 95-1996-Ica.
El Peruano, 30/12/97.
ART. 313

£344 **Sociedad de gananciales. Administración del patrimonio social**

Por acto de administración, debe entenderse todo aquel acto que recayendo sobre bienes y derechos, tiene por objeto conservar y obtener su normal rendimiento, constituyendo un típico acto de administración el entregar un bien en arrendamiento, mas no el tomar un bien en arrendamiento, pues el pago de la renta convenida importa un acto de disposición sobre las sumas destinadas a dicho fin.

Cas. N° 3053-1998.
A. C. No hay Derecho,
p. 150.
ART. 313

Al constituir la sociedad de gananciales un patrimonio autónomo distinto a un régimen de copropiedad, para realizar actos de administración de los bienes sociales que la integran será necesaria la voluntad coincidente de ambos cónyuges que constituye la voluntad de la sociedad de gananciales.

Cas. N° 3109-1998,
A. C. No hay Derecho,
p. 150.
ART. 313

El artículo 313 se inspira en la necesidad de evitar el abuso del derecho en la administración de los bienes sociales que usualmente la ejercita el marido.

Exp. N° 1772-1990-
Junín. N.L. N° 223,
p. J-8.
ART. 313

El artículo 292 del Código Civil distingue los actos de administración ordinaria y los que no son; en el primer caso no se exige que uno de los cónyuges otorgue poder al otro; en cambio, en los otros casos sí es necesario dicho requisito.

Cas. N° 911-99,
A. C. No hay Derecho,
p. 150.
ART. 313

La asunción de una deuda o carga social es un acto que excede la administración ordinaria, requiriéndose por eso el otorgamiento de poder expreso, puesto que no puede presumirse el consentimiento tácito del otro cónyuge, al no atribuirle la ley expresamente a dicho silencio el carácter de manifestación de voluntad, conforme lo exige el artículo 142 del código sustantivo.

Cuando no se trata de enajenación y gravamen de propiedad común, sino de una acción de reivindicación de la misma en defensa del citado patrimonio, no es necesaria la intervención del cónyuge.

Exp. N° 1301-1985-
Apurímac.
Data 30,000. G.J.
ART. 313

Cas. N° 2021-2004-
Lima. El Peruano,
30/03/06.

ART. 315

Si las acciones se emitieron a nombre de uno solo de los cónyuges, la representación en la Junta General de Accionistas le correspondía a dicho cónyuge, no siendo necesaria la presencia ni la participación de la cónyuge demandante, tanto sí que su ausencia no produce la nulidad de los acuerdos adoptados en dicha Junta. No siendo de aplicación el artículo 315 del CC.

Exp. N° 923-1998-
Lima. 14/08/98.

ART. 314

En virtud de las normas contenidas en el artículo 294 inciso primero del Código Civil, concordante con el artículo 314 del referido cuerpo legal, la demandante está facultada para asumir la representación de su cónyuge en caso de impedimento, de modo que resulta titular del derecho material y a la vez parte demandante, consecuentemente tiene legitimación en la causa.

£345 Sociedad de gananciales. Disposición de bien social

Cas. N° 1687-2003-
Loreto.
Data 30,000. G.J.

ART. 315

El matrimonio es una institución que interesa al orden público por su carácter social y económico siendo sus normas de interés social, en consecuencia se considera contrario al sistema el acto unilateral donde uno de los cónyuges enajena un bien social (bienes muebles o inmuebles registrables), sin la participación del otro, bajo sanción de nulidad absoluta del acto jurídico. En caso contrario, será necesario otorgar un poder especial al otro cónyuge para disponer de bienes o gravarlos.

Cas. N° 941-1995.
A.C. No hay Derecho,
p. 151.

ART. 315

Los bienes sociales de la sociedad de gananciales son de naturaleza autónoma con garantía institucional, por cuanto sus normas son de orden público, sin que puedan modificarse por la sola voluntad de los cónyuges. En consecuencia, no existe una situación de copropiedad sobre ellos, es decir, los cónyuges no tienen derechos o acciones sobre tales bienes, hasta que se produzca la liquidación de dicha sociedad. Por lo tanto, su disposición debe efectuarse por ambos cónyuges, caso contrario el acto jurídico del que se tratase es nulo.

Cas. N° 111-2006-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.

ART. 315

La presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen, no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar, es decir, la intervención de ambos cónyuges supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia deno-

minado legitimidad para contratar, el cual implica el “poder de disposición que tiene el sujeto en relación a una determinada situación jurídica.

Los bienes objeto de la venta son bienes sociales del matrimonio, por lo que para disponer de ellos se requería de la intervención del marido y la mujer, lo que no ha ocurrido respecto de la cónyuge, por lo que esta falta de manifestación de voluntad, no podría convalidarse con el reconocimiento realizado posteriormente.

Cas. N° 1854-2000-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 315

Al constituir la sociedad de gananciales un patrimonio autónomo distinto a un régimen de copropiedad, para realizar actos de disposición de los bienes sociales que la integran será necesaria la voluntad coincidente de ambos cónyuges que constituye la voluntad de la sociedad de gananciales.

Cas. N° 3109-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 153.
ART. 315

La porción donada por uno de los cónyuges solo comprende el cincuenta por ciento del bien inmueble, como extensión superficial, sin referirse a ninguna edificación que pudiera existir sobre dicho terreno. Pero, tratándose de un bien propio del marido, en lo que se refiere exclusivamente al terreno y en la proporción que le correspondía en bien indiviso, no requería del consentimiento de su cónyuge para efectuar la donación a favor de su madre.

Exp. N° 712-1995-
Huauro.
M. Ledesma, p.170.
ART. 315

Si bien se exige la participación de ambos cónyuges para la disposición de los bienes sociales, la demandante ha permitido que su cónyuge adquiriera el bien en condición de soltero y constituya garantía hipotecaria sobre el inmueble en esa misma condición sin haber impugnado la validez de contrato de compra venta, teniendo conocimiento de los hechos y, por ende, consintiéndolos.

Cas. N° 595-2002
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 315

La sociedad de gananciales es un ente jurídico autónomo, titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, no constituyendo un régimen de copropiedad. Por ello, para disponer de dichos bienes se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, no pudiendo haber disposición por parte de uno de ellos de porcentajes de los bienes sociales, por cuanto no existen alícuotas sobre las que cada cónyuge ejerza el derecho de propiedad.

Cas. N° 837-1997.
A.C. No hay Derecho,
p. 151.
ART. 315

Cas. N° 994-2004
Tacna. El Peruano,
28/02/06.

ART. 315

Existe nulidad de un acto jurídico solo en una fracción de su contenido, como ocurre en los actos de contenido heterógeno, donde una parte de la prestación deviene en imposible por falta de aprobación de una persona, supuesto que se presenta en el caso de autos, ya que conforme a lo señalado con anterioridad, la disposición de un bien social requiere la manifestación de voluntad de ambos cónyuges, de modo que un acto celebrado prescindiendo de la aprobación de alguno de ellos determina la nulidad del negocio respecto de este; es decir, estaríamos ante un supuesto de nulidad parcial.

Cas. N° 336-2006
Lima.
Data 30,000. G.J.

ART. 315

Para disponer bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer, salvo que uno de ellos dé poder al otro para ese efecto, de acuerdo el artículo trescientos quince del Código Civil, por lo que están prohibidos los actos de disposición unilateral de bienes inmuebles o los bienes muebles registrables sin intervención de ambos cónyuges; de modo tal que si, contraviniendo dicha norma, se practica actos de disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges se incurra en la causal de nulidad absoluta de acto jurídico prevista en el artículo doscientos diecinueve inciso primero del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad de los titulares del dominio del bien y por ser contrario a las leyes que interesan el orden público según artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

Pleno Jurisdiccional
Civil 1998, Acuerdo N°
6. Data 30,000. G.J.

ART. 315

Si contraviniendo el artículo 315 del Código Civil se practican actos de disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges, se incurriría en la causal de nulidad de acto jurídico prevista en el artículo doscientos diecinueve inciso uno del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad de los titulares de dominio del bien y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público, según artículo V del Título Preliminar del Código Civil. Asimismo, ninguno de los cónyuges puede disponer unilateralmente de todo o parte de sus derechos y acciones considerados como cuota ideal, por cuanto el régimen de la sociedad de gananciales es un régimen patrimonial de naturaleza autónoma que goza de garantía institucional, y que por tanto no puede equipararse a una copropiedad o condominio.

Cas N° 602-2002-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.

ART. 315

El acto jurídico de constitución de garantía hipotecaria efectuada por uno solo de los cónyuges, adolecería de nulidad absoluta por falta de manifestación de voluntad de la cónyuge; causal prevista en el artículo 219 inciso 1 del Código

Civil concordado con el artículo 1099 inciso 1; por tanto, al resultarla citada hipoteca un acto jurídico nulo, este, por mandato expreso de la Ley no podría ser subsanada por la confirmación; con lo cual se podría concluir que constituye un error jurídico del Superior Colegiado considerarlo subsanado en virtud a la escritura pública de reconocimiento de deuda y otorgamiento de poder.

£346 **Sociedad de gananciales. Legitimación para solicitar nulidad**

En el caso de una sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges está legitimado para solicitar la nulidad del acto jurídico, toda vez, que los bienes sociales pertenecen a la sociedad conyugal de la cual forman parte los cónyuges.

Cas. N° 792-2001-
Camaná.
Data 30,000. G.J.
ART. 310

£347 **Sociedad de gananciales. Renuncia a intereses de un bien social**

Para la renuncia al pago de los intereses provenientes de bienes sociales forzosamente se requiere la intervención de ambos cónyuges, o en su defecto, cualquiera podría realizarla siempre que hubiese contado con poder especial del otro tal como lo establece el artículo 315 del Código Civil, no pudiendo considerarse que existió manifestación de voluntad tácita de la actora conforme alega el recurrente tanto mas si el artículo 141 del Código Civil precisa que cuando la ley exige una declaración expresa como lo señala el citado artículo 315 la manifestación de voluntad tiene que darse con la intervención personal del otro cónyuge o mediante poder expreso.

Cas. N° 2235-2003-
Lima. El Peruano,
30/03/05.
ART. 315

£348 **Sociedad de gananciales. Mala fe del adquirente de bien social**

El tercero que de buena fe adquiere un derecho real de hipoteca de quien aparece en el registro como soltero, mantiene su adquisición, aunque después se acredite que este se encontraba casado y que el bien era de propiedad de la sociedad conyugal.

Cas. N° 2299-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 153.
ART. 315

El artículo trescientos quince del anotado Código precisa que para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer, esta disposición debe armonizarse con los principios contractuales

Cas. N° 2896-2001
Lima. El Peruano,
01/06/04.
ART. 315

antes referidos, operando la nulidad del acto de disposición de cualquiera de los cónyuges, siempre y cuando los adquirentes tengan pleno conocimiento que el bien por adquirir ostente la calidad de un bien de la sociedad de gananciales, conocimiento previo que importaría la mala fe de estos últimos.

Cas. N° 1709-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 152.

ART. 315

Habiendo establecido las instancias de mérito, como un hecho probado, que en la respectiva escritura pública de compraventa del referido bien, el cónyuge aparece como soltero, habiéndose inscrito en tal condición la propiedad del inmueble en mención, en aplicación de la norma contenida en el artículo 2022 del código sustantivo, la recurrente no puede oponer su derecho de cónyuge al de los demandados. En consecuencia, para declarar aplicable la norma contenida en el artículo 315 del Código Civil, tendría que haberse denunciado la aplicación indebida de los artículos 2022 y 2012 del código acotado, puesto que su coexistencia no guarda conexión lógica.

Cas. N° 403-2004
Piura. El Peruano,
30/01/06.

ART. 315

Un bien tiene la calidad de bien social según lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, si fue adquirido por una sociedad conyugal, a pesar de haber sido inscrito a nombre de uno solo de los cónyuges que aparece con la calidad de soltero. Mas, tal condición del bien no puede ser opuesta a tercero que contrató con el cónyuge que registralmente aparecía con capacidad para hacerlo y procedió a inscribir su derecho, por estar protegido por los principios registrales de legitimación y buena fe registral, antes referidos.

£349 Sociedad de gananciales. Nulidad de disposición de bien social

Que, en los procesos de divorcio no se puede acumular o declarar la nulidad de un acto jurídico de disposición unilateral de un bien social, el que debe ser materia de otro proceso en el que sea citado el tercero adquirente.

Pleno Jurisdiccional
Civil. Acuerdo N° 6.
Cajamarca 1998.
Data 30,000. G.J.

ARTS. 315 Y 348

£350 Sociedad de gananciales. Responsabilidad extracontractual del cónyuge

Siguiendo a Max Arias-Schreiber Pezet respecto del artículo 309 del CC: Se trata aquí de las obligaciones resultantes de daños causados por un cónyuge, que por su carácter personalísimo, solo pueden pesar individualmente

Cas. 2433-2003-Lima.
El Peruano, 30/03/05.
ART. 309

sobre el autor del hecho dañoso. En este caso, el acreedor verá cobrada su acreencia con los bienes propios del cónyuge infractor; pero si éstos fueren insuficientes, solo podrá embargar los bienes sociales por el cincuenta por ciento de su valor sin que sea posible rematarlos, hasta que fenezca la sociedad de gananciales. Ello es así, por cuanto durante la vigencia de este régimen no es posible determinar concretamente la participación de los cónyuges en el patrimonio social, sin una previa liquidación; la que se produce por alguna causal de disolución del régimen patrimonial prevista en la ley.

Si la responsabilidad de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación, con igual razón la responsabilidad por una deuda personal, es decir, que no haya beneficiado al hogar, no debe afectar la parte del patrimonio que correspondería al otro cónyuge.

Exp. N° 039-1996-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 309

Los bienes propios de uno de los cónyuges no responden de las deudas personales del otro. Siendo así, la responsabilidad civil extracontractual de uno de los cónyuges, como acto absolutamente personal, no tiene por qué afectar el patrimonio del otro, ni perjudicarlo en la parte que eventualmente le correspondería por concepto de gananciales. Los actos propios de un cónyuge no pueden afectar los derechos y acciones que corresponden a la cónyuge en el inmueble embargado, ya que no se trata de una obligación que la sociedad conyugal debe responder.

Cas. N° 50-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 148.
ART. 309

La obligación de pagar el monto de una reparación civil, impuesta a uno de los cónyuges en virtud de una sentencia penal, constituye una obligación personal por la que no pueden responder los bienes sociales de la sociedad de gananciales. En consecuencia, no es correcto disponer la aplicación de medidas cautelares que afecten a un bien social con la finalidad de garantizar el cumplimiento de tal obligación.

Cas. N° 1895-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 148.
ART. 309

Los bienes propios de uno de los cónyuges no responden de las deudas personales del otro. Siendo así, la responsabilidad civil extracontractual de uno de los cónyuges, como acto absolutamente personal, no tiene por qué afectar el patrimonio del otro, ni perjudicarlo en la parte que eventualmente le correspondería por concepto de gananciales.

Cas. N° 50-1996,
A.C. No hay Derecho,
p. 154.
ART. 317

Los actos propios de un cónyuge no pueden afectar los derechos y acciones que corresponden a la cónyuge en el inmueble embargado, ya que no se trata de una obligación que la sociedad conyugal deba responder.

Exp. N° 1261-1990-
Piura. SPIJ.

ART. 318 INC. 2)

£351 Sociedad de gananciales. Fenecimiento.

Cuando la separación declarada inicialmente por el juez fuera desaprobada por sentencia superior expedida antes que el cónyuge demandado adquiriera un inmueble, si bien es cierto que la sociedad de gananciales fenecerá con la declaración de separación de cuerpos, también lo es que la referida separación no prosperó, de modo que vigente la sociedad, el mencionado inmueble es un bien social; por lo que para disponer de él sea a título gratuito u oneroso requerirá necesariamente de la intervención de la cónyuge demandante.

Cas. N° 2754-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 156.

ART. 319

La norma contenida en el artículo 319 del Código Civil no se ha puesto en el caso de pedido de separación convencional de cuerpos, formulado por ambos cónyuges, con pleno conocimiento del contenido del pedido que suscriben. Sin embargo, atendiendo a su ratio juris, debe concluirse que en el caso de separación convencional de cuerpos formulado por ambos cónyuges, para el efecto de las relaciones entre ellos, la sociedad de gananciales fenecerá en la fecha de su acuerdo, lo que importa una aplicación por analogía de dicha norma.

Exp. N° 382-1998-
Lima. 30/04/98.
Data 30,000. G.J.

ART. 318

Por el divorcio fenecerá la sociedad de gananciales generada por el vínculo matrimonial, por lo que al declararse fundada la demanda de divorcio, la sentencia de primera instancia da por concluido el régimen patrimonial, y será en ejecución de sentencia que se formalizarán las etapas de la liquidación prevista en el artículo 320.

Exp. N° 1384-1981-
Loreto.
Data 30,000. G.J.

ART. 318

Fenecida la sociedad conyugal, nace un estado de copropiedad entre los cónyuges en relación a los bienes comunes, siendo procedente, en parte, la tercería excluyente de dominio.

Cas. N° 1850-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 155.

ART. 318 INC. 3)

Con la disolución del vínculo conyugal, fenecerá la sociedad de gananciales formada para detentar el derecho de propiedad respecto de un bien social, pasando los ex cónyuges a ser copropietarios del referido bien en proporción al cincuenta por ciento cada uno.

Cuando el régimen de sociedad de gananciales fenece por cambio de régimen patrimonial, en aplicación de lo establecido por los Arts. 320 y 322 del Código Sustantivo, lo que procede es la facción de inventario valorizado de todos los bienes y luego el pago de las obligaciones sociales y las cargas y así se podría establecer el convenio de repartición de los bienes sobrantes, produciéndose de esta manera una transferencia de propiedad, pero no se trata de una mutua transferencia de derechos, sino que, atendiendo a lo establecido en el considerando precedente, se trata de una transferencia de propiedad que realiza la sociedad de gananciales, que ese está liquidando, a favor de uno de los cónyuges; sostener lo contrario sería aceptar que la sociedad de gananciales es un régimen de copropiedad y que le serían aplicables las normas pertinentes del libro de derechos reales del Código Civil, lo que no es correcto.

Cas. N° 837-1997-
Lambayeque.
El Peruano, 04/12/98.
ART. 318 INC. 6)

£352 Sociedad de gananciales. Inventario

El fenecimiento de la sociedad de gananciales no da lugar de modo inmediato al reparto de los bienes de la sociedad entre los cónyuges, sino que el Código Civil exige en su artículo trescientos veinte, que debe procederse primero a la formación del inventario valorizado de todos los bienes; el mismo que puede formularse en documento privado con firmas legalizadas si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo; o, en caso contrario, judicialmente; y, una vez hecho esto, se procede al pago de las obligaciones sociales y las cargas si las hubieren así como al reintegro a cada cónyuge de los bienes propios que quedaren, y hecho recién todo esto, los bienes remanentes tienen la calidad de gananciales, los cuales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, generándose sobre estos gananciales un derecho de copropiedad de ambos cónyuges o sus respectivos herederos que se registrará por las reglas del artículo novecientos sesentinueve y siguientes del Código Civil mientras no se realice la partición.

Cas N° 1932-2005-
Lima. El Peruano,
30/10/06.
ART. 320

£353 Sociedad de gananciales. División y partición de bienes

Para pretender la división y partición de un bien inmueble se debe ostentar a priori la condición y título de copropietario que autorice a ejercitar el derecho.

Cas. N° 3804-2002-
Ayacucho.
Data 30,000. G.J.
ART. 322

Exp. N° 542-1995
Lima. Ramírez,
p. 304.

ART. 323

A diferencia de los bienes comunes, que son particionables, los bienes propios no son susceptibles de división y partición.

Cas. N° 312-1994.
A.C. No hay Derecho,
p. 160.

ARTS. 326 Y 323

Si mediante sentencia ejecutoriada se ha establecido la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, dejando a salvo el derecho de solicitar la división y partición correspondiente, en el proceso en que se ventila esta pretensión no puede discutirse nuevamente la calificación de concubinato.

Cas. N° 2071-2001-
Cajamarca.
Data 30,000. G.J.

ART. 326

El invocar la relación de convivencia al momento de solicitar la división y partición de los bienes de la sociedad de gananciales generadas, por sí sola no legitima a accionar, sin que previamente exista un reconocimiento judicial de tal situación, tanto más si se toma en cuenta la imperativa y previa realización de una liquidación patrimonial de la sociedad de gananciales.

Cas. N° 892-2003-
Tacna.
Data 30,000. G.J.

ART. 322

Para el reconocimiento de convivencia no constituye requisito efectuar un análisis respecto a la adquisición del bien que se pretende liquidar, ya que es más bien luego de establecida ella o descartada que debe realizarse el análisis respecto a la liquidación demandada.

Cas. N° 848-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 156 .

ART. 323

Es improcedente la pretensión de partición de un bien adquirido en vigencia del matrimonio extinguido por divorcio, sin que antes se solicite la liquidación patrimonial de la sociedad de gananciales, la cual tiene su inicio con el inventario de los bienes, el pago de las obligaciones sociales y cargas, el reintegro a cada cónyuge de los bienes propios que quedaren, y se dividan por mitad las ganancias remanentes, tal como disponen los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil.

£354 Sociedad de gananciales. Liquidación

Cas. N° 575-2004-
Loreto.
Data 30,000. G.J.
ART. 323

No cabe la adjudicación de los bienes de la sociedad en aplicación del artículo 323 del Código Civil y en atención a las necesidades de uno de los cónyuges, sin que aquella fuese consecuencia de la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, ya que antes de la liquidación no puede atribuirse a los cónyuges el dominio de los bienes gananciales al no encontrarse sujetos a un régimen de copropiedad; tanto más si lo dispuesto en dicha norma se

refiere a la división equitativa para cada cónyuge una vez liquidada.

Mientras no se haya producido la liquidación del régimen patrimonial y de la sociedad de gananciales no surten efectos los actos de disposición hechos por los cónyuges en favor de sus hijos.

Cas. N° 905-1995.
A.C. No hay Derecho,
p. 143.
ART. 298

En la liquidación de la sociedad de gananciales no se presentan las características del pago indebido, porque no se entrega ningún bien en pago, sino que se distribuyen de acuerdo a sus disposiciones especiales.

Cas. N° 1496-1998-
Lima. El Peruano,
22/01/99.
ART. 322

Habiéndose disuelto la sociedad conyugal, debe procederse a la liquidación de dicho régimen y adjudicar la parte del inmueble sub materia que pertenece a la sociedad conyugal a uno de ellos.

R. N° 132-97-ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. IV.
p. 176.
ART. 320

Es improcedente la pretensión de partición de un bien adquirido en vigencia del matrimonio extinguido por divorcio, sin que antes se solicite la liquidación patrimonial de la sociedad de gananciales, la cual tiene su inicio con el inventario de los bienes, el pago de las obligaciones sociales y cargas, el reintegro a cada cónyuge los bienes propios que quedaren, y se dividan por mitad las ganancias remanentes, tal como disponen los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil.

Cas. N° 848-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 156.
ART. 320

Los cónyuges no tienen participación de derechos y acciones predeterminados, sino su participación en los bienes sociales se determinará después de su fenecimiento y practicado el proceso de liquidación, en el cual habrá de pagarse las obligaciones sociales y las cargas de la sociedad, para recién establecerse los bienes gananciales, que se dividirán en cincuenta por ciento para cónyuge, de lo que se infiere que antes de dicha liquidación no existen dichos bienes de manera individualizada.

Cas. N° 95-1996-Ica.
El Peruano, 30/12/97.
ART. 320

La sociedad de gananciales termina por la declaración de separación de bienes y la sentencia solo es declarativa y para su liquidación debe procederse al inventario, en la forma señalada por el Código Civil.

Res. del 06/07/87.
Data 30,000. G.J.
ART. 320

Cas. N° 848-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 156.

ART. 320

Es improcedente la pretensión de partición de un bien adquirido en vigencia del matrimonio extinguido por divorcio, sin que antes se solicite la liquidación patrimonial de la sociedad de gananciales, la cual tiene su inicio con el inventario de los bienes, el pago de las obligaciones sociales y cargas, el reintegro a cada cónyuge de los bienes propios que quedaren, y se dividan por mitad las ganancias remanentes, tal como disponen los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil.

Pleno Jurisdiccional
Civil 1998. Acuerdo
N° 8. Data 30,000. G.J.

ARTS. 322 Y 326

Que para la relación con terceros y respecto de la liquidación de gananciales, sí es exigible el reconocimiento judicial previo de la unión de hecho. Debe tenerse presente que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, por lo que es menester precisar la fecha de inicio y de su fin, para determinar qué bienes son lo que van a inventariarse para una ulterior liquidación de los mismos, y evitar que sean incluidos posibles bienes propios de los convivientes.

Exp. N° 1144-1998.
Lima. 16/06/98.
Data 30,000. G.J.

ART. 323

£355 **Sociedad de gananciales. Gananciales**
La propiedad de los cónyuges respecto de los bienes sociales no es actual, sino virtual y solo se concretiza fenecida la sociedad conyugal, previa liquidación.

Exp. N° 1575-1991
Lima. Data 30,000.
G.J.

ART. 323

Tratándose de bienes gananciales, en tanto la adjudicación no se practique como consecuencia de la correspondiente liquidación, no puede atribuirse a uno de los cónyuges el dominio de todo o una parte de los bienes gananciales.

Cas. N° 837-1997.
A.C. No hay Derecho,
p. 158.

ART. 323

Al constituir la sociedad de gananciales un ente jurídico autónomo no sujeto a un régimen de copropiedad, la adjudicación de los gananciales a cada cónyuge no constituye una mutua transferencia de derechos entre ellos, sin que tal transferencia es efectuada por la mencionada sociedad de gananciales que se está liquidando.

Cas. N° 513-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 158.

ART. 324

Para que el cónyuge culpable pierda el derecho a gananciales de conformidad con el artículo 324 del código sustantivo, se requiere que se produzca formalmente la separación de hecho.

Son distintos los supuestos de pérdida de gananciales como producto de la separación de hecho y del divorcio. En el primer caso, producida la separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho de gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. En el segundo caso, regulado en el artículo 352 del Código Civil, el cónyuge divorciado por su culpa pierde los gananciales que procedan de los bienes propios del otro. Existe aplicación indebida de la norma contenida en el artículo 352 del Código Civil, cuando se aplica dicha norma a la pretensión de pérdida de gananciales como producto de la separación de hecho, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 324 del Código Civil.

Cas. N° 1301-1996.
A.C. No hay Derecho.
p. 159.
ART. 324

El artículo 324 del Código Civil establece que en el caso de que se produzca una separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. Para que la norma referida sea aplicable es necesario que la separación de hecho se haya producido durante la vigencia de la sociedad de gananciales, ya que al producirse la disolución del vínculo matrimonial ya no es de aplicación la norma en estudio, sino la contenida en el artículo 352 del Código Sustantivo.

Cas. N° 986-1996.
A.C. No hay Derecho.
p. 159.
ART. 324

£356 Unión de hecho. Definición

El tratadista Héctor Cornejo Chávez define al Concubinato como la convivencia habitual, esto es continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad y fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio.

Cas. N° 2228-2003-
Ucayali.
El Peruano, 31/01/05
ART. 326

La convivencia como una sociedad de hecho, voluntariamente realizada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se asemeja al régimen de sociedad de gananciales.

Exp. N° 081-1993-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 326

Si bien es cierto que el concepto del concubinato por el que se consideraba como tal la unión ilegítima de un hombre y una mujer libres, que hacen vida en común sin haber llenado las formalidades establecidas para celebrar el matrimonio y que viven bajo el mismo techo, ha sido superado en el Derecho moderno, ya que dadas las características de la vida actual y la relación de las normas morales,

Exp. N° 2156-1986-
Lima. SPIJ.
ART. 326

quedarían desamparados los hijos nacidos de las relaciones ilícitas tenidas por hombre casado con mujer distinta a su cónyuge, también es cierto que debe probarse el requisito del mismo techo y que las relaciones ilícitas tuvieron el carácter de permanencia y habitualidad.

Cas. N° 2280-2001-
Tacna. El Peruano,
01/12/04.
ART. 326

£357 Unión de hecho. Fundamento

El artículo noveno de la Constitución Política de 1979 consagró a nivel constitucional que el concubinato propio originaba una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, disponiendo a este respecto que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable; este precepto constitucional fue reglamentado a nivel legal en el artículo 326 del Código Civil, que establece como requisitos del concubinato propio la unión de hecho entre varón y una mujer libres de impedimento matrimonial durante el lapso de dos años continuos; estando regulado actualmente a nivel constitucional el concubinato como una fuente de la sociedad de gananciales en el artículo quinto de la Constitución Política de mil novecientos noventitrés.

Cas. N° 2623-1998.
A.C. No hay Derecho.
p. 161.
ART. 326

£358 Unión de hecho. Necesidad de declaración judicial

La declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito el cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.

Exp. N° 249-2000-
Lima. El Peruano,
20/06/00.
ART. 326

Para que la unión de hecho genere los derechos que la ley sustantiva prevé, resulta necesario que exista declaración por parte de la autoridad judicial competente en la que se otorgue o reconozca tal condición; teniendo en consideración que dicho pronunciamiento implica la verificación previa por parte del juzgador del cumplimiento de los requisitos que para la validez de dicha unión establece el artículo materia de estudio.

Si bien el artículo 326 del Código Civil no exige la declaración jurisdiccional previa para crear una sociedad de gananciales, este requisito ha sido considerado por ejecutorias de esta Sala Casatoria como un elemento para reconocer la existencia de una comunidad de bienes, ya que los derechos reales que están en juego requieren de elementos materiales que impidan causar perjuicios a terceros que contratan con alguno de los convivientes.

Cas. N° 1824-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 160.
ART. 326

Si bien el artículo 326 del Código Civil otorga derechos a la concubina para darse por constituida la sociedad de gananciales como si existiera matrimonio civil, es necesario que para tal efecto deba acreditarse el concubinato con los requisitos de ley y contar con la decisión judicial en ese sentido.

Cas. N° 1620-1998,
A.C. No hay Derecho,
p. 161.
ART. 326

£359 Unión de hecho. Convivencia simultánea con dos personas

No puede reconocerse la existencia de una unión de hecho si la convivencia se ha llevado de manera simultánea con dos personas distintas y en domicilios diferentes, por lo que no se presenta el elemento de singularidad, ni tampoco los requisitos de permanencia y fidelidad. Configurándose únicamente concubinatos impropios.

Cas. N° 1925-2002-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 326

£360 Unión de hecho. Impedimento legal de uno de los cónyuges

A pesar que la demandada se encuentra impedida de contraer matrimonio, por ostentar la condición de casada con un tercero, no pudiendo compartir una unión de hecho válida con el recurrente por existir un impedimento legal; debe destacarse que el haber declarado el recurrente voluntariamente ante el notario, que su esposa era la demandada, evidenció la voluntad de parte suya de comprenderla en la adquisición del bien y por tanto incorporarla en calidad de copropietaria.

Cas. N° 3854-2001-
La Libertad.
El Peruano, 01/12/04.
ART. 326

Solo dan lugar a la sociedad de bienes a la que se refiere el artículo 326 del Código Civil, la unión de hecho de dos personas sin impedimento matrimonial.

Cas. N° 297-1995.
A.C. No hay Derecho,
p. 160.
ART. 326

£361 Unión de hecho. Pensión de alimentos e indemnización.

Cas. N° 2228-2003-
Ucayali. El Peruano,
31/01/05
ART. 326

Para que se pueda conceder una pensión alimenticia, a la demandante en base a una supuesta ruptura de relación convivencial, se exige que el solicitante de dicha pensión mantenga una relación convivencial actual o vigente, o, acredite la condición de abandonado, y que sea este conviviente quien elija alternativamente por una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos.

Exp. N° 081-1993-
Lima. Data 30,000.
G.J.
ART. 326

La decisión unilateral de uno de los convivientes de terminar la unión de hecho, faculta al juez conceder a elección del abandonado una cantidad de dinero por indemnización o una pensión de alimentos.

Pleno Jurisdiccional Civil 1998. Acuerdo N° 8.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 326 Y 345

Que para solicitar alimentos o indemnización entre concubinos no se requiere declaración judicial previa de la unión de hecho, pero esta debe acreditarse dentro del proceso con principio de prueba escrita.

£362 Unión de hecho. Oponibilidad frente a terceros

Cas. N° 1189-2003-
La Libertad.
El Peruano, 31/01/05.
ART. 326

Si bien existe una sentencia judicial que reconoce la condición de convivencia entre las partes, dicha condición no puede ser opuesta al acreedor hipotecario, si a la fecha en la que se constituyó dicho gravamen la declaración aún no se encontraba inscrita, careciendo de oponibilidad frente a terceros contratantes de buena fe.

Cas. N° 1435-2002
La Libertad.
El Peruano, 30/11/05.
ART. 326

La posterior declaración judicial de la situación de unión de hecho, no puede oponerse a terceros que contrataron de buena fe, puesto que, en la fecha en la que celebró el acto jurídico, la titularidad del inmueble correspondía exclusivamente a una de las partes.

Cas. N° 688-1995.
Lambayeque. N.L.
N° 251, p. A-10.
ART. 326

Para poder oponer la existencia del concubinato a terceros, este debe ser declarado judicialmente. El medio que tienen los concubinos para dar a conocer a los terceros la existencia de la unión es hacer que el juez ante quien han acreditado su unión notifique con dicha sentencia a los terceros que ellos indiquen, finalidad que también se consigue inscribiendo dicha resolución registralmente en las partidas correspondientes a los bienes comunes.

£363 Unión de hecho. Cambio de régimen patrimonial

En las uniones de hecho no es factible modificar el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, ya que en el régimen de separación de patrimonios se establecen supuestos que únicamente son aplicables a la figura jurídica del matrimonio, más no a las uniones de hecho, al disponerse que su fenecimiento se produce por invalidación del matrimonio, divorcio, muerte de uno de los cónyuges y cambio de régimen patrimonial, no siendo extensivas estas disposiciones a las uniones de hecho.

Cas. N° 1306-2002-
Puno.
Data 30,000. G.J.
ART. 326

CAPÍTULO TERCERO
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

£364 Separación de patrimonios. Efectos

La separación de patrimonios produce el efecto de que cada uno de los cónyuges recupere en toda su plenitud el dominio y administración de su patrimonio.

Exp. N° 081-1993-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 327

£365 Separación de patrimonios. Extinción por divorcio

Habiéndose determinado la existencia de una escritura pública de separación de patrimonios en la que fueron liquidados los bienes gananciales, corresponde en consecuencia aplicar el artículo 331 del Código Civil, según la cual el régimen de separación de patrimonio fenece con el divorcio.

Cas. N° 2694-2002-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 331

TÍTULO IV

DECAIMIENTO Y DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO

CAPÍTULO PRIMERO
SEPARACIÓN DE CUERPOS

£366 Separación de cuerpos. Caducidad para ejercitar la acción.

La norma contenida en el artículo 339 del Código Civil es de naturaleza procesal.

Cas. N° 309-1999.
A.C. No hay Derecho,
p. 168.
ART. 339

Lo que el Código Civil regula a través del artículo 339, es la caducidad y no la prescripción para extinguir el derecho y la acción en los juicios de divorcio por causal.

Exp. N° 2397-1986-
Lima. Jurisp. Civil,
p. 119.
ART. 339

Cas. N° 308-2003-Ica.
El Peruano, 31/03/04.
ART. 345-A

£367 Separación de cuerpos. Indemnización

Tres posibilidades que pueden presentarse en el pedido de indemnización por separación de cuerpos: a) Que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de inconducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del "divorcio - sanción", b) Que accione el cónyuge ya no "perjudicado", sino aquel que busca solucionar una situación conflictiva siempre y cuando no se base en hecho propio "divorcio - remedio"; y c) Que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar, que pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales.

Cas. N° 719-1997,
A.C. No hay Derecho,
p. 168.
ART. 340

£368 Separación de cuerpos. Ejercicio de la patria potestad

La norma contenida en la primera parte del artículo 340 del Código Civil responde al criterio establecido por el legislador de considerar las causales de separación de cuerpos así como las de divorcio, como una sanción, en la que se imputa al cónyuge culpable la causa de separación, por ende, merecedor de ciertas restricciones punitivas como el de suspenderle el ejercicio de la patria potestad de los hijos. Debido a la naturaleza imperativa de dicha norma no puede oponerse a ella ningún acuerdo de conciliación celebrada entre los cónyuges.

Cas. N° 2096-1997-
Lima. El Peruano,
16/01/99.
ART. 340

El artículo 340 solo es aplicable a los casos de separación o divorcio por causal o nulidad de matrimonio, mas no en los casos de disolución del vínculo por mutuo acuerdo.

Cas. N° 1909-1997.
A.C. No hay Derecho,
p. 169.
ART. 340

La tenencia de un menor a cargo de su progenitor es por naturaleza de carácter provisoria, supeditada a la buena formación, enseñanza, educación y buenos modales que se le implanta, y como tal no causa cosa juzgada.

Exp. N° 571-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 340 Y 466 INC. 4)

A tenor de lo dispuesto por los artículos 340 y 466 del Código acotado, los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causal específica, quedando suspendido el otro en el ejercicio de la patria potestad.

£369 Adulterio. Noción

El divorcio por la causal de adulterio al que se refiere el artículo 333, inciso primero del Código Civil, modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventaicinco, procede cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero, requiriéndose que se acredite la existencia de cópula sexual; siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos treintiséis del Código Civil, no puede interponerse la acción basada en la causal de adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó, precisando la norma acotada que la cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.

Cas. N° 550-2004-
Chimbote.
El Peruano, 30/09/05.
ART. 333 INC. 1)

£370 Adulterio. Naturaleza

El adulterio no es causal de divorcio con efectos permanentes sino de constitución inmediata, por lo que si se denuncian hechos adulterinos posteriores a los que se reclaman y se reputan extinguidos por caducidad, por perdón o por consentimiento, es posible admitir la configuración de la violación del deber de fidelidad, pues este se recupera como deber fundamental de las relaciones conyugales tan pronto se haya extinguido la causal anterior por caducidad.

Cas. N° 1744-2004-
Santa.
Data 30,000. G.J.
ART. 333 INC. 1)

Al interponer nueva demanda por la misma causal, esto es, por causal de adulterio y en atención a las mismas relaciones extramatrimoniales de su cónyuge con la misma mujer, después de consentir en tal hecho irregular, no es dable que renueve la misma demanda por hechos perdonados, los que sí pueden ser apreciados en una nueva acción por otra u otras causales.

Exp. s/n
Cabello, p. 86.
ART. 346

£371 Adulterio. Prueba

La declaración de la madre casada imputando la paternidad del hijo que declara a un tercero, no modifica la filiación matrimonial del mismo, pero sí constituye prueba del adulterio.

Exp. N° 2357-1990-
Callao. N.L. N° 221.
p. J-7.
ART. 333 INC. 1)

El nacimiento del hijo extramatrimonial en lugar distinto al del domicilio conyugal constituye el indicativo de un ocultamiento intencional de la conducta adulterina del demandado.

Cas. N° 421-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 164.
ART. 333 INC. 1)

Cas. N° 1643-1999.
A.C. No hay Derecho,
p. 166.
ART. 333 INC. 1)

El nacimiento del menor y el posterior reconocimiento de paternidad son solo consecuencias del acto de la concepción, que es el acto que constituye el adulterio por excelencia, y por tanto son considerados como medios de prueba que en su conjunto prueban la causal mencionada.

Cas. N° 2002-2003-
Piura. El Peruano,
01/08/05.
ART. 339

£372 Adulterio. Plazo para ejercitar la acción

Si el demandado no acreditó con medio probatorio, que la recurrente tuviera conocimiento de la circunstancia acotada, esto es de la existencia de un hijo extramatrimonial de su cónyuge, no opera el plazo estipulado en el artículo 339.

Cas. N° 611-1995.
A.C. No hay Derecho,
p. 164.
**ARTS. 333 INC. 1)
Y 339**

La acción de separación de cuerpos por causal de adulterio caduca, en todo caso, a los cinco años de producida. En tal caso, el cómputo del citado plazo debe iniciarse desde la fecha de nacimiento del último hijo extramatrimonial del demandado.

Cas. N° 421-1996-
Cajamarca. El Peruano,
23/04/98.
ART. 339

La acción de divorcio por la causal de adulterio caduca a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

Cas. N° 373-1995.
A.C. No hay Derecho.
p. 167.
ART. 339

Si es que no existe en autos prueba que acredite que la accionante tuvo conocimiento del adulterio, corresponde aplicar el término de cinco años para el cómputo de la caducidad contados desde el nacimiento del hijo extramatrimonial.

Cas. N° 611-1995.
A.C. No hay Derecho.
p. 168.
ART. 339

La acción de separación de cuerpos por causal de adulterio caduca, en todo caso, a los cinco años de producida. En tal caso, el cómputo del citado plazo debe iniciarse desde la fecha de nacimiento del último hijo extramatrimonial del demandado.

Cas. N° 1643-1999.
A.C. No hay Derecho.
p. 168.
ART. 339

Al no haberse establecido antes de los cinco años del nacimiento del menor en qué tiempo, momento o fecha tuvo conocimiento de la existencia del hijo extramatrimonial el otro cónyuge, el plazo de caducidad debe empezarse a computar desde el momento de la concepción, que es la causa de adulterio.

£373 Violencia psíquica o psicológica. Noción

La causal de violencia física que contempla el inciso segundo del artículo 333 del Código sustantivo, se entiende como el trato reiterado, excesivamente cruel, de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones ultraja de hecho a su consorte y salva así los límites del recíproco respeto que ambos se deben.

La causal de violencia física y psicológica no solo prevé actos de crueldad física, por ello resulta erróneo requerir la reiterancia y la gravedad para acreditar la existencia de la causal aludida.

La violencia física es la de fuerza intencional que un cónyuge ejerce sobre el otro, causándole un daño objetivamente demostrable y que determine la imposibilidad de la vida en común.

Se entiende a la violencia física o psicológica como el trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común.

£374 Violencia psíquica o psicológica. Valoración

La causal de violencia física o psicológica debe ser valorada teniendo en consideración su naturaleza y racionalidad, y el contexto en la que se expresa, de manera tal que la prueba normalmente debe ser inferida o deducida de los indicios y el conjunto probatorio que las partes hayan ofrecido.

£375 Injuria grave. Noción

Constituye injuria grave el ultraje a los sentimientos o la dignidad de uno de los cónyuges por el otro, y para apreciar si el ultraje justifica la drástica medida de la separación, es menester que el juzgador tome en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.

La injuria debe entenderse como toda ofensa dirigida a afectar el honor del otro cónyuge, lo que quiere decir que no se trata de cualquier ofensa sino que esta debe ser de tal magnitud que haga imposible la vida en común, y si los

Cas. N° 1992-T-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 164.
ART. 333 INC. 2)

Cas. N° 2241-1997.
A.C. No hay Derecho,
p. 165.
ART. 333 INC. 2)

Cas. N° 207-T-97-
Lambayeque,
El Peruano, 03/04/98,
p. 600.
ART. 333 INC. 2)

Exp. N° 817-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 333 INC. 2)

Cas. N° 1431-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 165.
ART. 333 INC. 4)

Cas. N° 01-1999.
A.C. No hay Derecho,
p. 166.
ART. 333 INC. 4)

cónyuges se hallan separados, esta dificulte o imposibilite que se vuelvan a unir, no siendo necesaria la reiterancia (sic) de la injuria, por cuanto el Código Civil no lo exige y porque para afectar el honor de una persona no se requiere que existan ofensas sucesivas. La injuria grave tiene dos elementos: uno objetivo que está dado por la exteriorización de la ofensa y otro subjetivo que está tipificado por la intención deliberada de ofender al otro cónyuge.

Cas. N° 1285-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 167.
ART. 333 INC. 4)

Constituye injuria grave el ultraje a los sentimientos o la dignidad de uno de los cónyuges por el otro, y para apreciar si el ultraje justifica la drástica medida de la separación es menester que el juzgador tome en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.

£376 Injuria grave. Características

Exp. N° 626-1993.
Data 30,000. G.J.
ART. 333 INC. 4)

La injuria para dar lugar al divorcio debe ser inmotivada o importar una ofensa inexcusable, un menosprecio profundo, un ultraje humillante que haga imposible la vida en común, no constituyendo la causal de divorcio las expresiones que aunque injuriosas no demuestran la existencia en el que las vierte de un hábito perverso ni la intención que la ofensa trascienda fuera del hogar.

Cas. N° 2239-2001-
Lima. Data 30,000.
G.J.
ART. 333 INC. 4)

Las injurias graves por su intensidad y trascendencia hacen imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia; por ende la pluralidad de la ofensa no es un requisito esencial sino que un solo hecho de particular gravedad puede ser suficiente para motivar el divorcio. Asimismo, para determinar el plazo de caducidad de esta acción deben establecerse los hechos que, a juicio del demandante –no del juzgador–, injuriaron gravemente su honor y dignidad, pues se trata de una calificación eminentemente subjetiva que solo puede ser calificada por el cónyuge agraviado.

£377 Injuria grave. Plazo para ejercitar la acción

Cas. N° 1232-1999.
A.C. No hay Derecho,
p. 168.
ART. 333 INC. 4)

Cuando se trata de un divorcio por causal de injuria grave, para poder determinar el inicio del cómputo del plazo de caducidad, lo que debe establecerse es cuál es a juicio de la demandante –y no del juzgador– el hecho que ultraja sus sentimientos y su dignidad, pues se trata de una calificación eminentemente subjetiva y de orden moral que –a diferencia de la sevicia– no deja huella objetiva y que solo puede ser calificada por el cónyuge agraviado.

Cuando la cónyuge inocente considera que el acto injurioso está constituido por la denuncia penal que le formuló su cónyuge, habiendo sido absuelta del delito imputado, se desprende que la causa se originó en la absolución de los cargos, y por ende el plazo de caducidad se computa desde que quedó ejecutoriada la sentencia penal absoluta.

£378 Abandono injustificado del hogar. Noción

El abandono consiste en la dejación del hogar conyugal con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales, y debe reunir tres elementos: el objetivo, el subjetivo y el temporal, entendiéndose por el primero, la dejación material o física del hogar conyugal; por el segundo, que el cónyuge ofensor se sustraiga intencionalmente al cumplimiento de sus deberes conyugales, es decir en forma voluntaria, intencional y libre; y por el tercero, que transcurra un determinado período de tiempo, que en sede nacional es de dos años continuos o que la duración sumada de los períodos exceda a dicho plazo; en consecuencia el simple hecho material del alejamiento, ausencia o separación no basta para constituir abandono como causal de divorcio.

Cas. N° 577-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 165.
ART. 333 INC. 5)

£379 Abandono injustificado del hogar. Características

De acuerdo a la normatividad actual, en la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, el abandono debe tener como base insoslayable, el alejamiento de la casa conyugal, del recinto fijado para la vida común, lo que conlleva desde luego, incumplimiento de todas las demás obligaciones conyugales determinadas en los artículos 287, 288, 290 que se resume, en alimentos para los hijos, asistencia y fidelidad mutuas, apoyo, compañía, participar en el gobierno del hogar; además, de acuerdo con nuestro Código actual ese alejamiento debe ser injustificado –empleando este término más propio en lugar del malicioso Código anterior– lo que propiamente significa, que debe ser intencional y voluntario. Razonablemente entendido ese carácter de injustificado podía desaparecer y desaparece si ambos cónyuges acuerdan vivir separados o viviendo en la misma casa convienen variar el cumplimiento de sus obligaciones conyugales.

Cas. N° 528-1999.
A.C. No hay Derecho,
p. 166.
ART. 333 INC. 5)

Exp. N° 906-1992-
La Libertad.
N.L. N° 200, p. 317.
ART. 333 INC. 5)

El abandono debe darse con el propósito deliberado del cónyuge ofensor de sustraerse intencionalmente de sus obligaciones conyugales, esto es, con la malicia o astucia debida para ausentarse u omitir en forma deliberada su presencia en la casa común.

Exp. N° 1312-1987-
Lima.
N.L. N° 198, p. 35.
ART. 333 INC. 5)

Para que el abandono injustificado del hogar conyugal sea considerado causal de divorcio, se requiere que, además de injustificado, exista la voluntad manifiesta de sustraerse a los deberes propios del matrimonio.

Exp. N° 645-1986-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 333 INC. 5)

£380 Abandono injustificado del hogar. Justificación

No se trata de un abandono injustificado de la casa conyugal cuando la esposa que hace la denuncia policial se retira al hogar de sus padres por los continuos maltratos que le infiere su esposo, quien se negaba a pasarle los alimentos para sus hijos.

Cas. N° 1486-1997.
A.C. No hay Derecho,
p. 165.
ART. 333 INC. 5)

£381 Abandono injustificado del hogar. Duración superior a dos años continuos

El Código sustantivo no establece como requisito para interponer la acción de divorcio por abandono injustificado que previamente tenga que existir la declaración de ausencia del cónyuge culpable, cuando el abandono dura más de dos años continuos y no se conoce el paradero del demandado.

Exp. N° 571-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 333 INC. 6)

£382 Conducta deshonrosa. Noción

En cuanto a la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, esta consiste en la realización de hechos carentes de honestidad y que atentan contra la estimación y el respeto mutuo entre los cónyuges alterando la armonía del hogar.

Cas. N° 447-1997.
A.C. No hay Derecho,
p. 164.
ART. 333 INC. 6)

Conducta deshonrosa significa dirigir sus acciones causando vergüenza y deshonor en la otra parte por algún hecho y que la persona que actúa de esta manera lo hace atentando contra su fama, su honor, su estima y respeto de la dignidad, entendiéndose el honor como la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos.

£383 Conducta deshonrosa. No exigencia de vida en común

La conducta deshonrosa importa la realización de actos incorrectos e impropios por uno de los cónyuges que afecten la honestidad y el respeto mutuo que debe existir entre ellos. Además, este comportamiento contraviene la moral y las buenas costumbres, ocasionando el rechazo de terceras personas. Toda esta situación afecta la personalidad del cónyuge, impidiendo la continuación de la vida en común o la posibilidad de reanudarla. Por ello, los alcances de esta norma no se refieren a que los cónyuges estén juntos o separados, sino que después del hecho no puedan vivir juntos.

Cas. N° 1640-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 333 INC. 6)

Para que se configure la causal de conducta deshonrosa no se requiere que los esposos hagan vida en común, sino que se acredite que la conducta es realmente deshonrosa y que como tal tornaría insoportable la convivencia.

Cas. N° 1431-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 165.
ART. 333 INC. 6)

Además se requiere que la persona que la cometa proceda de forma tal que habitualmente deje de observar las reglas de moral o las reglas sociales. Es por ello que esta causal no se configura por un hecho determinado, sino por un constante proceder.

£384 Imposibilidad de hacer vida en común. Prueba

Ni del texto ni del espíritu del inciso 11 del artículo 333 del Código Civil se desprende que la imposibilidad de hacer vida en común debe acreditarse en un proceso judicial previo, dado que para acreditar sus pretensiones las partes tienen a su disposición los diversos medios probatorios que autoriza el Código Procesal Civil, sin que el material probatorio deba provenir necesariamente de un proceso anterior.

Cas. N° 2871-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 333 INC. 11)

£385 Separación de hecho. Noción

La separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge-perjudicado y, a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios. Cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una

Cas. N° 1120-2002-
Puno.
Data 30,000. G.J.
ART. 333 INC. 12)

acción conforme a esta causal, ya que no esta limitada por la ley.

Cas. N° 784-2005-
Lima. El Peruano,
30/11/06.

ART. 333 INC. 12)

La separación de hecho, como causal de divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; es por ello, que cuando ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado.

Cas. N° 157-2004
Cono Norte.
El Peruano, 28/02/06.

ART. 333 INC. 12)

El deber de "hacer vida en común" también llamado "deber de cohabitación", implica la obligación que tienen los esposos de vivir o habitar juntos en el domicilio conyugal. El significado de este deber no debe ser restringido al concepto de la obligación marital, dicho de otra forma el débito sexual, pues la doctrina reciente estima que dicho deber se extiende a la obligación -entre otros- que tienen los esposos de compartir la mesa o el techo.

£386 Separación de hecho. Elementos

Cas. N° 157-2004-
Cono Norte.
El Peruano, 28/02/06.

ART. 333 INC. 12)

La causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico; y c) el temporal. En cuanto al elemento objetivo, este se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común. En cuanto al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por mas que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que tuvieran.

£387 Separación de hecho. Finalidad

Cas. N° 2263-2004-
Junín. El Peruano
01/03/06.

ART. 333 INC. 12)

La causal de separación de cuerpos, consistente en la separación de hecho, tiene por finalidad solucionar un conflicto real que, a diferencia de otras causas de ruptura del

vínculo matrimonial, salvo la del inciso 1 del citado artículo no se orienta a determinar la culpa de uno de los cónyuges para que se declare el divorcio sino que busca regularizar una situación de hecho existente.

£388 Separación de hecho. Aplicación en el tiempo

La causal de divorcio prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, esto la separación de hecho, (causal incorporada por la Ley número 27495) no puede ser invocada ni menos aplicada a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, esto es, antes del ocho de julio del 2001.

Cas. N° 523-2003-
Junín.
El Peruano, 28/12/05.
ART. 333 INC. 12)

£389 Separación de hecho. Por motivos laborales

La causal de separación de hecho se configura de manera objetiva, pero no debe obedecer a causas de fuerza mayor relacionadas con las razones laborales, toda vez que la separación se ha producido por una circunstancia de necesidad que origina que no exista nexo causal para que opere la causal.

Cas. N° 220-2004
Lima.
El Peruano, 01/06/06.
ART. 333 INC. 12)

Si bien, la causal de separación de hecho se configura de manera objetiva; ello no debe obedecer a causas de fuerza mayor relacionadas con razones laborales, toda vez que en este caso, la separación ha obedecido a una circunstancia de necesidad que origina que no exista nexo causal para que opere la causal.

Cas. N° 220-2004-
Lima. 06/09/05.
El Peruano, 01/06/06.
ART. 333 INC. 12)

£390 Separación de hecho. Indemnización

Por la actitud machista y celos excesivos del esposo, se impidió que la cónyuge pueda desarrollarse laboralmente no pudiendo obtener ingresos propios y además perdiendo la oportunidad de generarlos, ella debe ser indemnizada de forma prudencial por la separación.

Cas. N° 3973-2006-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 333 INC. 12)

Alex F. Plácido Vilcachagua, sostiene que: Con el propósito de reparar los daños que pueda sufrir el cónyuge perjudicado por la separación de hecho, como consecuencia de la frustración del proyecto de vida matrimonial, la aflicción de los sentimientos, etc.; así como, con la finalidad de contrarrestar las dificultades económicas que enfrente ese cónyuge perjudicado por la separación de hecho, para obtener los medios requeridos y seguir atendiendo sus necesidades y en su caso, las de sus hijos al concluir el vínculo

Cas. N° 1312-2005-
Cajamarca.
El Peruano, 30/11/06.
ART. 345-A.

matrimonial, a propósito de la conducta del consorte que motivo tal estado, demostrando la intención manifiesta de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones conyugales y familiares, la ley impone al juzgador la obligación de velar por su estabilidad económica.

Cas. N° 3148-2003-
Lima. El Peruano,
28/02/06.
ART. 345-A

El artículo 345-A conlleva a que el juzgador determine sobre la existencia de un cónyuge perjudicado, conforme a su apreciación de los medios probatorios en cada caso concreto, así como su consecuente deber, de existir tal perjuicio, de fijar una indemnización a cargo de la parte menos afectada u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos.

Cas. N° 2449-2006-
Cusco. El Peruano,
30/11/06.
ART. 345-A

El segundo párrafo del artículo 345-A del Código acotado en forma imperativa exige al Juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que se le cause (todo ello debidamente probado) a efectos de cuantificarlo vía indemnización; por tanto lo alegado por la recurrente que el Juzgador tiene la obligación de fijar una indemnización es cierto, pero siempre y cuando se acredite el daño ocasionado.

£391 Separación de hecho. Alimentos al cónyuge inocente

Cas. N° 2190-2003-
Santa. El Peruano,
30/09/04.
ART. 345-A

Los alimentos a que se refiere la norma bajo comentario deben entenderse como aquellos a los cuales los cónyuges están obligados de manera natural durante su relación, como si la separación no se hubiera producido; pues no es necesario que la mujer carezca absolutamente de recursos, sino que basta que los que posee no sean suficientes, situación que se comprende por lo especial y drástico de la causal que solventa el divorcio, que se basa únicamente en un supuesto fáctico que como tal debe tener sus limitaciones, las que se dan en los extremos que se refiere a alimentos y a la indemnización en caso de que uno de los cónyuges resulte más perjudicado por la disolución del vínculo.

Cas. N° 208-2004-
Piura.
Data 30,000. G.J.
ART. 345-A

El juez está obligado a velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado debido a la separación de hecho. En tal sentido, establecerá un monto de indemnización por daños, incluyendo el daño personal o in-

clusive ordenando la adjudicación preferente de un bien social. Por otro lado, la pensión alimenticia es un concepto independiente respecto a la indemnización.

En el caso de un divorcio por causal, al cónyuge inocente le corresponderá una pensión alimenticia asignada por el juez, lo cual importa una facultad, mas no un deber del juez, y en ese sentido, corresponde que este evalúe las posibilidades del cónyuge culpable y las necesidades del cónyuge inocente a efectos de la procedencia o no de la pensión alimenticia.

Cas. N° 238-2006.
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 350

La obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia de aquellos, el cual se encuentra establecido en el artículo 282 del Código Civil. Asimismo ante la falta de pago voluntario, quien tenga derecho para solicitarlo puede pedir la determinación judicial de dicha pensión, al amparo del artículo 342 del Código acotado.

Cas. N° 3065-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 169.
ART. 342

El Juez debe pronunciarse necesariamente, aún cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio.

Cas. N° 606-2003-
Sullana.
Data 30,000. G.J.
ART. 345-A

Los juzgadores deben pronunciarse necesariamente aún cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio.

Cas. N° 308-2003-Ica.
El Peruano, 31/03/04.
ART. 345-A

Si bien la fijación de una suma de dinero en calidad de indemnización por mandato del artículo 345 - A del Código Civil es una obligación ineludible para los Jueces (aunque ello no haya sido solicitado), el establecimiento de dicho concepto se encuentra íntimamente vinculado a la apreciación de los medios probatorios en cada caso concreto, siendo esta evaluación una etapa previa e ineludible para determinar si corresponde fijar una indemnización.

Cas. N° 2413-2005-
Lima. El Peruano,
31/08/06.
ART. 345-A

Cas. N° 2548-2004-
Lima. El Peruano,
30/11/04.
ART. 333 INC. 12)

£392 Separación de hecho. Prueba

Para demostrar la separación de hecho de los cónyuges como causal de separación de cuerpos, no se requiere medio probatorio alguno que revista de formalidad, siendo admitido para tal fin todo documento público o privado que evidencie la certeza de los hechos.

Pleno Jurisdiccional Civil 1998. Acuerdo N° 9.
Data 30,000. G.J.
ART. 345

£393 Separación convencional. Declaración de oficio sobre pensión de alimentos

El juez no puede declarar de oficio los alimentos para la cónyuge, si los cónyuges no lo han acordado. La fijación de alimentos de oficio para la cónyuge, en procesos de separación de cuerpos o divorcio, atentaría contra el espíritu de la ley, por cuanto está prescrito que por el divorcio cesa la obligación de prestar alimentos, y en la práctica vemos que si los cónyuges no han señalado régimen alimenticio entre sí, ello responde a su capacidad económica. Por tanto, estando el acuerdo de voluntades plasmado en él, este no puede ser afectado por intervención de un tercero (el Estado), por lo que el juez no podría ir más allá de lo que las partes han fijado en dicho convenio; deviniendo en aplicable el principio procesal contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DIVORCIO

Cas. N° 01-1999.
El Peruano, 31/08/99.
ART. 348

£394 Divorcio. Noción

El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.

Cas. N° 1512-2005-
Lambayeque.
El Peruano, 02/10/06.
ART. 348

Por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley, luego de realizado la separación convencional - pueden acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos conforme es de entenderse del artículo trescientos ochenticuatro del Código Civil.

£395 Divorcio. Finalidad

La finalidad del divorcio consiste en dar solución a la situación de matrimonios que definitivamente no tienen la intención de mantener la convivencia conyugal, que se encuentran separados en el tiempo legal razonable y que no se encuentran sustentadas en situaciones que se imponen a la voluntad de los cónyuges.

Cas. N° 2701-2005-
Lima. El Peruano,
30/10/06.
ART. 348

El fin último de los legisladores fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales de divorcio, propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio.

Cas. N° 784-2005-Lima.
El Peruano,
30/11/06.
ART. 348

£396 Divorcio. Efectos

El artículo 350 del Código Civil establece como regla general que el divorcio pone fin a la relación alimentaria existente entre los cónyuges, constituyendo excepciones a dicha regla los supuestos contenidos en el segundo y cuarto párrafo de la norma acotada, no configurándose la primera de ellas cuando el que solicita alimentos es el cónyuge culpable, ni la segunda cuando las instancias de mérito han concluido que no se ha acreditado que la solicitante se encuentre en estado de indigencia ni en estado de necesidad, no siendo materia de casación el reexamen probatorio sobre tal conclusión.

Cas. N° 1673-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 173.
ART. 350

A pesar de haber quedado disuelto el vínculo matrimonial, deberá fijarse una pensión alimenticia si no se ha acreditado que la ex cónyuge trabaje o subvenga a sus necesidades.

Exp. N° 2398-1987-
Lima. Jurisp. Civil,
p. 58.
ART. 350

Habiéndose establecido como hechos probados que la demandante no se dedica de modo exclusivo a las actividades de atención al hogar, sino que está dedicada a actividades mercantiles, y que el demandado con su remuneración laboral provee lo necesario para el sustento de sus hijos que viven a su lado y a quienes educa, no resulta debidamente aplicado el artículo 350 del Código Civil.

Cas. N° 772-1998-Cusco.
El Peruano,
14/10/98.
ART. 350

Cas. N° 2100-2003-
Lima. Data 30,000.
G.J.

ART. 350

£397 Divorcio. Convenio de pago de alimentos

El convenio de pago de alimentos asumido por las partes en la separación convencional, subsiste a pesar de que posteriormente se declare la disolución del vínculo matrimonial, en razón a que dicho compromiso es expresión de la disponibilidad y liberalidad con la que cuentan las partes para contratar.

Cas. N° 458-2004-
Lima. 31/05/05.
Data 30,000. G.J.

ART. 351

£398 Divorcio. Acuerdo de separación de bienes

No procede el pedido indemnizatorio por el divorcio por separación de hecho si posteriormente a este ambos cónyuges acordaron la separación de bienes comunes, disposición de bienes para cumplir con las deudas sociales y otros aspectos referidos a las obligaciones alimentarias.

Exp. N° 442-97-Lima.
El Peruano,
03/04/97.

ART. 352

£399 Divorcio. Pérdida de gananciales

El art. 352 del Código Civil establece que el cónyuge culpable pierde los gananciales provenientes de los bienes propios del otro cónyuge, por lo que ha de comprenderse que en ningún supuesto pierde jurídicamente sus gananciales.

Cas. N° 373-1995-
Lima. 21/07/98.
A.C. No hay Derecho,
T.II, p. 354.

ART. 351

£400 Divorcio. Indemnización por daño moral

Si bien se ha probado la causal de adulterio, no corresponde la reparación del daño moral del cónyuge inocente si no se ha aprobado de modo alguno que los hechos que han originado la disolución del matrimonio hayan comprometido gravemente su legítimo interés personal.

Exp. N° 1152-1998
Lima. 02/07/98.
Data 30,000. G.J.

ART. 351

A pesar de estar el artículo 351 del Código Civil dentro del Capítulo de Divorcio, también puede ser aplicado para establecer el daño moral que provoque el demandado a su cónyuge e hijo al haber promovido una desestimada acción de negación de paternidad de su hijo habido dentro del matrimonio.

Exp. N° 382-1998,
Lima. 30/04/98.
Data 30,000. G.J.

ART. 351

Existe legítimo interés personal, como cónyuge inocente, por haber sido víctima precisamente de los actos de violencia que configuran una de las causales de divorcio previstas en la ley.

£401 Divorcio. Conversión de la demanda a una de separación

No constituye violación de las normas de procedimiento el que demandante y demandada varíen la demanda de divorcio a una de separación de cuerpos por mutuo disenso; que esta variación constituye una garantía para las partes, las que se acogen a un derecho consagrado en el Código Civil, ejerciendo su voluntad y cumpliendo los requisitos de forma y de fondo; que la variación ha sido tramitada conforme a ley, se ha dado intervención al Ministerio Público y se ha realizado el comparendo con la asistencia personal de los cónyuges a quienes el juez preguntó sobre la variación; que por tanto no existe vicio de nulidad alguno.

E.S. del 18/05/90.
Cabello.
ART. 357

La variación de una demanda de separación por causales, en una por mutuo disenso, debe ser solicitada expresamente por la parte interesada, requisito que de no presentarse, constituye desnaturalización del procedimiento.

Exp. N° 878-1985-
Ayacucho.
N.L. N° 171, p. 241.
ART. 357

Tal como lo prevé el artículo 357 del Código Civil, las partes pueden en cualquier estado del proceso variar su demanda de divorcio a una de separación.

Exp. N° 254-1998-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 357

El artículo 358 del Código Civil establece que aunque la demanda o la reconvención tengan por objeto el divorcio, el juez solo puede declarar la separación si parece probable que los cónyuges se reconcilien.

Cas. N° 454-1996.
Data 30,000. G.J.
ART. 358

En la separación de los casados de acuerdo con el precitado dispositivo legal, el juzgador tiene la facultad de declarar la simple separación de cuerpos aunque la demanda o la reconvención tenga por objeto el divorcio vincular; que para que el juez varíe resuelva declarando cosa distinta de lo solicitado por las partes litigantes tienen que mediar circunstancias, que por mandato de la ley, le permitan hacer tal variación, a condición de que al juzgado se le presente el caso de la probabilidad de conciliación posterior entre los cónyuges.

Cas. N° 85-1996-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 358

Solo cabe declararse la separación de los cónyuges si parece probable que se reconcilien siempre y cuando las causales de divorcio que se invoquen en la demanda o en la reconvención hayan sido debidamente acreditadas, es decir, que el juez en lugar de declarar fundada una u otra y

Exp. N° 638-1993.
M. Ledesma , p. 193.
ART. 358

declarar disuelto el vínculo, se limita a sancionar solo la separación de los cónyuges siempre que medie la posibilidad de una reconciliación.

£402 Divorcio. Nulidad de acto de disposición unilateral de bien social

En los procesos de divorcio no se puede acumular o declarar la nulidad de un acto jurídico de disposición unilateral de un bien social, y que debe ser materia de otro proceso en el que sea citado el tercero adquirente.

Pleno Jurisdiccional Civil. Acuerdo N° 6.
Data 30,000. G.J.
ART. 315

£403 Divorcio. Adulterio

Aun cuando el esposo que demande divorcio por adulterio recién haya conocido el hecho de la inscripción del nacimiento de la hija de su cónyuge como consecuencia de una denuncia penal formulada contra esta, debe advertirse que si la menor tiene siete años ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 339 del Código Civil, entendiéndose que el plazo alternativo de seis meses opera siempre y cuando se haga valer dentro del plazo de cinco años que señala el dispositivo.

Cas. N° 1807-2003-
Ayacucho.
Data 30,000. G.J.
ART. 339

Si no se demostró que el cónyuge hubiera consentido o perdonado las relaciones extramatrimoniales, y si tampoco se acreditó que su cónyuge conocía del nacimiento de su hijo extramatrimonial, no resulta de aplicación el plazo de seis meses que establece el Código Civil, sino resulta de aplicación el plazo de cinco años de producida la causa a que se refiere la norma acotada.

Cas. N° 550-2004-
Chimbote. El Peruano,
30/09/05.
ART. 339

£404 Divorcio. Por separación de hecho

La separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar el abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados.

Cas. N° 2190-2003-
Santa. El Peruano,
30/09/04.
ART. 345

En el caso de separación convencional y separación de hecho ninguna de las partes, pierden sus respectivos derechos en lo concerniente a alimentos.

Cas. N° 1544-2003-
Lambayeque. El Peruano,
30/04/04.
ART. 345-A

Para invocar el supuesto del inciso doce del artículo trescientos treintitrés, referido a la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años,

Cas. N° 2020-2003-
Lambayeque.
El Peruano, 30/11/04.
ART. 345-A

el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Al divorcio por separación de hecho, de conformidad con el citado artículo 345-A, no le es aplicable la regla general de que con el divorcio cesa la obligación alimentaria contenida en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, pues con ello se compensa la facilidad del acceso a la disolución del vínculo, evitando que la causal sea una forma de evasión de las obligaciones que corresponderían al actor y se convierta en una fórmula perjudicial para la contraparte que resulta en desventaja en la relación matrimonial.

Cas. N° 2821-2003-
Huaura.
El Peruano, 28/02/05.
ART. 345-A

No existe exoneración de alimentos en caso de divorcio por separación de hecho, por lo que existiendo una pensión fijada en proceso específico, atendiendo a las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado, tal situación debe mantenerse hasta su modificación en otro proceso que varíe la pensión.

Cas. N° 2190-2003-
Santa.
Data 30,000. G.J.
ART. 483

El juez sí puede declarar de oficio los alimentos de la cónyuge. Esta circunstancia debe ser una excepción, fundada en el supuesto de que el cónyuge inocente no tenga medios para subsistir; en este sentido la aplicación del acotado artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, exige una limitación, que puede ejercitarse cuando no afecta ni el derecho de la defensa, ni el principio contradictorio, vale decir cuando no altera en nada las pretensiones planteadas por las partes ni los hechos alegados sometidos a probanza.

Pleno Jurisdiccional Civil 1998. Acuerdo N° 9.
Data 30,000. G.J.
ART. 342

El juez en una acción de divorcio debe fijar de oficio la pensión de alimentos para los hijos solo cuando no existan decisiones firmes al respecto en otras acciones.

Cas. N° 1441-1997-
Piura.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 350 Y 402

La norma imperativa es aquella que exige a su destinatario un comportamiento definido en determinado sentido. Siendo ello así, el segundo párrafo del artículo 345-A del Código acotado, en forma imperativa, exige al juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que se le cause (todo ello debidamente probado) a efectos de cuantificarlo vía indemnización; por lo tanto, lo alegado por la recurrente en el sentido de que el juzgador tiene la obligación de fijar

Cas. N° 2449-2006
Cusco.
Data 30,000. G.J.
ART. 345

una indemnización es cierto, pero siempre y cuando se acredite el daño ocasionado.

Pleno Jurisdiccional
Civil 2005.
Data 30,000. G.J.
ART. 350

La adjudicación preferente de bienes no se debe entender como la adjudicación en forma total de uno o unos bienes determinados de la sociedad conyugal a uno de los cónyuges, ya que solo se da la opción al cónyuge perjudicado para que preferentemente se le adjudique un bien, debiendo pagar al otro cónyuge el valor de sus derechos en dicho bien o en todo caso en la masa a partir. La indemnización por daños no comprende la adjudicación preferente de bienes, pues estos son conceptos que deben fijarse en forma alternativa. La indemnización por daños incluido el daño personal o alternativamente la adjudicación preferente, no impide que adicionalmente se fije una pensión alimenticia para el cónyuge perjudicado.

Pleno Jurisdiccional
Civil 2005.
Data 30,000. G.J.
ART. 350

Los criterios para ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, o en su caso la indemnización monetaria al cónyuge perjudicado son:

a) existencia de perjuicio, b) opción por la adjudicación que haga el cónyuge perjudicado, c) necesidad de proteger la estabilidad económica del cónyuge perjudicado.

£405 Divorcio. Pérdida de gananciales

Cas. Nº 836-1996.
A.C. No hay derecho,
T.II, p. 391.
ART. 352

Para efectos de solicitar la pérdida de los gananciales provenientes de los bienes propios del otro cónyuge, debe entenderse que el cónyuge culpable o divorciado por su culpa es aquel que con su conducta incurre en algunas de las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil. En materia de divorcio el concepto de culpa no es un juicio de reprochabilidad de la conducta sino simplemente el hecho de que el divorcio se produjo porque uno de los cónyuges incurrió en las causales que prevé la ley sustantiva.

Cas. Nº 1301-1996.
A.C. No hay derecho,
T.II, p. 338.
ART. 352

Son distintos los supuestos de pérdida de gananciales como producto de la separación de hecho y del divorcio. En el primer caso, producida la separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho de gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. En el segundo caso, regulado en el artículo 352 del Código Civil, el cónyuge divorciado por su culpa pierde los gananciales que procedan de los bienes propios del otro.

Los bienes sociales que integran la sociedad conyugal no son gananciales para los efectos a los que se contrae el artículo 352 del Código Civil.

Exp. N° 1270-1989-
Tacna.
Data 30,000. G.J.
ART. 352

£406 Divorcio. Disolución del vínculo matrimonial

El artículo 354 del Código Civil contiene dos supuestos, el primero referido a los casos de separación convencional, en el que cualquiera de los cónyuges puede, basándose en la sentencia de separación, pedir que se declare disuelto el vínculo matrimonial transcurrido seis meses desde su notificación, supuesto que presupone la existencia de una demanda conjunta en la que los cónyuges expresen de mutuo acuerdo la decisión de separarse; y el segundo referido al derecho concedido al cónyuge inocente para que en los casos de separación por causal específica, pueda solicitar la disolución del referido vínculo, en consecuencia dicha norma no resulta aplicable al caso en el que exista una sentencia recaída dentro de un proceso en el que se ventilaba una pretensión de divorcio pro causal, que dispuso la separación de cuerpos entre los cónyuges atendiendo a una situación de hecho y no a la existencia de alguna de las causales contempladas en el artículo 333 del Código sustantivo.

Cas. N° 1575-1999.
A.C. No hay Derecho,
p. 175.
ART. 354

Si bien el cónyuge inocente tiene derecho a pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio tratándose de separación por causal específica, también es cierto que la norma no prohíbe categóricamente que el cónyuge culpable pueda formular ese pedido.

Exp. N° 1025-1993-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 354

Al no haber sido apelada la sentencia en el extremo que declara la disolución del vínculo matrimonial, corresponde la revisión en grado de consulta, tal como ordena el artículo 359 de Código Civil.

Exp. N° 382-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 359

Habiendo transcurrido más de seis meses desde la sentencia de separación convencional y habiéndose concedido el divorcio mediante la sentencia respectiva, al ser elevada esta en consulta la Corte Superior solo puede examinar si han transcurrido los seis meses exigidos para declarar el divorcio.

Cas. N° 606-1995.
A.C. No hay derecho,
p. 176.
ART. 359

El Juez no puede disolver el vínculo matrimonial sin que ninguno de los cónyuges lo haya solicitado.

Exp. N° 345-1998
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 354

SECCIÓN TERCERA

SOCIEDAD PATERNO-FILIAL

TÍTULO I

FILIACIÓN MATRIMONIAL

CAPÍTULO PRIMERO HIJOS MATRIMONIALES

Exp. N° 224-1985-
Lima. 13/07/87.
SPIJ.

ART. 361

£407 Filiación matrimonial. Presunción de paternidad

Si los hijos para quienes se solicita alimentos han nacido dentro de la vigencia del matrimonio, es de aplicación la presunción de paternidad establecida en el artículo 361 del Código Civil, por lo que debe tenerse como padre de los menores al marido, más aún si no existe impugnación de paternidad por este.

Exp. N° 389-1993
Lima. D.J. N° 7, p. 166.
ART. 361

El hijo nacido durante el matrimonio tiene por padre al marido, pero esta afirmación puede ser enervada con prueba en contrario.

Cas. N° 2657-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 177.

ART. 361

La presunción de paternidad en la filiación matrimonial solo es aplicable si es que se cumple con los siguientes requisitos: a) el matrimonio de los progenitores y el nacimiento del hijo dentro del matrimonio; y b) que la cónyuge sea la madre biológica del menor; para que sea aplicable la presunción de paternidad es requisito necesario el parto de la mujer casada y la identidad del hijo en cuestión por el alumbramiento. En consecuencia cuando las instancias de mérito han establecido que el menor tiene por padres biológicos a terceros, no resulta de aplicación la presunción establecida en el artículo 361 del Código Civil.

Cas. N° 1182-2004-
Junín. El Peruano,
30/01/05.

ART. 362

La filiación derivada del simple estado matrimonial se constituye sobre la base de la presunción "*pater is est quem nuptiae demonstrant*", según el cual el hijo tenido por mujer casada se reputa como hijo del marido. Esta presunción, sin embargo, no es absoluta o *juris de jure*, sino que se trata de una presunción legal relativa o *juris tantum*, de tal

forma que la misma puede ser contestada o impugnada –entre otros– por el marido a quien se le atribuye la paternidad por imperio de la ley, siempre que acredite con prueba idónea, y dentro de un proceso judicial, que se ha configurado cualquiera de los supuestos normados en el artículo trescientos sesentitrés del Código Civil.

£408 Filiación matrimonial. Negación de paternidad

La ley no concede al padre de un hijo extramatrimonial la acción de negación de paternidad, reservándole al marido dicho derecho en caso de no creerse el padre del hijo de su mujer.

Exp. N° 5-1986.
Cuzco. SPIJ.
ART. 363

La acción impugnatoria de paternidad legítima se confiere al hombre casado respecto del hijo que hubiera alumbrado su mujer y del cual no se crea padre.

Exp. N° 1205-1993.
M. Ledesma, p. 217.
ART. 363

El plazo para la interposición de la acción contestatoria que le corresponde al marido es de 90 días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso si estuvo ausente.

Cas. N° 1868-1997-
Chincha.
El Peruano, 04/01/99.
ART. 364

El artículo 364 del Código Civil regula una institución de carácter procesal; en consecuencia no puede denunciarse su interpretación errónea a través de la causal contenida en el inciso primero del artículo 386 del Código Procesal Civil.

Cas. N° 121-1999.
A.C. No hay Derecho,
p. 178.
ART. 364

El proceso de contestación de paternidad persigue negar la paternidad biológica de un menor. Asimismo, la filiación derivada del simple estado matrimonial se constituye sobre la base de una presunción relativa o *juris tantum*, la cual puede ser contestada o impugnada. Para tal efecto, se debe acreditar en un proceso judicial con prueba idónea, que se ha configurado cualquiera de los supuestos regulados en el artículo 363 del Código Civil, no obstante la existencia de una sentencia previa declarando el estado civil de casados y que, como consecuencia de ello, el menor haya nacido dentro del referido estado matrimonial.

Cas. N° 1182-2004-
Junin. Data 30,000.
G.J.
ART. 363

El marido no puede contestar la paternidad en caso de que se demuestre que su mujer no dio a luz al hijo, pues se considera que debe preexistir la filiación materna que deriva del alumbramiento, lo cual no ocurre si el hijo no era

Cas. N° 1078-2005-
Junin.
Data 30,000. G.J.
ART. 364

biológico de ninguno de los padres que lo inscribieron como suyo en el registro civil de la municipalidad, a pesar de que había una inscripción registral anterior en otra municipalidad de otra pareja de casados sobre el mismo menor. Por lo tanto, en este caso procede la nulidad de la partida de nacimiento posterior.

Cas. N° 2390-2004-Ica.
El Peruano, 31/07/06.
ART. 364

El artículo 364 del Código Civil expresa que el plazo de caducidad de la pretensión contestatoria de paternidad se computa desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente; premisas absolutamente claras que en modo alguno permiten interpretar que el plazo para incoar dicha pretensión puede contabilizarse a partir del momento en que el marido toma recién conocimiento de su no paternidad.

Cas. N° 488-2005-Cusco.
Data 30,000. G.J.
ART. 364

Si extemporáneamente se propone excepción de prescripción alegándose el artículo 364 del Código Civil, que prevé que la acción para negar hijos matrimoniales prescribe a los 90 días del parto, y dado que las excepciones se proponen conjuntamente y en el plazo previsto para cada vía procedimental, habiendo precluido la oportunidad para invocarlas, deben ser declarada infundadas.

CAPÍTULO SEGUNDO
ADOPCIÓN

£409 Adopción. Acuerdo para conservar el apellido biológico

R. J. N° 1011-2005-
JEF/RENIEC.
Data 30,000. G.J.
ART. 379

Los intervinientes en un procedimiento de adopción no pueden establecer reglas propias o unilaterales, ni pueden fijar los términos o las condiciones sobre la forma cómo se constituirá el nombre del adoptado, pues tal atributo se constituye en virtud de lo dispuesto por el Código Civil, norma de observancia y aplicación obligatoria.

£410 Adopción. Juez competente

Pleno Jurisdiccional
Civil 1997. Acuerdo N°
2. Data 30,000.G.J.
ART. 377

La adopción civil es independiente de la investigación tutelar y, por lo tanto, el juez de familia en lo civil es competente para conocer de las solicitudes de adopción.

£411 Adopción. De mayor de edad

No son válidas las adopciones de mayores de edad celebradas por escritura pública después de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, pues el citado cuerpo de leyes estableció, sin excepción alguna, que las adopciones debían efectuarse mediante proceso no contencioso; derogando con ello tácitamente al literal e) del artículo 58 de la Ley del Notariado, Decreto Ley 26002, que permitía las adopciones de mayores de edad mediante notario. Sin embargo, a partir de la dación de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos, en vigencia desde el 22 de noviembre de 1996, los notarios también están facultados para tramitar la adopción de personas capaces.

Cas. N° 393-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 181.
ART. 379

TÍTULO II

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

**CAPÍTULO PRIMERO
RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES**

**£412 Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.
Noción de filiación extramatrimonial**

Enrique Varsi Rospigliosi afirma: Todo ser humano cuenta con una filiación por el solo y único hecho de haber sido engendrado. Esta es la denominada filiación biológica (hecho físico y natural) que surge del acto propio de la concepción en relación a los progenitores. De allí que se diga que la filiación humana está basada, pues, en la aportación de material genético con el que se produce la fecundación.

Cas. N° 2833-2003-
Huancavelica.
El Peruano, 30/01/05.
ART. 386

**£413 Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.
Diferencia entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales**

Pese a que la Constitución Política del Estado señala que todos los hijos tienen iguales deberes y derechos, tratándose de derecho de alimentos existe diferencia entre aquellos hijos extramatrimoniales que tienen relación paterno filial con un padre reconocido como tal, de aquellos que no tienen filiación con su padre como son los hijos extramatrimoniales denominados alimentistas que solo man-

Cas. N° 866-2002-
Ancash.
Data 30,000. G.J.
ART. 386

tienen una obligación pecuniaria. Sostener una igualdad entre estas formas significaría que el obligado alimentista es un padre y por tanto además de alimentos, el alimentista también puede reclamar herencia, apellido y otros derechos.

£414 Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Embarazo

Cas. N° 2534-2002-Puno.
Data 30,000. G.J.
ART. 388

No es suficiente reconocer haber embarazado a la madre del menor para que se entienda reconocido este último. Es indispensable consignar la identidad del menor, pues sino lo único que se estaría reconociendo es la existencia de relaciones sexuales entre ambas personas.

£415 Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. De los padres

Cas. N° 2747-1998.
El Peruano, 28/09/1999.
ART. 388

El reconocimiento de un hijo es un acto jurídico unilateral y, como tal, requiere de una manifestación de voluntad, por lo que si el demandado no ha expresado su voluntad en la partida de nacimiento, no ha existido acto jurídico en tal sentido; es por ello que el hecho de que la madre haya consignado el nombre del demandante en dicha partida, constituye un acto de usurpación de nombre que no puede mantenerse dentro de un instrumento público.

Cas. N° 346-1995.
El Peruano, 09/02/97.
ART. 388

El reconocimiento de un hijo de acuerdo a nuestra legislación es un acto de carácter personal e individual, razón por la cual se prohíbe al padre o a la madre que reconozca un hijo, revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido, y toda indicación al respecto se tiene por no puesta. En los procesos de exclusión de nombre, no es aplicable la prueba negativa de los grupos sanguíneos y otras de validez científicas, por cuanto lo que está en discusión no es la filiación, sino si el nombre de la persona que no ha efectuado el reconocimiento debe o no permanecer en la partida de nacimiento del hijo cuya paternidad le ha sido atribuida.

Cas. N° 75-1996-Piura.
El Peruano, 30/12/97.
ART. 388

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos, entendiéndose así para los casos normales y regulares.

Cas. N° 2833-2003-Huancavelica.
El Peruano, 30/01/05.
ART. 395

Si bien al sentar la partida del citado menor el demandante lo ha reconocido expresamente como su hijo, tal reconocimiento se ha producido por quien no es el verdadero

progenitor, por lo que no es de observancia en el presente caso la previsión contenida en el artículo 395 del Código Civil, que señala que el reconocimiento es irrevocable, si a ello se agrega que la aparente legalidad del reconocimiento no puede tener carácter inmutable ante la existencia de la anotada evidencia de carácter científico, que indudablemente conduce a determinar que quien practicó el reconocimiento del citado menor no es el progenitor.

El artículo 392 del Código Civil establece una ficción jurídica al señalar que si uno de los progenitores reconoce separadamente a su hijo, no puede revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera procreado, resultando que cualquier indicación en ese sentido se tendrá por no puesta, norma que constituye una protección al nombre de la persona que no ha efectuado el reconocimiento. El reconocimiento de un hijo es un acto jurídico unilateral, y como tal, requiere de una manifestación de voluntad.

La ficción jurídica contenida en el artículo 392 del Código Civil debe ser aplicada en concordancia con lo establecido por los artículos 19, 21 y 28 del Código acotado. En consecuencia, la persona que no haya efectuado el reconocimiento de un hijo en la partida de nacimiento correspondiente, puede accionar la exclusión de su nombre de dicho instrumento, y mientras ello no suceda o no se establezca su paternidad de acuerdo a ley, tal indicación no surtirá efecto legal alguno.

Cuando uno de los cónyuges reconoce separadamente a su hijo, la ley establece una ficción jurídica al señalar que no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera procreado al hijo, resultando que cualquier indicación en ese sentido se tendrá por no puesta.

£416 Reconocimiento. Por los abuelos

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos sean incapaces absolutos, relativos o ausentes.

De acuerdo al artículo 389 del Código Civil el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en caso de muerte del padre o de la

Cas. N° 750-1997-
Junín. El Peruano,
08/01/99. p. 2435.
ART. 392

Cas. N° 2747-1998.
A.C. No hay Derecho.
T I. p. 185.
ART. 392

Cas. N° 1061-1998-
Junín. El Peruano,
02/01/99. p. 2326.
ART. 392

Cas. N° 75-1996-Piura.
El Peruano, 30/12/97.
ART. 389

Cas. N° 453-1996.
A.C. No hay Derecho.
p. 183.
ART. 389

madre, sin que sea necesario que ambos abuelos practiquen dicho reconocimiento.

Cas. N° 832-1996.
A.C. No hay Derecho.
p. 184.

ART. 389

De la propia lectura del artículo 389 del Código Civil, referido al reconocimiento de un hijo extramatrimonial, no se advierte que el reconocimiento deba hacerse en forma mancomunada por el abuelo y abuela de la misma línea, bastando la intervención de uno solo de ellos para que surta efecto, siendo esta la interposición debida.

£417 Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Formalidad

Anales Judiciales 1907.
Corte Suprema,
p. 76.

ART. 390

No surte efecto la revocatoria de reconocimiento de hijo natural hecho en testamento, aunque dicha revocatoria se haga por testamento posterior.

Anales Judiciales 1926.
Corte Suprema,
p. 52.

ART. 390

La nulidad de un testamento lleva consigo la del reconocimiento de hijo natural que dicho instrumento contiene.

Exp. N° 857-1986-
Lima. Jurisp. Civil,
p. 42.

ART. 390

Aun cuando exista reconocimiento de filiación extramatrimonial por testamento, si se trata de hijos nacidos dentro del matrimonio de persona distinta del causante, prevalece la filiación matrimonial y deviene en nula la cláusula testamentaria.

Cas. N° 545-1999.
A.C. No hay Derecho.
p. 184.

ART. 390

La inclusión de una persona como hija en el acto testamentario, importa un acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial.

£418 Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Irrevocabilidad

Anales Judiciales 1926.
Corte Suprema,
p. 104.

ART. 395

El reconocimiento de la paternidad natural es absoluto e irrevocable.

Anales Judiciales 1907.
Corte Suprema,
p. 76.

ART. 395

No surte efecto la revocatoria de reconocimiento de hijo natural hecho en testamento, aunque dicha revocatoria se haga por testamento posterior.

**£419 Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.
Representación hereditaria**

El accionante en su condición de hijo extramatrimonial no puede concurrir en representación de su madre premuerta a la herencia del cónyuge de esta, pudiendo en todo caso reclamar sobre las gananciales que le correspondieran a su madre en los bienes que hubiera adquirido la sociedad conyugal hasta la muerte de ella.

Exp. N° 1233-1993
Lima. M. Ledesma,
p. 235.
ART. 398

**£420 Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.
Nulidad de anticipo de legítima**

Es nulo el acto jurídico que contiene un anticipo de legítima de un bien común otorgado a hijos extramatrimoniales.

Exp. N° 978-1995
Lima. Ramírez,
p. 275.
ART. 398

**£421 Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.
Impugnación**

Cuando por razones de índole personal los abuelos aparentan reconocer como hija a quien realmente es su nieta, existe invalidez del acto jurídico por simulación absoluta; en este caso, los efectos de la sentencia solamente se limitan a excluir el nombre del demandante, quien aparece como padre en la partida de nacimiento.

Cas. N° 1230-1996.
A.C. No hay Derecho.
p. 186.
ART. 399

El plazo a que se contrae el artículo 400 del Código Civil está referido únicamente para la persona que pretende impugnar el reconocimiento efectuado por el otro padre.

Exp. N° 1850-1992
San Martín. N.L. N° 245.
p. J-5.
ART. 400

**CAPÍTULO SEGUNDO
DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**£422 Declaración judicial de filiación extramatrimonial.
Noción**

La declaración judicial de filiación extramatrimonial constituye una investigación judicial de paternidad promovida por el hijo para averiguar su filiación en defecto del reconocimiento voluntario.

De acuerdo al inciso tercero del artículo 402 del Código Civil, la paternidad extramatrimonial puede ser declarada judicialmente si es que el presunto padre hubiera vivido en concubinato en la época de la concepción. Para este efecto el Código citado exige que concurren los presump-

Cas. N° 315-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 187.
ART. 402

tos del concubinato impropio que a diferencia del propio regulado en el artículo 326 del mismo Código sustantivo, considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.

Cas. N° 720-1997.
A.C. No hay Derecho,
p. 188.

ART. 402

La demanda de declaración de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el juez, atendiendo a los superiores intereses del niño, debe hacer uso, cuando corresponda, de su facultad inquisitiva.

Pleno Jurisdiccional
Civil 1998. Acuerdo
N° 4. Data 30,000. G.J.

ART. 402

La Ley Civil no restringe la investigación de paternidad extramatrimonial, aunque presenta situaciones legales contrapuestas que, sin embargo, el juzgador debe superar, pues la parte accionante puede probar su acierto en el proceso, si las pruebas que aportó así lo acreditan.

Por otro lado, podría entenderse que la limitación se daría en la práctica por la dificultad económica de quien solicita la prueba o del obligado a asumir el pago.

£423 Declaración judicial de filiación extramatrimonial. Efectos

Los alimentos pre y postnatal y gastos de embarazo y alumbramiento proceden en caso de existir reconocimiento del padre con respecto al hijo por nacer o nacido, o que se pruebe indubitablemente algunos de los supuestos contenidos en el artículo 402 del Código Civil.

Exp. N° 1565-1986-
Lima. Anales Judicia-
les, T. LXXVIII, p. 26.

ARTS. 402 Y 414

Si el demandado ha admitido haber mantenido relaciones sexuales con la demandante y que, estando a la afirmación contundente por parte de la actora en el sentido de que el emplazado es el autor del embarazo en que se encontraba a la fecha de la interposición de la demanda, se presumirá que el demandado es el obligado a cubrir los gastos de embarazo y los alimentos pre y post natales.

E.S. del 24/04/90.
N.L. N° 227.
1995, p. J-12.

ART. 414

£424 Declaración judicial de filiación extramatrimonial. Acogimiento de los abuelos

El hecho que los abuelos hayan acogido y cobijado voluntariamente a la criatura constituye una fehaciente demostración de tener conocimiento de la existencia de la criatura.

Exp. N° 451-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.

ART. 402 INC. 2)

ra y de su ascendencia, por lo que resulta de estricta aplicación lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 402.

£425 Declaración judicial de filiación extramatrimonial. Concubinato

Para que la paternidad sea judicialmente declarada, en el supuesto del inciso tercero del artículo 402 del Código Civil, se entiende por concubinato cuando un varón y una mujer hagan vida de casados sin ser tales, siempre que existía el carácter de permanencia o habitualidad en dicha relación, sin ningún otro requisito adicional.

Cas. N° 328-1996,
A.C. No hay Derecho,
p. 187.
ART. 402 INC. 3)
Y 326

Si bien es cierto que el concepto del concubinato por el que se consideraba como tal la unión ilegítima de un hombre y una mujer libres, que hacen vida en común sin haber llenado las formalidades establecidas para celebrar el matrimonio y que viven bajo el mismo techo, ha sido superado en el Derecho moderno, ya que dadas las características de la vida actual y la relación de las normas morales, quedarían desamparados los hijos nacidos de las relaciones ilícitas tenidas por hombre casado con mujer distinta a su cónyuge, también es cierto que debe probarse el requisito del mismo techo y que las relaciones ilícitas tuvieron el carácter de permanencia y habitualidad.

Exp. N° 2156-1986-
Lima. SPIJ.
ARTS. 402 INC. 3)
Y 326

La filiación extramatrimonial puede declararse en el caso que el presunto padre hubiese vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción, implicando este la habitualidad y notoriedad de las relaciones.

Exp. N° 100-1994-
Lima. Data 30,000.G.J.
ART. 402 INC. 3)

£426 Declaración judicial de filiación extramatrimonial. Prueba

No obstante se consigna en la historia clínica el nombre del demandado como presunto esposo de la demandante y padre de la menor, ello no puede considerarse como prueba fehaciente que acredite que las partes sostuvieron relaciones sexuales en la época de la concepción, y que por ende, conlleve la obligación de prestar alimentos a la menor.

Cas. N° 431-2002-Ica.
23/04/02.
Data 30,000. G.J.
ART. 387

No constituye medio de prueba suficiente para una filiación extramatrimonial una partida de nacimiento inscrita judicialmente, puesto que los únicos medios probatorios están contenidos en el artículo 387 del Código Civil.

Cas. N° 263-2003-
Lima. El Peruano,
03/11/04.
ART. 387

E.S. del 21/02/90.
N. L. N° 225,
p. J-15.

ART. 387

Será contundente e irrefutable el hecho que aparezca de la minuta transcrita en el proyecto de escritura pública presentada por la actora, que el demandado declare bajo su firma que reconoce la gestación que la demandante está produciendo; no existiendo argumento alguno que destruya el valor de dicha declaración tanto más que no se ha tachado el instrumento privado presentado ni se le ha cuestionado en forma.

Cas. N° 75-1996-Piura.
El Peruano, 30/12/97.

ART. 387

La filiación extramatrimonial se determina solo por el reconocimiento y sentencia declarativa de paternidad y maternidad.

Cas. N° 431-2002-Ica.
Data 30,000. G.J.

ART. 387

No obstante se consigna en la historia clínica el nombre del demandado como presunto esposo de la demandante y padre de la menor, ello no puede considerarse como prueba fehaciente que acredite que las partes sostuvieron relaciones sexuales en la época de la concepción, y que por ende, conlleve la obligación de prestar alimentos a la menor.

Exp. N° 1078-1989-
Cusco. Anales Judicia-
les, T. LXXVIII, p. 32.

ART. 387

Las fotografías no son pruebas plenas para declarar la paternidad si no están corroboradas con otras pruebas idóneas para dicho fin.

Cas. N° 346-1995
Cajamarca.
N. L. N° 255, p. A-13.

ART. 413

£427 Declaración judicial de filiación extramatrimonial. Prueba biológica y genética

La prueba negativa de los grupos sanguíneos u otras de validez científica, no es procedente en acciones por exclusión de nombre, en que no se discute la filiación, sino si en el caso del hijo no reconocido por el demandante puede figurar en la partida de nacimiento el nombre del padre del menor.

Exp. N° 4753-1994-
Lima. Data 30,000. G.J.

ART. 413

Los avances científicos y la aplicación de técnicas nuevas nos sitúan ante la prueba genética del ADN, que ofrece la mejor oportunidad a las partes para dilucidar y dejar fehacientemente esclarecida la paternidad.

Exp. N° 34-1996-Lima.
Data 30,000. G.J.

ART. 413

La prueba del ADN elimina cualquier duda sobre la paternidad; que habiendo aceptado el demandado la realización de esta prueba científica, debió ordenarse de oficio a cuenta y costo de dicho demandado; que, por economía procesal

la Corte Superior puede ordenar la realización de dicho medio probatorio.

Para conocer si el actuar del demandado fue razonable, se debe analizar si la negativa de someterse a un examen de ADN fue: injustificada en base a criterios subjetivos como cuestionar la fiabilidad del laboratorio, la deshonra social, posible contagio de enfermedades infecciosas, el desmedro profesional entre otras; o por otra parte si fue justificada teniendo parámetros objetivos como: razones de salud debidamente probadas, la edad de la persona, la falta de recursos para afrontar los elevados costos.

Cas. N° 2628-2003-
Lima.
El Peruano, 01/06/06.
ART. 402

Sí es procedente ordenar la prueba del ADN en los procesos de declaración de paternidad; sin embargo, no debe exigirse su cumplimiento contra la voluntad del llamado a someterse a dicha prueba, pues ello atentaría contra su libertad individual. En los casos de negarse la parte, esta conducta será apreciada por el juez, pudiendo extraer conclusiones negativas para el que se opuso, de conformidad con el artículo 282 del CPC.

Pleno Jurisdiccional
1997. Acuerdo N° 11.
1997.
Data 30,000. G.J.
ART. 402

Al haberse acreditado mediante una prueba de ADN que el obligado a prestar alimentos no es el padre biológico del hijo alimentista, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 415 del Código Civil en lo concerniente a que aquel podrá solicitar el cese de dicha obligación.

Cas. N° 522-2005-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 415 Y 402

Pese a que el artículo 402 del Código Civil, mediante la modificación dispuesta por la Ley N° 27048, indebidamente consideraba al ADN como causal de filiación extramatrimonial, el juez debe considerarla como una prueba. El ADN debe ser considerado como una prueba de carácter pericial, porque es un mecanismo mediante el cual se va a lograr la certeza de la filiación. El ADN no puede ser considerado como causal, pues lo que aporta al proceso es la evidencia biológica.

Pleno Jurisdiccional
Civil 1999.
Data 30,000.G.J.
ART. 402

Por tanto, el juez debe considerar al ADN como una prueba.

£428 Declaración de filiación extramatrimonial. El ADN en la filiación matrimonial y extramatrimonial

No es similar el tratamiento de la prueba del ADN en la filiación matrimonial y extramatrimonial. Puesto que en la

Pleno Jurisdiccional
Civil 1999.
Data 30,000.G.J.
ARTS. 402 Y 363

filiación matrimonial la prueba del ADN va a determinar la filiación en sentido negativo, pues se utiliza para contestarla o negarla, en aplicación del artículo 363 del Código Civil. Y en la filiación extramatrimonial la prueba del ADN va a determinar la filiación en sentido positivo, pues con ella se persigue demostrar la relación paterno-filial y declarar la filiación.

Cas. N° 1868-1997-
Chincha. El Peruano,
04/01/99.
ART. 440

La norma contenida en el artículo 400 no regula la acción para negar el reconocimiento, sino la acción de exclusión de nombre.

CAPÍTULO TERCERO
HIJOS ALIMENTISTAS

Cas. N° 1056-2004-
Chincha. El Peruano,
30/11/04.
ART. 415

£429 Hijos extramatrimoniales. Noción

El artículo 415 del Código Civil faculta al hijo extra matrimonial a reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años; dispositivo que descansa sobre la presunción juris tantum de paternidad de la persona que ha mantenido relaciones sexuales con la madre durante la referida época; de tal modo que, en este tipo de pretensión alimenticia no se requiere la acreditación inequívoca de la relación paterno filial, pero sí la prueba de que existió la relación sexual del demandado con la madre durante la época de la concepción.

Cas. N° 1817-2003-
Ayacucho.
Data 30,000. G.J.
ART. 415

£430 Hijos alimentistas. Efectos

Cuando se da alguno de los casos previstos para la declaración de la paternidad extramatrimonial regulado por el artículo 402 del Código Civil, no es necesario que previamente sea declarada judicialmente la paternidad para el otorgamiento del derecho de alimentos durante los sesenta días anteriores y posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por este y por el embarazo.

Cas. N° 2726-2000-
Arequipa.
El Peruano, 30/10/03
ART. 415

La obligación de prestar alimentos al hijo extramatrimonial no reconocido no deriva de la certeza de la paternidad, sino de la existencia de presunciones respecto al hecho de las relaciones sexuales en la época de la concepción, debiendo acreditarse que la madre del alimentista

mantuvo relaciones sexuales durante la época de la concepción con el presunto padre, por lo que dicha declaración judicial no genera vínculo paterno filial alguno pues establece únicamente un derecho alimentario a favor del probable hijo.

£431 Hijos alimentistas. Prueba

Debe ampararse la demanda por alimentos que se apoya en el artículo 415 del Código Civil si se refiere a relaciones sexuales sostenidas por los sujetos procesales en la época de la concepción del menor, para quien se pide alimentos.

Exp. N° 943-1994-
Lima.
M. Ledesma, p. 219.
ART. 415

Para un hijo alimentista no cabe discutir la paternidad sino la obligación alimentaria del que debe prestar los alimentos, razón por la que tampoco se requiere de prueba tan completa como para establecer la paternidad extramatrimonial sino de elementos probatorios que al ser elevados, persuadan al Juzgador sobre las relaciones habidas del demandado con la demandante durante la época de la concepción.

Exp. N° 713-1994-
Lima.
M. Ledesma, p. 226.
ART. 415

No obstante que el hijo extramatrimonial solo puede reclamar una pensión alimenticia del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción, es procedente otorgar alimentos si se acredita que la actora ha tenido relaciones convivenciales con el demandado por un período de dos años ininterrumpidos, dentro del cual ha nacido el menor, en observancia del artículo 415 del Código Civil.

Exp. N° 623-1994-
Lima.
M. Ledesma, p. 228.
ART. 415

Es presupuesto para que se configure la existencia del hijo alimentista que se acrediten las relaciones sexuales habidas con la madre durante la época de concepción; por tanto, las pruebas actuadas en un proceso de esta naturaleza deben conducir al Juzgador a determinar el estado de alimentista de quien lo solicita, teniendo como base las pruebas que haya hecho valer para acreditar su derecho, e incluso a las que presente la parte contraria para desestimar la existencia de las relaciones sexuales.

Cas. N° 784-2002-Ica.
04/11/02.
Data 30,000. G.J.
ART. 415

Para la fijación de la pensión alimenticia no es necesario establecer fehacientemente el vínculo parental entre la menor alimentista y el obligado por la ley, pues no se debate la filiación extramatrimonial de la mencionada me-

Cas. N° 253-2002-
Piura. 14/04/03.
Data 30,000. G.J.
ART. 415

nor, sino establecer si le compete reclamar alimentos, teniendo en cuenta que el demandado no ha negado haber sostenido relaciones sexuales con la demandada con anterioridad al parto.

Cas. N° 3209-2001-
Lima. 15/09/12.
Data 30,000. G.J.
ART. 415

En el caso de una acción alimentaria de hijo alimentista debe analizarse si se han sostenido relaciones sexuales entre las partes durante la época de la concepción de la menor, para lo cual resulta idónea la prueba del ADN ordenada de oficio por la Juez de Familia.

TÍTULO III

PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO ÚNICO EJERCICIO, CONTENIDO Y TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

£432 Patria potestad. Noción

Exp. N° 99-1998-Lima.
05/03/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 418

La patria potestad es el deber y el derecho que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores, y no puede ser materia de convenio, acuerdo o renuncia, por no constituir su ejercicio acto de disposición de los padres, precisamente, porque constituye, fundamentalmente, el derecho que les asiste a los hijos menores respecto de sus padres.

Exp. N° 3318-1997
Lima. 09/03/98.
Data 30,000.G.J.
ART. 423

Por la patria potestad los padres deben ejercer un conjunto de derechos y obligaciones relativas al cuidado de la persona y bienes de sus hijos menores de edad, dirigidos a lograr su desarrollo bio-psico-social.

£433 Patria potestad. Fundamento

Cas. N° 2263-2004-
Junín. El Peruano,
01/03/06.
ART. 419

El ejercicio común de la patria potestad se fundamenta en que, para la buena formación psicológica, moral e interpersonal y social, conviene que el menor comparta la presencia de ambos padres.

£434 Patria potestad. Diferenciación de la tenencia

Exp. N° 527-1998-
Lima.
Data 30,000.G.J.
ART. 402

No debe confundirse patria potestad con tenencia, siendo esta última atributo de la patria potestad, la cual, si bien es cierto puede ser materia de convenio, también lo es que dicho acuerdo no tiene carácter definitivo, pues siempre

estará supeditado a lo que sea más conveniente al menor o adolescente.

£435 Patria potestad. Facultad del juez para decidir a quien le corresponde

El juez tiene facultad para decidir a cuál de los padres corresponde el cuidado de los hijos menores de edad, atendiendo a los intereses de estos.

Anales Judiciales 1960.
Corte Suprema,
p. 20.
ART. 421

£436 Patria potestad. En estado de separación de hecho

El ejercicio de la patria potestad de menores habidos dentro de la unión conyugal y en estado de separación de hecho de los padres, lo regula el juez atendiendo esencialmente a los intereses de cada hijo, cuidando que el padre que no tenga la tenencia o conducción del menor guarde efectivas relaciones personales con este.

Exp. N° 39-1986-Lima.
Jurisp. Civil,
p. 47.
ART. 420

De lo actuado se colige que los cónyuges se han separado de hecho, por lo tanto ambos padres conservan la patria potestad; consecuentemente el señalar en el proceso de tenencia un régimen de visitas, además de resolver un extremo no solicitado, el fijar el mismo significaría recortar un derecho no solo de la madre sino también de los propios hijos, por cuanto, cuando no existe suspensión de patria potestad, todo progenitor tiene obligación y a la vez facultad de visitar a sus hijos en forma irrestricta, con la salvedad de los horarios a respetar por razón de estudios y descanso.

Exp. N° 1187-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 421

£437 Patria potestad. Disposición de bienes de los hijos

La actora al requerir la autorización para el retiro y cobro de dinero, manifiesta que como madre es la encargada de la patria potestad y es la persona encargada del sostenimiento y educación del menor, así como su desarrollo integral; ante ello cabe aclarar que ello es producto de su deber de alimentos que sostiene con el menor, y dicho deber no justifica el retiro de dinero de propiedad del menor, pues contrario a ello importa evasión de su obligación.

Cas. N° 3748-2002-
Apurímac.
El Peruano, 31/03/04.
ART. 447

El inciso 2 del artículo 448 del Código Civil establece que los padres necesitan también autorización judicial para practicar, en nombre del menor, entre otros actos, la partición extrajudicial, lo que es concordante con el artículo 987 del Código acotado que dispone que si alguno de los co-

Exp. N° 453-1998-
Lima.
Data 30,000.G.J.
ART. 448

propietarios es incapaz, la partición convencional se somete a la aprobación judicial.

£438 Patria potestad. Pérdida

Exp. N° 1771-1986-
Lima. Jurisp. Civil,
p. 49.
ART. 462

Si de la evaluación de la conducta del demandado se aprecia razones suficientes para declarar la pérdida de la patria potestad, se ordenará la privación de la misma, siempre que existan razones atendibles.

£439 Patria potestad. Suspensión

Exp. N° 364-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 466

La suspensión de la patria potestad es una sanción para los progenitores que no cumplen con las obligaciones establecidas en la ley, en desmedro del bienestar de los hijos, configurando la negativa a prestar alimentos, una causal para su determinación.

Cas. N° 2096-1996-
Lima.
El Peruano, 16/01/99.
ART. 466

Si bien es cierto que solo procede la suspensión en el ejercicio de la patria potestad en los casos establecidos en la ley, no es correcta la afirmación en el sentido de que el ejercicio de la patria potestad se suspenda solo con carácter de sanción, pues esto no fluye de la simple lectura de las normas.

Exp. N° 3318-1997-
Lima. 09/03/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 466

Se suspenderá el ejercicio de la patria potestad si se evidencia la sustracción del padre del cumplimiento de sus obligaciones paterno-filiales, omitiendo la prestación alimentaria conducente a la subsistencia del menor.

Exp. N° 571-1998-
Lima. 25/05/98.
Data 30,000. G.J.
**ARTS. 466 INC. 4)
Y 340**

A tenor de lo dispuesto por los artículos 340 y 466 del Código acotado, los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causal específica, quedando suspendido el otro en el ejercicio de la patria potestad.

SECCIÓN CUARTA

AMPARO FAMILIAR

TÍTULO I

ALIMENTOS Y BIENES DE FAMILIA

CAPÍTULO PRIMERO ALIMENTOS

£440 Alimentos. Definición

Los alimentos un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección.

Cas. N° 2190-2003-
Santa. El Peruano,
30/09/04.
ART. 472

£441 Alimentos. Naturaleza

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobretodo, para encontrar sentido de justicia y equidad.

Cas. N° 2760-2004-
Cajamarca.
El Peruano, 31/07/06.
ARTS. 472, 482 Y 487

£442 Alimentos. Prelación de los obligados a prestar alimentos

En aplicación del principio del interés superior del niño, las normas legales, aplicables a los menores, deben ser interpretadas de manera favorable al menor, por ello si bien el artículo 98 del derogado Código de Niños y Adolescentes, sustituido por el artículo 93 del vigente Código, establece que en segundo orden de prelación son los abuelos maternos los obligados a prestar alimentos al menor en ausencia de los padres, al haberse determinado en el proceso que los abuelos se encuentra incapacitados, económicamente, de solventar los gastos de manutención del referido menor y que la demandada, tía paterna del me-

Cas. N° 2602-2000-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 475

nor, se encuentra en posibilidad de contribuir con el menor esta puede asistirlo con alimentos.

Pleno Jurisdiccional
1998 Civil. Acuerdo
Nº 5. Data 30,000. G.J.
ART. 396

£443 Alimentos. Solicitado a un tercero

La mujer casada puede demandar alimentos a un tercero siempre que acredite fehacientemente la no convivencia de la demandante con el marido, y que esta haya mantenido relaciones sexuales con el demandado durante la época de la concepción.

Cas. Nº 2076-2003
Puno. 12/05/03.
Data 30,000. G.J.
ART. 362

La aplicación de las normas de presunción de paternidad, filiación matrimonial y contestación de la paternidad contenidas en los artículos 361, 362 y 363 del Código Civil, no incide sobre el pedido de alimentos a un tercero distinto del marido, pues la naturaleza de este proceso es de alimentos y no de filiación matrimonial o extramatrimonial. En tal sentido, no puede pretenderse que se concluya, mediante el análisis probatorio, que por el solo hecho que el menor nació dentro del matrimonio deba aplicarse al caso (hijo alimentista) la presunción de paternidad del cónyuge.

Exp. Nº 597-1993.
Lima. N.L. Nº 232,
p. J-11.
ART. 472

£444 Alimentos. A hijos menores de edad dentro del matrimonio

El hecho de que los cónyuges y sus hijos viven juntos en la casa conyugal no obsta para que surgido el conflicto de intereses se señale una pensión alimenticia fija y permanente en favor de los alimentistas; si el obligado no viene atendiendo en su integridad los conceptos que involucra aquella.

Cas. Nº 356-2005
Cono Norte.
Data 30,000. G.J.
ART. 472

£445 Alimentos. El demandado no puede iniciar proceso por tenencia

El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior por tenencia, salvo causa debidamente justificada. 144.

Pleno Jurisdiccional
Civil 1999.
Data 30,000. G.J.
ART. 472

£446 Alimentos. Inaplicación de la prueba de ADN

No debe de aplicarse la prueba del ADN en los procesos de alimentos, puesto que, en los procesos de alimentos no se discute la filiación sino el derecho alimentario. Cabe recordar que en los procesos de alimentos de los hijos no

reconocidos, solo es necesario que la madre acredite que mantuvo con el demandado relaciones sexuales en la época de la concepción.

£447 Alimentos. Extensión del derecho

Por regla general los padres deben proveer el sostenimiento, la protección, la educación y formación de los hijos siempre que sean menores de edad; sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido excepciones a esta regla, tal como lo ha dispuesto en los artículos cuatrocientos veinticuatro, cuatrocientos setentitrés y cuatrocientos ochenticinco del Código Civil. Asimismo, el artículo cuatrocientos veinticuatro establece uno de los supuestos para la extensión del derecho alimentario frente a los hijos en general, esto es, que el hijo mayor de edad siga con éxito una profesión u oficio o que la hija soltera no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia.

La obligación de proveer alimentos subsiste en los hijos varones o mujeres mayores de dieciocho años que continúen en forma exitosa una profesión u oficio acreditada de manera fehaciente. La protección del beneficiado se prorroga en este supuesto y alcanza también a los hijos alimentistas pues de acuerdo con el artículo sexto de la Constitución Política del Perú, todos los hijos tienen iguales derechos.

Para que continúe la prestación alimentaria en favor de un alimentista que ha alcanzado la mayoría de edad, se requiere acreditar que está siguiendo una profesión u oficio en forma exitosa; por lo que, en caso de no poder demostrar esta situación, debe exonerarse al obligado de cumplir con dicha pensión.

Si bien es cierto que el último párrafo del artículo cuatrocientos ochenticinco del Código Civil, únicamente se refiere a "seguir" una profesión u oficio, y no alude al verbo "estudiar", debe entenderse que la norma abarca igualmente a los estudios tendientes a obtener una profesión o un oficio, que incluye a los estudios preparatorios -primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores- y que solo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de márgenes razonables y

Cas. N° 1166-2005-
Puno.
El Peruano, 30/10/06.
ART. 424

Cas. N° 2466-2003-
Apurímac.
Data 30,000. G.J.
ART. 473

Exp. N° 454-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 424 Y 483

Exp. N° 1338-2004-
Loreto.
El Peruano, 28/02/06.
ART. 483

aceptables, tanto en lo que se refiere al período de tiempo requerido para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos.

£448 Alimentos. Convivencia concluida por decisión unilateral

Cas. N° 2228-2003-
Ucayali.
El Peruano, 31/01/05
ART. 350

Para que se pueda conceder una pensión alimenticia, a la demandante en base a una supuesta ruptura de relación convivencial, se exige que el solicitante de dicha pensión mantenga una relación convivencial actual o vigente, o, acredite la condición de abandonado, y que sea este conviviente quien elija alternativamente por una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos.

£449 Alimentos. Pensión de alimentos fijada de oficio por el juez en el proceso de divorcio

Cas. N° 1441-1997-
Piura.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 350 Y 402

El juez en una acción de divorcio debe fijar de oficio la pensión de alimentos para los hijos solo cuando no existan decisiones firmes al respecto en otras acciones.

£450 Alimentos. Falta de emplazamiento al obligado

Cas. N° 37-2002-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 472

El recurrente nunca fue emplazado en el proceso sobre alimentos del cual deviene el reajuste sub materia, por lo que resulta inapropiado exigirle el cumplimiento de la obligación alimentaria, no habiendo sido parte material de dicho proceso.

£451 Alimentos. Embargabilidad de los derechos y acciones de uno de los cónyuges por deudas alimentarias

Pleno Jurisdiccional
Civil 1998. Acuerdo
N° 7. Data 30,000. G.J.
ARTS. 472 Y 316

El Código Sustantivo otorga un tratamiento sui géneris por la naturaleza especial y privilegiada de la obligación alimentaria. Así el artículo 316 inc. 2 del C.C. establece que: "son de cargo de la sociedad los alimentos que uno de los cónyuges está obligado por ley a dar a otras personas". En consecuencia, los bienes sociales son embargables por deudas alimentarias del otro cónyuge. Es más, en aplicación del artículo 317 del acotado, incluso responden a prorrata los bienes propios del otro cónyuge, de no existir bienes sociales. De allí se colige que no es necesario hacer

recaer el embargo solo en los derechos y acciones del cónyuge obligado.

Además, resulta lógico concluir que puede irse al remate de los bienes embargados, aun durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

£452 Alimentos. Prorrateo

Procede la acción de prorrateo cuando el haber embargable de una persona no cubre la pensión a la que está obligado.

E.S. del 03/03/87.
Andía, p. 56.
ART. 477

No es procedente el prorrateo de alimentos si la suma de las distintas pensiones no excede la porción embargable de las rentas del obligado, o sea del cincuenta por ciento de su haber mensual.

Exp. N° 135-1998-
Lima. 25/05/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 477

Al tener el obligado alimenticio varias acreencias alimenticias, es preciso ordenarlas y distribuir o prorratear el sesenta por ciento de sus ingresos totales, entre los acreedores alimentarios; hacer caso omiso a ello, implica una flagrante violación de la ley.

Cas. N° 1348-2003-
Cajamarca.
Data 30,000. G.J.
ART. 477

La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual y también cuando existen varios acreedores alimentarios y el pago de la pensión alimentaria excede el monto embargable, es decir, el sesenta por ciento de sus ingresos.

Cas. N° 432-2001-
Huancavelica.
Data 30,000. G.J.
ART. 477

Mientras se tramita el proceso de prorrateo de alimentos, el juez puede fijar provisionalmente las porciones que debe percibir cada alimentista, atendiendo a las necesidades de estos y considerando el principio constitucional de igualdad de los hijos.

Exp. N° 944-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 477

El prorrateo de los alimentos entre dos o más alimentistas, puede ser planteado por el obligado. Puesto que impedirse al obligado plantear el prorrateo de los alimentos, se podría incurrir en abuso del derecho (Artículo II del Título Preliminar del Código Civil). Si bien son los alimentistas los que inicialmente están legitimados para plantear el prorrateo, nada impide que el obligado pueda hacerlo, pues el Artículo 481 del Código Civil dispone que hay que estar

Pleno Jurisdiccional
Civil 1999. Acuerdo N°.
4. Data 30,000. G.J.
ART. 477

a las obligaciones del deudor, con más razón si este pone en evidencia su interés en cumplir.

Cas. N° 303-2004-
Arequipa.
El Peruano, 30/11/05.
ART. 477

El deudor de las pensiones alimenticias sí se encuentra legitimado para plantear un pedido de prorrateo de las pensiones alimenticias que debe pagar.

£453 Alimentos. Obligación exigida al abuelo

Si al recurrente, abuelo del menor, nunca se le emplazó en el proceso sobre alimentos de la cual deviene el reajuste sub materia, es inapropiado compelerlo ahora al cumplimiento de la obligación alimentaria de cuya causa no fue parte material.

Cas. N° 37-2002-
Arequipa.
El Peruano, 30/07/03.
ART. 478

£454 Alimentos. Hijos extramatrimoniales no reconocidos

Este artículo establece la obligación alimentaria a favor del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, y fuera de los casos del artículo cuatrocientos dos, la demandante solo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales durante la época de la concepción una pensión hasta la edad de dieciocho años.

Exp. N° 4407-1994-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 480

£455 Alimentos. Criterios para determinar la pensión

Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación.

Cas. N° 1371-1996-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 481

El juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de las que debe darlos, la que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentra en total imposibilidad de proveer a sus necesidades.

Cas. N° 3065-1998-
Junín.
Data 30,000. G.J.
ART. 481

Exp. N° 2707-1987-
Lima. Jurisp. Civil,
p. 57.
ART. 481

Si bien es cierto que el artículo 481 del Código Civil no establece que debe investigarse rigurosamente el monto de los ingresos de quién está obligado a prestar los alimentos, deberá tenerse en cuenta que si el demandado no cuenta con trabajo estable ni ingresos permanentes, los alimentos deberán fijarse en forma prudencial.

El señalamiento porcentual de la pensión deviene en la fórmula que mejor se ciñe a la proyección tuitiva de la legislación sobre alimentos, puesto que, para adecuarse a la posición social y económica que anteriormente tuvieron las partes y para mantener el equilibrio, nada mejor que subordinar el quantum a una relación porcentual del costo de vida.

Exp. N° 641-1985-
Lima. N.L. N° 140,
p. 250.
ART. 481

£456 Alimentos. Aumento de pensión

El aumento de pensión alimenticia pedido en favor de la esposa no prospera cuando ella trabaja y percibe una renta.

Exp. N° 259-1992-
Puno. N.L. N° 202,
p. 412.
ART. 482

En el juicio sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimenticio, sino el monto de la pensión. El recurso de nulidad solo procede cuando se deniega el derecho.

Exp. N° 564-1987-
Lima. N.L. N° 183,
p. 257.
ART. 482

Debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia.

Cas. N° 1371-1996-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 482

El pedido de variación en la forma de prestar la pensión de alimentos tiene por finalidad que del porcentaje judicialmente establecido se pase a considerar una cantidad fija, todo esto sustentado en el hecho de haber dejado de laborar en su centro de trabajo.

Exp. N° 449-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 482

Al haber cumplido la sentencia con precisar los gastos a los que se encuentra obligado el demandado, resulta atendible fijar la pensión alimenticia en 20% de la remuneración total de este, considerando gratificaciones y demás bonificaciones y no en 25% de su remuneración, pues además ambos padres están obligados a alimentar y educar a sus hijos, no habiéndose demostrado en autos que la madre se encuentre incapacitada para coadyuvar al sostenimiento de la menor.

Cas. N° 1060-2003-
Santa.
Data 30,000. G.J.
ART. 482

£457 Alimentos. Reajuste automático de la pensión

Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es ne-

Cas. N° 926-2002-
Sicuani.
Data 30,000. G.J.
ART. 482

cesario nuevo juicio para reajustarla, ya que dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

Exp. N° 2665-02-AA/TC.
Data 30,000. G.J.
ART. 482

El pedido de disminución de descuentos solicitado por el recurrente, descuentos efectuados por la emplazada, al ser órdenes judiciales emitidas a consecuencia de un proceso regular en materia de alimentos, son válidos, por lo que si el recurrente considera que los descuentos –producto de deudas alimenticias– exceden sus posibilidades debe recurrir a la vía judicial correspondiente, no procediendo en la vía de amparo constitucional.

£458 Alimentos. Inexistencia de cosa juzgada

Cas. N° 1700-2004(b)-
Piura.
El Peruano, 02/06/06.
ART. 482

Como lo señala el jurista nacional Héctor Cornejo Chávez y, de manera similar, el también jurista Benjamín Aguilar Llanos es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de la fijación de pensiones alimentarias, en ese sentido si se reducen las posibilidades de uno de los obligados y subsisten las necesidades del alimentista, el Juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del obligado.

Cas. N° 2760-2004-
Cajamarca.
El Peruano, 31/07/06.
ART. 482

En materia de derecho alimentario no prospera la figura jurídica de cosa juzgada porque se atentaría contra la vida misma del menor alimentista, siendo que la pensión alimenticia fijada mediante sentencia tiene carácter provisional y puede ser objeto de modificación vía extinción, exoneración, etc. La obligación alimentaria tiene la característica de ser revisable, esto es que puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo para encontrar sentido de justicia y equidad y en ese sentido, primado el interés superior del niño y adolescente.

Cas. N° 766-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 482

No existe cosa juzgada respecto del monto de la pensión alimenticia porque ella puede ser aumentada o exonerada sin necesidad de nuevo juicio.

Cas. N° 450-2003-
Chincha.
Data 30,000. G.J.
ART. 487

£459 Alimentos. Del nacido sin partida de nacimiento

El solo nacimiento de una persona le otorga titularidad sobre los derechos que le corresponden, conforme lo esti-

pula el artículo 1 del Código Civil, sin que sea requisito para gozar de ellos la inscripción del nacimiento. Por tanto, la accionante que a nombre de un menor (que no cuenta con partida pero sí con certificado de nacimiento) demanda derechos de alimentos no puede ser privada de accionar ante el órgano jurisdiccional, a efectos de hacerlos valer.

£460 Alimentos. Prescripción

No se puede pretender que se declaren prescritas las pensiones alimenticias señaladas en la sentencia cuando el proceso de alimentos se encuentra en trámite, a pesar de que las mismas se hayan dejado de cobrar por más de dos años.

Cas. N° 3454-2002-
Ayacucho.
Data 30,000. G.J.
ART. 472

£461 Alimentos. Exoneración

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonerare de seguir prestándolos si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia.

Exp. N° 2476-1995.
M. Ledesma,
T. III, p. 46.
ART. 483

La obligación alimentaria debe cesar al haber la alimentista entablado una nueva relación convivencial con otra persona, y en tanto en el convenio de separación convencional se estableció que la obligación alimentaria cesaría al contraer la alimentista nuevas nupcias o un nuevo compromiso.

Cas. N° 910-2006-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 415

Si se ha acreditado que la alimentista, no sigue una profesión u oficio en forma exitosa, al comprobarse que ha sido repíente, que ha reprobado en varios cursos y que inasiste a clases se concluye la inexistencia de o justificación alguna para seguir manteniendo la pensión inicialmente asignada.

Exp. N° 260-2005-
La Libertad.
El Peruano, 31/07/06.
ART. 483

Resulta evidente que un estudiante con dieciocho años de edad que se encuentra en el cuarto año de educación secundaria, no está realizando sus estudios exitosamente, ya que, por su edad debería haber terminado la educación secundaria. Por lo que procede la exoneración de alimentos.

Cas. N° 3016-2002-
Iquitos.
El Peruano, 30/05/03.
ART. 483

Cas. N° 1338-2004-
Loreto.
Data 30,000. G.J.
ART. 424

Si el alimentista se encuentra cursando recién el segundo año de secundaria cuando alcanzó su mayoría de edad, es factible concluir que no está llevando sus estudios de manera exitosa, pues a su edad razonablemente ya debía haber concluido sus estudios secundarios, por lo cual cabe la exoneración de los alimentos.

Cas. N° 522-2005-
Lambayeque.
El Peruano, 01/08/06.
ART. 363

A pesar que en el presente caso no discute el otorgamiento de una pensión alimenticia, puesto que ello ya fue otorgado en el proceso pertinente, el demandante sostiene (para pretender la exoneración de alimentos) que en el proceso seguido por las mismas partes sobre exclusión de nombre, se acreditó mediante prueba de ADN que él no era padre del menor. En tal sentido, al haberse acreditado ello, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo cuatrocientos quince, en lo concerniente a que el demandado (demandante en el presente proceso) podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Y si estas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Como lo afirma el maestro Max Arias Schereiber-Pezet si el demandado demuestra por medio de estas pruebas la imposibilidad de ser el padre, no se le podrá condenar alimentos.

CAPÍTULO SEGUNDO
PATRIMONIO FAMILIAR

Res. N° 298-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 488

£462 Patrimonio familiar. Concepto

Hector Cornejo Chávez 1) el patrimonio familiar consiste en la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda a miembros de una familia o de un predio destinado a la agricultura; la artesanía, la industria o el comercio con la finalidad de proveer a dichas personas de una fuente de recursos que asegure su sustento.

Res. N° 298-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 488

£463 Patrimonio familiar. Características

El artículo 488 del Código Civil prescribe que el patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia. Respecto a la inembargabilidad del patrimonio familiar, indica el autor Cornejo Chávez señala que dicha característica comprende el bien y sus frutos, con las excepciones establecidas en el artículo 492° del Código refe-

rído, por las cuales es posible embargar los frutos nunca el inmueble mismo, hasta en dos terceras partes en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de deudas resultantes de condenas penales, 2) Cuando se trate de tributos referidos al mismo inmueble y, 3) Cuando el adeudo está originado en disposiciones alimenticias a cargo del constituyente (o de la sociedad de gananciales), no admitiéndose otras excepciones a la inembargabilidad.

£464 Patrimonio familiar. Requisito

Es requisito de la constitución del patrimonio familiar, como señala el art. 495 del Código Civil, no tener deudas cuyo pago sea perjudicado, lo que a criterio de Cornejo Chávez significa que el instituto no puede servir para amparar una actitud dolosa de quien, so pretexto de asegurar el sustento de su familia, lo que en realidad persigue fuese la burla de los derechos de sus acreedores, por lo que algunas legislaciones han establecido que por la constitución del hogar de familia solo queda liberado del riesgo de embargo y remate por deudas posteriores a su constitución (Derecho Familiar Peruano, Tomo 3, Lima, 1970).

Cas. N° 2150-1998-
Junín.
El Peruano, 19/03/99.
ART. 488

£465 Patrimonio familiar. Finalidad

El patrimonio familiar reconocido en nuestro Código Civil, tiene como finalidad excluir del comercio de los hombres un bien determinado, de tal manera que no puede ser enajenado ni gravado, siguiendo sus antecedentes históricos del "homestead" sajón y del hogar de familia en el Código de 1936, y se sustenta, entre otras doctrinas, en la del Rerum Novarum de León XIII que reconoce especial importancia a la propiedad familiar de la vivienda y de la tierra.

Cas. N° 2150-1998-
Junín. El Peruano,
19/03/99.
ART. 488

£466 Patrimonio familiar. Beneficiarios

Cualquier persona no puede ser beneficiaria del patrimonio familiar sino solamente los miembros de la familia, es decir aquellas personas que tengan vinculación familiar con el constituyente tales como el cónyuge, los hijos menores .o demás descendientes menores de edad o que siendo mayores son incapaces, padres o demás ascendientes que se encuentran en estado de necesidad, así como los hermanos menores o incapaces.

Res. N° 58-2005-
SUNARP-TR-L.
El Peruano, 18/03/05.
ART. 495

No existe ningún obstáculo para que los beneficiarios sean los mismos constituyentes, dado que conforman una familia, y mediante dicha medida se busca proteger su estabilidad mediante la garantía que ella implica, es decir, la protección del uso del bien conyugal como morada de los cónyuges.

Dicho supuesto se encuentra contemplado en el artículo 495 del código al indicar como uno de los beneficiarios a los cónyuges.

Res. N° 298-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 492

£467 Patrimonio familiar. Embargo de los frutos

Como sostiene el maestro Héctor Cornejo Cháves, el embargo sobre los frutos del patrimonio familiar conlleva un problema que no siempre tiene fácil solución, referido a la forma como va a trabarse tal embargo, presentándose dos supuestos: a) Si se trata de una vivienda que es ocupada directamente por los miembros de la familia y por tanto, el bien no produce fruto alguno, surge la pregunta de si la excepción de inembargabilidad no funciona cuando se trata de una vivienda o, si debe estimarse la renta que el inmueble produciría si se alquilase y obligar al constituyente a pagar al acreedor hasta dos tercios de esa renta calculada, caso en el cual el problema no se habrá resuelto, dado que si el constituyente no paga la renta que se le ha asignado, se producirá la cuestión de saber cómo embargar los frutos estimados, sin que ello ocasione posteriormente rematar el predio, ya que el artículo 492 no autoriza el embargo y remate del bien mismo, sino solo de los frutos hasta dos terceras partes; concluyendo que en tal supuesto, no funciona la excepción de inembargabilidad y, b) Si se trata de un predio rústico o de explotación, entre otros, que es trabajado directamente por los miembros de la familia, la embargabilidad funcionaría en forma de intervención, administración y/o retención del monto de sus obligaciones o del precio de los frutos o productos que adquieran del patrimonio familiar hasta el máximo que señala el artículo 492.

Res. N° 298-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 492

La anotación de las resoluciones de determinación, órdenes de pago o resoluciones de multa, no se encuentran dentro de los supuestos de embargabilidad de los bienes constituidos en patrimonio familiar, (a que se refiere el art. 492° del Código Civil).

No constituye un acto inscribible la medida cautelar de embargo que recae sobre los frutos del bien y no sobre el bien mismo.

Res. N° 298-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 492

£468 Patrimonio familiar. Inscripción de resolución de determinación y multa

Sí procede la inscripción de una resolución de determinación y multa sobre un inmueble que constituye patrimonio familiar, por no constituir una afectación al inmueble inscrito.

Res. N° 298-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 492

TÍTULO II

INSTITUCIONES SUPLETORIAS DE AMPARO

**CAPÍTULO PRIMERO
TUTELA**

£469 Tutela. Tutor dativo

A falta de tutor testamentario o escriturario y de tutor legítimo, la familia acordará con la confirmación del juez, designar a un tutor dativo. El Consejo de Familia se reunirá por orden del juez o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona.

Exp. N° 2837-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 508

**CAPÍTULO SEGUNDO
CURATELA**

£470 Curatela. Noción

La curatela es una institución de protección a los mayores de edad, que no están en aptitud para dirigir su persona ni conservar sus bienes. Habiéndose amparado la demanda al declararse le interdicción corresponde designarle curador, cuyo cargo debe recaer en la actora como hermana del interdicto.

Exp. N° 368-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 564

£471 Curatela. Personas sujetas a curatela

Están sujetas a curatela las personas mayores de edad incapaces, que por cualquier causa se encuentren privadas de discernimiento, adolecen de retardo mental o de deterioro mental que les impida expresar su libre voluntad.

Exp. N° 3337-1997-
Lima
Data 30,000. G.J.
ART. 564

Exp. N° 1976-1995
Lima.
El Peruano, 29/12/95.
ART. 564

La demencia senil consistente en fallas a la memoria retrógrada y enterógrada, y en el contenido del pensamiento que producen una disminución en la capacidad de raciocinio constituye una causal para el nombramiento de un curador.

Exp. N° 3169-1997
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 581

Estando acreditada la incapacidad relativa, es necesario designar un curador para que se haga cargo del cuidado de la persona y bienes del demandado, precisando conforme establece el artículo 581 del Código Civil, en concordancia con el artículo 172 del Código Procesal Civil, la extensión y límites de la curatela.

Exp. N° 86- 1995-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 566

£472 Curatela. Declaración judicial de interdicción

No es posible nombrar curador para los incapaces, sin que preceda declaración judicial de interdicción.

Exp. N° 436-1998-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 566

Antes de que se disponga la curatela, procede amparar la interdicción de una persona que no está capacitada para llevar una vida laboral activa, consecuente y continuada, ni de tomar las determinaciones más adecuadas para su despliegue en la vida civil.

Exp. N° 86-1995-Lima.
G.J. N° 23. p. 13-A.
ART. 581

£473 Curatela. Extensión y límites

Es obligación del juez, cuando declare la interdicción de un incapaz, fijar la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad del interdicto.

Exp. N° 1292-1986-
Callao. SPIJ.
ART. 569

£474 Curatela. Rendición de cuentas de la administración

Si el curador es el cónyuge, está obligado al terminar la curatela o cesar en su cargo a dar cuenta de su administración.

Res. N° 246-97-ORLC/
TR. Data 30,000. G.J.
ART. 577

£475 Curatela. Frutos de los bienes del incapaz

Los frutos del incapaz se emplearán para su sostenimiento y en procurar su restablecimiento, requiriéndose de autorización judicial en caso sea necesaria también la utilización de capitales.

£476 Consejo de familia. Decisiones adoptadas

Las decisiones adoptadas por el consejo de familia no son materia de consulta al Superior, pues en vía de interpretación debe entenderse que los alcances del artículo 408 del Código Procesal Civil están referidos a aquellas situaciones en las cuales haya sido necesaria la intervención judicial en el nombramiento de tutor o curador.

Exp. N° 3328-1997-
Lima. Data 30,000.
G.J.

ART. 619

LIBRO IV

DERECHO DE SUCESIONES

LIBRO IV

DERECHO DE SUCESIONES

SECCIÓN PRIMERA

SUCESIÓN EN GENERAL

TÍTULO I

TRANSMISIÓN SUCESORIA

£477 Transmisión sucesoria. Naturaleza jurídica

La sucesión no es una entidad jurídica, sino un estado legal de condominio sujeto a normas específicas, por lo que resulta improcedente demandar a una sucesión sin indicar quiénes son los herederos que la integran.

Exp. N° 1241-89-
Loreto.
Data 30,000. GJ.
ART. 660

£478 Transmisión sucesoria. Configuración

La ley no exige que la demandada posea o inscriba los bienes del causante, sino que estos formen parte de su patrimonio virtual, lo cual se materializa, al amparo del artículo 660 del Código Civil, con una resolución de sucesión intestada en donde aquella sea declarada como única heredera del causante.

Cas. N° 534-03-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 660

£479 Transmisión sucesoria. Prueba de la calidad de herederos

La transmisión sucesoria se produce desde la muerte del causante. Los herederos deben probar su calidad de tales con el título sucesorio correspondiente, testamento o declaración judicial de herederos.

Cas. N° 1182-97-
Loreto.
Data 30,000. GJ.
ART. 660

Probar la condición de heredero del causante es determinante por tener íntima relación con la porción de sus derechos en la masa hereditaria.

Cas. N° 891-96-Lima.
El Peruano, 13/05/98,
p. 1019.
ART. 660

Exp. N° 983-95-
Ancash.
Ramírez, p. 255.
ART. 660

La persona que no ha sido reconocida por su presunto causante no puede ser declarada heredera.

Cas. N° 1386-2005-
Cusco. El Peruano,
31/01/07, p. 18671.
ART. 660

El artículo 660 del Código Civil reconoce el derecho de los sucesores, a partir del momento de la muerte de una persona, a recibir los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, situación jurídica que podrá ser acreditada mediante instrumentos idóneos para tal fin, como lo pueden ser el testamento y la sentencia judicial que los declara herederos, en el supuesto de la sucesión intestada.

Exp. N° 1776-98.
C.J. N° 19,
p. 23.
ART. 660

Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. No hay necesidad de más documento que el testamento o la declaratoria judicial de herederos, para que todos los bienes que eran de titularidad del causante al momento de su deceso, sean transferidos a favor de sus herederos.

£480 Transmisión sucesoria. Carácter declarativo de la declaración judicial de heredero

Cas. N° 1980-2005-
Junín. El Peruano,
31/01/07, p. 18673.
ART. 660

La condición de heredero se adquiere a la muerte del causante, constituyendo la declaración judicial de heredero un instrumento meramente declarativo y no constitutivo de derecho, tal como lo señala el artículo 660 del Código Civil.

Cas. N° 850-96.
Data 30,000. GJ.
ART. 660

El artículo seiscientos sesenta del Código Civil señala que la condición de heredero se adquiere a la muerte del causante, consecuentemente la resolución judicial de declaratoria de herederos solo es declarativa de derechos y obligaciones, mas no constitutiva de los mismos.

£481 Transmisión sucesoria. Transmisión de obligaciones

Cas. N° 2823-98-
Huánuco. El Peruano,
15/06/99, p. 3006.
ART. 660

Pueden ser materia de herencia aquellas obligaciones que no sean de carácter personal (intuitu personae), es decir aquellas que solamente pueden ser satisfechas o cumplidas a plenitud por el propio obligado, y no por un sustituto. En este sentido, en el derecho de sucesiones rige el principio o la misma regla que se aplica para las obligacio-

nes entre vivos, es decir que se transmiten a los herederos, salvo cuando sean inherentes a la persona del deudor, o lo prohíba la ley o se haya pactado en contrario, tal como señala el Art. 1218 del Código Civil.

£482 Transmisión sucesoria. Transmisión del derecho de posesión

La posesión constituye un derecho civil patrimonial que puede ser materia de transmisión *mortis causa*, de tal modo que no es necesario que exista una relación directa e inmediata sobre la cosa para que ésta pueda ser transmitida válidamente, tal es el caso del heredero que adquiere la posesión mediata del inmueble que al momento del fallecimiento del causante se encontraba en arrendamiento a un tercero, aquí el heredero desde luego es poseedor mediato desde el momento mismo del fallecimiento. Pero para poder el derecho de posesión de parte del causante al fallecimiento de éste tal derecho debe encontrarse comprendido en su esfera patrimonial.

Cas. N° 1670-2002-La Libertad.
El Peruano, 30/05/05,
p. 14080.
ART. 660

£483 Transmisión sucesoria. Invocación de derechos expectaticios hereditarios

No cabe invocar derechos expectaticios hereditarios, sino desde que se apertura la sucesión, que se produce con la muerte, conforme a lo previsto en el artículo seiscientos sesenta del Código Civil.

Cas. N° 857-2002-La Libertad.
El Peruano, 15/06/99,
p. 3006.
ART. 660

£484 Transmisión sucesoria. Transferencia de bienes gravados con el impuesto predial

En los casos de transferencias de bienes gravados con el impuesto predial que ocurran por la muerte de una persona, el registrador público se encuentra obligado a requerir que se acredite el cumplimiento del pago del referido impuesto.

Res. N° 064-2003-SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 660

£485 Transmisión sucesoria. Ineficacia de poder otorgado por muerte del poderdante

Se aprecia que el poderdante ya había otorgado testamento por escritura pública a favor de sus sucesores; en tal sentido, producido el deceso de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, no pudiendo disponerse de los mismos puesto que la representación deviene en inefi-

Cas. N° 770-99-Ica.
Data 30,000. GJ.
ART. 660

caz respecto al representado, salvo que los actos jurídicos celebrados por éste sean ratificados por los herederos.

£486 Transmisión sucesoria. Responsabilidad limitada o *intra vires hereditatis*

Las deudas son, propiamente, obligaciones que fueron contraídas por el causante en vida, y que no pudo honrarlas oportunamente por sobrevenir su fallecimiento, quedando las mismas impagas. Siempre que se encuentren acreditadas o reconocidas, estas deudas se transmiten a los herederos con efecto *intra vires hereditatis*, es decir, solo hasta donde alcance el valor de los bienes dejados como herencia, salvo la excepción prevista en el artículo 662 del Código Civil.

Cas. N° 608-04-Lima.
El Peruano, 30/09/05,
p. 14778.

ARTS. 661 Y 662

Siendo el obligado el causante y no la cónyuge supérstite, los bienes y derechos de ella no pueden responder por deudas de otro, pues el embargo es la afectación jurídica de un bien o derecho del obligado. En ese sentido, si por el fallecimiento del obligado aquella se convierte en su heredera, ello no importa que con sus bienes y derechos responda por las obligaciones del causante, pues el heredero responde de las deudas y cargos de la herencia solo hasta donde alcancen los bienes de ésta, conforme lo dispone el artículo 661 del Código Civil.

Exp. N° 231-99.
Data 30,000. GJ.

ART. 661

£487 Transmisión sucesoria. Juez competente

El lugar de apertura de la sucesión determina el fuero sucesorio, cuyo régimen está constituido por normas de orden público interno de carácter imperativo e inderogable por las partes. Todas las acciones hereditarias se entablan ante el juez del último domicilio del causante.

Exp. N° 616-87-Callao.
N.L. N° 161,
p. 393.

ART. 663

TÍTULO II

PETICIÓN DE HERENCIA

£488 Petición de herencia. Concepto

La acción petitoria de herencia, no es solo para que se declare heredero del causante, sino precisamente es el derecho que corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien

Cas. N° 1052-2002-Ica.
Data 30,000. GJ.

ART. 664

los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o concurrir con él.

£489 **Petición de herencia. Contenido**

La acción de petición de herencia, comprende las siguientes pretensiones: a) el derecho de petición de herencia, que corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien lo posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él; y b) el declarar heredero al peticionante, si habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Exp. N° 29648-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

£490 **Petición de herencia. Naturaleza**

La acción petitoria de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se hubieran preterido los derechos del demandante, lo que no puede hacerse valer en vía no contenciosa.

Cas. N° 1908-97-
Ayacucho.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

£491 **Petición de herencia. Legitimidad**

La acción petitoria de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen contra quienes lo poseen parcial o totalmente con vocación hereditaria, para concurrir con ellos o para excluirlos.

Exp. N° 64704-97.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

La acción petitoria de herencia es personalísima e incumbe únicamente a cada heredero preterido, razón por la cual no puede declararse a favor de quienes no tengan vocación hereditaria, o quienes representen a su progenitor al tiempo de aperturarse la sucesión y/o no han intervenido en la demanda respectiva. Por tanto si los accionantes no peticionaron que se declare heredero a su progenitor, quien a la fecha de apertura de la sucesión de la causante aún vivía, no pueden participar en la sucesión de la referida causante representando a su progenitor.

Exp. N° 36389-2000.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

Para interponer una demanda de petición de herencia, la parte actora estará legitimada para reclamar dicho derecho única y exclusivamente si tiene la calidad de heredera; en este sentido, el estado de convivencia que en modo alguno le confiere a la actora la calidad de cónyuge y por ende heredera conforme a los artículos 724 y 816 del Cód-

Cas. N° 2442-2003-
Huauro. El Peruano,
31/01/05, p. 13437.
ART. 664

go Civil; hecho que da lugar *in limine* a la declaración de improcedencia de la demanda.

Exp. N° 683-90-
Cajamarca.
A. Hinostroza, T. 4,
p. 185.

ART. 664

Cas. N° 1182-97-
Loreto.
Data 30,000. GJ.

ART. 664

£492 Petición de herencia. Procedencia

Procede la acción de petición de herencia contra el heredero que no posee los bienes que le pertenecen, contra quien los posee en todo o en parte a título de heredero.

La petición de herencia se concede al heredero, quien no obstante que desde la muerte del causante le han sido transmitidas de pleno derecho la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen la herencia, no puede entrar en posesión de estos porque se encuentran en poder de otros herederos, verdaderos o aparentes, o de quienes poseen sin título, o de los causahabientes a título gratuito de cualquiera de estas personas.

£493 Petición de herencia. Carácter imprescriptible de la acción

El Código Civil señala expresamente como pretensiones imprescriptibles la acción petitoria de herencia, la acción reivindicatoria y la acción de partición.

Cas. N° 2792-2002-
Lima. El Peruano,
02/01/04, p. 1249.

ART. 664

Exp. N° 130-97.
Data 30,000. GJ.

ART. 664

Las demandas sobre declaración judicial de herederos y petición de herencia son imprescriptibles, por tanto no procede el abandono en los procesos que contengan este tipo de pretensiones.

£494 Petición de herencia. Diferencia con la acción reivindicatoria

La acción petitoria es la que se dirige contra los herederos declarados a título universal y se refiere a la totalidad de la herencia (*pro herede*); y la acción reivindicatoria es la que se dirige contra terceros, a título particular y con relación a determinados bienes (*pro possessore*), de tal manera que ésta fluye no de una posesión a título hereditario sino de una posesión a título real. La acción petitoria es claramente imprescriptible.

Cas. N° 1967-T-96-
Lima. El Peruano,
16/03/98, p. 547.

ART. 664

£495 **Petición de herencia. Diferencia con la acción de partición sucesoria**

La acción de petición de herencia es el derecho que tiene el heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen dirigida contra quien los posea a título sucesorio, para concurrir con él; en cambio la acción de partición sucesoria es el acto jurídico mediante el cual se pone fin al condominio de la herencia, adjudicándosele a cada sucesor lo que le corresponde. La acción de petición de herencia se debe tramitar como proceso de conocimiento, mientras que la acción de partición sucesoria debe seguir la vía del proceso abreviado.

Cas. N° 2001-99-Jaén-Lambayeque.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

£496 **Petición de herencia. Acumulación con la declaración de heredero**

El Art. 664 del Código Civil permite expresamente la acumulación de la acción de declaratoria de herederos a la petición de herencia.

Cas. N° 985-98-Cajamarca. El Peruano,
03/01/99, p. 2343.
ART. 664

Para interponer la acción de petición de herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción puede ser ejercida por aquel que no habiéndolo sido, se considere con derechos sobre el acervo hereditario, y si bien para ello debe acumular a su acción de petición de herencia la declaratoria de heredero, si esta se realiza en forma extemporánea, ello no debió ser óbice para atribuirle el alcance debido al artículo 664 del Código Civil.

Cas. N° 1275-2004-Cono Norte.
El Peruano, 03/07/06,
p. 16520.
ART. 664

Si existe declaratoria de herederos que no incluye al demandante, este puede acumular a su acción de petición de herencia, la acción para que se le declare heredero.

Exp. N° 2789-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

A la demanda de petición de herencia interpuesta puede acumularse la de declaración de herederos, lo que implica que las pretensiones planteadas en la demanda sí se pueden acumular en el mismo proceso.

Exp. N° 62598-97.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

Para el pronunciamiento sobre el fondo del asunto (acción petitoria de herencia), desde luego, no es óbice la existencia de dos declaratorias de herederos respecto de un mismo causahabiente, pues, en todo caso, estando a las previsiones contenidas en el segundo párrafo del citado dispositivo legal (artículo seiscientos sesenticuatro del

Exp. N° 246-96.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

Código Civil, referido a la acumulación de la acción petitoria con la de declaración de heredero en caso de preterición de derechos del accionante), no hay inconveniente para calificar la vocación hereditaria de las partes respecto al *de cujus*.

Exp. N° 2789-98-Lima.
14/09/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 664

En la declaratoria de herederos que no incluye al demandante, éste puede acumular a su acción de petición de herencia, la acción para que se le declare heredero.

Cas. N° 985-98.
Data 30,000. G.J.
ART. 664

Para interponer la acción petitoria de la herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción puede ser ejercida por aquel que no habiéndolo sido, se considere con derechos sobre el acervo hereditario. Para ello deberá acumular a su acción de petición de herencia la de declaratoria de heredero.

£497 Petición de herencia. Ejercicio ante la existencia de sentencias sobre sucesión intestada

Exp. N° 1088-95.
Data 30,000. G.J.
ART. 664

Por su naturaleza no contenciosa y por no haberse planteado contradicción, la sentencia expedida en los respectivos procesos sobre sucesión intestada no constituye cosa juzgada, ni tampoco pueden impedir las acciones de declaratorias de herederos que correspondan, inclusive para ejercitar las de petición de herencia y de reivindicación.

£498 Petición de herencia. Verificación del título posesorio de los bienes

Cas. N° 1848-98.
A.C. No hay Derecho,
p. 239.
ART. 664

En la acción petitoria de herencia promovida por el supuesto preterido debe verificarse por el juez de mérito si los bienes submateria están poseídos a título sucesorio o en virtud de una compraventa, la misma cuya validez puede ser impugnada por la contraparte si resulta pertinente a su derecho.

£499 Petición de herencia. Posesión de bienes de la herencia

Cas. N° 1960-96-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 664

Al haberse declarado a la recurrente actora como única y universal heredera de su causante, y con ello constituida en propietaria, le corresponde, también la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria.

£500 **Petición de herencia. Pedido implícito**

Si en un proceso no se ha ejercido el derecho de petición de herencia, pues no se ha solicitado formal ni expresamente una declaración de heredero; pero la demanda contiene esta pretensión implícitamente, pues se solicita que se efectúe la división y partición, incluyendo a los mismos como herederos aunque reconociendo que no fueron declarados como tales.

Exp. N° 665-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

£501 **Petición de herencia. Forma como se dividen los bienes**

Al declarar el juez fundada la demanda de petición de herencia y ordenar que se haga entrega a la actora del porcentaje del inmueble que le corresponde, divide la propiedad en contradicción a la finalidad de esta acción de petición de herencia, según la cual, corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte, a título sucesorio para concurrir con el o para excluirlo y no para lograr la posesión inmediata del bien o su división.

Exp. N° 4190-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

£502 **Petición de herencia. Exclusión de heredero aparente**

La pretensión de los actores para "excluir a la demandada de la herencia dejada por su padre por no tener vocación hereditaria" no resulta amparable si antes no se ha cuestionado la validez del matrimonio que ampara su derecho.

Exp. N° 990-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

£503 **Petición de herencia. Reconocimiento de derecho sucesorio**

Las demandantes solicitan que en vía de petición de herencia se les declare herederas del causante, en representación de su extinta madre, y se le reconozca su derecho legítimo para acceder a la masa hereditaria en concurrencia con la demandada, detallándose de manera pormenorizada la relación de bienes que conforman la masa hereditaria, pretensión acumulada que se encuentra acorde a la prescripción contenida en el art. 664 del Código Civil, el mismo que posibilita el reconocimiento de tales derechos de naturaleza sucesoria, siendo irrelevante el orden pretendido porque ello en modo alguno atenta el derecho al debido proceso.

Exp. N° 482-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

Exp. N° 2890-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

£504 **Petición de herencia. Declaración de heredero por pronunciamiento *extra petita***

El juez se ha pronunciado por un petitorio inexistente (*extra petita*) ya que declara como heredera a la actora, cuando ésta no ha pedido que se le declare heredera, únicamente pretende concurrir con la parte emplazada en la masa hereditaria de la causante.

Exp. N° 29648-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

£505 **Petición de herencia. Exclusión por indignidad**

La acción de petición de herencia permite excluir a quien posee el bien de la herencia, sin embargo, la exclusión por indignidad, no puede ser tomado en cuenta, desde que tal exclusión del heredero debe ser declarada por sentencia en juicio, el mismo que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él.

Cas. N° 897-02-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 664

£506 **Petición de herencia. Calidad de heredero para peticionar la herencia**

En la acción de petición de herencia es necesario que la posesión del bien se ejerza en calidad de heredero, ya que dicho supuesto constituye un requisito imprescindible para incoar dicha acción, por lo que al haber el demandado obtenido la inscripción en el registro del bien materia de *litis* en calidad de propietario, origina que no se cumpla con uno de los supuestos para peticionar una herencia.

Exp. N° 46-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 665

£507 **Acción reivindicatoria. Procedencia**

La acción reivindicatoria de bienes hereditarios procede: a) contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efectos de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos; y, b) contra quien posee los bienes hereditarios a título gratuito o sin título.

Exp. N° 1664-91-
Loreto.
J. Zárate, p. 304.
ART. 665

La acción reivindicatoria de herencia supone como presupuesto de accionabilidad que el reivindicante sea heredero declarado o instituido por testamento. La vocación hereditaria debe acreditarse formalmente mediante la sentencia declarativa pertinente para poder accionar.

£508 Acción reivindicatoria. Buena fe del adquirente de un bien hereditario

El segundo párrafo del artículo 665 del Código Civil, exige para presumir la buena fe del adquirente, que el título que ampara al heredero aparente esté inscrito antes de la transferencia.

Cas. N° 2582-2003-
Lima. El Peruano,
31/01/05, p. 13446.
ART. 665

£509 Acción reivindicatoria. Acumulación de pretensiones

Es necesario precisar que la doctrina aconseja que, tratándose de pretensiones de reivindicación de bienes hereditarios a que se refiere el artículo 665 del Código Civil, se acumule la pretensión de nulidad del título del cual emana la transferencia correspondiente.

Exp. N° 4231-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 665

£510 Acción reivindicatoria. Carácter imprescriptible de la acción

La interpretación correcta del artículo 665 del Código Civil es que la acción de reivindicación de herencia es imprescriptible, y participa de igual naturaleza que la acción de reivindicación normada por el artículo 927 del mismo Código.

Cas. N° 1967-T-96-
Lima. El Peruano,
16/03/98, p. 547.
ART. 665

El Código Civil señala expresamente como pretensiones imprescriptibles la acción petitoria de herencia, la acción reivindicatoria y la acción de partición.

Cas. N° 2792-2002-
Lima. El Peruano,
02/01/04, p. 1249.
ART. 665

£511 Acción reivindicatoria. Diferencia con la petición de herencia

Acción petitoria es la que se dirige contra los herederos declarados a título universal y se refiere a la totalidad de la herencia (*pro herede*); y la acción reivindicatoria es la que se dirige contra terceros, a título particular y con relación a determinados bienes (*pro possessore*), de tal manera que ésta fluye no de una posesión a título hereditario sino de una posesión a título real. La acción petitoria es claramente imprescriptible.

Cas. N° 1967-T-96-
Lima. El Peruano,
16/03/98, p. 547.
ART. 665

£512 Acción restitutoria. Restitución del precio al heredero perjudicado

Los bienes transferidos por el heredero aparente o por uno de los coherederos a favor de terceros, en el caso que no

Cas. N° 793-99-
Ancash.
Data 30,000. GJ.
ART. 666

se pueda reivindicar los bienes hereditarios, no son materia de división y partición; sin embargo, el poseedor de los bienes, dentro de los cuales debe incluirse al sucesor aparente o al coheredero, está obligado a restituir la totalidad o parte del precio al heredero perjudicado, a tenor de lo dispuesto en el art. 666 del Código Civil.

TÍTULO III

INDIGNIDAD

Exp. N° 3583-97.
Data 30,000. GJ.
ART. 667

£513 Indignidad. Diferencia con la desheredación

La desheredación por cualquier causal la impone el testador mas no el juez, pues, tal decisión se materializa en el testamento; a diferencia de la exclusión por indignidad que debe ser declarada por sentencia, en acción promovida contra el indigno por los llamados a suceder, en concurrencia o en sustitución de él.

Exp. N° 171-96-Lima.
Ramírez, p. 271.
ART. 668

£514 Indignidad. Declaración judicial de la exclusión

La indignidad se basa en la comisión por parte del heredero de una falta que la ley prevé expresamente, donde se requiere de la expedición de una sentencia judicial que la declare concreta y personalmente.

Exp. N° 29648-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 668

La exclusión por indignidad que alega el demandado no puede ser tomada en cuenta, desde que tal exclusión del heredero debe ser declarada por sentencia en juicio, que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él.

Cas. N° 73-2002.
D.J. N° 57,
p. 285.
ART. 668

£515 Indignidad. Plazo de prescripción de la acción

El plazo que establece el artículo 668 del Código Civil se refiere a la prescripción, mas no a la caducidad del derecho. Por tanto, este artículo solo será aplicable si la demandada hubiera interpuesto como excepción la prescripción de dicha acción, ya que no puede ser declarada de oficio por el juez.

£516 Indignidad. Cómputo del plazo para accionar

El cómputo del plazo para accionar la exclusión del heredero de la sucesión por indignidad, se suspende cuando éste no solo entra en posesión de la herencia a título personal sino también en representación de sus menores hijos.

Exp. N° 171-96.
Data 30,000. GJ.
ART. 668

£517 Indignidad. Exclusión de heredero por delito

Se da la exclusión de la condición de heredero del cónyuge superviviente por el hecho de haber sido autor del homicidio en contra de otro de sus nietos y de la propia causante, habiendo sido condenado por el delito de uxoricidio y parricidio a 25 años de pena privativa de la libertad, estableciéndose con ello la existencia de causal de indignidad.

Exp. N° 5893-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 668

£518 Indignidad. Ejercicio de la acción por el padre del causante

El padre del causante puede demandar la exclusión por indignidad de la cónyuge de éste, desde que por su condición de padre es heredero y debería concurrir a la herencia con la cónyuge.

Cas. N° 1079-96.
Data 30,000. GJ.
ART. 668

£519 Indignidad. Aplicación de las causales a la revocación de donación

La revocación de una donación no puede quedar al libre albedrío del donante, sino que debe fundarse en las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación, causales que se encuentran regulados en el art. 667 del Código Sustantivo para el caso de indignidad, y en los arts. 744, 745 y 746 del acotado para el caso de desheredación.

Cas. N° 2202-01-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 668

La revocación de la donación por decisión unilateral del donante procede por las mismas causales de indignidad para suceder y de desheredación, lo que requiere sentencia judicial.

Cas. N° 975-98-
Lambayeque.
El Peruano,
2/01/99, p. 2328.
ART. 668

£520 Indignidad. Transmisión de los derechos sucesorios del indigno

Si bien el artículo 670 del Código Civil establece que los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes, quienes lo heredan por representación, la referida norma debe ser concordada con lo dis-

Cas. N° 1773-2006-
Jaén-Lambayeque.
D.J. N° 102, p. 133.
ART. 670

puesto en los artículos 681 y 683 del Código Civil que regulan las formas de representación sucesoria en nuestra legislación, esto es: la representación sucesoria en línea recta descendente y la representación sucesoria en línea colateral; supuestos dentro de los cuales debe encontrarse el hijo del indigno para poder heredar.

TÍTULO IV

ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DE LA HERENCIA

§521 Herencia futura. Contratación sobre el derecho de suceder

Cas. N° 2248-99-
Tacna.
Data 30,000. GJ.
ART. 678

El objeto en los contratos se refiere a todas las cosas, prestaciones y servicios que no están fuera del comercio de los hombres y que sean posibles, pues objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie, o determinable, sin necesidad de un nuevo contrato; así, está prohibido contratar sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto.

TÍTULO V

REPRESENTACIÓN

§522 Representación sucesoria. Noción

Cas. N° 862-95-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 681

La representación sucesoria es el beneficio que la ley concede a los hijos y demás descendientes de una persona premuerta que ha renunciado a su herencia o ha sido excluida de ella por indignidad o desheredación para ocupar el grado o lugar necesario y concurrir a la herencia del causante con otros herederos más próximos a éste.

Res. N° 199-98-ORLC/
TR. Jurisp. Reg,
Vol. VI, p. 297.
ART. 681

Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho a entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviere, o la que hubiere renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la representación sucesoria es el derecho que tienen todos los descendientes de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese. Por lo tanto, las pretensiones de la conviviente del causante para concurrir a la herencia de éste en representación de su hijo premuerto, no se encuentran amparadas por la ley.

Exp. N° 286-90-Lima.
J. Zárate , p. 123.
ART. 681

£523 Representación sucesoria. Supuestos en que se presenta

En el derecho de sucesiones la representación es un caso de excepción al principio del mejor derecho, el cual solo opera ante determinadas condiciones: a) que uno de los herederos originarios se encuentre imposibilitado de heredar al causante por estar incurso en alguna de las siguientes causales: premoriencia, renuncia, indignidad o desheredación. En el caso de la representación en línea colateral no se aplica la causal de desheredación; b) que los descendientes del heredero originario incurso en alguna de las causales señaladas anteriormente sean idóneos o hábiles para heredar al causante (existencia, capacidad, no estar desheredado, no haber sido declarado indigno). A estos descendientes se les llama representante, y son, a su vez, descendientes del causante y del representado, salvo cuando se está ante el caso de los hijos adoptivos; c) que entre el representado y el representante no hayan grados intermedios vacíos; y d) que concurren a la herencia los representantes con, al menos, otro heredero más próximo al causante, y que el caso de representación esté previsto expresamente por la ley.

Cas. N° 2731-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 681

£524 Representación sucesoria. Necesidad de la preeminencia

Para la procedencia de la sucesión por representación es necesario que opere la preeminencia, es decir, que el padre haya antecedido al fallecimiento del hijo, tal como se desprende del art. 681 del Código Civil.

Exp. N° 1588-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 681

£525 Representación sucesoria. Improcedencia de su aplicación

Teniendo en cuenta que al cónyuge premuerto no le corresponde recibir herencia alguna del cónyuge sobrevivien-

Exp. N° 1237-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 681

te, sus descendientes (del premuerto) tampoco pueden, por medio de la representación prevista en el artículo 681 del Código Civil, recibir una herencia que a su ascendiente no le corresponde.

Exp. N° 481-72-Junín.
J. Zárate, p. 122.
ART. 681

La representación solo cabe declararse a favor de los hijos, cuyos padres a quienes correspondería la herencia hubieran fallecido, o en su caso, a los descendientes en línea recta; careciendo de ese derecho los cónyuges para adquirir esa representación.

£526 Representación sucesoria. Caso en que el heredero premuerto no dejó descendencia

Cas. N° 862-95.
Data 30,000. GJ.
ART. 681

La representación sucesoria es el derecho que poseen los descendientes de un heredero premuerto a concurrir a la masa hereditaria del causante en el lugar que aquél ocuparía si viviese. En tal sentido, la viuda del heredero premuerto no tiene vocación hereditaria ni está autorizada legalmente a concurrir a la herencia en representación de su cónyuge; sin embargo, estando los jueces obligados a administrar justicia aun en defecto o deficiencia de la ley, si el heredero premuerto no dejó descendencia debe facultarse a su cónyuge supérstite a participar de la masa hereditaria como sucesora universal de aquel.

£527 Representación sucesoria. Representación en línea colateral

Cas. N° 2731-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 683

Del texto del artículo 683 del Código Civil se desprende que los sucesores de un hermano premuerto tienen derecho de representación siempre y cuando concurren con los hermanos sobrevivientes del causante. Por consiguiente, en el caso del causante que ha fallecido sin haber dejado hermanos sobrevivientes, los hijos del hermano premuerto heredan no por representación sino en virtud de sus propios derechos hereditarios en razón de ser sobrinos del causante, como parientes colaterales en línea descendiente del quinto orden sucesorio.

SECCIÓN SEGUNDA

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

£528 Testamento. Noción y modificación

El testamento es un acto unilateral, revocable, unipersonal y formal, que surte sus efectos al producirse el fallecimiento de su otorgante, momento en el cual se produce la sucesión. Mientras no se produzca el óbito, el testamento puede ser modificado a voluntad del testador, total o parcialmente, sea de manera expresa o tácita. Será expresa cuando se hace por medio de un testamento posterior, y tácita cuando las disposiciones de un nuevo testamento o de un acto de voluntad indubitable sean incompatibles con la del testamento anterior.

Cas. N° 2983-2003-
Lima. El Peruano,
3/05/05, p. 14046.
ART. 686

£529 Testamento. Naturaleza jurídica

Siendo el testamento un acto jurídico unilateral, también le es aplicable la normatividad relativa al acto jurídico regulada en el Código Civil.

Res. N° 015-2004-
SUNARP-TR-A.
Data 30,000. GJ.
ART. 686

£530 Testamento. Finalidad y límites

El testamento tiene como finalidad que el testador disponga la sucesión o distribución de sus bienes según crea conveniente, sin embargo dicha autonomía tiene la limitación que le establece la ley respecto de la herencia forzosa o legítima que está constituida por una cuota o parte alícuota del patrimonio hereditario que opera como freno a la libertad dispositiva del causante.

Cas. N° 1026-2002-
Huánuco.
Data 30,000. GJ.
ART. 686

£531 Testamento. Carácter personalísimo

En todo caso las cláusulas testamentarias no son cuestionables, por lo que las disposiciones testamentarias deben ser cumplidas en sus propios términos, constituyendo ello

Exp. N° 121-2002.
Data 30,000. GJ.
ARTS. 686 Y 690

título suficiente por transmisión hereditaria vía testamento, por lo que no es jurídicamente posible sustituir al testador y decidir a quien corresponde el mejor derecho a la propiedad; en este sentido resultan claras las disposiciones legales sobre la materia, artículos 686 y 690 del Código Civil, que otorgan validez plena a disposiciones testamentarias como consecuencia de la expresión directa y personal de la voluntad del testador.

Res. N° 728-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 686

£532 Testamento. Interpretación

Solo es necesario interpretar un testamento cuando existan frases oscuras o cuyo significado ofrece dudas; o también cuando existan términos contradictorios.

Cas. N° 87-96. A.C.
No hay Derecho,
p. 245.
ART. 686

£533 Testamento. Disposiciones testamentarias nulas

Es contraria al orden público la disposición testamentaria por la cual se establece un régimen de indivisión entre varias personas y en la cual se dispone que el último sobreviviente adquirirá la propiedad definitiva del bien.

TÍTULO II

FORMALIDADES DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES

Cas. N° 2239-2002-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 696

£534 Testamento. Omisión de requisitos *ad solemnitatem*

La formalidad que contempla el inciso 4° del artículo 696, referido a las firmas de los sujetos que intervienen en un testamento en escritura pública, es una esencial o del tipo *ad solemnitatem*, es decir se trata de una exigencia o requisito formal que es constitutivo del acto y su inobservancia acarrea en definitiva su nulidad de pleno derecho. Por eso resulta insuficiente para efectos del cumplimiento de la formalidad requerida, la huella digital impresa por el testador en cada una de las fojas del testamento.

£535 Testamento. Formalidades generales

En el caso de los testamentos cerrados, además de las formalidades generales de todo testamento establecidas en el artículo 695 del Código Civil, se requiere además el cumplimiento de las formalidades esenciales para este tipo especial de testamento, contempladas en el artículo 699 del Código acotado, por ende, para su validez, no solo basta el cumplimiento de las formalidades generales, sino también de las esenciales del testamento cerrado, y en caso de carencia de cualquiera de dichos requisitos resulta de aplicación lo previsto en el artículo 811 del Código Sustantivo.

Cas. N° 2202-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 695

■ CAPÍTULO SEGUNDO
TESTAMENTO EN ESCRITURA PÚBLICA

£536 Testamento en escritura pública. Cumplimiento de formalidades

Tratándose de las solemnidades del testamento en escritura pública, es imprescindible observar las exigencias que establece el artículo 696 del Código Civil.

Exp. N° 236-94-Junín.
M. Ledesma,
p. 250.
ART. 696

£537 Testamento en escritura pública. Falta de firmas

La formalidad que contempla el inciso 4° del artículo 696 precitado, es una esencial o del tipo *ad solemnitatem*, es decir se trata de una exigencia o requisito formal que es constitutivo del acto y su inobservancia acarrea en definitiva su nulidad de pleno derecho.

Cas. N° 2239-2002-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 696

■ CAPÍTULO TERCERO
TESTAMENTO CERRADO

£538 Testamento cerrado. Cumplimiento de formalidades

En el caso de los testamentos cerrados, además de las formalidades generales de todo testamento establecidas en el artículo 695 del Código Civil, se requiere además el cumplimiento de las formalidades esenciales para este tipo especial de testamento, contempladas en el artículo 699 del Código acotado, por ende, para su validez, no solo basta el cumplimiento de las formalidades generales, sino también de las esenciales del testamento cerrado, y en caso de carencia de cualquiera de dichos requisitos resulta de aplicación lo previsto en el artículo 811 del Código Sustantivo.

Cas. N° 2202-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 699

CAPÍTULO CUARTO
IMPEDIMENTOS DEL NOTARIO Y
DE LOS TESTIGOS TESTAMENTARIOS (*)

CAPÍTULO QUINTO
TESTAMENTO OLÓGRAFO

£539 Testamento ológrafo. Cumplimiento de formalidades

Exp. N° 4013-97.
Data 30,000. GJ.
ART. 707

Debe desestimarse la nulidad del testamento ológrafo si, además de no probarse la pretensión, la pericia grafotécnica ha concluido que la letra y firma que obran en el testamento ológrafo impugnado provienen de un mismo puño perteneciente al causante.

£540 Testamento ológrafo. Plazo para la protocolización

Cas. N° 1292-2004-
Cusco. El Peruano,
28/02/06, p. 15456.
ART. 707

El art. 707 del Código Civil contiene un plazo de carácter resolutorio para efectos de la protocolización previa comprobación judicial del testamento, debiendo entenderse que dicho plazo se computa a partir de la muerte del testador, pero el mismo se interrumpe con la interposición de la solicitud de comprobación dentro del plazo de un año, toda vez que la dilación del proceso y de la correspondiente protocolización no resulta imputable a la parte accionante cuando oportunamente formuló su solicitud.

Cas. N° 2651-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ARTS. 707 Y 711

El artículo 711 del Código Civil establece que comprobada la autenticidad del testamento y el cumplimiento de sus requisitos de forma, el juez mandará protocolizar el expediente. En tal sentido, en concordancia con el artículo 707 del Código Civil, se tiene que el plazo legal dentro del cual puede ser presentado el testamento ológrafo para su comprobación judicial es un año desde la muerte del causante hasta la fecha de la solicitud judicial de comprobación del testamento y no a la fecha de la resolución judicial, que es un acto ajeno a la voluntad de los interesados y, por lo tanto, no puede vulnerar sus derechos.

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

Para realizar la protocolización de un testamento se señala plazo de un año, debiendo entenderse que dentro de ese lapso contado desde el momento en que se produce el deceso del causante debe iniciarse su protocolización.

Exp. N° 1959-92-Lima.
Data 30,000. GJ.
ARTS. 707 Y 711

£541 Testamento ológrafo. Validez por ser abierto por notario

No queda invalidado un testamento ológrafo que estuviere cerrado si es abierto por un notario, con la presencia y aceptación del recurrente, salvo que hubiere habido un cambio en su contenido.

Cas. N° 908-95-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 707

£542 Testamento ológrafo. Existencia paralela de declaratoria de herederos

Cuando existen paralelamente un testamento ológrafo y una declaratoria de herederos del causante, es necesario esclarecer primero si el referido testamento es válido o no, para luego determinar quién tiene mejor derecho a suceder.

Exp. N° 1959-92-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 707

£543 Testamento ológrafo. Comprobación judicial

Si bien el artículo 824 del Código Procesal Civil permite que si la solicitud de comprobación de testamento en procedimiento no contencioso es rechazada, puede ser nuevamente intentada en proceso de conocimiento, ello no significa que en el nuevo proceso tenga que prescindirse de las formas esenciales de los testamentos. Por ello, que si en un proceso de conocimiento de comprobación de un testamento ológrafo, se comprueba que es auténtica la firma del testador, pero no ha sido totalmente escrito y fechado por él, se estaría reuniendo solamente uno de los requisitos esenciales de dicho testamento, pero no los otros, por lo que no podría ampararse la demanda.

Cas. N° 2202-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 709

Entre las formalidades del testamento ológrafo está el que su texto íntegramente sea hecho de puño y letra del testador, por lo que el procedimiento de comprobación de su autenticidad debe referirse a la suscripción del texto, caso contrario será nula la comprobación del testamento ológrafo.

Exp. N° 658-95.
Data 30,000. GJ.
ART. 709

Exp. N° 1930-94.
Data 30,000. GJ.
ART. 709

El procedimiento no contencioso de comprobación de un testamento ológrafo tiene efectos *erga omnes*, no solo para las personas que han intervenido en él, sino para terceros.

Exp. N° 1959-92-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 709

Habiéndose declarado judicialmente la autenticidad de un testamento ológrafo, los familiares supérstites (herederos del cuarto orden) deben ceder sus derechos hereditarios frente al heredero instituido en el testamento ológrafo.

£544 Testamento ológrafo. Protocolización

Exp. N° 230-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 711

Para que el testamento ológrafo produzca efectos debe ser protocolizado previa comprobación judicial, ello implica comprobar su autenticidad constatando la caligrafía, su fecha, firma y nombre para verificar si es obra del testador, y cumplida así la exigencia el testamento se convierte en instrumento público. Si el testamento ológrafo contiene deficiencias que no pueden convalidarse deviene en inejecutable la resolución que dispone su protocolización.

Exp. N° 1733-95.
J. Zárate, p. 33.
ART. 711

Para que un testamento ológrafo produzca válidas consecuencias debe ser protocolizado, previa comprobación judicial.

■ CAPÍTULO SEXTO
TESTAMENTO MILITAR (*)

■ CAPÍTULO SÉPTIMO
TESTAMENTO MARÍTIMO (*)

■ CAPÍTULO OCTAVO
TESTAMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO (*)

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

TÍTULO III

LA LEGÍTIMA Y LA PORCIÓN DISPONIBLE

£545 Legítima. Limitación a la libre disposición de bienes

No existe norma sustantiva alguna que impida al propietario de bienes disponer libremente de ellos, salvo que se trate del testador cuando tiene herederos forzosos (artículo 723 del Código Civil), o aquel que pretende donar sus bienes excediéndose de lo que tiene permitido disponer por testamento (artículo 1629 del Código Civil).

Exp. N° 872-98-Lima.
07/08/98.
ART. 723

£546 Legítima. Nulidad de partición en testamento

No procede anular la división y partición de los bienes dejados por la causante siendo factible solamente que se reduzcan las disposiciones testamentarias respecto de la hermana coheredera en lo que fuera excesiva para lo cual se hace necesaria la valorización del bien inmueble dejado a ésta.

Cas. N° 1026-2002-
Huánuco.
Data 30,000. GJ.
ART. 723

£547 Legítima. Nulidad de testamento

No se puede invalidar el testamento por haberse obviado los derechos de dos coherederos, si éstos no han ejercido el derecho de acción orientado a la declaración de nulidad o anulabilidad del testamento.

Cas. N° 4055-01-
Camaná.
Data 30,000. GJ.
ART. 723

£548 Legítima. Menoscabo a causa de partición

Se ha dispuesto la partición sobre la totalidad del bien en un porcentaje equivalente al 25% para cada una de las partes, sin considerar que los demandados no son herederos de la causante, con lo cual se afecta la legítima correspondiente.

Exp. N° 3665-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 723

£549 Herederos forzosos. Atribución de esa calidad al conviviente del causante

Para interponer una demanda de petición de herencia, la parte actora estará legitimada para reclamar dicho derecho única y exclusivamente si tiene la calidad de heredera; en este sentido, el estado de convivencia que en modo alguno le confiere a la actora la calidad de cónyuge y por ende de heredera conforme a los artículos 724 y 816 del

Cas. N° 2442-2003-
Huaura. El Peruano,
31/01/05, p. 13437.
ART. 724

Código Civil; hecho que da lugar *in limine* a la declaración de improcedencia de la demanda.

Exp. N° 2334-88-Lima.
27/11/91.
ART. 724

£550 **Heredero forzoso. Atribución de esa calidad a la esposa de hermanos del *de cuius***

Solo la esposa del causante es heredera forzosa conforme lo establece el artículo 724 del Código Civil, pero tal calidad de la cónyuge no se extiende a la esposa de uno de los hermanos que heredan al *de cuius*.

Exp. N° 3923-97.
Data 30,000. GJ.
ART. 724

£551 **Herederos forzosos. Preterición**

Los hermanos no son herederos forzosos, por lo que la no inclusión de la hermana en el testamento de la causante no causa la preterición.

Cas. N° 182-98-Huánuco.
Data 30,000. GJ.
ART. 724

En caso de preterición de un heredero forzoso, es nulo el testamento cuando afecta su participación en la legítima, la misma que está constituida por la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene heredero forzosos.

Cas. N° 538-2002-
Canchis-Sicuani.
Data 30,000. GJ.
ART. 725

£552 **Tercio de libre disposición. Determinación**

Para determinar si el tercio de libre disposición que otorgó el testador a cuatro de sus hijos, puede concedérseles el cincuenta por ciento de la casa del causante, tendría que hacerse una valorización de todos los bienes materia de la herencia a la fecha del *de cuius*, para definir si realmente la adjudicación está dentro del tercio de la herencia o la supera.

Exp. N° 579-90-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 725

£553 **Tercio de libre disposición. Carácter expreso de la mejora**

La mejora en el tercio de libre disposición debe ser expresa, no pudiendo por ello el juez sustituir válidamente la voluntad del testador.

£554 Tercio de libre disposición. Límites de la disposición vía anticipo de herencia

Ninguna persona puede disponer de la totalidad de sus bienes vía anticipo de herencia a favor de no o más herederos y en perjuicio de algún heredero forzoso, que resulta así desplazado de la herencia y sin tener derecho a ningún bien. Solo se puede disponer libremente vía anticipo de herencia del tercio de libre disposición, porque así además lo establece el artículo 725 del Código Civil. Asimismo el causante en vida solo puede disponer libremente de la totalidad de sus bienes a título oneroso, porque en vía de donación se encuentra limitado por el artículo 1629 del Código Civil.

Cas. N° 1026-99-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 725

£555 Tercio de libre disposición. Invalidez del exceso

De acuerdo a lo señalado en el artículo 725 del Código Civil se entiende que la porción de la legítima es una cuota fija de dos tercios, que no varía en relación al mayor o menor número de legitimarios. En tal sentido, al haberse disminuido indebidamente la porción de la legítima debe reintegrarse a ésta la parte que se ha disminuido indebidamente, es decir la parte que se ha excedido, pues nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento, de tal manera que la donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida.

Cas. N° 64-98-Cusco.
Data 30,000. GJ.
ART. 725

£556 Legítima del cónyuge. Carácter autónomo

La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio; siendo evidente que se trata de dos derechos totalmente distintos que tiene el cónyuge supérstite.

Cas. N° 182-98-Huánuco.
Data 30,000. GJ.
ART. 731

La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio.

Exp. N° 1692-94.
Data 30,000. GJ.
ART. 731

£557 Legítima. Posibilidad de imponer gravámenes, modalidades o sustituciones a herederos

Res. N° 015-2004-SUNARP-TR-A.
Data 30,000. GJ.
ART. 733

De acuerdo al artículo 733 del Código Civil, el testador no puede privar de la legítima a los herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, ni imponer sobre aquella gravamen, modalidad, ni sustitución alguna; *a contrario sensu*, a los herederos no forzosos o voluntarios sí se les puede imponer gravámenes, modalidades o sustituciones.

TÍTULO IV

INSTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN
DE HEREDEROS Y LEGATARIOS

£558 Sucesión a título universal y particular. Objeto del legado

Res. N° 091-2004-SUNARP-TR-A.
El Peruano, 07/07/04,
p. 271927.
ART. 735

Del artículo 735 del Código Civil se colige que la distinción entre herederos y legatarios es clara siendo la primera a título universal y la segunda a título particular, y como lo señala el artículo 756 del Código Civil, puede referirse a uno o a más de los bienes del testador, o a una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición. En este sentido, se colige que puede ser objeto del legado no solamente bienes independientes del testador, sino también parte de ellos, siempre y cuando sea dentro de su facultad de libre disposición.

TÍTULO V

DESHEREDACIÓN

£559 Desheredación. Noción

Exp. N° 369-93-Junín.
Data 30,000. GJ.
ART. 742

La acción de desheredación es aquella por la que el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en algunas de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 742 del Código Civil, lo que implica que para iniciar la presente causa era necesaria la preexistencia de un testamento.

La desheredación constituye una sanción civil que consiste en la exclusión de un heredero forzoso hecha por el causante en su testamento en virtud de una causa legal, concepción que es coincidente con lo establecido por los arts. 742 y 743 del Código Sustantivo. Por ello, uno de los requisitos de la desheredación es que ésta se sustente en alguna de las causales establecidas por ley.

Cas. N° 1772-96-Lima.
Data 30,000. GJ.
ARTS. 742 Y 743

£560 Desheredación. Diferencia con la indignidad

La desheredación por cualquier causal la impone el testador mas no el juez, pues, tal decisión se materializa en el testamento; a diferencia de la exclusión por indignidad que debe ser declarada por sentencia, en acción promovida contra el indigno por los llamados a suceder, en concurrencia o en sustitución de él.

Exp. N° 3583-97.
Data 30,000. GJ.
ART. 742

£561 Desheredación. Acreditación de causal

La demandada no ha acreditado de forma alguna que la actora haya incurrido en las causales de desheredación invocadas por el causante en su testamento; habiendo quedado establecido debidamente la condición de heredera forzosa de la actora.

Cas. N° 784-97-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 744

£562 Desheredación. Causal de maltrato de obra o injuria grave

Uno de los requisitos de la desheredación es que ésta se sustente en alguna de las causales establecidas por ley, como maltrato de obra o injuria grave reiteradas inferidas por los descendientes a su progenitor. Un maltrato puede darse de obra o de palabra, siendo el primero de suyo grave, mientras que el maltrato de palabra, en su grado superlativo, constituye la injuria, de tal modo que debe entenderse que la norma en un caso se refiere al mandato físico y en otro se refiere a las palabras ofensivas que se consideran injuria, dicerios, o gestos y actitudes, todo calificado desde el punto de vista civil.

Cas. N° 1772-96-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 744

£563 Desheredación del cónyuge. Desalojo del hogar conyugal

El desalojo del causante del hogar conyugal por su cónyuge o la presunta violación de un acuerdo simulado entre ambos cónyuges, no constituyen en rigor una causal de desheredación en los términos previstos en el numeral 746 del vigente Código Civil.

Cas. N° 1507-2002-
Lima. El Peruano,
31/05/05, p. 12032.
ART. 746

Cas. N° 564-01-
Canchis-Sicuani.
Data 30,000. GJ.
ART. 749

£564 Desheredación. Extensión

La desheredación no se extiende a los siguientes conceptos: I) Las donaciones, o sea los anticipos de legítima, si no lo declara expresamente el testador...; II) Los legados...; III) Los alimentos a que obliga la Ley...; IV) Otros derechos que corresponden al heredero. El legislador declaró que el desheredado no pierde el derecho de representar al causante en otra herencia.

Cas. N° 1237-2006-
La Libertad. El Peruano,
30/11/06, p. 17400.
ART. 750

£565 Desheredación. Naturaleza del plazo de la contradicción

En la operatividad del artículo 750 del Código Civil, la situación de incertidumbre surgida a raíz de la desheredación, se termina (a fin de lograr un pronunciamiento judicial válido sobre el fondo) con el ejercicio del derecho de contradicción dentro del plazo perentorio previsto por ley, agotándose en ese instante, mientras tanto se siguen ejecutando las disposiciones testamentarias; por lo que, por su naturaleza y operatividad, el plazo previsto en la norma antes mencionada es uno de caducidad.

Exp. N° 369-93-Junín.
Data 30,000. GJ.
ART. 751

£566 Acción justificatoria de desheredación. Oportunidad de ejercicio

Solo después de haberse desheredado a una persona en un testamento puede promoverse juicio para justificar su decisión.

Exp. N° 219-82-
Cajamarca.
J. Zárate, p. 231.
ART. 751

£567 Acción justificatoria de desheredación. Carga de la prueba

No habiendo promovido el testador acción judicial para justificar la desheredación, compete a los herederos de éste, en el juicio contradictorio promovido por los desheredados, probar las causas de la desheredación.

Exp. N° 369-93.
Data 30,000. GJ.
ART. 751

£568 Acción justificatoria de desheredación. Preexistencia de testamento

Que como lo dispone el artículo 751 del Código Civil, solo después de haberse desheredado a una persona en un testamento puede promoverse juicio para justificar su decisión, por ello para iniciar la causa es necesaria la preexistencia de un testamento otorgado por el causante.

TÍTULO VI

LEGADOS

£569 Legado. Objeto

Del artículo 735 del Código Civil se colige que la distinción entre herederos y legatarios es clara siendo la primera a título universal y la segunda a título particular, y como lo señala el artículo 756 del Código Civil, puede referirse a uno o a más de los bienes del testador, o a una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición. En este sentido, se colige que puede ser objeto del legado no solamente bienes independientes del testador, sino también parte de ellos, siempre y cuando sea dentro de su facultad de libre disposición.

Res. N° 091-2004-
SUNARP-TR-A.
El Peruano, 07/07/04,
p. 271927.
ART. 756

£570 Legado. Caducidad

El artículo 724 del Código Civil de 1936, (recogido en el artículo 772 del Código vigente) prescribía: "Si el legatario muere antes que el testador o se divorcia o se separa de él, caduca el legado". Consecuentemente, al haber fallecido los referidos legatarios, el legado se ha extinguido, aunque estos tengan descendientes (pues tanto el código de 1936 como el código de 1984 restringen la representación sucesoria a la herencia y no la permite en los legados). En este sentido, la consecuencia de la caducidad de los legados en dinero, no implica que el derecho de determinados colegatarios acrecente, pues el artículo 724 del Código de 1936 prescribía: "No hay acrecencia entre los legatarios si el testador o la ley no la establecen expresamente". Esto quiere decir que el hecho de que se haya extinguido el legado en dinero respecto a los tres indicados legatarios, no implica que el monto que le correspondía al resto de los colegatarios aumente, y mucho menos a favor de determinados legatarios.

Res. N° 728-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 772

TÍTULO VII

DERECHO DE ACRECER

£571 Derecho de acrecer. Improcedencia de acrecimiento

La existencia de un descendiente de la heredera premuerta ha determinado que no se produzca la caducidad de su institución en aplicación del artículo 805 del Código Civil, y

Res. N° 199-98-ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 774

que consecuentemente, tampoco haya operado conforme al artículo 774 del mismo Código, el derecho de acrecer de los demás coherederos de la sucesión testamentaria, sino que sean dichos descendientes los que ocupen su lugar en la misma.

TÍTULO VIII

ALBACEAS

Res. N° 180-98-ORLC/
TR. Data 30,000. GJ.
ART. 778

£572 Albacea. Noción

El albacea es el ejecutor testamentario de la herencia, gozando de las facultades que el testador le ha conferido, siempre que no sean contrarias a la ley, el orden público y las buenas costumbres, asegurando el cumplimiento de su última voluntad y una recta administración de la masa hereditaria.

Res. N° 622-2001-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 778

El artículo 778 del Código Civil menciona al albacea como ejecutor testamentario, sin embargo no conviene equiparar al albacea con un mero ejecutor, ni es correcto ceñir sus labores a las disposiciones testamentarias propiamente dichas, toda vez que el Código asigna al albacea otras obligaciones, le hayan sido encomendadas o no por el testador según se desprende de lo normado en los artículos 787 y 794 del referido Código Civil.

Res. N° 622-2001-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 778

£573 Albacea. Actos inscribibles en el Registro de Testamentos

La excusa de aceptación de cargo de albacea, así como la renuncia y remoción judicial de dicho cargo, si bien no se encuentran previstos como actos de inscripción obligatoria, nada obsta que puedan ser inscritos en el Registro de Testamentos, en tanto este registro también busca otorgar seguridad a quienes contraten con los que aparezcan inscritos como albaceas.

Cas. N° 1888-2000-
Huaura.
Data 30,000. GJ.
ART. 787

£574 Albacea. Administración de bienes de la herencia

Las facultades de administración del albacea están referidas únicamente a los bienes que forman la herencia, la cual comprende tanto los bienes como las obligaciones de las que es titular el causante al momento de su fallecimiento. En el caso que exista copropiedad con respecto a un

bien dado en arrendamiento, el albacea no está facultado para recibir el íntegro de la renta abonada por el arrendatario; siendo, de esta manera, inválido el pago que haya recibido.

El administrador judicial de bienes sujetos al régimen de copropiedad puede celebrar contratos sobre los bienes que administra y si hubiera necesidad de celebrar actos de disposición, el administrador deberá obtener previamente autorización del juez; sin embargo, es necesario que dichas autorizaciones sean publicitadas ante terceros a fin de brindar seguridad jurídica sobre los actos que celebra el administrador judicial.

Res. N° 235-97-ORLC/
TR. Data 30,000. GJ.
ART. 787

Habiendo el actor acreditado su condición de administrador judicial de una determinada sucesión, cuenta con las facultades contenidas en el artículo 787 del Código Civil, siendo algunas de ellas la de ejercitar las acciones judiciales para la seguridad de los bienes hereditarios y la de administrar los bienes de la herencia, pudiendo por tanto iniciar las acciones judiciales para el cobro de la cláusula penal por la falta de entrega oportuna del local arrendado.

Exp. N° 3183-97-Lima.
23/03/98.
Data 30,000. GJ.
ART. 787

£575 Albacea. Ejercicio de acciones para la seguridad de bienes hereditarios

El inciso 2 del artículo 787, establece que constituye obligación del albacea entre otras: el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales para la seguridad de los bienes hereditarios. (...) mandato imperativo de la norma en mención, la misma que debe ser entendida como la defensa que debe ejercer el executor testamentario del patrimonio de la herencia conservando el estado en que éste pueda llegar a sus destinatarios, sin merma o detrimento distintos de los que correspondan a su naturaleza.

Cas. N° 564-03-Junín.
El Peruano, 31/03/04,
p. 11721.
ART. 787

£576 Albacea. Deber de sostener validez del testamento

Los ejecutores testamentarios están obligados a sostener la validez del testamento. En consecuencia, todas las acciones impugnatorias deben seguirse con su intervención, pues de no ser así el procedimiento es nulo.

Exp. N° 919-33-
Ayacucho.
J. Zárate, p. 273.
ART. 787

Exp. N° 60650-97.
Data 30,000. GJ.
ART. 788

£577 Albacea. Personería específica

Resulta improcedente considerar como litisconsorte necesario al albacea testamentario, pues éste no es representante de la testamentaría para demandar ni responder en juicio.

Exp. N° 477-71-Lima.
J. Zárate, p. 270.
ART. 788

Los albaceas no son personeros de la sucesión para demandar y ser demandados, salvo los encargos expresos del testador.

Exp. N° 1229-88-Lima,
J. Zárate, p. 365.
ART. 788

El administrador judicial de una sucesión no está facultado a interponer juicios, sino que sus facultades se limitan a las de mera administración de los bienes. Por lo tanto, la excepción de falta de personería procede ampararse.

Res. N° 180-98-ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 794

£578 Albacea. Rendición de cuentas

El ejercicio de la facultad de vender como los demás actos que se encargan al albacea no resultan ser ilimitados, pues el albacea debe dar cuenta documentada del albaceazgo inmediatamente después de haberlo ejercido, a los herederos o a los legatarios si sólo hubieran éstos, aunque el testador lo exima de esta obligación. La dará también durante el ejercicio del cargo, cuando lo ordene el juez, a petición de la parte interesada, tal como lo prescribe el artículo 794 del Código Civil, asimismo, la actuación del albacea aparece limitada por las normas que amparan la intangibilidad de la legítima; desprendiéndose de ello, que los derechos de los herederos no se encuentran desprotegidos y que en todo caso responderá ante los demás sucesores del causante respecto de la venta del inmueble.

Cas. N° 1610-2004-Lima. El Peruano,
01/06/06, p. 16089.
ART. 794

La obligación de brindar informe de gestión y de las cuentas correspondientes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 794 del Código Civil, no se extiende desde la fecha en que se asumió el cargo del albacea, por cuanto ella contempla el supuesto de rendir cuentas hacia delante con una periodicidad no inferior a seis durante el ejercicio del cargo de albacea, supuesto diferente al previsto en el primer párrafo del citado artículo en el que la obligación de rendir cuentas se debe cumplir por todo el período en que se ejerció el cargo del albacea.

£579 Albacea. Remoción

Es obligación del albacea efectuar inventario judicial de los bienes que constituyen la herencia. Procede su remoción si no ha empezado la facción de inventarios dentro de los noventa días de la muerte del testador.

Exp. N° 11637-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 795

El albacea de la sucesión no ha cumplido con rendir cuentas, hacer el inventario de bienes que constituyen la herencia y cumplir los encargos especiales del testador, por lo que se designa a un sustituto.

Exp. N° 1115-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 795

Si el albacea no inicia, dentro de los noventa días siguientes a la muerte del testador la facción de inventario, incurrir en causal que puede motivar su remoción.

Exp. N° 501-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 795

El albacea solo puede ser removido de su cargo por vía judicial, a petición de parte; en consecuencia, tal remoción no puede ser efectuada por vía arbitral.

Cas. N° 172-94.
Data 30,000. GJ.
ART. 795

£580 Albacea. Entrega de un bien luego de producida la división y partición

El artículo 797 del Código Civil está referido al supuesto en el que el albacea tiene la facultad como actor para exigir el cumplimiento de la voluntad del testador luego de ejercido el cargo, y no se aplica al caso cuando el albacea ha sido demandado para que entregue un bien, luego de haberse producido la división y partición de los bienes, siendo en este caso los herederos integrantes de la testamentaria los obligados frente a cualquier otro sucesor.

Cas. N° 3095-2000-
Camaná-Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 797

TÍTULO IX

REVOCACIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD DE LOS TESTAMENTOS

**CAPÍTULO PRIMERO
REVOCACIÓN**

£581 Revocación de testamento. Carácter revocable

La característica fundamental de los testamentos es que son revocables, respetando las porciones sucesorales de los herederos forzosos.

Exp. N° 1769-87.
Jurisp. Civil,
p. 67.
ART. 798

Res. N° 101-98-ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 798

La revocabilidad es inherente a la esencia del testamento como declaración de la última voluntad, si no sería "la última". Por ello el acto testamentario como instrumento, cuando tiene las formas previstas por la ley no es un simple proyecto, hasta el último momento de la vida, sino un acto perfecto susceptible solamente de ser anulado por un cambio de voluntad. El testador puede en cualquier momento, revocar cualquier clase de testamento que haya otorgado por las formas que autoriza el Código.

Cas. N° 3858-2002-
Cusco.
Data 30,000. GJ.
ART. 799

£582 Revocación de testamento. Revocación expresa

El documento referido a la división y partición carece de toda eficacia para dejar sin efecto otro testamento, porque la revocación expresa del testamento total o parcial o de alguna de sus disposiciones, solo puede ser hecha por otro testamento cualquiera que sea su forma.

Cas. N° 2983-2003-
Lima. El Peruano,
03/05/05, p. 14046.
ART. 801

£583 Revocación de testamento. Revocación expresa y tácita

El testamento otorgado por el causante quedó revocado tácitamente por el anticipo de herencia, ya que mientras no se produzca el óbito, el testamento puede ser modificado a voluntad del testador, total o parcialmente, sea de manera expresa o tácita. Será expresa cuando se hace por medio de un testamento posterior, y tácita cuando las disposiciones de un nuevo testamento o de un acto de voluntad indubitable sean incompatibles con la del testamento anterior.

Res. N° 101-98-ORLC/
TR. Data 30,000. GJ.
ART. 801

El artículo 801 del Código Civil (art. 748 del abrogado Código Civil de 1936) establece que el testamento que no es revocado total y expresamente por otro posterior subsiste en las disposiciones compatibles con este último. En ese sentido, la incompatibilidad de los dos testamentos otorgados por el causante resulta evidente, puesto que en el primer testamento instituye un único heredero universal de todos los bienes y el testamento ológrafo instituye legatarios a título particular designando bienes que a cada uno les habría de corresponder luego de producida su muerte, debiendo prevalecer en consecuencia el segundo.

Res. N° 098-98-ORLC/
TR. Data 30,000. GJ.
ART. 801

La incompatibilidad de las disposiciones es la resultante de un juicio lógico donde se compruebe la imposibilidad de la ejecución simultánea de ellas y surgirá de la interpre-

tación comparativa de dos o más testamentos, siendo ello así, debe entenderse, que no obstante no existir una revocación expresa el primer testamento ha sido revocado por el segundo al resultar incompatibles sus disposiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO
CADUCIDAD

£584 Caducidad de testamento. Preterición de herederos forzosos

La preterición de uno o más herederos forzosos invalida la institución de herederos en cuanto resulta afectada la legítima que corresponde a los preteridos.

Exp. N° 506-95-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 806

Caduca el testamento cuando el testador ha preterido en todo o en parte al heredero forzoso, en cuanto daña los derechos del preterido.

Exp. N° 064-93-Lima.
N.L. N° 237,
p. J-16.
ART. 806

£585 Caducidad de testamento. Reducción de disposiciones testamentarias

Habiéndose menoscabado la legítima de uno de los herederos forzosos es aplicable el artículo 807 del Código Civil según el cual las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima de los herederos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren excesivas, norma prevista para aquellos herederos forzosos que hubiesen recibido por concepto de legítima menos de lo que les corresponde, puedan a través de esta norma pedir su reintegro, lo que se hará consecuentemente, reduciendo las disposiciones testamentarias.

Cas. N° 1026-2002-
Huánuco.
Data 30,000. GJ.
ART. 807

£586 Caducidad de testamento. Indebida disposición de la masa hereditaria

El testamento no es nulo a pesar del menoscabo en el derecho del actor debido a la desproporción entre la legítima asignada a cada uno de los herederos forzosos, pues ello no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad previstas legalmente, mas sí comporta la causal de caducidad de las disposiciones testamentarias, en cuanto contiene una indebida disposición de la masa hereditaria en menoscabo de uno de los herederos, la cual debe ser reducida.

Cas. N° 2916-02-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 807

CAPÍTULO TERCERO
NULIDAD

Exp. N° 658-97-Lima.
G.J. N° 38, p. 25-A.
ART. 808

£587 Nulidad de testamento. Legitimidad e interés para obrar

La nulidad de un testamento puede ser accionada no solo por los presuntos herederos excluidos, sino por cualquier persona que tenga legítimo interés en esa nulidad, puede ser un acreedor de aquellos, arrendatarios, y en general toda persona que pretenda gestionar la vacancia de la herencia.

Exp. N° 2119-87-Ica.
Anales Judiciales,
T. LXXVIII, p. 11.
ART. 808

£588 Nulidad de testamento. Improcedencia de demanda de preterición

Habiéndose declarado nulo el testamento otorgado por incapacidad mental del otorgante, es improcedente la demanda de preterición, ya que ésta supone un testamento válido.

Cas. N° 3096-02-
San Román-Puno.
El Peruano, 01/12/04,
p. 13234.
ART. 809

£589 Nulidad de testamento. Nulidad parcial

La nulidad de los testamentos se circunscriben al hecho de haberse incluido en dichos testamentos derechos patrimoniales de manera errada, por lo que es pertinente declarar la nulidad de las cláusulas relativas a dichos extremos, toda vez que los testamentos en referencia no pueden ser anulados en su integridad, en vista de que se afectarían derechos no patrimoniales y los demás bienes dejados en los testamentos.

Cas. N° 2239-2002-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 811

£590 Nulidad de testamento. Omisión de requisitos *ad solemnitatem*

La formalidad referida a las firmas de los sujetos que intervienen en un testamento en escritura pública, es una esencial o del tipo *ad solemnitatem*, es decir se trata de una exigencia o requisito formal que es constitutivo del acto y su inobservancia acarrea en definitiva su nulidad de pleno derecho. Por eso resulta insuficiente para efectos del cumplimiento de la formalidad requerida, la huella digital impresa por el testador en cada una de las fojas del testamento.

Cas. N° 2202-99-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 811

En el caso de los testamentos cerrados, además de las formalidades generales de todo testamento establecidas en el artículo 695 del Código Civil, se requiere además el cum-

plimiento de las formalidades esenciales para este tipo especial de testamento, contempladas en el artículo 699 del Código acotado, por ende, para su validez, no solo basta el cumplimiento de las formalidades generales, sino también de las esenciales del testamento cerrado, y en caso de carencia de cualquiera de dichos requisitos resulta de aplicación lo previsto en el artículo 811 del Código Sustantivo.

¶591 Nulidad de testamento. Causales taxativas

El acto nulo solo puede serlo por las causales que se enumeran con carácter taxativo en el artículo 219 del Código Civil, todas ellas establecidas por la carencia de alguno de los elementos esenciales o requisitos de validez, así como por la trasgresión de normas preceptivas, de orden público; en este sentido, debe desestimarse la nulidad de testamento máxime si la pericia grafotécnica ha concluido que la letra y firma que obran en el testamento ológrafo impugnado, provienen de un mismo puño gráfico, perteneciente al causante.

Exp. N° 4013-97.
Data 30,000. GJ.

ART. 811

SECCIÓN TERCERA

SUCESIÓN INTESTADA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Cas. N° 1994-99-Piura.
El Peruano, 02/12/03,
p. 11244.
ART. 815

¶592 Sucesión legal. Ejercicio de los derechos como heredero

El ejercicio válido de los derechos como heredero se produce y se exige a partir de la resolución judicial que declare dicha calidad; en tal sentido, se requiere precedente frente a la ley.

Exp. N° 242-96-AG-
La Libertad. 04/03/97.
ART. 815

¶593 Sucesión legal. Procedencia

No existiendo testamento dejado por el causante, corresponde que se tramite el proceso de sucesión intestada a fin de proceder a la división y partición de los bienes del causante.

Exp. N° 978-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 815

La solicitud de sucesión intestada es atendible cuando no existe testamento otorgado por el causante.

Cas. N° 1380-T-97-
Junín.
Data 30,000. GJ.
ART. 815

El artículo 815 del Código Civil establece claramente los casos de procedencia de la sucesión intestada, cuando no existe testamento, cuando éste no contiene institución de heredero o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye, que el heredero forzoso muere antes que el testador, renuncie a la herencia o la pierde por indignidad, desheredación o no tiene descendientes, que el heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador o por no haberse cumplido la condición establecida por éste, por renuncia o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados y cuando el testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legado.

£594 Sucesión legal. Legitimidad e interés para obrar

La declaración de herederos *ab intestato* puede pedirse por los presuntos herederos, por sus acreedores o por los del finado y, en general, por los que tengan interés en esa declaración. Si se presentan otras personas aportando documentos y alegando derechos sucesorios respecto al *de cuius* y se declara improcedente su solicitud, se incurre en causal de nulidad prevista en el Código Procesal Civil.

Exp. N° 06-87.
J. Zárate, p. 329.

ART. 815

£595 Sucesión legal. Determinación de porcentajes

El hecho que no se haya determinado el porcentaje que corresponde a cada uno de los titulares del predio *sub litis*; no puede ser admitido como causal de casación, pues tales porcentajes deben ser determinados en ejecución de sentencia por tratarse de una sucesión indivisa sujeta a las reglas establecidas en los artículos 815 y siguientes del Código Civil.

Cas. N° 2089-00-Ica.
Data 30,000. GJ.

ART. 815

£596 Sucesión legal. Sentencia sin calidad de cosa juzgada

Por su naturaleza no contenciosa y por no haberse planteado contradicción, la sentencia expedida en los respectivos procesos sobre sucesión intestada no constituye cosa juzgada, ni tampoco puede impedir las acciones de declaratoria de herederos que corresponda, inclusive para ejercitar las de petición de herencia y reivindicación.

Exp. N° 1088-95.
Data 30,000. GJ.

ART. 815

£597 Sucesión legal. Carácter imprescriptible de la acción

Las demandas sobre declaración judicial de herederos y petición de herencia son imprescriptibles, por tanto no procede el abandono en los procesos que contengan este tipo de pretensiones.

Exp. N° 130-97.
Data 30,000. GJ.

ART. 815

£598 Sucesión legal. Prueba de la vocación hereditaria

Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del 14 de noviembre de 1936 conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores; así, al entrar en vigencia el abrogado Código Civil y dado de que los registros civiles no se encontraban debidamente implementados en todos los sectores de nuestro país, se reconoció con el acotado la validez a las partidas parro-

Cas. N° 626-2005-
Cono Norte.
El Peruano, 30/11/06,
p. 17890.
ART. 815

quiales relativas a los hechos realizados con anterioridad a esa fecha, por ende el carácter de instrumentos públicos produciendo la misma fe que tienen las expedidas por los Registros del Estado Civil, siendo esto así, las partidas de bautismo tienen pleno valor legal, y constituye prueba suficiente para acreditar la vocación hereditaria.

Exp. N° 1322-95.
Data 30,000. GJ.
ART. 815

En la declaración de herederos se deben presentar documentos que acrediten en forma indubitable la vocación hereditaria de quienes piden ser declarados tales.

Exp. N° 1109-97.
Data 30,000. GJ.
ART. 815

Solo procede declarar el derecho sucesorio en un proceso no contencioso a quienes lo acrediten con copia certificada de la partida correspondiente o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación.

Exp. N° 1143-97.
Data 30,000. GJ.
ART. 815

La vocación hereditaria de la solicitante debe emanar indubitablemente de su respectiva partida de nacimiento.

Cas. N° 83-95-Ancash.
Data 30,000. GJ.
ART. 815

Si bien nuestro ordenamiento jurídico no contiene disposición alguna que subordine la transmisión sucesoria a la intervención judicial, la jurisprudencia de esta Suprema Corte es uniforme, debido a la aplicación de las disposiciones procesales pertinentes, en el sentido que los herederos deben probar su calidad de tales bien con el tratamiento (entiéndase testamento) o la declaración judicial de heredero.

Exp. N° 196-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 815

£599 Sucesión legal. Notificación judicial a la sucesión

Si la codemandada comunicó al juzgado quiénes eran los integrantes de la sucesión de su codemandado, precisando sus nombres y direcciones y adjuntado copia legalizada de la sentencia de la sucesión intestada, el juez debió disponer el emplazamiento individual de todos y cada uno de los integrantes de la sucesión que aparecen consignados en la sentencia antes referida. Por ello, se atenta contra el debido proceso y derecho a la defensa de los herederos ya identificados, al designar curador procesal para los integrantes de la sucesión, cuando lo que le corresponde es el emplazamiento individual.

£600 Sucesión legal. Inclusión del cónyuge sobreviviente

En todos los casos a que se refiere el artículo 815 del Código Civil la sucesión intestada corresponde a los herederos legales de que trata el subsiguiente numeral 816, entre los que únicamente se toma en cuenta a los consanguíneos; que, entre dichos herederos legales debe considerarse al cónyuge, pero a condición de que sobreviva al causante.

Exp. N° 174-96.
Data 30,000. GJ.
ART. 815

£601 Sucesión legal. Comprobación de supuestos regulados

El artículo 815 del Código Civil establece los supuestos en los cuales la sucesión es intestada. La comprobación de algunos de estos supuestos es objetiva, pues fluye directa e inmediatamente de alguna fuente concreta, básicamente del testamento y/o de los Registros de Testamentos. En otros casos, la comprobación presupone un análisis de derecho acerca de la validez o ineficacia del testamento o del derecho hereditario del heredero declarado o instituido, examen que por su propia naturaleza solo puede ser efectuado en sede judicial.

Res. N° 001-2004-
SUNARP-TR-T.
Data 30,000. GJ.
ART. 815

£602 Sucesión legal. Improcedencia de la acumulación

El proceso de declaratoria de herederos *ab intestato* de dos personas diferentes, aunque sean esposos, no pueden acumularse ni ventilarse dentro de un mismo proceso, desde que cada uno de ellos puede tener herederos comunes y/o diferentes.

Exp. N° 494-94.
Data 30,000. GJ.
ART. 815

£603 Sucesión legal. Ordenes sucesorios

El artículo 816 del Código Civil precisa quiénes son aquellos que se subrogan en la posición activa o pasiva que ocupaba el difunto en sus relaciones jurídicas, estableciéndoles un orden de prelación sucesorio, figurando en el primer orden los hijos y demás descendientes, en el segundo los padres y demás ascendientes, y en los otros hasta el sexto orden, los parientes colaterales desde el segundo hasta el cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge concurre con los herederos de los dos primeros órdenes. La *ratio legis*, los principios que informan estas normas son, que los derechos y obligaciones transmisibles por sucesión pasan a los herederos, y que los llamados a la sucesión, salvo el cónyuge, están unidos por un vínculo consanguíneo, afirmando la ley con ello la idea de solidaridad fami-

Cas. N° 1773-2006-
Jaén-Lambayeque.
D.J. N° 102, p. 133.
ART. 816

liar, la que se impone y defiende aún frente a una posible voluntad en contrario del causante al determinar quienes son herederos forzosos, como establece el artículo 724 del mismo Código.

Exp. N° 3836-95.
Data 30,000. GJ.
ART. 816

£604 Ordenes sucesorios. Herederos del primer orden

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes. Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto a sus padres, tanto los matrimoniales como los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia.

Exp. N° 1280-95.
Data 30,000. GJ.
ART. 816

£605 Ordenes sucesorios. Herederos colaterales del tercer grado

La sucesión legal alcanza hasta los parientes colaterales del tercer grado de consanguinidad, es decir los hijos de hermano del causante, lo que significa que, eventualmente, su vocación hereditaria es expectaticia, en la medida en que se pruebe el entroncamiento familiar y se cumplan las exigencias procesales debidas.

Exp. N° 387-89-Lima.
J. Zárate, p. 316.
ART. 817

£606 Sucesión legal. Exclusión sucesoria

Los hijos excluyen a los ascendientes en la herencia de sus padres. Solo a falta de hijos puede heredar la madre del causante.

TÍTULO II

SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

Exp. N° 3836-93.
Data 30,000. GJ.
ART. 818

£607 Sucesión de descendientes. Igualdad de derechos sucesorios de los hijos

Son herederos del primer orden los hijos y demás descendientes, además, todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto a sus padres, tanto los matrimoniales como los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por Sentencia, a tenor de lo dispuesto por el artículo ochocientos dieciocho del Código Sustantivo acotado.

£608 Sucesión de descendientes. Vocación hereditaria del hijo extramatrimonial

Solo procede declarar el derecho sucesorio en un proceso no contencioso a quienes lo acrediten con copia certificada de la partida correspondiente o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. Debe desestimarse la pretensión del actor si no se proporciona prueba suficiente que acredite el derecho sucesorio invocado; sin embargo, debe dejarse a salvo su derecho a efectos de que lo haga valer como corresponde.

Exp. N° 1109-97.
Data 30,000. GJ.
ART. 818

La vocación hereditaria de la solicitante debe emanar indubitablemente de su respectiva partida de nacimiento.

Exp. N° 1143-97.
Data 30,000. GJ.
ART. 818

TÍTULO III

SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES (*)

TÍTULO IV

SUCESIÓN DEL CÓNYUGE

£609 Sucesión del cónyuge. Cuota hereditaria

La cuota hereditaria de la cónyuge es una parte igual a la que le corresponde a la madre del causante, entendiéndose previa deducción del cincuenta por ciento de los bienes que a ésta le corresponden por concepto de gananciales.

Res. de 11/07/86.
J. Zárate, p. 301.
ART. 822

£610 Sucesión del cónyuge. Demanda contra cónyuge supérstite

Habiendo fallecido el obligado no basta dirigir la demanda contra la cónyuge supérstite si no ha sido declarada única y universal heredera del causante.

Exp. N° 252-94.
Data 30,000. GJ.
ART. 825

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

TÍTULO V

SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES

Exp. N° 1959-92-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 828

£611 Sucesión en línea colateral. Exclusión sucesoria

Habiendo el causante realizado un testamento ológrafo, cuya autenticidad ha sido establecida judicialmente, y siendo los familiares supérstites, herederos del cuarto orden (primos hermanos del causante), estos deben ceder sus derechos hereditarios frente al del heredero instituido en el testamento ológrafo; en tal sentido, la declaratoria de herederos debe someterse a los efectos del testamento ológrafo antes señalado.

Cas. N° 2731-98-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 828

£612 Sucesión en línea colateral. Sucesión de sobrinos del causante

Los sucesores de un hermano premuerto tienen derecho de representación siempre y cuando concurren con los hermanos sobrevivientes del causante. Al haber fallecido la causante sin dejar hermanos sobrevivientes, los derechos a heredar de los demandados como hijos del hermano premuerto, no se basan en el derecho de representación sino en sus propios derechos hereditarios en razón de ser sobrinos de la causante, como parientes colaterales en línea descendiente del quinto orden sucesorio.

Exp. N° 202-96-Lima.
Ramírez, p. 257.
ART. 829

£613 Sucesión en línea colateral. Concurrencia entre hermanos

Los medios hermanos concurren a la masa hereditaria en una proporción equivalente a la mitad de lo que le corresponde a los hermanos de padre y madre.

Exp. N° 2929-85-Lima.
CSJL, p. 46.
ART. 829

En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que éstos. En el caso que un hijo extramatrimonial del causante no haya sido reconocido por éste o no se haya declarado judicialmente su paternidad, no puede concurrir a la herencia, puesto que la sola inclusión del nombre del padre en la partida no produce efectos legales mientras no se presente cualquiera de las situaciones anteriores.

TÍTULO VI

SUCESIÓN DEL ESTADO Y DE LAS BENEFICENCIAS PÚBLICAS

£614 Sucesión legal. Sucesión del Estado y beneficencias públicas

La sucesión del Estado y de las Beneficencias Públicas ocurre cuando faltan sucesores testamentarios o legales; de ahí la importancia de constatar tal presupuesto para proceder con arreglo a ley.

Exp. N° 1031-97.
Data 30,000. GJ.
ART. 830

£615 Sucesión legal. Vacancia de herencia

Nuestro ordenamiento jurídico legal no contempla la declaratoria de vacancia de herencia por vía de acción.

Exp. N° 2985-88-
Tacna.
Data 30,000. GJ.
ART. 830

£616 Gestor de herencia. Noción

Debe entenderse como gestor de herencia a aquella persona que plantea la demanda de declaratoria de herederos, sin ser uno de ellos, y que, como consecuencia logra un beneficio patrimonial a favor del Estado o Beneficencia Pública.

Cas. N° 1225-99-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 830

£617 Gestor de herencia. Derecho a un porcentaje

El artículo 830 del Código Civil se encuentra orientado a consagrar el derecho que le corresponde al gestor del proceso o trámite de la sucesión intestada, correspondiéndole un determinado porcentaje del valor neto de los bienes adjudicados que será abonado por la entidad respectiva con el producto de la venta de dichos bienes u otros.

Cas. N° 1362-03-Lima.
El Peruano, 31/03/04,
p. 11752.
ART. 830

SECCIÓN CUARTA

MASA HEREDITARIA

TÍTULO I

COLACIÓN

Exp. N° 497-93-
Arequipa.
N.L. N° 244, p. J-9.
ART. 831

£618 Anticipo de legítima. Noción

El anticipo de legítima constituye una donación que por su naturaleza, es un acto de liberalidad entre vivos, bilateral, solemne y con efectos inmediatos a la fecha de su celebración.

Exp. N° 004-92-
ONARP-JV.
Data 30,000. GJ.
ART. 831

El anticipo de legítima es una figura jurídica especial que se aplica a los actos de donación o liberalidad *inter vivos* realizados a favor de los herederos forzosos para efectos de la colación de bienes al momento de abrirse la sucesión correspondiente.

Exp. N° 246-89-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 831

El hecho que a la donación se le haya denominado anticipo de legítima, significa que la voluntad del donante ha sido la de que el bien donado se colacione en el momento de la apertura de la sucesión, lo cual resulta procedente, siendo indiferente si la sucesión hereditaria es testamentaria o intestada.

Res. N° 149-2001-
ORLC-TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 831

El artículo 831 del Código Civil establece que las donaciones u otras liberalidades que por cualquier título hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, vale decir que estas donaciones y liberalidades hechas en vida se atribuyen como anticipo de legítima, dado que mientras no ocurra el hecho incierto de la muerte no existe legítima y el beneficiario no puede ser considerado legitimario; sin embargo, la donación sigue siendo válida, consecuentemente se puede colegir que lo que se presenta en vida es un acto de donación, que nuestro Código Civil legisla en los artículos 1621 y siguientes, contrato que eventualmente podría surtir efectos de anticipo de legítima al tiempo de la muerte del donante y siempre que no

se presenten los supuestos de desheredación, indignidad e incluso renuncia que importen que el donatario no tuviese la calidad de legitimario.

El anticipo de legítima, es un acto de atribución patrimonial a título gratuito que efectúa una persona a favor de sus herederos forzosos y como tal, se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 831 del Código Civil, cuando establece que las donaciones u otras liberaciones que por cualquier título hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se consideran como anticipo de herencia. En ese sentido y cuando el anticipo de legítima tiene por objeto transferir la propiedad de un bien determinado, éste no es sino una donación, en los términos del artículo 1621 del Código Civil, con la particularidad que el donatario (anticipado) siempre será heredero forzoso del donante (anticipante), por lo que el anticipo de legítima se encontrará sujeto a los mismos requisitos de validez que la donación.

Res. N° 329-99-ORLC/
TR. Data 30,000. GJ.
ART. 831

El anticipo de legítima es una figura jurídica de carácter especial que es aplicable a los actos de donación o liberalidad *inter vivos* efectuados a favor de los herederos forzosos para efecto de la colación de bienes al momento de abrirse la sucesión correspondiente, de lo cual se desprende que el anticipo de legítima efectuada a favor de un determinado heredero forzoso, realizado cuando existen en el momento de la liberalidad otros no incluidos en dicho acto, tiene como finalidad que los bienes materia del anticipo de legítima regresen a la masa hereditaria para así no perjudicar al resto de herederos forzosos presentes o futuros.

Cas. N° 4020-01-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 831

£619 Anticipo de legítima. Solicitud de ineficacia

Si no se solicita la ineficacia del acto de anticipo de legítima efectuado por la cónyuge superviviente no resulta posible incluir el bien anticipado dentro de la masa hereditaria dejada por el causante común; en ese sentido en cuanto a los bienes que se han incluido dentro de la masa hereditaria del causante, no se ha afectado los derechos sucesorios de los demás herederos forzosos.

Cas. N° 793-99-
Ancash. El Peruano,
21/11/99, p. 4048.
ART. 831

Exp. N° 1438-99A.
Data 30,000. GJ.
ART. 831

£620 Anticipo de legítima. Formalidades de la donación

Carece de validez para todos sus efectos el contrato de anticipo de legítima, puesto que dicho anticipo de herencia, como una de las formas de donación, debe de cumplir con las formalidades de la misma.

Exp. N° 4432-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 831

£621 Anticipo de legítima. Devolución

Las donaciones que haya recibido del causante uno de sus herederos forzosos se consideran como anticipo de herencia para efecto de colacionarse salvo disposición de aquel y la misma solo está permitida dentro de la porción disponible, ya que la colación de bienes se hace a elección de quien colaciona devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a esta su valor. Y siendo la cónyuge heredera forzosa conjuntamente con la hija del causante, por lo tanto tiene derecho a concurrir en los bienes de este, por lo que siendo ello así y habiendo dispuesto con anterioridad a su fallecimiento el causante de los bienes de su propiedad resultando excluida en su participación a estos la cónyuge, la hija deberá devolver los bienes a la masa hereditaria o reintegrar a ésta el valor de los mismos en caso que estos excedan de la porción disponible que por ley le corresponde al testador y que en este caso solo es un tercio de sus bienes, por lo que todo exceso debe ser devuelto a la masa hereditaria.

Cas. N° 1026-99-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 831

£622 Anticipo de legítima. Disposición indebida de bienes de la herencia

Ninguna persona puede disponer de la totalidad de sus bienes vía anticipo de herencia, a favor de uno o más herederos y en perjuicio de algún heredero forzoso, que resulta así desplazado de la herencia y sin tener derecho a ningún bien.

Exp. N° 4432-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 831

£623 Anticipo de herencia. Colación de bienes donados

La actora en su calidad de cónyuge supérstite reclama su derecho a participar en los bienes dados en anticipo de herencia a su hija, si bien el causante al momento de su muerte no era propietario de los bienes. La cónyuge supérstite puede accionar para concurrir con su hija en la porción de los bienes que le corresponden, ya que las donaciones que haya recibido del causante uno de sus here-

deros forzosos se consideran como anticipo de herencia para efecto de colacionarse.

£624 Colación. Negación de dispensa de colación

Mientras los anticipantes o donantes se encuentran vivos no se puede aplicar el límite establecido en el artículo 1629 del Código Civil. En tal sentido no es válido condicionar la eficacia del anticipo a la previa realización de inventario y valorización hecha por los donantes. Así mismo, no es válido negar la dispensa de colación mientras no se ha probado que está dentro del tercio de su libre disposición.

Cas. N° 1802-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 832

£625 Colación. Finalidad

La colación tiene como finalidad la igualdad de participación en la herencia de quienes como legitimarios tienen derecho a una cuota intangible. En ese sentido, si disminuye indebidamente la porción de la legítima debe reintegrarse a ésta la parte que se ha disminuido indebidamente, es decir en la parte que se ha excedido.

Cas. N° 64-98-Cusco.
Data 30,000. GJ.
ART. 833

La colación tiene como finalidad la igualdad de participación en la herencia de quienes como legitimarios tienen derecho a una cuota intangible.

Cas. N° 64-98-Ancash.
Data 30,000. GJ.
ART. 833

£626 Colación. Diferencia con la indivisión

La figura de la indivisión es la copropiedad existente como consecuencia de la transmisión sucesoria, que se da cuando hay pluralidad de herederos; en cambio, la colación es la operación por la cual debe agregarse a la masa hereditaria el valor de los bienes recibidos por determinado heredero a título gratuito, a fin de reestablecerse la igualdad entre todos los herederos.

Cas. N° 896-03-Ucayali.
El Peruano, 31/03/04,
p. 11725.
ART. 833

TÍTULO II

INDIVISIÓN Y PARTICIÓN

**CAPÍTULO PRIMERO
INDIVISIÓN**

£627 Indivisión. Diferencia con la colación

La figura de la indivisión es la copropiedad existente como consecuencia de la transmisión sucesoria, que se da cuan-

Cas. N° 896-03-Ucayali.
El Peruano, 31/03/04,
p. 11725.
ART. 844

do hay pluralidad de herederos; en cambio, la colación es la operación por la cual debe agregarse a la masa hereditaria el valor de los bienes recibidos por determinado heredero a título gratuito, a fin de reestablecerse la igualdad entre todos los herederos.

£628 Indivisión. Imposibilidad de efectuar división en predio agrario

No resulta de aplicación la norma que regula el estado de indivisión entre los coherederos pues supone una imposibilidad legal que se proceda a la división y partición material del predio por cuanto de efectuarse la división del mismo entre los tres coherederos resultarían parcelas inferiores al mínimo legal establecido por la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.

Cas. N° 3409-01-
Lambayeque.
Data 30,000. GJ.
ART. 844

£629 Indivisión. Sobre empresa o negocio

La indivisión establecida por el testador que no recae sobre empresa o negocio no es nula, pero no obliga a los condóminos a respetarla.

Cas. N° 87-96.
A.C. No hay Derecho,
p. 279.
ART. 846

£630 Indivisión. Pacto de los herederos

Procede la división y partición del inmueble que conforma la herencia, pues no se ha acreditado con medio idóneo alguno la supuesta voluntad de la causante de no proceder a la partición declarada y son los herederos los únicos que pueden pactar la indivisión total o parcial de la herencia.

Exp. N° 435-2000.
Data 30,000. GJ.
ART. 847

£631 Indivisión. Administración de bien por el albacea

Las facultades de administración del albacea están referidas únicamente a los bienes que forman la herencia, la cual comprende tanto los bienes como las obligaciones de las que es titular el causante al momento de su fallecimiento. En el caso que exista copropiedad con respecto a un bien dado en arrendamiento, el albacea no está facultado para recibir el íntegro de la renta abonada por el arrendatario; siendo, de esta manera, inválido el pago que haya recibido.

Cas. N° 1888-2000-
Huaura.
Data 30,000. GJ.
ART. 851

CAPÍTULO SEGUNDO
PARTICIÓN

£632 Partición. Formalidad

El artículo 853 del Código Civil establece la forma en que debe constar el acuerdo de participación cuando se trate de bienes no inscribibles en los Registros Públicos, precisándose que es suficiente que dicho acuerdo conste en documento privado con firmas legalizadas; de no existir acuerdo, la participación se realizará judicialmente, siempre que no exista régimen de indivisión, conforme lo prevé el artículo 854 del acotado.

Exp. N° 98-35276.
Data 30,000. GJ.
ART. 853

£633 Partición. Carácter imprescriptible

El Código Civil señala expresamente como pretensiones imprescriptibles la acción petitoria de herencia, la acción reivindicatoria y la acción de partición.

Cas. N° 2792-02-Lima.
El Peruano,
02/01/2004, p. 1249.
ART. 853

£634 Partición. Legitimidad para obrar

En el juicio de división y partición deben intervenir todos los herederos del causante, no solo para que se les reconozca la proporción en que deben participar, sino para intervenir en la partición de los bienes y absolver la reconvencción que se plantee sobre exclusión de determinado bien.

Exp. N° 698-95-
Cajamarca.
Data 30,000. GJ.
ART. 854

En el juicio de partición se debe citar a todos los interesados con derecho en los bienes materia de la partición, porque de otro modo la sentencia solo surte efecto respecto de aquellos que siguieron el juicio.

Exp. N° 396-91-Loreto.
J. Zárate, p. 380.
ART. 854

£635 Partición. Vía no idónea para discutir el derecho de propiedad

El proceso de faccionamiento de inventarios se encuentra con resolución firme, consecuentemente la división y partición debe hacerse en base al inventario efectuado en sede judicial, no siendo ni el proceso de división y partición o el de faccionamiento de inventario idóneos para discutirse el derecho de propiedad.

Cas. N° 2275-97-Piura.
Data 30,000. GJ.
ART. 858

Cas. N° 1348-2005-
Huaura.
D.J. N° 97, p. 138.
ART. 858

£636 **Partición. Colación determinada en proceso de división y partición**

De acuerdo con el artículo 858 del Código Civil, si hay desacuerdo entre los herederos sobre los derechos de alguno de ellos sobre la obligación de colacionar o acerca del valor de los bienes colacionables, se hará la partición prescindiendo de garantía para los resultados del juicio que se promoviere. De esta norma se infiere que la colación puede ser determinada al interior de un proceso de división y partición, pues ambas instituciones no son incompatibles.

Cas. N° 853-2004-
Camaná-Arequipa.
El Peruano, 31/07/06,
p. 16577.
ART. 864

£637 **Partición. Bienes omitidos**

El supuesto hipotético contemplado en el artículo 864 del Código Civil, que se refiere a la omisión de algunos bienes en la partición, no es motivo para que ésta no continúe, ni para dejarla sin efecto, ni para pedir la nulidad de la practicada, los bienes omitidos deben ser partidos complementariamente; tiene como finalidad preservar la validez y eficacia del acto de partición, aun cuando se haya omitido un bien de la masa hereditaria. En este sentido, el ordenamiento civil peruano propicia las particiones –o, si se prefiere, es renuente a las indivisiones– la idea que justifica el precepto es impedir que decaiga la partición realizada, la que en lugar de definitiva quedará como parcial.

Cas. N° 65-99.
A.C. No hay Derecho,
p. 282.
ART. 865

£638 **Nulidad de partición. Carácter procesal de la norma**

La norma contenida en el artículo 865 del Código Civil es de naturaleza procesal, ya que regula la pretensión de nulidad de partición; en consecuencia, su inaplicación no puede denunciarse a través de la causal contenida en el inciso segundo del artículo 386 del Código Procesal Civil.

Cas. N° 1026-2002-
Huánuco.
Data 30,000. GJ.
ART. 865

£639 **Nulidad de partición. Improcedencia**

No procede anular la división y partición de los bienes dejados por la causante, los mismos que ya han sido dispuestos por la testadora a favor de sus sucesores a través del testamento *sub litis*, siendo factible solamente que se reduzcan las disposiciones testamentarias respecto de su hermana coheredera en lo que fuera excesiva, para lo cual se hace necesaria la valorización del inmueble dejado a ésta a efecto de determinar los porcentajes que corresponden a cada heredera.

TÍTULO III

CARGAS Y DEUDAS DE LA HERENCIA

CAPÍTULO PRIMERO CARGAS

£640 Cargas. Imputación a la masa hereditaria

Las cargas y los derechos de la herencia son de cargo de la masa hereditaria en la medida que ésta se encuentre indivisa, es decir, la obligación de pagarlas gravita sobre la masa de la cual los herederos son propietarios de una cuota ideal.

Res. N° 180-98-ORLC/
TR. Data 30,000. GJ.
ART. 869

CAPÍTULO SEGUNDO DEUDAS

£641 Deudas. Noción

Las deudas son, propiamente, obligaciones que fueron contraídas por el causante en vida, y que no pudo honrarlas oportunamente por sobrevenir su fallecimiento, quedando las mismas impagas. Siempre que se encuentren acreditadas o reconocidas, estas deudas se transmiten a los herederos con efecto *intra vires hereditatis*, es decir, solo hasta donde alcance el valor de los bienes dejados como herencia, salvo la excepción prevista en el artículo 662 del Código Civil.

Cas. N° 608-04-Lima.
El Peruano, 30/09/05,
p. 14778.
ART. 871

£642 Deudas. Oposición a partición de herencia

El artículo 875 del Código sustantivo prescribe que el acreedor de la herencia puede oponerse a la partición y al pago o entrega de los legados, mientras no se le satisfaga su deuda o se le asegure su pago. En este sentido y siendo un hecho establecido que las obligaciones reconocidas por la causante a favor de sus herederos testamentarios no impiden la partición solicitada, en tanto no puede ordenarse el cumplimiento de las mismas en este proceso, ya que no son parte de la pretensión demandada ni han sido fijadas como puntos controvertidos en la audiencia única.

Cas. N° 3773-2000-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 875

El artículo 875 Código Civil reconoce el derecho del acreedor de la herencia a oponerse a su partición o al pago o entrega de los legados, mientras no se le satisfaga su deu-

Cas. N° 608-04-Lima.
El Peruano, 30/09/05,
p. 14778.
ART. 875

da o se le asegure el pago. Dicha norma, a su vez, fija las vías a través de las cuales el acreedor puede hacer valer su derecho, como son: a) por medio de una demanda, o b) como tercero con interés en el proceso existente. Incluso, si su derecho no fuera aún exigible, la ley le faculta a demandar la tutela preventiva de ese derecho.

¶643 Coheredero acreedor. Noción y alcances

Cas. N° 608-04-Lima.
El Peruano, 30/09/05,
p. 14778.
ART. 880

La doble condición jurídica del "coheredero acreedor" se encuentra reconocida en el artículo 880 del Código Civil, en la que se señala que éste conserva los derechos derivados de su crédito, por tanto será heredero con derecho a una parte alícuota de la herencia, asumiendo igualmente obligaciones proporcionales a su cuota y también la de acreedor de la obligación. Esa condición de coheredero que le obliga a responder por las deudas de la sucesión da lugar a una situación particular en la que se convierte –aunque parcialmente– en deudor de su propia acreencia; ante esta situación, la parte última del artículo en comentario admite la posibilidad de que pueda operar la consolidación en virtud del cual se extingue parcialmente el crédito de dicho heredero hasta donde alcance su obligación, que es proporcional a su cuota, debiendo reclamar el saldo de su crédito a sus demás coherederos.

LIBRO V

DERECHOS REALES

LIBRO V

DERECHOS REALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

£644 Principio de libertad de disposición de bienes. Fundamento

El artículo. 882 del Código Civil peruano, prescribe que no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita, mandato legal que se sustenta en el derecho de disposición del propietario que constituye la esencia misma de la propiedad, según lo consagrado en nuestra Constitución en su artículo 2 inciso 14, siendo que algunas legislaciones admiten la validez de las cláusulas de inalienabilidad sustentadas en el interés del transferente, siempre y cuando fuese un interés serio y no egoísta.

Res. N° 015-97-ORLC/
TR. Data 30,000. G.J.
ART. 882

£645 Principio de libertad de disposición de bienes. Restricciones temporales

El artículo 882 del Código Civil dispone que "no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita". Esto es, no podrá establecerse contractualmente la prohibición absoluta de enajenar o gravar. Sin embargo, no existe impedimento legal para establecer contractualmente restricciones –no prohibiciones–, a la facultad de enajenar o gravar. Por ejemplo, restricciones temporales (que estarán vigentes por un periodo determinado), o restricciones referidas a los requisitos para enajenar o gravar.

Res. N° 515-2005-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 882

Cas. N° 1169-98-Piura.
Data 30,000. G.J.
ART. 881

£646 **Derecho real de garantía. Concepto**

El derecho real de garantía es la relación jurídica que se establece entre una persona sobre una cosa, para asegurar el cumplimiento de una obligación y otorga al acreedor el derecho de vender la cosa en caso de incumplimiento

SECCIÓN SEGUNDA

BIENES

TÍTULO I

CLASES DE BIENES

£647 Bienes inmuebles. Independencia del suelo, subsuelo y sobresuelo

Son bienes inmuebles, de modo independiente, el suelo, el subsuelo y el sobresuelo. El subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el dueño del suelo. En consecuencia, al ser bienes inmuebles independientes cada uno de ellos, a lo edificado sobre el suelo, esto es, el sobresuelo, no puede atribuírsele la calidad de accesorio, sino la de principal, tan igual que el suelo o terreno.

Cas. N° 1184-2004-
Arequipa. El Peruano,
28/02/2006, p. 15436.
ART. 885

TÍTULO II

PARTES INTEGRANTES Y ACCESORIOS

£648 Parte integrante. Edificaciones

Son bienes inmuebles, de modo independiente, el suelo, el subsuelo y el sobresuelo. El subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el dueño del suelo. En consecuencia, al ser bienes inmuebles independientes cada uno de ellos, a lo edificado sobre el suelo, esto es, el sobresuelo, no puede atribuírsele la calidad de accesorio, sino la de principal, tan igual que el suelo o terreno. Por tanto, resulta física y jurídicamente imposible pretender la restitución solo del terreno o también de la edificación ajena, calificándola de accesorio; toda vez que, en el primer caso, no puede separarse de este la construcción noble levantada sobre el mismo; y, en el segundo, a quien se entregue el terreno implícitamente se está haciendo entrega también de la construcción, lo que no resulta ajustado a derecho si solo se ha acreditado el derecho de propiedad sobre el terreno.

Cas. N° 1184-2004-
Arequipa. El Peruano,
28/02/2006, p. 15436.
ARTS. 887 Y 888

Cas. N° 186-2003-
Cajamarca.
Data 30,000. G.J.
ART. 887

£649 Parte integrante. Inmueble hipotecado

El inmueble hipotecado es uno al cual se le han integrado nuevos elementos físicos, como lo es el segundo piso del inmueble, siendo esto así, el segundo piso del inmueble hipotecado no es uno distinto, independiente o singular del resto del inmueble, sino que forma parte integrante al que se extiende la hipoteca, por lo que es de ineludible aplicación lo dispuesto por los artículos 1001 y 1002 del Código Civil.

Cas. N° 1489-2001-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 887 Y 888

La diferenciación aludida entre lo hipotecado y lo construido con posterioridad no puede ser susceptible de derechos singulares, toda vez que lo construido no es una parte accesorio del bien sino es una parte integrante del mismo, ya que por su naturaleza no puede ser separado sin destruir o alterar el bien materia de ejecución. En consecuencia, la construido con posterioridad a la hipoteca forma parte de esta.

Exp. N° 1247-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 887

£650 Parte integrante. Imposibilidad de reivindicación

No procede la demanda de reivindicación del inmueble porque es físicamente y jurídicamente imposible que se ordene la devolución de solo el terreno, cuando al mismo ya se han adherido las construcciones que forman parte integrante de aquel y cuya propiedad no han acreditado los demandantes, por lo que mal podrían reivindicarlas.

TÍTULO III

FRUTOS Y PRODUCTOS

Exp. N° 172-97/3AG-
La Libertad. 10/06/97.
ART. 891

£651 Frutos naturales. Productos agrícolas

La redacción del artículo 891 del Código Civil ha generado inexactitud en su aplicación y problemas en su interpretación, ya que en la práctica no existe actividad económica o productiva en la que no intervenga el ser humano, habiéndose inclinado la doctrina por dar un carácter u otro a los frutos conforme a si predomina la acción de la naturaleza sobre el trabajo humano, o si predomina la industria del hombre sobre la naturaleza o prescinde de ella; lo que ha llevado a establecer que los productos agrícolas son frutos naturales, aun cuando se necesite la intervención humana, a diferencia de los productos manufacturados donde predomina dicha intervención humana.

£652 Frutos civiles. Devolución

Si el demandado ha venido percibiendo utilidades como consecuencia del indebido alquiler que ha efectuado de los aires del inmueble que conduce; pese a que el accionante ha solicitado de manera reiterada la devolución del bien, debe abonar los frutos, pues ha obtenido provecho económico.

Exp. N° 63939-97-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 891

Es infundada la demanda que pretende el pago por los frutos dejados de recibir, por la posesión que habrían venido detentando los demandados como ocupantes precarios del inmueble. El pago que se pretende se equipara en realidad a la renta dejada de percibir, lo que no guarda correspondencia con el concepto de frutos.

Exp. N° 141-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 891

No puede ampararse el pago de frutos dejados de percibir por el uso del bien si la causal sobreviniente para la resolución del contrato de compraventa no se originó del acto perturbatorio de iniciativa de los compradores, sino del mandato judicial, extraño totalmente al desarrollo del contrato y sin control de las partes.

Exp. N° 3331-97-Lima.
30/01/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 891

£653 Frutos. Falta de percepción

La falta de percepción de frutos es una consecuencia dañosa del incumplimiento en la devolución de un bien, lo cual guarda correlación con el artículo 910 del Código Civil, en virtud del cual el poseedor de mala fe está obligado a pagar los frutos, es decir, el provecho que ha dejado de percibir el propietario durante el tiempo que la parte incumplidora explotó el bien.

Cas. N° 422-99-Junin.
Data 30,000. G.J.
ART. 892

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS REALES PRINCIPALES

TÍTULO I

POSESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Cas. N° 282-96-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 896

£654 Posesión. Concepto

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes de la propiedad, estos son el uso, el disfrute y la disposición, por tanto quien ejerce de hecho uno o cualquiera de estos atributos, en estricto posee.

Exp. N° 1743-90-Piura.
A. Hinojosa,
T. IV, p. 213.
ART. 896

La posesión se prueba por actos materiales y constituye una situación fáctica con trascendencia jurídica.

Cas. N° 786-2004-
Junín. El Peruano,
30/09/2005, p. 14792.
ART. 897

£655 Posesión. Servidor

No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas. En ese sentido, si está probado que la recurrente no era poseedora para sí, sino para el propietario del bien, se concluye que tenía la calidad de cuidadora o guardiana, calidad que perdió cuando el demandante le requirió la devolución del bien.

Cas. N° 2422-2002-
Lima. Data 30,000.
G.J.
ART. 897

El supuesto de ocupación precaria se configura con la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien, es decir, cuando se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. El recurrente no habita el inmueble de manera precaria, siendo su condición de trabajador de la entidad demandada, lo que legitimó su ingreso a la posesión, no obstante que el bien pertenezca a una Municipalidad.

£656 Adición del plazo posesorio. Acreditación

No se advierte que el Colegiado Superior haya incurrido en interpretación errónea del artículo 898 del Código Civil, al concluir que resulta exigible la declaración de herederos respectiva para que el recurrente pueda adicionar a su plazo posesorio aquel lapso de tiempo que poseyó su difunta madre, pues acreditando su calidad de heredero se podría demostrar una transmisión válida del predio sub-litis, lo cual constituye una condición -como ya se ha anotado- para la adición del plazo posesorio del antiguo al nuevo poseedor.

Cas. N° 1047-2002-
La Libertad.
El Peruano,
31/08/2004, p. 12649.
ART. 898

La posesión conforme está definida en el artículo 896 del Código Civil viene a ser el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; y en tanto constituye un derecho civil patrimonial puede ser materia de transmisión mortis causa, de tal modo que no es necesario que exista una relación directa e inmediata sobre la cosa para que esta pueda ser transmitida válidamente, tal es el caso del heredero que adquiere la posesión mediata del inmueble que al momento del fallecimiento del causante se encontraba en arrendamiento a un tercero, aquí el heredero desde luego es poseedor mediato desde el momento mismo del fallecimiento.

Cas. N° 1670-2002-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 898

No es suficiente que la causante haya estado en posesión del bien materia de litis, ya que la posesión por su propia naturaleza no es susceptible de transmisión sucesoria, sino más bien por tradición, ya que constituye un ejercicio de hecho, que debe ser probada la tenencia u ocupación del bien.

Cas. N° 1553-98-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 898

£657 Adición del plazo posesorio. Continuidad

El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien; siempre y cuando exista entre las posesiones que se pretende acumular una continuidad, de lo que se colige, que no puede existir adición cuando medie interrupción por parte de un tercero.

Cas. N° 1694-03-
Santa.
Data 30,000. G.J.
ART. 898

CAPÍTULO SEGUNDO
ADQUISICIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA POSESIÓN

Cas. N° 551-96.
A.C. No hay Derecho,
p. 296.

ART. 900

£658 Adquisición de la posesión. Por arrendamiento

Si el propietario de un inmueble ha acreditado haberlo arrendado durante un determinado plazo, ello demuestra la posesión mediata que ha ejercido sobre el bien. El poseedor precario no puede pretender alegar haber conducido el inmueble como propietario en dicho plazo, a efecto de computarlo para adquirir por prescripción el citado predio.

Cas. 1047-2002-
La Libertad.
El Peruano,
31/08/2004, p. 12649.

ART. 901

£659 Tradición de la posesión. Por herencia

No se advierte que el Colegiado Superior haya incurrido en interpretación errónea del artículo 898 del Código Civil, al concluir que resulta exigible la declaración de herederos respectiva para que el recurrente pueda adicionar a su plazo posesorio aquel lapso de tiempo que poseyó su difunta madre, pues acreditando su calidad de heredero se podría demostrar una transmisión válida del predio sub-litis, lo cual constituye una condición -como ya se ha anotado- para la adición del plazo posesorio del antiguo al nuevo poseedor.

Cas. N° 1670-2002-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.

ART. 901

La posesión conforme está definida en el artículo 896 del Código Civil viene a ser el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; y en tanto constituye un derecho civil patrimonial puede ser ,materia de transmisión mortis causa, de tal modo que no es necesario que exista una relación directa e inmediata sobre la cosa para que esta pueda ser transmitida válidamente, tal es el caso del heredero que adquiere la posesión mediata del inmueble que al momento del fallecimiento del causante se encontraba en arrendamiento a un tercero, aquí el heredero desde luego es poseedor mediato desde el momento mismo del fallecimiento.

Cas. N° 1553-98-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.

ART. 901

No es suficiente que la causante haya estado en posesión del bien materia de litis, ya que la posesión por su propia naturaleza no es susceptible de transmisión sucesoria, sino

más bien por tradición, ya que constituye un ejercicio de hecho, que debe ser probada la tenencia u ocupación del bien.

£660 **Sucedáneo de la tradición. Cambio de título**

Si bien el demandado continuó en la posesión del predio submateria con posterioridad a la enajenación de este a favor del demandante, sin embargo su título posesorio cambió, pues de haber poseído como propietario, luego de la citada compraventa, ha venido poseyendo, con la anuencia del adquirente que le permitió el uso del bien en forma indeterminada, siendo de aplicación lo previsto en el inciso 1 del artículo 902 del Código Civil.

Exp. N° 187-98-Lima.
20/03/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 902

Para establecerse la adquisición legítima de la posesión de un bien inmueble mediante la tradición, debe estarse a lo dispuesto por el inciso 1° del citado art. 902 en cuanto considera realizada la tradición cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo, por haberse estimado que a partir del fallecimiento del titular anterior del predio la accionante asumió la condición de conductora de este, por lo que la adquisición de la posesión le favorece mientras quien se considere propietario no haga valer su derecho en la forma de ley.

Cas. N° 3235-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 902

£661 **Tradición documental. Acreditación de la posesión**

La posesión se prueba por actos materiales y constituye una situación fáctica con trascendencia jurídica.

Exp. N° 1743-90-Piura.
A. Hinostroza,
T. IV, p. 213.
ART. 903

£662 **Conservación de la posesión. Impedimento por hechos pasajeros**

La posesión continua es sin duda, la que se ejerce sin interrupciones, sin lagunas, habiendo previsto la norma, que se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera.

Cas. N° 1676-96-Lima.
El Peruano,
01/06/1998, p. 1234.
ART. 904

CAPÍTULO TERCERO
CLASES DE POSESIÓN Y SUS EFECTOS

Cas. N° 2105-2004-
La Libertad.
El Peruano,
30/03/2006, p. 15867.
ART. 905

£663 Posesión inmediata y mediata. Distinción

La posesión puede ser en nombre propio (possessio pro suo) o en nombre ajeno (possessio alieno nomine). La primera es la que se ejercita como propietario, animus domini, y conduce a la prescripción adquisitiva de dominio, también denominada Usucapión. La posesión en nombre ajeno reconoce el dominio de otra persona, como es la posesión del arrendatario, del depositario, del usufructuario, del guardián, etc; así también tenemos que puede darse una posesión inmediata y mediata. Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título, esto es el que posee en nombre ajeno, reconociendo el dominio del titular, o propietario del bien. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título, o sea al propietario.

Exp. N° 448-87-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 905

£664 Posesión inmediata y mediata. Imposibilidad de distinción

A la devolución del inmueble por el último arrendatario ya no es posible la distinción entre posesión mediata o posesión inmediata, pues estos términos adquieren significación cuando la situación provenga de un propietario-arrendador y de un arrendatario, pues, solamente en ese caso, el primero posee por, a través o por medio del segundo, de donde proviene la palabra mediata.

Cas. N° 936-03-
Lambayeque.
El Peruano,
31/03/2004, p. 11727.
ART. 905

£665 Posesión inmediata y mediata. Derechos y obligaciones

El poseedor inmediato "como arrendatario" o el poseedor mediato como propietario tienen derechos y obligaciones propias de la relación obligacional arrendaticia o los de la propiedad.

Cas. N° 1545-2000-
Cusco.
Data 30,000. G.J.
ART. 905

£666 Posesión inmediata. Acto constitutivo

La posesión reconocida y ejercida por la demandante sobre el bien de propiedad de los esposos demandados, al ser consecuencia de un acto de cesión de uso, deviene en una posesión autorizadas por los propietarios, por lo que resulta innegable que la posesión ejercitada por la demandante deviene en una posesión inmediata, en razón de que los legítimos propietarios le han concedido uno de los atributos de la propiedad.

El que ocupa un bien con facultad de otro copropietario del mismo, como comodatario, arrendatario o contrato de uso verbal o escrito u otro título con el cual posee, evidentemente que no es ocupante precario, sino poseedor inmediato.

Exp. N° 1908-94-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 905

£667 Posesión inmediata. Ignorancia de la naturaleza y clase de título

El artículo 905 del Código Civil al definir la condición de poseedor inmediato establece como requisito necesario que posea con un título, situación que no se da cuando se ignora la naturaleza y clase de ese título así como su existencia, por lo que no se podría considerar que existe un poseedor mediato, pues según el mismo dispositivo el requisito legal es que el poseedor haya dado el título. La doctrina es unánime al considerar que cuando alguien posee un bien sin título para sí por sí, excluye la existencia de un poseedor mediato.

Cas. N° 1040-99-
Huaaura.
Data 30,000. G.J.
ART. 905

£668 Posesión mediata. No exigibilidad de posesión física

No es necesario tener la posesión física e inmediata del bien, para considerarse a una persona como poseedora del mismo, puesto que conforme a lo previsto en el artículo novecientos cinco del Código Civil, la posesión puede ser mediata o inmediata, correspondiendo la defensa de la misma al poseedor mediato, que es quien ejerce en virtud de un título.

Exp. N° 165-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 905

El artículo 1693 debe concordarse con el artículo 905 del Código Civil que establece que corresponde la posesión mediata al que confirió el título que ostenta quien tiene la posesión inmediata, de modo que si el arrendatario subarrienda el bien es poseedor mediato, pues usa el bien a través del subarriendo.

Cas. N° 518-96.
A.C. No hay derecho,
p. 296.
ART. 905

£669 Posesión ilegítima. Concepto

La posesión legítima no viene a ser más que el ejercicio fáctico de un derecho subjetivo; y por tanto, los alcances y limitaciones de la posesión legítima son los mismos que los del derecho subyacente al estado posesorio.

Cas. N° 936-03
Lambayeque.
El Peruano, 31/03/
2004, p. 11727.
ART. 906

El artículo 906 del Código Civil, establece la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error del hecho o de derecho so-

Cas. N° 1437-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 906

bre el vicio que invalida su título, de donde se podría pensar que la ilegitimidad en la posesión solo estaría dada por al existencia de un título viciado, es decir que adolece de una causal de nulidad o de anulabilidad sin embargo la ilegitimidad en la posesión también se presenta cuando esta se basa en un título en el que el transferente carece de legitimidad para ello, es decir, en este caso el defecto es de fondo, lo que "nos conduce a admitir como causal de ilegitimidad de la posesión no solo el vicio formal que pudiese invadir el título del adquirente, sino también su falta de derecho a la posesión" (AVENDAÑO VALDEZ; Jorge. La posesión ilegítima o precaria en la Revista citada, página sesenta); sin embargo, ambos supuestos parten de la existencia de un título, que por presentar defectos de forma o de fondo convierten a la posesión en ilegítima; debiendo entenderse como título al acto jurídico en virtud del cual se invoca una determinada calidad jurídica, es decir hace referencia a la relación jurídica existente.

£670 Posesión ilegítima. Diferencia con la posesión precaria

Cas. N° 3047-98-Lima.
Compjuris. N.L.
ART. 906

La posesión ilegítima no puede equipararse a la posesión precaria, pues la primera se presenta cuando el poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título, debiendo entenderse que tal vicio puede ser formal o de fondo, sin embargo, en la posesión precaria no existe título alguno o el que existía ha fenecido. Por lo tanto, cuando se esté frente a una posesión sustentada en un título que adolece de un defecto de fondo o de forma, se trata de una posesión ilegítima.

Cas. N° 1801-2000-
Moquegua.
Data 30,000. G.J.
ART. 906

No debe equipararse la posesión ilegítima con la posesión precaria, en la primera existe un título pero adolece de un defecto formal o de fondo, mientras que en la segunda no existe. En ese sentido, si el demandado ocupa el inmueble en mérito de un contrato privado de anticresis no elevado a escritura pública, tal defecto formal configura un supuesto de posesión ilegítima, debiéndose por ende discutir la validez del título en una vía distinta.

£671 Posesión legítima. Consideración de la publicidad registral

Cas. N° 820-2000-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 906

El contenido de la inscripción registral se presume cierto y produce sus efectos legales mientras no se rectifique o se

declare judicialmente su invalidez, presumiéndose iure et de iure que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones, por lo tanto los demandados no reúnen el requisito de la buena fe al poseer los bienes materia de la acción reivindicatoria, debiendo devolver los frutos indebidamente percibidos.

£672 Duración de la buena fe del poseedor. Pago de frutos

La buena fe de los arrendatarios dura hasta que se declaran nulas determinadas cláusulas del contrato de arrendamiento y se dispone la desocupación y entrega del bien. Por tanto, no gravita contra ellos obligación alguna de pagar frutos con anterioridad a dicha fecha, pero sí los que se han producido con posterioridad, los que serán valorizados en ejecución de sentencia.

Exp. N° 226-95-Puno.
A. Hinostroza, T. IV, p.
224.

ART. 907

£673 Duración de la buena fe del poseedor. Impertinencia en procesos de prescripción adquisitiva

Para sustentar jurídicamente la apreciación de que la posesión no es pacífica, la Sala de mérito se sustenta en los artículos 907 y 927 del Código Civil, el primero referido a la buena fe, que es un concepto impertinente, desde que el petitorio es de usucapión, que no requiere de ese elemento, por lo que la primera norma resulta impertinente, no así la segunda, que se refiere al carácter de imprescriptible de la acción reivindicatoria.

Cas. N° 2092-99-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.

ART. 907

£674 Posesión de buena fe. Impide pago de frutos

La posesión ejercida por la demandada sobre los inmuebles submateria es de buena fe en la medida que ostenta un título sobre los mismos (contrato de compraventa), el mismo que mantiene su vigencia en tanto su resolución no invocada, por una de las partes. En consecuencia, al haberse establecido que la posesión ejercida por la demandada es de buena fe, no corresponde el pago de frutos a favor de la demandante, ello de conformidad con lo expresado por el numeral 908 del Código Civil, concordante con los artículos 906, y 907 del Código Civil.

Cas. N° 3095-2003-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.

ART. 908

No procede el pago de frutos porque ha quedado demostrado que los demandados se han encontrado en posesión del bien de buena fe.

Exp. N° 211-96/6AG-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.

ART. 908

Cas. N° 918-01-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 910

£675 Posesión de mala fe. Compra de bien litigioso

Si bien el artículo 910 del Código Civil dispone que el poseedor de mala fe está obligado a pagar los frutos percibidos, sin embargo no puede reputarse como tal al comprador que adquiere un bien litigioso, pues el inciso segundo del artículo 1409 del Código Civil considera como lícita la adquisición de un bien sujeto a litigio, debiéndose entender por ende que la consecuencia de ello es que el comprador asume el riesgo de perder la propiedad, mas no puede reputarse que su adquisición haya sido de mala fe, por cuanto la sentencia que resuelve sobre la situación del bien litigioso es posterior a la adquisición del mismo.

Cas. N° 422-99-Junín.
Data 30,000. G.J.
ART. 910

£676 Posesión de mala fe. Pago de frutos

El poseedor de mala fe está obligado a pagar los frutos, es decir el provecho que ha dejado de percibir durante el tiempo que la demandada explotó el bien, cuando había concluido el comodato o préstamo de uso.

Cas. N° 820-2000-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 910

La buena fe en la posesión ha cesado cuando los poseedores fueron citados con la demanda de acción reivindicatoria que se declaró fundada, conforme a lo establecido por el artículo 907 del Código Civil; encontrándose obligados a pagar los frutos desde la fecha en que fueron emplazados con la demanda hasta la fecha en que se produzca la entrega del bien, como ha sido resuelto en la recurrida.

Cas. N° 1638-2000-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

£677 Posesión precaria. Concepto

La jurisprudencia nacional puntualiza que existe posesión precaria cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe, esto es, cuando hay ausencia de título o cuando el título que se tenía ha fenecido, sin embargo, al haber sido calificado el emplazado como beneficiario de la Reforma Agraria mediante Resolución Directoral, este tiene título justificativo de posesión, por lo que el accionante tiene expedito su derecho de propietario para hacerlo valer en la vía idónea y mediante el proceso adecuado.

Pleno Jurisdiccional
Civil 2000.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

El poseedor de un bien con un título manifiestamente ilegítimo es precario.

£678 Posesión precaria. Diferencia con la posesión ilegítima

No debe equipararse la posesión ilegítima con la posesión precaria, en la primera existe un título pero adolece de un defecto formal o de fondo, mientras que en la segunda no existe. Por lo que habiéndose establecido que el demandado ocupa el inmueble sub litis en mérito de un contrato privado de anticresis no elevado a escritura pública, tal defecto formal configura un supuesto de posesión ilegítima, debiéndose por ende discutir la validez del título en una vía distinta.

Cas. N° 1801-2000-
Moquegua.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

£679 Posesión precaria. No se configura solo por ausencia de título

La precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por la carencia de título de propiedad, arrendamiento u otro semejante, sino que debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante.

Cas. N° 2884-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

No se ha acreditado que los demandados se encuentren ocupando el predio de manera precaria, ya que invocan su calidad de sucesores de la beneficiaria de la Reforma Agraria, lo cual les otorga título justificativo de posesión.

Cas. N° 1717-00-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

£680 Posesión precaria. Desavenencias familiares no convierten al hijo en precario

Las desavenencias y discusiones familiares no convierten al hijo del propietario en precario, pues este detenta legitimidad en la posesión que ejerce ya que el demandante fue el que le autorizó a ocupar el inmueble sub litis.

Cas. N° 336-02-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

£681 Posesión precaria. Derivada del arrendamiento

Para que una pretensión de desalojo por precariedad prospere, no basta acreditar la propiedad del inmueble, sino que se debe indicar y demostrar que el demandado ejerce la posesión sin título o cuando este ha fenecido. En consecuencia, en el caso de transferencia dominical del bien arrendado, si el arrendamiento no ha sido inscrito, este continúa hasta que el adquirente lo de por concluido, de modo que el poseedor no puede ser considerado precario.

Cas. N° 634-2006-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

Cas. N° 896-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

El arrendatario nunca puede tener la condición de ocupante precario, porque tiene título para ocupar el inmueble (contrato de arrendamiento).

Cas. N° 272-2001-
Cañete.
A.J., T. 97, p. 144.
ART. 911

No deviene en precario el arrendatario que incumple con el pago de la renta convenida si previamente no es notificado con la conclusión del contrato de arrendamiento a plazo indeterminado, de conformidad con los artículos 1703 y 1704 del Código Civil. En tal razón, la demanda de desalojo por ocupación precaria resulta improcedente.

Cas. N° 2943-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

El hecho de dar por concluido el contrato de arrendamiento, significa que el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien, lo que no convierte al inquilino en ocupante precario.

Cas. N° 508-2000-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

El hecho de dar por concluido el contrato de arrendamiento significa que el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien, lo que no convierte al inquilino en ocupante precario, puesto que como lo dispone el artículo 1704 del Código Sustantivo debe continuar pagando una prestación igual a la renta.

Pleno Jurisdiccional
Civil 1998.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

El arrendatario de uno de los copropietarios, respecto del inmueble común, tiene la calidad de ocupante precario, cuando dicho arrendamiento no es ratificado expresa o tácitamente por los demás copropietarios, pues un condómino no tiene título para arrendar el bien común.

Pleno Jurisdiccional
Civil 1998.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

El arrendatario de un bien enajenado deviene en precario, cuando el arriendo no se encuentra inscrito, y el nuevo dueño que no se ha obligado a respetarlo, interpone demanda de desalojo solicitando la restitución del bien transferido.

Pleno Jurisdiccional
Civil 1998.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

El arrendatario no deviene en precario por el solo hecho de haber vencido el plazo de arrendamiento.

Pleno Jurisdiccional
Civil 1998.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

El arrendatario no deviene en precario, aun cuando el arrendador le haya solicitado la devolución del bien arrendado.

En el caso de enajenación del bien arrendado, si el arrendamiento no ha sido inscrito, y este continúa hasta que el adquirente lo dé por concluido, habiéndose probado que el demandado fue inquilino del anterior propietario, no deviene en ocupante precario, pues posee en virtud de un título.

Cas. N° 1501-96-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

£682 Posesión precaria. Extinción del título

Se aplica el artículo 911 del Código Civil al presente caso, porque al haber sido resuelto el contrato de compraventa y no habiendo objetado la recurrente la comunicación que se le cursó en tal sentido, tiene la condición de precaria, ya que el título que tenía ha fenecido.

Cas. N° 2094-02-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial. Si las partes pactaron que el contrato de arrendamiento quedará resuelto con la sola comunicación notarial que la demandante curse a la demandada; resuelto el contrato de arrendamiento de dicha manera, la demandada perdió el título que tenía para poseer el inmueble legalmente, por lo tanto resulta ocupante precaria porque el título que tenía ha fenecido.

Exp. N° 1178-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

Al haberse comprometido las partes a celebrar un contrato de compraventa sobre el bien cuya restitución se pretende, este ha caducado al año de su celebración, fecha desde la cual se ha extinguido todo vínculo contractual entre las partes. Al haber fenecido de ese modo el título que legitimaba la posesión de los demandados y que precisamente diera lugar a la entrega del inmueble a los demandados en atención al principio de la buena fe en la negociación, celebración y ejecución de los contratos debe ampararse el desalojo por ocupante precario.

Exp. N° 719-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

Tratándose de una carta notarial que contiene la certificación del notario público que la carta fue entregada en el domicilio señalado en el contrato por la recurrente, no puede sostener que no se ha cursado dicha carta notarial. En consecuencia, el artículo 911 del Código Civil es aplicable al presente caso, porque al haber sido resuelto el contrato de compraventa y no habiendo objetado la recurrente la comunicación que se le cursó en tal sentido, tiene la condición de precaria, porque el título que tenía ha fenecido.

Cas. N° 3880-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

Cas. N° 1081-98-
Huaura.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

Si bien la calidad de socio-trabajador en la empresa demandante sirvió para el otorgamiento de la posesión de una extensión de terreno para vivienda al demandado, se debe tener en cuenta que si bien el recurrente fue posteriormente despedido, en la actualidad sigue ostentando título de socio dentro de la citada empresa por lo que se llega a la conclusión que el recurrente acredita la titularidad de la posesión del predio con su calidad de socio, a raíz de lo cual no tiene la calidad de poseedor precario.

Exp. N° 433-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

Si el contrato de compraventa ha quedado resuelto, el título que tenía la demandada para poseer legítimamente el predio materia de desalojo ha fenecido, convirtiéndose en poseedora precaria.

Cas. N° 113-T-97-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

El derecho de posesión le ha sido otorgado al demandado como consecuencia de su vínculo laboral con la empresa actora, es decir, en virtud de un contrato laboral, por ende resulta indisolublemente ligado a este, convirtiéndose entonces en un elemento accesorio de dicho vínculo. Por consiguiente, al haberse producido la extinción del vínculo laboral por despido del trabajador, el contrato de derecho de habitación también ha corrido la misma suerte, conforme al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de tal forma que el título de posesión del trabajador demandado ya feneció, convirtiéndose en precario.

Cas. N° 1022-95-
Ayacucho.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

La posesión precaria por fenecimiento del título debe entenderse, entre otros, a los poseedores temporales con título, en los casos del usufructuario, usuario, superficiario y acreedor anticrético.

Exp. N° 583-92-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

El concepto de posesión precaria comprende al que ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido. No se extiende a la posesión inmediata a título de arrendatario. La posesión precaria por fenecimiento del título debe extenderse entre otros a los poseedores temporales con título en el caso de usufructuario, usuario, superficiario y acreedor anticrético.

£683 Posesión precaria. No se configura por ejercicio del derecho de retención

Cas. N° 2940-2000-
Lima. Data 30,000.
G.J.
ART. 911

No procede el desalojo por precariedad cuando el demandado acredita que está ejerciendo su derecho de retención, lo que constituye justo título de posesión.

£684 Posesión precaria. No se configura por incumplimiento de pago de arriendos

No deviene en precario el arrendatario que incumple con el pago de la renta convenida si previamente no es notificado con la conclusión del contrato de arrendamiento a plazo indeterminado, de conformidad con los artículos 1703 y 1704 del Código Civil. En tal razón, la demanda de desalojo por ocupación precaria resulta improcedente.

Cas. N° 272-01-Cañete.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

£685 Posesión precaria. No se configura cuando no se resuelve el contrato

No puede prosperar la demanda de desalojo por ocupación precaria mientras no se ponga fin al contrato de prestación de servicios por el cual el demandado está obligado a brindar el servicio de guardianía del bien en litigio.

Cas. N° 962-2001-
Huaura.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

No habiéndose cursado la carta notarial correspondiente, la cesión de uso de habitación queda vigente, lo que determina que los demandados cuentan con título para ocupar el inmueble. Por tanto, mientras que no se resuelva el contrato de uso, los demandados no pueden ser considerados ocupantes precarios.

Cas. N° 3732-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

£686 Posesión precaria. No se configura cuando se cuestiona la resolución contractual

Al hacer uso de una cláusula resolutoria se resuelve un contrato de pleno derecho, igualmente lo es, que para el ejercicio legítimo de esta, se requiere que la parte que hace uso de ella, haya cumplido a su vez con sus obligaciones contractuales recíprocas. En ese sentido, el comprador que discute el ejercicio del derecho del vendedor a resolver de pleno derecho un contrato de compraventa, no será considerado como ocupante precario, puesto que la discusión sobre los requerimientos para que opere una cláusula resolutoria, esto es, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato, no debe ser dilucidado en vía sumarísima, por exceder los límites de la pretensión de desalojo.

Cas. N° 3241-2000-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

No puede sostenerse que los demandados tienen la condición de ocupantes precarios por haber fenecido el título, cuando existen discrepancias entre las partes litigantes sobre la resolución del contrato de compraventa, que establecería que el título de la posesión ha fenecido.

Cas. N° 3780-2000-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

Cas. N° 4298-01-
Moyobamba.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

£687 Posesión precaria. No se configura con la transferencia del bien

La posterior permanencia de los demandados en el inmueble, aún después de haber transferido su derecho de propiedad a terceros, no los convierte en precarios respecto del demandante; no resultando pertinente en esta vía sumarísima determinar la naturaleza de las relaciones jurídicas existentes entre los ocupantes del inmueble y sus nuevos propietarios, que autorizarían el derecho de uso a favor de los primeros.

Cas. N° 85-2004-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

£688 Posesión precaria. Reconocimiento de posesión no justifica permanencia en el bien

Si no se precisa con qué título se viene poseyendo el inmueble no se desvirtúa la posesión precaria, pues no basta cualquier circunstancia justificatoria para considerarla título de posesión. La presentación de recibos de pago de autoavalúos, arbitrios o el reconocimiento de la posesión de propiedad ajena solo convalidan una situación de hecho de la posesión cuestionada, mas no justifican la permanencia en el bien.

Cas. N° 1499-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 911

£689 Posesión precaria. Desvirtuada por prueba de relación contractual

Se ha incurrido en una interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil al considerar que los recibos adjuntados por el emplazado no configuran la relación contractual con el demandante, cuando justamente dichos recibos verifican dicha relación por cuanto los pagos han sido efectuados a nombre propio, generándose por ello un contrato de arrendamiento cuya existencia no requiere de una formalidad *ad solemnitatem*.

Cas. N° 871-95-Lima.
N.L. N° 255, p. A-11.
ART. 911

£690 Posesión precaria. Insuficiencia del título de propiedad inscrito

Aun cuando el título de propiedad se encuentre inscrito en los Registros Públicos, para que proceda la demanda de desalojo por ocupación precaria se requiere la posesión del bien sin título alguno.

CAPÍTULO CUARTO
PRESUNCIONES LEGALES

£691 Presunción de propiedad. Inoponibilidad a los títulos inscritos

La presunción de propiedad no puede oponerse a los propietarios con derecho inscrito, pues estos tienen mejor derecho a la propiedad y posesión, respecto al inmueble.

Exp. N° 1881-99-Lima.
 Data 30,000. G.J.
ART. 912

La presunción *iuris tantum* de propiedad que tiene el poseedor del bien no puede ser opuesta al propietario con derecho inscrito. En consecuencia si se acredita que el derecho de propiedad del demandante está inscrito y el demandado no acredita su derecho de propiedad, ni que se les haya declarado propietarios por prescripción, entonces estos son únicamente poseedores del inmueble sub litis, pues ningún documento presentado por ellos puede enervar el valor del título del accionante.

Cas. N° 3018-99-
 Huaura.
 Data 30,000. G.J.
ART. 912

£692 Presunción de propiedad. Impide configuración de precario

Quien posee el inmueble como propietario y en tanto esta incertidumbre no sea eliminada siguiendo el procedimiento idóneo que la ley prevé, no se le puede considerar como ocupante precario del predio en litis.

Cas. N° 1667-97-Lima.
 El Peruano,
 26/11/98, p. 2131.
ART. 912

£693 Presunción de propiedad. No otorga calidad de propietario

El hecho de estar en posesión y conducir el inmueble por varios años, no le otorga la calidad de propietario, mientras no haya hecho valer su derecho conforme a la ley en la acción correspondiente.

Cas. N° 358-96.
 A.C. No hay Derecho,
 p. 307.
ART. 912

£694 Presunción de propiedad. De bienes muebles que se hallan en inmueble

No se ha demostrado que los bienes muebles que se hallaron en el inmueble en el que se practicó la diligencia cautelar, pertenezcan a la coejecutada.

Exp. N° 99-21207-342-
 Lima.
 Data 30,000. G.J.
ART. 913

£695 Presunción de buena fe. Extinción por publicidad registral

Si es que el bien no aparece inscrito a nombre de otra persona, al ocupante de un bien se le considerará como poseedor de buena fe.

Cas. N° 3235-97-Lima.
 Data 30,000. G.J.
 p. 308.
ART. 914

£696 Presunción de buena fe. Naturaleza de la norma que la regula

Cas. N° 2647-98.
A.C. No hay Derecho,
p. 308.
ART. 914

La norma contenida en el artículo 914 del Código Civil es de naturaleza procesal; por ende no es objeto de la causal de aplicación indebida contenida en el inciso primero del artículo 386 del Código Procesal Civil.

**CAPÍTULO QUINTO
MEJORAS**

£697 Mejoras. Concepto

Exp. N° 38716-98-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 916

Las mejoras, entendidas como la alteración material del bien que tienen por finalidad repararlo, aumentar su valor o proporcionar mayor ornato o comodidad, deben ser abonadas por el dueño del bien al poseedor, salvo que se haya acordado expresamente que estas quedan en beneficio del propietario.

£698 Mejoras. Edificaciones

Exp. N° 679-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 916

Si el actor pretende darle el concepto de mejoras a una edificación y/o construcción completa sobre un terreno no resulta procedente el pago de ellas.

Nuestro Código Civil, en su numeral 916, establece que existen tres tipos de mejoras necesarias, útiles y de recreo, no refiriéndose de ninguna forma a construcciones completas sino a lo hecho sobre lo ya construido y/o edificado.

Cas. N° 1512-2001-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 916

La actora ha efectuado una nueva edificación luego de la demolición del inmueble que originariamente había venido conduciendo y que le había sido entregado razón por la que, no puede considerarse como una mejora al existir un cambio total del bien.

£699 Mejoras. Gastos para la explotación del bien

Cas. N° 648-98-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 916

Los gastos efectuados en la explotación normal de un fondo no pueden considerarse como mejoras, si no están dentro de las previstas por el art. 916 del Código Civil.

£700 Reembolso de mejoras. Régimen

El régimen de reembolso de mejoras esta dividido en dos

fases, como lo señala la doctrina, cuya regulación en cada una de ellas tiene algunas particularidades: a) antes de la citación judicial para devolver el bien, todo poseedor (sea de buena o mala fe) debe ser reembolsado del valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución, y a retirar las mejoras de recreo que puedan pararse sin daño, salvo que el dueño opte por pagar su valor actual (primer párrafo del 917 del código civil); y b) después de la citación judicial para devolver el bien, todo poseedor debe ser reembolsado solamente de las mejoras necesarias o imprescindibles (segundo párrafo del artículo 917 del código civil), aquí la idea de sanción a la mala fe prima sobre la idea de evitar el enriquecimiento; la mala fe supone que la inversión en mejoras útiles o de recreo ha sido un riesgo asumido voluntariamente. Asimismo, existen ejecutorias supremas que señalan que tratándose de mejoras necesarias o útiles, solo el poseedor legítimo es el que tiene derecho al valor actual de las mismas.

Cas. N° 936-03-
Lambayeque.
El Peruano,
31/03/2004,
p. 11727.
ART. 917

£701 Reembolso de mejoras. Determinación del monto exacto

Es obligación del juez ordenar el monto exacto del pago de las mejoras útiles y necesarias que efectivamente se hayan realizado y se encuentren en el inmueble materia de litis y no de los recibos, teniéndose en cuenta además el valor de depreciación de las mismas.

Exp. N° 52140-97-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 917

Es nula la sentencia que declara fundado el pago de mejoras basado en el dictamen pericial, que no disgrega aquellas mejoras que constituyen las necesarias y útiles; así como tampoco lo hace el juez.

£702 Reembolso de mejoras. Requisitos

La interpretación correcta de la norma contenida en el artículo 917 del Código Civil es que el pago de las mejoras necesarias y útiles solo puede ser amparado si el demandante acredita que posee el bien inmueble con título válido, y si ha contado con la autorización expresa o tácita del propietario para hacerlo.

Cas. N° 2733-99-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 917

Ninguna mejora es abonable al arrendatario, sino en virtud de convenio escrito, en la que el arrendador se haya obligado a pagarlas.

Cas. N° 724-01
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 917

Cas. N° 1054-2000-
Lima. El Peruano,
30/10/2000, p. 6384.
ART. 917

£703 Reembolso de mejoras. Inaplicabilidad para copropietarios

El artículo 917 del Código Civil resulta impertinente para resolver sobre el pago de mejoras de los copropietarios.

Cas. N° 1163-96-
Cajamarca.
El Peruano,
23/04/98, p. 749.
ART. 198

£704 Reembolso de mejoras. Derecho de retención

La norma contenida en el artículo 918 del Código Civil contiene un enunciado general que admite pacto en contrario.

Cas. N° 1979-T-96-
Chimbote. El Peruano,
16/03/98, p. 549.
ART. 918

Si queda demostrado que los ocupantes del predio han introducido mejoras útiles, podrán ejercitar el derecho de retención hasta que se les reembolsen las mejoras.

Cas. N° 1333-97-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 918

Los recurrentes no pueden reclamar mejoras y mucho menos ejercer derecho de retención al haberse amparado la demanda de desalojo por ocupación precaria, y si les hubieran correspondido mejoras por posesión de buena fe, debieron demandar el pago de estas en vía sumarísima, pudiendo ejercer el derecho de retención si resultara amparada dicha demanda.

Cas. N° 3841-2001-
Santa.
Data 30,000. G.J.
ART. 919

£705 Reembolso de mejoras. Prescripción de la acción

Si las partes pactaron edificaciones futuras e inexistentes se aplica indebidamente el artículo 919 del Código Civil referido al plazo prescriptorio de la acción por pago de mejoras, ya que dicho pago es de naturaleza accesoria y está condicionado a la preexistencia de un bien principal.

CAPÍTULO SEXTO
DEFENSA POSESORIA

Cas. N° 1676-96-Lima.
El Peruano, 01/06/98,
p. 1234.
ART. 920

£706 Defensa posesoria extrajudicial. Posesión pacífica

Posesión pacífica es aquella que no se tomó por la fuerza, que no está afectada de vicio de violencia y que no es objetada judicialmente en su origen. No es pacífica la posesión que es materia de acción reivindicatoria, esto no excluye la defensa posesoria.

£707 **Defensa posesoria extrajudicial. Improcedencia frente a mandato judicial**

El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso, no está legitimado por las normas civiles para repeler dicha fuerza mediante la defensa posesoria por propia mano contemplada en la norma del artículo 920 del Código Civil de 1984.

Cas. N° 1930-99-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 920

£708 **Defensa posesoria extrajudicial. Ejercicio contra el desalojo**

Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento, siendo ello congruente con el principio de defensa de la posesión, contenido en el art. 920 del Código Civil, que prescribe que el poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

Cas. N° 2136-98-
Chincha.
Data 30,000. G.J.
ART. 920

£709 **Interdictos y acción posesoria. Legitimidad**

Debido a la urgencia de la tutela jurisdiccional, en casos de perturbación o despojo de la posesión, las pretensiones interdictales únicamente pueden ser promovidas por el poseedor inmediato, puesto que el poseedor mediato, precisamente por no estar en relación directa e inmediata con la cosa al momento de la perturbación o del despojo, requiere de una estación probatoria más amplia para demostrar que, efectivamente, mantiene una relación de dependencia o que ha entregado válidamente la posesión al poseedor inmediato y que, además, conserva para sí la posesión mediata del inmueble; actividad probatoria que resulta incompatible con la naturaleza sumaria de las pretensiones interdictales.

Cas. N° 2271-2004-
Huaura.
Data 30,000. G.J.
ART. 920

£710 **Interdictos y acción posesoria. Vías idóneas para defender la posesión**

La defensa posesoria judicial debe hacerse recurriendo a las acciones posesorias y a los interdictos; por lo que resultará erróneo que la parte demandante intente tutelar su pretendido derecho de posesión mediante la acción de desalojo, pese a lo establecido en el artículo 921 del Código Civil.

Exp. N° 779-98-Lima.
15/07/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 921

Cas. N° 1981-T-96-
Junín.
Data 30,000. G.J.
ART. 921

El hecho de encontrarse el predio bajo la guardiana de terceros en el momento de la indebida ocupación no le impide al propietario ejercer las acciones que la ley le autoriza para recuperar la posesión de su propiedad.

Cas. N° 947-98-An-
cash.
Data 30,000. G.J.
ART. 921

La ley protege la propiedad, concediendo a su titular distintos medios, según los diversos modos de su actuación en la vida jurídica, así: el dominio propiamente es sancionado por la acción reivindicatoria; la posesión está protegida por las acciones posesorias e interdictales; y el uso por el proceso de desalojo.

£711 Acto perturbatorio de la posesión. Presupuestos para su calificación

Exp. N° 536-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 921

Para calificar un hecho como un acto perturbatorio de la posesión se requiere que el accionar del demandado tenga una eficacia tal que efectivamente turben la pacífica posesión haciéndola insoportable en un espacio de tiempo razonable, de modo que se justifique la intervención del órgano jurisdiccional para poner coto a los mismos.

£712 Acción posesoria. Objeto

Exp: 4022-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 921

Las acciones posesorias tienen por objeto esclarecer el mejor derecho a la posesión entre quienes lo pretenden, evaluando los títulos de los que nace el derecho a la posesión.

Cas. N° 947-98-
Ancash.
Data 30,000. G.J.
ART. 921

Si el actor pretende que se retire el transformador de energía ubicado en los aires de su predio, la acción pertinente es una cuestión posesoria y no el desalojo.

£713 Acción posesoria. Sobre bien indiviso

Cas. N° 905-2006-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 921

Aun cuando no se encuentre acreditada que la parte del bien, que ocupan los emplazados, sea precisamente la que es objeto de la demanda y la que corresponderá a los demandantes en una futura división y partición, eso no es óbice para que los demandantes inicien acciones posesorias para recobrar la posesión del bien, por cuanto se trata

de una copropiedad. En ese sentido, pueden iniciar acciones relacionadas con el bien, no exigiéndose que el bien se encuentre independizado para ello.

£714 Interdictos y acción posesoria. Diferencias

Las acciones posesorias son aquellas donde se debate el derecho de posesión, mientras que los interdictos solo tienen que ver con el hecho de la posesión. En consecuencia, existe una diferencia entre una acción posesoria y un interdicto, la cual debe ser puesta de manifiesto dentro del proceso, de acuerdo a la pretensión demandada, los hechos que sustentan la pretensión y los medios probatorios que adjunten las partes.

Cas. N° 1832-2002-
Cañete.
Data 30,000. G.J.
ART. 921

£715 Interdictos. Objeto

La acción interdictal tiene por sustento la protección de la posesión, requiriéndose que el demandante acredite haber poseído el bien y que ha sido despojado de su posesión; no discutiéndose en esta vía el derecho de propiedad o el derecho a poseer el bien, por cuanto la acción interdictal tiene por objeto la protección fáctica de la posesión.

Cas. N° 347-2001-
San Martín-Moyobamba.
Data 30,000. G.J.
ART. 921

£716 Interdictos. Inexigibilidad de evaluación de títulos

Para la defensa de la posesión por intermedio de los interdictos no es necesario evaluar los títulos de los que nace el derecho a la posesión, consecuentemente desde el punto de vista de la prueba, en el interdicto no tiene significación la prueba escrita de la posesión ni el título posesorio, sino que se discuten únicamente la posesión fáctica y actual del actor y el hecho perturbatorio o de despojo; por lo cual, asumiendo la postura doctrinal predominante respecto de la institución sub exámine, se concluye que la posesión que ha sido contractual o judicialmente reconocida pero que no existe fácticamente no es posesión.

Cas. N° 2282-96-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 921

£717 Interdictos. Improcedencia contra servidumbre legal

Es improcedente que el propietario del predio sirviente pretenda interponer acciones interdictales contra una servidumbre legal.

Cas. N° 2414-01-
Ancash.
Data 30,000. G.J.
ART. 921

Cas. N° 2290-03-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 921

£718 Interdictos. Improcedencia respecto de bienes muebles inscritos

Las normas jurídicas aplicables de manera clara y precisa, señalan que no caben interdictos contra bienes muebles no inscritos que, además, sean de uso público, como lo son los servicios higiénicos.

Exp. N° 1212-2001-
Lima. Data 30,000.
G.J.
ART. 921

£719 Interdicto de recobrar. Objeto

En el interdicto de recobrar la pretensión se contrae a demostrar si una de las partes estuvo en posesión del bien y, que es privada de ella por la otra. Así, en el interdicto de recobrar la pretensión se contrae a demostrar si la accionante estuvo en posesión del bien materia de litis y, que, el demandado lo haya privado de su posesión.

Exp. N° 2332-90-Lima.
N.L. N° 219, p. J-8.
ART. 921

Los actos expoliatorios dan lugar al interdicto de despojo, y no pueden servir de base para el interdicto de obra nueva, que solo procede cuando se construye sobre terreno propio en daño de la propiedad del demandante. Las acciones interdictales son especiales y distintas y en ellas solo se puede resolver sobre lo que se plantea y sin exceder los límites de la litis.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
EXTINCIÓN DE LA POSESIÓN (*)**

TÍTULO II

PROPIEDAD

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Exp. N° 0008-2003-AI/TC.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 460.
ART. 923

£720 Derecho de propiedad. Concepto

El derecho de propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá ser-

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

virse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.

£721 **Derecho de propiedad. Dentro del sistema constitucional personalista**

En el sistema constitucional personalista, caso de nuestra Constitución, la propiedad privada no es ni puede ser en modo alguno absoluta, debido a que, al igual que los restantes derechos y libertades que dignifican al ser humano, la propiedad se encuentra sujeta a las limitaciones impuestas por el interés general, las que, sin embargo, nunca podrían sustituir a la persona humana como titular de la libertad, así como tampoco imponer trabas intensas a su ejercicio que desconozcan la indemnidad de dicho derecho.

Exp. N° 0008-2003-AI/TC.
Const. en la Jurisp.
G.J., 2006, p. 460.
ART. 923

£722 **Derecho de propiedad. Objeto en el Derecho Civil**

En el Derecho Civil el objeto de la propiedad son las cosas u objetos materiales susceptibles de valoración, para el derecho constitucional la propiedad no queda 'enclaustrada' en el marco del dominio y de los derechos reales, sino que abarca y se extiende a la pluralidad in totum de los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio de una persona y que, por ende, son susceptibles de apreciación económica.

Exp. N° 0008-2003-AI/TC.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 460.
ART. 923

£723 **Derecho de propiedad. Naturaleza**

El derecho de propiedad es de naturaleza real, por excelencia, pues establece la relación entre una persona, en este caso propietario, y la cosa; mientras que un crédito es un derecho personal, pues establece un vínculo entre personas, aun cuando tenga por objeto una obligación de dar.

Cas. N° 1649-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 923

£724 **Derecho de propiedad. Excluyente**

Tratándose del derecho de propiedad, no es jurídicamente admisible la coexistencia de dos o más titulares del derecho de propiedad, por cuanto este es excluyente.

Exp. N° 479-95-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 923

£725 **Derecho de propiedad. Función social**

Exp. N° 0048-2004-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 461.
ART. 923

Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a la función social que el propio derecho de propiedad contiene en su contenido esencial.

Exp. N° 0048-2004-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 461.
ART. 923

El contenido esencial del derecho de propiedad no puede determinarse únicamente bajo la óptica de los intereses particulares sino que debe tomarse en cuenta, necesariamente, el derecho de propiedad en su dimensión de función social. No hay duda que las acciones que el Estado lleve a cabo respecto a los bienes que, siendo patrimonio de la Nación, son concedidos en dominio privado, se encuentran legitimadas cuando se justifican en la obligación de atender el bien común, que es la función social de la propiedad en sí misma.

Exp. N° 0048-2004-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 461.
ART. 923

Cuando el artículo 70 de la Constitución establece que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley, presupon, de un lado, que el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares se desenvuelva de manera acorde con la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.

Exp. N° 0030-2004-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 461.
ART. 923

El derecho fundamental a la propiedad desde la perspectiva iusprivatista parece atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no solo a partir del artículo 2, incisos 8 y 16, sino también a la luz del artículo 70 de la Constitución, el cual establece que este se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.

Exp. N° 0008-2003-AI/TC.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 461.
ART. 923

La propiedad no solo supone el derecho del propietario de generar con la explotación del bien, su propio beneficio individual. Tampoco se restringe a aceptar la existencia de límites externos que impidan al titular de los bienes utilizarlos en perjuicio de terceros. Acorde con la Constitución,

es fundamental que el propietario reconozca en su propiedad la funcionalidad social que le es consustancial. Así, en la propiedad no solo reside un derecho, sino también un deber: la obligación de explotar el bien conforme a la naturaleza que le es intrínseca, pues solo de esa manera estará garantizado el bien común. Ello requerirá la utilización de los bienes conforme a su destino natural en la economía.

La Constitución de mil novecientos noventitrés, cuyo artículo sesenta establece que a nadie puede privársele de su propiedad sino exclusivamente por causa de seguridad nacional o de necesidad pública, declarada por ley; que este modifica el artículo ciento veinticinco de la Constitución Política de mil novecientos setentinueve al suprimir la causa de interés como causal de la privación del derecho de propiedad, que en consecuencia se ha de considerar modificado el artículo novecientos veintitrés del Código Civil en cuanto a que el concepto de usar la propiedad en armonía con el interés social no implica privar de dicho derecho al propietario.

Cas. N° 84-94.
Data 30,000. G.J.
ART. 923

£726 Derecho de propiedad. Dimensiones subjetiva y objetiva

Desde la perspectiva constitucional, el derecho fundamental a la propiedad, como los demás derechos, posee un doble carácter: de derecho subjetivo y, a su vez, de institución objetiva valorativa. Es decir, en nuestra Constitución se reconoce a la propiedad no solo como un derecho subjetivo o individual, sino también como una institución objetiva portadora de valores y funciones.

Exp. N° 0030-2004-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 461.
ART. 923

[La] función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación.

Exp. N° 0048-2004-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 462.
ART. 923

£727 Derecho de propiedad. Variedad de estatutos y carácter unitario

Vista la existencia de una variada e ilimitada gama de bienes sobre los que puede configurarse la propiedad (urbanos, rurales, muebles inmuebles, materiales, inmateriales,

Exp. N° 3773-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 462.
ART. 923

públicos, privados, etc.), puede hablarse de diversos estatutos de la misma, los que, no obstante asumir matices particulares para cada caso, no significan que la propiedad deje de ser una sola y que, por tanto, no pueda predicarse respecto de la misma elementos de común configuración.

£728 **Derecho de propiedad. Contenido como derecho subjetivo y como garantía institucional**

El atributo fundamental de la propiedad está constituido esencialmente por los elementos que la integran en su rol tanto de instituto sobre el que el Estado interviene bajo determinados supuestos, como de derecho individual de libre autodeterminación. Con lo primero se garantiza que el poder estatal o corporativo no invada los ámbitos de la propiedad fuera de lo permisiblemente aceptado por la Norma Fundamental. Con lo segundo, que la propiedad pueda responder a los supuestos mínimos de uso, usufructo y disposición.

Exp. N° 3773-2004-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 462.
ART. 923

El derecho constitucional a la propiedad tiene una incuestionable connotación económica, y así lo ha entendido nuestra Carta Fundamental cuando no solo reconoce a la propiedad dentro de la enumeración de su artículo 2, que agrupa a los principales derechos fundamentales, sino que en su artículo 70 establece que "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública". De este modo, el derecho a la propiedad no solo adquiere la categoría constitucional de derecho fundamental, sino que su defensa y promoción se constituyen en garantía institucional para el desarrollo económico.

Exp. N° 0016-2002-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 462.
ART. 923

£729 **Derecho de propiedad. Necesidad de oponibilidad**

Para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución le reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer su titularidad frente a terceros y generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consustanciales. Es decir, es necesario que el Estado cree las garantías que permitan institucionalizar el derecho.

Exp. N° 0008-2003-AI/TC.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 462.
ART. 923

La concepción de la propiedad privada como una garantía institucional, no implica el desconocimiento de las garantías que, a su vez, deben ser instauradas a efectos de reconocer al propietario las facultades de oponibilidad del derecho. Y es que, al igual que la gran mayoría de derechos fundamentales, la propiedad no mantiene más la condición de derecho absoluto.

£730 **Derecho de propiedad. Inscripción en Registros como garantía institucional**

Para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución lo reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer la titularidad de dicho derecho frente a terceros y tener la oportunidad de generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consubstanciales. Es decir, es necesario que el Estado cree las garantías que permitan institucionalizar el derecho. Es la inscripción del derecho de propiedad en un registro público el medio a través del cual el derecho trasciende su condición de tal y se convierte en una garantía institucional para la creación de riqueza y, por ende, para el desarrollo económico de las sociedades, tanto a nivel individual como a nivel colectivo.

Exp. N° 0016-2002-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 463.
ART. 923

Es evidente que aquellos individuos que cuentan con un título de propiedad registrado poseen una especial ventaja frente a aquellos que no cuentan con la inscripción. Tal ventaja se traduce, especialmente, en facultades de índole económica. Los que ostentan un título inscrito cuentan con un derecho de propiedad oponible erga omnes, razón por la cual será más difícil despojarlos injustamente de su propiedad, con el desmedro económico que ello acarrearía, y tienen mayores posibilidades de convertirse en sujetos de crédito, por mencionar solo algunas de la referidas ventajas. Existiendo, pues, marcadas distancias entre un título registrado y uno que no lo está, y, por ende, entre los que ostentan un derecho de propiedad con las prerrogativas que la Constitución aspira y aquellos que no, y considerando que parte importante de las razones por las que se suscitan tales distancias se debe a que no todos tienen el poder adquisitivo para acceder al registro, entonces es deber del Estado instaurar las condiciones para despejar los obstáculos que generan tal desigualdad de oportunidades.

Exp. N° 0016-2002-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 463.
ART. 923

Exp. N° 0001-2003-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 463.
ART. 923

£731 **Derecho de propiedad. Constitucionalidad del formulario registral de inscripción**

La inscripción registral del derecho de propiedad dota de una incuestionable seguridad jurídica al ejercicio de ese derecho. Sin embargo, ha sido cuidadoso en señalar que la garantía que reviste el título inscrito será meramente aparente si no se crean las condiciones razonables y suficientes para que el procedimiento previo a la inscripción esté provisto también de la suficiente seguridad jurídica, pues de lo que se trata es de que el registro sea fiel reflejo de la realidad jurídica extrarregistral. Con esta premisa, y acudiendo al test de proporcionalidad, el Tribunal ha concluido que la medida de permitir el acceso de los sectores de bajos recursos al registro de propiedad, mediante la reducción de los costos de transacción que supone la utilización del formulario registral legalizado por notario, en lugar de la escritura pública, es proporcional y razonable, pues, no obstante que ello genera un grado de sustracción en la garantía que la seguridad jurídica dispensa, el principio no se ve afectado en su contenido esencial, siendo todavía plenamente reconocible su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico.

Cas. N° 2007-2002-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 923

£732 **Derecho de propiedad. Inoponibilidad contra garantías inscritas**

En este caso, hay dos derechos de naturaleza real: la propiedad acreditada en documentos privados con firmas notarialmente legalizadas y el derecho de prenda del banco demandado, constituido sobre el bien del tercerista e inscrito en los Registros Públicos; por lo tanto, al no estar inscrito registralmente el derecho de propiedad, este no es oponible al derecho de garantía que ostenta el banco, el cual prevalece.

Cas. N° 2531-2000-
Huauro.
Data 30,000. G.J.
ART. 924

£733 **Ejercicio abusivo del derecho de propiedad. Inaplicación por existencia de buena fe**

El artículo 924 del Código Civil no puede ser aplicado por cuanto, el demandante actuó de buena fe, no habiéndose demostrado con prueba el abuso del derecho, más aún, si el demandante es propietario legítimo mal podría cometer actos abusivos en contra de una persona que no es propietario legítimo del bien materia de litis.

£734 Restricciones legales al derecho de propiedad. Áreas naturales protegidas

Las limitaciones y restricciones sobre predios de propiedad privada ubicados al interior de un área natural protegida, establecidas expresamente en las normas que regulan las áreas naturales protegidas, son inscribibles en mérito a la solicitud formulada por INRENA o el jefe del Área Nacional Protegida. Las limitaciones y restricciones no contempladas expresamente en tales normas, son inscribibles en mérito al dispositivo legal de creación del área natural protegida que las establezca, el respectivo plan maestro o mediante resolución jefatural de INRENA.

Res. N° 539-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 925

£735 Restricciones convencionales al derecho de propiedad. Concepto

Las restricciones a la propiedad constituidas por cargas de naturaleza personal, es decir aquellas que imponen determinadas obligaciones a los titulares de un bien, solo son compatibles y por tanto inscribibles, cuando el derecho de dichos obligados esté vigente según el Registro.

Res. N° 260-2001-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 926

£736 Restricciones convencionales al derecho de propiedad. Prohibición temporal de disposición

Si se pactó que los copropietarios no podrán disponer de sus cuotas ideales sino hasta después de la muerte de la beneficiada con el derecho de habitación, esto no implica una prohibición absoluta de enajenar el bien, en tanto se trata de una prohibición temporal. En tal sentido, estamos ante una restricción de derecho de propiedad, pues los copropietarios no podrán ejercer una de las atribuciones del derecho de propiedad, que es la disposición del bien por un tiempo determinable, dada la naturaleza finita de la vida de una persona.

Res. N° 515-2005-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 926

£737 Acción reivindicatoria. Concepto

La reivindicación es el ejercicio de la persecutoriedad que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real de perseguir el bien sobre el cual recae su derecho.

Cas. N° 1783-2005-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

Una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien. El *ius vindicandi*, es el derecho que asiste al propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad, evitando la intromi-

Cas. N° 3712-2002-
Loreto.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

sión de un tercero ajeno; para ello el reclamante debe probar ser el propietario del bien cuya titularidad ostenta y que el demandado debe poseer sin tener derecho oponible al demandante. Por ello se advierte que la interpretación correcta del artículo 923 del Código Civil, es que el atributo de la reivindicación solo puede ser ejercido por el propietario respecto de un terreno ajeno o frente a un poseedor no propietario o sin derecho oponible a su parte, siendo la acción de reivindicación imprescriptible de acuerdo al artículo 927 del Código Civil.

Cas. N° 1050-2001
Cono Norte.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

La acción reivindicatoria persigue la restitución del bien y la ejerce el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario para recuperar su posesión.

Cas. N° 3034-2001
Arequipa. El Peruano,
02/05/2002, p. 8756.
ART. 927

La facultad de reivindicar o ius vindicando, es el derecho del propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad y evitando la intromisión de un tercero.

Cas. N° 3017-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, pues protege el derecho real de propiedad uno de cuyos atributos es, precisamente, la posesión, siendo oportuno señalar que mediante dicha acción el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución por parte del poseedor no propietario.

Cas. N° 2539-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto que el dominio; por ella se reclama no solo la propiedad sino también la posesión.

£738 Acción reivindicatoria. Imprescriptibilidad

Cas. N° 189-2002-
Cañete.
Data 30,000 G.J.
ART. 927

La imprescriptibilidad se extiende a la acción de mejor derecho de propiedad, por cuanto esta también se funda en el derecho de dominio de un individuo sobre el bien materia de litis y, por lo mismo, la acción no es prescriptible, porque se iría contra los fundamentos de inalienabilidad y perpetuidad del derecho de propiedad, sobre todo, si no existe otro tipo de proceso en el cual se defina el mejor derecho de propiedad de dos personas respecto a un mismo bien, por lo que, en consecuencia, es aplicable a este proceso la regla de imprescriptibilidad.

£739 Acción reivindicatoria. Presupuestos de procedencia

El propietario no poseedor de un inmueble deberá acreditar no solo título de propiedad indubitable e incuestionable sobre el bien, sino además que este se encuentre inscrito registralmente, exigencia última que si bien no es constitutiva de derechos, permite otorgar mayor seguridad jurídica al tráfico de bienes inmuebles, así como establecer el real origen de la propiedad en debate.

Cas. N° 484-2003-
Chimbote.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

La acción de reivindicación es uno de los atributos del derecho de propiedad, siendo imprescriptible, por lo que procede en el caso que el accionante pruebe su derecho de dominio, se identifique el bien, y se acredite que el inmueble viene siendo ocupado por quien carece de título de propietario; y se es propietario de un bien inmueble cuando se ostenta un título válido de propiedad.

Cas. N° 347-2001-
San Martín-Moyobamba.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

Para que proceda la acción reivindicatoria no solamente basta acreditar que el demandante tiene título de dominio sobre el bien sino que también los demandados poseen el bien sin contar con un título que justifique su posesión.

Cas. N° 2241-2001-
Ayacucho.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

La procedencia de la acción reivindicatoria se define por la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien, b) Que esté destinada a recuperar el bien no el derecho de propiedad, c) Que el bien esté poseído por otro que no sea el dueño, d) Que el bien sea una cosa determinada.

Cas. N° 3436-2000-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

La reivindicación no se puede llevar a cabo sin haberse identificado debidamente el predio objeto de la demanda con su área, linderos y medidas perimétricas y ubicación.

Cas. N° 1144-98A
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

£740 Acción reivindicatoria. No es vía idónea para determinar el mejor derecho de propiedad

Cuando existe conflicto de derechos reales entre dos sujetos que reclaman similares títulos, la vía procesal correspondiente es la de mejor derecho de propiedad y no la acción reivindicatoria.

Cas. N° 1298-03-Tacna.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

La acción reivindicatoria tiene que estar dirigida ante el poseedor no propietario o el que no tiene título para poseerlo. La concurrencia de varios derechos subjetivos, cuyo

Cas. N° 1349-2000-
Junín.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

objeto sea un bien jurídico idéntico (un inmueble), determina una colisión entre ellos cuando tales derechos pertenecen a varios titulares. El conflicto de intereses no puede resolverse a rigor de la pretensión reivindicatoria, por lo que su prevalencia el uno respecto del otro debe determinarse en otra vía; sea por la declaración del mejor derecho de propiedad o alegando las normas de solución de derechos reales.

£741 **Acción reivindicatoria. Vía idónea para determinar el mejor derecho de propiedad**

Cas. N° 729-2006-Lima
Data 30,000. G.J.
ART. 927

Teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria tiene como uno de sus efectos que se reconozca el derecho del propietario frente al demandado y que dicha acción constituye el medio por excelencia para la defensa de la propiedad, dentro de la misma se puede discutir el mejor derecho de propiedad o la oponibilidad de derechos que existen entre las partes respecto del mismo bien, a efectos de determinar la ausencia del derecho del demandado para poseer el citado bien.

Cas. N° 1803-2004-Loreto.
Data 30,000 G.J.
ART. 927

En la reivindicación también procede determinar el mejor derecho de propiedad, cuando ambas partes aleguen tener título sobre el bien controvertido, y ante un conflicto de derechos reales debe prevalecer aquel que tiene un derecho inscrito registralmente.

Cas. N° 4221-2001-Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

No se ha tenido en cuenta que la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, siendo procedente que mediante esta acción pueda dilucidarse el concurso de derechos reales, en este sentido cuando dos personas alegan derecho de propiedad respecto a un mismo bien inmueble a fin de determinar quién tiene mejor derecho, resultan aplicables las normas sobre concurrencias de acreedores, prioridad registral, oponibilidad de derechos reales y fe pública registral.

Exp. N° 450-2001-La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

La reivindicación es la acción real por naturaleza, en cuanto se encuentra dirigida a la obtención efectiva de un bien que es reclamado por su legítimo propietario, contra cualquier poseedor del mismo que ejerza un derecho sin ostentar título alguno que respalde tal atribución. Si la oficina de Registros de la Propiedad Inmueble de Lima, ha dispuesto el cierre parcial de la ficha del Registro por la superposición existente con otra ficha del citado Registro, a

fin que los titulares puedan ejercer las acciones judiciales para dilucidar el mejor derecho de las personas a cuyo favor se extendieron las inscripciones no procede amparar la pretensión. No cabe dilucidar en el proceso de reivindicación el mejor derecho de propiedad.

£742 Acción reivindicatoria. No es vía idónea para determinar superposición de áreas

El bien materia de reivindicación ha sido debidamente identificado dentro del proceso y comprendido dentro de la etapa probatoria, habiendo el demandante acreditado su propiedad, aun cuando este alegue una superposición de áreas, alegación que no corresponde a lo que en esencia se discute en la reivindicación, por lo que no resulta amparable.

Cas. N° 3147-2000-
Chincha-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

£743 Acción reivindicatoria. Improcedencia sobre parte del inmueble

Estando constituido el inmueble por el terreno y la construcción y no siendo el demandante propietario de la construcción, no puede reivindicar la misma, porque es inseparable del terreno y le falta adquirir el dominio directo de dicha construcción.

Cas. N° 2520-98-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

No procede la demanda de reivindicación del inmueble porque es físicamente y jurídicamente imposible que se ordene la devolución de solo el terreno, cuando al mismo ya se han adherido las construcciones que forman parte integrante de aquel y cuya propiedad no han acreditado los demandantes, por lo que mal podrían reivindicarlas.

Exp. N° 1247-2001.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

£744 Acción reivindicatoria. Improcedencia contra el arrendatario

Cuando se posee en calidad de arrendatario no procede la reivindicación.

Exp. N° 234-96/3AG-
La Libertad. 20/01/97.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

£745 Acción reivindicatoria y prescripción adquisitiva. Improcedencia de la acumulación

La sola existencia de un proceso de reivindicación, por un lado, y de prescripción adquisitiva de dominio, por otro, respecto de un mismo bien, no implica que deban acumularse ambos procesos, ya que dicha acumulación solo se

Cas. N° 2338-2002-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 927

llevará a cabo a solicitud de las partes o por decisión debidamente motivada por el Juez, por lo que, al ya haberse dictado sentencia sin acumulación, no puede anularse esta por existir procesos conexos.

£746 Expropiación. Definición

La expropiación consiste en una potestad que se concretiza en un acto de derecho público por el cual el Estado priva coactivamente a un particular, o a un grupo de ellos, de la titularidad de un determinado bien. Para ello, es preciso que el Poder Legislativo lo declare, mediante ley, y sobre la base de la existencia de una causa real y apremiante de seguridad nacional o necesidad pública.

Exp. N° 0031-2004-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 464.
ART. 928

£747 Expropiación. Requisito del pago previo

La privación de la propiedad, como consecuencia del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado, no constituye un supuesto de limitación del derecho, sino de sacrificio del mismo. La diferencia es muy importante, ya que, a diferencia de lo que es propio de un supuesto de limitación o regulación del derecho de propiedad, que no es indemnizable, el efecto inmediato del ejercicio de la potestad expropiatoria es afectar el núcleo dominical (sic) de la propiedad, por lo que, de conformidad con el artículo 70° de la Constitución, su eficacia está condicionada al pago previo, en efectivo, de la indemnización correspondiente.

Exp. N° 0031-2004-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 464.
ART. 928

£748 Expropiación. Requisitos de la potestad expropiatoria

Según el artículo 70 de la Constitución, el ejercicio de la potestad expropiatoria:

- a) Debe obedecer a exigencias de "seguridad nacional" o "necesidad pública";
- b) Está sujeto a una reserva de ley absoluta, es decir, debe declararse mediante una ley expedida por el Congreso de la República;
- c) Supone la obligación del Estado de pagar, en efectivo, la indemnización justipreciada que compense el precio del bien materia de expropiación.

Exp. N° 0031-2004-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 464.
ART. 928

£749 Expropiación. Indemnización o justiprecio

Toda persona tiene derecho a recibir a una indemnización justipreciada que incluya la compensación por el eventual

Exp. N° 0009-2004-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 464.
ART. 928

perjuicio, como consecuencia de haber sido privada de su propiedad en un procedimiento expropiatorio.

Si bien el recurrente aparentemente tiene derecho al pago de un justiprecio como producto de haberse mermado parte del terreno de su propiedad para vías de tránsito rápido, también resulta cierto que la Municipalidad carece de una declaración judicial de propiedad o título alguno que lo legitime como propietario. El pedido de justiprecio sin tal declaración carecería de causa jurídica, dado que el justiprecio es por definición la contraprestación que realiza el Estado por transferencia de un bien cuando media la expropiación, sin embargo, no se ha llevado a cabo ni ha sido extremo contenido en el petitorio.

Exp. N° 192-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 928

£750 Expropiación. Caducidad por falta de acción

Si el sujeto activo de la expropiación no ha iniciado el procedimiento expropiatorio dentro del plazo, se produce la caducidad del derecho a la expropiación.

Cas. N° 2580-98-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 928

£751 Expropiación. Improcedencia de presunción

La sola existencia de una resolución que reconoce al demandado como beneficiario de la Reforma Agraria, no puede inducir al Juzgador a concluir que se ha acreditado que el predio haya sido expropiado.

Cas. N° 3079-00-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 928

£752 Expropiación. Reversión

Siendo la pretensión una de reversión de la expropiación por no haberse iniciado las obras, el colegiado debió limitarse en vía de revisión a pronunciarse o no sobre la caducidad de la demanda o la prescripción o no de la acción de reversión deducida como excepción, y no pasar a resolver la propia pretensión declarando que la demandada no cumplió con realizar la obra dentro del plazo de ley y que por ende ya operó de pleno derecho la reversión.

Cas. N° 0795-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 928

CAPÍTULO SEGUNDO
ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD

| | |
|------------------|-----------------------------|
| SUB CAPÍTULO I | APROPIACIÓN (*) |
| SUB CAPÍTULO II | ESPECIFICACIÓN Y MEZCLA (*) |
| SUB CAPÍTULO III | ACCESIÓN |

Cas. N° 241-2002-La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 938

£753 **Accesión. Definición**

La **accesión** es definida como el derecho en virtud del cual el propietario de una cosa adquiere la propiedad de todo lo que a ella se une o incorpora, pudiendo ser natural o artificial, constituye pues un modo de adquisición de la propiedad pero de carácter particular ya que se relaciona estrechamente con la noción de propiedad. La cosa principal en cuyo provecho se pretende realizar la **accesión** puede ser un mueble o un inmueble pudiendo ser la **accesión** efecto de un fenómeno natural (**accesión natural**) o de un trabajo del hombre (**accesión artificial**) ese trabajo cuando se efectúa sobre un inmueble puede ser una construcción o una plantación.

Cas. N° 241-2002-La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 938

£754 **Accesión. Imposibilidad de invocarla para adquirir parte de inmueble**

No se puede adquirir por **accesión** la construcción edificada sobre el inmueble de litis, consecuentemente, no se halla en el supuesto previsto en la norma contenida en el artículo. 938 del Código Civil.

Cas. N° 2552-98-Huaura.
Data 30,000. G.J.
ART. 938

El artículo 938 del Código Civil prescribe que el propietario de un bien adquiere por **accesión** lo que se une o adhiere materialmente a él, de modo que la edificación en terreno ajeno impone la necesidad de consolidar la propiedad, es decir, reunir en un solo titular el dominio tanto del terreno como de la construcción, para luego poder accionar recuperando la posesión de la totalidad del inmueble.

Cas. 2016-2000-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 941

£755 **Edificación de buena fe en terreno ajeno. Reembolso del valor de construcción**

La **accesión** constituye un medio originario de adquisición de la propiedad, la cual implica, la entrega de la edificación efectuada sobre el terreno ajeno a cambio del valor

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

de la obra, o el pago del precio del terreno al dueño por parte de quien edificó, siempre que lo haya hecho de buena fe. Si se opta por solicitar la entrega de la edificación a cambio del pago de la obra se requiere que se solicite la reivindicación y que se establezca el derecho que tiene sobre la construcción a efectos de ser declarada propietaria de la misma por accesión.

La edificación efectuada luego de la demolición del inmueble que se poseía, no puede considerarse como una mejora al existir un cambio total del bien. De corresponder algún derecho a la actora, deberá discutirse en aplicación de las normas que regulan la edificación en terreno ajeno, apreciándose en su momento la buena o la mala fe con que puedan haberse realizado como lo disponen los artículos 941 y 943 del Código Civil o la buena o mala fe con la que puede haber actuado el propietario del terreno.

Es razonable que el constructor reclame el pago del valor de lo edificado en terreno ajeno; si a ello se agrega que la buena fe con que ha actuado el actor no ha sido desvirtuada por el demandado.

Al haber existido buena fe en los demandados al efectuar la edificación, ya que el mismo demandante ha consentido dicha construcción, la pretensión de la declaración de propiedad sin obligación de pago debe ser amparada solo con respecto al derecho del demandante de quedarse con lo edificado debiendo pagar su valor.

£756 Edificación de buena fe en terreno ajeno. Acreditación de título de propiedad

Existe buena fe cuando una persona edifica en terreno ajeno ignorando que el terreno no es de su propiedad, no siendo suficiente afirmar que se construyó por creer ser propietario al haber adquirido el terreno mediante contrato con firmas legalizadas si es que este no se presenta en el proceso.

£757 Edificación de buena fe en terreno ajeno. Presupuesto para entrega de lo edificado

Cuando se solicita la entrega del bien edificado, debe hacerse basada en un derecho preexistente, pero no respecto del suelo, sino respecto de la propia edificación, derecho que no ha sido declarado a favor de la actora, pues esta no ha solicitado la reivindicación, ni que se establez-

Cas. N° 1512-2001-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 941

Exp. N° 64-94-
Lambayeque,
N.L., N° 245, p. J-8.
ART. 941

Exp. N° 3019-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 941

Cas. N° 2081-2003-
Moyobamba.
Data 30,000. G.J.
ART. 941

Cas. N° 2016-00-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 941

ca el derecho que tiene sobre la construcción, ni ser declarada propietaria de la misma por accesión, lo cual constituye presupuesto necesario para legitimar la entrega de lo edificado y el posterior desalojo accesorio, en caso de negativa de la emplazada.

Cas. N° 1006-96-
Callao, El Peruano,
2/05/98, p. 847.
ART. 943

£758 Edificación de mala fe en terreno ajeno. Prueba

La accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno tiene dos elementos objetivos consistentes en que el propietario del bien puede optar alternativamente por exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor; por otro lado, la norma exige que se pruebe la mala fe del invasor que ha edificado.

Cas. N° 1589-99-
Huauro,
Data 30,000. G.J.
ART. 943

Se considera que hay mala fe cuando el demandado tenía conocimiento que dicho inmueble no era de su propiedad. No es suficiente la afirmación que se construyó porque creyó que él era el propietario al haber comprado el terreno sin firmar documento alguno. El demandado no ha probado que el propietario haya prestado su consentimiento para edificar dicha construcción, ni que por el transcurso del tiempo el demandante haya perdido el ejercicio de sus derechos a la propiedad.

Cas. N° 2081-2003-
Moyobamba,
Data 30,000. G.J.
ART. 943

£759 Edificación de mala fe en terreno ajeno. Inaplicación de la norma que la regula

Se inaplica el artículo 943 del Código Civil, si se acredita que el demandado tenía conocimiento que el inmueble materia de litis no era de su propiedad, no siendo suficiente la afirmación de que construyó porque creyó que él era propietario y no se adjunta el título al proceso.

SUB CAPÍTULO IV

TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD

Cas. N° 3721-2002-
Arequipa,
Data 30,000. G.J.
ART. 947

£760 Transferencia de propiedad de bien mueble. Régimen

Nuestro ordenamiento sustantivo ha establecido que la sola tradición de la cosa mueble a su acreedor hace a este propietario, salvo disposición legal diferente; tal precepto contenido en el artículo 947 del Código Civil establece en su primera parte un régimen común para la transferencia de

bienes muebles, mientras que la segunda concede la posibilidad de constituir un mecanismo especial para la transferencia de aquellos.

La transferencia de propiedad en el caso de bienes muebles opera con la entrega del bien. En tal sentido, la guía de remisión puede ser utilizada para probar el derecho del tercerista.

RTF N° 43-4-2000.
Data 30,000. G.J.
ART. 947

£761 Transferencia de propiedad de vehículo automotor. Inexigibilidad de inscripción

El Decreto Legislativo N° 420 –Código de Tránsito y Seguridad Vial– prescribe que se presume propietario de un vehículo a la persona cuyo nombre figure inscrito en el certificado de registro (tarjeta de propiedad), salvo prueba en contrario. Del mismo modo, no existe una disposición que indique que la inscripción registral sea constitutiva del derecho de propiedad del vehículo. Consecuentemente, la transferencia vehicular, de acuerdo a la legislación, no es constitutiva de derechos, esto es, no requiere de la inscripción registral para formalizar la transferencia vehicular.

Cas. N° 1880-2002-
Santa.
Data 30,000. G.J.
ART. 947

Para adquirir una propiedad un bien mueble no es necesario que el título que la contiene se inscriba en el Registro respectivo, por cuanto la inscripción registral en nuestro sistema es declarativa y no es constitutiva de derechos.

Cas. 2452- 2002-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 947

Conforme a lo prescrito en el artículo 947 del Código Civil, la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente, por lo que, en consecuencia, al estar demostrado que los bienes embargados han seguido en poder de la demandada, el derecho de propiedad de la actora no está probado, en aplicación de la citada norma.

Cas. N° 3202-98-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 947

La transferencia de propiedad de un vehículo automotor se perfecciona con la tradición, no teniendo efectos constitutivos la inscripción registral de dicha transferencia, por cuanto el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, no le otorga tal calidad, además de que el artículo 94 del Código de Tránsito y Seguridad Vial establece que se presumirá propietario de un vehículo a la persona cuyo nombre figure inscrito en la tarjeta de propiedad, salvo prueba en contrario, es decir se trata de una presunción *iuris tantum*.

Cas. N° 415-99.
A.C. No hay Derecho,
p. 321.
ART. 947

Cas. N° 2731-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 947

£762 **Transferencia de propiedad de vehículo automotor. Exigibilidad de inscripción**

Para que sea pertinente el artículo 947 del Código Civil sobre la transferencia de propiedad de bien mueble, y se tenga por perfeccionada la transferencia conforme a él, es requisito previo la formalización del respectivo contrato de transferencia vehicular y su inscripción en los Registros Públicos para ser constitutivo de derecho.

Cas. N° 3290-01-
Cono Norte.
Data 30,000. G.J.
ART. 948

£763 **Adquisición *a non dominus* de bienes muebles. Prevalencia sobre embargo**

La transferencia de automóviles se presume con la tradición. En tal caso, si luego de perfeccionada la transferencia se traba embargo sobre el bien por deuda del anterior propietario, el embargo no afecta al nuevo propietario aun si llega a ser inscrito.

Cas N° 104-2002-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 949

£764 **Transferencia de propiedad de bien inmueble. Oponibilidad**

Dentro del Derecho Peruano, el acuerdo de voluntades, generadora de un derecho real, como es la transmisión de acciones y derechos de un bien, prevalece sobre el derecho personal del embargo.

Cas. N° 1974-2000-
Cusco.
Data 30,000. G.J.
ART. 949

En el caso de la transferencia de inmuebles, la inscripción en los Registros Públicos no es constitutiva de derechos, ya que conforme a lo señalado en el artículo 949 del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario, en tal sentido, aún cuando la segunda compraventa efectuada por la demandante sobre derechos y acciones del inmueble sub litis no haya sido inscrita, esta es suficiente para sustentar su derecho de propiedad.

Res. N° 210-2000-
ORLC-TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 949

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico la transferencia del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles opera extraregistralmente, es decir, con la sola creación de la relación obligatoria entre las partes, acorde con lo previsto por el artículo 949 del Código Civil vigente, no es menos cierto que dicho acto jurídico debe merecer fe respecto a la fecha de su celebración, a fin de determinar en forma indubitable la calidad de propios o sociales de los bienes adquiridos, fecha cierta que no se determina por las consignadas o afirmadas en instrumentos privados, sino que

se establece desde que adquieren la calidad de instrumentos públicos.

El contrato de compraventa es de fecha anterior al embarco y no consta en documento de fecha cierta, razón por la cual no es oponible; pues aun cuando la transmisión del derecho de propiedad es consensual, para oponer dicho derecho a quien tiene derecho inscrito se requiere que conste en documento de fecha cierta.

Cas. N° 1931-99-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 949

£765 Prescripción adquisitiva. Fundamento

El fundamento de la prescripción adquisitiva radica en que ante la existencia de relaciones jurídicas inestables se debe otorgar seguridad a la propiedad misma.

Cas. N° 135-98-Santa.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

£766 Prescripción adquisitiva. Presupuestos

La interpretación correcta de la norma implica la confluencia de varios requisitos, entre los que se encuentran, el que la posesión sea pacífica, esto es, que la posesión no se haya adquirido por la fuerza, que no este afectada por la violencia y que no sea objetada, judicialmente, en su origen. Otro requisito sustancial, para la adquisición de la propiedad, por el transcurso del tiempo, es que la posesión sobre el bien inmueble sea continua, esto es, que se ejercite sin solución de continuidad en el tiempo o habiendo tenido interrupciones, se recupere la posesión dentro del año de haber sido despojado de ella; esto significa que para la configuración de este requisito no solo debe tenerse en cuenta el factor tiempo sino que esta, la posesión, debe tenerse al momento de la interposición de la demanda, al constituir un presupuestos indispensable para la usucapion.

Cas. 1454-2002-
Chincha.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

El artículo 950 del Código Civil en su primer párrafo regula la prescripción adquisitiva larga u ordinaria, la cual para su calificación requiere que la posesión que se ejerce sea continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Del texto de la norma se infiere que se debe poseer como propietario, y que todos los requisitos señalados deben concurrir copulativamente en el lapso del tiempo previsto por la norma material para que se pretenda adquirir la propiedad, no obstante, cabe advertir que la posesión

Cas. N° 2345-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

debe ejercerse como propietario, esto es, se posea el bien con *animus domini*.

Cas. N° 2092-99-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 952

£767 Prescripción adquisitiva. Posesión no pacífica

Conforme a la mejor doctrina, posesión pacífica es aquella que se obtiene sin violencia alguna, esto es que no es adquirida por vías de hecho, acompañadas de violencias materiales o morales, o por amenazas de fuerza, y continúa en esa forma mientras no sea perturbada, en los hechos y en el derecho. En consecuencia la posesión deja de ser pacífica, cuando judicialmente se requiere la desocupación.

Cas. N° 2339-01-Puno.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

£768 Prescripción adquisitiva. Determinación de la naturaleza pública y privada del bien

Para que proceda la prescripción adquisitiva debe determinarse si el bien tiene naturaleza pública o privada. En este sentido, las normas pertinentes al caso prescriben la aplicación del Código Civil y del Código Procesal Civil respecto de las tierras afectas por la reforma agraria y los procesos, de lo que se desprende el carácter privado de estos bienes del Estado, pasibles de ser adquiridos por prescripción.

Cas. N° 1157-2002-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

No existe prohibición alguna para que bienes de dominio privado del Estado puedan ser adquiridos por prescripción adquisitiva, ya que solamente los bienes de dominio o uso público tienen el carácter de imprescriptible e inalienable, de acuerdo al artículo 73 de la Constitución Política del Estado.

Cas. N° 3818-00-
Huaura.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

£769 Prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria. Diferencias

No debe confundirse el requisito de la prescripción adquisitiva ordinaria de poseer el bien como propietario, con el requisito de la prescripción extraordinaria de poseer el bien con justo título. El primero supone que el poseedor se comporta como propietario; en cambio en el segundo debe existir un título o documento de por medio.

Cas. N° 2750-2003-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

£770 Prescripción adquisitiva. Procedencia incluso cuando existe título de propiedad

El propietario de un bien con título extraviado, perdido o

deteriorado, no está obligado a interponer única y exclusivamente la pretensión de título supletorio, toda vez que, siendo el fin defender, cautelar o preservar el derecho de propiedad, el titular del derecho puede hacer uso de todos los mecanismos que le franquee la Constitución y la ley para la obtención de dicho fin. Por ello, si una persona que se considera propietaria de un inmueble ha extraviado su título de propiedad, esta se encuentra perfectamente legitimada para optar por interponer demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Si el demandante alega tener un derecho de propiedad e interpone demanda de prescripción adquisitiva porque los demandados tienen su título de propiedad inscrito en los Registros Públicos no hay impedimento para invocar la prescripción, porque si tuviera un título de propiedad válido e inscrito en los Registros Públicos, no tendría la necesidad de interponer la demanda de prescripción.

Cas. N° 2432-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

£771 Prescripción adquisitiva. Improcedencia cuando existe título de propiedad

Resulta jurídicamente imposible solicitar la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva si se afirma haber adquirido esta por contrato de compraventa.

Exp. N° 3992-97-Lima.
23/04/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

£772 Prescripción adquisitiva. Improcedencia cuando la posesión no es pacífica

No existe posesión pacífica cuando el poseedor ha sido vencido en los procesos sobre impugnación de resolución administrativa y nulidad de título de propiedad; en este caso, no se cumple con uno de los requisitos para adquirir la propiedad por usucapión.

Cas. N° 431-96.
A.C. No hay Derecho,
p. 324.
ART. 950

Para que se adquiera la propiedad por prescripción adquisitiva, se requiere, entre otros requisitos, que la posesión sea pacífica, entendiéndose por esta que no se adquirió por la fuerza, que no está afectada por violencia y que no es objetada judicialmente en su origen. No es pacífica la posesión cuando el poseedor es demandado en vía de acción reivindicatoria.

Cas. N° 1676-96.
A.C. No hay Derecho,
p. 324.
ART. 950

Exp. N° 1330-93-
Lambayeque.
M. Ledesma, p. 273.
ART. 950

£773 Prescripción adquisitiva. Procedencia respecto de bienes inscritos

Solo se adquiere el inmueble por prescripción cuando está inscrito en el registro de la propiedad a favor de la persona contra quien ha operado aquella; en cambio si el inmueble no está inscrito, el proceso viable es el procedimiento sobre títulos supletorios.

Cas. N° 569-96-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

£774 Prescripción adquisitiva. Suma del término posesorio

El pago de tributos efectuado por los demandados enerva la continuidad, posesión pacífica y pública del demandante, por ser condición sine qua non. No hay suma del término posesorio que expresa el actor, y como el de cuius no ha cumplido con obligación tributaria, por ende, su posesión no es válida, ya que la relación de padre político no genera derecho de transmisión válida.

Cas. N° 766-2004
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

£775 Prescripción adquisitiva. Desalojo con posteridad al cumplimiento del plazo

En caso de que una demanda de desalojo sea interpuesta con anterioridad a una de prescripción adquisitiva, pero con posterioridad al cumplimiento del plazo de diez años en posesión continua, pacífica y pública, no se enervará la continuidad y el carácter pacífico de la posesión, constituyéndose la causa suficiente para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva.

Exp. N° 941-95-Piura.
A. Hinostroza,
T. IV, p. 262.
ART. 950

£776 Prescripción adquisitiva extraordinaria. Contrato nulo

No constituye justo título una escritura pública declarada nula por el Poder Judicial, por lo que en este caso no puede admitirse la prescripción corta de cinco años.

Cas. N° 922-2006-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

£777 Prescripción adquisitiva. Legitimidad pasiva

Si más de una persona ostenta derecho de propiedad sobre el inmueble reclamado, la demanda debe dirigirse contra todos los copropietarios, ya que ante la pretensión propuesta, entre estos existe un mismo derecho y una misma eventual afectación, es decir, un litisconsorcio necesario. Por lo que al no emplazarse a todos los copropietarios, es necesario anular todo lo actuado hasta la etapa de sanea-

miento, a fin de que el juez de la causa los notifique debidamente.

£778 Prescripción adquisitiva de bien sujeto a copropiedad. Improcedencia

Tratándose de bienes sujetos al régimen de copropiedad que no han sido objeto de división y partición, no es jurídicamente posible que uno de los copropietarios que conduce directamente los inmuebles adquiera la totalidad de los bienes por prescripción, puesto que su posesión no está materialmente circunscrita a un área determinada, además que el bien es de su propiedad, resultando absolutamente contraproducente pretender adquirir la propiedad de un bien sobre el que ya se tiene el dominio.

Cas. N° 1695-2004-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

£779 Prescripción adquisitiva de predio agrícola. Explotación a través de terceros

Si en el predio que es objeto de la demanda el prescribiente construyó canchones para ganado, se dedicó a la crianza de animales de diversas especies y desarrolló labores de naturaleza agrícola, lo cual, sin lugar a dudas, es signo irrefutable del ejercicio de hecho de las facultades y atribuciones propias de quien detenta un derecho de propiedad sobre un bien, explotándolo económicamente y comportándose en consecuencia como tal, conclusión que en modo alguno puede verse enervada por el hecho de que sus labores agrícolas las haya desarrollado por intermedio de terceros, pues también esta es una forma de ejercicio del derecho de propiedad vía la posesión mediata.

Cas. N° 1907-2004-
Juliaca.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

£780 Prescripción adquisitiva y título supletorio. Diferencias

La diferencia entre la prescripción adquisitiva de dominio y los títulos supletorios, radica en que esta es una forma de acceder a la propiedad con la constatación de la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante un determinado tiempo. La sola posesión de un inmueble no es suficiente para el otorgamiento de un título supletorio, sino que se requiere, además, de actos públicos a título de propietario, de modo que el derecho de propiedad sobre el bien sea incuestionable.

Exp. N° 360-94-
Cajamarca.
N.L. N° 238, p.
ART. 950

Cas. N° 259-2004-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

£781 Prescripción adquisitiva. Justo título

Justo título es el título traslativo que de por sí habría bastado para operar la transferencia del dominio reuniendo las condiciones legales. Cuando la segunda parte del artículo 950 del Código Civil establece la existencia de justo título, es obvio que aun cuando este haya sido expedido por el propietario, nada impide que califique como tal, desde que deben tomarse en cuenta otras circunstancias, como son, en este caso, el hecho de la imposibilidad legal de la subdivisión del predio rústico, así como la posesión física por mayor tiempo al requerido por la ley.

Cas. N° 2338-2002-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 950

£782 Prescripción adquisitiva y acción reivindicatoria. Improcedencia de acumulación

La sola existencia de un proceso de reivindicación, por un lado, y de prescripción adquisitiva de dominio, por otro, respecto de un mismo bien, no implica que deban acumularse ambos procesos, ya que dicha acumulación solo se llevará a cabo a solicitud de las partes o por decisión debidamente motivada por el Juez, por lo que, al ya haberse dictado sentencia sin acumulación, no puede anularse esta por existir procesos conexos.

Res. N° 077-2005-
SUNARP-TR-L.
Data. 30,000. G.J.
ART. 950

£783 Prescripción adquisitiva notarial. Procedencia

Resulta procedente la inscripción de la prescripción adquisitiva de dominio tramitada notarialmente respecto de terrenos que cuenten con edificaciones aun cuando la edificación no haya sido materia de un procedimiento de regularización.

Cas. N° 1516-97-
Lambayeque.
El Peruano, 14/10/98,
p. 1908.
ART. 952

£784 Sentencia de prescripción adquisitiva. Naturaleza

La acción de prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho determinada, o un pronunciamiento de contenido probatorio, que adquirirá certidumbre mediante la sentencia, de tal forma que la norma abstracta de la ley se convierte en una decisión concreta, estableciendo una relación de derecho entre las partes, limitándose la sentencia a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución, pues la declaración judicial basta para satisfa-

cer el interés del actor. Los efectos de la sentencia declarativa se proyectan hacia el pasado, hasta el momento de la constitución del derecho, a diferencia de la sentencia constitutiva que proyecta sus efectos hacia el futuro.

La sentencia regulada por el segundo párrafo del artículo 952 del Código Civil es de naturaleza declarativa, por las siguientes razones: a) la inscripción del derecho de propiedad es un acto voluntario, que otorga publicidad al derecho adquirido y no es constitutiva de derechos; b) no corresponde su cumplimiento a los vencidos, sino al Registro de la Propiedad Inmueble, y c) porque la inscripción es un acto administrativo facultativo. En ese sentido, no es procedente la ejecución judicial de esta sentencia, ya que la misma no ordena a los vencidos en juicio el cumplimiento de una determinada prestación.

Cas. N° 2092-99-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 952

£785 Proceso de prescripción adquisitiva. Potestad del poseedor

De acuerdo con la voluntad del legislador, el beneficiario de la adquisición del bien por prescripción puede iniciar una acción judicial de determinación de la propiedad; siendo esto así, lo que el legislador ha señalado es que para la adquisición de la propiedad no se requiere el inicio de un proceso judicial, sino que deja a potestad del adquirente, llevarlo a cabo, puesto que su propiedad la ha adquirido por el solo transcurso del tiempo.

Cas. N° 2318-2005-
Santa.
Data 3000. G.J.
ART. 952

La usucapación opera de pleno derecho, y la ley no obliga que para adquirir este derecho tenga previamente que obtenerse sentencia favorable que así lo declare dentro de un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, dado que el artículo 952 del Código Sustantivo, es claro al establecer que quien adquiere un bien por prescripción "puede" entablar juicio para que se le declare propietario; aunque, claro está, el pleno efecto erga omnes solo derivará de la usucapación reconocida por sentencia judicial e inscrita en los Registros Públicos conforme a la parte final del citado artículo.

Cas. N° 2792-2002-
Lima. El Peruano,
02/08/2004, p. 12491.
ART. 952

£786 Sentencia de prescripción adquisitiva. Requisito para la oponibilidad

El artículo 952 establece la forma como el propietario por usucapación debe proceder a efectos de otorgarle a su título

Cas. N° 754-01-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 952

seguridad jurídica y oponibilidad ante terceros. En ese sentido cabe precisar que no basta haberse encontrado en posesión del bien con ánimo de propietario, sino que además es necesario contar con una declaración judicial y su correspondiente inscripción.

Cas. N° 3109-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 952

El juez no puede llegar a un juicio jurisdiccional por el cual considere que el demandado es propietario del bien por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva sin que exhiba el título judicial que lo haya declarado conforme al trámite previsto en la ley procesal.

£787 Sentencia de prescripción adquisitiva. Título suficiente para inmatriculación

Res. N° 009-97-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 952

La sentencia que declara la prescripción adquisitiva de dominio de un predio es título suficiente para la inscripción de primera de dominio en el Registro, no siendo aplicable el requisito de antigüedad previsto en el artículo 2018 del Código Civil.

£788 Sentencia de prescripción adquisitiva. Naturaleza de la norma que la regula

Cas. N° 1094-96.
A.C. No hay Derecho,
p. 327.
ART. 952

El artículo 952 del Código Civil es una norma de naturaleza procesal, no siendo posible invocarla en vía de casación bajo la causal de inaplicación de normas de derecho material.

£789 Interrupción del término prescriptorio. Cuestionamiento de la posesión

Cas. N° 253-2000-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 953

La prescripción adquisitiva también es susceptible de interrupción civil mediante el ejercicio de una acción conducente a cuestionar la posesión que se ejerce sobre el predio. En ese sentido para que proceda la prescripción adquisitiva no basta que la posesión sea continua, sino la indiferencia de aquel que se cree con mejor derecho al predio, de tal modo que si se altera esta situación porque el propietario se hace presente, se interrumpe la posesión y esta deje ser pacífica.

Cas. N° 453-2003-
Cono Norte.
Data 30,000. G.J.
ART. 953

Cuando se ejerce la posesión de un bien que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva, se deben cumplir los requisitos de la posesión, por lo que al entablarse una acción reivindicatoria se interrumpe la posesión, sin que sea

necesario esclarecer si quien la interpone es propietario del bien o no.

Se interrumpe el plazo para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva, cuando el poseedor es emplazado en un proceso de desalojo en donde se pretende la restitución del bien.

Cas. N° 81-96.
A.C. No hay Derecho,
p. 327.
ART. 953

Además de la interrupción natural del término prescriptorio a que se refiere el artículo 953 del Código Civil, también procede la interrupción civil prevista en el inciso tercero del artículo 1966 del citado cuerpo de leyes; dicha norma establece que se interrumpe la prescripción con la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al poseedor. Por citación con la demanda se debe entender el acto en virtud del cual se le da traslado al poseedor demandado de una pretensión judicial contraria a la continuación de su posesión.

Cas. N° 167-99.
A.C. No hay Derecho,
p. 327.
ART. 953

La interrupción de la prescripción por citación con la demanda conducente a recuperar la posesión del bien, solo deja de surtir efectos en los casos del artículo 1997 del Código Civil, que se refieren a la nulidad del emplazamiento, al desestimiento y el abandono. En ese sentido no se encuentra dentro de los supuestos en los que queda sin efecto la interrupción de la prescripción adquisitiva el caso en que una demanda del desalojo interpuesto por quien alega propiedad hubiera sido declarada infundada, no solo porque esta posibilidad no ha sido expresamente prevista en la Ley, sino porque la acción de desalojo no es la vía en la que se define el derecho de propiedad sobre un bien.

Cas. N° 253-2000-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 953

CAPÍTULO TERCERO PROPIEDAD PREDIAL

SUB CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

£790 Extensión del derecho de propiedad. Acreditación

El actor debe probar su derecho de propiedad predial sobre la totalidad del inmueble, es decir del terreno y la fábrica, si no la demanda deviene en improcedente.

Exp. N° 2432-87-Ica.
N.L, N° 152, p. 375.
ART. 954

Res. N° 178-98-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 958

£791 Régimen de propiedad exclusiva y propiedad común. Independización de bienes

La construcción de un garaje y depósito en el subsuelo no constituye impedimento alguno para que dicho garaje conjuntamente con el depósito puedan independizarse con sujeción al régimen de propiedad horizontal, en la medida en que dicho régimen implica la división de la edificación o edificaciones en sectores de dominio exclusivo susceptibles de aprovechamiento independiente que comparten bienes y servicios comunes.

Res. N° 039-2004-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 958

£792 Régimen de propiedad exclusiva y propiedad común. Bienes de dominio común

En el reglamento interno se enumeraron los bienes de dominio común, consignándose a "los demás espacios abiertos y sus respectivos aires y los bienes destinados al uso y disfrute de todos los propietarios". Si se aplica a dicha norma la interpretación estricta podemos concluir que no son considerados bienes de dominio común los aires del edificio, ni los aires de los departamentos, sino que se establecen como bienes de dominio común –entre otros– los "demás espacios abiertos" y sus aires, pudiendo referirse tal estipulación a los pozos de luz, ductos de ventilación y otros.

Res. N° 108-2002-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 958

£793 Régimen de propiedad exclusiva y propiedad común. Calidad de bien propio o bien común

Puede asignarse la calidad de propio a un bien considerado común en el artículo 40 de la Ley N° 27157 y el artículo 134 de su Reglamento, en la medida que dichas normas facultan la estipulación en contrario. Sin embargo, dicha calificación de bien propio será factible siempre que no se impida la existencia del régimen de propiedad exclusiva y propiedad común.

Res. N° 526-2001-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 958

£794 Régimen de propiedad exclusiva y propiedad común. Constitución de derecho de superficie

Como regla general el derecho de superficie no podrá ser constituido sobre parte de un inmueble. Sin embargo, tratándose de casos en los cuales dicho derecho coexista con un régimen de propiedad exclusiva y propiedad común logrando "armonización" entre ambos y no existiendo una prohibición expresa en nuestro ordenamiento legal, no podrá denegarse su acceso al Registro.

CAPÍTULO QUINTO
COPROPIEDAD

SUB CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Cas. N° 2709-2000
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 969

£798 Copropiedad. Concepto

La copropiedad es el dominio de una cosa tenida en común por varias personas. Su estatuto jurídico se encuentra al tratar del condominio que alude a un conjunto de derechos y obligaciones dentro de los cuales se encuentra el derecho que tiene el condómino de servirse de las cosas comunes según su naturaleza sin perjuicio de los otros dueños y sin impedirles a ellos derechos similar, asimismo, establece la obligación de no impedir a los co-dueños ejerzan sus derechos.

Cas. N° 2904-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 969

£799 Copropiedad. Reconocimiento en proceso de prescripción adquisitiva

Si en un proceso de prescripción adquisitiva en donde el actor había admitido en una declaración jurada, reconocida en la diligencia preparatoria que el bien inmueble era de propiedad de una pluralidad de sujetos (actor y todos sus hermanos) señalando, además, que como los documentos se encuentran a su nombre, hace tal declaración a fin de proteger los derechos de los otros copropietarios, comprometiéndose a independizar el bien una vez obtenido el título de propiedad iniciando así a título personal la acción de prescripción adquisitiva del bien logrando que se le declare propietario, entonces deberá quedar establecido que en dicha causa no fue discutido el derecho expectatio de los otros copropietarios, por tanto dicho proceso no genera cosa juzgada debiendo evaluarse en forma objetiva la manifestación de voluntad del actor del proceso de prescripción adquisitiva plasmada en la citada diligencia preparatoria.

E.S. del 29/09/87.
Andía, p. 101.
ART. 971

£800 Copropiedad. Bienes heredados

En la propiedad común o indivisa cada propietario puede ejercer los derechos inherentes a la propiedad. Cuando concurren varios herederos a la sucesión testamentaria, cada uno de ellos es propietario de los bienes de la herencia, en proporción a su cuota ideal.

**£801 Porcentajes de acciones y derechos sobre el bien.
Título suficiente para su determinación**

Para consignar los porcentajes de acciones y derechos que corresponden a cada propietario de un inmueble sujeto al régimen de copropiedad, resulta necesario la extensión de la escritura pública con la intervención de todos los copropietarios en la cual se precisen dichos porcentajes, o en su defecto el procedimiento judicial correspondiente, mientras tanto, de acuerdo al artículo 970 del Código Civil, las cuotas de los copropietarios se presumen iguales.

Res. N° 023-99-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 970

**£802 Porcentajes de acciones y derechos sobre el bien.
Presunción de igualdad**

Las cuotas de los copropietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario.

Si no existe evidencia que se haya asignado algún porcentaje de propiedad a cada uno de los dos copropietarios, debe presumirse que cada copropietario es propietario del cincuenta por ciento de derechos y acciones del referido predio.

Exp. N° 27-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 970

£803 Disposición de bienes comunes. Presupuestos

El bien inmueble materia de litis está sujeto a copropiedad, es decir, pertenece en cuotas ideales a los copropietarios cuyo dominio no recae en forma material sobre áreas específicas del bien, por lo que la decisión para disponer de él debe ser expresada por la unanimidad de los copropietarios, como así lo precisa el artículo 971 del Código Civil; de lo que se concluye que el acto de disposición efectuado por el emplazado, quien vendió el bien como si fuese de su exclusiva propiedad, no cumple con la manifestación de voluntad requerida para la validez del acto jurídico conforme a los acotados artículos 140 y 219 inciso 1 del Código Civil.

Cas. N° 2957-2003-
Lima. El Peruano,
30/03/2005, p. 13767.
ART. 971

En el formulario sobre regularización de declaratoria de fábrica de conformidad con los alcances de la Ley N° 27157 y su Reglamento, deben intervenir todos los copropietarios del bien.

La anterior disposición no se aplica si la fábrica o la demolición que se quiere regularizar fue efectuada cuando el bien no pertenecía a los copropietarios.

Res. N° 418-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 971

Cas. N° 1053-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 971

Para gravar con una hipoteca la totalidad de las acciones y derechos de un inmueble, debe de contarse con la intervención de todos los copropietarios.

Res. N° 417-98-
ORLC-TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 971

Al no haberse determinado la porción material que corresponde a cada copropietario permitiendo la formación de derechos autónomos de propiedad sobre cada parte del bien, habiéndose limitado únicamente a la asignación de áreas, se puede colegir que la inscripción del acuerdo contenido en título no pone fin al estado de indivisión del predio, manteniéndose la copropiedad del mismo mientras no se culmine con la división y partición conforme a los Artículos 983 y siguientes del Código Civil; por lo que, en tanto no se efectúe la citada partición, los actos de disposición sobre porciones materiales del predio indiviso deberán contar con la intervención de todos los copropietarios, conforme al Artículo 971 inciso 1) del mismo Código.

Res. N° 132-97-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 177.
ART. 971

Mientras no se produzca la liquidación de la sociedad de gananciales se tiene un régimen de copropiedad respecto del inmueble sub litis, toda vez que para disponer, gravar, arrendar, darlo en comodato o introducir modificaciones en él, las decisiones se adoptan por unanimidad.

SUB CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COPROPIETARIOS

£804 **Derecho de uso del bien común. Límites del ejercicio**

Cas. N° 2316-98-Lima.
Data 30,000. G.J.,
ART. 974

Cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, pues los atributos de la propiedad, el IUS y el IUS FRUENDI se encuentran repartidos (en abstracto y en cuotas ideales), lo que importa que deben ejercerse, dentro del margen que a cada uno corresponde o sea respetando el derecho de los demás, como lo establece el artículo 974 del Código Civil, siendo pertinente que el copropietario perjudicado acredite los hechos que lo excluyeron del acceso al uso de la propiedad

£805 **Indemnización por uso del bien común. Acreditación de la posesión del demandado**

Cas. N° 3823-2001-
Lima. El Peruano,
03/02/2003, p. 10106.
ART. 975

Debemos interpretar que conforme señala el artículo 975 del Código Civil, aquel copropietario que no se encuentra

en uso parcial o total del bien por venir ejercitando tal derecho otro copropietario de manera exclusiva, puede reclamar se le indemnice por tal aprovechamiento, indemnización que tiene el carácter de compensación en proporción a los derechos que le corresponden sobre el bien. Entendido así, el referido artículo supone implícitamente, un daño al copropietario que no hace uso del bien ante el ejercicio del otro que goza del mismo como lo haría un propietario absoluto; de tal modo que, este copropietario que en la práctica se desenvuelve como si fuera propietario único, debe resarcir al otro por dicho obrar, empero para que acoja la pretensión debe acreditarse necesariamente la posesión exclusiva por parte de uno de los copropietarios, ya que dicha sola situación generará el derecho de los demás a que se les indemnice, con lo que se desvirtúa la denuncia relativa a la interpretación errónea formulada por los recurrentes.

£806 **Indemnización por uso del bien común. Determinación de porcentajes de derechos y acciones**

En caso que se haya afectado el derecho de los copropietarios de servirse del bien común, el artículo 975 del Código Sustantivo otorga a los mismos la facultad de exigir del copropietario que usa el bien ya sea parcial o totalmente con exclusión de los demás, la acción de indemnización en las proporciones que les corresponda. La citada norma que busca resolver situaciones como la del condómino impedido de usar el bien por los demás copropietarios; en este contexto importa precisar la existencia de los supuestos, siendo el primero el establecer el porcentaje de derechos en la copropiedad conforme a lo argumentado por los accionantes y el segundo referido a la posesión directa y exclusiva por parte del copropietario demandado.

Cas. N° 2709-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 975

£807 **Indemnización por uso del bien común. Improcedencia cuando los demandantes también ocupan el bien**

No puede ampararse la indemnización si el bien común sujeto a copropiedad viene siendo usado parcialmente por el demandado y por alguno de los codemandantes. Constituye presupuesto para la indemnización por el uso del bien por parte del condómino, la exclusividad

Exp. N° 946-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 975

Cas. N° 1850-96-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 975

£808 Indemnización por uso del bien común. Inexigibilidad de que el bien produzca renta

El artículo 975 del Código Civil habilita expresamente la acción del copropietario para solicitar la indemnización del condómino que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás. La norma no requiere que se acredite que el bien produzca renta o que la actora se haya encontrado privada de la propiedad, por cuanto la ocupación del mismo presupone la producción de renta y el hecho reconocido por el demandado, que ocupa exclusivamente el departamento, demuestra que la copropietaria no usa ni disfruta de este.

Cas. N° 963-96-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 975

£809 Indemnización por uso del bien común. Diferencia con la renta por el uso del bien

La indemnización por uso es exigible solo cuando un copropietario usa el bien total o parcialmente con exclusión de los demás. No procede que el condómino que ocupa un bien pague cantidad de dinero por concepto de renta a otro condómino que no ocupa dicho bien, porque todos tienen derecho a la posesión común.

Cas. 1786-2006-
Cusco. El Peruano,
30/11/2006, p.17859.
ART. 977

£810 Disposición de la cuota ideal. Imposibilidad de disponer más de la cuota

Se incurre en un exceso al otorgar hipoteca sobre el cincuenta por ciento del inmueble si quien constituyó la garantía solo era propietario del veinticinco.

Cas. N° 2554-2003-
Lima. El Peruano,
31/01/05, p. 13445.
ART. 977

El auto de remate deviene en nulo si se ordenó el remate del total del predio, cuando realidad solo se han hipotecado derechos y acciones, afectándose afecta ilegítimamente el derecho de propiedad del ejecutado.

Res. N° 262-2006-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 977

£811 Gravamen de la cuota ideal. Traslado registral

Los gravámenes que afecten la cuota ideal de uno de los copropietarios de un bien deben trasladarse a todas las partidas registrales resultantes de la división y partición de dicho bien.

Res. N° 529-2005-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 977

£812 Transferencia de porcentaje de acciones y derechos. Requisitos para su inscripción

En virtud del principio de especialidad, para la inscripción

de la transferencia de un porcentaje de acciones y derechos de un inmueble que forma parte de otro de mayor extensión, se requiere la inscripción de su independización previamente.

£813 Actos de disposición exclusiva. Validez

Quien otorgó el título al codemandado no tenía facultades para hacerlo pues el predio no era de propiedad exclusiva de sus vendedores sino también de la actora a título de legataria, corroborándose ello con el hecho de que en las escrituras públicas materia de nulidad no se consignó a los vendedores como propietarios exclusivos del bien haciéndose solo referencia a la transferencia de acciones y derechos que tenían sobre dicho inmueble sin precisarse porcentaje alguno, por lo que no puede sostenerse que el emplazado tiene la calidad de tercero registral.

Cas. N° 459-2003-
Callao. El Peruano,
28/02/2005, p. 13697.
ART. 978

El artículo 978 prevé la posibilidad de que un coheredero realice actos que importen el ejercicio de propiedad exclusiva sobre todo o parte de un bien. En dicho supuesto el acto solo será válido desde el momento en que se adjudique el bien o la parte del mismo a quien practicó el referido acto, debiendo entenderse que cuando el Código habla de validez quiere decir eficacia, y es que el acto de disposición exclusiva realizado por un copropietario es un acto válido sujeto a condición suspensiva que será eficaz cuando la parte o totalidad del bien que ha dispuesto le sea adjudicado, y, en caso de no cumplirse la mencionada condición suspensiva, recién se podrá plantear la nulidad de dicho acto.

Cas. N° 953-96-
Lambayeque.
El Peruano, 24/04/98,
p. 760.
ART. 978

£814 Actos de disposición exclusiva. Nulidad

El bien inmueble materia de litis está sujeto a copropiedad, es decir, pertenece en cuotas ideales a los copropietarios cuyo dominio no recae en forma material sobre áreas específicas del bien, por lo que la decisión para disponer de él debe ser expresada por la unanimidad de los copropietarios, como así lo precisa el artículo 971 del Código Civil; de lo que se concluye que el acto de disposición efectuado por el emplazado, quien vendió el bien como si fuese de su exclusiva propiedad, no cumple con la manifestación de voluntad requerida para la validez del acto jurídico conforme a los acotados artículos 140 y 219 inciso 1° del Código Civil.

Cas. N° 2957-2003-
Lima.
El Peruano, 30/03/2005,
p. 13767.
ART. 978

Cas. N° 2067-2002-
Junín.
El Peruano,
31/01/2005, p. 13505.
ART. 978

La vendedora al disponer de un bien común, sin tener la legitimidad para dicho acto, ha transgredido el artículo V del Título Preliminar, pues no es buena costumbre, y tampoco se encuentra dentro del orden público, vender un bien ajeno o de copropiedad sin asentimiento de los demás.

Exp. N° 4138-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 978

Para la transferencia de un bien comprendido en la masa hereditaria, deben expresar su manifestación de voluntad todos los coherederos de la causante, pues dichas personas también tienen derechos de propiedad sobre los bienes inmuebles. Al realizarse la disposición por uno solo de los herederos, la misma adolece de nulidad absoluta.

Cas. N° 793-99.
A.C. No hay Derecho,
p. 334.
ART. 978

El acto mediante el cual una de las copropietarias practica un acto que importe ejercicio de propiedad exclusiva sobre el bien indiviso, otorgándolo en calidad de anticipo de legítima, será declarado nulo o ineficaz; para ello se exige que esa pretensión sea solicitada en vía de acción o reconvencción.

£815 Derecho de reivindicar y defender el bien común. Ejercicio en interés común

Cas. N° 919-2000-
Lima. El Peruano,
02/01/2001.
ART. 979

Si bien es cierto el artículo 979 del Código Civil faculta a cualquiera de los copropietarios a interponer acciones de desalojo en interés del patrimonio autónomo, de concordar esta norma con lo dispuesto en el artículo 971 del mismo Código aparece que esta facultad no puede ser ejercida contrariando la voluntad de los otros condóminos, que en el presente caso representan un porcentaje mayor al que tiene el copropietario demandante resulta claro entonces, que el actor actúa en interés propio y no en interés común del patrimonio autónomo respecto de un bien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.C., por lo que esta ausencia de interés común produce la improcedencia de la demanda.

£816 Derecho de reivindicar y defender el bien común. Participación de copropietarios

Cas. N° 2114-2004-
Cusco. El Peruano,
02/06/2006, p. 16276.
ART. 979

En los procesos de desalojo por ocupación precaria, no es imprescindible determinar si el actor es el propietario exclusivo o copropietario del bien que reclama, puesto que la ley los legitima a ambos a iniciar las acciones legales que crean convenientes, en defensa de sus derechos reales, lo cual está protegido, incluso constitucionalmente.

No puede reivindicarse algo que no es material, por ello mientras subsista la indivisión, el derecho de cada copropietario tiene repercusiones sobre la totalidad del bien, como una unidad; por ello, el legislador ha querido definir esta situación estableciendo la facultad de cualquier copropietario de reivindicar el bien común.

Cas. N° 3434-2001-
Cusco.
Data 30,000. G.J.
ART. 979

Aun cuando la actora no haya probado en forma fehaciente que la parte del bien que ocupan los emplazados sea precisamente la que es objeto de la demanda interpuesta, no impide que la demandante inicie acciones posesorias para recobrar el bien, porque en todo caso se trataría de una copropiedad.

Exp. N° 188-92-Lima.
N.L. N° 247, p. A-15.
ART. 979

£817 **Derecho de reivindicar y defender el bien común.**
No requiere de la independización

En tanto no se realice la división y partición las cuotas de propiedad son ideales, es decir, que no se puede pretender la propiedad de una parte del terreno a elección del condómino y menos cuando tal porción está ocupada por otro condómino; empero, reiterada jurisprudencia sobre la materia ha establecido que no se exige al copropietario que se haya producido la independización del bien a fin de que pueda demandar el desalojo, mas si la independización requiere previamente la división y partición del mismo, lo que va a depender de la voluntad de todos los copropietarios o de una decisión jurisdiccional, no constituyendo impedimento para que se inicie cualquier tipo de acción relacionada con el bien.

Cas. N° 905-2006-
Huánuco. El Peruano,
30/11/2006, p.17840.
ART. 979

£818 **Derecho de reivindicar y defender el bien común.**
Ejercicio contra terceros

La facultad conferida por el artículo 979 del Código Civil debe ser ejercida exclusivamente contra terceros, pues los condóminos tiene derecho a servirse del bien común, conforme el artículo 974 del acotado.

Cas. N° 424-96.
A.C. No hay Derecho,
ART. 979

£819 **Gastos de conservación. Pago**

No puede aprobarse la liquidación sin efectuarse el descuento por los conceptos de gastos de conservación, pago de tributos, cargas y gravámenes, ya que el pago de los impuestos no puede ser eludido, puesto que ese gasto debe ser asumido a prorrata entre todos los copropietarios.

Exp. N° 2902-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 981

Cas. N° 2316-98.
A.C. No hay Derecho,
p. 335.
ART. 981

El ejercicio de la copropiedad no solamente significa acceder a los beneficios que esta puede brindar, sino también establece obligaciones, como la de concurrir a los gastos de conservación, tal como señala el artículo 981 del Código Civil.

SUB CAPÍTULO III

PARTICIÓN

Exp. N° 4590-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 983

£820 División y partición. Procedencia

Habiéndose acreditado la titularidad de la actora respecto del 50 % del inmueble, la presente demanda debe ser amparada en virtud de lo dispuesto en los artículos 983 y 984 del Código Civil y los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. En consecuencia, se ordena que se proceda a la división y partición del inmueble materia del proceso, correspondiéndole a cada una de las propietarias el 50 % del mencionado inmueble. La presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria.

Exp. N° 435-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 983

Procede la división y partición del inmueble que conforma la herencia, pues no se ha acreditado con medio idóneo alguno la supuesta voluntad de la causante de no proceder a la partición declarada y son los herederos los únicos que pueden pactar la indivisión total o parcial de la herencia.

Exp. N° 407-96-
Huánuco.
Ramírez, p. 288.
ART. 983

La división y partición solo será procedente cuando los accionantes tienen la calidad de copropietarios.

Exp. N° 698-95-
Cajamarca.
Ramírez, p. 308.
ART. 983

£821 División y partición. Participación de todos los copropietarios

En el proceso de división y partición deben intervenir todos los herederos del causante, no solo para que se les reconozca la proporción en que deben participar, sino para intervenir en la partición de los bienes

Exp. N° 1216-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 983

£822 División y partición. Determinación de los porcentajes

Al no haberse determinado debidamente la propiedad tanto del terreno como del inmueble construido sobre el mismo, no se puede ordenar la división y partición del inmueble al no haberse establecido fehacientemente los porcentajes que

le corresponden a cada uno de los copropietarios, incurriéndose en nulidad.

823 **División y partición. Ejecución forzada**

Si los copropietarios no se encuentran de acuerdo respecto a la división material del inmueble, corresponde para el efecto la ejecución forzada, nombrándose peritos tasadores para tal fin.

Exp. N° 543-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 983

824 **Laudo de partición. Naturaleza**

El laudo de partición aprobado por las partes extingue el régimen de copropiedad. El acta que contiene dicho laudo es propiamente una transacción, y siendo esta una forma autocompositiva de conflictos, deben homologarse sus efectos a los de una sentencia judicial. La falta de protocolización del instrumento no es impedimento para calificar el título de propiedad de las partes, cuando este derecho está plenamente identificado en el acuerdo de las partes sobre división y partición.

Cas. N° 912-96.
A.C. No hay Derecho,
p. 336.
ART. 983

825 **División y partición. Derecho de cualquier copropietario**

La partición es el modo especial y típico de liquidación y extinción de la copropiedad y puede ser invocada por cualquiera de los copropietarios o de sus acreedores, pues siempre se quiere facilitar la consolidación de la propiedad. Si la sociedad conyugal es demandante, el cónyuge codemandante ejerce la representación de su sociedad, al amparo del artículo 65 del CPC, pudiendo solicitar la división y partición del inmueble en su condición de copropietarios del mismo.

Exp. 19888-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 984

El condómino que se sienta perjudicado por el ejercicio exclusivo de la propiedad por otro de los condóminos, tiene expedito su derecho a solicitar la indemnización y a solicitar la partición.

Cas. N° 424-96-Ica.
El Peruano, 20/04/98,
p. 723.
ART. 984

826 **Prescripción adquisitiva de bienes comunes. Prohibición**

Tratándose de bienes sujetos al régimen de copropiedad que no han sido objeto de división y partición, no es jurídicamente posible que uno de los copropietarios que conduce

Cas. N° 1695-2004-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 985

directamente los inmuebles adquiera la totalidad de los bienes por prescripción, puesto que su posesión no está materialmente circunscrita a un área determinada, además que el bien es de su propiedad, resultando absolutamente contraproducente pretender adquirir la propiedad de un bien sobre el que ya se tiene el dominio.

£827 División y partición convencional especial. Necesidad de autorización judicial

El inciso 2 del artículo 448 del Código Civil establece que los padres necesitan también autorización judicial para practicar, en nombre del menor, entre otros actos, la partición extrajudicial, lo que es concordante con el artículo 987 del Código acotado que dispone que si alguno de los copropietarios es incapaz, la partición convencional se somete a la aprobación judicial.

Exp. N° 453-98-Lima.
08/04/98.
ART. 987

La división y partición de bienes de menores de edad deben someterse a aprobación judicial.

£828 Bienes no susceptibles de división material. Parcelas agrarias

Un supuesto de imposibilidad legal de división y partición material, es cuando resultan parcelas inferiores al mínimo legal establecido por los artículos siete y dieciocho del Decreto Legislativo N° 653; siendo por tanto improcedente la demanda de división y partición.

Cas. 3409-2001-Lambayeque.
El Peruano,
02/12/2003, p. 11223.
ART. 988

£829 Bienes no susceptibles de división material. Pago

Al existir imposibilidad técnica de establecer porcentajes exactos en la partición del bien materia del presente proceso, esto es un 50% para cada uno de los copropietarios, se efectúa la división, partición e independización en dos secciones independientes, debiendo la empresa demandante pagarle a la demandada en vía de compensación el valor de la mayor área obtenida.

Exp. N° 794-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 988

£830 Bienes no susceptibles de división material. Remate público

Cuando se trata de una copropiedad cuya partición física no ha sido posible –por acuerdo de partes– antes del proceso ni durante el desarrollo del mismo, las partes deben

Exp. N° 251-2002-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 988

expresar en audiencia especial si están o no de acuerdo con la adjudicación en común o en la venta contractual, como lo determina el artículo 988 del Código Civil.

Solo en la posibilidad de descartar de modo formal y expreso estas alternativas procederá la venta en pública subasta. En esta audiencia especial el juez debe invocar la conciliación proponiendo fórmulas que su prudente arbitrio le aconseje.

£831 Preferencia del copropietario en la adjudicación. Necesidad de actualización de tasación

Para la preferencia prevista en el artículo 989 del Código Civil, el juez deberá ordenar que se actualice la respectiva tasación, puesto que al no haber previsto la ley el deterioro del valor de la moneda, por efecto del proceso inflacionario y devaluatorio que aqueja al país, nada más justo y equitativo que la reactualización de la tasación correspondiente.

E.S. del 22/12/87.
Andía, p. 101.
ART. 989

SUB CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA COPROPIEDAD

£832 Extinción de copropiedad. División y partición

A través de la partición el estado de copropiedad de un bien se extingue, culminando de forma definitiva con la cuota ideal que asignada a cada propietario a quienes se les adjudica materialmente una parte una parte del bien, aspectos que han sido tomados en consideración por las instancias de mérito al resolver la presente litis, interpretando de manera adecuada el inciso 1 del artículo 992 del Código Civil.

Cas. N° 1395-2003-
Puno.
El Peruano,
31/10/2005, p. 14909.
ART. 992

SUB CAPÍTULO V

PACTO DE INDIVISIÓN

£833 Pacto de indivisión. De la masa hereditaria

Procede la división y partición del inmueble que conforma la herencia, pues no se ha acreditado con medio idóneo alguno la supuesta voluntad de la causante de no proceder a la partición declarada y son los herederos los únicos que pueden pactar la indivisión total o parcial de la herencia.

Exp. N° 435-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 993

Exp. N° 951-89-Loreto.
SPIJ.
ART. 994

£834 Medianería. Presunción

Si no prueba que la pared que separa los fundos sea de propiedad de alguno de ellos; resulta de aplicación el artículo 994 del Código Civil vigente, que dispone que las paredes, cercos y zanjas situados entre dos predios se presumen comunes si no se prueba lo contrario.

Exp. N° 957-92-lca.
N.L. N° 232, p. J-5.
ART. 997

£835 Pared medianera. Presunción

Si una pared sirve de sustento a los soportes de los techos de dos inmuebles, demuestra el servicio común que presta a ambas propiedades; presumiéndose comunes a ambos propietarios mientras no se pruebe lo contrario.

Cas. N° 458-97-Callao.
El Peruano, 11/04/98,
p. 656.
ART. 997

£836 Pared medianera. Gastos de conservación

Al reconstruirse la pared medianera a una altura mayor, los problemas que pudieran suscitarse con relación a los gastos de conservación y reparación necesariamente serán de cargo del colindante que exigió la altura mayor.

TÍTULO III

USUFRUCTO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Cas. N° 1356-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 999

£837 Usufructo. Características

El usufructo convencional puede ser a título oneroso o gratuito según la naturaleza de la contraprestación, pues mientras el propietario se despoja del uso y goce de su propiedad, convirtiéndose en nudo propietario, el usufructuario se obliga a una contraprestación por el usufructo, que puede ser pagando una cantidad de dinero determinada o ya por alguna otra cosa que dé, haga o renuncie.

Exp. N° 301-92-
La Libertad.
G.J. N° 31, p. 4-A.
ART. 999

£838 Usufructo. Oponibilidad

Siendo el usufructo temporal para gozar del derecho de prelación frente a terceros, requiere de un título que reúna las exigencias del instrumento público inscrito.

£839 **Usufructo. Título de constitución**

El usufructo se puede constituir por contrato o acto jurídico unilateral, entendiéndose que ese propietario le concede ese derecho real de duración limitada, para que un tercero no propietario pueda usar o disfrutar de la cosa ajena, sin alterarla sustancialmente.

Cas. N° 1850-96-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1000

£840 **Usufructo. Improcedencia de constitución por decisión judicial**

El artículo 1000 del Código Civil prescribe que el derecho de usufructo solo se puede constituir en tres formas, esto es, a) por ley, cuando expresamente lo determina; b) por contrato o acto jurídico unilateral; y, c) por testamento. Por lo que no puede ampararse el pedido de usufructo por decisión judicial.

Exp. N° 1115-98-Lima.
12/06/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 1000

£841 **Usufructo. Plazo**

Cuando el artículo 1001 del Código Civil prescribe que el usufructo no puede exceder de treinta años, no quiere decir que deba durar necesariamente ese tiempo, pues ese plazo se aplica para aquellos casos en que se establezca un plazo mayor al establecido por ley.

Cas. N° 792-98-Lima.
El Peruano, 10/12/98,
p. 2212.
ART. 1001

El usufructo sin plazo de duración constituido a favor de persona jurídica puede ser finiquitado en cualquier momento a solicitud del propietario del bien, no debiendo presumirse que el usufructo sin plazo de duración fue constituido por el plazo máximo de treinta años, pues este plazo es aplicable para limitar el usufructo en el que se establezca plazo fijo mayor al permitido por ley; interpretar lo contrario, esto es que el usufructo sin plazo de duración se constituye por el plazo máximo de treinta años, es ingresar en la esfera subjetiva del que lo constituyó, lo que colisiona con la autonomía de la voluntad, presunción que además no está recogida en el Código Civil.

Exp. N° 31-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1001

CAPÍTULO SEGUNDO
DEBERES Y DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO (*)

CAPÍTULO TERCERO
CUASIUFRUCTO (*)

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

CAPÍTULO CUARTO
EXTINCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL USUFRUCTO

Cas. 2659-2000-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1021

£842 Extinción del usufructo. Cumplimiento de los plazos máximos

Son tres las situaciones que pueden presentarse y que van a estar acogidas en la causal de extinción del usufructo establecida en inciso 1 del artículo 1021: a) que las partes hayan pactado un plazo mayor de 30 años, con lo cual el plazo quedará reducido a él por disposición expresa del art. 1001 del Código acotado, produciéndose la extinción al transcurrir este; b) que se haya pactado un plazo hasta de 30 años, caso en el cual la extinción se producirá al vencimiento del mismo, esto es de acuerdo a lo pactado por las partes; y c) que no se haya pactado plazo, caso en el cual la norma debe concordarse con el art. 1365 del Código Civil, según el cual en los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal las partes podrán ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de 30 días, vencido el cual el contrato quedaría resuelto.

Cas. N° 2354-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1021

£843 Extinción del usufructo. Plazo indeterminado

El contrato verbal de uso sin plazo determinado no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de extinción previstas en el artículo 1021 del Código Civil, lo que no significa que no se pueda poner fin a dicho contrato, pero como se trata de un contrato de ejecución continuada sin plazo, debe hacerse uso del artículo 1365 del acotado, que requiere aviso previo remitido por vía notarial con una anticipación no menor de treinta días; por consiguiente, en el caso de que no se haya puesto fin al contrato, el poseedor no tiene la condición de precario por cuanto tiene título para ocupar el inmueble derivado de un contrato de uso al que no se le ha puesto fin.

Cas. N° 1192-2003-Lima.
El Peruano,
31/03/2004.
ART. 1021

£844 Extinción del usufructo. Muerte del usufructuario

La permanencia de la demandada en el predio, está supe-
ditada a la existencia del usufructo, el cual ha quedado
extinguido por efecto del fallecimiento de la usufructuaria.

TÍTULO IV

USO Y HABITACIÓN

£845 Extinción del contrato de uso. Plazo indeterminado

Si no se ha pactado el plazo en el cual debe extinguirse el derecho de uso y habitación se tendrá que resolver el contrato aplicando el mecanismo legal establecido por el artículo 1365 del Código Civil, ya que no se puede obligar a persona alguna a estar sujeta eternamente a una relación obligacional, ya que ello atentaría contra su libertad, más aun si en casos como el presente el propietario se ha desprendido de uno de los atributos que configuran su derecho, como es el derecho de uso y que está por naturaleza destinado a su goce.

Cas. N° 2659-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1026

El contrato verbal de uso sin plazo determinado no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de extinción previstas en el artículo 1021 del Código Civil, lo que no significa que no se pueda poner fin a dicho contrato, pero como se trata de un contrato de ejecución continuada sin plazo, debe hacerse uso del artículo 1365 del acotado, que requiere aviso previo remitido por vía notarial con una anticipación no menor de treinta días; por consiguiente, en el caso de que no se haya puesto fin al contrato, el poseedor no tiene la condición de precario por cuanto tiene título para ocupar el inmueble derivado de un contrato de uso al que no se le ha puesto fin.

Cas. N° 2354-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1026

£846 Derecho de habitación. Constitución

Si a los demandados se le permitió quedar en el inmueble por el grado de familiaridad, ello configura el derecho de uso y habitación, establecido por el propietario a favor de los demandados, el mismo que carece de plazo determinado por no haberse fijado.

Exp. 40569-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1027

Si la demandante autoriza al demandado el ingreso al predio, corriendo aquel con los gastos de los servicios básicos, no se configura la ocupación precaria, sino el derecho de uso y habitación, sin plazo determinado.

Exp. N° 19507-99-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1027

Los contratos que no posean plazo convencional determinado pueden ser resueltos por cualquiera de las partes, mediante aviso previo, por carta notarial con una anticipación no menor de treinta días, luego del cual, el contrato queda resuelto de pleno derecho.

Exp. N° 65344-97-501-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1027

£847 Extinción de derecho de habitación. Plazo indeterminado

El derecho de habitación concedido a la recurrente como a su cónyuge ha sido un acuerdo verbal que se sujetaba a un plazo de carácter indeterminado, sin embargo, dicho contrato no puede tener el carácter de eterno, sino que mediante cartas notariales a los demandados, se da por extinguido el derecho real de habitación que recaía sobre el inmueble de propiedad del actor a favor de los demandados, para su consecuente restitución.

TÍTULO V

SUPERFICIE

Res. N° 026-2006-
SUNARP-TR-A.
Data 30,000. G.J.
ART. 1030

£848 Superficie. Características

El derecho de superficie es un derecho real autónomo y con propia sustantividad en virtud del cual se genera la posibilidad de gozar temporalmente del suelo que es propiedad de otro, el cual ve también limitado su derecho al restringirse sus alcances por efecto de aquel.

Res. N° 702-2005-
SUNARP-TR-L
Data 30,000. G.J.
ART. 1030

£849 Superficie. Constitución sobre inmueble con edificaciones

Puede constituirse el derecho de superficie cuando sobre el terreno existen previamente levantadas construcciones, mediante la transferencia de dichas construcciones a una tercera persona, reservándose el vendedor o transferente la propiedad del suelo.

Res. N° 526-2001-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1030

£850 Superficie. Coexistencia con el régimen de propiedad exclusiva y propiedad común

Como regla general el derecho de superficie no podrá ser constituido sobre parte de un inmueble. Sin embargo, tratándose de casos en los cuales dicho derecho coexista con un régimen de propiedad exclusiva y propiedad común logrando "armonización" entre ambos y no existiendo una prohibición expresa en nuestro ordenamiento legal, no podrá denegarse su acceso al registro.

TÍTULO VI

SERVIDUMBRES

£851 Servidumbre. Concepto

Las servidumbres son gravámenes que la ley o el propietario de un predio sirviente impone a otro predio llamado dominante y pueden ser adquiridas por ley, por convencción o por prescripción.

Exp. N° 1412-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1035

Las servidumbres son gravámenes establecidos sobre un predio para beneficiar a otro predio y dar derechos al propietario del predio dominante para realizar ciertos usos en el predio ajeno o impedir que el propietario del predio sirviente ejerza alguno de sus derechos de propiedad.

Exp. N° 413-94-Lima.
N.L. N° 248, p. A-23.
ART. 1035

La servidumbre es un gravamen que impone la ley o el propietario de un predio en beneficio de otro, que da derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de este el ejercicio de alguno de sus derechos.

Exp. N° 453-93-
Huánuco,
N.L. N° 236, p. J-18.
ART. 1035

£852 Servidumbre. Constitución

La servidumbre de paso es discontinua y no aparente, de tal manera que solo puede adquirirse por título.

Cas. N° 850-97-
Huánuco. El Peruano,
19/10/98, p. 1986.
ART. 1035

£853 Servidumbre. Adquisición por prescripción

Para adquirir por prescripción una servidumbre es necesario ser propietario del predio dominante.

Exp. N° 413-94-Lima.
N.L. N° 248, p. A-23.
ART. 1035

£854 Servidumbre convencional. Título suficiente para acreditarla

Es título suficiente para acreditar la servidumbre convencional el documento privado en que conste la autorización del propietario del inmueble llamado a actuar como predio sirviente.

Exp. N° 1412-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1035

£855 Servidumbre legal. Constitución vía acción judicial

La acción ejercitada tiene por objeto la restitución de una servidumbre de paso, por lo que se aplica el artículo 1035 del Código Civil, que se refiere a la facultad de constituir

Cas. N° 1637-96-
Chimbote.
Data 30,000. G.J.
ART. 1035

una servidumbre legal de paso, y es ajeno a la controversia, que tiene el carácter posesorio interdictal y de trámite en la vía sumarísima.

Cas. N° 850-97-
Huánuco.
El Peruano, 19/10/98,
p. 1986.
ART. 1043

£856 Servidumbre. Extensión y condiciones

La servidumbre constituye un ius in re aliena y su extensión y demás condiciones se rigen por el título de su constitución, o en su defecto por las disposiciones del Código Civil, y toda duda sobre su existencia, su extensión y modo de ejercerla, se interpreta en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, de tal manera que quien reclame derecho a una servidumbre debe acreditarla con título correspondiente.

Cas. N° 399-2005-
Cajamarca.
Data 30,000. G.J.
ART. 1051

£857 Servidumbre legal de paso. Requisito para su constitución

En el caso específico de la servidumbre de paso se establece en beneficio de predios que por encontrarse enclavados dentro de otro, no tengan salida propia a los caminos públicos, de tal manera que es un requisito fundamental para su existencia que el predio no tenga otra salida a una vía pública.

Cas. N° 1293-2002-
Cajamarca.
Data 30,000. G.J.
ART. 1051

£858 Servidumbre de paso. Sobre lugar de esparcimiento público

No procede constituirse una servidumbre legal de paso vehicular en un sector urbanizado sobre un lugar de esparcimiento público por tratarse de un bien de dominio público, de propiedad del Estado, que tiene el carácter de inalienable e imprescriptible; pues el inmueble del recurrente tiene entrada y salida principal por el pasaje de la Urbanización, y la segunda salida tiene acceso a otro camino público donde se ubica una avenida.

Cas. N° 2414-01-
Ancash.
Data 30,000. G.J.
ART. 1051

£859 Servidumbre legal de paso. Improcedencia de las acciones interdictales

Es improcedente que el propietario del predio sirviente pretenda interponer acciones interdictales contra una servidumbre legal.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS REALES
DE GARANTÍA

TÍTULO I

PRENDA (*)

TÍTULO II

ANTICRESIS

£360 Anticresis. Habitabilidad del bien

No resulta suficiente el hecho de que el demandante tenga la llave del inmueble, para acreditar su posesión efectiva, pues la naturaleza del contrato de anticresis es que quien recibe el bien puede explotarlo y percibir los frutos que genere, estando probado que el inmueble no reunía las condiciones de ser habitable y por tanto no se podía obtener beneficios de su explotación, por lo que se ha incumplido con lo establecido contrato de mutuo anticrético.

Cas. N° 1096-2004-
Puno. El Peruano,
28/02/2006, p. 15428.
ART. 1091

£361 Anticresis. Nulidad por falta de formalidad

El contrato de anticresis tiene que constar en escritura pública, bajo sanción de nulidad, como lo establece el artículo 1092 del Código Civil, por lo que si solo constara la minuta con firmas legalizadas de los contratantes, la que no fue elevada a escritura pública como ordena la ley, afectaría al acto de nulidad absoluta, reputándose inexistente, por lo que la resolución del contrato anticrético demandado resultaría improcedente, porque esta deja sin efecto un contrato válido, tal como prescribe el artículo 1371 del Código Civil.

Exp. N° 1413-90-
La Libertad.
11/11/91. SPIJ.
ART. 1092

£362 Anticresis. Efectos de la nulidad

El contrato de anticresis no se encuentra formalizado por escritura pública, resultando por tanto nulo por carecer del

Cas. N° 2009-2002-
Juliaca-Puno.
Data 30,000. G.J.
ART. 1092

(*) Título derogado por la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, de 1-03-2006.

requisito de forma; no obstante que la anticresis sea nula de pleno derecho por omisión de forma, subsistirá el contrato de préstamo que garantiza y el interés convenido si es el permitido por la ley, porque la nulidad de lo accesorio no acarrea de nulidad de lo principal.

£863 Anticresis. Naturaleza de la posesión del acreedor

Cas. N° 520-96-
Ancash. El Peruano,
31/12/98, p. 2324.
ART. 1092

El hecho de que el contrato de anticresis no haya sido celebrado con las formalidades que establece el Código Civil, no significa que el deudor dejara de ser titular del derecho de propiedad del inmueble entregado en garantía a su acreedor, ni que la posesión que este ejercía cambiase de naturaleza.

£864 Anticresis. Inexigibilidad de inscripción del contrato

Exp. 1442-2005-Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1092 Y 1096

El Colegiado no comparte los razonamientos de la a-quo pues de la concordancia de los artículos 1096 y 1059 del Código Civil, no se desprende la necesidad de que la anticresis se inscriba en los Registros Públicos para que surta efectos.

TÍTULO III

HIPOTECA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

£865 Hipoteca. Características

Cas. N° 1766-2004-
Arequipa. El Peruano,
01/06/2006, p. 16100.
ART. 1097

Son características de la hipoteca las siguientes: a) es un derecho real accesorio, por cuanto está destinado a garantizar una obligación que puede ser determinada o determinable según lo prevé el artículo 1099 del Código Civil, pudiendo constituirse hipoteca para garantizar obligaciones futuras conforme al artículo mil ciento cuatro del mismo Código; b) que es de carácter indivisible, porque se extiende sobre todos los bienes hipotecados y se mantiene en su totalidad mientras no se haya cancelado el íntegro de la obligación; c) recae sobre bienes individualizados que continúan en poder del constituyente, estableciendo a este respecto el artículo 1100 del Código Civil que la hipoteca debe recaer sobre bienes específicamente determinados;

y d) otorga al acreedor el derecho a pagarse la obligación con la realización del valor del inmueble mediante su venta judicial con preferencia a otros acreedores.

La hipoteca es un derecho real, accesorio e indivisible, pues el acreedor tiene el derecho de persecución y venta del bien y que se constituye en garantía de un crédito u obligación, extendiéndose a todas las partes del bien hipotecado.

Cas. N° 723-98-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1097

La hipoteca no puede existir sin una obligación principal, ya que tiene por destino asegurar la satisfacción de un crédito. Por tanto, existen dos derechos en muy estrecha conexión entre sí: el derecho de crédito o la obligación y el derecho real de garantía. En tal sentido, el derecho de hipoteca depende de la existencia de la obligación principal que garantiza y la extinción de la obligación que lleva aparejada la de hipoteca; es también efecto de la accesoriedad, la imposibilidad de que la hipoteca experimente un desenvolvimiento autónomo e independiente.

Cas. N° 933-98.
A.C. No hay Derecho,
p. 358.
ART. 1097

Uno de los caracteres esenciales de la hipoteca es la especialidad referida a dos aspectos: en cuanto a la cosa gravada, así como respecto del crédito garantizado. En este último sentido, la individualización del crédito garantizado supone que no solamente se haya indicado su monto, sino además su causa, es decir la necesidad de determinar qué obligación garantiza.

La hipoteca no determina la desposesión del bien y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien.

Exp. N° 1454-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1097

La hipoteca es definida como la afectación de un inmueble en garantía del cumplimiento de una obligación, lo que otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado. Los caracteres jurídicos de la hipoteca son: a) constituye un derecho real sobre un bien determinado, b) es un derecho accesorio, puesto que se constituye en seguridad del cumplimiento de una obligación; c) es indivisible, de tal manera que recae sobre el todo y cada una de las partes, y si el bien hipotecado se divide, todas y cada una de las partes continúan gravadas en garantía del cumplimiento o pago.

Cas. N° 306-97-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1097

Cas. N° 691-97-Lima.
El Peruano,
15/10/98, p. 1923.
ART. 1097

El contrato de hipoteca es real y accesorio y se constituye para garantizar o respaldar el cumplimiento de una obligación y nace desde el momento de su inscripción en el Registro Público.

£866 Hipoteca. Finalidad

Exp. N° 1020-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1097

Las garantías reales permiten al acreedor una mayor seguridad en el cumplimiento por el deudor de la obligación asumida. Por ello, el titular del derecho real de garantía ejerce los derechos de persecución del bien gravado, y en el caso de la hipoteca la realización judicial del bien.

Exp. N° 3818-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1097

Los derechos de garantía, entre los cuales se encuentra la hipoteca, tienen por objeto conceder seguridad jurídica al acreedor de que su crédito será cancelado y específicamente la hipoteca es un derecho real establecido en seguridad de un crédito establecido en dinero, sobre bienes inmuebles, quedando estos en poder del deudor que aún no ha cancelado la deuda.

£867 Hipoteca. Carácter transmisible

Cas. N° 2147-2001-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1097

La hipoteca, por su naturaleza jurídica, se encuentra ubicada dentro de los derechos reales de garantía, por tanto, es un bien objeto de transmisión sucesoria.

£868 Hipoteca. Imposibilidad de garantizar otra hipoteca

Cas. N° 3607-2002-
Cusco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1097

Dos garantías hipotecarias constituidas separadas e individualmente no pueden garantizarse entre sí, con los mismos bienes. Si se otorgó una segunda garantía hipotecaria a fin de garantizar créditos hasta por una cantidad mayor que la primera hipoteca, no constituye una ampliación de la primera, sino una hipoteca totalmente independiente de aquella.

£869 Hipoteca. Persecutoriedad

Exp. N° 1075-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1097

Lo que verdaderamente define el derecho de todo acreedor hipotecario es la posibilidad de perseguir al bien hipotecado, cualquiera sea su actual titular, hacerlo vender y cobrarse, con preferencia de los demás acreedores, con el producto de la venta. El derecho de persecución es independiente de la acción personal que el acreedor pueda ejercer frente al deudor para el cobro de la obligación.

La garantía hipotecaria no fenece con la enajenación del bien, quien ostenta el derecho a dicha acreencia puede perseguir al inmueble por más que se produzcan continuas enajenaciones; el acreedor no pierde el derecho de hacerse cobro del crédito solicitando el remate del bien, si el deudor no cumple con el pago, en estricta aplicación del artículo 1117 del Código Sustantivo.

Cas. N° 1873-2005-
Lima.
El Peruano,
01/08/2006, p. 16838.
ART. 1097

£870 Hipoteca. Imposibilidad de la persecutoriedad al acreedor laboral

El carácter persecutorio de la hipoteca tiene una limitación y esta se encuentra dada en la garantía constitucional de la preferencia de los créditos laborales, los cuales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Cas. N° 956-2002-
El Santa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1097

El pago de los beneficios sociales, tiene prioridad frente a cualquier otra obligación del empleador, sin importar su naturaleza personal (embargo) o real (hipoteca); motivo por el cual el segundo párrafo del artículo 1097 Código civil cuya aplicación se ha denunciado a través del presente recurso casatorio, no es de aplicación al presente caso, por cuanto el carácter persecutorio y preferente de la hipoteca a favor del demandante, tiene una limitación y esta se encuentra dada en la garantía constitucional, que es de rango superior y por ello tiene supremacía sobre aquella.

Cas N° 1200-2003-
Lambayeque.
El Peruano,
01/08/2005, p. 14389.
ART. 1097

£871 Hipoteca. Falta de traslado a partida independizada

Por el hecho de haberse independizado y no haberse anotado por el registrador el gravamen hipotecario al momento de independizarse, no puede significar que al momento de efectuarse tal independización a nombre del tercerista, el predio haya quedado inafectado por la garantía real hipotecaria, constituida sobre la totalidad del predio matriz del cual quedó independizada la parcela a nombre del tercerista.

Cas. N° 1749-99-Piura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1097

£872 Formalidad de la hipoteca. Excepción legal

La ejecutante, siendo una entidad del sistema financiero, ha procedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley N° 26702, "Ley de Bancos", que faculta a las empresas del sistema financiero a celebrar contratos con firma legalizada notarialmente, los que no requieren para ser inscritos en los Registros Públicos, de la escritura pública.

Cas. N° 205-2001-
Ayacucho.
Data 30,000. G.J.
ART. 1098

Cas. N° 54-2004-
Cono Norte.
El Peruano,
01/08/2005, p. 14408.
ART. 1098

La hipoteca popular constituida mediante documento privado con firmas legalizadas es valida, pues el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 495 señala que: la hipoteca popular se constituye mediante contrato privado, contenido en el Formulario Registral, y son requisitos para su validez: que afecte el bien quien aparece en el Registro, ya sea el poseedor del lote y propietario de la construcción, o solo el poseedor del lote; que recaiga sobre la posesión del lote y la propiedad de la edificación, o solo sobre la posesión del lote, según conste en el Registro; que asegure el cumplimiento de la obligación determinada o determinable; y que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el Registro.

£873 Formalidad de la hipoteca. Por documento privado

Cas. N° 2809-98-Lima.
El Peruano, 29/01/99,
p. 2547.
ART. 1098

No existe escritura de cesión de hipoteca, ya que mediante la cesión de derechos y acciones de un juicio, el simple documento privado con legalización de firmas no puede suplir la exigencia de la escritura pública.

£874 Formalidad de la hipoteca. Incumplimiento

Exp. N° 1473-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1098

Es condición sine qua non que el contrato de hipoteca para su validez se constituya por escritura pública. Si no eleva a instrumento público dentro del plazo pactado por las partes, la obligación se extingue al no haberse ejecutado la prestación por causa no imputable al deudor.

£875 Formalidad de la hipoteca. Naturaleza de la escritura pública

Cas. N° 1680-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1098

La hipoteca se constituye por escritura pública, salvo disposición legal diferente de la ley; lo que significa que la sola minuta es insuficiente para su celebración, pues dicha garantía real recién se habrá configurado como tal, cuando se eleve a escritura pública, por ser un requisito de validez, y antes no.

Cas. N° 1117-2000-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1098

La escritura pública como forma de la hipoteca, constituye un elemento consustancial al acto jurídico, pues el único modo de probar su existencia y contenido es el documento mismo, pues no solo cumple una función probatoria (*ad probationem*) sino que es la única prueba de su existencia (*ad solemnitatem*) ya que no admite prueba supletoria.

En el caso de la hipoteca si bien la ley dispone que esta debe constituirse por escritura pública, no se sanciona con nulidad la inobservancia de dicha formalidad, por lo que se trata de una forma *ad probationem*.

Cas. N° 1618-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1098

£876 Formalidad de la hipoteca. Exigibilidad mediante proceso judicial

Al haber celebrado las partes procesales el contrato de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca por minuta, han establecido a la vez una obligación cuyo contenido, dada la naturaleza del acto, es una prestación de hacer, por lo que, constituye facultad del juzgador pronunciarse respecto de la fuerza vinculante del contrato, al existir por mandato de la ley obligatoriedad respecto de los acuerdos adoptados y las relaciones jurídicas creadas, ello en tanto la formación del mismo ha operado por voluntad de las partes.

Cas. N° 1493-2000-
Tacna.
Data 30,000. G.J.
ART. 1098

La afectación hipotecaria, en garantía del cumplimiento de obligaciones propias o ajenas, solo se constituye por Escritura Pública, por lo que para este tipo de contratación no puede operar la autorización del artículo 1412 del Código Civil, sobre exigencia de cumplimiento de la formalidad.

Cas. N° 3012-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1098

£877 Hipoteca. Requisitos de validez

Toda hipoteca, inclusive las constituidas a favor de entidades del sistema financiero, debe garantizar obligaciones determinadas o determinables. Son admisibles como criterios mínimos de determinabilidad de las obligaciones, que se haga referencia a cualquiera de los siguientes:

- a) A una relación jurídica ya existente, futura o eventual, que se especifica en el título;
- b) A uno o más tipos materiales de los cuales puedan surgir las obligaciones;
- c) A actividades habituales del acreedor, cuando estas vengán determinadas por ley.

Res. 164-2006-
SUNARP-TR-T.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

£878 Hipoteca. Inscripción del vencimiento del plazo de la obligación

La fecha de vencimiento del plazo de crédito garantizado y su modificación, tanto en el contrato de mutuo como en los demás actos y contratos de los que surjan obligaciones

Res. N° 162-2003-
SUNARP-TR-L.
Data. 30,000. G.J.
ART. 1099

garantizadas por gravámenes inscritos, requerirán acceder al registro en atención a las consecuencias registrales que el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639 le otorga a dicho plazo.

Res. N° P003-98-
ORLC-TR.
Data. 30,000. G.J.
ART. 1099

£879 Hipoteca unilateral. Validez

Procede inscribir hipotecas constituidas por declaración unilateral del propietario, sin necesidad de intervención del acreedor.

Cas. N° 1664-04-
Santa.
Data. 30,000. G.J.
ART. 1099

£880 Hipoteca. Falta de manifestación de voluntad del otorgante

Si en la constitución de hipoteca no está expresada la voluntad del otorgante, al haberse falsificado su firma, este hecho no determina que dicho negocio jurídico sea declarado nulo, ya que las partes intervinientes y sustanciales del contrato hipotecario sí han expresado su voluntad, esto es, el acreedor y el fiador hipotecante.

Cas. N° 2028-2003
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
1099
ART. 1099

£881 Hipoteca. Error en el estado civil del propietario

Si al momento de inscribirse el título de propiedad en los Registros Públicos se consignó como propietario solo a uno de los cónyuges con el estado civil de "soltero", aclarándose esta situación con posterioridad a la suscripción e inscripción de la hipoteca en favor del banco acreedor, entonces este último obró con buena fe registral, por lo que la denuncia de invalidez de la hipoteca no puede prosperar.

Cas. N° 1522-2004-
Junín.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

La presunción de veracidad contenida en el principio de legitimación asiste al acreedor si este verificó en el registro de la propiedad inmueble que el derecho de propiedad sobre el bien hipotecado se encontraba inscrito únicamente a favor del deudor en calidad de soltero. En consecuencia, corresponde al cónyuge que niegue la certeza de lo verificado en los registros, acreditar la oportuna rectificación de los datos inscritos o que existe una declaración judicial de invalidez de esa inscripción. El derecho del acreedor se encuentra protegido por el principio de buena fe registral, y no constando en el registro que el deudor haya sido casado al momento de adquirir el derecho de propiedad sobre el bien, y que, por lo tanto, este fuere un bien social, este derecho no puede ser opuesto al acreedor.

£882 Hipoteca de bien en copropiedad. Requisito

Para gravar con una hipoteca la totalidad de las acciones y derechos de un inmueble, debe de contarse con la intervención de todos los copropietarios. Si éstos son sociedades conyugales, se requerirá la intervención de los integrantes de cada sociedad conyugal.

Cas. N° 1053-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 971, 1099

£883 Hipoteca. Discrepancia en linderos

La discrepancia existente en cuanto a los linderos del predio no es razón suficiente para desvirtuar la determinabilidad del objeto, pues las mismas partes han identificado el bien, por lo que siendo válida la hipoteca debe desestimarse el recurso.

Cas. N° 3071-2001-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

£884 Hipoteca. Validez de la obligación

No corresponde al Registrador verificar la existencia ni la validez de la obligación cuyo cumplimiento pretende asegurar, sino únicamente la constatación de que en el acto constitutivo de la hipoteca se ha enunciado al acreedor, al deudor y a la prestación. En cuanto a la prestación, esta deberá ser determinada o determinable.

Res. N° P003-98-
ORLC-TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

£885 Hipoteca. Irrelevancia del cuántum de la obligación

Para verificar el elemento determinabilidad en el caso de obligaciones crediticias, no es relevante establecer el "cuántum" de la obligación en el momento de la constitución de la garantía, dado que este se puede fijar de manera directa o indirecta a través de la liquidación de la deuda, sin necesidad de un nuevo acuerdo de voluntades.

Cas. N° 2539-2001
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

El monto de la hipoteca, de conformidad con el artículo 1099 inciso 3 del Código Civil, debe ser determinado o deben precisarse los medios para determinarlo, toda vez que el mismo no tiene que coincidir con el monto de la obligación garantizada o con la valorización del inmueble.

Res. N° 105-98-ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

£886 Hipoteca. Obligaciones frente al acreedor

En un contrato con garantía hipotecaria existen dos obligaciones frente al acreedor, la principal y la que garantiza dicha obligación con la hipoteca otorgada. Ante el

Exp. N° 7332-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

incumplimiento de la primera obligación, el acreedor ejerce su derecho persecutorio sobre la segunda, puesto que al ser esta última una obligación accesorio, sigue la suerte de la principal incumplida por el deudor.

No pueden pretender la nulidad de los títulos que la contienen y su inexigibilidad basándose en hechos relativos a la obligación principal incumplida.

Exp. N° 715-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

£887 Hipoteca. Imposibilidad de ser modificada por transacción extrajudicial

Si bien en la transacción extrajudicial y reconocimiento de deuda se estipuló que la primera y preferencial hipoteca subsistía para garantizar el cumplimiento de la modificación de la transacción extrajudicial, mal puede inferirse que dicho acuerdo implica la modificación de lo pactado en la escritura pública de constitución de hipoteca, en tanto, no se ha acreditado tal supuesto ni su correspondiente inscripción resultando carente de objeto esgrimir la cosa juzgada que se le otorga a una transacción.

Cas. N° 489-98-
Ayacucho.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

£888 Hipoteca. Naturaleza de la inscripción

No se requiere una nueva inscripción de la hipoteca, la cual se encuentra debidamente inscrita, y por tanto, el derecho real de garantía está constituido debidamente, pues la inscripción de la hipoteca es constitutiva del derecho real de garantía, ya que si la hipoteca se eleva a escritura pública y no se inscribe en el registro correspondiente, el acreedor solo tendrá un derecho personal y no real frente al deudor.

Cas. N° 1930-2001-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

Si la hipoteca, como derecho real de garantía nace con su inscripción en el registro, dicha forma tiene carácter ad solemnitatem, esto es, constitutiva del derecho y por tanto si las partes no han constituido su relación contractual de acuerdo a la forma señalada, no pueden compelerse a que una de ellas otorgue la escritura pública correspondiente.

Res. N° 104-2002-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

£889 Hipoteca. Calificación registral

En caso de un mutuo con garantía hipotecaria, el acto materia de inscripción registral, lo constituye la Hipoteca, por lo que no procede la calificación del contrato de mutuo.

Res. N° 074-97-ORLC/TR.

No procede la inscripción de la hipoteca cuando el monto del gravamen no sea determinado o determinable, no cabiendo presumir que en ausencia de tal determinación, el monto de la hipoteca corresponde al monto del mutuo.

Data 30,000. G.J.
ART. 1099

No es procedente la inscripción de una hipoteca si no consta el consentimiento del acreedor hipotecario.

Res. N° 022-2005-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

£890 Hipoteca. Nulidad formal

En los procesos de ejecución de garantías, la contradicción solamente puede basarse además de otras causales determinadas, en la nulidad formal del título, es decir, la escritura pública como forma es consustancial al acto jurídico de hipoteca y sirve para probar su existencia, por lo que la nulidad debe versar sobre el cuestionamiento de la forma de la hipoteca, concebida como título de ejecución, pues, las otras nulidades que se aleguen respecto al título que no sean la forma no se encuentran dentro de la hipótesis normativa como el caso de que el otorgante del bien inmueble materia de gravamen sea un incapaz absoluto.

Cas. N° 1117-00-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

El título de ejecución adjuntado a la demanda adolece de nulidad formal, desde que el requisito sine qua non de la hipoteca es que quien afecte el bien sea su propietario, habiéndose demostrado que a la fecha de constitución de la hipoteca, este se encontraba muerto.

Exp. N° 760-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1099

£891 Especificación del inmueble hipotecado. Principio de especialidad

Los requisitos de validez de la hipoteca se rigen por el "principio de especialidad" toda vez que en por ella solo pueden gravarse bienes determinados y existentes (especialidad en cuanto al bien) y en garantía de obligaciones individualizadas y hasta por montos determinados (especialidad en cuanto al crédito). Protegiéndose de este modo a los terceros quienes podrían adquirir la parte y/o porcentaje no gravado del bien o su totalidad a sabiendas del grado de responsabilidad que asumen, así como permitir al propietario hipotecar nuevamente el mismo bien a favor de otros acreedores por el monto que aún no se haya afectado.

Exp. 904-2005-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1100

Cas. N° 1766-2004-
Arequipa.
El Peruano,
01/06/2006, p. 16100.
ART. 1100

El artículo 1100 del Código Civil regula el principio de especialidad de la hipoteca, en virtud de la cual ella debe recaer sobre bienes específicamente determinados.

Exp. N° 795-95-Lima.
G.J. N° 27, p. 10-A.
ART. 1100

La especialidad es requisito sustancial de la hipoteca, la misma que comprende dos elementos: a) determinación de la obligación garantizada; y, b) individualización de la cosa que sirve de garantía.

£892 Especificación del inmueble hipotecado. Efectos del incumplimiento

Cas. N° 1892-2004-
Arequipa.
El Peruano,
01/06/2006, p. 16112.
ART. 1100

La hipoteca no cumple con el requisito establecido en el artículo 1100 del Código Civil, toda vez que en su constitución no se ha identificado concretamente el bien inmueble objeto del gravamen; por lo que si bien es cierto que la hipoteca aún se mantiene inscrita en los Registros Públicos, sin embargo, por adolecer de un vicio intrínseco o estructural en su constitución, no surte sus efectos como una garantía real; consiguientemente, no puede servir para otorgar derecho preferente de pago a favor del banco demandante, más aún, si el defecto anotado en la Hipoteca no ha sido subsanado, por cuanto hasta la fecha no ha extendido la respectiva Escritura Pública aclaratoria.

£893 Extensión de la hipoteca. Edificaciones construidas con posterioridad a su constitución

Exp. N° 617-2005.
Data 30,000. G.J.
ART. 1101

Cuando el Código Civil en su 1106 dispone que no se puede constituir hipoteca sobre bienes futuros, se refiere a aquellos bienes que el deudor pueda adquirir en el futuro, que al momento de otorgarse la escritura de la hipoteca no eran de propiedad del garante, pero no de las construcciones que pueda efectuar en un inmueble de su propiedad, porque de admitir tal tesis no se podría ejecutar una hipoteca sobre una construcción o una modificación de la misma, que no existía al momento de su otorgamiento siendo precisamente el artículo 1101° del Código Civil, el que permite que la hipoteca pueda comprender también la construcción.

Cas. N° 2637-2004-
Lima.
El Peruano,
01/08/2006, p. 16894.
ART. 1101

Debe considerarse como parte accesorio del inmueble no solo a aquello que puede ponerse o quitarse en el inmueble sino también a las mejoras y ampliaciones; en ese sentido, la hipoteca alcanza también a dichas edificaciones. Las edificaciones no constituyen bienes futuros, toda vez

que cuando el Código Civil en su artículo 1106 dispone que no se puede constituir hipoteca sobre bienes futuros, se refiere a aquellos bienes que el deudor pueda adquirir en el futuro, que al momento de otorgarse la escritura de hipoteca no eran de propiedad del obligado, pero no se refiere a las edificaciones, ampliaciones, mejoras que pueden ejecutarse en un inmueble hipotecado, y precisamente el artículo 1101 del Código Civil, establece como regla general que la hipoteca comprende los accesorios del inmueble.

Se debe tener en cuenta que si lo edificado es parte integrante del inmueble debido a que no se ha independizado, la garantía se extenderá al mismo, siempre que haya existido manifestación de voluntad al respecto; no afectándose en este caso el principio de la especialidad de la hipoteca a que se refiere el artículo mil cien del Código Civil.

Cas. N° 1766-2004
Arequipa.
El Peruano,
01/06/2006, p. 16100.
ART. 1101

El inmueble hipotecado es uno al cual se le han integrado nuevos elementos físicos, como lo es el segundo piso del inmueble, siendo esto así, el segundo piso del inmueble hipotecado no es uno distinto, independiente o singular del resto del inmueble, sino que forma parte integrante al que se extiende la hipoteca, por lo que es de ineludible aplicación lo dispuesto por los artículos 1001 y 1002 del Código Civil.

Cas. N° 186-2003-
Cajamarca.
Data 30,000. G.J.
ART. 1101

El artículo 889 del Código Civil establece que las partes integrantes de un bien y sus accesorios siguen la condición de este, admitiendo la excepción de que un contrato permita su diferenciación. La diferenciación aludida entre lo hipotecado y lo construido con posterioridad no puede ser susceptible de derechos singulares, toda vez que lo construido no es una parte accesoria del bien sino es una parte integrante del mismo, ya que por su naturaleza no puede ser separado sin destruir o alterar el bien materia de ejecución. En consecuencia, la construido con posterioridad a la hipoteca forma parte de esta.

Cas. N° 1489-2001-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 1101

£894 **Extensión de la hipoteca. No inclusión de edificaciones construidas con posterioridad a su constitución**

El suelo o terreno no comprende el sobresuelo o edificación, dado que son bienes distintos y no es jurídicamente posible considerarlo como parte integrante del suelo; en

Cas. N° 2842-2003-
Arequipa.
El Peruano,
30/05/2005, p. 14093.
ART. 1101

tal virtud la hipoteca del suelo no comportará el gravamen del sobresuelo si es que no se ha indicado ello expresamente y señalado la información que identifique y determine el sobresuelo conforme al artículo 1100 del Código Civil. Asimismo, conforme al artículo 1106 del Código Sustantivo, no se puede constituir hipoteca sobre bienes futuros; de tal modo que, al ser el subsuelo, suelo y sobresuelo, bienes inmuebles independientes cada uno de ellos, tienen que tener existencia real al momento de pretenderse gravarlos; en consecuencia, si al momento de hipotecarse el suelo o terreno no existe el sobresuelo o edificación; la edificación posterior no estará afecta a dicho gravamen a menos que se celebre un nuevo acto jurídico respecto de este último; asimismo, bajo el mismo razonamiento, de existir en el referido momento tanto terreno como edificación, para gravar ambos, lógicamente, deben cumplirse con señalarse las informaciones específicas de ambos para que la hipoteca tenga validez.

Cas. N° 2842-2003
Arequipa.
El Peruano,
30/05/2005, p. 14093.
ART. 1101

Si al momento de hipotecarse el suelo o terreno no existe el sobresuelo o edificación; la edificación posterior no estará afecto a dicho gravamen a menos que se celebre un nuevo acto jurídico respecto de este último; asimismo, bajo el mismo razonamiento, de existir en el referido momento tanto terreno como edificación, para gravar ambos, lógicamente, deben cumplirse con señalarse las informaciones específicas de ambos para que la hipoteca tenga validez.

Cas. N° 214-2003-Santa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1101

La excepción al carácter indivisible de la hipoteca, constituida por el régimen de propiedad horizontal, no se presenta, pues cuando se constituyó la hipoteca el inmueble no se encontraba sujeta al régimen de propiedad horizontal sino que estaba constituido por el terreno más una edificación de una planta; de tal modo que las posteriores edificaciones de la segunda y tercera planta seguían teniendo la calidad de sobresuelo y por ende afectas también al gravamen.

Cas. N° 1968-2002
Piura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1101

La garantía hipotecaria está referida única y exclusivamente al lote de terreno pues la edificación fue construida por los demandantes, por lo que es nula la constitución de la hipoteca solo en lo que respecta a la edificación más no sobre el terreno de propiedad de la progenitora de los demandantes, subsistiendo la hipoteca efectuada sobre dicho lote de terreno.

Si bien la hipoteca se extiende a las partes integrantes del bien hipotecado y a sus accesorios, tal disposición no involucra a los bienes futuros, como son las edificaciones que se efectúen en un terreno, pues la hipoteca afecta bienes concretos conocidos, determinados, como así se entiende del artículo 1100 del Código Civil.

Cas. N° 4297-2001
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1101

£895 Extensión de la hipoteca. Sobre área incorporada por rectificación

Si bien es cierto que debido a la intervención de la autoridad administrativa competente, el inmueble hipotecado ha sido pasible de rectificaciones de área, las cuales han establecido que el predio tiene un área mayor, sin embargo debe quedar claramente establecido que el bien en esencia sigue siendo el mismo, de tal modo que no puede interpretarse que en el presente caso se esté incorporando bienes futuros a la hipoteca inicialmente constituida, o que una extensión de terreno inexistente se ha agregado al área de terreno que fue objeto de la hipoteca; sino por el contrario la diferencia de área resultante, viene a ser parte integrante del mismo bien dado en garantía.

Cas. N° 2436-2004
Arequipa.
El Peruano.
31/07/2006, p.16595.
ART. 1104

£896 Extensión de la hipoteca. Deudas del garante

Conforme a la regla contenida en el primer párrafo del artículo 172 de la Ley 26702, la hipoteca que se ha constituido respalda todo tipo de obligaciones del garante o del deudor, esto es, adquiridas independientemente por uno u otro, salvo pacto en contrario, el que no aparece establecido expresamente por los contratantes, debiendo concluirse válidamente que, de forma tácita, aceptan que la garantía hipotecaria se extienda también a las deudas que individualmente adquieran "el garante" o "el cliente".

Cas. N° 2182-02-
Cono Norte.
Data 30,000. G.J.
ART. 1101

£897 Indivisibilidad de la hipoteca. Carácter jurídico

Un carácter jurídico de la hipoteca es su indivisibilidad, de tal manera que recae sobre el todo y cada una de las partes, y si el bien hipotecado se divide, todas y cada una de las partes continúan gravadas en garantía del cumplimiento o pago.

Cas. N° 306-97-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1102

£898 Hipoteca sávana. Aplicación

La hipoteca es abierta cuando ha sido constituida para garantizar los créditos otorgados o los que se otorguen en el futuro.

Cas. N° 2557-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1104

Exp. N° 21765-2863-98-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1104

Si un bien se otorga en hipoteca a favor de una empresa del sistema financiero, respaldará todas las deudas y obligaciones directas e indirectas, existentes o futuras, asumidas para con ella tanto por quien afecte el bien como por el deudor hipotecario, salvo disposición en contrario.

£899 Hipoteca sábana. Procedencia

Cas. N° 3798-2002-
Ucayali.
Data 30,000. G.J.
ART. 1104

No existe norma legal de carácter imperativo que establezca que en un contrato de hipoteca no se pueda garantizar cualquier obligación y deuda directa o indirecta, presente o futura, que pudiera resultar a cargo del cliente y a favor de Banco.

£900 Hipoteca sábana. No requiere determinación de la obligación

Cas. N° 96-01-
San Román.
Data 30,000. G.J.
ART. 1104

El requisito de determinación precisa que la obligación solamente es exigible en las hipotecas ordinarias, mas no en el presente caso, en el que la hipoteca ha sido constituida a favor de una entidad financiera para garantizar todo tipo de obligaciones directas e indirectas, presentes o futuras.

£901 Hipoteca sábana. No requiere existencia de la obligación

Cas. N° 3120-2002-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 1104

La hipoteca puede asegurar el cumplimiento no solo de obligaciones determinadas sino también de obligaciones determinables, lo que significa que las obligaciones futuras sí pueden ser objeto de garantía hipotecaria; ya que la hipoteca puede garantizar una obligación futura o eventual, consecuentemente, en tanto no se extingan, anulen, rescindan, o resuelvan todas y cada una de las obligaciones determinadas y/o determinables, la hipoteca sigue vigente.

Cas. N° 788-96-Tacna.
El Peruano, 28/05/98,
p. 1193.
ART. 1104

Solo se admite la prueba de la hipoteca cuando la deuda está determinada o es determinable, por lo que se permite garantizar mediante hipoteca deudas futuras cuya cantidad no se sepa y aun cuando tengan el carácter de eventuales.

Cas. N° 328-94.
A.C. No hay Derecho,
p. 363.
ART. 1104

La hipoteca puede garantizar obligaciones futuras. En este acto no se puede exigir que se fije plazo ni monto de la deuda, pero la garantía se encuentra limitada por el monto de la hipoteca.

£902 Hipoteca sábana. Carácter no restringido

Si el contrato de hipoteca prevé la cobertura de deudas futuras que pudieran resultar a cargo del obligado, no se puede restringir su aplicación a garantizar títulos transmisibles o por endosos.

Cas. N° 320-94.
A.C. No hay Derecho,
p. 363.
ART. 1104

£903 Hipoteca sábana. Responsabilidad del garante por deudas del garantizado

Si en la escritura pública de hipoteca se garantizan las obligaciones futuras que pudiera tener el deudor, el garante hipotecario se encuentra obligado a responder por las deudas que hubiera contraído dicho deudor, hasta el monto establecido en el contrato de garantía hipotecaria.

Cas. N° 2012-2002-
El Santa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1104

£904 Hipoteca sábana. Requisito para su ejecución

Si bien es cierto que se puede haber extinguido la primera deuda asegurada con una garantía sábana al haber sido cancelada, en estos casos el bien afectado también garantiza obligaciones futuras, no importando que estas obligaciones estén garantizadas a su vez con otra garantía sábana, por lo que para satisfacer esta obligación es procedente la ejecución del primer bien afectado.

Cas. N° 1077-2004-
Sullana-Piura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1104

Cuando se constituye una hipoteca para garantizar obligaciones futuras, se requiere necesariamente que la cantidad adeudada haya sido determinada en un proceso judicial previo, no bastando la liquidación que presenta la impugnante en los procesos de Preferencia de Pago.

Cas. N° 876-2001-
Ayacucho.
Data 30,000. G.J.
ART. 1104

£905 Hipoteca sábana. Irresponsabilidad del nuevo propietario del inmueble

Si bien puede establecerse en el testimonio de hipoteca que la garantía otorgada garantiza las obligaciones que actualmente se tienen o pudieran tenerse en el futuro a favor, también lo es que esta disposición no puede atentar contra el derecho de propiedad y menos contra los atributos que emergen de tal derecho. Uno de esos atributos lo constituye el poder de disposición que ostenta todo propietario. En ese sentido, si la empresa demandada ya no era la propietaria del bien cuando surgió la obligación, esta no se encuentra respaldada por la garantía hipotecaria.

Cas. N° 1657-2003-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1104

Hipoteca sujeta a modalidad. Interpretación de la norma que la regula.

Cas. N° 540-2001-
Piura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1105

La interpretación correcta del artículo 1105 del Código Civil que se refiere a la hipoteca sujeta a modalidad es que cuando la hipoteca puede constituirse a plazo está referida al espacio del tiempo en el cual las obligaciones propias o de un tercero constituyen la garantía, pero no al vencimiento de la obligación.

£906 Hipoteca sobre bienes futuros. Prohibición

Exp. N° 617-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1106

Cuando el Código Civil en su 1106 dispone que no se puede constituir hipoteca sobre bienes futuros, se refiere a aquellos bienes que el deudor pueda adquirir en el futuro, que al momento de otorgarse la escritura de la hipoteca no eran de propiedad del garante, pero no de las construcciones que pueda efectuar en un inmueble de su propiedad.

Cas. N° 1766-2004-
Arequipa.
El Peruano,
01/06/2006, p. 16100.
ART. 1106

En la hipoteca sobre bienes futuros en la que los bienes sobre los que se desea constituir la garantía todavía no existen, no pudiendo en este caso extenderse la hipoteca sobre dichos bienes por cuanto ello afectaría el principio de especialidad de la hipoteca a que se refiere el artículo 1100 del Código Civil, así como lo prescrito en el artículo 1106 del mismo Código que expresamente proscribiera la hipoteca sobre bienes futuros.

Cas. N° 2842-2003-
Arequipa.
El Peruano,
30/05/2005, p. 14093.
ART. 1106

No se puede constituir hipoteca sobre bienes futuros; de tal modo que, al ser el subsuelo, suelo y sobresuelo, bienes inmuebles independientes cada uno de ellos, tienen que tener existencia real al momento de pretenderse gravarlos.

Cas. N° 1943-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1107

£907 Cobertura de la hipoteca. Límite de la extensión

Si bien es cierto que la hipoteca cubre el pago los intereses de la obligación garantizada, ello es solo hasta el límite del gravamen hipotecario a que se refiere el inciso tercero del artículo 1099 del Código Civil. Más allá del importe del hipotecario el crédito del acreedor no goza de preferencia alguna.

Por el carácter accesorio de la hipoteca, esta cubre el capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor y las costas del juicio, todo derivado lógicamente de la obligación garantizada con la hipoteca; ya que a la obligación no garantizada expresamente no pueden extenderse los efectos de esta.

Cas. N° 2030-2002-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 1107

£908 Cobertura de la hipoteca. Extensión superior al importe hipotecado

Si se pactó que se garantizaban las obligaciones que pudiera tener el deudor en forma directa e indirecta, y toda otra obligación del deudor a favor del acreedor por intereses compensatorios y moratorios, y en su caso, las comisiones y/o impuestos que fueran precedentes y eventuales aun cuando por estos conceptos la responsabilidad del deudor excediera de la suma hipotecada, sí es factible que la ejecutante pretenda el pago de una suma mayor a la señalada en el convenio hipotecario.

Cas. N° 2609-01-Cusco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1107

£909 Hipoteca para garantizar títulos valores. Requisitos

Si las obligaciones garantizadas por la hipoteca son de carácter general, no garantizando esta títulos transmisibles por endoso, no resulta pertinente exigir al acreedor que se consignen las características de títulos valores que fueron aceptados con posterioridad al otorgamiento del crédito hipotecario, más aún si se tiene en cuenta que el título de ejecución lo constituye la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria y no los títulos valores.

Cas. N° 3481-2002-
Ucayali.
Data 30,000. G.J.
ART. 1108

Si la cambial no representa el mutuo contenido en la escritura pública, ni su renovación, sino una obligación distinta, no procede ejecutar la hipoteca que no garantiza aquella acreencia.

Exp. 40932-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1108

Una hipoteca puede asegurar el cumplimiento de obligaciones derivadas de títulos transmisibles por endoso o al portador, en cuyo caso la escritura de constitución de dicho derecho real deberá cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 1108 del Código Civil. Este supuesto está referido al empleo de títulos valores como instrumentos de crédito que permitirán la obtención de capital al ser puestos en circulación, supuesto distinto de aquel en que una institución bancaria otorga a un cliente una línea de crédito.

Cas. N° 2920-99
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1108

Cas. N° 349-T-97-
Arequipa. El Peruano,
14/03/98, p. 506.

ART. 1108

El artículo 1108 se refiere a la hipoteca que se constituye para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador, esto es bonos o cédulas hipotecarias cuya emisión requiere de un fideicomisario.

Cas. N° 1059-99-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.

ART. 1108

Cuando la hipoteca ha sido constituida por una empresa para garantizar las líneas de financiamiento que mantenía con una institución financiera, no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 1108 del Código Civil, porque la hipoteca no se constituyó para garantizar título transmisible por endoso o al portador.

Cas. N° 884-95-
La Libertad.
N.L. N° 255, p. A-9.

ART. 1108

Cuando la hipoteca se constituye para garantizar derechos y responsabilidades en general, no resulta aplicable lo establecido por el artículo 1108 del Código Civil, que solo resulta pertinente cuando la hipoteca ha sido constituida para garantizar exclusivamente títulos transmisibles por endoso o al portador.

£910 Hipoteca de cédulas. Finalidad

Cas. N° 723-98-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.

ART. 1108

La hipoteca proveniente de la voluntad unilateral, llamada también hipoteca de cédulas, está destinada a garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador, en cuyo caso se deben hacer constar en la escritura los detalles de la emisión de sus títulos, que pueden ser bonos, cédulas u otros títulos de deuda, con los cuales se recauda dinero del mercado de capitales, con el atractivo de una tasa de interés y el respaldo de garantía hipotecaria.

Cas. N° 123-98.
Data 30,000. G.J.

ART. 1108

El artículo 1108 del Código Civil regula la hipoteca proveniente de la voluntad unilateral llamada también hipoteca de cédula, cuyo antecedente es el artículo 1114 del Código Civil derogado, que por un error de sistemática no se le ha dado un capítulo aparte, lo que produce confusión en sus alcances, y que está destinada a garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador, en cuyo caso se deben hacer constar en la escritura los detalles de la emisión de estos títulos, que pueden ser bonos, cédulas u otros títulos de deuda, con los cuales se recauda dinero del mercado de capitales, con el atractivo de una tasa de interés y el respaldo de garantía hipotecaria. Dicha norma no es aplicable cuando se trata de letras de cambio respaldadas por hipoteca, por ser estos títulos valores distintos a títulos hipotecarios.

£911 Pacto comisorio. Origen

El pacto comisorio, *lex commissoria*, de origen romano clásico, es aquel por el cual las partes convienen que el acreedor no pagado se haga propietario de la cosa dada en prenda o hipoteca y, fue prohibido por Constantino debido al peligro que representaba para el deudor, quien forzado por la necesidad podía entregar en garantía un bien muy superior al monto de la deuda... desde entonces las legislaciones de los países de la tradición del Derecho romano germánico canónico han repudiado el pacto comisorio determinando su naturaleza ilícita.

Cas. N° 1492-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1111

£912 Nulidad del pacto comisorio. Inaplicación en caso de adquisición de inmueble hipotecado

Es nulo el pacto comisorio mediante el cual las partes convienen que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor adquiere la propiedad del inmueble; en ese sentido, no existirá pacto comisorio cuando se adquiere un bien inmueble que se encuentra hipotecado. Existe aplicación indebida del artículo 1111 del Código Civil, en el caso que se considera equivocadamente que existe pacto comisorio cuando se adquiere un inmueble que se encuentra hipotecado.

Cas. N° 930-96.
A.C. No hay Derecho,
p. 366.
ART. 1111

CAPÍTULO SEGUNDO
RANGO DE LAS HIPOTECAS

£913 Preferencia de la hipoteca. Determinación por inscripción

Que la prioridad en tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro; en efecto, este principio recoge la regla general por la cual 'quien es primero en el tiempo es mejor en el derecho' (*prior tempore, potior jure*), por tal razón, su aplicación se limita a establecer en forma objetiva la prioridad en el tiempo de la inscripción, ya que sus efectos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación del acto inscribible.

Cas. N° 698-98-
La Libertad.
El Peruano, 21/01/99.
ART. 1112

£914 Preferencia de la hipoteca. Inoponibilidad contra los acreedores laborales

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado consagra la primacía del pago de la remuneración y el de los beneficios sociales sobre cualquier otra obligación del

Exp. 009-2005-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1112

empleador, por lo que en aplicación del Principio de Supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 51 de la propia Carta Fundamental y que reza que la Constitución prevalece sobre toda norma legista. Este Colegiado estima necesario explicitar que lo aquí decidido no implica en modo alguno el desconocimiento del derecho preferente y la oponibilidad con que cuenta la garantía hipotecaria, ni de la obligación del Estado de fomentar y garantizar el ahorro a través de otros mecanismos previstos por ley, pues solo en el caso particular de tratarse del pago de beneficios sociales prevalece la norma constitucional arriba mencionada, lo que como situación no generalizada no puede comprenderse per se como atentatoria de la seguridad financiera ni de desincentivo al ahorro.

Exp. N° 574-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1112

La prelación o privilegio de los créditos laborales prevista en nuestra Carta Magna al no limitar ni distinguir el tipo o naturaleza de la obligación constituida por el empleador frente a terceros permite establecer que dicha obligación pueden ser de naturaleza personal o real (verbigracia, embargo o hipoteca respectivamente), por lo tanto los beneficios sociales reconocidos al demandante mediante la sentencia tiene prioridad frente a la garantía hipotecaria constituida a favor del banco demandado.

£915 Cesión de hipoteca. Carácter no modificadorio

La cesión de hipoteca no supone de modo alguno, la modificación del acto constitutivo de la hipoteca, en tanto no modifica ninguno de sus elementos constitutivos.

Res. N° 072-2005-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 1114

£916 Cesión de hipoteca. Formalidad

No existe escritura de cesión de hipoteca, ya que mediante la cesión de derechos y acciones de un juicio, el simple documento privado con legalización de firmas no puede suplir la exigencia de la escritura pública.

Cas. N° 2809-98-Lima.
El Peruano, 29/01/99,
p. 2547.
ART. 1114

No existe escritura pública de cesión de hipoteca, ya que mediante la cesión de derechos y acciones de un juicio, el simple documento privado con legalización de firma no puede suplir la exigencia de la escritura pública.

Cas. N° 2809-98-Lima.
El Peruano, 29/01/99
ART. 1114

CAPÍTULO TERCERO
REDUCCIÓN DE LA HIPOTECA

£917 Reducción convencional de hipoteca. Improcedencia por reducción de la obligación

No advierte del título de la existencia de pacto alguno que reduzca el monto de la hipoteca constituida, como consecuencia de la reducción de la obligación personal. En este sentido, conforme se desprende del artículo 1115 del Código Civil, el monto de la hipoteca puede ser reducido por acuerdo entre acreedor y deudor, no siendo procedente considerar que dicha reducción opere en forma automática.

Res. N° 149-2000-ORLC/TR. 23/05/2000.
Data 30,000. G.J.
ART. 1115

£918 Reducción de judicial hipoteca. Procedencia aunque exista pacto en contrario

La reducción de la hipoteca constituye una limitación por la cual mediante ley se reglamenta un contrato. En ese sentido, no se ajusta a derecho la interpretación efectuada de los artículos 1361 y 1116 del Código Civil en el sentido de que no cabe reducción si se pacta que la hipoteca registrará hasta que venza la obligación, pues se permitiría el abuso en el ejercicio de un derecho. Presentándose las condiciones que se exigen para la reducción de la hipoteca, ella debe prosperar.

Cas. N° 1304-2003-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 1116

£919 Reducción de judicial hipoteca. Competencia jurisdiccional

La pretensión consistente en la reducción de hipoteca no es susceptible de conocimiento por parte de una judicatura con sub especialidad comercial, pues la controversia suscitada proviene de una pretensión de naturaleza civil, por lo cual debe ser conocida por una judicatura de competencia civil no especializada en materia comercial.

Exp. N° 159-2005-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1116

CAPÍTULO CUARTO
EFFECTOS DE LA HIPOTECA FRENTE A TERCEROS

£920 Acción real y acción personal. Personas contra las que se pueden ejercer

La acción personal y la acción real no resultan excluyentes entre sí, dado que la personal se dirige al deudor y la real al tercero adquirente del bien hipotecado.

Cas. N° 3793-2001-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1117

Cas. N° 2244-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1117

£921 Acción real y acción personal. Carácter no excluyente

La pretensión real es una medida más para que el acreedor pueda ver satisfecha su acreencia pero su interposición ante el órgano jurisdiccional, no convierte esta vía en la única para la consecución de dicho fin; puesto que, de un lado, la ejecución de la garantía será hasta el monto del gravamen fijado en el contrato; y, de otro lado, en virtud al principio de integración, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, por consiguiente, teniendo tanto la pretensión personal como la pretensión real el mismo esencial objetivo de procurar la satisfacción de la acreencia, el uso simultáneo o consecutivo de ambos resulta arreglado a derecho.

£922 Acción real y acción personal. No configuración de doble cobro

El artículo 1117 del Código Civil establece que el acreedor puede satisfacer su crédito ejerciendo la acción personal o la acción real, sin que el inicio de una de esas acciones excluya a la otra, en ese sentido si la obligación garantizada por la hipoteca se encuentra representada en un título valor, el acreedor puede solicitar el pago de este a través del proceso ejecutivo, ejerciendo de esta manera la acción personal y simultáneamente pedir a través de la ejecución de garantía el remate del inmueble, lo que no significa que el acreedor cobre el doble sino que la ley le otorga mayores vías para la satisfacción de su crédito.

£923 Acción real y acción personal. Procesos en que se puede ejercer

El artículo 1117 del Código Civil, concede al acreedor hipotecario una acción personal contra el deudor para exigir el pago, y una acción real dirigida contra cualquiera sea su adquirente, con la finalidad de hacerse pago con el precio que se obtenga en el remate, y en este caso, al haberse establecido en la instancia, que la acción de ejecución de garantías, que es la materialización de la acción real, reúne los requisitos exigidos legales para su procedencia, no se evidencia la aplicación indebida de dicha norma.

Cas. N° 3149-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1117

Según el artículo 688 del Código Procesal Civil, los procesos de ejecución se pueden promover en virtud de título ejecutivo y título de ejecución, pudiéndose incoar con título ejecutivo la demanda de obligación de dar suma de

dinero de conformidad con el artículo 694 del acotado Código, y con el título de ejecución demandar ejecución de garantías, de conformidad con el artículo 720 del mismo cuerpo legal; por lo tanto, ambos procesos se rigen por normas especiales, no siendo excluyentes uno del otro, tal como lo establece el artículo 1117 del Código Civil. En consecuencia, el petitorio de la presente acción de ejecución de garantía es jurídicamente posible.

CAPÍTULO QUINTO
HIPOTECAS LEGALES

£924 Hipoteca. Coexistencia con hipoteca convencional

Se ha incurrido en un error al denominar hipoteca leal a la garantía impuesta a todo el inmueble, toda vez que la hipoteca legal únicamente puede existir sobre lo que es materia de compraventa, debiéndose entender que la garantía constituida sobre el resto de las acciones y derechos del inmueble es una hipoteca convencional, no siendo incompatible la existencia de ambas.

Cas. N° 801-2002-
Tacna.
El Peruano,
30/06/2004, p. 12205.
ART. 1118

£925 Hipoteca legal. Pago a copropietarios por adjudicación del bien común

El hecho de que en el proceso de liquidación de condominio se haya ordenado que la adjudicataria del predio sub júdice pague una compensación a sus demás condóminos, entre la que estaba la demandante, no constituye un supuesto de hipoteca legal, por lo que no es de aplicación al presente caso el artículo 1118 del Código Civil, ni tampoco las normas referidas al acreedor hipotecario y al procedimiento de las hipotecas legales previstas en los artículos 1117 y 1119 del citado Código.

Cas. N° 2834-2000-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 1118

£926 Hipoteca legal. Constitución

El artículo 1119 del Código Civil señala que las hipotecas legales se constituyen de pleno derecho y se inscriben de oficio, bajo responsabilidad del registrador, simultáneamente con los contratos de los cuales emanan. La hipoteca legal es entonces aquella que la ley une al crédito, no siendo necesario inclusive que se constituya por contrato expreso, de donde se concluye que el derecho del acreedor surge de la inscripción del contrato del cual emana.

Cas. N° 409-96.
A.C. No hay Derecho,
p. 369.
ART. 1119

CAPÍTULO SEXTO
EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA

Res. N° 248-2000-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1122

£927 Cancelación de hipoteca. Acto de disposición

En la inscripción de la hipoteca no se exigió la intervención de la esposa del mutuante; sin embargo, dado que la cancelación de la hipoteca constituye un acto de disposición respecto del patrimonio social, resulta necesaria la intervención de la cónyuge del acreedor hipotecario para proceder a la inscripción correspondiente.

Cas. N° 1077-2004-
Sullana-Piura.
El Peruano, 04/07/2006,
p. 16518.
ART. 1122

£928 Cancelación de hipoteca sávana. No configuración por cancelación de título valor

La garantía hipotecaria constituida para garantizar el pagaré no ha quedado extinguida por la cancelación de la obligación garantizada, pues el artículo 1122 del Código Civil no es de aplicación para los casos en se otorgue hipoteca para garantizar obligación futuras, por lo que al no haber cumplido el obligado con el pago de la deuda, la obligación sigue siendo cierta y exigible.

Cas. N° 2164-97.
A.C. No hay Derecho,
p. 370.
ART. 1122

£929 Extinción de la hipoteca. Principio de accesoriedad

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la hipoteca como derecho accesorio, esta no puede sobrevivir al crédito que garantiza, de modo que extinguida la obligación principal, el derecho accesorio de garantía desaparece. Este criterio ha sido asumido por la mayoría de legislaciones y en nuestro ordenamiento se encuentra incorporado en el inciso primero del artículo 1122 del Código Civil, cuando prescribe que la hipoteca se acaba por extinción de la obligación que garantiza.

Res. N° 319-96-ORLC/TR.
Data 30,000.G.J.
ART. 1022

£930 Extinción de la hipoteca. Efectos del levantamiento

En el levantamiento de la hipoteca no existe declaración expresa de haberse cumplido total o parcialmente con la obligación garantizada, tal como lo requeriría una cancelación de la hipoteca o una reducción de la misma, por lo que debe entenderse que el levantamiento importa propiamente una desafectación del inmueble del gravamen hipotecario, esto es una reducción de la base material sujeta a hipoteca, manteniéndose la misma por igual monto gravando los demás inmuebles.

£931 Renuncia de la hipoteca. Facultad del acreedor

Debe tenerse presente que la hipoteca ha sido establecida en protección del derecho del acreedor, por lo que este puede inclusive renunciar en forma expresa y por escrito, produciéndose la extinción de la misma, a tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 1122 del Código Civil, pudiendo por tanto y con mayor derecho reducirla unilateralmente en su base material, desgravando uno de los bienes afectados.

Res. N° 319-96-ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1122

£932 Caducidad de la hipoteca. Nueva causal

El artículo 3 de la Ley N° 26639 ha introducido una nueva causal de extinción de la hipoteca, adicional a las señaladas en el artículo 1122 del Código Civil.

Res. N° 232-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 1122

£933 Caducidad de hipoteca. Aplicación de la nueva causal

Pueden cancelarse en mérito a la Ley N° 26639 los gravámenes cuyo plazo de caducidad se haya cumplido entre el 25 de setiembre de 1996 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26639) y el 9 de diciembre de 1996 (fecha de publicación de la Ley N° 26702), aun cuando hayan sido constituidos a favor de entidades del sistema financiero.

Res. N° 040-2002-
ORLL/TRN.
Data. 30,000. G.J.
ART. 1122

Cuando se hubiera pactado que el plazo para devolver la suma mutuada se contaría desde la entrega, y ésta tendría lugar a la inscripción de la hipoteca en el Registro, se presume que la entrega se efectuó según lo acordado y en consecuencia resulta posible determinar la fecha de inicio del cómputo del plazo de caducidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639.

Res. N° 292-2003-
SUNARP-TR-L.
Data. 30,000. G.J.
ART. 1122

La hipoteca que garantiza una obligación futura o eventual, caduca a los 10 años desde su inscripción, salvo que se haya hecho constar en la partida registral el nacimiento de la obligación determinada o determinable antes del vencimiento de dicho plazo, en cuyo caso caducará a los 10 años desde la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado.

Res. N° 136-2004-
SUNARP-TR-T.
Data. 30,000. G.J.
ART. 1122

Para el cómputo del plazo de caducidad establecido en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 26639, cuando en un contrato se haya pactado que el vencimiento de las cuotas

Res. N° 364-2003-
SUNARP-TR-L.
Data. 30,000. G.J.
ART. 1122

es mensual y no exista algún período de gracia para dar inicio al cómputo del vencimiento de la primera cuota, debe interpretarse que el pago de la primera armada se efectuará luego de transcurrido un mes de la fecha cierta de celebración del contrato.

Res. N° 028-2004-SUNARP-TR-L.
Data 30,000. G.J.
ART. 1122

La fecha de vencimiento, aunque no haya sido pactada, es la del día en que el bien debe ser entregado. En consecuencia, a la fecha de presentación del título alzado la hipoteca legal ya se extinguió, por haber transcurrido en exceso el plazo de 10 años desde que la obligación fue exigible.

Res. N° 137-2003-SUNARP-TR-A.
Data 30,000. G.J.
ART. 1122

Cuando la hipoteca garantiza un crédito, aquella se extingue a los 10 años de la fecha del vencimiento del crédito garantizado, no a los 10 años de la fecha de su inscripción, según la última parte del artículo 3° de la Ley N° 26639.

TÍTULO VI

DERECHO DE RETENCIÓN

£934 Derecho de retención. Concepto

Cas. N° 401-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1123

La retención es un derecho real de garantía, que solamente procede en los casos que establece la ley o cuando haya conexión material y jurídica; en el primer caso, el derecho de crédito surge de la inversión material sobre la cosa, como en el caso de las mejoras; en el segundo caso, el derecho del crédito surge como consecuencia de la conservación jurídica del valor de la cosa, como cuando el poseedor ha comprado una servidumbre, ha extinguido una hipoteca.

£935 Derecho de retención. Improcedencia de desalojo

Cas. N° 2940-2000-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1123

No procede el desalojo por precariedad cuando el demandado acredita que está ejerciendo su derecho de retención, lo que constituye justo título de posesión.

£936 Derecho de retención. Falta de legitimidad de vendidos en desalojo

Los demandados por desalojo no pueden reclamar mejoras y mucho menos ejercer derecho de retención al haberse amparado la demanda de desalojo por ocupación precaria.

Cas. N° 1333-97-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1123

£937 Derecho de retención. Falta de legitimidad en caso de resolución de contrato

No cabe amparar el derecho de retención en el artículo 1428 del Código Civil vigente, pues el espíritu de la norma está dirigida a la facultad del acreedor ante un incumplimiento parcial, tardío, defectuoso de alguna prestación y no el derecho de retención.

Cas. N° 225-2002-
Chincha.
Data 30,000. G.J.
ART. 1123

£938 Derecho de retención. Forma de ejercitarlo en el proceso desalojo

El derecho de retención, establecido en el artículo 1123 del Código Civil, en los procesos de desalojo únicamente podría haber sido acogido como excepción a la demanda tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 1127 del citado Código.

Cas. N° 729-2002-
San Román-Juliaca
El Peruano,
30/03/2005, p. 13812.
ARTS. 1123 Y 1127

£939 Derecho de retención. Por el pago de mejoras

Si bien en virtud a lo dispuesto en el artículo 918 del Código Civil, la ley señala que en los casos en que el poseedor debe ser reembolsado de mejoras, tiene derecho de retención; también lo es, que tal derecho deben ejercerlo en armonía con lo que dispone el artículo 1127 del Código Civil.

Cas. N° 842-2004-
Huaura.
El Peruano,
01/03/2006, p. 15690.
ARTS. 1123 Y 1127

LIBRO VI

LAS OBLIGACIONES

LIBRO VI

LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

LAS OBLIGACIONES Y SUS MODALIDADES

TÍTULO I

OBLIGACIONES DE DAR

£940 Obligaciones de dar. Bienes ciertos

En las obligaciones de dar bienes ciertos la imposibilidad de ejecutar la obligación debida resulta por algún suceso jurídico o por la naturaleza de las cosas. En el primer caso la imposibilidad es consecuencia de una prohibición legal, y en el segundo el bien materia de la relación obligacional ha dejado de existir o se ha perdido para las partes antes de su entrega.

Cas. N° 280-00-
Ucayali.
Data 30,000. G.J.
ART. 1138

£941 Obligaciones de dar. Pérdida de bien

No se produce la pérdida de un bien si es que el accionante denuncia a una persona determinada por su sustracción, dado que el bien es susceptible de ser recuperado.

Cas. N° 296-1995.
A.C. No hay Derecho,
p. 377.
ART. 1138

£942 Obligaciones de dar. Instrumentales que comprueban existencia de obligación

Las facturas constituyen documentos o recibo entregado por el vendedor al comprador como prueba de que este ha adquirido una mercancía o servicio determinado a un precio dado, por lo que representa un derecho de cobro a favor del vendedor, apareciendo los datos de ambos incluyendo los respectivos RUC, las características de los productos y/o servicios, así como la fecha, el precio de compra y el impuesto general a las ventas; consecuentemente dichas instrumentales resultan idóneas para acreditar la existencia de una obligación.

Exp. N° 01338-06JC-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1132

£943 **Concurrencia de acreedores. Prevalencia de título inscrito**

Cas. N° 3129-2002-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1135

Los artículos 1135 y 1174 del Código Civil vigente y del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, respectivamente legislan sustancialmente lo mismo, en tanto hacen prevalecer el título inscrito.

£944 **Concurrencia de acreedores. Conflicto entre derechos reales y personales**

Exp. N° 2807-99-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1135

El derecho común ha previsto la forma de resolver el conflicto de un derecho real con un derecho personal a través de distintas fórmulas jurídicas, entre ellas la prevista en el artículo 1135 del Código Civil, norma que contiene la posibilidad de que el efecto de la inscripción del título que se opone se prefiera al título del acreedor (propietario) que conste en documento de fecha cierta mas antigua, entendiéndose como fecha cierta en forma estricta lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Civil.

Cas. N° 2409-98-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1135

Los derechos personales (obligacionales) no pueden oponerse con los derechos reales, si bien existen diferencia, también está íntimamente vinculadas, pues incluso, se hable sobre caducidad de esta distinción (Avendaño Valdez, Jorge. El derecho de propiedad en la Constitución, Themis N° 30, 1994, página 117), como se advierte por ejemplo, en la diferencia entre el arrendamiento (obligacional) y el usufructo (real) sin reparar en que cuando el contrato de arrendamiento faculta a subarrendar (al conceder el arrendatario facultades de usar sirviéndose del bien, y disfrutar percibiendo la renta derivada del subarrendamiento) está dando lugar, al derecho de usufructo, de la misma forma en que el contrato de compraventa (obligacional) da lugar al derecho (real) de propiedad, pues como dice Alfredo Bullard "ni en la naturaleza ni en los efectos, encontraremos alguna diferencia importante" entre la relación obligacional y la real (Bullard, Alfredo. La relación jurídico-patrimonial, Lima., ARA, 1990, página 255 y 256).

Cas. N° 3411-2002-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 1135

En caso de conflicto entre derechos reales y personales inscritos deben aplicarse las normas del Derecho común, encontrándose dentro de tales normas al artículo 1135.

Cas. N° 2944-2001-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1135

Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso

que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Por lo que siendo ello así es inobjetable que debe prevalecer el derecho de propiedad del co-demandado, en atención a que el derecho real de hipoteca otorgado a su favor respecto del bien sub-litis aparece inscrito con anterioridad a la compraventa a favor de la demandante.

El artículo 1135 ofrece una solución en el caso de concurso de acreedores; los casos de pluralidad de propietarios o conflictos sobre el mejor derecho de propiedad se regulan por las normas contenidas en los libros de derechos reales.

Cas. N° 2343-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1135

Por lo expuesto, se corrobora el error *in iudicando* denunciado, pues en la reivindicación también procede determinar el mejor derecho de propiedad, cuando ambas partes aleguen tener título sobre el bien controvertido, y ante un conflicto de derechos reales debe prevalecer aquel que tiene un derecho inscrito registralmente.

Cas. N° 1803-2004-
Loreto.
Data 30,000. G.J.
ART. 1135

£945 Concurrencia de acreedores. Buena fe

La protección al adquirente de buena fe y a título oneroso que inscribe su derecho se justifica en la: a) buena fe de quien cree en la titularidad del que le trasmite y b) negligencia del titular verdadero, quien al no cuidar que se inscriba su derecho, dio lugar a que se realice una transacción en la que él no intervino.

Cas. N° 951-2005-
Sullana.
Data 30,000. G.J.
ART. 1135

La buena fe de los accionantes debe presumirse cuando adquirieron el citado predio, pues no se ha aportado al proceso elemento de juicio que acredite la alegada mala fe.

Cas. N° 3129-2002-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1135

En aplicación del artículo 1135 del código acotado, la recurrente no actuó de buena fe al ocultarla existencia de un proceso judicial previo por prescripción adquisitiva de dominio así como que su esposo pre muerto ejercía la posesión del bien en calidad de inquilino y no de propietario.

Cas. N° 1779-2003-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 1135

La acción sobre mejor derecho de propiedad debe ser resuelta bajo las normas que regulan la oponibilidad de derechos y no en un proceso de nulidad de acto jurídico.

Cas. N° 198-2004-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1135

Exp. N° 614-95-Lima.
Data 30,000. G.J.

ART. 1135

El criterio preferencial se sustenta en la buena fe del acreedor cuyo título ha sido primeramente inscrito.

Cas. N° 2440-2004-Lima.
Data 30,000. G.J.

ART. 1135

La anotación preventiva carece de sustantividad y no vale ni puede valer más que el derecho anotado, que no se legitima por aquella, ya que la anotación preventiva se limita a asegurar temporalmente la posible efectividad del derecho anotado contra otros derechos posteriores. Por ende del texto del artículo 1135 del Código Civil, no se puede concluir que la anotación preventiva cuyo carácter es temporal, pueda considerarse como indicio de buena fe.

Exp. N° 573-95-Lima.
A. Hinostroza,
T. IV, p. 519.

ART. 1135

Conforme al artículo 1135 del Código Civil, cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere el acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito.

Cas. N° 291-1999.
A.C. No hay Derecho,
p. 376.

ART. 1135

Carece de buena fe el tercero que adquiere un derecho conociendo que en el registro aparece anotado preventivamente una demanda de donde se pone en discusión el derecho del vendedor; en este caso, la sentencia surte efectos sobre dicho tercero, puesto que éste no adquiere con los requisitos que señala el artículo 2014 del Código Civil.

Cas. N° 450-2004-Lambayeque.
Data 30,000. G.J.

ART. 1135

Los recurrentes no pueden tener mejor derecho de propiedad del inmueble sub júdice, toda vez que estos conocían de la existencia de un contrato privado de compraventa del inmueble sub júdice, antes del fallecimiento del causante con un tercero; que por tanto, el inmueble estaba excluido de la masa hereditaria que les fue transmitida, careciendo de derecho real alguno sobre dicho bien.

Cas. N° 2230-2004-Ayacucho.
Data 30,000. G.J.

ART. 1135

Si la propietaria no se obligó a entregar el inmueble sub materia a su hijo, bien inmueble que había transferido con anterioridad al demandado, se concluye que no se presenta un concurso de acreedores al que se refiere la norma contenida en el artículo 1135 del Código Civil, resultando indebida su aplicación al caso.

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE HACER

£946 Obligaciones de hacer. Plazo y modo de ejecución del hecho

Examinado el texto del artículo 1148 del Código Civil se llega a la determinación que ella contiene dos supuestos, uno, que el obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados, y otro, debe cumplir en los términos exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso. Este último supuesto ha sido recogido por la Sala Superior al aplicarla norma al caso de autos. El cumplimiento de la obligación no puede quedar al libre albedrío de quien se comprometió a ella.

Cas. N° 1567-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1148

£947 Obligaciones de hacer. Facultades del acreedor por incumplimiento

De acuerdo al 1150 del Código sustantivo, el incumplimiento contractual del deudor, en este caso, el demandado, faculta al acreedor, entre otras medidas, a dejar sin efecto la obligación, la cual debe entenderse, que es por un hecho imputable al deudor; siendo ello así, la dejación sin efecto de la obligación, que es constituida por el contrato, implica una resolución del mismo, esto es, la resolución de la relación jurídica patrimonial.

Cas. N° 2290-2002-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1150

Cuando se opte por lo establecido en el inciso segundo del artículo 1150, es decir exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de este, para hacer una correcta interpretación de esta norma debe tenerse en cuenta dos situaciones: primero, cuando no se trata de caso urgente debe obtenerse autorización judicial para la ejecución del hecho debido, en cuya hipótesis el costo del cumplimiento de la obligación podrá obtenerlo el acreedor bajo el concepto de gastos de la ejecución por otro, más la exigencia de un pago indemnizatorio; y, segundo, cuando se da esa urgencia es posible prescindir del órgano jurisdiccional, para proceder por sí mismo o por un tercero, previa constitución en mora del deudor.

Cas. N° 278-98-Lima.
El Peruano, 26/11/98.
ART. 1150

Para el caso del incumplimiento de la obligación, el artículo 1428 del Código Civil faculta a la parte perjudicada a solicitar su cumplimiento o la resolución del contrato y, en

Cas. N° 2366-1997.
A.C. No hay Derecho,
p. 380.
ART. 1150

el presente caso, se ha optado por lo segundo y dicho dispositivo no exige la declaración de mora, por lo que también se ha interpretado erróneamente este artículo, dado que la interpretación correcta es que en caso de incumplimiento de lo pactado se puede plantear directamente ante el Poder Judicial la resolución del contrato, sin requerir la intimación previa; ello se encuentra ratificado con lo establecido por el inciso tercero del artículo 1150 del Código Civil, que faculta al acreedor en caso de incumplimiento de la obligación de hacer, por culpa del deudor, a dejar sin efecto la obligación; más aun el inciso segundo del artículo 1333 del Código acotado, determina que no es necesaria la intimación para accionar por resolución del contrato.

Exp. N° 3858-98-Lima.
10/12/98
Data 30,000 G.J.
ART. 1152

£948 Obligaciones de hacer. Indemnización

Acreditado que el pago se produjo por error de derecho sobre una prestación cuyo valor monetario es manifiestamente inferior, el acreedor puede optar por aceptar la prestación ejecutada y exigir la reducción de la contraprestación pecuniaria, solicitando su devolución por el pago en exceso; además a tener derecho a una indemnización por daños y perjuicios.

TÍTULO III

OBLIGACIONES DE NO HACER (*)

TÍTULO IV

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y FACULTATIVAS

Cas. N° 1689-97-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1168

£949 Obligaciones alternativas y facultativas. Noción

Existen diversas situaciones en las que el objeto del pago difiere del objeto de la obligación, como es el caso, por ejemplo, de las obligaciones facultativas previstas en el artículo 1168 del acotado Código Civil, en las que se puede sustituir el objeto del pago así como otras derivadas de la autonomía contractual.

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

TÍTULO V

OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

£950 Obligaciones divisibles e indivisibles. En la subrogación

El deudor que paga una obligación solidaria, es decir, el subrogado; puede ejercitar los derechos del acreedor contra los codeudores, dentro de las relaciones internas que vinculan a los codeudores solidarios, se presume la mancomunidad. Como sostiene Ulises Montoya Manfredi: El codeudor que paga la deuda no puede repetir de los otros codeudores sino la porción que le corresponde a cada uno de ellos.

Cas. N° 1006-2003-
Ucayali.
Data 30,000. G.J.
ART. 1172

£951 Obligaciones divisibles e indivisibles. Pago proporcional

En el caso de una obligación divisible, el pago debe efectuarse en la proporción que le corresponde a cada uno de ellos, y no "en partes iguales" necesariamente.

Cas. N° 166-2004-
Piura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1173

TÍTULO VI

OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS

£952 Obligaciones mancomunadas. Noción

Respecto de las obligaciones mancomunadas y la presunción de la divisibilidad de las mismas, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre precisan los límites de la responsabilidad de cada uno de los deudores al señalar que "... una obligación en la cual exista pluralidad de acreedores o deudores será mancomunada, a menos que se pacte lo contrario, esto es, la solidaridad, de manera expresa (artículo 1183); vale decir, que la prestación a cargo de los deudores será susceptible de cumplimiento fraccionado respecto de los acreedores, y la exigibilidad de la misma por parte de estos a aquellos también lo será, respondiendo cada deudor frente a cada acreedor por su fracción correspondiente en el cumplimiento total de la prestación, y pudiendo exigir cada acreedor a cada deudor solo su participación en el total de la prestación."(Tratado de las Obligaciones, PUCP).

Cas. N° 166-2004-
Piura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1182

Cas. N° 648-2005-Lima.
El Peruano, 01/08/06.
ART. 1183

£953 Obligaciones mancomunadas. Presunción

La suma adeudada por los demandados debe ser pagada en forma mancomunada en función a la proporción en el capital de la empresa, dado que no ha existido pacto alguno que imponga la solidaridad, tal como lo establece el artículo mil ciento ochenta y tres del Código Civil.

Cas. N° 857-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 387.
ART. 1183

£954 Obligaciones solidarias. Carácter expreso de la solidaridad

La norma contenida en el artículo 1183 del Código Civil expone que la estipulación de la solidaridad sea expresa; en este sentido el Código Sustantivo remarca e impone la necesidad de la declaración expresa, puesto que los efectos que emergen de la solidaridad son de tal gravedad, sobre todo tratándose de la solidaridad pasiva, que es medida plausible tal exigencia.

Cas. N° 747-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1183

La recurrente es solidariamente responsable con sus co-demandadas en el pago de los beneficios sociales del demandante en virtud del análisis del contrato de arrendamiento suscrito entre la Asociación recurrente y su codemandada, mas no señala en virtud de qué norma la obligación demandada debe ser asumida solidariamente por la recurrente ni tampoco cuál es el título en el que se haya pactado expresamente la solidaridad pasiva, requisitos sine qua non para que se configure la institución de la solidaridad tal como lo prevé el citado artículo, norma que resulta pertinente al caso de autos.

Exp. N° 656-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1183

El pago solidario solo es posible cuando consta en forma expresa. Si no se precisa la modalidad, se presume que la misma es una obligación mancomunada. La Ley de Sociedades no consigna que la asociación en participación sea de responsabilidad solidaria, por lo que debe aplicarse las reglas de las obligaciones mancomunadas, esto es, que el pago de la deuda deberá ser en proporción a las participaciones de las emplazadas en el contrato de asociación.

E.S. N° 1341-88-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1183

Que la solidaridad no se presume, pues solo la ley o el título de la obligación lo establecen en forma expresa.

Exp. N° 4296-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1186

En virtud de la solidaridad, los garantes de una obligación se convierten en obligados principales del acreedor, y por tanto, responsables del pago, razón por la que, cualesquiera,

algunos o todos aquellos responden frente al acreedor a elección de este último, de conformidad con el artículo 1186 del Código Civil.

Quien firma en calidad de fiador pagará puestos a cobro, asume la condición de obligado solidario en el pago de los créditos que representan y, debido a ello, no está facultado para pedir la excusión de sus bienes.

E.S. del 07/07/86.
Ramos,
p. 380.
ART. 1183

La constitución de una garantía hipotecaria para asegurar el pago de una obligación de tercero, no implica que el constituyente (propietario) de esa garantía, que afecta su bien o autoriza para que otro lo haga, sea deudor directo mancomunado o solidario del acreedor.

Cas. N° 1027-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 387.
ART. 1183

Solo la ley o el pacto entre las partes pueden determinar la existencia de la solidaridad, pues ésta no se presume.

£955 Obligaciones solidarias. Aplicación de solidaridad en vía judicial

Para la exigencia de una deuda primeramente debe establecerse la obligación; por lo que, naciendo la solidaridad de un supuesto regulado legalmente en el que se excluye a los propietarios no intervinientes en los contratos de suministro, los juzgadores deben considerar tal normatividad pertinente aún cuando no se haya esgrimido por las partes, o aún cuando como en el caso de autos, no se haya formulado contestación oportunamente.

Cas. N° 395-2003-
Lima.
El Peruano, 03/11/04.
ART. 1183

£956 Obligaciones solidarias. Acción del acreedor

Las reclamaciones entabladas contra uno de los deudores solidarios no es obstáculo para las que posteriormente puedan dirigirse contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

Exp. N° 3620-97-Lima.
Data 30,000, G.J.
ART. 1186

El efecto esencial de la solidaridad es que el acreedor pueda dirigirse contra alguno de los deudores o contra todos ellos, y pueden hacerlo simultáneamente o sucesivamente, hasta que cobre el íntegro de la deuda, vale decir, que cada codeudor puede ser constreñido por la totalidad, rehusándosele por consiguiente, del beneficio de la división, que los codeudores solidarios los son por el íntegro.

Cas. N° 167-96-Ica.
El Peruano, 03/05/98.
ART. 1186

£957 **Obligaciones solidarias. Litisconsorcio facultativo**

Exp. N° 5034-1999.
Data 30,000 G.J.
ART. 1186

El artículo 1186 del Código Civil establece que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente; por lo que el Banco ejecutante en el presente caso no estaba obligado a emplazar a la empresa antes mencionada.

£958 **Obligaciones solidarias. En la subrogación**

Exp. N° 4296-1998.
Data 30,000. G.J.
ART. 1186

La declaración de insolvencia de un deudor, no alcanza a los otros deudores, por no tener aquellos efectos solidarios, y en consecuencia la obligación de los deudores solidarios subsiste frente al acreedor, abundando a ello que la distribución a prorrata entre los otros codeudores, de la parte de la deuda del deudor insolvente, solo produce efecto en la relación interna de los codeudores, conforme a lo dispuesto por el artículo 1203 del Código Civil, motivo por el cual ésta no es aplicable en relación al acreedor.

£959 **Obligaciones solidarias. Liberación de codeudores por transacción**

Cas. N° 3083-2000.
Data 30,000. G.J.
ART. 1188

Tanto el responsable directo como el asegurador tienen la calidad de deudores respecto del acreedor, es decir, de quien sufrió el daño o su sucesor. Siendo esto así, y teniendo en cuenta que el numeral 1188 del Código sustantivo prevé que la transacción entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sobre la totalidad de la obligación libera a los demás codeudores, en el caso de autos la transacción celebrada entre la demandante y la empresa aseguradora ha liberado de responsabilidad a los otros demandados.

£960 **Obligaciones solidarias. En la Ley de Títulos Valores**

Cas. N° 3141-2002-
Huánuco.
El Peruano, 03/11/04.
ART. 1183

Conforme al principio de responsabilidad solidaria previsto en el artículo 11 de la Ley de Títulos Valores solo los que emitan, giren, acepten, endosen o garanticen títulos valores quedan obligados solidariamente frente al tenedor, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario. Además, conforme lo establece el artículo 1183 del Código Civil, en las obligaciones, la solidaridad no se presume. Solo la ley o el título la establecen en forma expresa.

£961 **Obligaciones solidarias. Por responsabilidad extracontractual**

El artículo 1981 del Código Civil regula el supuesto de responsabilidad por daño del subordinado según el cual aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a la responsabilidad solidaria.

Cas. N° 549-2205-
Lima. El Peruano,
04/07/06, p.16512
ART. 1183

£962 **Obligaciones solidarias. Aplicación en vía judicial**

Naciendo la solidaridad de un supuesto regulado legalmente en el que se excluye a los propietarios no intervinientes en los contratos de suministro, los juzgadores deben considerar tal normatividad pertinente aún cuando no se haya esgrimido por las partes, o aún cuando como en el caso de autos, no se haya formulado contestación oportunamente.

Cas. N° 395-2003-
Lima.
El Peruano, 03/11/04.
ART. 1183

£963 **Obligaciones solidarias. Interrupción del plazo prescriptorio**

Habiendo interrumpido el acreedor el plazo prescriptorio mediante intimidación, la misma no surte efectos para el otro demandado por mandato del artículo 1196.

Exp. N° 5034-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1186

£964 **Obligaciones solidarias. Derecho del deudor que paga la obligación**

El pago de la obligación asumida por uno de los deudores solidarios no convierte a los codeudores en obligados solidarios del subrogado. El derecho que asiste al demandante para emplazar contra los demandados se sustenta en la ley (subrogación legal); sin embargo, esta no establece de forma expresa que el pago de la obligación asumida por uno de los deudores solidarios convierta a los codeudores en obligados solidarios del subrogado, por lo que no se cumple el presupuesto contemplado en el artículo 1183 del Código Civil.

Cas. N° 1006-2003-
Ucayali.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1203 Y 1260

TÍTULO VII

RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

£965 Reconocimiento de las obligaciones. Por carta notarial

Exp. N° 1050-1985-
Lima,
Ramos, p. 375.
ART. 1205

El banco pasa a sus clientes su estado de cuenta corriente pidiéndoles su confirmación y las observaciones a que hubiere lugar en un plazo determinado; si durante ese lapso el cliente no responde, se da por reconocida dicha deuda, girándole por el saldo una letra de cambio. No se da por reconocida la deuda si el cliente demuestra su disconformidad a través de una carta notarial cursada al banco.

TÍTULO VIII

TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO ÚNICO CESIÓN DE DERECHOS

£966 Cesión de derechos. Noción

Cas. N° 467-96.
A. C. No hay Derecho,
p. 392.
ART. 1206

La cesión de derechos es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto. Esta cesión puede hacerse aún sin el asentimiento del deudor.

Res. N° 72-2005-
SUNARP-TR-L. Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1206

Como señalan Osterling Parodi y Castillo Freyres, a través de la cesión de derechos solo se transmite al cesionario la facultad o derecho de hacer efectiva la acreencia que tiene el acreedor cedente respecto de su deudor; es decir, que solo se transmite la parte activa de la relación obligacional.

£967 Cesión de derechos. Antecedente legislativo

Cas. N° 74-99-Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1206

El antecedente legislativo de la Cesión de Derechos es la Cesión de Créditos, que el Código Civil de 1936 ubicaba entre los contratos a continuación de la compraventa, y que al decir del comentarista el profesor León Barandiarán, comprendía, además del presupuesto de la preexistencia de un derecho dentro de una relación jurídica ya formada, y de un título preexistente frente al deudor; una

causa cessionis, pues se trata de un acto causal y no abstracto.

£968 Cesión de derechos. Elementos

El artículo 1206 comprende los siguientes supuestos: a) un acto de cesión; b) que se transmita un derecho a exigir determinada prestación; y c) que la cesión sea consecuencia de una obligación a transferir por título distinto. El derecho a exigir determinada prestación significa que no necesariamente debe referirse a créditos reconocidos o consagrados, pues lo que se cede no es un crédito, sino el derecho a exigir, de tal manera que también se pueden ceder derechos que sean materia de controversia judicial, como establece el artículo 1208 del acotado.

Cas. N° 74-99-Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1206

£969 Cesión de derechos. Causa

El término "título de la transferencia del derecho", se refiere a la causa que da origen a la cesión de derechos; es decir, al acuerdo previo mediante el cual el cedente se obliga a transmitir al cesionario su crédito; por lo tanto, siendo la causa de la cesión el acuerdo previo (compraventa, por ejemplo) que obliga al cedente a transferir el derecho a favor del cesionario, ello no debe ser confundido con el derecho mismo que es objeto de la cesión.

Cas. N° 3118-2000-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1206

£970 Cesión de derechos. No implica novación

Como señalan Osterling Parodi y Castillo Freyres "el solo cambio del sujeto de la obligación no significa que se esté ante una obligación nueva; ya que en esta figura jurídica se considera que la persona del acreedor o deudor es en principio, un elemento secundario de la obligación, y por consiguiente, a pesar del reemplazo de sujetos, la relación crédito-deuda continúa igual".

Dicha aseveración es corroborada por De Ruggiero, quien señala que el efecto de la cesión es el de hacer entrar al cesionario en el lugar del cedente, sin cambio alguno en la primitiva obligación. Asimismo, por Louis Josserand, quien señala que cuando se cede un crédito, el adquirente, al que se llama cesionario, se coloca en el lugar del antiguo acreedor, el cedente; y así, habiendo cambiado el titular del derecho, no cambia el derecho mismo, que continúa idéntico.

En consecuencia, cedida la hipoteca como consecuencia

Res. N° 72-2005-
SUNARP-TR-L. Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1206

de la cesión de la obligación garantizada, dicha obligación se mantiene incólume. Por tanto, este elemento del acto constitutivo de la hipoteca: la obligación garantizada, no ha sido modificado.

£971 Cesión de derechos. Diferencia con la cesión de créditos

Cas. N° 74-99-Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1206

El actual ordenamiento Civil, al optar por la expresión Cesión de Derechos, y ubicarla en el Libro de las obligaciones, ha ampliado el esquema utilizado por el Código Civil de 1936, que hablaba de “Cesión de Créditos”, que es una especie dentro de un género más amplio, pues los derechos comprenden no solo los créditos, sino toda clase de derechos patrimoniales transferibles, siempre que no tengan por Ley un procedimiento de traslación distinto; y se contrae a los derechos que han sido adquiridos o transferidos en virtud de título distinto.

£972 Cesión de derechos. Diferencia con la cesión de posición contractual

Exp. N° 90-2005CSC.
Data 30,000. G.J.
ART. 1206

La cesión de posición contractual solo puede ser opuesta a la ejecutante, en tanto se compruebe que ella manifestó su conformidad antes, durante o después del acto de cesión.

£973 Cesión de derechos. Diferencia con la subrogación

Cas. N° 2679-2002-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1206 Y 1260

La subrogación se diferencia de la cesión de derechos, en que, en el primer caso hay un pago, por el cual se sustituye al subrogado en todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, hasta por el monto de, lo que hubiere pagado, como lo establece el artículo 1262 del Código Civil; mientras que la cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto, como señala el artículo 1206 del anotado Código. El pago con subrogación no necesita de la aceptación del deudor ni que se le dirija la comunicación fehaciente que establece el artículo 1215 del Código Civil.

£974 Cesión de derechos. Diferencia con la fianza

Cas. N° 3471-2002-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1206 Y 1215

Los efectos de la cesión de derechos que establece el

artículo 1215 del Código Civil están reservados para ser aplicados únicamente en favor del deudor, conforme se desprende del propio texto de la norma invocada; por tanto, no se puede aplicar válidamente a los fiadores la condición establecida en la citada norma de derecho material.

£975 Cesión de derechos. En proceso judicial

Si bien es cierto que el proceso se encuentra en ejecución de sentencia, también es verdad que aún no se ha cumplido con ejecutar la misma, por lo que resulta viable que el demandante ceda sus derechos derivados de este proceso a favor de terceros, conforme al artículo 1208 del Código Civil.

Exp. N° 549-98-Lima.
23/04/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 1208

£976 Cesión de derechos. Dentro de proceso civil

La cesión de derechos dentro de un proceso civil, se produce por escrito presentado ante el Juez con firma legalizada y el Juez lo admite, por resolución que es notificada por nota.

Cas. N° 1427-2004-
Cono Norte.
Data 30,000. G.J.
ART. 1208

£977 Cesión de derechos. Efectos

Si la hipoteca fue cedida como consecuencia de la cesión de la obligación garantizada, dicha obligación se mantiene incólume. Por tanto, este elemento del acto constitutivo de la hipoteca, esto es, la obligación garantizada, no ha sido modificado.

Res. N° 72-2005-
SUNARP-TR-L.-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1211

La cesión de derechos comprende también la transmisión de las garantías reales, por tanto al cederse los activos, en el que se encuentra una hipoteca, se cede también dicha garantía real.

Cas. N° 3159-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1211

£978 Cesión de derechos. Obligación del cedente

Si el endoso de las letras de cambio puestas a cobro se efectuó con posterioridad al protesto, se produce una cesión de derechos que no perjudica el mérito ejecutivo de las cambiales, conforme al artículo 44 de la Ley de Títulos Valores. Ello trae como consecuencia que el cedente se haya obligado a garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido.

Exp. N° 1252-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1212

Cas. N° 1096-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1213

£979 Cesión de derechos. Garantía de solvencia

No es necesario requerir al deudor para que el cesionario del crédito adquiriera los derechos del cedente, no solo porque la ley no lo establece, sino que el endosante, en este caso jurídicamente cedente, solo está obligado a garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido más no a garantizar la solvencia del deudor.

Cas. N° 1096-2005-
Lima.
Data 30,000 . G.J.
ART. 1215

£980 Cesión de derechos. Diferencia con el endoso

El endosante no está en la obligación de notificar al deudor cedido respecto de la cesión efectuada, pues ello importaría confundirlo con la cesión de derechos y el artículo mil doscientos quince del Código Civil; el endoso tiene efectos de cesión pues el endosante, en este caso jurídicamente cedente, solo está obligado a garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido más no a garantizar la solvencia del deudor, salvo pacto distinto (Ricardo Beaumont Callírgos y Rolando Castellanes Aguilar; Gaceta Jurídica; Primera Edición; Lima - Perú; octubre del dos mil; página doscientos dieciséis).

Cas. N° 2768-2003-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1215

£981 Cesión de derechos. Deudores cedidos

La cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario; garantes que si bien, no son expresamente calificados también por la norma como "deudores cedidos"; debe entenderse por la obligación de garantía asumida frente al acreedor respecto del deudor que son igualmente deudores de éste acreedor, en este caso, cedente, y así, en virtud a la cesión de derechos, deudores cedidos; con derecho a tener conocimiento de la cesión que se haya producido respecto de la obligación que garantiza.

Cas. N° 2768-2003-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1215

£982 Cesión de derechos. Eficacia

La comunicación hecha al deudor cedido, no lo faculta en absoluto a aceptar o no la cesión, puesto que puede realizarse la cesión a pesar de la falta de conocimiento del deudor, constituyendo dicho conocimiento tan solo un requisito de eficacia.

£983 Cesión de derechos. Presunción de su conocimiento

El supuesto del artículo 1215 sí se cumple, esto es, que la cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que este la acepta o le es comunicada fehacientemente, si el deudor ha sabido de la cesión de derechos al correr esta inscrita en los Registros Públicos, siendo una verdad legal prevista en el artículo 2012 del Código Civil que este y todos los agentes económicos tienen conocimiento pleno del contenido de los asientos registrales, no pudiendo alegar su ignorancia al respecto.

Cas. N° 372-2006-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1215

£984 Cesión de derechos. Comunicación por notificación con la demanda

Dado que la comunicación al garante de la existencia de la cesión de derechos no comporta solicitud de autorización; no existe óbice alguno para que esta comunicación se produzca por vía judicial a través de la notificación con la demanda que se sustenta en dicha sesión.

Cas. N° 2768-2003-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1215

SECCIÓN SEGUNDA

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Cas. N° 2823-98-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1218

£985 Efectos de las obligaciones. Transmisibilidad a los herederos

Resulta pertinente discernir el carácter de la obligación de reparar un daño, pues debe dilucidarse hasta qué punto resulta sustancial al interés de la víctima (acreedor) el cumplimiento de la prestación precisa (indemnizar) y necesariamente por el deudor; pues si la obligación puede ser satisfecha por otras personas o reemplazada por una prestación diferente, se transmite a los herederos del obligado a indemnizar.

Cas. N° 2575-2003-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1219

£986 Efectos de las obligaciones. Acción del acreedor

Si el mandante promete otorgar un porcentaje de lo ganado al mandatario por promocionar los servicios del mandante, esta obligación de ninguna manera se encuentra sometida al pago por parte de los clientes de la empresa mandante; si no se ha establecido expresamente en el contrato de mandato.

Exp. N° 54-96-Lima.
A. Hinojosa,
p. 141.
ART. 1219

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.

Cas. N° 949-98-Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1219

El acreedor tiene el derecho de proceder con las garantías en el orden que mejor le convenga.

Cas. N° 734-97.
A.C. No hay Derecho,
p. 395.
ART. 1219

Para que el acreedor pueda ejercer la acción subrogatoria u oblicua, se requiere que el deudor titular del derecho de crédito sea negligente en el cobro de su acreencia y, además, que no tenga capacidad de satisfacer su obligación ante el acreedor por insolvente.

TÍTULO II

PAGO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

£987 Pago. Noción

Pueden resumirse hasta en cuatro corrientes las que tratan de definir el concepto de pago, que seguidamente se exponen: a) el pago de noción amplia, como sinónimo de la extinción de la obligación; b) la noción pago para designar el cumplimiento de las obligaciones por medio de la entrega de una suma de dinero que se debe la que tampoco ha sido aceptada porque no solo paga quien entrega dinero, sino que lo hace, en general, todo deudor que desarrolla la conducta esperada por el acreedor, c) otra corriente señala que pago es la entrega de cosas, sean éstas fungibles o no; d) la expresión pago, como acto de cumplir específicamente el comportamiento prometido o esperado por el acreedor, y al satisfacer el interés de éste se libera al deudor. La última noción, es la que cabe aceptar, ya que es posible armonizar con el análisis dogmático jurídico de artículo 1220 del Código Sustantivo.

Cas. N° 1689-97-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1220

El pago, entendido en su acepción más amplia, implica la extinción de la obligación, ya sea mediante el cumplimiento de la obligación dineraria, o de cualquier otro medio extintivo que empleen las partes como la novación, compensación, condonación, transacción, etc.

Cas. N° 1523-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1220

£988 Pago. Elementos

Los elementos del pago son: Los sujetos (deudor y acreedor); la causa o fuente, que constituye la obligación preexistente, ya que no se concibe pago sin ésta; y el objeto del pago, que es el bien o la utilidad que se obtiene como resultado de la prestación cumplida por el deudor.

Cas. N° 1689-97-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1220

£989 Pago. Principio de identidad

En materia de derecho de las obligaciones rige el principio de identidad del pago, en virtud del cual debe existir una identidad cualitativa entre lo que las partes se obligaron a prestar en el contrato con el objeto mediante el cual se paga o cumple la obligación, no existirá identidad cuando el bien a que se obligaron las partes en el contrato sea

Cas. N° 865-2000-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 1220

distinto al que se pretende entregar, en tal caso el acreedor no podrá ser compelido a recibirlo tal como lo establece el artículo 1132 del Código Civil, norma que recoge el principio de identidad del pago.

Cas. N° 1689-97-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1220

El principio de identidad mediante el cual se requiere que exista identidad cualitativa entre el objeto del pago y el objeto de la obligación, así, si de la causa o fuente (obligación preexistente) resulta que el deudor debe determinada cantidad de dinero o prestación, el objeto del pago, no puede ser otra cosa que dicha cantidad de dinero o prestación. Sin embargo, tal principio no es absoluto, ya que existen diversas situaciones en las que el objeto del pago difiere del objeto de la obligación, como es el caso, por ejemplo, de las obligaciones facultativas previstas en el artículo 1168 del acotado Código Civil, en las que se puede sustituir el objeto del pago así como otras derivadas de la autonomía contractual, siendo así es menester considerar que la recurrida aprecia en este sentido la noción de pago, por lo que no se infringe la norma *sub examine*.

Cas. N° 280-2000.
Data 30,000. G.J.
ART. 1220

Interesa detenerse en el objeto del pago para analizar que este también se rige por principios sustanciales, entre ellos, el cual interesa al examen submateria, es el principio de identidad mediante el cual se requiere que exista identidad cualitativa entre el objeto del pago y el objeto de la obligación; así, si de la causa o fuente (obligación preexistente) resulta que el deudor debe determinada cantidad de dinero o prestación, el objeto del pago no puede ser otra cosa que dicha cantidad de dinero o prestación. Sin embargo, tal principio no es absoluto, ya que existen diversas situaciones en las que el objeto del pago difiere del objeto de la obligación, como es el caso por ejemplo de las obligaciones facultativas previstas en el artículo 1168 del acotado Código Civil, en las que se puede sustituir el objeto del pago, así como otras derivadas de la autonomía contractual.

£990 Pago. Deudas del Estado

Exp. N° 885-99-Lima.
Data 30,000 G.J.
ART. 1220

Para el cumplimiento de una resolución judicial que ordena al Estado el pago de una obligación y al no existir recursos presupuestados para su ejecución, debe solicitarse al juez, requiera al titular del pliego a fin que señale la partida presupuestaria específica en el Presupuesto de su sector, susceptible de ser afectado con orden de embargo. El titular

del pliego es responsable, respecto al señalamiento de la partida presupuestaria del adeudo pendiente, en una partida específica, para los siguientes ejercicios presupuestarios.

£991 Pago. Principio de integridad

Se entiende efectuado el pago solamente cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación y corresponde asumir la carga de la prueba a quien pretende haberlo efectuado.

Exp. N° 867-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1220

Se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, por consiguiente en un contrato de arrendamiento no se entiende realizado íntegramente el pago si es que el pago de las armadas se ha efectuado por consignaciones diminutas.

Exp. N° 1336-89-Lima.
SPIJ.
ART. 1220

El pago, para que imposibilite la obligación tiene que ser total, pues el pago parcial no extingue la obligación, que debe entenderse como pago íntegro, pues aquel solo puede motivar la reducción del monto pero no la extinción de la obligación.

Cas. N° 1747-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1220

Si no se ha comprobado el pago total de la obligación, el demandante tiene la facultad de utilizar los mecanismos legales pertinentes a fin de hacer efectiva su acreencia, tal como lo establece el inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil. El pago parcial de la obligación, puesta a cobro, no puede ser causal para rechazar la demanda, la misma que no está regulada en nuestro ordenamiento procesal civil como causal de contradicción o de improcedencia. En todo caso, debió ordenarse el descuento en ejecución de sentencia, utilizando la regla del artículo 1257 del Código Civil.

Exp. N° 00-24847-
1833-Lima.
03/07/02
Data 30,000 G.J.
ART. 1221

El primer párrafo del artículo 1221 del Código Civil contiene una norma referida a la prohibición de compeler al acreedor a recibir parcialmente la prestación. En este caso, no es punto controvertido sino más bien hecho establecido en la impugnada que el recurrente acreedor no ha sido compelido a aceptar los pagos parciales de la demandada, sino que tal recepción fue voluntaria. Precisamente sobre la base de tal elemento, la voluntad, es que la Sala colige que existió un nuevo contrato modificador del primero y

Cas. N° 692-99-Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1221

que los pagos parciales equivalen a un pago total que ha extinguido el contrato, por lo que no cabe reclamar judicialmente su resolución. Sin embargo, tal interpretación resulta errada pues no fluye del texto del artículo 1221 del Código sustantivo y, por el contrario, violenta el sentido del artículo 1220 del mismo cuerpo legal que fija como principio que el pago se entiende efectuado solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Cas. N° 1645-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1221

Si bien por carta notarial se puede conceder un plazo adicional al deudor para el cumplimiento de su obligación, los pagos efectuados no desvirtúan la efectividad de la condición resolutoria expresa cuando la cancelación no sea total, procediendo la resolución del contrato.

Cas. N° 697-98-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1221

En el derecho común el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales en atención al principio de integridad del pago; sin embargo, en materia cambiaria se establece una importante excepción al citado principio, regulado en la Ley de Títulos Valores, que proscribire que el acreedor no puede rehusar el pago parcial. El apuntado principio tiene su fundamento en la posibilidad de liberar al deudor del rigor cambiario, aunque su pago sea parcial, por la parte que paga que, asimismo, conforme a lo regulado en la norma antes citada, se instituye el pago parcial como derecho que corresponde al deudor, al cual el tenedor legítimo no se puede negar, por lo que aquél tiene derecho también a que se literalice en el documento cartular el pago efectuado y que además se le extienda el recibo correspondiente.

£992 Pago. A cuenta

Exp. N° 1397-2005-
Lima.
13/12/05.
Data 30,000. G.J.
ART. 1221

Si la ejecutada (demandada) apareja en el expediente vouchers y otros documentos tendientes a demostrar pagos a cuenta, se debe considerar que la concurrencia de los mismos no implica en modo alguno que la obligación sujeta a cobro resulte inexigible para su cumplimiento ni mucho menos que se haya extinguido.

Cas. N° 1008-2003-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1221

El acuerdo consistente en la entrega de pagos parciales al acreedor, no constituye un contrato modificatorio en cuanto al monto de la prestación; en consecuencia, los pagos parciales a efectuarse no cancelan la deuda en su totalidad.

£993 Pago. Realizado por tercero

Procede amparar la devolución del certificado del depósito judicial expedido por el Banco de la Nación, si el accionante ha desistido del pago ofrecido, en atención a que el acreedor no aceptó la consignación efectuada porque ésta ya había sido cancelada por un tercero.

Exp. N° 26-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1222

En virtud de lo dispuesto por el artículo 1222 del Código Civil, no es posible ignorar los pagos hechos aún cuando no se determine quien los haya pagado.

Cas. N° 395-2002-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1222

El titular de la acreencia de los servicios de luz, agua y teléfono es un tercero por lo que la parte actora está facultada a requerir el pago en vía de repetición, luego de honrados dichos pagos. Si no ha cumplido con el pago, carece de legitimidad para obrar.

Exp. N° 4229-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1222

Cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación o con el asentimiento o no del deudor, puede hacer un pago válido, pero tiene que ser aceptado por el acreedor como ejecutado íntegramente y a su entera satisfacción.

Exp. N° 884-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1222

£994 Pago. No efectuado al acreedor

Los pagos a los que hace alusión la demandada, no surten ningún efecto del pago, en razón de que los mismos no han sido ratificados por la empresa demandante y, por tanto, los pagos en cuestión en caso de haberse efectuado, no resultan válidos en estricta observancia de lo dispuesto por el art. 1224 del Código Sustantivo al no haberse efectuado al acreedor o al designado por el juez, por la ley o por el propio acreedor.

Exp. N° 4430-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1224

No es procedente la indemnización por daños y perjuicios pretendida por la demandante en el presente caso, porque la demandada ha cumplido con realizar el pago de la deuda a quien designó el juez.

Exp. N° 1080-94-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1224

£995 Pago. Efectuado a portador de un recibo

Por la presunción contenida en el artículo 1226 del Código Civil, se concluye que la tenencia de la factura autoriza al agente a recibir el pago correspondiente a dicho documento.

Exp. N° 96-94-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1226

£996 Pago. Prueba

Exp. N° 992-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1229

Al acreditarse la existencia de la obligación, la carga de la prueba se invierte y obliga al eventual deudor a probar que ese importe fue cancelado.

Cas. N° 1877-99.
Data 30,000. G.J.
ART. 1229

El artículo 1229 del Código Civil establece que la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado; dicha norma, por cierto predominantemente procesal, exige que el deudor acredite el pago que afirma haber hecho, en virtud de la carga de la prueba y cuyo destinatario en materia de obligación de dar suma de dinero normalmente es el demandado en su condición de deudor.

Cas. N° 1080-98.
Data 30,000. G.J.
ART. 1229

Conforme a la inversión de la carga de la prueba que prescribe el artículo 1229 del Código Civil, al demandado le corresponde demostrar haber cumplido con ejecutar la prestación a su cargo; en el presente caso, el apelante sostiene haber efectuado 'pagos a cuenta' de la obligación, los cuales según su afirmación no se han tenido en cuenta, hecho que sin embargo no ha sido acreditado de modo alguno, de tal manera que tal aserto carece de absoluta veracidad, de lo cual por el contrario se colige la obligación impaga.

Cas. N° 3215-2002-Lima.
El Peruano, 31/08/04.
ART. 1229

Si bien los cheques acreditan que la ejecutada efectuó pagos a la accionante, no es menos cierto que estos documentos no acreditan en modo alguno que los importes allí contenidos hayan servido para pagar las sumas que se encuentran detalladas en la liquidación del saldo deudor.

Cas. N° 1656-2003-La Libertad.
El Peruano, 30/04/04.
ART. 1229

En un proceso de resolución de contrato de compra venta, sustentado en la falta de pago del precio del bien, si bien, corresponde a la actora comprobar la existencia del contrato, no le corresponde probar el cumplimiento de la obligación, cuya ejecución solicita.

Exp. N° 301-2005-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1229

Si bien la demandante no ha negado la recepción de los pagos que refieren los recibos que obran en autos, sí ha manifestado de modo expreso que los recibos de su propósito "no pertenece al pago de la obligación materia del presente proceso, si no al pago de otras obligaciones nacidas con posterioridad a esta". Tal postura no equivale de modo alguno al reconocimiento de amortizaciones (ni menos a la cancelación) de la obligación de crédito reclamada

satisfacer en estos autos, no resultando los documentos acompañados al mencionado escrito de contradicción unos que acrediten el hecho del pago afirmado por la ejecutada, en orden a las exigencias probatorias que establecen los artículos ciento noventa y seis del Código Procesal Civil y mil doscientos veintinueve del Código Civil.

Es evidente que las pruebas que, según el ejecutado, acreditarían la amortización de la deuda, no tienen tal calidad, pues en autos no existen elementos suficientes que permitan establecer que exista relación alguna entre las dos letras que corren anexas en el expediente acompañado y el préstamo verificado mediante escritura pública; además, conforme lo tienen establecido las instancias de mérito, solo puede alegarse que la deuda se ha extinguido si ésta ha sido totalmente pagada, en consecuencia, al haberse pronunciado aquellas en el sentido que las pruebas actua- das no acreditan el pago del préstamo efectuado.

Cas. N° 250-2004-
Tacna.
Data 30, 000. G.J.
ART. 1229

La prueba del pago corresponde ser hecha por quien pre- tende haberlo efectuado. En este sentido, si bien la parte ejecutada ha acompañado a su contradicción cuatro vouchers de pago efectuados a la cuenta de la demandan- te, emitidos con posterioridad a la fecha de vencimiento de la letra de cambio materia de ejecución. Los referidos pagos, si bien fueron efectuados a favor de la ejecutante, no acreditan que correspondan a la letra materia de ejecu- ción en este proceso, al no haber indicación expresa o constancia alguna en ese sentido.

Exp. N° 1029-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1229

£997 Pago. Retención de pago

No existe razón válida destinada a retener el pago al haber- se cumplido cabalmente la obligación, y en la hipótesis de haber existido cumplimiento defectuoso de la misma, se debe hacer valer el derecho conforme a los mecanismos que otorga la ley sustantiva, situación que no ha ocurrido.

Exp. N° 6095-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1230

£998 Pago. Devolución de títulos valores

Es errado señalar que la devolución de los títulos valores no es requisito para el pago del saldo del precio de un bien contenido en letras de cambio, y que si el acreedor extiende un recibo, este hecho es prueba suficiente para enervar cualquier pretensión posterior para el cobro de dichas letras.

Cas. N° 3243-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1230, 1231

Asimismo, se incurre en error al interpretar el artículo 1230 del Código Civil en el sentido de que el deudor está obligado al pago de una obligación representada en un título valor contra la entrega de un recibo, sin que se hubiera previamente declarado la ineficacia de dicho título.

£999 Pago. Presunción de pago

El deudor puede pagar una o algunas de las prestaciones, aunque otras queden insolutas, pero el acreedor puede rechazar el pago correspondiente a una prestación, habiendo otras anteriormente vencidas y no satisfechas; sin embargo, si el acreedor recibe tal pago, otorgando el recibo respectivo, la ley presume *iuris tantum*, a favor del deudor, que las prestaciones anteriores también se hallan pagadas.

Cas. N° 1697-96-
Loreto.
El Peruano, 03/06/98.
ART. 1231

£1000 Pago. Con títulos valores

Una letra de cambio no es una orden de pago sino una obligación o promesa de pago; resulta erróneo considerar que con la letra de cambio se estaba efectuando un pago, más aún si la entrega de un título valor no extingue la obligación primitiva, conforme lo establece el artículo 1233 del Código Civil, así como tampoco puede servir como garantía de pago ni para asegurar el pago.

Exp. N° 660-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1233

Un título valor no protestado en el plazo de ley o no renovado dentro de dicho plazo constituye un título perjudicado, que de conformidad con el artículo 1233 del Código Civil conlleva no solamente a la extinción de la obligación cambiaria derivada de dicho título sino además de la obligación primitiva que le sirve de causa. En consecuencia, si el título está perjudicado con la subsecuente extinción de las obligaciones cambiaria y primitiva, tal como se ha señalado en el considerando anterior, no hay posibilidad de que el plazo de vencimiento sea renovado.

Cas. N° 1801-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1233

Si bien por el art. 1233 del Código Civil se entiende que al estar perjudicadas las letras de cambio por el transcurso del tiempo, la obligación que representan estaría extinguida; empero, la disposición invocada es pertinente cuando los títulos valores sirven de medio de pago y cuando se intente con ellas la acción cambiaria, pero no cuando se use como medios probatorios.

Exp. N° 1208-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1233

Se establece una sanción para el acreedor negligente que hubiera dado lugar al perjuicio del título valor, lo cual no se aplica al caso en que el título mencionado haya sido endosado por este último a un tercero y, en cuyas manos se haya perjudicado, pues la norma del artículo 1233 del Código Civil guarda silencio sobre las consecuencias derivadas de la entrega a terceros, por el acreedor de los títulos valores.

Cas. N° 2625-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1233

En los actos o contratos en que aparezca la entrega de cheques de gerencia, se entenderá producido el pago solo en la medida en que resulte indubitable la voluntad de quien recibe el título valor de que su sola entrega produce efectos cancelatorios; en consecuencia, los registradores procederán a inscribir de oficio la hipoteca legal respectiva en los casos de contratos de compraventa o permuta en los que en la escritura pública correspondiente no exista indicación inequívoca de que la entrega del cheque de gerencia constituye pago.

Res. N° 076-97-ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1233

En relación con la extinción de la obligación con entrega de títulos valores representados por seis cheques a cargo de un banco que no han sido pagados por falta de fondos, no surten los efectos del pago, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1233 del Código Civil, numeral que no ha sido aplicado al caso de autos, por cuanto se refiere precisamente a los casos de la entrega de los títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, los que solo extinguirán la obligación primitiva cuando, habiendo sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubieran perjudicado, salvo pacto en contrario; en el caso de autos, los referidos cheques no fueron pagados por falta de fondos, y no por culpa del acreedor, y que de autos no está acreditado que haya existido pacto en contrario.

Cas. N° 348-94.
Data 30,000. G.J.
ART. 1233

El artículo 1233 del Código Civil, es pertinente cuando los títulos valores sirven de medio de pago y cuando se intente con ellos la acción cambiaria y no en el supuesto planteado en la pretensión, usándolos como medios probatorios.

Exp. N° 1208-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1233

El pago de la obligación contenida en la cambial debe efectuarse al tenedor legítimo del documento, pues quien efectúa el pago debe exigir la devolución del documento como prueba de la extinción de la obligación; en el presente caso,

Exp. N° 748-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1233

el pago que, según refiere la apelante, efectuó a su coejecutada, no puede ser opuesto a la ejecutante, pues como lo reconoce ella misma en el numeral segundo de su escrito de contradicción, efectuó el referido pago a sabiendas de que el título valor sub-materia se encontraba en poder del banco ejecutante.

Exp. N° 636-94-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1234

£1001 Pago. Teoría nominalista

No habiéndose concertado la obligación demandada en moneda extranjera, el pago de dicha deuda no tiene por qué fijarse en dólares americanos sino en moneda nacional.

Cas. N° 782-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1234

Tratándose de deudas contraídas en moneda nacional, su pago no podrá ser exigido en moneda distinta, entendiéndose como moneda nacional la que rige en el momento del pago parcial o total.

Exp. N° 2479-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1234

Fijar la indemnización en moneda nacional, cuando ella se ha solicitado en moneda extranjera, carece de toda justificación.

Exp. N° 4639-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1234

Es improcedente que se dolarice la suma mandada pagar por costas y costas. No puede ser exigida en moneda distinta conforme lo señala el art. 1234 del Código Civil.

Cas. N° 1575-99-
Ucayali.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1235 Y 1242

£1002 Pago. Teoría valorista

El juez está facultado para actualizar la pretensión dineraria aplicando los criterios a que se refiere el artículo 1235 del Código Civil o cualquier otro índice de corrección que permita reajustar el monto de la obligación a valor constante, para ello debe tener en cuenta las circunstancias del caso concreto. La actualización del valor es independiente de lo que se resuelva sobre intereses, siendo la mencionada norma es una de las excepciones al principio nominalista en las obligaciones dinerarias previstas en nuestro Código Civil, la misma que establece la obligación de restituir una prestación de dar suma de dinero por su valor intrínseco, principio que se sustenta en la necesidad de establecer un criterio de igualdad que debe estar presente entre las relaciones del acreedor y el deudor.

La actualización de una deuda corresponde a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional, restableciéndose su valor constante, máxime, si el tiempo transcurrido entre la fecha en que se inicia la obligación y la del pago de los devengados, su expresión monetaria no ha sido deteriorada notoria y significativamente. La conversión de la moneda solo procede por acuerdo entre las partes.

Exp. N° 4261-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1235

El contrato fue pactado en intis millón, moneda vigente en dicha época; sin embargo, la devaluación que ha operado en el crédito obtenido por los ejecutados, no los exime de su obligación de pago, ni los libera, sino subsiste la obligación con una modificación del medio de pago que pasa a consistir en la moneda de curso legal, el nuevo sol, por la inexistencia de la moneda en que se pactó.

Cas. N° 1822-2001-
San Román.
Data 30,000. G.J.
ART. 1235

El país ha sufrido el proceso inflacionario y devaluatorio de nuestra moneda más agudo de la historia, por lo que deviene en justicia acceder a la actualización reclamada, toda vez que el valor nominal fijado resulta ínfimo y no corresponde al sentido de las consideraciones de los fallos pronunciados en autos.

Exp. N° 1928-94.
A. Hinostraza,
p. 151.
ART. 1235

A la demandante le fue abonado el justiprecio de la expropiación en efectivo y bonos, por lo que pretendiéndose se efectúe el pago de estos últimos, se ha resuelto que se cumpla con dicha obligación respecto a aquellos títulos vencidos a la fecha de la interposición de la demanda, en moneda actualizada, refiriéndose con ello a la aplicación de los índices de conversión por la variación sufrida por el signo monetario, mas los intereses.

Cas. N° 2063-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1242 1235

Siendo que los bonos de la deuda agraria representaban un medio de pago de la deuda agraria como indemnización justipreciada, la forma de cancelación de los referidos bonos no podía ser efectuada a su mismo valor nominal por cuanto debido al proceso inflacionario y al cambio de moneda de curso legal ya no representaban el mismo valor por el cual fueron emitidos; en ese sentido, conforme a lo preceptuado en la referida sentencia del Tribunal Constitucional, no corresponde aplicar el criterio nominalista en la forma de pago de los bonos de la deuda agraria, sino más bien el criterio valorista por el cual dichos valores representen el valor por el cual fueron emitidos.

Cas. N° 2755-2001.
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1235

Exp. N° 1815-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1235 Y 1236

Los bonos de la deuda agraria que fueron entregados en vía de cancelación por el valor de la expropiación, independientemente de la oportunidad en que deban realizarse, el pago de los mismos debe efectuarse por su valor nominal, más los intereses establecidos para cada emisión y tipo de bono, conforme a las disposiciones legales que les dieron origen, no siendo de aplicación la segunda parte del artículo 1236 del Código Civil; en consecuencia, no resulta amparable la demanda sustentada como se ha referido, ya que no se puede fijar un valor actual de dichos bonos, más intereses devengados, habida cuenta que el valor de los mismos es nominal por expresa disposición legal, corroborado ello con lo prescrito por el artículo 1234 del Código Civil, sujetándose tan solo a la conversión monetaria a que haya lugar debido a los cambios de moneda que ha sufrido nuestro país, no implicando ello que se actualice el valor de los mismos como ya se expresó.

Exp. N° 1484-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1235 Y 1236

No puede ampararse la pretensión de pago actualizado de los bonos de la deuda agraria, porque el valor de los mismos es nominal por expresa disposición legal. Solo se sujeta a la conversión monetaria, no implicando ello que se actualice el valor de los mismos como ya se expresó.

Procede invocar la teoría valorista, al que se adhiere el artículo 1236 del CC, siempre y cuando no exista pacto en contrario o norma imperativa con disposición diferente.

£1003 Pago. De indemnización por responsabilidad extracontractual

Exp. N° 2341-92-Junín.
N.L. N° 232, p. J-12.
ART. 1235

La indemnización por responsabilidad extracontractual necesariamente debe ser compensada con una suma de dinero que tenga curso legal. Si bien en virtud de la teoría valorista se viene utilizando como unidad de referencia una moneda dura como el dólar americano, debe entenderse que solo sirve para graduar el monto, mas no para autorizar una indemnización en moneda extranjera.

Exp. N° 1236-90-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1235

El hecho de que los montos indemnizatorios se expresen en sumas determinadas de dinero, no les hace perder su calidad de obligaciones de valor, puesto que el resarcimiento deriva de una relación extracontractual en la que el daño causado se encuentra en conexión con el acto ejecutado con el responsable y en tal virtud, la reparación es integral y plena.

Para fijar el monto indemnizatorio actualizado debe evaluarse el valor reclamado por el demandante al momento de interponerse la demanda, comparándolo con algún parámetro de actualización, por lo que se toma como parámetro de referencia el valor de una moneda que mantiene valor de cambio constante como es el dólar americano.

Exp. N° 1898-91-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1235

£1004 Pago. Inaplicación de reajuste de deuda para actualizar monto de hipoteca

La actualización y el monto de la hipoteca no encuentra amparo en la ley, pues si bien el artículo 1235 del Código Civil regula el tema de la teoría valorista, respecto al reajuste del monto de una deuda, a fin de mantener su valor constante, sin embargo ello debe ser objeto de acuerdo, el que no existe en autos y además se refiere únicamente a las obligaciones o pago de deudas y no a hipotecas.

Cas. N° 599-2001-
San Román.
Data 30,000. G.J.
ART. 1235

£1005 Pago. Cálculo de valor del pago

El artículo 1236 del Código Civil establece que “cuando por mandato de la ley o resolución judicial deba restituirse una prestación o determinar su valor, este se calcula al que tenga el día de pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. El Juez, incluso durante el proceso de ejecución, está facultado para actualizar la pretensión dineraria, aplicando los criterios a que se refiere el artículo 1235 del Código Civil o cualquier otro índice de corrección que permita reajustar el monto de la obligación a valor constante. Constituyendo la mencionada norma una de las excepciones al principio nominalista en las obligaciones dinerarias previstas en nuestro Código Civil.

Cas. N° 1575-99-
Ucayali.
Data 30,000. G.J.
ART. 1236

El artículo 1236 del Código Civil dispone que cuando por mandato de la ley o resolución judicial debe restituirse una prestación o determinar su valor, este se calcula al que tenga el día del pago.

Exp. N° 1928-94.
A. Hinostroza,
p. 152.
ART. 1236

El cuántum necesariamente debe representar lo que de valor patrimonial se estimó en el momento de la interposición de la demanda, y luego el monto definitivo que se ordena pagar debe adecuarse al poder adquisitivo que la moneda tiene al momento de la extinción de la obligación.

Exp. N° 564-90-
Arequipa.
N.L. N° 240, p. J-22.
ART. 1236

Cas. N° 1488-97-
San Martín.
Data 30, 000. G.J.
ART. 1236

£1006 Pago. Actualización de valor no requiere presencia de peritos

El artículo 1236 del Código Civil que dispone que cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél debe calcularse al que tenga el día del pago, esto es, al momento de interposición de la demanda de retracto, salvo lo contemplado en el artículo 498 del Código Procesal Civil. Siendo así, carece de todo sustento la alegación de la recurrente de que dicho cálculo o actualización debía realizarse por orden del Juez con la intervención de peritos.

Cas. N° 2636-2003-
San Martín.
Data 30, 000. G.J.
ART. 1234

£1007 Pago. Indemnización en moneda nacional

La indemnización debe ser compensada con una suma de dinero que tenga curso legal, si bien en virtud de la teoría valorista se viene utilizando como unidad de referencia una moneda dura como el dólar americano, debe entenderse que solo sirve para graduar el monto, más no para autorizar una indemnización en moneda extranjera.

Exp. N° 176-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1237

£1008 Pago. En moneda extranjera

La opción de conversión a moneda nacional de una obligación asumida en moneda extranjera si bien opera, en principio, a favor del deudor, no puede exclusiva y excluyentemente corresponder solo a este, sino también al acreedor, más todavía si consideramos que el pago tiene como contrapartida la existencia de un crédito cierto cuyo titular debe poder optar dentro del territorio nacional (asumiendo el riesgo de la variación del valor adquisitivo) por exigir su satisfacción en la moneda oficial circulante aquí o en la originaria de la obligación debida.

Exp. N° 398-86-Lima.
Anales Judiciales.
T.LXXVIII, p. 17.
ART. 1237

El artículo 1237 del Código Civil permite pactos de obligaciones en moneda extranjera no prohibidos por leyes especiales, y que el pago de una deuda en moneda extranjera pueda hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación.

Exp. N° 2110-87-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1238

£1009 Pago. Lugar

La regla del pago en general, determina que el lugar es el domicilio del deudor, de modo que cuando se recurre al pago por consignación, debe hacerse no ya en el domicilio indicado sino en el del acreedor, conforme se desprende de lo establecido en los artículos 1238 y 1251 del Código Civil.

Es nulo el auto en el cual se desestima una demanda por considerar, entre otras razones, que no se ha señalado el lugar de pago para el cumplimiento de la obligación, pues nuestro Código Civil señala que en el caso de no indicarse lugar para el pago este deberá entenderse fijado en el domicilio del deudor.

Exp. N° 258-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1238

£1010 Pago. Cambio de domicilio del deudor

El cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no ha sido puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable. En el caso de remitirse a lo normado en el artículo 40 del C.C., el cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no ha sido puesto en conocimiento mediante comunicación indubitable.

Exp. N° 250-1995.
IVSCS. 08/05/95.
ART. 1238

£1011 Pago. Gastos

La norma contenida en el artículo 1530 del Código Civil es de naturaleza supletoria a la voluntad de las partes, por lo que para establecer la obligación del pago de los gastos de entrega, debe efectuarse un estudio del contrato para dilucidar cuál fue la intención de las partes.

Cas. N° 1387-1999.
A.C. No hay Derecho,
p. 489.
ART. 1240

CAPÍTULO SEGUNDO **PAGO DE INTERESES**

£1012 Pago de intereses. Noción

El interés compensatorio es el que se paga como contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago; y tasa de interés es el por ciento de rédito a pagarse en cualquiera de los dos casos anteriores.

Exp. N° 3127-97.
Data 30,000. G.J.
ART. 1242

£1013 Pago de intereses. Interés moratorio

El daño que produce la falta de pago de una suma de dinero en el plazo concertado, se indemniza con un interés moratorio, a tenor de lo prescrito en la segunda parte del artículo 1242 del Código Civil; pero asimismo, esta indemnización integra la penalidad conforme a lo previsto en el artículo 1341, in fine, del mismo Código.

Cas. N° 3192-98-
Callao.
A.C. No hay Derecho,
p. 403.
ARTS. 1242 Y 1341

La inexecución de obligación de dar suma de dinero genera intereses moratorios desde que el deudor incurre en

Cas. N° 577-99-Lima.
A.C. No hay Derecho,
p. 403.
ART. 1242

mora, sin que sea necesario para ello que se pruebe la existencia de daños y perjuicios.

Cas. N° 1559-2002-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 1242

£1014 Pago de intereses. Cobro en proceso judicial

No procede la demanda de pago de intereses, si aún se encuentra en trámite el proceso de ejecución de la obligación principal respaldada por garantías hipotecaria y prendaria, pues solo será a partir de la ejecución de la obligación principal que se podrá determinar si las garantías fueron o no suficientes para cubrir los intereses que corresponda.

Cas. N° 972-97-Lima.
Data 30000. G.J.
ART. 1242

£1015 Pago de intereses. Por evicción

El Juez está facultado a recurrir al índice de corrección que permita reajustar el monto de la obligación a valor constante y precisamente, haciendo uso de esa permisión legal, la Sala de mérito utilizó el factor del dólar, debiendo entenderse que el pago de intereses legales es desde cuando se produjo la evicción, tanto del precio abonado actualizado como de las mejoras y daños y perjuicios fijados.

Exp. N° 4883-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1242 Y 1235

£1016 Pago de intereses. Improcedencia de reajuste de valor

No se puede fijar un valor actual de los bonos de la deuda agraria, más intereses devengados, puesto que el valor de los mismos es nominal por expresa disposición legal, pudiéndose tan solo efectuar la conversión monetaria a que haya lugar debido a los cambios de moneda que ha sufrido nuestro país, no implicando ello que se actualice el valor de los mismos.

Cas. N° 3434-2002
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1245

£1017 Pago de intereses. Reajuste unilateral

Cuando no se precisó el monto del interés compensatorio y la comisión a pagar, no se puede reajustar unilateralmente las tasas de interés y comisiones, porque para ello tendría que haberse precisado la tasa por dicho concepto en el documento en el cual se conviene el pago de intereses y comisiones.

Exp. N° 1671-95-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1245

£1018 Pago de intereses. Intereses legales

Teniendo los intereses legales carácter resarcitorio, no cabe que se sancione a la demandada con el pago de cantidad adicional como indemnización de daños y perjuicios.

En el contrato de servicio de venta de energía eléctrica entre la empresa demandante y la recurrente, estas no pactaron los intereses compensatorios y moratorios, por lo que en observancia de las normas contenidas en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, resultaba de aplicación los intereses legales por el concepto de intereses compensatorios.

Cas. N° 1198-96-Lima.
Data 30, 000. G.J.
ART. 1245

Del título ejecutivo se advierte que las partes no han pactado interés alguno, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, esto es el interés legal. Es preciso señalar que cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal, conforme lo establece el art. 1245 del Código Civil.

Cas. N° 759-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1245

Los artículos 1245 y 1246 del Código Civil refieren que cuando deba pagarse intereses sin haberse fijado la tasa, el deudor deberá abonar el interés legal; por lo que si bien en el pagaré que se anexa a la demanda no se ha consignado la tasa de interés, ello no conlleva a que las partes no hayan fijado dichas tasas, sino a que éstas dependían de las tasas máximas que fijaba el Banco Central de Reserva, por cuanto así lo habían convenido en la escritura pública de garantía hipotecaria y prenda agrícola.

Cas. N° 3064-2000-
Sullana.
Data 30,000. G.J.
ART. 1245

No corresponde el pago de intereses legales por cuanto los bonos de la deuda agraria emitidos a favor de la actora contienen el interés correspondiente conforme a lo regulado en el artículo ciento setenticuatro del Decreto Ley N° 17716, teniendo dichos intereses fijados por ley la calidad de intereses compensatorios que se devengaban por el transcurso del tiempo para el pago de los títulos valores, siendo considerados dichos intereses como una renta derivada de un título valor como es el bono; por lo que no corresponde el pago de intereses legales por cuanto el mismo solamente se aplica en defecto del interés correspondiente conforme lo establece expresamente el artículo mil doscientos cuarenticinco del Código Civil.

Cas. N° 3860-2001-
Lima. Data 30,000.
G.J.
ART. 1248

£1019 Pago de intereses. Por mora

Cuando no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

E.S. del 22/09/95-Lima.
A. Hinostroza,
T.I, p. 179.
ART. 1246

Exp. N° 1650-95,
A. Hinostroza, p. 158.
ART. 1246

No es posible el cálculo de intereses moratorios por no existir convenio previo.

Exp. N° 180-95-Lima,
A. Hinostroza,
p. 179.
ART. 1246

Cuando no se haya pactado interés en caso de mora, el deudor solo estará obligado a pagar el interés compensatorio pactado o el interés legal.

Cas. N° 1964-T-96-
Lima.
El Peruano, 16/03/98.
ART. 1246

En caso que el arrendatario incurriera en mora, ya que no pagara puntual y oportunamente la renta convenida, es de aplicación el artículo 1246, en cuanto dispone que el deudor está obligado al pago del interés legal desde el día en el que ha incurrido en mora.

£1020 Pago de intereses. En obligaciones de dar suma de dinero

Cas. N° 687-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1246

La renuncia del acreedor al cobro de los intereses pactados en el contrato, no implica renuncia del cobro de los intereses legales que generan las obligaciones de dar suma de dinero.

£1021 Pago de intereses. Liquidación ilegal de intereses

Exp. N° 367-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1245

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1245 del Código Civil, cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal. No obstante que la demandada no impugnó debidamente la liquidación de intereses practicada por la vencedora y aprobada por el juzgado, ello no puede convalidar dicha liquidación de intereses practicada, no solo en contra de lo dispuesto en la ley, sino también notoriamente superior a la tasa aprobada por interés legal por el Banco Central de Reserva, conforme al artículo 1244, por lo que resultaría un abuso de derecho amparar la liquidación.

£1022 Pago de intereses. Indemnización por daños

Cas. N° 2502-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1242

Constituye una interpretación errónea del artículo 1242, el aceptar que, cuando se ordena al pago del capital e intereses, ya no cabe señalar además una indemnización de daños y perjuicios, porque el interés constituye la contraprestación por el uso del dinero. Siendo la interpretación correcta de dicha norma que constituyendo los intereses compensatorios la contraprestación por el uso del dinero o de un bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios.

£1023 Pago de intereses. Derivado de responsabilidad extracontractual

La indemnización derivada de la responsabilidad extracontractual devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. La circunstancia de no haber consignado expresamente el pago de intereses en la audiencia de conciliación, no exime al demandado a solventarlos.

Exp. N° 1080-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1242

£1024 Pago de intereses. Cómputo del plazo

No se puede exigir el pago de interés desde la fecha en que se suscribió el contrato, o desde la fecha de la sentencia expedida en el proceso de nulidad del mismo, puesto que recién a partir del presente proceso se ha establecido la suma a devolver, siendo esta en moneda actual y al tipo de cambio oficial fijado por el Banco Central de Reserva, tal como lo preceptúan los artículos 1242, 1243 y 1324 del Código Civil.

Cas. N° 145-97-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1242

No resulta legalmente admisible que la liquidación se practique desde la fecha del vencimiento de la obligación, puesto que ello no ha sido demandado ni menos ordenado en la sentencia, razón por la cual solo debe computarse desde la fecha de la interposición de la demanda.

Exp. N° 367-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1242

£1025 Pago de intereses. Tasa máxima de interés convencional

No existe una irregular liquidación de intereses si las partes pactaron que el interés que cobraría el Banco sería el importe resultante de las máximas fijadas por la autoridades.

Cas. N° 64-2004-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1243

Si el juez de primera instancia no examinó al momento de resolver, si la tasa de interés aplicada por el ejecutante (demandante) al saldo de precio que se representó en las letras de cambio que sustentaron el proceso ejecutivo, se ajustó a la tasa máxima que para personas extrañas al sistema financiero ha fijado el Banco Central de Reserva, la sentencia es nula.

Exp. N° 1573-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1243

La tasa máxima de interés convencional o moratorio es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, lo mismo que la tasa de interés legal.

E.S. del 16/02/96-Lima.
A. Hinostroza,
T.I, p.154.
ART. 1243

Exp. N° 113-96.
A. Hinostroza,
p. 156.

ART. 1243

Contra el exceso de interés compensatorio pactado, solo cabe oponer la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, facultando al deudor a solicitar la devolución del exceso o imputarlo al pago del capital.

Cas. N° 374-96-Piura.
El Peruano, 15/03/98.

ART. 1243

Para fijar el monto de la obligación, el ejecutado debe pagar el importe de la deuda más los intereses pactados, conforme a lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil, el mismo que establece que la tasa máxima de interés convencional compensatorio o moratorio es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, teniendo en cuenta las variaciones periódicas que haya sufrido dicha tasa máxima.

£1026 Pago de intereses. Tasa en las entidades financieras

Cas. N° 1309-2005-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.

ART. 1243

Tratándose de Bancos, la norma específica para estos casos es la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros número 26702, la que, precisamente, en su artículo 9, establece que las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios; que para la fijación de las tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central, excepcionalmente, con arreglo a lo previsto en su ley orgánica; y que la disposición del primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil, no alcanza a la actividad de intermediación financiera.

Exp. N° 002-94-
CCPLL-012,
N.L. N° 245, p. J-16.

ART. 1243

La tasa máxima de interés convencional compensatorio o moratorio, que es fijada por el Banco Central de Reserva, no alcanza a la actividad de intermediación financiera.

Cas. N° 1549-97-Lima.
Data 30,000. G.J.

ART. 1243

Las partes pueden pactar las tasas de intereses compensatorios y moratorios que crean convenientes, siempre que no superen la tasa máxima fijada por el Banco Central de Reserva; sin embargo, cuando se trate de actividad de intermediación financiera, no es aplicable la prohibición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil, pues las empresas del sistema financiero pueden fijar libremente las tasas de interés, tal como lo dispone el artículo nueve de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y de Seguros.

Conforme a lo dispuesto en Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, se autoriza al citado banco fijar las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio y legal para las operaciones ajenas al Sistema Financiero. Este colegiado no puede cohonestar las conductas de las partes involucradas para convalidar el cobro de intereses superior a la tasa que dispone las normas glosadas, sin incurrir en responsabilidad funcional al coadyuvar a la perpetración del delito de usura.

Exp. N° 2288-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1243

£1027 Pago de intereses. Supletoriedad del interés legal

Se pactó que si no se efectuaba el pago de la obligación a su vencimiento, los deudores abonaran los intereses compensatorios, y moratorios más las comisiones, a las tasas más altas que el Banco tenga establecido para sus operaciones activas, hasta su cancelación; si bien no se ha señalado expresamente la tasa de interés, sin embargo esta puede determinarse conforme ha sido acordado, por lo que el artículo 1245 del Código Civil antes mencionado no resulta de aplicación.

Exp. N° 37161-98.
Data 30,000. G.J.
ART. 1245

£1028 Pago de intereses. Capitalización

La capitalización de intereses implica el aumento de capital en cada período unitario de tiempo como consecuencia de la sumatoria de los intereses.

Exp. N° 99-52057-989.
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1249

Conforme a la doctrina y al recto sentido de la ley se debe entender que la capitalización de intereses está prohibida, incluso para las instituciones financieras, exceptuándose en los contratos de cuenta corriente.

Cas. N° 1126-97-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1249

El artículo 1249 del Código Civil, faculta a las entidades mercantiles, bancarias o similares a capitalizar intereses pactados; y como la entidad acreedora es una institución financiera, entonces sí resulta factible la capitalización de intereses que se cuestiona, sin embargo, no se advierte la pertinencia del artículo 1250 del Código Civil, para dilucidarla procedencia de la capitalización de intereses que se cuestiona, desde que dicha norma es aplicable cuando se pacta la capitalización con posterioridad a la fecha en que se asumió la obligación, supuesto que no se presenta en este caso.

Cas. N° 3228-2002-
Puno.
Data 30,000. G.J.
ART. 1249

Cas. N° 1126-97-
La Libertad.
El Peruano, 18/07/98.
ART. 1249

Conforme a la doctrina y al recto sentido de la ley, el artículo 1249 no se refiere, salvo el caso de la cuenta bancaria, a las operaciones crediticias que se realizan en el sector financiero, entendiéndose por tal a los bancos, empresas financieras, mutuales, cooperativa de crédito y, en general, a las instituciones que, autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, captan dinero del público para colocarlo a terceros; que en consecuencia dicha norma, como regla general, prohíbe pactar la capitalización de intereses en los contratos de cuenta corriente. El saldo deudor, cuyo pago se exige en autos, no deriva del cierre de una cuenta corriente sino de un préstamo de dinero por la suma a que se contrae el pagaré, resultando, por tanto, el pacto para la capitalización de intereses contrario al texto expreso de la ley, que no puede ser amparado de modo alguno porque contraviene el espíritu de la ley dirigida a evitar actos de usura por parte del acreedor.

Cas. N° 2916-98-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1249

Las Asociaciones Mutuales de Créditos para Vivienda y Cajas de Ahorro y Préstamos para Vivienda, denominadas mutuales de vivienda, en virtud de la legislación de la materia, pueden financiar operaciones de lucro como una entidad financiera, es decir similares a las operaciones bancarias, por lo que la prohibición de capitalización de intereses no le alcanza, ya que su anotada actividad comercial se encuentra prevista en la excepción del artículo 1249 del Código Civil, es decir que sí se puede pactar capitalización de intereses cuando se trata de cuentas mercantiles, bancarias o similares.

Cas. N° 2482-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1249

En virtud del principio de conservación del contrato, el artículo 1243 segundo párrafo del Código Civil no ha sancionado con la nulidad total el acto jurídico que contiene intereses usurarios, sino que solamente se entiende que el acto es ineficaz, no produce efectos en cuanto a los intereses pactados son superiores a los establecidos por el Banco Central de Reserva.

Cas. N° 3031-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1249

El contrato de locación de servicios asistenciales y hospitalización contiene una penalidad que se añade al capital el 1% por cada día de retraso; por consiguiente, el citado pacto de la cláusula penal contiene ocultamente una capitalización de intereses o anatocismo, que expresamente está prohibida por la norma de carácter imperativa prevista en el artículo 1249 del Código Civil, norma que resulta

de aplicación al presente caso. Asimismo, la capitalización de intereses oculta bajo un pacto de cláusula penal, constituye una excesiva onerosidad en la prestación que expresamente se encuentra sancionado en el artículo 1440 del Código Civil.

La suma referida por el actor en su demanda no es el saldo líquido exigible, pues dicha suma es el resultado de una capitalización de intereses que el artículo 1249 del Código Civil prohíbe.

Cas. N° 754-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1249

Si en el contrato de mutuo celebrado por las partes se acreditó que hubo una capitalización de intereses, entonces los jueces al momento de sentenciar deben determinar el monto cobrado en exceso por tal concepto.

Cas. N° 1636-2001.
Data 30,000. G.J.
ART. 1249

£1029 Pago de intereses. Convenio de capitalización de interés

Es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses.

Exp. N° 228-94-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1249

La nulidad del documento privado de reconocimiento de adeudo se debe desvirtuar, porque del propio documento aparece que se trata de un adeudo anterior que ha devengado intereses, los mismos que no generan nuevos intereses por el término de un año, y que en todo caso no se ha acreditado por la empresa demandante que los intereses devengados a la fecha de la firma del documento privado de reconocimiento de adeudo tengan una antigüedad menor a un año.

Cas. N° 1234-2002-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1250

CAPÍTULO TERCERO PAGO POR CONSIGNACIÓN

£1030 Pago por consignación. Noción

El pago por consignación solo opera cuando la consignación se efectúa de la manera pactada en el título de la obligación; lo mismo que no se ha observado, en el proceso no contencioso sobre Ofrecimiento de Pago y Consignación pues las cuotas pactadas en la línea de crédito otorgada por el Banco ejecutante, tienen montos y condiciones de pago diferentes.

Exp. N° 99-13173-
3019-Lima.
20/03/00.
Data 30,000. G.J.
ART. 1252

Cas. N° 275-97-Lima,
El Peruano, 03/04/98.
ART. 1251

£1031 Pago por consignación. Requisitos

El deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida y concurren los siguientes requisitos: a) que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida o lo hubiera puesto a su disposición de manera pactada en el título de la obligación, y, b) respecto del acreedor concurren los supuestos del artículo 1338 o injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay negativa tácita en los casos de respuestas evasivas, de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento, cuando se rehúse a entregar recibo o conductas análogas.

Exp. N° 16-96-Huaura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1251

£1032 Pago por consignación. Forma

Carece de todo efecto jurídico el pago que no reúne los requisitos señalados en el artículo 1251 del Código Civil, así como cuando la consignación no se formula en el Juzgado respectivo ni se realiza dentro del plazo estipulado.

Exp. N° 386-88-Lima,
G.J. N° 18, p. 12-A.
ART. 1254

£1033 Pago por consignación. Validez y eficacia

El pago por consignación tiene eficacia desde que se notifica al consignatario y no desde la fecha de la demanda incidental de pago, por cuanto la consignación debe efectuarse con citación al acreedor.

Cas. N° 2826-98-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1254

Consignada la merced conductiva por el demandado, el actor no se opuso al ofrecimiento judicial, por lo que de acuerdo con el artículo 1254 del Código sustantivo, el pago se reputa válido.

Cas. N° 1633-91.
D.J. N° 33 p. 273.
ART. 1254

La consignación de la suma adeudada en el Banco de la Nación, mediante certificado de depósito, no surte los efectos del pago, si no se ha completado su trámite por la vía judicial con conocimiento del beneficiario.

Exp. N° 2110-1987.
D.J. N° 33, p. 274.
ART. 1254

£1034 Pago por consignación. Lugar de pago

La regla del pago en general determina que el lugar es el domicilio del deudor, de modo que cuando se recurre al pago por consignación, debe hacerse no ya en el domicilio indicado sino en el del acreedor, conforme se desprende de lo establecido en los artículos 1238 y 1251 del Código Civil.

£1035 Pago por consignación. Desistimiento

La consignación es un ofrecimiento de pago del cual el deudor puede desistirse, en virtud a lo que dispone el art. 1255 inc. 1 del Código Civil, por lo tanto, la petición del apelante debe ser atendida sin perjuicio de que el acreedor haga valer su derecho en la forma de ley.

Exp. N° 306-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1255

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUTACIÓN DEL PAGO**

£1036 Imputación del pago. Orden de imputación

Los pagos efectuados por el ejecutado siendo amortizaciones de la suma total consignada en el pagare, han sido efectuados con posterioridad a la fecha de vencimiento del pagare puesto a cobro, por tanto, mal puede interpretar el ejecutado que dichos pagos sean aplicados a la suma total adeudada cuando el plazo de cancelación ha vencido, siendo así el monto consignado en el pagaré no ha sido materia de ninguna variación. Sin perjuicio de lo antes expuesto los pagos efectuados serán imputados conforme a lo establecido por el artículo 1257 del Código Civil.

Exp. N° 036-2005CSC-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1257

Si la ejecutada acredita haber realizado pagos parciales a la actora, respecto de las sumas contenidas en las letras de cambio, por haber sido efectuados dichos pagos con posterioridad al protesto de los títulos valores, Estos deben deducirse en su oportunidad, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1257 del CC.

Exp. N° 99-10908-
2213-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1257

Las sumas parciales entregadas por el obligado debieron imputarse, en primer lugar, como pago del capital.

Exp. N° 2171-95-Lima.
A. Hinostroza,
p. 146.
ART. 1257

No habiéndose ejecutado íntegramente la prestación, no se puede entender efectuado el pago a cuenta del capital.

Cas. N° 183-95.
D.J. N° 33, p. 275.
ART. 1257

Existe un orden para pagar deudas, no pudiendo abonarse la obligación principal antes que los intereses, situación que no da por concluida la obligación que tenía el demandado contra el actor.

Cas. N° 149-95.
D.J. N° 33, p. 275.
ART. 1257

Cas. N° 50563-1997.
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1257

Los pagos que refieren haber efectuado a cuenta de la deuda puesta a cobro, han sido hechos con posterioridad al emplazamiento con la demanda, y no cubren el total del monto demandado y, en todo caso, deben ser hechos valer en la etapa correspondiente y en la forma legal señalada por el artículo 1257 del Código Civil.

CAPÍTULO QUINTO
PAGO CON SUBROGACIÓN

Cas. N° 2560-98-Lima.
Data 30,000 G.J.
ART. 1260

£1037 Pago con subrogación. Concepto

El principio de subrogación, como escribió el doctor Carlos Rodríguez Pastor “el derecho a ser indemnizado no significa la posibilidad de enriquecerse indebidamente, porque descartados los casos fortuitos y la fuerza mayor, si el daño ha sido causado por dolo o culpa grave de un tercero, y el de la empresa aseguradora, esta debe ejercitar la facultad de subrogarse frente al responsable directo”, y el tercero responsable no puede oponerse legalmente a la subrogación, invocando al aforismo de *res inter alios acta*, pues justamente el derecho subrogatorio constituye una excepción a dicho principio y por ende permite el ejercicio irrestricto de la referida facultad” (Derecho De Seguros y Reaseguros, Lima 1987, páginas 135 y 136).

Exp. N° 31248-299-98-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1260

£1038 Pago con subrogación. Finalidad

No pueden los demandados alegar como causal de inexistencia de la obligación que se demanda, el haber sido subrogados, porque la subrogación supone esencialmente la idea de pago. Ella se concibe como institución especial destinada a proteger al tercero que paga una deuda ajena o al deudor de una obligación indivisible o solidaria que cumple con pagarla en su integridad; pago sui géneris, pues la ley civil desconoce el efecto liberatorio de dicho pago y faculta a ese solvens a ocupar el lugar del acreedor en la relación obligatoria, de suerte tal, que se sustituye en la titularidad de sus derechos.

Cas. N° 2560-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1260 Y 1206

£1039 Pago con subrogación. Diferencia con la cesión de derechos

La subrogación se diferencia de la cesión de derecho, en que en el primer caso hay un pago, razón por la cual la figura se ubica en el título “del pago”, y no necesita de la

afectación del deudor ni que se le dirija comunicación fehaciente, como prescribe el artículo 1215 del Código Sustantivo, que por tanto es impertinente.

£1040 Pago con subrogación. Efectos

Por la subrogación se sustituye al subrogado de todos los derechos, acciones y garantías del acreedor hasta por el monto de lo que hubiese pagado. La prestación del pago de intereses que dicho adeudo generó opera vía reembolso.

Exp. N° 166-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1260

El actor ha interpuesto la demanda por haberse subrogado en lugar de su asegurado, quien tenía el derecho a una indemnización a fijarse en soles una vez acreditados los daños sufridos; siendo oportuno acotar que por la subrogación se sustituye al subrogado en todos sus derechos de acuerdo al artículo 1262 del Código Civil; de donde deriva que el demandante tiene derecho a que se fije una indemnización en soles, para lo cual los juzgadores deberán analizar los daños sufridos por los subrogados sobre la base de la prueba ofrecida, fijando el monto en soles, el cual no podrá superar la cifra en dólares pagada por la compañía aseguradora.

Cas. N° 3732-2001-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1262

La decisión tomada por las instancias de mérito, declarando fundada la demanda, está amparada por el artículo 1262 del Código Civil y el artículo 793 del Código de Comercio, que faculta al asegurador que ha pagado los daños a subrogarse en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que causaron la pérdida de los efectos asegurados.

Cas. N° 2190-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1262

£1041 Pago con subrogación. Efectuado por compañías aseguradoras

Solamente tratándose de seguros contra incendios y de seguros marítimos, procede la acción subrogatoria contra los responsables del siniestro. La ley no concede acción a las compañías de seguros para repetir lo pagado por esta en cumplimiento de un contrato de seguro sobre accidentes de tránsito.

Exp. N° 1636-85-Lima,
Ramos, p. 374.
ART. 1260

El asegurador que paga la indemnización se subroga en los derechos y acciones del asegurado contra todos los autores o responsables del siniestro, como lo establece el

Cas. N° 2560-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1260

Código de Comercio, relativo al seguro contra incendios, y al seguro de transporte terrestre, aplicable por analogía.

CAPÍTULO SEXTO
DACIÓN EN PAGO

Res. N° 021-2006-
SUNARP-TR-A-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1265

£1042 Dación en pago. Noción

La dación en pago llamada también adjudicación en pago, consiste en otorgar al acreedor una prestación distinta de la debida. De este modo, la satisfacción del interés del acreedor podrá llevarse a cabo mediante la *solutio* (exacto cumplimiento de lo pactado), o de manera excepcional a través de la *satisfactio* (cumplimiento de una prestación distinta a la debida que por acuerdo de las partes, satisface la acreencia y libera al deudor). Si se valoriza la cantidad por la cual se recibe el bien en pago se regula por las normas de la compraventa, en cuyo caso será necesario que en la escritura conste expresamente el valor respectivo; en caso contrario, no será exigible que se consigne expresamente tal dato en la escritura pública, no regulándose por las normas del contrato de compraventa.

Exp. N° 1858-88-Lima.
N.L. N° 223, p. J-6.
ART. 1265

La *datio in solutum* o dación en pago, exige como elemento indispensable para su configuración no solo el *animus solvendi*, sino también el consentimiento tanto del acreedor como del deudor, éste para entregar y aquél para recibir una prestación distinta de la estipulada.

Res. N° 026-98-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1265

Se considera extinguida la obligación también cuando el acreedor recibe una prestación diferente a la que debía cumplirse, lo que en sí ya no configura pago sino más bien una dación en pago, generando los mismos efectos que aquél.

Cas. N° 1708-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1266

£1043 Dación en pago. Reglas aplicables

Son de aplicación a la dación en pago, las normas que regulan el contrato de compraventa.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
PAGO INDEBIDO**

£1044 Pago indebido. Noción

El pago indebido se cumple entre personas verdaderamente vinculadas por una relación obligacional como acreedor y deudor siendo lo indebido el cumplimiento de una prestación que no se ajusta a los términos pactados; y para que éste proceda deben darse dos elementos concurrentes como son el error de hecho y de derecho y la ausencia de causa para realizar el pago.

Cas. N° 3352-2002-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 1267

£1045 Pago indebido. Requisitos

Para que se configure el pago indebido que regula el artículo 1267 del Código Civil, es preciso que se haya pagado lo no debido y que se haya pagado por error.

Exp. N° 4679-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1267

El artículo 1267 del Código Civil exime de la obligación de devolver a quien recibe un pago indebido, cuando se dan copulativamente los siguientes requisitos: a) buena fe, b) un crédito legítimo y subsistente, y c) que hubiese inutilizado el título, limitado o cancelado la garantía, o dejado prescribir la acción contra el verdadero deudor.

Cas. N° 1159-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1267

£1046 Pago indebido. Contenido

El artículo 1267 del Código Civil faculta a quien hace un pago por error de hecho o de derecho, sin obligación de efectuarlo de exigir la restitución de la persona que lo recibió.

Cas. N° 1429-98-Piura.
El Peruano, 16/01/99.
ART. 1267

El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la devolución a quien lo recibió. El pago indebido se cumple entre personas verdaderamente vinculadas por una relación obligacional como acreedor y deudor, siendo lo indebido el cumplimiento de una prestación que no se ajusta a los términos pactados.

Cas. N° 1496-98-Lima.
El Peruano, 22/01/99.
ART. 1267

Si se reconoce que se han recibido indebidamente diferentes sumas de dinero, deberá devolverse dicha suma, con sus intereses legales.

Exp. N° 3956-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1267

Cas. N° 3955-2001-
Piura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1267

Si se comprueba que el demandado "se habría hecho pagar" bonificaciones especiales para gastos por movilidad y refrigerio en comisión de servicios, pago de dietas sin asistencia efectiva a las sesiones del Concejo, esto es el ejercicio irregular de sus funciones para con la demandante, ello de ninguna manera se encuentra dentro del supuesto de pago indebido.

Exp. N° 3956-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1269

£1047 Pago indebido. Recibido de mala fe

Si una persona reconoce que se le ha pagado de más, independientemente de que se le demuestre su responsabilidad penal en el proceso respectivo, debe devolver dicha suma con los respectivos intereses.

Exp. N° 595-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1269

£1048 Pago indebido. Con cheque adulterado

Es amparable la pretensión de restitución de lo indebidamente pagado, puesto que se ha probado que el personal del banco demandado ha actuado en forma negligente al pagar un cheque con evidentes signos de adulteración tanto por supresión de grafías como por adición de éstas, conforme ha concluido el peritaje grafotécnico.

Exp. N° 820-95-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1274

£1049 Pago indebido. Prescripción de acción

La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago y no dos años, como lo establece la resolución de vista.

Cas. N° 2303-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1274

No es de aplicación a este caso el artículo 1274 del Código Civil que señala el plazo de cinco años para interponer la acción para recuperar lo indebidamente pagado, porque se califica así el pago que no debió haberse hecho, lo que no es asimilable con el supuesto en que la empresa cobre en exceso a los usuarios, que es distinto del pago de lo que no se debe o el pago que no corresponde a ninguna obligación legal y se ha hecho por error, en este caso sí había obligación de pago, pero de una suma menor, pudiéndose cobrar el exceso por el usuario.

TÍTULO III

NOVACIÓN

£1050 Novación. Noción

La novación es un acto jurídico expreso conforme a lo dispuesto en el artículo 1277 del Código Civil, según el cual para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitadamente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva.

Exp. N° 1009-89-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1277

£1051 Novación. Requisitos

La novación conforme a lo dispuesto por el artículo 1277 del Código Civil es una forma de extinción de la obligación que consista en la sustitución de una obligación por otra, siendo la doctrina unánime en señalar como requisitos de la misma: **a)** que exista una obligación anterior que se extingue, **b)** una obligación siguiente, que se diferencia de la primera y la sustituya, **c)** capacidad de las partes interesadas para contratar, y **d)** voluntad de novar (*animus novandi*).

Exp. N° 40350-99-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1277

Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitadamente en la nueva obligación o que la existencia de la anterior sea incompatible con la primera.

Cas. N° 2535-2002-
Puno.
Data 30,000. G.J.
ART. 1277

El artículo mil doscientos setentisiete del Código Civil dispone que se produce la novación no solamente cuando existe voluntad de novar expresada en la nueva obligación, sino que también cuando la existencia de la obligación anterior resulta incompatible con la nueva.

Cas. N° 1007-2002-
Puno.
Data 30,000. G.J.
ART. 1277

En el presente caso la apelación se sustenta en la afirmación que hace el demandado en el sentido de haber llegado a un acuerdo de novación con la demandante, pero que no se ha presentado prueba alguna capaz de acreditar dicha afirmación, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 1277 del Código Civil, consistente en que la voluntad de novar deba manifestarse de manera indubitable.

Exp. N° 3619-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1277

Cas. N° 2962-98-
Cono Norte.
Data 30,000. G.J.
ART. 1279

£1052 Novación. No configuración por emisión de títulos valores

La emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o cualquier otro cambio accesorio, no producen novación. En consecuencia, la norma del artículo 1278, precisamente determina que no existe novación, pues para ello exige que la nueva obligación tenga una prestación distinta y provenga de un título diferente, lo que no se da en el presente caso.

Exp. N°1871-91-Lima,
Data 30,000. G.J.
ART. 1279

Cuando se haya pactado que la entrega de pagarés como pago del precio de un contrato de compraventa produce novación, importa la renuncia a la acción resolutoria y limita el derecho de los vendedores al cobro de los pagarés.

Cas. N° 874-95-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1279

Conforme al artículo 1279 del Código Civil, no existe novación de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria si es que solo varía el plazo para la devolución del dinero y se mantiene la garantía otorgada.

Cas. N° 1343-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1277

£1053 Novación. No configuración en caso de prórroga

Las prórrogas concedidas al aceptante de la letra no constituyen una sustitución de obligación, para que el demandado en su condición de obligado solidario pueda ser excluido.

Cas. N° 941-2005-
Lima. Data 30,000.
G.J.
ART. 1281

£1054 Novación. Por delegación

La novación subjetiva por delegación prevista en el artículo mil doscientos ochenta y uno del Código Civil, según el cual se requiere, además del acuerdo entre el deudor que se sustituye y el sustituido, el asentimiento del acreedor, sustenta su decisión en una norma impertinente, toda vez que la norma especial, esto es, la Ley General de Sociedades, no exige tal aceptación expresa del acreedor de la sociedad transferente, a quien faculta únicamente a ejercer su derecho de oposición en los términos a que se refiere el artículo trescientos ochenta y tres de la citada Ley, razón por la cual la primera causal material denunciada resulta fundada.

Cas. N° 281-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1282

£1055 Novación. Por extromisión

Al haberse producido una novación por expromisión, el primitivo deudor fue liberado de su obligación, lo cual

determina que al producirse la extinción de dicha obligación, la carta fianza deviene en inejecutable y por lógica consecuencia no hay daños ni perjuicios que resarcir.

£1056 Novación. No transmisión de garantías

El artículo mil doscientos ochenta y tres del Código Civil, regula la intransmisibilidad de las garantías a la nueva obligación, esto es, que por la novación no se transmiten a la nueva obligación las garantías de la obligación extinguida, debe puntualizarse que la misma se trata de una disposición de carácter general que no solo admite pacto en contrario sino que, además, resulta inoperante cuando la insolvencia del nuevo deudor hubiese sido anterior y pública, o conocida del deudor al delegar su deuda. La Ley General de Sociedades no establece en el Título referido a la escisión, si procede o no la transmisión al nuevo deudor de las garantías otorgadas por terceros a favor del deudor primigenio, en consecuencia, el artículo mil doscientos ochenta y tres del Código Civil resultaría aplicable en el análisis supletoriamente.

Cas. N° 941-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1283

£1057 Novación. De obligación simple a obligación sujeta a condición

La condición a que hacen referencia los artículos mil doscientos ochenticuatro y mil doscientos ochenticinco del Código Civil, es aquella modalidad del acto jurídico que regulan los artículos ciento setentiuono a ciento setentisiete del Código Civil, que constituye en doctrina elementos accidentales que son ajenos al acto jurídico pero que incorporados a este, por voluntad de las partes, alteran los efectos del mismo; siendo la condición suspensiva aquella en que los efectos del acto dependen de la realización del evento puesto como condición. mientras que la resolutoria es aquella en que los efectos del acto cesan al verificarse el hecho puesto como condición.

Cas. N° 2888-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1284 Y 1285.

TÍTULO IV

COMPENSACIÓN

£1058 Compensación. Efectos

Si se resolviera el contrato por el cual una de las partes se haya comprometido a instalar el servicio telefónico público

Exp. N° 3754-1997.
Data 30,000. G.J.
ART. 1295

en el local comercial de la ahora demandante, en principio deberían las partes restituirse las prestaciones; empero, si se acredita que las partes hubieran pactado una compensación entre ellas, por la cual la ahora demandante acepta las mismas condiciones para una línea telefónica distinta a la original, y de hecho se haya procedido a su instalación, la demandada no tendría ya que restituir el importe que recibió en principio de la demandante.

TÍTULO V

CONDONACIÓN (*)

TÍTULO VI

CONSOLIDACIÓN

£1059 Consolidación. Noción

Exp. N° 32603-99.
Data 30,000. G.J.
ART. 1301

Si del título valor se desprende que su tomador es a la vez su girado, esto es, el acreedor y deudor en la obligación cautelar, esta implica la existencia de consolidación, por lo que la obligación contenida en tal cartular ha quedado extinguida, conforme lo señala el artículo 1301 del Código Civil, por lo que la ejecución en base a la Letra de Cambio aludida no debe proceder.

Res. N° 167-97-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1301

Al reunirse en una misma persona la calidad de propietario del inmueble y a su vez, arrendatario del mismo, opera la consolidación, produciéndose así la extinción de la obligación.

Res. N° 293-96-ORLC/
TR-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1301

El derecho real se extingue cuando en una misma persona se da la cualidad de titular dominial y de titular del derecho real que lo grava, pero no opera en perjuicio de terceros.

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

TÍTULO VII

TRANSACCIÓN

£1060 Transacción. Noción

Transacción es un acto jurídico bilateral y consensual donde al hacerse mutuas y recíprocas concesiones, las partes extinguen obligaciones dudosas o litigiosas. Constituyendo el documento privado que la contenga un título ejecutivo.

Exp. N° 1588-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1302

En la transacción la obligación no se ha extinguido por medio del pago sino por medio de una renuncia de derechos, lo que por cierto, no implica que se haya modificado el objeto del pago.

Cas. N° 1689-97-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1302

£1061 Transacción. Objeto

La transacción tiene por objeto evitar un pleito o finalizar el que está iniciado, pero no puede dar lugar a un nuevo conflicto judicial por un tercero, derivado de la propia transacción.

Exp. N° 1080-94-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1302

La transacción extrajudicial ha sido suscrita, y debe ser cumplida, sin embargo, solo pueden ser objeto de transacción los derechos patrimoniales, y no el derecho a la vida, el honor y la honra que son de naturaleza extrapatrimonial.

Cas. N° 2012-2003-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1302

La transacción extrajudicial objeto de litis atenta contra el orden público, pues contraviene la norma imperativa contenida en el artículo mil trescientos cinco del Código Civil, la que establece que solo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción; en contrario sensu los derechos personales no pueden ser objeto de transacción.

Cas. N° 1732-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1302

£1062 Transacción. Requisitos

Para que exista transacción válida dentro del proceso se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Una relación jurídica litigiosa preexistente; b) La intención de las partes de componer el conflicto; y c) Las recíprocas concesiones de las partes.

Cas. N° 1409-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1302

Cas. N° 646-98-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 1302

El artículo 1302 tiene implicancias procesales, siendo una forma de terminación del proceso, que tiene valor de cosa juzgada, por lo que, del análisis de dicho artículo se tiene que, a pesar de estar contenido en el Código Sustantivo, es de carácter mixto. Adicionalmente, concesión desde el punto de vista jurídico, es el punto de la reclamación contraria que se acepta en una transacción (ver la voz correspondiente en el Diccionario de Cabanellas) y en el análisis jurídico del documento de fojas 102 se aprecia que por un lado se conviene en desocupar la casa de la calle Francisco Cabrera y por otro se fija un plazo para ello que es en beneficio del deudor y así mismo hay un desistimiento del retracto por lo que satisface el requisito; de las concesiones recíprocas, como se ha considerado en la instancia.

Exp. N° 22635-98-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1302

No tiene la calidad de transacción, el convenio privado que no contenga concesiones recíprocas. Es improcedente la demanda, pues carece de mérito ejecutivo.

Exp. N° 30163-98-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1302

Es imprescindible para la transacción que existan dos personas, por lo menos, vinculadas entre sí por alguna relación jurídica, de la cual deriven derechos y obligaciones; la existencia de derechos patrimoniales; y las concesiones recíprocas para la extinción.

Exp. N° 44373-98-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1302

La estipulación contractual no constituye transacción si no contiene concesiones recíprocas, ni decide sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito o finalizando el ya existente, ni tampoco hay renuncia de partes a cualquier acción que tenga una contra la otra sobre el objeto de la transacción.

£1063 Transacción. Contenido

Cas. N° 646-98-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 1303

Del análisis del artículo 1303 del Código Civil se tiene que dicha norma exige la renuncia de las partes a cualquier posibilidad de iniciar alguna acción a su contraparte con respecto al objeto sobre el que transa, condición que tiene repercusiones procesales y el requisito que establece no es de carácter ad solemnitatem, por lo que esta causal no puede ser acogida.

Cas. N° 49-99.
A.C. No hay Derecho,
p. 149.
ART. 1303

La norma contenida en el artículo 1303 del Código Civil es de naturaleza procesal, en consecuencia su inaplicación no puede denunciarse a través de la causal contenida en el inciso segundo del artículo 386 del Código Procesal Civil.

£1064 Transacción. Forma

El artículo 1304 del Código Civil regula la forma en que debe hacerse la transacción (forma escrita o petición al juez), estableciéndose así un requisito general para la validez de éste acto, lo que demuestra el carácter instrumental de dicha norma, que en este caso se ha cumplido.

Cas. N° 646-98-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 1304

La única formalidad con la que debe cumplir la transacción es que se perfeccione por escrito. Por lo cual si el demandado no concurrió a una notaría a legalizar su firma, este hecho no priva de mérito ejecutivo a la transacción que se adjunta a la demanda.

Exp. N° 1152-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1304

£1065 Transacción. Antes de sentencia firme

Mientras una sentencia no se encuentre firme, las partes, mediante mutuas concesiones, pueden transigir, pues no hay inconveniente para que la transacción se produzca después que se haya pronunciado una sentencia en la instancia inferior, siempre que ésta no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Exp. N° 806-93-Callao,
A. Hinostroza,
T.IV, p. 342.
ART. 1302

La transacción solo puede realizarse antes de terminado el proceso, esto es, antes que se expida sentencia firme. En este caso, se pretende la nulidad de un acuerdo transaccional cuyo propósito fue dar por concluido un proceso que ya poseía sentencia, con autoridad de cosa juzgada. Este hecho es imposible jurídicamente por lo que se configura la nulidad de acto jurídico, no siendo necesario en este caso recurrir a la nulidad por cosa juzgada fraudulenta.

Cas. N° 464-2005
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1302

£1066 Transacción. Reconocimiento de deuda

El acto jurídico contenido en el documento denominado "Reconocimiento de Deuda y Convenio de Pago Extrajudicial" es una transacción extrajudicial acorde a la definición del artículo 1302 del Código Civil, cuya esencia no se perjudica al no contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra otra sobre el objeto de dicha transacción, toda vez, que dicha condición establecida por el artículo 1303 del Código precitado resulta exigible en tanto y en cuanto exista alguna acción judicial promovida por cualquiera de las partes.

Exp. N° 36957-98-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1302

Cas. N° 422-96-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1302

£1067 Transacción. Sobre asunto no litigioso

No se configura la transacción en un convenio donde se fijan linderos, ya establecidos en una sentencia anterior, puesto que el convenio celebrado fue respecto a un juicio en estado de ejecución de sentencia y establecen que de no respetarse, quedará sin valor la escritura en todas sus partes, volviéndose al estado de ejecución de sentencia. Por tanto, dicho convenio no evita o finaliza el pleito, sino por el contrario trata de señalar linderos ya establecidos en sentencia.

Exp. N° 2355-95-B-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 1306

£1068 Transacción. Sobre responsabilidad civil

Si bien es cierto el artículo 1306 del Código Civil permite transigir la reparación civil proveniente del delito, también lo es que esta transacción debe llevarse a cabo personalmente con la víctima, con sus herederos legales en caso de fallecimiento o con la persona que se haya constituido en parte civil.

Exp. N° 146-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1312

£1069 Transacción. Ejecución

Ante el cumplimiento de los ejecutados en el pago de las cuotas acordadas en la transacción se requirió el pago, lo que implica el inicio de la ejecución forzada, etapa procesal necesaria, para dar cumplimiento a los acuerdos arribados por las partes en la transacción. La transacción por tener la calidad de cosa juzgada se ejecuta siguiendo lo establecido para la ejecución forzada.

Exp. N° 1133-90-Lima.
A. Hinostroza, p. 146.
ART. 1312

La transacción extrajudicial se ejercita en la vía ejecutiva.

Cas. N° 49-99.
A.C. No hay Derecho,
p. 420.
ART. 1312

La norma contenida en el artículo 1312 del Código Civil es de naturaleza procesal, en consecuencia su inaplicación no puede denunciarse a través de la causal contenida en el inciso segundo del artículo 386 del Código Procesal Civil.

TÍTULO VIII

MUTUO DISENSO

Exp. N° 143-96-
Arequipa.
Ramírez, p. 319.
ART. 1313

£1070 Mutuo disenso. Noción

El mutuo disenso es una forma de extinguir obligaciones.

£1071 Mutuo disenso. Forma

La revocación de la donación por mutuo acuerdo importa la resolución, y debe hacerse en la misma forma empleada para la donación, bajo sanción de nulidad.

Cas. N° 975-98-
Lambayeque.
El Peruano, 02/01/99.
ART. 1313

TÍTULO IX

INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

£1072 Inejecución de obligaciones. Presupuestos

El incumplimiento de una obligación nacida del contrato, que a decir de Mosset Iturraspe se establecen los siguientes presupuestos para su configuración: a) debe existir un contrato, b) un contrato válido, c) del cual nació la obligación incumplida y, d) incumplida por un contratante en perjuicio del otro contratante (Mosset Iturraspe, Jorge: "Contratos", Rubinzal-Culzoni Editores. páginas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos diecinueve).

Cas. N° 107-2004-
Tacna.
Data 30,000. G.J.
ART. 1314

£1073 Inejecución de obligaciones. Diferencia entre responsabilidad contractual y extracontractual

La diferencia esencial entre los distintos aspectos de la responsabilidad civil contractual y la extracontractual o aquiliana radica, en el primer caso, en que el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada, y, en el segundo caso, es consecuencia del deber jurídico genérico de no causar daños a los demás; por lo que, la responsabilidad civil contractual según Mosset Iturraspe, presupone el incumplimiento de una obligación nacida del contrato y -bajo dicha premisa- se establece los siguientes presupuestos para su configuración: a) debe existir un contrato, b) que dicho contrato sea válido, c) una obligación incumplida y, d) incumplimiento por un contratante en perjuicio del otro contratante. (Mosset Iturraspe, Jorge: "Contratos", Rubinzal Cuizoni Editores, páginas cuatrocientos dieciocho - cuatrocientos diecinueve).

Cas. N° 3871-2001-
Huaura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1314

No procede la demanda que solicita indemnización invocando el artículo 1969, a pesar que, de los hechos se desprenda

Cas. N° 1130-2004-
Tumbes.
Data 30,000. G.J.
ART. 1314

que se trata de un claro supuesto de responsabilidad contractual.

Exp. N° 2833-99-AA.
Data 30,000. G.J.
ART. 1314

La indemnización por daños producidos por un sujeto que dispuso sobre bienes ajenos, sin el consentimiento de los propietarios, no implica la existencia de una obligación, para con los dañados, antes del hecho, configurándose por tanto un caso de responsabilidad extracontractual, por la inexistencia de una relación jurídica patrimonial, la celebración de actos que no provienen de una relación inter partes.

Exp. N° 1814-95-Lima.
A. Hinostroza, p. 169.
ART. 1314

No corresponde aplicar a la responsabilidad contractual las reglas de la extracontractual, porque cada una de ellas tiene un tratamiento específico y diferente en nuestro ordenamiento jurídico. Procede con dolo quien deliberadamente incumple su obligación, por lo que queda sujeta a la indemnización de daños y perjuicios, que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

£1074 Inejecución de obligaciones. En materia de transporte aéreo

Cas. N° 2438-2002-
Loreto.
Data 30,000. G.J.
ART. 1314

Para que se configure el contenido del artículo 1314 del Código Civil, debemos de situarnos ante un caso de responsabilidad contractual subjetiva que busca la demostración o comprobación de la existencia o no de la diligencia ordinaria requerida, elemento que no se discute en materia de transporte, área en la cual se parte de una presunción iure et de iure de responsabilidad; resultando por tanto impertinente la aplicación del artículo referido al caso de autos, por cuanto ha quedado determinado que el naufragio de la balsa se ha debido a fuerza mayor.

£1075 Inejecución de obligaciones. Caso fortuito o fuerza mayor

Cas. N° 2438-2002-
Loreto.
Data 30,000. G.J.
ART. 1315

La doctrina más reciente ha superado la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, conceptualizado por Realmon-te, incidiendo en que lo importante es que se trata de valoración de tipo objetivo, es decir extraña o ajena a la voluntad del deudor, refiriéndose a un evento que proviene generalmente del exterior de la persona del deudor; sea fuerza mayor o hecho fortuito con sus componentes de constituir un hecho extraordinario, imprevisible e irreprimible,

como el caso de un tronco o escollo sumergido. Dicha causa no imputable al deudor, sobreviene como un impedimento no superable con los medios que se desprenden de la obligación y la prueba liberatoria consiste en la demostración del exceso sobrevenido y no en la demostración de haber cumplido en la medida del esfuerzo o diligencia requerida según el contrato.

El caso fortuito esta tratado en nuestro ordenamiento civil en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial tardío o defectuoso". Nuestra legislación da una misma definición al caso fortuito y a la fuerza mayor, sin embargo la doctrina y la jurisprudencia ya han establecido que su origen es distinto pero sus hechos constitutivos comunes. El caso fortuito se aplica a los hechos producidos por la naturaleza y la fuerza mayor a los hechos del hombre. En consecuencia el caso fortuito debe entenderse como un acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible producido por el hombre y para calificarlo como tal se trata de un hecho que no puede preverse o que previsto no puede evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa sino por el contrario conocida por el hombre común para cada caso concreto.

No resulta aplicable el artículo 1139 por haberse determinado que la causa liberatoria de responsabilidad ha sido una de fuerza mayor.

El artículo 1315 del Código Civil dispone que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La promulgación de un decreto de urgencia que suspende la importación de vehículos de transporte terrestre, constituye un hecho extraordinario, porque lo ordinario en el Perú es la libre importación de bienes; imprevisible porque nadie podía suponer la expedición de tal dispositivo, e irresistible porque era de obligatorio cumplimiento, con lo que se configura la fuerza mayor.

Existiendo fuerza mayor no puede haber dolo ni culpa.

Cas. N° 823-2002-
Loreto.
Data 30,000. G.J.
ART. 1315

Cas. N° 2438-2002-
Loreto.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1315

Cas. N° 204-99.
Data 30,000. G.J.
ART. 1315

Cas. N° 2951-2004-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1316

£1076 Inejecución de obligaciones. Por causa no imputable al deudor

Habiendo determinado que el contrato de compraventa con pacto de retroventa surtió todos sus efectos conforme al artículo 1586 del mismo código, el bien materia de la transferencia ha salido de la esfera de propiedad de la demandada lo cual hace imposible el cumplimiento de lo acordado en el acta de conciliación.

Cas. N° 849-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 423.
ART. 1317

£1077 Inejecución de obligaciones. Responsabilidad del deudor por inejecución no imputable

El artículo 1317 del Código Civil regula el supuesto del deudor que no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.

Si en la resolución de vista se establece que no se ha acreditado en modo alguno la fuerza mayor invocada en su defensa, no es de aplicación la excepción contenida en el artículo 1317 del Código Civil.

Exp. N° 1642-94-Lima.
A. Hinostroza,
T.I, p. 175.
ART. 1317

El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación por causas no imputables, salvo que lo contrario esté expresamente previsto por la ley o por el título de la obligación.

Cas. N° 317-2003-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 1319

£1078 Inejecución de obligaciones. Culpa inexcusable

De los actuados se desprende que la entidad demandada ha actuado con culpa inexcusable, toda vez que pese a existir una norma que regulaba la situación el empate en concursos públicos, obvió la misma, incurriendo en negligencia grave a l no cumplir con la aplicación de la norma correspondiente; lo que motivó que el actor tuviera que recurrir a la vía judicial para que por medio de ella se le reconozca su derecho; por lo que al encontrarse demostrado el daño causado, éste debe ser indemnizado de manera equitativa.

Exp. N° 4311-1998.
Data 30,000 G.J.
ART. 1319

Resulta indispensable poner el máximo cuidado en la protección de la mercadería transportada, al conocerse que en los meses de enero a abril es común que se presenten fuertes lluvias, deslizamientos y derrumbes en la zonas de

la sierra del Perú, por lo que el riesgo en este caso era totalmente previsible, resultando con ello aplicable el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil, es decir, su cumplimiento defectuoso obedece a culpa inexcusable del transportista.

£1079 Inejecución de obligaciones. Culpa leve

Existe culpa leve del transportista cuando la mercancía se pierde pese a que dicho deudor actuó con la diligencia debida; en tal sentido, la responsabilidad del deudor es a título de culpa leve y no de culpa inexcusable.

Cas. N° 495-96-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1320

Si la demandada se hubiera comprometido a actuar en nombre de la demandante a fin de gestionar y realizar todos los actos necesarios para obtener un fin específico, pero no hubiera efectuado las gestiones suficientes para lograr el referido objetivo trazado por ambas partes contratantes, la demandada ha incurrido en negligencia, la misma que acarrea responsabilidad civil.

Exp. N° 2984-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1320

La responsabilidad contractual se deriva del incumplimiento de una obligación (dar, hacer, no hacer), por lo que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y la indemnización correspondiente.

Cas. N° 1548-96-Lima.
El Peruano,
06/7/98, p. 1402.
ART. 1320

El demandante no ha probado que la inejecución de la obligación contraída por la demanda se debe a dolo, culpa inexcusable o culpa leve, por lo que en aplicación contrario sensu la demandada no queda sujeta a la indemnización de daños y perjuicios.

Exp. N° 1257-90-Callao,
N.L. N° 213, p. J-11.
ART. 1320

£1080 Inejecución de obligaciones. Responsabilidad del gerente

Si el demandado al hacer un uso abusivo de sus facultades como Gerente de la Empresa ha causado daño a la socia demandante se configura un supuesto de responsabilidad del Gerente por incumplimiento de sus obligaciones por dolo, abuso de facultades, negligencia grave, incumplimiento de la ley, del estatuto y de los acuerdos de la Junta General y del Directorio. En consecuencia, la responsabilidad del mencionado funcionario deriva de una relación contractual existente entre éste y la empresa a la que señala representar, de la misma que a su vez es

Cas. N° 139-98-Piura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1321

accionista, en consecuencia, dicha responsabilidad no puede basarse en normas referidas a la responsabilidad extracontractual, dada la naturaleza espacialísima de éstas, sino en la inejecución de obligaciones, debiendo aplicarse concretamente al caso de autos el art. 1321 del C.C.

Cas. N° 215-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1321

La acción de ineficacia de un acto jurídico referente a la entrega indebida de títulos valores, (*warrants*), por haberse excedido el gerente en sus funciones, solo es viable siempre que dichos títulos aún se encuentren en posesión de la demandada.

£1081 Inejecución de obligaciones. Daño patrimonial y extrapatrimonial

Cas. N° 114-2001.
Data 30,000. G.J.
ART. 1321

En nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales el daño emergente y el lucro cesante; y como daños extrapatrimoniales, el daño moral y el daño a la persona.

Cas. N° 3507-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1321

Desde la fecha de suscripción del contrato cuya ejecución se demanda, y la fecha en que resultaba posible perfeccionarla transferencia y la entrega de la embarcación, es indudable que se ha ocasionado perjuicios económicos a la parte actora, toda vez que al resultar indocumentado el bien aludido perdía el propósito para el cual había sido adquirido, debiendo tenerse presente al respecto las ofertas de compra de la embarcación que recibió la demandante, las que no pudo hacer efectivo por no contar con la documentación pertinente (fojas sesentiocho a setenta), lo que equivale al daño emergente; asimismo, debe considerarse las faenas de pesca que han dejado de realizarse por causas no imputables a la empresa actora, que corresponde al lucro cesante.

£1082 Inejecución de obligaciones. Multa por retraso en ejecución

Cas. N° 2488-2000-
Ayacucho.
Data 30,000. G.J.
ART. 1321

Los montos por conceptos de adelantos no descontados y multas por retraso en la ejecución de un contrato de obra celebrado entre una empresa del Estado y un particular, no constituyen lucro cesante ni daño emergente, por lo que no resulta adecuado demandar indemnización de daños sino más bien el pago de una suma de dinero.

£1083 Inejecución de obligaciones. Daños colaterales

El mero incumplimiento de una obligación por parte del demandado es insuficiente para dar por generados los daños colaterales que se reclaman, pues si la actora afirma que el retraso de la obra de ampliación de su planta, que además fue financiada por el Banco, es consecuencia directa de la inejecución de la obligación a cargo del Estado era necesario que demostrara que el dinero pagado tardíamente estaba destinado a la obra.

Cas. N° 2487-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1321

£1084 Inejecución de obligaciones. Daño causado a los socios

No constituye un daño directo a los socios la presunta inexistencia de un sistema de contabilidad, falta de veracidad en las informaciones, ocultamiento de irregularidades en la empresa y el no pago de utilidades conforme a lo establecido por la ley; puesto que tales actos en todo caso dañarían a la sociedad.

Exp. N° 593-2005-CSC-
Tacna.
Data 30,000. G.J.
ART. 1325

£1085 Inejecución de obligaciones. Daño moral

Si bien no existe un concepto unívoco del daño moral, es menester considerar que este es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El daño moral es cuantificable patrimonialmente aun cuando su valuación sea difícil, desde que el interés del acreedor puede ser patrimonial o no, cuestión que no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son solo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido.

Cas. N° 1070-95-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1322

El daño moral consiste en el dolor y sufrimiento causado que debe ser apreciado teniendo en cuenta la magnitud o menoscabo producido a la víctima o a su familia de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso así como la situación económica de las partes.

Cas. N° 1676-2004-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1322

Procede el resarcimiento del daño moral cuando éste se hubiere irrogado en la inejecución de obligaciones. Si bien es cierto que en doctrina se discute la reparación económica

Cas. N° 949-1995.
D.J. N° 12, p. 267.
ART. 1322

del daño extrapatrimonial, aparece de los artículos 1322, 1984 y 1985 del Código Civil vigente que el legislador optó por dicha solución la reparación del daño moral debe abarcar el proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de la gravedad objetiva del menoscabo causado. Así mismo, la reparación en especie es la más idónea cuando se trata del daño a una entidad patrimonial, sin embargo, pese a su capacidad reparativa origina problemas prácticos cuando se trata de una entidad subjetiva como el daño moral; no obstante, de no poder valorizarse en dinero este daño, es necesario recurrir por criterios de equidad al resarcimiento del daño con el pago de un monto dinerario o en su defecto a través de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador.

Cas. N° 950-95.
A.C. No hay Derecho,
p. 427.
ART. 1322

El daño moral es resarcible y cuantificable económicamente, ya sea que se derive de una responsabilidad contractual o extracontractual, opción que ha sido asumida por el legislador del Código Civil de 1984.

Cas. N° 1278-2003-
Tacna.
Data 30,000. G.J.
ART. 1322

No se manifiesta daño moral por el hecho de encontrarse involucrado, el demandante, en diferentes procesos judiciales instaurados en su contra, puesto que las acciones incoadas entre los sujetos procesales de autos y terceros constituyen ejercicio regular de sus derechos sin que de ellas emerja responsabilidad susceptible de resarcimiento.

£1086 Inejecución de obligaciones. Incumplimiento de pago de cuotas periódicas

Cas. N° 1288-2002-
Lima.
Data 30,000 G.J.
ART. 1323

El Código Civil en el artículo 1323 establece un plazo (tres cuotas sucesivas o no) para poder solicitar el pago del saldo de la deuda. Este plazo tiene carácter supletorio, es decir, solo regirá en los casos en que las partes no hayan pactado al respecto o que el acuerdo se encuentre fuera de los parámetros legales. Por otro lado, dicha norma faculta al acreedor únicamente a exigir el pago inmediato del saldo total de la deuda; no otorgándosele la posibilidad de resolver el contrato por esta causa.

£1087 Inejecución de obligaciones. Pago de interes en obligaciones de dar suma de dinero

Exp. N° 1273-94-Lima.
A. Hinostroza,
T.I, p. 160.
ART. 1324

El incumplimiento de las obligaciones dinerarias solo puede generar el pago de intereses, salvo que se haya hecho reserva del daño ulterior.

La obligación materia del juicio consiste en la devolución del precio pagado y el cobro de daños y perjuicios; que en esta situación, el artículo 1324 del Código Civil establece que se devengan intereses legales desde el día en que se incurre en mora; que el cómputo para ese pago de intereses, en el caso de autos, se debe hacer desde la fecha de citación con la demanda, pues la presente sentencia resuelve la situación de mora imputada en la demanda.

Exp. N° 708-1989.
D.J. N° 33, p. 270.
ART. 1324

Conforme al artículo 1324 del Código Civil las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal que fija el banco Central de Reserva, desde el día que el deudor incurra en mora. En consecuencia la renuncia al cobro por concepto de intereses que le hubiera correspondido al acreedor de aplicarse la tasa pactada en el contrato no implica la renuncia al cobro del interés legal, si se tiene en cuenta además que la demanda contiene dicha pretensión.

Cas. N° 687-1997.
D.J. N° 33, p. 271.
ART. 1324

£1088 Inejecución de obligaciones. Responsabilidad por obligación ejecutada por terceros

Existe responsabilidad solidaria entre la clínica y el galeño, frente al tercero, por los daños ocasionados; a pesar de tratarse de un caso de responsabilidad contractual; puesto que es aplicable el artículo 48 de la Ley General de Salud.

Cas. N° 458-2005-
Lima.
Data 30,000 G.J.
ART. 1325

Si fluye de los medios probatorios acompañados al proceso, particularmente de la historia clínica de la paciente, que esta padeció sufrimientos y angustias durante su internamiento en la clínica demandada, con reiterados episodios nauseosos, sin poder dormir bien y con intensos dolores que minaron su autoestima, calmándose solo en presencia de sus familiares, quienes le brindaron su apoyo en todo momento; estos daños atañen a su esfera subjetiva y deben ser cuantificados conforme a la facultad que otorga el artículo 1322 del Código Civil, según el cual si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

Cas. N° 458-2005-
Lima.
Data 30,000 G.J.
ART. 1325

Si un trabajador de la empresa, produce daños estando prestando los servicios de la Empresa, debe ser aplicado el artículo 1325 del Código Civil. Lo importante no es la relación que media entre el deudor y su auxiliar (que puede ser o no dependencia), sino que aquella utilice a éste para la ejecución de la relación obligatoria.

Cas. N° 107-2004-
Tacna.
Data 30,000 G.J.
ART. 1325

£1089 Inejecución de obligaciones. Prueba de daños y perjuicios

Exp. N° 1257-90-
Callao,
N.L. N° 213, p. J-11.
ART. 1331

El demandante no ha probado que la inejecución de la obligación contraída por la demanda se debe a dolo, culpa inexcusable o culpa leve, por lo que en aplicación contrario sensu, la demandada no queda sujeta a la indemnización de daños y perjuicios.

Exp. N° 1026-95-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1331

Para que haya daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino que éste produzca un perjuicio a quien lo alega.

£1090 Inejecución de obligaciones. Determinación del cuántum indemnizatorio

Cas. N° 1278-2003-
Tacna.
Data 30,000. G.J.
ART. 1332

El artículo mil trescientos veintiuno del Código Civil faculta al juzgador a determinar la inejecución imputable y el monto indemnizatorio proveniente de los daños y perjuicios, fijando el cuántum con criterio subjetivo y equitativamente procurando que la reparación reclamada comprenda en lo posible la suma necesaria a fin de colocar al demandante en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido cumplida.

Cas. N° 3871-2001-
Huaura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1332

El daño ocasionado al demandante en su calidad de trabajador de la Universidad demandada emana de un contrato de trabajo, por ende se debieron aplicar las normas pertinentes contenidas en el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI del Código Civil, referido a la inejecución de obligaciones; entre las cuales se encuentra el denunciado artículo 1332 del citado cuerpo legal que regula la valorización equitativa del resarcimiento en caso el daño no pudiera ser probado en su monto preciso, confiriéndole al Juez la facultad de fijarlo con valoración equitativa.

Cas. N° 3871-2001-
Huaura.
Data 30,000 G.J.
ART. 1332

Ante la relatividad e imprecisión del daño patrimonial consistente en el lucro cesante, se debió aplicar el artículo 1332 del Código Civil, teniendo en consideración que ante los hechos materia del presente proceso se afectaba el prestigio personal del trabajador, su confianza, seguridad personal, profesional, y todas aquellas personas que se veían afectadas por ser dependientes de dicha fuente de trabajo, como lo es la familia.

Si bien la víctima ha probado fehacientemente los daños irrogados, no ha probado la magnitud de éstos, por lo que corresponderá al juzgador fijar una suma prudencial, utilizando su criterio equitativo.

Cas. N° 130-2005-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1332

Siendo las pruebas aportadas no determinantes para orientar sobre la cuantía de la inejecución de la obligación, el magistrado judicial deberá hacer uso del principio previsto en el artículo 1332 del Código Civil.

Exp. N° 1980-98-Lima,
Data 30,000. G.J.
ART. 1332

Cuando es menester proceder a la apreciación pecuniaria del daño, la moneda constituye solo una medida de valor que tiende a recomponer el patrimonio del acreedor colocándolo en la misma situación en que se encontraba al tiempo del nacimiento de la obligación; por ello, si la moneda se deprecia, el monto debido tiene que ser corregido hasta el momento del pago efectivo.

Exp. N° 1236-1990-
Lima.
Data 30,000 G.J.
ART. 1332

CAPÍTULO SEGUNDO
MORA

£1091 Mora. Noción

La mora es una figura jurídica del Derecho de Obligaciones, que se define como el retardo en el cumplimiento de una obligación, regulado por el artículo mil trescientos treinta y tres del Código Civil, estableciendo que el obligado incurre en mora desde que el acreedor exige, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación; sin embargo, el mismo artículo señala los casos en que la intimación no es necesaria para que la mora exista, y lo que importa el supuesto de mora automática.

Cas. N° 1435-2004-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1333

£1092 Mora. Requisitos

Para que el deudor quede constituido en mora se precisa el retardo en el cumplimiento de la obligación. Dicho retardo debe ser imputable al deudor a título de dolo o culpa; así como, debe ser intimidado para el cumplimiento de la obligación vía judicial o extrajudicial, a fin de acreditarla por alguno de los medios probatorios que franquea la ley.

Exp. N° 213-7-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1333

Para hacer incurrir en mora debe mediar la intimación con el requerimiento que puede ser judicial o extrajudicial, pero este requerimiento no se satisface con la simple interposición de la demanda y su admisión, sino que es necesario

Cas. N° 2292-2000
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1333

notificar al obligado con la demanda para que la mora exista; que al respecto el doctor Manuel Osorio, al definir el vocablo intimación señala que es la “acción y efecto de intimar, de declarar, notificar, hacer saber una cosa, especialmente con autoridad o fuerza para ser obedecido” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, página 396, Editorial Heliasta Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, 1984).

Cas. N° 17-2005-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1333 INC. 4)

£1093 Mora. Necesidad de intimación

Si el administrado adoptó la vía judicial para el pago de las remuneraciones correspondientes, la administración no incurre en mora desde la emisión de la sentencia, sino cuando pese al requerimiento del administrado, incumple la pretensión.

Exp. N° 52883-997.
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1333 INC. 1)

En el caso de autos, resulta de aplicación el artículo 1333 inciso 1° del Código Civil que señala claramente que no es necesaria la intimación para que la mora exista, cuando la Ley o el pacto lo declaren expresamente, siendo esta última parte la que corresponde aplicar en virtud del texto expreso de la cláusula sexta del contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha 7 de setiembre de 1994, suscrito entre los ahora demandantes y demandados.

Cas. N° 2560-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1333 INC. 2)

£1094 Mora. Supuestos en los que no hay necesidad de intimidación

El recurrente en su calidad de transportista es responsable de los daños ocasionados por la pérdida de la mercadería lo que constituye una inejecución de obligación que configura la mora, como establece el artículo 1333 inciso 2° del Código Civil.

Exp. N° 28-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1333

£1095 Mora. Del deudor

El deudor moroso no puede condicionar el pago de la deuda a que se le otorguen facilidades de pago no pactadas, toda vez que de conformidad con el artículo 1329 del Código Civil, se presume que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve del deudor.

Cas. N° 1685-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1334

£1096 Mora. Cálculo de los intereses

La determinación de la mora y el consiguiente cálculo de los intereses deben establecerse y computarse, respectivamente,

en base al monto preestablecido con los documentos sustentatorios anexados la demanda, corroborados por la pericia a que hace referencia la sentencia recurrida, computándose los intereses desde la intimación al pago y no, como lo estableció el fallo impugnado, desde la citación con la demanda, concluyéndose de ello que el artículo 1334 del Código Civil ha sido indebidamente aplicado.

£1097 Mora. En obligaciones de dar suma de dinero

La mora del depósito de los aportes dinerarios de los socios de una persona jurídica a una institución financiera o bancaria, de modo alguno produce intereses a favor de los socios, sino de la sociedad.

Cas. N° 3010-2003-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1321

En las obligaciones de dar suma de dinero, cuyo monto requiere ser determinado por resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.

Cas. N° 1964-T-96-
Lima.
El Peruano, 16/03/98.
ART. 1334

Los intereses legales reclamados también proceden a partir de la citación con la demanda en que recién se puso en mora a la deudora.

Exp. N° 1630-86-Lima.
Jurisp. Civil,
p. 84.
ART. 1334

£1098 Mora. En obligaciones recíprocas

Si el vínculo entre las partes deriva de un contrato con prestaciones recíprocas, no existe mora mientras el o los obligados cumplan con su obligación. Por consiguiente, no habiéndose producido la mora del deudor, no le es exigible la cláusula penal.

Exp. N° 1679-94-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1335

Ninguno de los obligados incurre en mora sino desde que alguno de ellos cumple con su obligación u otorga garantías de que la cumplirá.

Exp. N° 415-95-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1335

£1099 Mora. No generada por acuerdo

La conciliación celebrada, por ser un acuerdo de voluntades no es otra cosa que un contrato, caso en el cual, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1335 del mismo código, no se genera mora.

Cas. N° 2951-2004-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1335

£1100 Mora. Del acreedor

Es la propia demandante quien no ha realizado sus bonos por propia voluntad y no por la negativa de la parte deudora,

Exp. N° 1815-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1338

motivo por el cual no puede alegar mora en el pago de dichos bonos, debido a que quien ha incurrido en mora es la propia actora.

Cas. N° 2039-2006-
Tacna.
Data 30,000. G.J.
ART. 1338

El acreedor incurre en mora al no realizar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación, materializándose en el hecho de haber pretendido arbitrariamente, que la obligación pendiente de pago, sea cancelada en un monto mayor al realmente adeudado.

Exp. N° 43255-98.
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1338

Si bien corresponde al deudor efectuar el pago al vencimiento de la obligación, no existiendo monto dinerario establecido para la cuota mensual, corresponde también al acreedor, efectuar los actos necesarios para su fijación conforme a las reglas del contrato, a efecto de que, ante el vacío normativo y contractual producido por la derogatoria de los índices de referencia, se establezca convencional o judicialmente la cuota mensual a pagarse.

Cas. N° 1159-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1338

El artículo 1338 establece la mora del acreedor cuando, sin motivo legítimo, se niega a aceptar la prestación o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación.

Exp. N° 43255-98.
Data 30,000. G.J.
ART. 1340

Si bien corresponde al deudor efectuar el pago al vencimiento de la obligación, no existiendo monto dinerario establecido para la cuota mensual, corresponde también al acreedor, efectuar los actos necesarios para su fijación conforme a las reglas del contrato, a efecto de que, ante el vacío normativo y contractual producido por la derogatoria de los índices de referencia USPAC, se establezca convencional o judicialmente la cuota mensual, siendo en este caso, de aplicación lo previsto en el artículo 1340 del Código Civil.

CAPÍTULO TERCERO
OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL

£1101 **Obligaciones con cláusula penal. Noción**

Cas. N° 761-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1341

La cláusula penal es una estipulación accesoria añadida a un contrato, por la cual y para asegurar la ejecución de la prestación, se somete el deudor a pagar una multa o a realizar otra prestación en caso de retardo o incumplimiento. Se la denomina también pena convencional que viene a

ser una prestación determinada, prometida por el deudor al acreedor para el caso de incumplimiento o retardo de su obligación. Es un pacto accesorio en el que se estipula multas o penas a cargo del deudor que dejare de cumplir o retarde el cumplimiento de su prestación (Las obligaciones en el Derecho Civil Peruano; H. Gustavo Palacio Pimentel, Editorial Huallaga, Cuarta Edición, Lima - Perú, año dos mil dos, página quinientos cincuentitrés).

Por determinación de la propia ley, en las obligaciones con cláusula penal, el pacto correspondiente tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación.

Exp. N° 224-95.
Data 30,000. G.J.
ART. 1341

£1102 Obligaciones con cláusula penal. Supuestos

La cláusula penal puede ser estipulada para uno de los siguientes fines: a) para el caso del incumplimiento total de la obligación (pena compensatoria); b) para el caso de mora (pena moratoria) y c) para seguridad de alguna cláusula o estipulación concretamente señalada; de allí que la cláusula penal sea distinguible en: Compensatoria y Moratoria dependiendo si tiene por objeto compensar los daños y perjuicios derivados por el incumplimiento o compensar tan solo los originados por la mora.

Cas. N° 761-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1341

£1103 Obligaciones con cláusula penal. Se desprende del contenido del contrato

De la cláusula cuarta del contrato de promesa de venta, que establece que "en caso de incumplimiento de dicho contrato, la parte infractora pagaría una multa de quinientos nuevos soles" debe entenderse que es una cláusula penal conforme lo prescribe el artículo 1341; y del análisis de dicha cláusula, se determina que se constituyó un acuerdo, donde se estableció que en caso de incumplimiento de la prestación debida, la parte infractora quedaría obligada al pago de una prestación a título de resarcimiento de los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento.

Cas. N° 1064-2003-
Cusco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1341

£1104 Obligaciones con cláusula penal. En caso de mora

El artículo 1342 prevé que al vencimiento del contrato, si es que no se devuelve el inmueble, se devenga el pago de la penalidad, no estableciendo ni exigiendo que se requiera previamente la remisión de una carta notarial, tal es así, que la misma norma establece que el cobro de la penalidad

Cas. N° 2574-2004-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1342

no importará la continuación del contrato de arrendamiento.

Exp. N° 203-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1342

Cuando la cláusula penal se estipula para el caso de mora o en seguridad de pacto determinado, el acreedor tiene derecho para exigir además de la penalidad el cumplimiento de la obligación.

Exp. N° 1233-95,
A. Hinojosa,
T.I, p. 177.
ART. 1343

Acreditada la mora en el pago, el acreedor tiene derecho a exigir el pago de la penalidad pactada, resultando carente de relevancia jurídica la separación y ulterior disolución del vínculo matrimonial del apelante.

£1105 Obligaciones con cláusula penal. No constituye suma líquida ni exigible

Exp. N° 952-89-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1343

La penalidad no constituye suma líquida y exigible por la que se pueda despachar ejecución, debido a la facultad que la ley confiere al juez para reducirla equitativamente si el debate y la prueba podrían demostrar en los procedimientos ordinarios que es manifiestamente excesiva.

Exp. N° 45776-99-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1343

En el presente caso no se cumple el presupuesto de la exigibilidad, toda vez que el incumplimiento de la prestación que se atribuye al ejecutado requiere de la dilucidación respectiva, tanto más si dicho incumplimiento debe obedecer a causa imputable del deudor al no existir pacto en contrario, conforme lo establece el art. 1343 del Código Civil.

Cas. N° 761-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1346

La penalidad no constituye una suma líquida y exigible por la cual se puede despachar ejecución, debido a la facultad que la ley confiere al juez para reducirla equitativamente si el debate y la prueba demuestran en los procedimientos ordinarios, que es excesiva; para ello en cada caso deberá evaluarse la mayor o menor gravedad del incumplimiento o la mora y sobre esa base, determinarse la reducción de la penalidad.

Cas. N° 3192-98-
Callao.
Data 30,000 G.J.
ART. 1346

Si se interpreta la cláusula novena del contrato que obra en autos, como una penalidad, no resulta procedente disponer su pago en esta vía, puesto que se trata de una obligación sujeta a limitaciones, que pueden ser objeto de reducción judicial según lo que dispone el art. 1346 del

aludido Código Civil, lo que a su vez impone la necesidad del debate y la prueba para su cabal esclarecimiento, lo que resulta incompatible con la naturaleza expeditiva del proceso ejecutivo.

£1106 **Obligaciones con cláusula penal. Reducción judicial de penalidad**

La inmutabilidad relativa de la cláusula penal ha sido consagrada en el artículo 1346 del Código Civil, norma que para su aplicación requiere que la parte deudora solicite el Juez la reducción del monto de la penalidad. Cabe aclarar que existen otras situaciones en las cuales la penalidad puede ser reducida o dejada sin efecto total o parcialmente, es el caso en que el contenido de lo pactado afecta una norma legal de orden público o de carácter imperativo; en efecto, el límite de la autonomía de la voluntad o la libertad contractual es la contravención a las normas de carácter imperativo.

Cas. N° 3031-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1346

El incumplimiento de uno de los contratantes obliga al transgresor al pago de la penalidad pactada en el contrato; empero, el juez puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva.

Exp. N° 3786-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1346

El hecho de que la obligación principal y sus intereses hayan sido ya reclamados, reconocidos y mandados obrar jurisdiccionalmente, no es óbice para que el obligado pueda solicitar la reducción de la cláusula penal.

Exp. N° 1823-94.
A. Hinostroza,
T.II, p. 185.
ART. 1346

La penalidad no constituye una suma líquida y exigible por la cual se puede despachar ejecución, debido a la facultad que la ley confiere al juez para reducirla equitativamente si el debate y la prueba podrían demostrar en los procedimientos ordinarios que es manifiestamente excesiva.

Exp. N° 952-84-Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1346

LIBRO VII

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

LIBRO VII

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

CONTRATOS EN GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

£1107 Contrato. Finalidad del contrato moderno

El contrato moderno busca el equilibrio entre las partes contratantes, presuponiendo la existencia de la llamada 'paridad jurídica' que en doctrina significa que ambos contratantes gocen de igual intensidad por parte de la ley; que ninguno de ellos pueda apelar sino la libre determinación del otro para que estipule el contrato (libertad de contratar) y que ninguno de ellos pueda imponer unilateralmente el contenido del contrato (libertad contractual).

Exp. N° 2922-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1351

£1108 Contrato. Definición

El artículo 1351 del Código Civil, define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento.

Cas. N° 1345-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1351

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por el consentimiento, esto es por la perfecta coincidencia entre una oferta y una aceptación lo que constituye la base de los contratos denominados consensuales.

Cas. N° 475-1996-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1351

Cas. N° 3613-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1351

El artículo 1351 del Código civil establece que "El contrato es el acuerdo de 2 o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial". En este sentido, la relación obligacional creada por el contrato presupone la existencia de 2 o más partes por ello se afirma que el contrato es un acto jurídico bilateral o plurilateral, cuyos intereses son distintos.

£1109 Contrato. Entre el Estado y los privados

Cas. N° 1637-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1351

Los contratos suscritos entre los ministerios y los privados son contratos que emergen de una resolución administrativa, no siendo pasibles de ser impugnados en el ámbito civil, sino a través de la correspondiente acción contencioso administrativa, resultando impertinente la invocación del artículo 1351 del Código Civil referido a la definición del contrato.

Cas. N° 764-97-
Cajamarca. El Peruano,
21/01/99, p. 2509.
ART. 1351

Cuando una de las partes contratantes es una entidad perteneciente a la administración pública, se establecen mayores limitaciones a la libertad contractual y a la libertad para contratar, hecho que responde a que en el caso de la Administración Pública, lo que está en juego es el presupuesto del Estado, cuyo objetivo es la consecución del bien común.

£1110 Contrato. Minuta firmada por abogado inhabilitado

Cas. N° 119-2006-Lima.
El Peruano, 03/10/06,
p. 17300.
ART. 1351

El hecho que la minuta se encuentre firmada por un abogado inhabilitado, no resulta suficiente para anular el acto jurídico celebrado por lo intervinientes, quienes se verían perjudicados en su derecho dado que lo esencial del acto jurídico es la manifestación de voluntad expresada por los contratantes, y que la función de autorizar la minuta por un abogado es una de revisión jurídica y no afecta ni determina la validez del contrato de naturaleza consensual.

£1111 Principio de consensualidad. Noción

Cas. N° 3613-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1352

El contrato es consensual cuando es suficiente el consentimiento de las partes para que se considere perfeccionado, sin que se necesite ninguna formalidad o requisito, es decir, que basta que los interesados estén de acuerdo a través del juego de la oferta y de la aceptación para que se considere formalizado.

Nuestra legislación en materia contractual recoge el principio del consentimiento, mediante el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes.

Exp. N° 451-93-Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1352

£1112 Principio de consensualidad. No exigencia de forma para eficacia del negocio

Tratándose de contratos de compraventa de inmuebles, la legislación nacional no exige la forma *ad solemnitatem* para dotar de eficacia constitutiva al negocio, los cuales se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes tal como se desprende de la norma contenida en el artículo 949, concordante con el artículo 1352 del Código Civil, la inscripción en los Registros Públicos no es constitutiva de derechos.

Exp. N° 4649-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1352

Si la recurrente consideraba que había un contrato verbal, debió probarlo y no solamente invocarlo.

Cas. N° 2000-2002-
Loreto.
Data 30,000. G.J.
ART. 1352

El contrato no requiere de estar materializado en un documento, sino que este, cuando se presenta, constituye una prueba del acto celebrado. Cuando no existe contrato, materializado en un soporte de papel, los magistrados de mérito deben utilizar los sucedáneos de los medios probatorios, los cuales son instrumentos tendientes a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses.

Cas. N° 1010-2003-
Jaén.
Data 30,000. G.J.
ART. 1352

£1113 Principio de consensualidad. Diferencia entre la formalidad *ad probationem* y *ad solemnitatem*

Uno de los caracteres esenciales de las legislaciones modernas está constituido por la regla de que el simple acuerdo de voluntades basta para perfeccionar el contrato. En efecto el principio '*solus consensus obligat*' es el resultado de una evolución jurídica que ha terminado por imponerse en la mayoría de las legislaciones contemporáneas. En este sentido, el artículo 1352 del Código Civil permite establecer con suma claridad la diferencia que existe entre la formalidad *ad probationem* y la forma *ad solemnitatem*, al disponer que esta última debe estar prefijada por la ley bajo sanción de nulidad. En los contratos de compraventa de harina de pescado, como es el de autos, la ley no establece una forma prescrita bajo sanción de nulidad, constituyendo el mismo una formalidad *ad probationem* que no es indispensable para la validez del contrato sino únicamente para su probanza; que es precisamente la forma

Cas. N° 1391-2002
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1352

como ha quedado evidenciada la relación contractual entre las partes por las instancias de mérito.

Cas. N° 2565-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1352

Los contratos se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes, salvo que se haya establecido una forma *ad solemnitatem*. Así el artículo 1352 permite establecer con claridad la diferencia que existe entre la formalidad *ad probationem* con la *ad solemnitatem* al disponer que esta última debe estar perfilada por la ley bajo sanción de nulidad.

£1114 Perfeccionamiento del contrato. Exigencia de la forma

Cas. N° 1345-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1352

La voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos consensuales), pero hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. En las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determinan la inexistencia del contrato, mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad.

Exp. N° 959-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1352

El contrato de compraventa no reviste formalidad alguna para su validez, pues basta con el consentimiento de las partes para que este se perfeccione, conforme lo dispone el artículo 1352 del Código Civil, en este sentido es de presumir que la declaración expresada en el referido documento de transferencia del lote en litigio, responde a la voluntad común de las partes, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 1361 del Código Civil y no la de un documento fraguado como se alega.

Exp. N° 959-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1352

El cumplimiento de alguna forma legal establecida no constituye requisito de validez de los contratos no formales, bastando para esta la manifestación del libre acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, el mismo que se presume de lo expresado en el contrato, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, la supuesta existencia de un vicio en la manifestación de voluntad que conduzca a afirmar la invalidez del documento que prueba la celebración del contrato no constituye la invalidación del acto jurídico por incumplimiento de la forma legal exigida.

£1115 Autonomía de la voluntad. Principios que la rigen

El artículo 1354 del Código Civil establece que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo. En doctrina encontramos que la autonomía de la voluntad constituye un postulado básico para la denominada teoría clásica del contrato. Los principios de esta son: a) el libre albedrío de las partes para celebrar contratos de cualquier contenido y atribuirles los efectos que deseen y b) la fuerza obligatoria del contrato se impone tanto a las partes intervinientes en él como el juez ("*pacta sun servanda*").

Cas. N° 1533-2001-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1354

£1116 Autonomía privada. Noción

La autonomía privada es la posibilidad que el ordenamiento concede a las partes de autorregular sus conductas, a fin de poder satisfacer sus intereses dignos de tutela a través del contrato.

Cas. N° 37-2005-Lima.
El Peruano, 03/10/06,
p. 17257.
ART. 1354

£1117 Autonomía privada. Contenido

La autonomía privada posee un doble contenido: la libertad de contratar o facultad de decidir con quién, cómo y cuándo contratar; y, la libertad contractual o configuración interna, que consiste en la libertad que tienen las partes contratantes para determinar entre sí el contenido del contrato que han acordado celebrar.

Cas. N° 3700-2000-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1354

El principio de libertad contractual forma parte de la denominada autonomía privada, siendo entendida esta como el poder de los particulares para darse de por sí reglas en el campo de las relaciones económico-sociales.

Cas. N° 2393-2000-
Jaén.
Data 30,000. G.J.
ART. 1354

£1118 Libertad contractual. Noción

En virtud del principio de libertad contractual, las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato salvo que atente contra la norma legal de carácter imperativo.

Exp. N° 658-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1354

Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

Cas. N° 1964-T-96-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1354

Cas. N° 37-2005-Lima.
El Peruano, 03/10/06,
p. 17257.
ART. 1354

£1119 Libertad contractual. Noción y límites

La autonomía privada en virtud a la cual, el ordenamiento concede a las partes la posibilidad de autorregular sus conductas, a fin de poder satisfacer sus intereses dignos de tutela (a través del contrato), encuentra sus limitaciones. Así, la libertad contractual debe ser acorde a las limitaciones que el mismo ordenamiento impone al ejercicio de los derechos subjetivos. Así, el artículo 1534 del Código Civil, prevé el supuesto de la libertad contractual. En virtud al cual las partes pueden establecer libremente su programa negocial, lo cual no los excluye de guardar limitaciones en el ejercicio de sus derechos subjetivos.

Exp. N° 2185-2002-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 433.
ART. 1354

£1120 Libertad contractual. Diferencia con la libertad de contratar

La voluntad se sustenta en el principio de la autonomía de la voluntad, que tiene un doble contenido: a) la libertad de contratar –consagrada en los artículos 2°, inciso 14), y 62° de la Constitución Política del Perú– llamada también libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y 2) la libertad contractual, también conocida como libertad de configuración interna, que es la de determinar el contenido del contrato.

Cas. N° 2676-2005
Lima. El Peruano,
30/11/06, p. 17933.
ART. 1354

La libertad de contratar puede ser definida como la libertad de contratar porque se quiere y contratar con la persona que así se desea; mientras que la libertad contractual se presenta dentro del contrato y se refiere a la libertad que tienen los contratantes para determinar entre sí la forma y el contenido del contrato que han convenido celebrar.

Exp. N° 1407-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1354

£1121 Libertad contractual. Reconocimiento constitucional

La Constitución Política garantiza la absoluta libertad de los ciudadanos y de las personas jurídicas para pactar válidamente sus voluntades y términos contractuales, sin que estos puedan ser modificados, observados o regulados, por leyes, autoridades administrativas, excepto cuando contravengan leyes de orden público que determinen dicha limitación. Asimismo, se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

£1122 Libertad contractual. Manifestación de la paridad jurídica

El contrato moderno busca el equilibrio entre las partes contratantes, presuponiendo la existencia de la llamada paridad jurídica que en doctrina significa que ambos contratantes gocen de igual intensidad por parte de la ley; que ninguno de ellos pueda apelar sino la libre determinación del otro para que estipule el contrato (libertad de contratar) y que ninguno de ellos pueda imponer unilateralmente el contenido del contrato (libertad contractual).

Exp. N° 2922-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1354

£1123 Libertad contractual. Límites

La autonomía privada que sustenta la libertad contractual está sujeta a limitaciones de la ley en cuanto a su sujeción a normas de carácter imperativo. Cuando dichas normas se fundan en derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, su observancia en el contexto contractual es imprescindible. Ante la incorporación en el contrato de una cláusula que vulnere una norma específica que a su vez esté basada en un derecho constitucional, como en este caso el derecho a una remuneración equitativa y justa, resulta inválida y por tanto inexigible.

Cas. N° 984-2000-
Cajamarca.
Data 30,000. G.J.
ART. 1354

Si bien el artículo 62 de la Carta Fundamental establece que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, también lo es que la Ley Fundamental ha cuidado en establecer que esta libertad de contratar debe darse de acuerdo a las normas vigentes a efectos de que resulten válidas. En concordancia con este criterio el artículo 1354 del Código Civil establece que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo; y asimismo, el 1356 del referido Código señala que las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas; consecuentemente, toda cláusula contractual debe estar en armonía y debe ser interpretada además de acuerdo a las normas legales vigentes.

Cas. N° 1132-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1354

La libertad contractual se encuentra limitada por los artículos 1354 y 1355 del Código Civil, porque existe siempre que no sea contraria a norma legal de carácter imperativo o

Cas. N° 3418-2000-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 1354

que la Ley por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos. En este sentido, son normas legales (leyes en sentido lato) imperativas aquellas que se imponen a la voluntad de las partes, de tal manera que deben ser necesariamente acatadas por los particulares, lo cual excluye, desde luego, la posibilidad de pacto en contrario o en sentido distinto. La característica, pues, de las leyes imperativas es que no admiten derogación por parte de los particulares, de tal manera que, entre inderogabilidad e imperatividad de la norma existe una relación de identidad y no de mera derivación lógica. Las normas legales imperativas son en realidad las manifestaciones del poder del ordenamiento jurídico que habiendo delegado parte de ese poder a los contratantes, no permite que se traspase determinados límites en el ejercicio de tal poder delegado.

Cas. N° 37-2000-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1354

La libertad contractual es la regla general que rige nuestro régimen legal de contratación, siendo la excepción a esta regla las limitaciones que la ley impone a la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales, por su naturaleza forzosa, no admiten pacto en contrario y deben estar sustentadas en la salvaguardía del orden público y el interés social. Dentro de estas se encuentra la limitación a la libre disposición de los bienes que contempla el artículo 882 del Código Civil. En este sentido, si un bien determinado está sujeto a la prohibición de disponer libremente de él por mandato de norma imperativa, el pacto por el cual se otorga en arrendamiento dicho bien, no será nulo, toda vez que el arrendamiento es un acto de administración y no de disposición.

Cas. N° 1056-T-1997-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1354

La libertad contractual rige el marco regulatorio de las obligaciones con fuente en el contrato, con los límites que la ley y la buena fe establecen. Dicha libertad implica la aplicación de las normas legales en materia de contratos de modo supletorio a la voluntad de las partes.

£1124 Libertad de contratar. Límites

Cas. N° 2467-2003-
Lambayeque.
El Peruano, 31/10/06,
p. 17613.
ART. 1354

El derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no solo por límites explícitos, sino también por límites implícitos; los límites explícitos a la contratación

son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público; en tanto que los límites implícitos son las restricciones del derecho de contratación frente a lo que puede suponer el alcance de los derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades puede operar sin ningún referente valorativo significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental sino mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos.

Los límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público.

Exp. N° 2670-2002-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 434.
ART. 1354

Si bien el artículo 62° de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2°, inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. Por consiguiente, y a despecho de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos

Exp. N° 2670-2002-AA.
Const. en la jurisp.
G.J, p. 434.
ART. 1354

Límites implícitos son las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de los derechos

Exp. N° 2670-2002-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 434.
ART. 1354

Los acuerdos contractuales, incluso los suscritos en ejercicio de la autonomía privada y la libertad contractual de los individuos, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad

Exp. N° 0858-2003-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 434.
ART. 1354

contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, de otro, pues todos los derechos fundamentales, en su conjunto, constituyen, como tantas veces se ha dicho aquí, ni más ni menos, el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico peruano.

Exp. N° 2670-2002-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 434.
ART. 1354

Cuando el contrato se transforma en un mecanismo que distorsiona derechos laborales o no permite garantizarlos del modo más adecuado, no cabe la menor duda de que el objetivo de licitud de la libertad de contratar predicado por la norma fundamental se ve vulnerado, a lo que se suma el hecho de facilitar que derechos que se consideran constitucionalmente adquiridos e irrenunciables, puedan verse vaciados de contenido. El Estado no sólo tenía y tiene la facultad, sino el deber de intervenir creando una normativa que resultara compatible con los derechos laborales del trabajador.

£1125 Libertad contractual. Modificaciones al contrato

Exp. N° 3413-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1354

En ejercicio de su libertad contractual, las partes pueden fijar el precio del bien objeto de la venta, así como el momento, modo y lugar en que este deberá ser pagado. En tal sentido, concluido el contrato, las partes podrán introducir modificaciones a la forma de pago inicialmente pactada; por lo que el pago del precio de acuerdo al nuevo convenio, no podrá ser invocado como causal de incumplimiento de la obligación de pago en la forma inicialmente concertada, toda vez que las modificaciones al contrato que surjan del libre consenso de las mismas partes que lo celebraron serán totalmente válidas y eficaces.

£1126 Libertad contractual. Inmutabilidad del contrato

Cas. N° 2864-2005-
Callao. El Peruano,
30/11/06, p. 17943.
ART. 1354

Una de las manifestaciones de la libertad contractual es la inmutabilidad del negocio celebrado, según las normas vigentes al tiempo de su celebración, de modo que no puede ser modificado por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

Exp. N° 0003-2004-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J., p. 433.
ART. 1354

De una interpretación sistemática de los dos párrafos del artículo 62 de la Constitución se establece una regla de carácter general, y es que no solo los términos contractuales contenidos en un contrato-ley, sino que, en general, todo término contractual, no puede ser modificado por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

£1127 Libertad de contratar. Determinación de la legalidad de las cláusulas contractuales

La revisión del contenido de un contrato no corresponde que sea determinada en sede constitucional, sino en la vía ordinaria, en la que, en aplicación de la legislación sustantiva pertinente se determine la legalidad de las cláusulas pactadas.

Exp. N° 0558-2003-AA.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 433.
ART. 1354

£1128 Dirigismo contractual. Limitaciones al contenido de los contratos.

La ley, por consideraciones de interés público puede imponer limitaciones al contenido de los contratos. Los pactos que vayan en contra de estas disposiciones serán nulos, en concordancia con el artículo V del título preliminar del Código civil que sanciona con nulidad todo acto jurídico que sea contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Asimismo dichos pactos nulos quedarán automáticamente sustituidos por las disposiciones legales imperativas que contravengan, ya que estas por su naturaleza forman parte del contenido del contrato de modo implícito e invariable.

Cas. N° 3418-2000-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 1355

El Estado tiene la facultad de intervenir en la vida económica de la Nación en razón a intereses correspondientes a la sociedad como un todo, por encima de la voluntad de los particulares; situación que se produjo en la coyuntura económica que tuvo que enfrentar el Estado peruano a inicios de 1990 con hiperinflación y recesión, obligando al Poder Ejecutivo a dictar múltiples medidas destinadas a corregir tales situaciones.

Cas. N° 128-97-
Juliaca. El Peruano,
25/02/99, p. 270.
ART. 1355

£1129 Contrato. Carácter supletorio de las normas sobre contratación

Los contratos están sujetos al denominado deber de observancia (*pacta sunt servanda*), es decir, los contratos son ley entre las partes, ya que son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, siendo las disposiciones de la ley supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.

Res. N° 040-97-ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1356

Si el contrato privado suscrito por los demandados no ha sido invalidado judicialmente, no es contrario a la norma legal de carácter imperativo y no causa perjuicio a terceros, surte sus efectos válidamente y deben cumplirse en

Exp. N° 40-1998-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1356

sus propios términos. El principio de la autonomía de la voluntad y la supletoriedad de la ley en los contratos, subyacen en la obligatoriedad de éstos, en cuanto se haya expresado en ellos.

Cas. N° 73-T-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1356

Las disposiciones legales sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, argumentar lo contrario sería vulnerar el principio de la autonomía de la voluntad que debe existir en toda relación contractual.

£1130 Contrato ley. Noción

Exp. N° 005-2003-AI/TC.
Data 30,000. G.J.
ART. 1357

El contrato-ley es un convenio que pueden suscribir los contratantes con el Estado, en los casos y sobre las materias que mediante ley se autorice. Por medio de él, el Estado puede crear garantías y otorgar seguridades, otorgándoles a ambas el carácter de intangibles. Es decir, mediante tales contratos-ley, el Estado, en ejercicio de su *ius imperium*, crea garantías y otorga seguridades y, al suscribir el contrato-ley, se somete plenamente al régimen jurídico previsto en el contrato y a las disposiciones legales a cuyo amparo se suscribió este.

Exp. N° 0005-2003-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 435.
ART. 1357

El contrato-ley es un convenio que pueden suscribir los contratantes con el Estado, en los casos y sobre las materias que mediante ley se autorice. Por medio de él, el Estado puede crear garantías y otorgar seguridades, otorgándoles a ambas el carácter de intangibles. Es decir, mediante tales contratos-ley, el Estado, en ejercicio de su *ius imperium*, crea garantías y otorga seguridades y, al suscribir el contrato-ley, se somete plenamente al régimen jurídico previsto en el contrato y a las disposiciones legales a cuyo amparo se suscribió éste.

£1131 Contrato ley. Finalidad

Exp. N° 0005-2003-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 435.
ART. 1357

Por su propia naturaleza, a través del contrato-ley, el Estado busca atraer inversiones privadas (de capital) a fin de que promuevan aquellas actividades que el Estado considera que vienen siendo insuficientemente desarrolladas, de acuerdo con los planes y objetivos que se pueda haber trazado en el diseño de la política económica del Estado. Tienen como contenido propiciar un marco de seguridad a los inversionistas no sólo en asuntos privados de la administración, sino, también, en la prestación de actividades de derecho público.

£1132 Contrato ley. **Ámbito de intangibilidad dentro del contrato**

En abstracto, no existe una limitación para que el Estado, mediante el contrato-ley, sólo extienda las garantías que se derivan de su suscripción al ámbito tributario o jurídico. Puede perfectamente extenderse, dentro de los límites que la Constitución y la ley fijen, a todas las cláusulas contractuales, en aquellos casos en los que el contrato-ley constituya un contrato administrativo, precisamente con el objeto de que, con posterioridad a su suscripción, el Estado no invoque la existencia de una cláusula exorbitante y se desvincule de los términos contractuales pactados.

Exp. N° 0005-2003-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 435.
ART. 1357

En lo que se refiere únicamente a los contratos-leyes, “no puede ser modificada legislativamente” como lo prescribe la última parte del artículo 62 de la Constitución. Dicho de otro modo; aunque el legislador pueda modificar el régimen legal de suscripción de un contrato-ley, tal modificación no alcanza a quienes, con anterioridad a ella, hubieran suscrito dicho contrato-ley. De esta forma, el artículo 62 de la Constitución, al igual que en la Primera Disposición Final de la Ley Fundamental, establece una nueva excepción a la regla general contenida en el artículo 109 de la Constitución, según la cual la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Exp. N° 0005-2003-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 435.
ART. 1357

De conformidad con el artículo 62 de la Constitución, el Estado en ejercicio de su potestad tributaria se encuentra impedido de modificar, por medio de leyes u otras disposiciones, los términos contractuales que hayan sido suscritas entre las partes, por lo que al no tener el impuesto de promoción municipal adicional la naturaleza de un impuesto municipal, su imposición a la entidad actora resulta una evidente transgresión a la cláusula quinta del convenio de goce de beneficios tributarios suscrito con el Estado, vulnerando de ese modo el derecho constitucional a la inmutabilidad de los términos contractuales, pues la entidad accionante se encontraba sujeta al beneficio de exoneración tributaria, con excepción de derechos de importación, contribuciones y tasas que requieran normas exonerativas expresas o que sean administradas por los concejos municipales, provinciales o distritales.

STC N° 780-96-AA/TC.
Data 30,000. G.J.
ART. 1357

Los convenios de estabilidad jurídica que se celebren al amparo del artículo 1357 del Código Civil, tienen la calidad

Exp. N° 131-96 Lima.
Ramírez, p. 321.
ART. 1357

de contratos con fuerza de Ley, por lo tanto no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado.

£1133 Contrato ley. Relación entre contrato ley e interés público

Exp. N° 0005-2003-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 435.
ART. 1357

A tenor del segundo párrafo del artículo 62 de la Constitución, así como del mismo artículo 1357 del Código Civil, tanto la autorización para la suscripción u otorgamiento de un contrato-ley, como la inclusión de determinadas relaciones jurídico-patrimoniales en aquél, deben fundarse en un interés público específico, lo que significa que el otorgamiento de un contrato-ley no puede considerarse como un acto de pura libertad contractual ni meramente discrecional, tanto para el legislador como para los órganos de la administración pública.

£1134 Contrato ley. Ámbito de intangibilidad del estatuto jurídico fijado

Exp. N° 0005-2003-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 435.
ART. 1357

No solo gozan de inmodificabilidad las cláusulas que compongan el contrato-ley, cuando así se acuerde, sino también el estatuto jurídico particular fijado para su suscripción. Es decir, tanto la legislación a cuyo amparo se suscribe el contrato-ley, como las cláusulas de este último. Ello es producto de una interpretación sistemática de los dos párrafos del artículo 62° de la Constitución. Por un lado, de conformidad con la primera parte de dicho precepto constitucional, y no sólo respecto a los términos contractuales que contenga el contrato-ley, sino, en general, para todo término contractual, estos no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

£1135 Contrato ley. Interpretación constitucional

Exp. N° 0005-2003-AI.
Const. en la Jurisp.
G.J, p. 435.
ART. 1357

Una interpretación del contrato ley en relación al interés público se aviene con el telos de la inserción del contrato-ley a nivel constitucional. En efecto, la aparición y consagración normativa del contrato-ley está vinculada con la promoción de las inversiones privadas en las economías nacionales, dentro de un esquema en el que se ofrezca a los inversionistas seguridades, entonces, no es constitucionalmente adecuado que se realice una interpretación de los alcances de la institución que, antes de optimizarla, le reste operatividad.

£1136 Contrato ley. Ambivalencia

El contrato celebrado entre Electro Lima y la Municipalidad de Lima Metropolitana se debe al mandato imperativo del Decreto Legislativo 757, por consiguiente estamos frente a un contrato que tiene la particularidad de, por una parte, ser un contrato-ley, y por otra, responder a la libre voluntad de los contratantes.

Cas. N° 629-97-
Cono Norte.
El Peruano, 10/12/98,
p. 2196.

ART. 1357

£1137 Integralidad contractual. Noción

Las partes que han celebrado el contrato pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida, pero mientras no estén conformes sobre todos los extremos del contrato, no se considera concluido, puesto que la inteligencia de puntos aislados no produce obligación, aunque se haya consignado por escrito.

Exp. N° 822-87,
Retamozo, p. 225.

ART. 1359

£1138 Integralidad contractual. Discrepancia entre lo acordado

El artículo 1359 del Código Civil establece que para que exista contrato debe haber conformidad entre las partes sobre todas sus estipulaciones. De lo cual se infiere que si la oferta está conformada por propuestas diferenciadas, la aceptación debe manifestarse en conformidad sobre cada una de estas propuestas. Si en la aceptación se omitiese el pronunciamiento sobre alguno de los puntos de que trata-se la oferta, y aquella no pueda efectuarse de manera tácita mediante la ejecución de la prestación que origine, en virtud de su naturaleza, no podrá considerarse a esta una aceptación válida, y por lo tanto no podrá quedar perfeccionado el contrato.

Cas. N° 2598-98-Lima.
Data 30,000. G.J.

ART. 1359

Ha quedado establecido que la minuta de contrato de arrendamiento financiero ha sufrido alteraciones en los espacios dejados en blanco con posterioridad a la fecha de su celebración, lo cual acredita que entre las partes no ha existido conformidad sobre todas sus estipulaciones. Por ende, no se ha perfeccionado el consentimiento como requisito de validez del contrato; siendo aplicable la norma contenida en el artículo 1359 del Código Civil, la cual dispone que no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria.

R.N. N° 23-99-Lima.
D.J. N° 41,
p. 219.

ART. 1359

Cas. N° 1530-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1359

No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas la estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria. Por ello, no hay compraventa si las partes no han acordado la forma cómo se pagará el saldo del precio.

Exp. N° 52067-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1359

Si la aceptación no coincide con la oferta, no existe aún el consentimiento o acuerdo de voluntades necesario para el perfeccionamiento y consecuente existencia de un contrato; que, igualmente, con sujeción a lo preceptuado por el numeral 1359 del referido Código no hay contrato mientras las partes no estén conforme sobre todas sus estipulaciones aunque la discrepancia sea secundaria;

£1139 **Obligatoriedad contractual. *Pacta sunt servanda***

Cas. N° 616-2003-
Tacna.
Data 30,000. G.J.
ART. 1361

Interpretando el texto del artículo 1361 se concluye que los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante las cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio; la interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse en primer término, a lo expresado en ellos en aplicación del principio '*pacta sunt servanda*' y si no fuera posible es necesario someterlo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Exp. N° 064-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1361

Por el principio '*pacta sunt servanda*', recogido en el artículo 1361 del Código Civil, las partes que celebran un contrato se obligan al cumplimiento de lo ahí pactado en sus propios términos, no pudiendo exigirse algo distinto de lo convenido, salvo que ellas mismas, expresa o tácitamente, acuerden modificar los alcances del convenio y/u otorgar modalidad (plazo o forma) distinta a las primigeniamente establecidas.

Exp. N° 270-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1361

El contrato como fuente de obligación se regula bajo el principio *pacta sunt servanda* (fuerza vinculatoria del contrato) silogismo jurídico que es recogido por nuestro Código Civil en cuanto determina que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarlo.

Exp. N° 284-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1361

Lo pactado en el contrato bilateral es fuente de obligación sometido al principio *pacta sunt Servando*, recogido por el artículo 1361 del Código Civil, que determina que los

contratos son obligatorios en todo lo que se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarlo.

El contrato como fuente de obligación se regula bajo el principio de *pacta sunt servanda* (fuerza vinculatoria del contrato), por el cual los contratos son obligatorios en lo que se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe de probarlo.

Exp. N° 587-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1361

Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*.

Cas. N° 1964-T-96-
Lima. El Peruano,
16/03/98, p. 547.
ART. 1361

El contrato como fuente de obligación se regula bajo el principio de *pacta sunt servanda* (fuerza vinculatoria del contrato), por el cual los contratos son obligatorios en lo que se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe de probarlo.

Exp. N° 689-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1361

1140 Obligtoriedad contractual. Presunción

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, de conformidad con lo establecido en la primera parte del artículo 1361 del Código Civil; que presumiéndose la identificación entre la declaración expresada en el contrato y la voluntad común de las partes. En ese sentido, aquella parte que alega haber sido inducida a error en forma maliciosa por la otra debe probarlo, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo antes mencionado.

Exp. N° 106-93-Cusco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1361

Los contratos obligan a las partes suscribientes respecto de lo convenido en los mismos. Lo expresado en ellos goza de la presunción legal que en caso de ser negada debe ser probada en virtud del artículo 1361 del Código Civil.

Exp. N° 371-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1361

Cas. N° 416-T-97-Cono Norte.
El Peruano, 11/04/98,
p. 652.
ART. 1361

£1141 **Obligatoriedad contractual. Significado de la palabra *vinculum***

Los contratos vinculan a las partes que los celebran, palabra que deriva del latín *vinculum* que quiere decir atadura, y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebran.

Cas. N° 1533-2001.
Data 30,000. G.J.
ART. 1361

£1142 **Obligatoriedad contractual. El juez no debe apartarse de lo pactado por las partes**

En virtud al principio de *pacta sunt servanda* la fuerza obligatoria del contrato se impone tanto a las partes intervinientes como al juez. En tal sentido, el juzgador no debe apartarse de lo pactado por las partes.

Cas. N° 4289-2001-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1361

En lo referente al artículo 1361 del Código Civil, se advierte que lo acordado por las partes, es decir, lo recíprocamente autoregulado, pasa a ser una fuente generatriz de derechos y obligaciones. Siendo una de las consecuencias de la obligatoriedad del contrato es que el juez debe aplicarlo de conformidad con lo expresado en él y está llamado a pronunciarse sobre todo lo que se refiere a su cumplimiento, si fuera objeto de la controversia.

Cas. N° 12-2002.
Pioner Jurisprudencia
N° 8, p. 7.
ART. 1361

£1143 **Obligatoriedad contractual. Interpretación sistemática de las cláusulas**

La interpretación del contrato realizada en primera instancia, deriva a su vez en una interpretación errada del acto jurídico en comento, ocasionando que los artículos 1361 y 1362 del Código Civil hayan sido aplicados dentro de un contexto restringido, pues la obligatoriedad de los contratos y de cuanto se haya expresado en ellos, así como la común intención de las partes, solo puede establecerse en virtud a una interpretación sistemática de las cláusulas que integran el acto jurídico en los que se sustenta la pretensión de pago.

Exp. N° 5445-1999-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1361

£1144 **Obligatoriedad contractual. Carácter limitado por su contenido**

No constituye causal de nulidad de contrato por ilicitud de su fin, la omisión por una de las partes de la realización de un acto que no sea exigible en virtud de lo pactado, de la aplicación de normas supletorias o las de carácter imperativo que resulten pertinentes, toda vez que el carácter obligatorio del contrato está limitado por su contenido.

£1145 **Obligatoriedad contractual. Tratativas no afectan obligatoriedad de contrato concluido**

Las condiciones establecidas en el contrato celebrado entre un banco y una sociedad conyugal constituyen obligatorio cumplimiento para las partes: La eventualidad de que se hayan efectuado tratativas con el banco para llegar a un acuerdo en relación a la cuotas vencidas en modo alguno implica que los compromisos asumidos en el contrato en mención no se cumplan, pues los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

Exp. N° 230-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1361

£1146 **Formación de los contratos. Iter contractual**

En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos: la conclusión del contrato y su perfeccionamiento. El primero es la consecuencia de las declaraciones de voluntad para formar una declaración conjunta de una voluntad común, o sea, el consentimiento; mientras que el segundo supone la producción de los efectos del contrato, es decir, la creación, regulación, modificación o extinción de una relación jurídica obligacional.

Expediente 451-93.
Data 30,000. G.J.
ART. 1362

£1147 **Común intención de las partes. Noción**

El artículo 1362 del Código Civil preceptúa que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. Que, la común intención de las partes a que se refiere el artículo acotado, no puede ser interpretada en forma distinta a la efectiva declaración de voluntad expresada por las partes en el contrato respectivo, toda vez que ello significaría prescindir de la interpretación objetiva que todo magistrado debe observar de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico.

Cas. N° 2013-T-96-
Lima.
D.J. N° 41, p. 220.
ART. 1362

£1148 **Interpretación y ejecución del contrato. Sometimiento a la buena fe e intención de las partes**

La interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse en primer término, a lo expresado en ellos y si esto no fuese posible por la discrepancia en la forma del pago del saldo del precio, es necesario someterlo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Exp. N° 384-95-Lima.
M. Ledesma,
p. 372.
ART. 1362

Exp. N° 3925-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1362

La interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse en primer término, a lo expresado en ellos y si esto no fuese posible, es necesario someterlo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, conforme lo establece los artículos 1361 y 1362 del Código Civil. En este sentido, un contrato en el que exista una discrepancia tal que pueda resolverse bajo este criterio de interpretación será válido y surtirá por tanto todos sus efectos.

Exp. N° 1337-95.
M. Ledesma.
T. 3, p. 78.
ART. 1362

Es principio fundamental de todo contrato la buena fe y la común intención de las partes.

Res. N° 040-97-ORLC/
TR. Data 30,000. G.J.
ART. 1362

La resolución de un contrato no debe afectar los derechos de terceros que hubieren contratado con el incumpliente, siempre que hayan actuado de buena fe, la cual se verá enervada si el que adquiere a sabiendas de que la contraprestación no ha sido cancelada totalmente asume el riesgo de la resolución por incumplimiento.

Exp. N° 2029-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1362

£1149 Buena fe contractual. Infracción

Aquel que resuelva un contrato de manera unilateral y arbitraria sin atención a las normas que regulan la resolución extrajudicial ni a lo pactado en el contrato, habrá quebrantado el principio de buena fe contractual, teniendo su accionar consecuencias dañosas respecto a las expectativas de la otra parte en relación al negocio; por lo que quedará sujeto al pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte perjudicada con su proceder.

Exp. N° 49505-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1362

El cambio de domicilio del deudor, sin comunicación al acreedor, no solo atenta contra el principio de la buena fe en los negocios, ya que condenaría al acreedor a tener que efectuar la búsqueda respectiva para poder ubicar al deudor, sino que además importa una tácita renuncia de sus derechos inherentes a la deuda, por decisión unilateral y que es de su exclusiva responsabilidad, pues el deudor no puede invocar un recorte a su derecho de defensa por causal provocada por el mismo.

Exp. N° 798-95-Lima.
A. Hinostroza.
T I, p. 196.
ART. 1363

£1150 Relatividad contractual. Noción

Los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos.

£1151 Relatividad contractual. Falta de legitimidad del tercero

El actor carece de legitimidad para proponer el pedido de nulidad del acto jurídico celebrado por otros.

Exp. N° 917-95-Lima.
A. Hinojosa.
T I, p. 196.
ART. 1363

£1152 Relatividad contractual. Transmisibilidad de derechos y obligaciones

Por la transmisibilidad que consagra el artículo 1363 del Código civil, los efectos del contrato alcanzan a los herederos de las partes que lo celebraron, salvo en aquellos casos en los que la primacía de la voluntad contractual de las partes, la disposición de la ley, o el carácter *intuitu personae* del acto obligacional, determinen la intransmisibilidad de los derechos y obligaciones que emanan del contrato. Dicha transmisibilidad opera desde el momento en que se cumple el supuesto de hecho que da origen al nacimiento de los derechos hereditarios, cual es la muerte del causante. Por lo tanto, no podrá existir transmisibilidad de derechos y obligaciones contractuales en virtud de derechos expectáticos hereditarios.

Cas. N° 1412-99.
Data 30,000. G.J.
ART. 1363

£1153 Relatividad contractual. Intervención de notario

Los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan, por lo que cualquier controversia sobre la validez de los mismos solamente podrá ser discutida por aquellas, sin involucrar a terceros; resultando en tal sentido incongruente que una demanda de nulidad de contrato esté dirigida, además de la contraparte, al notario que elevó a escritura pública la minuta en la cual estaba contenido el contrato, ya que su participación en el acto formal se limita a la de un interviniente, mas no como parte en el contrato.

Cas. N° 336-T-97-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1363

£1154 Gastos y tributos del contrato. Incumplimiento de lo acordado

El artículo 1364 del Código Civil establece que los gastos y tributos que origine la celebración de un contrato se dividen por igual entre las partes, salvo disposición legal o pacto distinto. En el caso materia de autos, el oferente al realizar su oferta al eventual aceptante pretendió un pacto distinto al pago de los gastos y tributos en partes iguales y a los gastos municipales, exigiendo que dichas sumas sean

Cas. N° 2598-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1364

asumidas por el comprador, quien no aceptó ni expresa, ni tácitamente este aspecto de la oferta, lo que determina que las partes no estaban de acuerdo con todas las estipulaciones del contrato, por no haber aceptación plena del demandante a la oferta realizada por el oferente.

£1155 Contrato de plazo indeterminado. Presunción de su existencia

Exp. N° 2922-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1365

Si no existe prueba idónea y convincente que persuada al juzgador que nos encontramos frente a un contrato de plazo determinado, resulta fundado suponer que el mismo es de duración indeterminada, lo que obliga a recurrir al artículo 1365 del Código Civil, que impone a quien desea resolver un contrato de ejecución continuada sin plazo, a ponerle fin mediante aviso previo con anticipación no menor de 30 días.

£1156 Conclusión de contrato de plazo indeterminado. Aviso previo por vía notarial

Cas. N° 2607-2004
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1365

No es cuestión controvertida que la demandada nunca cursó aviso por vía notarial al actor poniendo fin al contrato de locación de servicios profesionales pues, en efecto, ni el actor ni la demandada sostienen que se haya cursado tal aviso notarial de resolución de contrato por lo que siendo así, al existir coincidencia entre ambas partes respecto a este hecho, que no requiere probanza por no ser controvertido resulta no solo pertinente sino necesaria la aplicación del artículo 1365 del Código Civil para establecer que el demandante reclama el abono de honorarios profesionales respecto de un contrato de locación de servicios no resuelto.

£1157 Conclusión de contrato de plazo indeterminado. Inaplicación al arrendamiento de bienes inmuebles

Cas. N° 443-2003-
Apurímac.
Data 30,000. G.J.
ART. 1365

No son aplicables los numerales 1365 y 1703 del Código Sustantivo, pues, en cuanto a la primera norma acotada, regula de modo general la forma de poner término a aquellos contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o determinado, empero, no es de aplicación para asuntos relativos a arrendamientos de bienes inmuebles, que tienen una regulación específica en el Código Civil, en el capítulo relativo a la duración del contrato

de arrendamiento. En cuanto a la segunda norma antes acotada, tampoco es aplicable, toda vez que dicha disposición legal está referida a la forma de poner término a un arrendamiento de duración indeterminada, situación que no se ha configurado en el presente caso.

£1158 **Conclusión de contrato de plazo indeterminado.**
Aplicación en el uso y habitación

Los argumentos expuestos por el demandante implican la existencia de un contrato verbal de uso y habitación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1026 y 1027 del Código Civil. En este sentido, habiendo el demandante admitido que la cesión en uso fue de manera temporal, supone que se trata de un contrato de ejecución continuada que no tiene plazo convencional o legal determinado, por lo que para ponerle fin se requiere que previamente se curse un aviso remitido vía notarial con una anticipación no menor de 30 días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1365 del Código Sustantivo. En este sentido, no habiéndose cursado la carta notarial correspondiente la cesión de uso de habitación queda vigente, determina que los demandados cuentan con título para ocupar el inmueble.

Cas. N° 3732-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1365

£1159 **Conclusión de contrato de plazo indeterminado.**
Aplicación en el usufructo

Son 3 las situaciones que pueden presentarse y que van a estar acogidas en la causal de extinción del derecho de uso: a) que las partes hayan pactado un plazo mayor de 30 años, con lo cual el plazo quedará reducido a él por disposición expresa del art. 1001 del Código acotado, produciéndose la extinción al transcurrir éste; b) que se haya pactado un plazo hasta de 30 años, caso en el cual la extinción se producirá al vencimiento del mismo, esto es de acuerdo a lo pactado por las partes; y c) que no se haya pactado plazo, caso en el cual la norma debe concordarse con el art. 1365 del C.C., según el cual en los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal las partes podrán ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de 30 días, vencido el cual el contrato quedaría resuelto. Ello haya justificación en tanto no puede obligarse a persona alguna a estar sujeto impereciblemente a una relación, ya que ello atentaría contra su libertad más aún si el propietario

Cas. N° 2659-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1365

se ha desprendido de uno de los atributos que configuran su derecho como es el derecho de uso y que está por naturaleza destinado a su goce.

£1160 Conclusión de contrato de plazo indeterminado. Aplicación en la ejecución de la garantía prendaria

Cas. N° 1798-1998-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1365

Tratándose de una obligación cuyo cumplimiento está garantizado con garantía prendaria, la ejecución de esta última está supeditada al vencimiento del plazo pactado para el cumplimiento de la obligación garantizada. A falta de un plazo y siendo el caso de un contrato de ejecución continuada, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante un aviso notarial con una anticipación no menor de treinta días, transcurridos los cuales el contrato quedará resuelto de pleno derecho. Cumplido este requisito, dicha obligación será exigible y tendrá mérito ejecutivo en virtud del cual se podrá iniciar el proceso de ejecución de la garantía prendaria.

£1161 Persona impedida de adquirir por contrato derechos reales. Nulidad del contrato

Cas. N° 3722-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1366

Si por contrato una persona impedida de adquirir derechos reales según el artículo 1366 del Código Civil adquiriese alguno, dicho contrato será nulo por ser aquella una norma imperativa inspirada en el orden público. Esta nulidad dará lugar a la restitución del bien, por constituir la entrega del mismo el producto de un error de derecho, en concordancia con la norma del artículo 1267 del mencionado código.

£1162 Rescisión. Noción

Exp. N° 353-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1370

La rescisión contractual es un remedio jurídico que se aplica a los contratos validamente celebrados, dejándolos sin efecto por causales existentes al momento de su celebración y no obedece a alguna irregularidad en la formación del contrato, sino al hecho que el contrato regularmente celebrado contribuye a obtener un resultado injusto o contrario al derecho, por lo que afecta al contrato mismo.

Exp. N° 52619-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1370

Por la rescisión se deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de su celebración. Los contratos se rescinden por causales que no son propiamente vicios del consentimiento, y en este orden de ideas un contrato es

rescindible cuando la causal que lo invalida se encuentra incorporada en aquel, es decir, que no surge después de realizado el contrato, sino conjuntamente con él. Por lo expuesto, y tratándose de un contrato en el que la manifestación de voluntad de una de las partes sea producto del error inducido por la actuación dolosa de la otra parte, nos encontraríamos ante un supuesto de anulabilidad de acto jurídico por vicio en el consentimiento, en aplicación del artículo 221 inciso 2 del Código Civil, mas no en el de una rescisión contractual.

£1163 Rescisión. Carácter taxativo

De acuerdo al artículo 1370 del Código Civil, la rescisión del contrato opera por causal existente al momento de su celebración. Sin embargo, la ley señala de manera específica las causales por las que tal institución jurídica resulta aplicable, a saber: la venta de bien ajeno; la lesión; y la compraventa sobre medida. Fuera de estos casos no cabría la rescisión.

Exp. N° 6505-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1370

£1164 Rescisión. Diferencia con la resolución

La rescisión contractual deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de su celebración (artículo 1370 del Código Civil), mientras que la resolución de contrato deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración (artículo 1371 del Código Civil). Por lo cual, al ser ambas instituciones jurídicas distintas y contradictorias entre sí, no pueden proponerse conjuntamente.

Exp. N° 717-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1370

Es posible que un contrato sea dejado sin efecto por causal existente al momento de celebrarlo y a esta forma de culminación de un contrato se le denomina rescisión. Por otro lado, puede suceder que las prestaciones pactadas en un contrato no se ejecuten, por causas (culpa o dolo) atribuibles a la parte que debió ejecutarlas, por caso fortuito o fuerza mayor o por mutuo acuerdo de las partes. Este supuesto, en el que el contrato es dejado sin efecto por causal sobreviviente a su celebración, se denomina resolución del contrato.

Res. N° 1150-2005-TC-SU.
Data 30,000. G.J.
ART. 1370

Exp. N° 3341-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1370

£1165 Rescisión. Imposibilidad de acumular con la pretensión de nulidad

En un supuesto de rescisión contractual, el acto aparentemente válido adolece de un defecto que permite al perjudicado reclamar su anulación, correspondiendo más a su interés particular el renunciar a su acción, ratificarlo o dejar que prescriba y se consolide la situación creada viciosamente. Mientras que en uno de nulidad existe un vicio sustancial que impide la producción de todo efecto jurídico. Por lo tanto, la rescisión declarada judicialmente no podría sustentarse en una causal de nulidad de acto jurídico.

Exp. N° 3157-87-Piura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1370

Plantear la rescisión del contrato equivale a reconocer la validez del mismo, por lo que no se puede a la vez pedir la nulidad de aquel.

Cas. N° 2971-2003-
Cusco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1370

Se pretende la nulidad y en forma concomitante la rescisión del contrato de compraventa; presentándose de esta forma una indebida acumulación de pretensiones, lo cual no fue advertido por el Juez ni la Sala Superior.

Exp. N° 353-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1370

Las causales que ocasionan la nulidad o la anulabilidad contractual no son las mismas que ocasionan la rescisión del contrato válidamente celebrado pues estas últimas dificultan su ejecución o lo hacen no ejecutable.

Cas. N° 821-98-
Cajamarca.
Data 30,000. G.J.
ART. 1371

£1166 Resolución. Noción

Conforme a la definición legal prevista en el Art. 1371 del Código civil la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, noción que implica la extinción de un contrato por acaecimiento del hecho que la ley o los partes previeron al celebrarlo.

Exp. N° 520-96-
Ancash. Corte
Suprema, 5/05/97.
ART. 1371

La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.

Exp. N° 717-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1371

£1167 Resolución. Diferencia con la rescisión

La rescisión contractual deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de su celebración (artículo 1370 del Código Civil), mientras que la resolución de contrato deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración (artículo 1371 del Código Civil). Por

lo cual, al ser ambas instituciones jurídicas distintas y contradictorias entre sí, no pueden proponerse conjuntamente.

Es posible que un contrato sea dejado sin efecto por causal existente al momento de celebrarlo y a esta forma de culminación de un contrato se le denomina rescisión. Por otro lado, puede suceder que las prestaciones pactadas en un contrato no se ejecuten, por causas (culpa o dolo) atribuibles a la parte que debió ejecutarlas, por caso fortuito o fuerza mayor o por mutuo acuerdo de las partes. Este supuesto, en el que el contrato es dejado sin efecto por causal sobreviviente a su celebración, se denomina resolución del contrato.

Res. N° 1150-2005-TC-SU.
Data 30,000. G.J.
ART. 1371

£1168 Resolución. Diferencia con modificación del acto jurídico

La modificación del acto jurídico no puede producirse por voluntad unilateral, sino que ella compete a ambos contratantes. La resolución por inejecución de obligaciones, responde a un derecho que puede ser ejercitado por cualquiera de los contratantes que vean afectados sus derechos inherentes al cumplimiento de la obligación, mas no a su modificación.

Exp. N° 39716-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1371

£1169 Resolución. Imposibilidad de declararse de oficio

La acción de resolución tiene por objeto la ruptura del vínculo contractual, la misma que solo puede ser invocada por las partes intervinientes en el citado acto jurídico, sus herederos o sus acreedores y que no puede ser declarada de oficio.

Cas. N° 584-98.
Data 30,000. G.J.
ART. 1371

£1170 Resolución. No requiere indispensablemente de una resolución judicial

La resolución no requiere indispensablemente de una resolución judicial, pues cabe el caso de que las partes puedan pactar cláusulas resolutorias que dejen sin efecto un contrato ante un eventual incumplimiento de la resolución o cuando se trata de prestaciones recíprocas y una parte sea perjudicada con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta notarial para que satisfaga la prestación bajo apercibimiento de resolverse el contrato, tal como lo prevé el artículo 1429 de Código Sustantivo.

Cas. N° 1867-98-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 1371

Exp. N° 104-98-Lima.
12/03/98.
Data 30,000. G.J.
ART. 1371

£1171 Resolución. Aplicación supletoria del Código Civil

No habiendo pacto expreso sobre la resolución del contrato, es de aplicación la normatividad del Código Civil sobre dicho tema.

Cas. N° 821-98-
Cajamarca.
Data 30,000. G.J.
ART. 1371

£1172 Resolución de origen legal. Clases

La resolución de un contrato puede tener origen legal, como ocurre en el caso de la resolución por incumplimiento, contemplado por el Art. 1428 del Código civil, o bien su origen puede ser convencional, como es el caso de pacto comisorio o mutuo disenso regulado por el art. 1430 del mismo Código. La resolución prevista en la ley puede distinguirse a su vez en: a) La resolución de origen legal en interés de la parte, que otorga el derecho de opción a solicitar el cumplimiento del contrato o la resolución del contrato en caso de incumplimiento por una de las partes de una de las prestaciones a la que estaba obligada, tal como prevé el Art. 1428 del Código anotado. En esta clase no obstante que la ley prevé la resolución de contrato, ocurre que siempre ha de tener una base intersubjetiva, pues el interesado puede o no por optar por la resolución; y b) la resolución de origen legal en interés de la propia ley, aquí la resolución opera de modo objetivo, sin que haya opción que discutir más que el de verificar si se ha producido el acontecimiento sobreviniente prevista en la ley para extinguir el contrato.

Cas. N° 1365-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1371

£1173 Resolución. Diferencia entre la extinción y la resolución de un contrato de usufructo

Debe diferenciarse la extinción del usufructo como derecho real, de la resolución del contrato de usufructo. En efecto, las causales de extinción del usufructo están expresamente consignadas en el aludido artículo 1021 del Código Sustantivo, en cambio, el caso es distinto si se trata de las causales de resolución de un contrato, que de acuerdo al artículo 1371 del Código precitado, por la resolución se deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración; en ese sentido, la resolución del contrato de usufructo comunicado a la demandada mediante carta notarial, tuvo por objeto declarar su resolución, brindando el plazo de 90 días a fin de que la demandada proceda a la devolución formal de las áreas que viene ocupando. Habiendo operado la resolución del contrato de usufructo, resulta indiscutible que la demandada carecía de título justificante de su posesión sobre el predio, por lo que devenía en ocupante precaria.

£1174 Resolución. Exigibilidad de las obligaciones generadas antes del incumplimiento y de la resolución

Los artículos 1371 y 1372 del Código civil, establecen que la resolución del contrato opera retroactivamente por causal sobreviniente, de donde se deriva que las obligaciones generadas antes del incumplimiento y de la resolución sean exigibles.

Cas. N° 616-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1371 Y 1372

£1175 Resolución. Aplicación en contratos de ejecución instantánea

Resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 1372 del Código Civil, en el sentido de que producida la resolución del contrato las prestaciones ejecutadas deben restituirse; además, el tenor literal del segundo y tercer párrafo del artículo 1372 se enmarca en el supuesto de los contratos de ejecución duradera; sin embargo, en el caso de los contratos de ejecución instantánea, atendiendo a una interpretación sistemática por comparación con otras normas (enriquecimiento indebido) y de acuerdo al criterio axiológico, la resolución contractual se proyecta hasta el momento mismo en que surge la relación jurídica, de manera que se deberá restituir el bien inmueble, así como el dinero entregado.

Cas. N° 1977-2001
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1372

£1176 Resolución. Invocación judicial o extrajudicialmente

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. La norma denota un evidente error material que no puede cambiar la naturaleza jurídica de la resolución extrajudicial que no requiere de intervención judicial; sostener lo contrario sería admitir que el tratamiento legislativo de la resolución por incumplimiento voluntario de la contraparte y que se efectúa mediante resoluciones extrajudiciales ha quedado derogado.

Res. N° 040-97-ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1372

£1177 Resolución. Restitución de las prestaciones

Es efecto de la resolución de los contratos que las partes se restituyan las prestaciones al estado que se encontraban al momento en que se produce la causal que la motiva y, si ello no fuera posible, deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento. La restitución de las prestaciones, es un efecto natural de la resolución que

Cas. N° 1896-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1372

no requiere se invocados por ninguna de las partes y que opera por el solo hecho de la extinción de la relación obligatoria.

Cas. N° 642-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1372

En el caso de la restitución de prestaciones como efecto de la resolución de un contrato en el que la prestación de una de las partes no es ejecutable en simultáneo con la de su contraparte, debe determinarse el valor de las prestaciones ejecutadas hasta el momento en que se produce la causal de resolución a efectos de poder determinar el importe del monto reembolsable.

Exp. N° 4036-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1372

Tratándose del incumplimiento parcial y defectuoso de una obligación de hacer, como es la que se deriva de un contrato de obra, su resolución resulta viable; y dado que, en aplicación de la norma del artículo 1372 del Código Civil, sus efectos se retrotraen al momento en que se produce la causa sobreviniente que la motiva, las partes deberán restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran en dicho momento, y de no ser esto posible deberán reembolsarse en dinero el valor que tenían en ese entonces.

Exp. N° 43795-1998
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1372

Si el banco hace uso de la cláusula resolutoria, ante el incumplimiento de la otra parte, está autorizado a exigir la devolución del bien mutuado, aun cuando no haya vencido el plazo, pues por la resolución contractual las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se produjo la causal que la motivó. Ello implica que el mutuuario debe devolver la cantidad de dinero recibido del mutuante, en el monto pendiente de devolución.

Exp. N° 3351-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1372

Si como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual se resuelve extrajudicialmente el contrato y el fiador del deudor restituye el bien objeto de la obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 1372 del Código Civil y mediando la aceptación clara y sin condiciones del acreedor, no se podrá impugnar dicha resolución toda vez que dicha resolución y sus efectos se han producido válidamente.

TÍTULO II

EL CONSENTIMIENTO

1178 Consentimiento. Formación

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento.

Cas. N° 1345-98 Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1373

Acreditada la existencia de la oferta, así como la de la aceptación, se concluye que se ha finalizado el contrato creando obligaciones y derechos para ambas partes, pues es evidente la aceptación de la demandada, al haber provisto a la demandante de herramientas indispensables para la realización idónea del negocio, concluyéndose, que dándose el elemento más importante para la formación del contrato, como es la conjunción de la oferta con la aceptación tácita, es decir el consentimiento.

Exp. N° 3180-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1373

Nuestra legislación sustantiva en materia contractual recoge el principio del consensualismo, mediante el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. En este sentido, en el proceso de formación del contrato, la conclusión del contrato es la consecuencia de las declaraciones de voluntad para formar una declaración conjunta de una voluntad común, o sea el consentimiento. Desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta, haciéndola suya, y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido.

Exp. N° 451-93-Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1373

Es elemento esencial de todo contrato el consentimiento o acuerdo de voluntades de las partes intervinientes para la creación, regulación o extinción de una relación obligacional. El consentimiento o voluntad contractual deriva de la coincidencia de dos declaraciones de voluntad oferta y aceptación, de lo que se infiere que no existe contrato en tanto no exista dicho acuerdo de voluntades; así dentro de este contexto el artículo 1373 del Código Civil, señala expresamente que el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente, es decir, no queda sujeta a ningún tipo de condición; de lo que se concluye que ésta debe ser pura y simple.

Exp. N° 61411-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1373

Exp. N° 52067-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1373

Para que se perfeccione el contrato es necesario que concurren en conformidad las voluntades de ambas partes sobre todas las estipulaciones del mismo. Esta concurrencia se da a través de la formulación de una oferta por parte de una de las partes y su posterior aceptación por la otra. Para tal efecto, se considera que hay aceptación de la oferta desde el momento en que el oferente toma conocimiento de ella, quedando a partir de este momento perfeccionado el contrato. Asimismo, no se considera aceptación aquella respuesta tardía ni la oportuna que no sea conforme a la oferta, salvo que el oferente decida considerarla eficaz, y con la condición de dar inmediato aviso al aceptante sobre el particular. De no ser así, y al no haberse consolidado la aceptación, no se cumplirá con el perfeccionamiento del contrato que de lugar a su existencia y a la producción de sus efectos.

Cas. N° 1772-98.
Data 30,000. G.J.
ART. 1373

£1179 Consentimiento. Formación de la voluntad jurídica

Para que exista voluntad jurídica se requiere de la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y voluntad) y externos (manifestación). Con los elementos internos queda formada la voluntad, la misma que para producir efectos jurídicos requiere que sea manifestada; que, la voluntad declarada es la voluntad exteriorizada por medio de declaraciones y comportamientos.

Cas. N° 1207-96-Lima.
D.J. N° 41,
p. 223.
ART. 1373

£1180 Consentimiento. Determinación del momento y lugar de la aceptación

El perfeccionamiento del contrato en cuanto al momento y lugar de su aceptación es un dato fáctico que no es pasible de revisarse en casación.

Cas. N° 491-99-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 1374

£1181 Conocimiento de la oferta. Presunción *ius tantum*

De la exposición de motivos del artículo 1374 del Código Civil fluye inequívocamente que esta norma establece una presunción *ius tantum* de que la oferta es conocida en el momento en que esta es recepcionada, y que la prueba de que su destinatario no se encontraba en condiciones de conocer dicha aceptación, sin culpa suya, como sería que en ese entonces se encontraba en otro lugar, corresponde a quien alega esta afirmación.

£1182 **Contraoferta. Falta de coincidencia entre la aceptación y la oferta**

La aceptación de la oferta debe ser completa, pura, simple y oportuna. Ello significa que la aceptación no debe contener condiciones, ni debe introducir modificaciones en la oferta, es decir, la aceptación debe consistir en el acuerdo pleno con la oferta pues de lo contrario equivale a una contraoferta.

Cas. N° 758-1996-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1376

La aceptación debe ser pura y simple, es decir, no puede estar sujeta a ningún tipo de condición. Por lo tanto, de existir una aceptación que a su vez incorpore una condición, estaríamos, en concordancia con el artículo 1376 del Código Civil, ante una contraoferta por tratarse de una aceptación oportuna pero no conforme a la oferta que la motiva.

Exp. N° 61411-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1376

La aceptación debe expresar en forma simple y clara su conformidad con el contenido de la oferta, es decir sin incluir ninguna condición. De lo contrario estaríamos ante una contraoferta y no ante una aceptación. De ser así, correspondería al oferente convalidar dicha contraoferta y considerarla como una aceptación o no, debiendo comunicar su decisión al aceptante.

Exp. N° 5313-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1376

El primer párrafo del artículo 1376 del acotado cuerpo legal señala que la aceptación tardía y la oportuna que no sea conforme a la oferta equivale a una contraoferta, es decir, no siendo la aceptación coincidente con la oferta no existe el acuerdo de voluntades para el perfeccionamiento y existencia de un contrato;

Exp. N° 61411-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1376

£1183 **Contrato. Aceptación tácita**

La intención de contratar es un acto volitivo del aceptante, el cual si bien no ha sido acreditado de manera directa, se puede concluir que se ha finalizado el contrato creando obligaciones y derechos para ambas partes, pues es evidente la aceptación de la demandada, al haber provisto a la demandante de herramientas indispensables para la realización idónea del negocio, concluyéndose, que dándose el elemento más importante para la formación del contrato, como es la conjunción de la oferta con la aceptación tácita, este se ha formalizado.

Exp. N° 3180-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1380

Cas. N° 1426-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1381

£1184 Contrato. Aceptación tácita excepcional

Siendo válido el pago y recibido el mismo por la demandada, existe una aceptación tácita de la prórroga del plazo de la cuota inicial, regulada por el artículo 1381 del Código Civil, porque así se ha acostumbrado anteriormente sin que exista aceptación expresa.

Cas. N° 2950-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1383

£1185 Oferta. Autonomía

El predio en litis es un bien social y la oferta sobre su venta la hizo el esposo de la demandada, sin autorización de esta, por lo que la oferta no puede obligar a la cónyuge del causante, pues se encuentra dentro del supuesto contemplado en la parte in fine del artículo 1383 del Código Civil, referido a que por la naturaleza o circunstancias del acto materia de la oferta, esta resulte intrasmisible.

Cas. N° 4333-2001-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1390

£1186 Contrato de adhesión. Conocimiento de embarque

El hecho que el consignatario de la carga no pudo negociar los términos del conocimiento de embarque, pues dicho documento fue emitido en un formulario preimpreso en el puerto de embarque y fue extendido al recibirse la carga en el buque y en el país de origen, además de recibir recién un ejemplar de dicho documento cuando la carga estaba en travesía. Nos conduce a concluir que estamos frente a un contrato de adhesión por lo que inequívocamente se concluye también que las cláusulas contenidas en el conocimiento de embarque son cláusulas generales de contratación. En este sentido, constituyendo el conocimiento de embarque un perfecto contrato de adhesión, con cláusulas generales de contratación, es obvio que la limitación de responsabilidad establecida en el mismo no resulta válida.

Cas. N° 1265-2001.
Data 30,000. G.J.
ART. 1392

£1187 Cláusulas generales de contratación. Clasificación

Las cláusulas generales de contratación se clasifican en aquellas que son aprobadas por autoridad administrativa y aquellas que no son aprobadas administrativamente. Dependiendo de ello, su incorporación es automática o no a la oferta de un contrato. En el primer caso, las cláusulas se incorporan automáticamente a la oferta, sin que sea necesario que la otra parte haya tenido conocimiento de ellas, ello por cuanto se entiende que al haber sido aprobadas administrativamente para su incorporación a la oferta no

requieren ser conocidas por la contraparte como sí se exige en el segundo caso, en que su incorporación se produce al ser de conocimiento de la contraparte.

Las cláusulas generales de contratación son aquellas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido regulatorio de una serie indefinida de futuros contratos, complementando los elementos propios de estos, en el marco de una práctica de contratación masiva. La incorporación de estas cláusulas en el contrato es una manifestación de la libertad contractual que faculta a las partes a fijar libremente el contenido del contrato. Se distinguen dos tipos de cláusulas generales: las que han sido aprobadas por la autoridad administrativa, y las que no. Respecto a las primeras, estas se incorporan de manera automática a la oferta, sin que sea necesaria la consignación expresa de su contenido en el contrato, bastando que en este se haga referencia a ellas. Por lo tanto, estas cláusulas solo podrán no aplicarse en el caso que en el contrato se haya pactado en contra de su incorporación.

Cas. N° 2211-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1392

£1188 Cláusulas generales de contratación. Inmutabilidad de las cláusulas

El contrato materia de este proceso ha sido realizado bajo la modalidad de cláusulas generales de contratación; cláusulas que por su propia naturaleza son inmutables en la mayor parte de sus normas.

Cas. N° 1368-2002.
Data 30,000. G.J.
ART. 1392

£1189 Cláusulas generales de contratación. Cláusulas aprobadas administrativamente

La póliza de seguros estaba regulada por cláusulas generales de contratación que fueron aprobadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, por ende debe entenderse que se trata de cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa que se incorporan de manera automática a la oferta conforme lo establece el artículo 1393 del Código Civil, no requiriéndose que se encuentren consignadas expresamente el contenido de ellas en el contrato. Si bien la norma contenida en el artículo 1393 del Código Civil dispone que este tipo de cláusulas se incorporan automáticamente a la oferta, debe tenerse en cuenta también que el contrato contiene la oferta y la aceptación, debiéndose entender por tanto que la oferta

Cas. N° 2211-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1393 Y 1395

contenida en el contrato se le ha incorporado las cláusulas generales de contratación, tanto más cuando la propia póliza de seguros en sus cláusulas se hace referencia a las condiciones generales de contratación. Solo en el caso en que las partes lo convengan, las determinadas cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa pueden ser excluidas de la oferta.

£1190 Cláusulas generales de contratación. Exclusión del contenido del contrato

Con respecto de la obligatoriedad de las Condiciones Generales que no formaban parte del contrato de seguros, éstas conforme a lo previsto en el artículo 1394 del Código Civil, regulan los contratos y su exclusión como lo señala el artículo 1395 del mismo Código, tiene que estar expresamente convenido. En este sentido, la inoponibilidad para el contratante de las cláusulas generales, tiene que estar expresamente pactadas, caso contrario, son obligatorias para los contratantes, quiénes están en la alternativa de aceptar o rechazarlas íntegramente.

Exp. N° 291-2000-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1395

Tratándose de cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa, su exclusión del contenido del contrato solo podrá ser hecha a través de pacto incluido en el mismo, no obstante que aquellas cláusulas no hayan sido consideradas expresamente en el referido contrato. De lo contrario las mismas tendrán plena validez y regularán la relación jurídica contractual.

Exp. N° 291-2000-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1395

£1191 Cláusulas generales de contratación. Pago de prima no asimilable al consumo del bien o utilización del servicio

El acto por el cual un cliente paga parcialmente una prima corresponde a un acto por el que se ha cumplimiento parcial a una prestación contractual, concepto que no es asimilable al supuesto hipotético contemplado en la norma contenida en el Artículo 1396 del Código Civil que se refiere a consumo del bien o utilización del servicio.

Cas. N° 177-96-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1396

£1192 Cláusulas generales de contratación. Deber de publicar cláusulas no aprobadas

El artículo 1397 del Código Civil establece que las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente se incorporan a la oferta de un contrato particular

Exp. N° 165-95-CPC-INDECOPI, 25/01/96.
ART. 1397

cuando sean conocidas por la contraparte, y que se presumen conocidas por esta cuando han sido puestas en conocimiento del público mediante adecuada publicidad; por lo que es obligación de las empresas aseguradoras que contratan a través de esta modalidad contractual que publiquen o pongan en conocimiento de sus clientes las dimensiones o coberturas que ofrece el seguro.

1193 Cláusulas generales de contratación. Interpretación a favor de la parte débil

En un contrato de seguro, si en una de sus estipulaciones se indicó el número de matrícula de la nave asegurada a fin de identificarla, y con posterioridad este número fue cambiado, tal cambio no implica que el seguro esté anulado o invalidado, porque las partes están de acuerdo en que la nave siniestrada fue la comprendida en la póliza de seguro, y porque, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1401 del Código Civil, las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes se interpretan, en caso de duda, a favor de la otra.

Cas. N° 1426-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1401

Habiendo por lo menos dos interpretaciones posibles de la cláusula en cuestión, debemos recurrir a la normatividad civil para determinar cuál es la que debe primar. Al respecto, el artículo 1401 del Código Civil establece que las estipulaciones insertas en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, a favor de la otra.

Res. N° 040-99-CPC-
INDECOPI,
22 /02/1999.
ART. 1401

Un consumidor razonable podía interpretar, de la lectura de las cláusulas del contrato de tarjeta de crédito por este, que en caso de producirse el extravío, la pérdida o el robo de su tarjeta de crédito, sería responsable por los consumos efectuados hasta el límite de su línea de crédito y, en su caso, de los sobregiros permitidos. De modo que la responsabilidad plena a la que hacía referencia el contrato de tarjeta de crédito debería entenderse hasta el límite antes señalado. Adicionalmente, debía tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 1401 del Código Civil, las estipulaciones contenidas en formularios prerredactados por una de las partes deben ser interpretadas, en caso de duda, a favor de quien no las redactó.

Res. N° 167-1999/TDC-
INDECOPI.
12/03/99.
ART. 1401

TÍTULO III

OBJETO DEL CONTRATO

Cas. N° 2117-2001.
Data 30,000. G.J.
ART. 1402

£1194 Objeto del contrato. Noción

Conforme lo establece el artículo 1402 del Código Civil, el objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones; de ello se desprende que el objeto del contrato es la obligación, entendida esta como la relación jurídica establecida entre dos polos y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de otra, o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación.

Cas. N° 1403-2004-
Cono Norte.
El Peruano. 01/08/06,
p. 16834.
ART. 1402

£1195 Objeto del contrato. Diferencia con la causa

El objeto de los contratos es la materia del negocio y debe ser posible. La prestación puede consistir en la entrega de una cosa o el cumplimiento de un hecho positivo o negativo, hacer o no hacer. El objeto no se debe confundir con la causa, que es la razón y función económica social de todo contrato.

Cas. N° 2988-99.
Data 30,000. G.J.
ART. 1403

£1196 Licitud del objeto. Determinación

Es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (*ius cogens*), especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causal del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto.

Cas. N° 2312-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1403

£1197 Licitud del objeto. Nulidad de la obligación ilícita

Habiéndose incurrido en las causales de nulidad del acto jurídico por la causal de contravención a las normas que interesan al orden público y de nulidad del acto jurídico por fin ilícito al haberse dado a los bienes una finalidad distinta a la que se aportó, se ha generado una obligación ilícita; configurándose por tanto la nulidad del acto jurídico porque se infringe el Art. 1403 del Código Civil.

Cas. N° 820-96.
D.J. N° 4, p. 226.
ART. 1405

£1198 Contrato sobre derecho a suceder. Nulidad

La venta de bienes, cuya existencia real aún no se da, o una esperanza incierta está sujeta a la limitación o prohibición de

efectuar contratos sobre el derecho de suceder a una persona, que aún no ha fallecido, cuya ratio legis radica en consideraciones de carácter moral. En consecuencia el documento privado no puede referirse a las acciones que adquirirá el otorgante por herencia de su madre aún viva; y si se refiriera, vendría a ser en ese aspecto un pacto nulo por ilícito, al prohibirlo el artículo 1405 del Código sustantivo actual.

£1199 Contrato sobre bien futuro. Condición suspensiva

Cuando la obligación creada por el contrato recae sobre un bien futuro, el compromiso queda subordinado a su existencia posterior.

Exp. N° 1257-90-
Callao.
N.L. N° 213, p. J-11.
1409 INC. 1)

£1200 Contrato sobre bien litigioso. Procedencia

La pretensión de nulidad de escritura pública se fundamenta en que los demandantes vendieron un bien que se hallaba en litigio, y que en consecuencia no se trataba de un objeto lícito; sin embargo, el inciso segundo del artículo 1409 del Código Civil señala claramente que la prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre bienes ajenos o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causal.

Cas. 695-99-Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1409 INC. 2)

£1201 Contrato sobre bien litigioso. No presunción de mala fe

Si bien el acotado artículo 910 del Código Civil dispone que el poseedor de mala fe está obligado a pagar los frutos percibidos, sin embargo no puede reputarse como tal al comprador que adquiere un bien litigioso, pues el propio inciso 2 del artículo 1409 del Código Civil considera como lícita la adquisición de un bien sujeto a litigio, debiéndose entender por ende que la consecuencia de ello es que el comprador asume el riesgo de perder la propiedad, mas no puede reputarse que su adquisición haya sido de mala fe por cuanto la sentencia que resuelve sobre la situación del bien litigioso es posterior a la adquisición del mismo.

Cas. N° 918-2001-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1409 INC. 2)

Cas. N° 3385-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1409, INC. 2)

£1202 Contrato sobre bien dado en garantía. Alcances del derecho de persecución

Si bien es cierto que el inciso 2 del artículo 1409 del Código Civil establece que puede ser objeto de un contrato un bien dado en garantía, no menos cierto es que el derecho de persecución del acreedor hipotecario alcanza al nuevo adquirente.

Exp. N° 1838-94.
M. Ledesma.
T. 2, p. 39.
ART. 1409, INC. 2)

£1203 Contrato sobre bien ajeno. Venta de bien social hecha por el cónyuge

La venta hecha por el cónyuge de un bien de propiedad de la sociedad conyugal configura venta de bien ajeno, acto jurídico que por sí mismo no está afectado de nulidad. Siendo un acto jurídico res alies acta, dicha venta le sería inoponible a la sociedad conyugal de la que formó parte la causante de los demandantes, pues no ven afectados sus derechos porque no ha intervenido en él y, por tanto, la transferencia no se habría producido para la cónyuge.

Exp. N° 917-95-Lima.
A. Hinojosa.
T. I, p. 204.
ART. 1409, INC. 2)

£1204 Contrato sobre bien ajeno. Aplicación de la rescisión

La ineficacia prevista para el supuesto de venta de bien ajeno es la rescisión, la que solo puede ser pedida por el comprador siempre que no conociera de la situación del bien. Consecuentemente, lo rescindible no es a la vez nulo, ya que se trata de dos categorías de ineficacia del acto jurídico incompatibles entre sí.

Cas. N° 354-T-97-
Cusco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1409, INC. 2)

£1205 Contrato sobre bien ajeno. Licitud

En materia de la venta de una cosa ajena, deben distinguirse dos situaciones: a) cuando el vendedor hace presente que se trata de cosa ajena, lo que es lícito e importa la obligación del vendedor de procurar la transferencia del bien a favor del comprador, como prescribe el artículo 1537 del Código Civil, concordante con el artículo 1409 inciso 2º, del mismo Código y b) cuando se vende como propio lo que es ajeno, lo que constituye delito previsto y penado en el artículo 197, inciso 4º, del Código Penal y por tanto acto ilícito contrario al orden público, que reprueba la ley civil y sanciona con la nulidad del acto, conforme al artículo 219 incisos 4º y 8º del Código Sustantivo.

TÍTULO IV

FORMA DEL CONTRATO

£1206 Forma del contrato. Como requisito de validez

La voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos consensuales), pero hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. En las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determinan la inexistencia del contrato, mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad.

Cas. N° 1345-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1411

El contrato de compraventa no reviste formalidad alguna para su validez, pues basta con el consentimiento de las partes para que este se perfeccione, conforme lo dispone el artículo 1352 del Código Civil, en este sentido es de presumir que la declaración expresada en el referido documento de transferencia del lote en litigio, responde a la voluntad común de las partes, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 1361 del Código Civil y no la de un documento fraguado como se alega.

Exp. N° 959-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1411

El cumplimiento de alguna forma legal establecida no constituye requisito de validez de los contratos no formales, bastando para esta la manifestación del libre acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, el mismo que se presume de lo expresado en el contrato, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, la supuesta existencia de un vicio en la manifestación de voluntad que conduzca a afirmar la invalidez del documento que prueba la celebración del contrato no constituye la invalidación del acto jurídico por incumplimiento de la forma legal exigida

Exp. N° 959-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1411

£1207 Forma del contrato. No es obligatorio el cumplimiento de una formalidad solemne

Cuando la ley establece una formalidad determinada para el perfeccionamiento de un contrato y sanciona con nulidad su inobservancia, el cumplimiento de dicha forma

Cas. N° 2394-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

determinará la validez del contrato y por tanto su existencia. De lo cual se infiere que no podrá exigirse el cumplimiento de la formalidad, al amparo del artículo 1412 del Código Civil, cuando se trate de una formalidad solemne, ya que los supuestos contemplados en dicha norma se refieren a los contratos celebrados válidamente y en los que el cumplimiento de una formalidad tiene carácter puramente probatorio.

£1208 Forma del contrato. Derecho a exigir otorgamiento de escritura pública

Exp. N° 112-2002-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

Aunque el Código Civil no exige el otorgamiento de escritura para el perfeccionamiento del contrato de compraventa de inmuebles, dado su carácter consensual, el mismo Código reconoce a los contratantes el derecho a compelerse recíprocamente a llenar dicha formalidad, no como requisito del contrato, sino como garantía de comprobación de la realidad del acto.

Exp. N° 50433-1997-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

En los procesos de otorgamiento de escritura pública el objetivo es dar forma al acto jurídico celebrado, por convenio de las partes o por mandato legal.

Exp. N° 2774-87
Huánuco. Retamozo,
p. 223.
ART. 1412

En aplicación del artículo 1412, las partes que celebraron un negocio jurídico pueden compelerse para que se eleve a escritura pública.

Cas. N° 35-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

El otorgamiento de la escritura pública no es necesario para el perfeccionamiento de la transferencia, sino que constituye una formalidad cuando es exigida por la ley o se ha convenido en el contrato.

Exp. N° 1132-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

Las partes pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida si es que por mandato de la ley o por convenio entre las partes debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes bajo sanción de nulidad.

Exp. N° 679-7-97.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

Al haber probado el demandante la cancelación del total del precio de venta, es obligación de la parte demandada, cumplir con otorgar la escritura pública correspondiente.

En los procesos de otorgamiento de escritura pública el objetivo es dar forma al acto jurídico celebrado, por convenio de las partes o por mandato legal.

Exp. N° 50433-97.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

Los procesos de otorgamiento de escritura pública tienen con fin la formalización de un acto jurídico porque lo determina la ley o porque así lo han acordado las partes, siendo que cuando se trata de compraventa, el adquirente podrá compeler a su vendedor a otorgarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1412 y 1549 del Código Civil.

Cas. N° 1168-2003-
Cono Norte.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

En aplicación del artículo 1412 del Código Civil, las partes que celebraron el negocio jurídico pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. El otorgamiento de escritura pública respecto de la compraventa y la hipoteca legal, por interpretación extensiva, corresponde tanto al vendedor como al comprador, pues, dicho dispositivo legal no hace distinción entre ambos. Habiéndose pactado una hipoteca legal, para su constitución, necesariamente tiene que elevar a escritura pública, por mandato del artículo 1098 del Código Civil y por ende formalizarse primeramente el acto principal (la compraventa).

Exp. N° 48644-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

£1209 Derecho a exigir otorgamiento de escritura pública. Derecho no sujeto a prescripción

La formalidad del otorgamiento de escritura pública, no constituye, en nuestra norma sustantiva, un requisito del contrato de compraventa, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico dicho contrato es de carácter consensual; sin embargo tal formalidad es una garantía de comprobación de la realidad del acto y su inscripción en el Registro correspondiente permitirá al adquirente ejercer su derecho de propietario plenamente. En este sentido, la formalidad requerida es sólo para dar afianzamiento y seguridad al contrato de compraventa que convirtió al actor en propietario del inmueble materia de dicho contrato, en consecuencia no puede estar sujeto a término de prescripción extintiva, e incluso, para el supuesto de su inscripción en los Registros Públicos, pues, estando a la naturaleza del derecho invocado, el tiempo no puede afectarse, ni puede producir su extinción.

Exp. N° 48-98.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

Cas. N° 1056-01.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

La acción de otorgamiento de escritura pública no tiene otro objeto que dar mayor seguridad a un acto jurídico o contrato que ya se ha celebrado, por lo que no está sujeta a término de prescripción.

Cas. N° 1472-2003-
Camaná.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

Al ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura pública, no es aplicable el plazo de prescripción extintiva por cuanto dicha pretensión constituye una simple formalidad para la comprobación de la realidad del acto, que eventualmente permitirá la inscripción en el registro público del negocio jurídico cuya formalización se pretende. En este sentido, no corre plazo prescriptorio alguno pues la pretensión se encuentra latente dado que se sustenta en un derecho o acto meramente facultativo, atribución jurídica o potencialidad abstracta como es la que prevé el artículo 1412 del Código Civil.

£1210 Demanda de otorgamiento de escritura pública. No impide acción para declarar la invalidez del acto jurídico.

Cas. N° 475-96-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

En el proceso de otorgamiento de escritura pública no se discute los requisitos de validez del acto jurídico. En este sentido, si en un proceso judicial se pretende el otorgamiento de una escritura pública, esto no impide para que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorios.

£1211 Otorgamiento de escritura pública. No requiere cancelación del precio

Cas. N° 2944-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

No es materia de decisión en procesos de otorgamiento de escritura pública, la determinación del cumplimiento del pago, pues la finalidad de la pretensión planteada es simplemente formalizar el acto constituido y no modificarlo ni ampliarlo, ni tampoco determinar la correcta ejecución del pago, salvo que se haya condicionado el otorgamiento de la escritura pública a su realización o que se haya suspendido su cumplimiento ante el incumplimiento de la contraria por acto debidamente comunicado. No requiriéndose la cancelación del precio pactado para obtener la formalización del contrato.

Exp. N° 112-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

La falta de pago del saldo del precio del bien materia de la venta, no impide que se otorgue la escritura pública correspondiente, salvo que las partes así lo haya acordado.

£1212 Otorgamiento de escritura pública. No implica discutir el derecho de propiedad

La pretensión de otorgamiento de escritura pública planteada por el adquirente de un bien inmueble contra su inmediato transferente, al amparo del artículo 1412 del Código Civil y sustentada en un documento privado, no importa en modo alguno discusión sobre el mejor derecho de propiedad con terceras personas ajenas a su celebración. Constituye solo el pedido de mutar la formalidad de escritura privada, adoptada por las partes al momento de celebrar una compraventa, a la formalidad de escritura pública, esto es, se adicione al convenio la intervención notarial dando fe que las partes se ratifican ante sí respecto al hecho de haber celebrado un contrato de compraventa en los términos del documento privado.

Exp. N° 1248-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1412

£1213 Modificaciones del contrato. Noción

El Art. 1413 del Código Civil establece que las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato. En este sentido, modificar un contrato significa alterar su contenido o su sentido, esto es cambiar el contenido o sentido que tenía por otro; por ello, las adiciones en modo alguno constituye modificaciones del contrato, porque por un lado, no se ha cambiado a uno de los contratantes con otra persona, ya que se trata de la misma persona, es decir no ha recaído sobre contenido alguno del contrato y lo que se ha adicionado son los datos registrales del predio materia de hipoteca.

Cas. N° 1930-2001-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1413

£1214 Modificaciones del contrato. Formalidad

Si por efecto de un contrato se genera la obligación de constituir un derecho real de hipoteca en garantía de una obligación principal, la extinción de aquella solo podrá operar en los supuestos de extinción de la hipoteca contemplados en el artículo 1122 del Código Civil, y en atención a la norma del artículo 1413 del mismo código que establece que las modificaciones del contrato original deberán efectuarse en la forma prescrita para ese contrato, que en el caso de la hipoteca será la escritura pública. Es decir, que aquella liberación de la obligación contractual de ser garante hipotecario que se pretenda hacer vía comunicación notarial, sin que se cumpla alguno de los supuestos contenidos en las normas citadas, no constituirá una modificación al contrato.

Cas. N° 3470-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1413

TÍTULO V

CONTRATOS PREPARATORIOS

Cas. N° 1097-95 Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1414

£1215 Compromiso de contratar. Noción

El artículo 1414, establece que por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo, y entendiéndose como un contrato preparatorio, en el que existen los elementos inherentes a la contratación, como son el concierto de voluntades, el consentimiento, el objeto y la causa, se trata de un verdadero contrato, cuya finalidad consiste en el compromiso de celebrar otro a futuro.

Exp. N° 3110-97.
M. Ledesma.
T. II, N° 112.
ART. 1414

£1216 Compromiso de contratar. Requisito

No existe un contrato preparatorio si es que no se señala la obligación de celebrar un contrato a futuro.

Cas. N° 1751-97-
Junín.
Data 30,000. G.J.
ART. 1414

£1217 Compromiso de contratar. Aplicación en la compraventa

El compromiso de contratar un contrato definitivo de compraventa crea la obligación de celebrar este contrato el cual, a su vez, crea la obligación de transferir la propiedad de un bien y la obligación de pagar su precio en dinero. En consecuencia, el pago de una parte del precio importa la ejecución del contrato definitivo, por cuanto en el contrato preparatorio sólo se determinan los elementos esenciales del contrato definitivo. Asimismo, se debe acotar que las partes en un compromiso de contratar un contrato definitivo de compraventa no se denominan comprador ni vendedor.

Cas. N° 768-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1414

El compromiso de contratar un contrato definitivo de compraventa crea la obligación de celebrar este contrato, el cual, a su vez, crea la obligación de transferir la propiedad de un bien y la obligación de pagar su precio en dinero. En consecuencia, el pago de una parte del precio importa la ejecución del contrato definitivo, por cuanto en el contrato de promesa de venta se han determinado los elementos esenciales del contrato definitivo.

Cas. N° 646-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1414

Un contrato denominado de promesa de venta, en el que exista acuerdo sobre la cosa y sobre el precio, y en el que se hayan establecido obligaciones propias del vendedor y

del comprador, como es la obligación del pago del precio en la forma estipulada, y habiéndose inclusive entregado la posesión del inmueble; será en realidad un contrato de compraventa definitivo y no uno preparatorio, al margen del título que las partes le hayan dado, en concordancia con los artículos 1529, 1549 y 949 del Código Civil.

La ley peruana reconoce dos modalidades de contratos preparatorios: el compromiso de contratar y el contrato de opción. Por el primero de ellos las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo. En el caso de autos se denomina a la relación contractual como un contrato de promesa de venta, cuando en realidad se trata de un contrato de compraventa definitivo, en el cual el pago se ha estipulado en partes, y esa circunstancia no lo convierte en promesa.

Exp. N° 16-1996-Huaura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1414

1218 Compromiso de contratar. Contenido

De acuerdo a la norma del artículo 1415 del Código Civil, un contrato preparatorio debe contener por lo menos los elementos esenciales del contrato definitivo. Tratándose de un contrato de promesa de venta, este deberá contener los elementos esenciales del contrato de compraventa, a saber, la determinación de la cosa y del precio. De lo expresado se colige que el contrato preparatorio quedará ejecutado en el momento en que se celebre el contrato definitivo de compraventa. Por lo cual, a partir de que alguna de las obligaciones propias del contrato de compraventa empiece a ejecutarse, ya no estaremos ante un contrato preparatorio sino ante uno definitivo de compraventa.

Cas. N° 1751-1997-
Junín.
Data 30,000. G.J.
ART. 1415

Un contrato denominado de promesa de venta en que el que se hayan establecido los elementos propios de una compraventa sobre medida, y se haya estipulado que el pago del monto total del precio estará condicionado a su determinación exacta en base al cálculo que resulte de la medición del precio objeto de la futura venta y la aplicación de la unidad de referencia pactada, será en realidad un contrato de compraventa con cláusula suspensiva, desde que dicha medición se realice, dado que este acto implicaría la ejecución del contrato definitivo.

Cas. N° 1900-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1415

El contrato de promesa de venta no es sino un contrato preparatorio que contiene los requisitos esenciales del contrato definitivo.

Exp. N° 364-96 Lima.
A. Hinostroza.
T. I, p. 224.
ART. 1415

Exp. N° 254-95.
M. Ledesma.
T. II, p. 128.
ART. 1415

El denominado compromiso de venta contiene un contrato traslativo de dominio, pues se encuentran incorporados los elementos esenciales consentimiento, bien, y precio.

Cas. N° 1418-2001-
Cono Norte.
Data 30,000. G.J.
ART. 1416

£1219 Compromiso de contratar. Plazo

El contrato de promesa de venta es una modalidad del compromiso de contratar, en virtud del cual se celebra un contrato preparatorio que solamente genera una obligación de hacer de ser celebrado dentro del plazo fijado convencionalmente por las partes o dentro del plazo máximo legal no mayor de 1 año, teniendo este plazo el carácter de resolutorio pues en caso de no celebrarse el contrato definitivo caducará el derecho de las partes para obligarse a celebrar este contrato.

Cas. N° 24-T-97-Piura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1416

Cuando el artículo 1416 del Código Civil, dispone que el compromiso de contratar será no mayor de un año, está indicado que durante ese lapso la promesa está vigente, y que recién a su vencimiento dicho compromiso cesará o quedará sin efecto, quedando las partes liberadas de su promesa; luego, se concluye que el plazo que rige los contratos preparatorios es resolutorio; y no suspensivo. Lo anterior significa que el plazo es solo para el mantenimiento de la promesa, mas no para la exigencia de su cumplimiento, el cual puede ejercerse en cualquier momento dentro de dicho plazo; y de recibirse como respuesta una negativa, el contratante perjudicado puede hacer uso de la vía judicial, conforme lo prevé el artículo 1418 del Código Civil.

Cas. N° 928-1996-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 1416

En vista que la pretensión que se ventila no es de carácter real, sino más bien contractual, dado a que lo que se discute no es la propiedad o algún derecho real sobre el bien inmueble, sino la eficacia de las obligaciones contraídas en un contrato, cual es de promesa de venta. En este sentido, al no haber sido perfeccionado el contrato preparatorio en referencia, pese a haber vencido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 1416 del Código Civil, su existencia se ha extinguido automáticamente.

Cas. N° 24-T-97-Piura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1418

£1220 Compromiso de contratar. Negativa injustificada de celebrar contrato definitivo

El plazo es solo para el mantenimiento de la promesa, mas no para la exigencia de su cumplimiento, el cual puede

ejercerse en cualquier momento dentro de dicho plazo, y, de recibirse como respuesta una negativa, el contratante perjudicado puede hacer uso de la vía judicial.

El contrato de promesa de venta constituye una forma de contrato preparatorio y tiene por objeto que las partes se obliguen a celebrar en el futuro un contrato definitivo, pudiendo estas compelerse judicialmente la celebración del contrato definitivo en caso de negativa injustificada de una de las partes.

Cas. N° 2517-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1418

1221 Contrato de opción. Noción

El contrato de opción es un contrato preparatorio por el cual una de las partes, el optante, tiene la facultad de elegir entre la celebración o no del contrato definitivo en las condiciones prefijadas, y la otra, la opcionista, queda vinculada a su obligación de celebrar en un futuro dicho contrato, obligación de cual solo podrá librarse en el supuesto que el titular de la opción renuncie a la misma o que transcurra el plazo pactado, o en su defecto el establecido por la ley, para el contrato de opción sin que éste ejercite su opción.

Cas. N° 2676-2005-
Lima. El Peruano,
30/11/06, p. 17933.
ART. 1419

El contrato de opción tiene como característica sui generis el ser preparatorio del contrato definitivo y sólo cumple su objetivo una vez que este último se celebra. En este contrato, el optante tiene la facultad de elegir entre la realización o no del contrato definitivo en las condiciones prefijadas, y de otro lado el opcionista, es decir, el obligado queda vinculado a su declaración de celebrar en el futuro un contrato definitivo, quedando liberado de dicha obligación sólo si el titular de la opción renuncia a la misma o deja pasar el plazo señalado por ley sin ejercitarla según lo establecido en los artículos 1419 y 1423 del Código Civil.

Exp. N° 50799-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1419

El contrato de opción es un contrato preparatorio por el cual una de las partes quedó vinculada a su declaración de celebrar en el futuro un contrato definitivo, y la otra a celebrarlo o no a tenor del artículo mil cuatrocientos diecinueve del Código Civil. En este sentido, si no se incluye en el contrato definitivo alguna de las cláusulas acordadas en el contrato de opción. El optante deberá exigir al optado el cumplimiento del contrato de opción con todas sus estipulaciones.

Exp. N° 227-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1419 Y 1422

Cas. N° 2676-2005
Lima. El Peruano,
30/11/06, p. 17933.
ART. 1419

£1222 Contrato de opción. Opción de contratar sometida a condición

Si el ejercicio de la opción de contratar definitivamente esta supeditado al cumplimiento de una determinada condición por parte del opcionista, se entenderá que el plazo señalado empezara a correr desde el momento en que se cumple dicha condición, la cual, de no cumplirse dará lugar a que el optante pueda exigir al opcionista la celebración del contrato definitivo.

Res. N° 173-2001-
ORLC-TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1419

£1223 Contrato de opción. No modifica un derecho real

El bloqueo procede respecto de los actos y contratos que se celebren en virtud de los cuales se constituyan, amplíen o modifiquen derechos reales, siendo que mediante el contrato de opción no se produce mutación del derecho real del inmueble, teniendo en cuenta el carácter de *númerus clausus* de los derechos reales recogido en nuestra legislación.

Casación 73-T-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1419

£1224 Contrato de opción. Pacto y pago de arras confirmatorias

Los contratos son lo que corresponde a su naturaleza y no lo que las partes determinen. El pacto y pago de arras confirmatorias en un contrato preparatorio de opción de compraventa en realidad configuran el contrato definitivo, el mismo que ha quedado concluido con el pago de las arras. Si dicho hecho ha sido realizado extemporáneamente, pero la obligada a la enajenación del bien ha aceptado dicho pago, se entiende que ha operado una prórroga del contrato en virtud de la voluntad autónoma de las partes.

TÍTULO VI

CONTRATO CON PRESTACIONES RECÍPROCAS

Cas. N° 2343-1999-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

£1225 Excepción de cumplimiento. Noción

El artículo 1426 del Código civil positiviza la "excepción de incumplimiento contractual" o también denominada "excepción de contrato no cumplido" o "*exceptio non adimpleti contractus*", que es la facultad que tiene una de las partes de rehusar momentáneamente la ejecución de su prestación en tanto su contraprestación "no lo sea cumplida o por lo menos se ofrezca su ejecución". Esta excepción

puede ser utilizada en los contratos bilaterales con prestaciones recíprocas como un medio de defensa que tienen las partes para compeler a la otra a que cumplan con su obligación o para eximirse de cumplir la prestación que le corresponde.

El artículo 1426 del Código Civil consagra la figura de la *exceptio non adimpleti contractus*, que autoriza a suspender los efectos del contrato con prestaciones recíprocas a fin de forzar el cumplimiento de la prestación pendiente; de este modo, el contratante a quien se le exige el cumplimiento de su prestación puede negarse válidamente a cumplirla y suspenderla hasta que la otra parte satisfaga su contraprestación o garantice su cumplimiento. La mencionada norma sí hace distinción en cuanto a la naturaleza de las prestaciones, dado que para esgrimir válidamente la excepción de incumplimiento no basta que estas sean recíprocas, sino que deban satisfacerse simultáneamente.

Cas. N° 416-99 Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

La regla del artículo 1426 del Código Civil es aplicable a los contratos sinalagmáticos, en los que como consecuencia de la formación del contrato surgen obligaciones para cada una de las partes; se refiere a aquellas obligaciones que deben cumplirse simultáneamente, y concede a cada parte el derecho de suspender el cumplimiento de la contraprestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.

Cas. N° 2988-98 Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

Tratándose de prestaciones recíprocas en que estas debían cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento, de modo que el plazo se computa a partir de efectuado el pago total de lo pactado.

Exp. N° 1416-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

En los contratos con prestaciones recíprocas, estas deben cumplirse simultáneamente y consecuentemente cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.

E.S. del 3/06/96.
A. Hinostroza.
T.1, p. 223.
ART. 1426

En el contrato con prestaciones recíprocas no puede una de las partes demandar su cumplimiento si ella no ha cumplido con las obligaciones que le conciernen.

Exp. N° 773-94-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

Exp. N° 2304-87-Lima.
SPIJ.
ART. 1426

En los contratos bilaterales no puede una de las partes demandar su cumplimiento, si ella no ha cumplido con las obligaciones que le conciernen.

Cas. N° 2940-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

La excepción de incumplimiento regulada en el artículo 1426 del Código Civil, está relacionada con el derecho de retención que se puede ejercer cuando una de las prestaciones no es debidamente cumplida o no está suficientemente garantizada.

£1226 Excepción de cumplimiento. En los contratos con prestaciones recíprocas no se puede incurrir en mora

Cas. N° 401-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

El artículo 1426 del Código Civil regula la excepción de incumplimiento o *exceptio non adimpleti contractus*, que es una de las consecuencias más importantes de la interdependencia de un contrato con prestaciones recíprocas, el cual tiene por fundamento proteger el mantenimiento del equilibrio patrimonial entre las prestaciones recíprocas, que se manifiesta en que cada parte puede rehusar o rechazar el cumplimiento de la obligación prevista a su cargo, mientras la otra parte no cumpla con la suya. Siendo uno de los efectos sustanciales de la excepción de incumplimiento que la suspensión de la prestación a cargo del deudor no genera que este incurra en mora, en tal sentido, dicho deudor no responderá de los daños y perjuicios que ocasione el retraso en el cumplimiento de su obligación.

£1227 Excepción de cumplimiento. Suspensión del cumplimiento de la prestación

Exp. N° 1167-93.
M. Ledesma,
p. 343.
ART. 1426

Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas, razón por la que el demandado solo se encontró obligado a pagar el saldo al momento de la firma de la escritura que debió tener lugar en el plazo señalado. Sin embargo, la aceptación de un monto determinado de dinero antes de cumplir lo pactado otorga el derecho de suspender el cumplimiento de la prestación hasta que esta sea satisfecha.

Exp. N° 364-96-Lima.
A. Hinojosa.
T. I, p. 223.
ART. 1426

En los contratos con prestaciones recíprocas, estas deben cumplirse simultáneamente y, consecuentemente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.

Si los vendedores han cumplido con entregar el bien materia del contrato de compraventa, y los adquirentes no han cumplido o garantizado el cumplimiento de su contraprestación consistente en el pago del saldo del precio, aquellos tienen el derecho de suspender su obligación de otorgar escritura pública, máxime si el pago efectuado por los compradores es inferior al 50% del precio de venta del inmueble. No pudiendo estos exigir el otorgamiento de dicho instrumento público.

Cas. N° 1252-99-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

El perjudicado por el incumplimiento de una prestación a cargo de su contraparte en un contrato podrá hacer valer su derecho según corresponda, pero no estará facultado para suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo si es que esta no hubiere sido pactada de manera recíproca ni su cumplimiento simultáneo al de aquella que la otra parte incumplió.

Exp. N° 32036-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

Si el demandante no acredita que ha cumplido con la obligación a su cargo y siendo que el contrato materia de la demanda es uno de prestaciones recíprocas, la contraparte tiene el derecho de suspender el cumplimiento de su prestación hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento, por lo que corresponde declarar infundada la acción promovida por el demandante.

Res. N° 882-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

£1228 **Excepción de cumplimiento. Puede ser ejercitada como defensa previa**

La excepción de incumplimiento puede ser ejercitada como defensa previa, ya que está vinculada a la ausencia de una de las condiciones de la acción, es decir, ausencia de interés para obrar del demandante, ya que el cumplimiento de la obligación que este exige en su pretensión debe ser resistido, en tanto, el mismo ha incumplido con la prestación a su cargo y mientras no la satisfaga o garantice su cumplimiento, no puede alegar necesidad de tutela jurisdiccional.

Cas. N° 56-01-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

£1229 **Excepción de cumplimiento. Retención del pago y otorgamiento de escritura pública**

Para exigir el cumplimiento de una obligación debe cumplirse, a su vez, la contraprestación, por tanto, en la

E.S. del 5/07/93.
G.J. N° 31, p. 4-A.
ART. 1426

compraventa no es compatible pretender la retención del saldo del precio y, simultáneamente, solicitar el otorgamiento de la escritura pública.

£1230 Excepción de cumplimiento. Obligaciones recíprocas dentro de una compraventa

El otorgamiento de la escritura pública no es necesario para el perfeccionamiento de la transferencia, sino que constituye una formalidad cuando es exigida por la ley o se ha convenido en el contrato; por ende, en el contrato de compraventa las obligaciones recíprocas son: pago del precio y entrega del inmueble; así, es respecto a dichas obligaciones recíprocas que cabe invocar la aplicación del artículo 1426 del Código Civil, precepto inaplicable en el presente caso, ya que la contraprestación a la que la recurrente vincula la falta de pago no es la obligación esencial de perfeccionar la transferencia sino la del cumplimiento de una formalidad.

Cas. N° 35-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

£1231 Excepción de cumplimiento. No puede dilucidarse en un proceso sobre desalojo

La afirmación de los compradores de un bien de haber suspendido el pago de las armas mensuales correspondientes al saldo del precio del referido bien, en aplicación de lo establecido por el artículo 1426 del Código Civil, constituye una discrepancia que no puede dilucidarse en un proceso sobre desalojo.

Cas. N° 2706-98-Lima.
A.C. No hay Derecho.
T. III, p. 260.
ART. 1426

£1232 Excepción de cumplimiento. Solicitud de otorgamiento de la escritura pública

El contrato de compraventa es un contrato con prestaciones recíprocas, las que deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho a suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento. En consecuencia, por el carácter sinalagmático de dicho contrato, no resulta procedente demandar el otorgamiento de la escritura pública, si es que no se ha acreditado a su vez el cumplimiento de la prestación de pago del precio del bien.

Cas. N° 936-99-Lima.
A.C. No hay Derecho.
T. III, p. 694.
ART. 1426

£1233 Excepción de cumplimiento. Buena fe como requisito

Uno de los requisitos para el funcionamiento de la *exceptio*

Exp: N° 72-1998-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

non adimpleti es la buena fe como regla fundamental e imperativa en la negociación, celebración y ejecución de los contratos. La negativa a la ejecución del contrato se traduce en un comportamiento que resulte objetivamente razonable y lógico. Si no existe proporcionalidad entre la prestación inejecutada y la prestación denegada, se trastoca el principio de la buena fe, razón por la cual no existe razón valedera para oponer la excepción de incumplimiento, destinada a la suspensión del pago del saldo del precio.

El artículo 1426 del Código Civil debe ser interpretado en concordancia con el principio de la buena fe a que se refiere el artículo 1362 del Código Civil, en virtud del cual los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; debiendo entenderse que se configura la excepción de incumplimiento cuando la parte que solicita el cumplimiento de la obligación no ha cumplido con su obligación o con una parte sustantiva de la misma que lo legitime a solicitarla contraprestación a cargo de la otra, no resultando acorde con el principio de la buena fe contractual que el actor haya solicitado el otorgamiento de la escritura pública sin siquiera haber cancelado parte del precio ni haber solicitado la consignación del mismo.

Cas. N° 943-2005
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

£1234 Excepción de cumplimiento. Puede aplicarse en la conciliación

El artículo 1426 del Código Civil consagra la figura de la *exceptio non adimpleti contractus*, que es aplicable a los contratos bilaterales con prestaciones recíprocas y que autoriza a cada parte a rehusar o rechazar el cumplimiento de la obligación prevista a su cargo, mientras la otra parte no cumpla con la suya. En ese sentido, siendo que la conciliación celebrada, por ser un acuerdo de voluntades, no es otra cosa que un contrato, en aplicación del artículo 1335 del mismo Código, no se ha generado mora.

Cas. N° 2951-2004-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

£1235 Excepción de cumplimiento. Juez no puede aplicarla de oficio

El artículo 1426 del Código Civil, regula la excepción de incumplimiento, por la cual, cuando las prestaciones recíprocas deben de cumplirse simultáneamente, cada parte puede suspender el cumplimiento de su obligación prevista a su cargo hasta que la otra parte cumpla con la suya o

Cas. N° 928-2004-
Loreto.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

dé garantía suficiente de su cumplimiento. Supuesto distinto al debatido en un proceso en el que se discute la fuerza vinculante de un contrato, por cuanto ninguna de las partes ha ejercitado este medio de defensa sustancial; siendo que la parte demandante a recurrido a interponer la presente acción de obligación de dar suma de dinero ante el incumplimiento del pago de parte de la demandada, no resultando pertinente la aplicación del supuesto que contiene el artículo antes acotado.

£1236 Excepción de incumplimiento. Aplicación en caso de prestaciones originariamente sucesivas que devienen en simultáneas

Cas. N° 2343-1999-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

Tratándose de un contrato con prestaciones recíprocas en el que se haya pactado obligaciones cuyo cumplimiento deba darse de manera sucesiva, es decir en momentos distintos, pero que como consecuencia del transcurso del tiempo sin que una de las partes haya cumplido oportunamente con su prestación, aquellas puedan cumplirse coetáneamente, será procedente la excepción de incumplimiento ejercida por la parte interesada, toda vez que las prestaciones se han tornado exigibles simultáneamente, en concordancia con el artículo 1426 del Código civil.

£1237 Excepción de Incumplimiento. Requisito de procedencia

Exp. N° 1287-1988-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

En los contratos con prestaciones recíprocas, para que una de las partes demande el cumplimiento del contrato es necesario que ella misma haya cumplido su prestación u ofrezca cumplirla.

£1238 Excepción de Incumplimiento. Improcedencia

Exp. N° 3937-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

Si en el contrato de compraventa la vendedora se obligó al saneamiento del bien, cuyo derecho le asistía exigir a los compradores vencidos los plazos señalados, la suspensión en los pagos, con antelación a los plazos establecidos fijados, constituye mora en la prestación a cargo de la compradora, mas no la excepción de incumplimiento.

Cas. N° 837-1997-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 1426

No estará facultado a interponer la excepción de incumplimiento aquella parte que tampoco haya cumplido con su obligación, ya que este supuesto es requisito para el legítimo ejercicio de dicha acción.

£1239 Resolución por incumplimiento. Noción

El artículo 1428 del Código Civil establece que en los contratos con prestaciones recíprocas, el incumplimiento de la obligación de una de las partes, autoriza a la otra exigir su cumplimiento o poner fin al contrato, mediante la acción resolutoria. La condición resolutoria implícita da derecho al contratante que cumplió a demandar judicialmente la resolución del contrato o bien su cumplimiento, pudiendo pedir en uno u otro caso, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la actitud del otro contratante le haya ocasionado.

Cas. N° 1131-2006
Lima. El Peruano,
30/11/06, p. 17842.
ART. 1428

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1428, en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios; norma esta que, cómo se puede apreciar, está referida a la pretensión de una de las partes de que el órgano jurisdiccional declare la resolución judicial de determinado contrato.

Cas. N° 466-2006
Lima. El Peruano,
01/02/07, p. 18767.
ART. 1428

£1240 Resolución por incumplimiento. Resolución de origen legal en interés de la parte

La resolución de un contrato puede tener origen legal, como ocurre en el caso de la resolución por incumplimiento, contemplado por el artículo 1428 del Código civil, o bien su origen puede ser convencional, como es el caso de pacto comisorio o mutuo disenso regulado por el artículo 1430 del mismo Código. La resolución prevista en la ley puede distinguirse a su vez en: a) La resolución de origen legal en interés de la parte, que otorga el derecho de opción a solicitar el cumplimiento del contrato o la resolución del contrato en caso de incumplimiento por una de las partes de una de las prestaciones a la que estaba obligada, tal como prevé el artículo 1428 del Código anotado. En esta clase no obstante que la ley prevé la resolución de contrato, ocurre que siempre ha de tener una base intersubjetiva, pues el interesado puede o no por optar por la resolución; y b) la resolución de origen legal en interés de la propia ley, aquí la resolución opera de modo objetivo, sin que haya opción que discutir más que el de verificar si se ha producido el acontecimiento sobreviniente prevista en la ley para extinguir el contrato.

Cas. N° 821-98-
Cajamarca.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

Res. N° 040-97-ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

£1241 Resolución por incumplimiento. Diferencia con la cláusula resolutoria expresa

A la diferencia de la resolución por incumplimiento prevista en el artículo 1428 del Código Civil y sobreentendida siempre en los contratos sinalagmáticos, cuya ejecución procede en vía de acción y se produce cuando el Juez así lo declara, la cláusula resolutoria expresa, prevista en el Artículo 1430 del citado código, opera cuando la parte fiel invoca la resolución, unilateralmente, por causal prevista en dicha cláusula y la comunica a la parte infiel, circunstancia que determina la eficacia de la citada cláusula, produciéndose la resolución automática sin intervención de Juez.

Exp. N° 1101-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

£1242 Resolución por incumplimiento. Cumplimiento antes de la citación con la demanda de resolución

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 1428 del Código Civil, la parte demandada quedará impedida de cumplir su prestación a partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución; de lo cual se infiere que si aquella contra la cual se ha demandado la resolución de contrato realiza el pago de su prestación debida hasta antes de ser citada, su obligación quedará cumplida y no será procedente la resolución.

Cas. N° 3021-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

£1243 Resolución por incumplimiento. Cumplimiento posterior de la citación con la demanda de resolución

Si la parte contra quien se ha demandado resolución de contrato por incumplimiento realiza el pago de su prestación debida en fecha posterior a la de la citación con la demanda de resolución, aquella no podrá oponer dicho pago como el cumplimiento de su obligación, al constituir el mismo un pago indebido que el deudor se encontraba impedido de hacer en aplicación de la norma del segundo párrafo del artículo 1428 del Código Civil. Sin embargo, tiene expedito el derecho de exigir la devolución de lo pagado vía la acción de restitución por pago indebido.

Exp. N° 143-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

Si el demandado efectuó el pago de una de las seis cuotas que le debía al banco con posterioridad a la comunicación de la resolución del contrato efectuada por el banco debido al incumplimiento de aquel, no es razonable argumentar

que el pago de la cuota mencionada implica dejar sin efecto la resolución del contrato efectuada por el banco.

£1244 Resolución por incumplimiento. Ejercicio alternativo de acciones

Cuando una de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la parte perjudicada tiene dos opciones: exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato y en ambos casos la indemnización por daños y perjuicios; es decir, el acreedor debe optar por una de las dos alternativas y no por las dos a la vez.

Exp. N° 2261-90-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

£1245 Resolución por incumplimiento. Diferencia con la resolución de pleno derecho

Del tenor de la carta notarial se aprecia de modo indubitable que el representante del demandante le comunica expresamente a la citada demandada que si no cumple con sus requerimientos con relación al contrato de compraventa del vehículo materia de litis, le iniciará una acción judicial de resolución de contrato por incumplimiento, la que se halla prevista en el artículo 1428 del Código Civil. Consecuentemente, queda descartada la posibilidad de que estemos frente a la resolución de pleno derecho prevista en el artículo 1429 del citado Código; toda vez que del contenido del documento se aprecia que no cumple con los presupuestos de esta última norma, entre los cuales está el otorgamiento de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de resolverse el contrato de pleno derecho.

Cas. N° 2455-2001.
Pioner de Jurisprudencia N° 8, p. 22.
ART. 1428

£1246 Resolución por incumplimiento. Puede ser judicial o extrajudicial

La resolución contractual por incumplimiento puede hacerse valer alternativamente por conducto notarial o a través de demanda judicial. El perjudicado por el incumplimiento que opta por recurrir a la vía judicial, no está obligado a cursar la carta notarial a que se refiere el artículo 1429 del Código Civil.

Cas. N° 633-95-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

£1247 Resolución por incumplimiento. No requiere comunicación notarial

Para solicitar judicialmente la resolución del contrato basta que una de las partes haya incumplido con su obligación,

Cas. N° 2838-2001.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

no siendo necesario requerir vía notarial a la otra parte el cumplimiento de una o unas determinadas obligaciones, pues dicho requerimiento no es un requisito sine qua non para acudir al órgano jurisdiccional para dicho fin, ya que el mismo es de carácter optativo y no obligatorio.

Exp. N° 2015-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

De la norma contenida en el artículo 1428 del Código Civil se infiere que para que opere la resolución por la vía judicial no será necesaria la comunicación notarial a la parte quebrantadora, bastando para tal fin la interposición de la demanda de resolución de contrato ante la autoridad jurisdiccional competente.

£1248 Resolución por incumplimiento. No requiere intimación previa

Cas. N° 2366-97-
Cono Norte.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

Para el caso del incumplimiento de la obligación, el artículo 1428 del Código Sustantivo faculta a la parte perjudicada a solicitar su cumplimiento o la resolución del contrato, y en caso se opte por lo segundo, dicho dispositivo no exige la declaración de mora. Por ello, es en caso de incumplimiento de lo pactado, se puede plantear directamente ante el Poder Judicial la resolución del contrato, sin requerir la intimación previa. Ello se encuentra ratificado por el inciso tercero del artículo 1150 del Código Civil, que faculta al acreedor en caso de incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor a dejar sin efecto la obligación; más aún el inciso segundo del artículo 1333 del Código Civil, determina que no es necesaria la intimación a la demanda, para accionar por resolución del contrato.

£1249 Resolución por incumplimiento. Procede por cumplimiento defectuoso

Exp. N° 1016-95-
Arequipa.
Ramírez,
p. 333.
ART. 1428

Es procedente la acción de resolución de contrato por cumplimiento defectuoso de la obligación asumida por el deudor.

£1250 Resolución por incumplimiento. Carácter procesal

Cas. N° 191-99
La Libertad.
D.J. N° 42, p. 264.
ART. 1428

El artículo 1428 es de carácter procesal, toda vez que concede legitimación procesal para solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato con prestaciones recíprocas.

£1251 Resolución por incumplimiento. Fijación del monto de la indemnización

Al haberse resuelto el contrato por incumplimiento del demandado, la pretensión indemnizatoria es amparable. El monto debe fijarse prudencialmente, en atención a los posibles daños ocasionados y a la suma de dinero que debe devolverse.

Exp. N° 1136-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

£1252 Resolución por incumplimiento. Procedencia de acumular con la pretensión de daños y perjuicios

El artículo 1428 del Código Civil faculta demandar acumulativamente la resolución del contrato y los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de obligaciones por una de las partes, por lo que su planteamiento con el carácter de pretensión subordinada no constituye una acumulación indebida.

Cas. N° 616-99 Lima.
D.J. N° 42, p. 264.
ART. 1428

Si bien, de acuerdo a lo preceptuado por la norma del artículo 1428 del Código Civil, la indemnización por daños y perjuicios puede demandarse como pretensión accesoria a la resolución de contrato o a la acción por la cual se exige el cumplimiento de la obligación, respectivamente, será procedente también aquella demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta como pretensión principal ante el incumplimiento de una de las partes.

Exp. N° 4365-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

£1253 Resolución por incumplimiento. Aplicación en la compraventa

Cuando se da la resolución de un contrato de compraventa por la falta de entrega del bien transferido, el vendedor debe reembolsar al comprador los tributos y gastos del contrato que hubiera pagado e indemnizarle los daños y perjuicios, en aplicación del artículo 1556 del Código Civil. Sin embargo, si el deudor del precio no hubiera cumplido con pagar el total de su prestación, solo procederá la resolución del contrato, y la consiguiente restitución de las prestaciones, mas no el reembolso al comprador de los tributos y gastos referidos ni indemnización alguna.

Exp. N° 3603-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

La resolución del contrato por incumplimiento del comprador da lugar a que el vendedor devuelva lo recibido, teniendo derecho a una compensación equitativa por el uso del bien y a la indemnización de los daños y perjuicios,

Exp. N° 3102-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

salvo pacto en contrario. Alternativamente, puede convenirse que el vendedor haga suyas, a título de indemnización, alguna de las armadas que haya recibido, aplicándose a ese caso las disposiciones pertinentes sobre las obligaciones con cláusula penal.

Cas. N° 1977-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

£1254 Resolución por incumplimiento. Retroactividad

La retroactividad de la resolución contractual debe diferenciarse si nos encontramos ante un contrato de duración o uno de ejecución instantánea, pues en este último caso la resolución se proyectará hasta el momento mismo en que surge la relación jurídica, debiendo retrotraerse las prestaciones hasta ese momento.

Exp. N° 679-7-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

£1255 Resolución por incumplimiento. Improcedencia

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, produciendo sus efectos entre las partes que los otorgan; en tal virtud no puede solicitarse la resolución del contrato al haberse pagado más del cincuenta por ciento del precio pactado por la venta del inmueble.

Expediente 275-97-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1428

£1256 Resolución por incumplimiento. Aplicación en la compraventa del sistema de televisión por cable

En los contratos de prestaciones recíprocas, como la compraventa del sistema de televisión por cable, el incumplimiento de una de las partes otorga a la contraparte la facultad de suspender las prestaciones a su cargo o dar por resuelto el contrato celebrado. En este último caso la resolución puede operar judicial o extrajudicialmente, siendo que en el presente proceso se consideró por error la resolución extrajudicial cuando la demandante cursó una carta al demandado, la misma que fue contestada aceptando la resolución voluntaria.

Cas. N° 1516-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1429

£1257 Resolución de pleno derecho. Debe ser armonizada con el resolución por incumplimiento

La resolución de pleno derecho por autoridad del acreedor no debe ser concebida de modo aislado sino que debe ser armonizada con la figura de la *exceptio non adimpleti contractus* recogida en el artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código sustantivo, en virtud del cual en los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender

el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento; toda vez que el supuesto deudor no puede ser sancionado con la resolución de pleno derecho del contrato por un acto de omisión efectuado en uso de la facultad prevista por la propia Ley ante el incumplimiento también del acreedor.

£1258 Resolución de pleno derecho. Puede hacerse valer vía notarial o judicial

La resolución contractual por incumplimiento puede hacerse valer alternativamente por conducto notarial o a través de demanda judicial. El perjudicado por el incumplimiento que opta por recurrir a la vía judicial, no está obligado a cursar la carta notarial a que se refiere el artículo 1429 del CC.

Cas. N° 633-95-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1429

£1259 Resolución de pleno derecho. No implica renuncia del acreedor a su derecho de cobrar

La carta notarial en la que se establece un término de quince días para cumplir con la obligación de pago o en caso contrario, queda resuelto el contrato, no implica la renuncia del acreedor a su derecho de cobrar, sino que produce el efecto de dar por vencidos todos los plazos concedidos para hacer amortizaciones, quedando expedito el derecho de la actora para la ejecución de las garantías prendarias e hipotecarias.

Cas. N° 2090-T-96-
Lima. El Peruano,
16/03/98, p. 560.
ART. 1429

£1260 Resolución de pleno derecho. No requiere indispensablemente de una resolución judicial

La resolución no requiere indispensablemente de una resolución judicial, pues cabe el caso de que las partes puedan pactar cláusulas resolutorias que dejen sin efecto un contrato ante un eventual incumplimiento de la obligación, o cuando se trata de prestaciones recíprocas y una parte sea perjudicada con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta notarial para que satisfaga la prestación bajo apercibimiento de resolverse el contrato, tal como lo prevé el artículo 1429 del Código Civil.

Cas. N° 1867-98-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 1429

£1261 Resolución de pleno derecho. Solo puede ser contradecirse en sede judicial

Si la actora reconoce en su demanda que por decisión

Exp. N° 1606-98.
M. Ledesma.
T. II, N° 107.
ART. 1429

unilateral, vía carta notarial, dio por resuelto el contrato, aplicando el artículo 1429 del Código Civil, entonces ya no podrá discutirse lo que se produjo por iniciativa de un contratante y que estuvo respaldado en la legislación vigente, siendo derecho de cualquiera de las partes solicitar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados o a contradecir en sede judicial la resolución unilateral.

Exp. N° 6732-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1429

£1262 Resolución de pleno derecho. Procedencia

Para que la resolución extrajudicial de pleno derecho surta efectos es necesario que la parte requerida a través de comunicación notarial, de acuerdo a la norma del artículo 1429 del Código Civil, comunique su aceptación, de lo contrario no se consolidará dicha resolución.

Cas. N° 134-2003-
Cañete.
Data 30,000. G.J.
ART. 1429

£1263 Resolución de pleno derecho. Improcedencia

No puede hablarse de resolución del contrato por carta notarial, si el actor, con posterioridad a la fecha de dicha carta, continuó brindando sus servicios a la demandada sin que esta haya formulado objeción alguna a dicho asesoramiento.

Cas. N° 2455-2001.
Pioneer N° 8, p. 22.
ART. 1429

£1264 Resolución de pleno derecho. Diferencia con la resolución por incumplimiento

Del tenor de la carta notarial se aprecia de modo indubitable que el representante del demandante le comunica expresamente a la citada demandada que si no cumple con sus requerimientos con relación al contrato de compraventa del vehículo materia de litis, le iniciará una acción judicial de resolución de contrato por incumplimiento, la que se halla prevista en el artículo 1428 del Código Civil. Consecuentemente, queda descartada la posibilidad de que estemos frente a la resolución de pleno derecho prevista en el artículo 1429 del citado Código; toda vez que del contenido del documento se aprecia que no cumple con los presupuestos de esta última norma, entre los cuales está el otorgamiento de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de resolverse el contrato de pleno derecho.

Exp. N° 48677-97-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1429

£1265 Resolución de pleno derecho. Aplicación en la compraventa

Si la demandante, con la facultad que le confiere el artículo 1429 del CC y ante el incumplimiento del pago del precio de

la accionante, da por resuelto de pleno derecho el contrato de compraventa, carece de sustento la formalización de dicha transferencia, así como la discusión si la venta fue de los aires o de la totalidad del bien.

Según lo establecido en el artículos 1428 y 1429 del Código Civil, la resolución de contrato puede ser declarado judicialmente o extrajudicialmente, si se dan los presupuestos de las normas antes mencionadas. En este sentido, el contrato de compraventa se ha resuelto conforme se establece en el 1429 del Código Civil, en que se indica que si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

Cas. N° 521-95-Lima.
A.C. No hay derecho.
T. II, p. 484.
ART. 1429

£1266 Resolución de pleno derecho. Debe comunicarse a la sociedad conyugal

Si se ha celebrado el contrato de mutuo, con intervención de ambos cónyuges, para cancelar el saldo del precio de la compraventa del inmueble gravado, el mismo que es un bien social, no puede producirse la resolución del contrato, en tanto, no se comunique a los representantes de la sociedad conyugal, y no sólo a uno de ellos. La comunicación de resolver el contrato, cursada sólo a uno de los cónyuges, hace inexigible la obligación reclamada, pues no ha operado la resolución contractual por falta de comunicación idónea.

Exp. N° 45514-1722-98-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1429

£1267 Cláusula resolutoria expresa. Requisitos

Para que se tenga un verdadera cláusula resolutoria expresa y no una cláusula de estilo, es necesario que se especifique y concrete que se trata de una cláusula de tal clase, quedando patente que la voluntad de las partes se ha referido con toda certeza a la misma, para que de ella se derive la gravísima y excepcional sanción ipso jure sin intervención estimativa del juez y sin posibilidad de dilación; y al propio tiempo que el incumplimiento quede bien determinado, esto es que se concrete en un suceso de fácil y de material comprobación. En este sentido, para que la que la cláusula resolutoria expresa o pacto comisorio quede configurado debe cumplir con lo siguiente: a) la condición previa, es decir el incumplimiento que provocará la resolución y b) el efecto específico que tiende a producir configurada.

Res. N° 040-97-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Exp. N° 495-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Para la resolución del contrato, en atención a lo dispuesto en el artículo 1430 del Código Civil, se requiere los siguientes presupuestos para su configuración: a) cláusula resolutoria, que es el pacto sobre las circunstancias que permitirían a una de las partes dar por resuelto el contrato; b) inejecución de la prestación que ha sido señalada como causa de resolución y c) declaración de voluntad del afectado por el incumplimiento bastando para su constatación la comunicación efectuada a quien incumplió su prestación.

£1268 **Cláusula resolutoria expresa. Requisito de la notificación válida**

Cas. N° 3092-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

La cláusula resolutoria a que se refiere el artículo 1430 prevé un supuesto distinto de resolución a que se refieren las normas del artículo 1428 y 1429 del Código Civil, toda vez que en este caso ante la existencia de un pacto entre las partes se entenderá resuelto el contrato cuando una parte incurre en el incumplimiento de la prestación señalada y la parte interesada comunica que quiere valerse de dicha cláusula, momento a partir de la cual se entenderá resuelto el contrato. Para que opere la cláusula resolutoria expresa, se requiere del incumplimiento de la prestación pactada en el contrato y que se comunique al deudor que se hace uso de la cláusula, no requiriéndose que se efectúe una intimación previa para el cumplimiento de la obligación, por cuanto este supuesto está previsto para el caso de la resolución extrajudicial por autoridad del acreedor a que se refiere el artículo 1429 del Código Civil; siendo que en el presente caso resulta eficaz la carta notarial dirigida a los demandados para efectos de la cláusula resolutoria expresa, por cuanto dicha carta fue remitida al domicilio indicado en el contrato, no habiendo acreditado los deudores que hubieran comunicado el cambio de su domicilio para que resulte oponible al acreedor conforme a los términos que exige el artículo 40 del Código Civil.

Exp. N° 2007-86-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

El artículo 1430 del Código Civil, en su segundo párrafo dispone que la resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria; que indudablemente un aviso o notificación de esa naturaleza o finalidad no implica la existencia de un nuevo acto jurídico en el cabal contenido jurídico de tal concepto, puesto que la resolución o extinción del contrato se produce de pleno derecho o en

forma automática cuando una de las partes incumple su obligación, por lo que el aviso o notificación no es sino un medio o forma de indicar que se ha producido la situación resolutoria prevista en el mismo convenio o contrato y por tanto esa consecuencia jurídica no es sino resultado del propio contenido del acto jurídico rescindido; que ciertamente el interesado o contratante que recibe el indicado aviso o notificación y considere que no se ha producido esa situación o consecuencia resolutoria del contrato, por sostener estar cumpliendo con su obligación, tendrá expedita la vía judicial para accionar contra el otro interesado o contratante exigiendo a éste el cumplimiento de su obligación.

El artículo 1430 del Código Civil prescribe que puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple con determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión; y que la resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria; que la citada norma establece con carácter imperativo que la resolución convenida de pleno derecho opera solo cuando a la parte deudora se le comunica de dicha decisión, esto es, cuando la referida parte toma conocimiento de tal decisión mediante notificación válida; dado que de no existir una comunicación que haya cumplido con su objetivo se estará frente a una resolución unilateral del contrato contraria a la propia naturaleza de los contratos; colocándose a la parte deudora en una situación de desigualdad pues continuará actuando en la creencia que el contrario aún se encuentra vigente.

Del mandato del artículo 1430 del Código Civil se desprende que ante el incumplimiento de una obligación determinada que haya sido contemplada como condición resolutoria expresa, la parte interesada quedará facultada para invocar la resolución de pleno derecho previa comunicación de su voluntad a la otra parte, requisito este último que responde a la salvaguarda del interés que tiene el deudor de conocer oportunamente sobre la extinción de la relación jurídica de la que es parte. Por lo tanto, será nulo el pacto en el que se establezca que la resolución operará de pleno derecho al cumplirse la condición resolutoria sin necesidad de su comunicación a la otra parte, por contravenir una norma de carácter imperativo.

Cas. N° 1132-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Cas. N° 2094-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Exp. N° 11529-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

La resolución se produce de pleno derecho, cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria. No procede la resolución del contrato si la carta notarial (con la cual la demandante entiende haber cumplido con comunicar a los demandados de la resolución del contrato) fue recibida por una persona quien manifestó ser vigilante de la dirección indicada. Si la comunicación hecha a los demandados ha sido diligenciada y entregada en un domicilio diferente al señalado por estos, dicha carta no surte los efectos legales establecidos en el artículo 1430 del Código Civil.

Exp. N° 6344-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Siendo que del segundo párrafo del artículo 1430 del Código Civil se deriva la norma que establece que es requisito para que opere la resolución de pleno derecho que la parte interesada comunique su voluntad de hacer valer la cláusula resolutoria expresa a su contraparte, dicha resolución no procederá si, emitida la comunicación por la vía notarial, esta no haya podido ser entregada por razones ajenas a la voluntad de la parte que la dirigió o del notario público que le dio trámite, y el contrato se mantendrá por tanto vigente y seguirá produciendo todos sus efectos hasta que dicha comunicación se produzca.

Cas. N° 983-2003-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Ante falta de pago de las cuotas pactadas en un contrato de compraventa, puede producirse la resolución de pleno derecho mediante la remisión de una carta notarial, haciendo valer así la cláusula resolutoria, supuesto amparado en el texto del artículo 1430 del Código Civil, que es un supuesto en el cual no se requiere acudir al órgano jurisdiccional para que se verifique la resolución.

Cas. N° 143-2005-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Si las partes acordaron expresamente que la resolución del contrato operaría sin necesidad de formalidad distinta de la sola comunicación de la decisión, éste requisito se habrá cumplido con la remisión de la carta notarial tal como establece el Código Civil; en consecuencia, la aplicación del artículo 1430 del Código Civil resulta pertinente en tanto regula un supuesto de hecho previamente acordado por las partes contratantes.

Exp. N° 783-95.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Tal como lo establece el artículo 1430 del Código Civil puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumpla determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión; la resolución

se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

El artículo 1430 del Código Civil establece con carácter imperativo que la resolución convenida de pleno derecho opera solo cuando a la parte deudora se le comunica dicha decisión, esto es, cuando la referida parte toma conocimiento de ella mediante notificación válida, dado que de no existir una comunicación que haya cumplido con su objeto se estará frente a una resolución unilateral del contrato contraria a la propia naturaleza de los mismos.

Cas. N° 1132-2002.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Habiéndose incumplido con notificar la resolución del contrato en el domicilio señalado en este documento, donde se tendrían por hechas las notificaciones y comunicaciones que de él se originen, no se ha producido la resolución y los ocupantes del inmueble no serían precarios.

Cas. N° 1533-2001-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Para la resolución de pleno derecho por aplicación de la cláusula resolutoria expresa, bastará la verificación de la condición resolutoria y que la parte interesada comunique a la infractora su voluntad de hacer valer aquella. Dicha comunicación no tendrá que ser notarial, dado el carácter convencional de la resolución, siendo suficiente que la parte requerida admita haber recibido tal comunicación.

Cas. N° 1807-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Si bien en la cláusula cuarta se estipuló que si los compradores dejaban de pagar una de las armadas del precio, el vendedor podía resolver el contrato de pleno derecho sin que sea necesaria comunicación alguna a los compradores; la demandante en los hechos ha cumplido con el ordenamiento legal toda vez que cursó carta notarial en la que comunicaba a los recurrentes su decisión de optar por la resolución del contrato ante el incumplimiento de los demandados de pagar las armadas mensuales, misiva que no fue contradicha por estos, conducta que acredita el reconocimiento del derecho de la recurrente de decidirse de resolver el contrato de pleno derecho.

Cas. N° 1655-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

£1269 Cláusula resolutoria expresa. Plazo para ejercer la resolución

Tratándose de un contrato en el que se haya pactado una condición resolutoria expresa por la cual se establezca que

Cas. N° 3066-2002-
Loreto.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

el no cumplimiento de una obligación determinada dentro de un plazo fijado permitirá al acreedor ejercer la resolución de pleno derecho, en concordancia con el artículo 1430 del Código Civil, se considerará que dicho plazo empezará a correr desde el momento en que quedó perfeccionado el contrato. Sin embargo, dado el carácter probatorio de los documentos a través de los cuales se formalizan los contratos, tendrá preferencia aquel documento de fecha cierta que pruebe la existencia del contrato, y el plazo en cuestión comenzará a transcurrir a partir de dicha fecha, no siendo por tanto procedente la invocación temprana de la cláusula resolutoria basada en una contabilización distinta del plazo.

Res. N° 040-97-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

£1270 Cláusula resolutoria expresa. Diferencia con la resolución por incumplimiento

A la diferencia de la resolución por incumplimiento prevista en el Artículo 1428 del Código Civil y sobreentendida siempre en los contratos sinalagmáticos, cuya ejecución procede en vía de acción y se produce cuando el Juez así lo declara, la cláusula resolutoria expresa, prevista en el Artículo 1430 del citado código, opera cuando la parte fiel invoca la resolución, unilateralmente, por causal prevista en dicha cláusula y la comunica a la parte infiel, circunstancia que determina la eficacia de la citada cláusula, produciéndose la resolución automática sin intervención de Juez.

Exp. N° 2262-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

£1271 Cláusula resolutoria expresa. Solo opera en caso del supuesto específico señalado en la cláusula

Tratándose de un contrato en el que se haya establecido una condición resolutoria expresa aplicable en el caso incumplimiento de una determinada obligación, no cabrá la invocación de la misma fundamentándose en la no producción de los efectos esperados como consecuencia del cumplimiento de la mencionada obligación, si es que aquellos no formaran parte del contenido de la misma. Bastará por tanto que dicha obligación haya sido cumplida en los términos pactados para que la aplicación de la cláusula resolutoria quede desmotivada.

Cas. N° 2522-97 Lima.
D.J. N° 42, p. 267.
ART. 1430

£1272 Cláusula resolutoria expresa. Requiere verificación de cumplimiento de ambas partes

Si bien es cierto que en virtud de la cláusula resolutoria se resuelve un contrato de pleno derecho, también lo es que para el ejercicio legítimo de esta cláusula, se requiere que

la parte que haga uso de ella haya cumplido a su vez con sus obligaciones; en consecuencia, para determinar si resulta legítimo el ejercicio de este derecho, se requiere verificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de ambas partes, lo cual solamente se puede hacer en una vía en donde se permita una amplitud de los medios de defensa y de la actividad probatoria, y no en la vía del proceso sumarísimo en donde aquellos se limitan.

£1273 Cláusula resolutoria expresa. Contradicción en sede judicial

La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra parte que quiere valerse de la cláusula resolutoria expresa. Existe falta de interés para obrar si la parte no interpuso su derecho de contradicción ante la sede judicial, por tanto, mal puede pretender el pago de obligaciones plasmadas en un contrato.

Exp. N° 165-99.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

£1274 Cláusula resolutoria expresa. No procede si parte cumplidora acepta la prestación

En casos de resolución por cláusula resolutoria, ésta se produce de pleno derecho sólo si la parte interesada declara a la otra que lo desea; si, por el contrario, la declaración no se hace, es como si la parte que conserva el derecho renuncia a optar por la resolución y la obligación de cumplimiento de las partes mantiene su subsistencia. En este sentido, si bien es cierto, la cláusula resolutoria es una forma de liberar a la parte cumplidora sin incurrir en responsabilidad y que la ley no prevé plazo para remitir la comunicación, también lo es que este derecho queda sin posibilidad de ser ejercido cuando esa misma parte acepta la prestación y admite implícitamente que ésta es válida.

Exp. N° 3384-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

£1275 Cláusula resolutoria expresa. Aceptación tácita del deudor

La entidad demandante remitió la misiva haciendo conocer que se estaba valiendo de la cláusula resolutoria, aspecto que es reconocido por la propia emplazada; y, como los demandados no contestaron la carta notarial de su referencia, aceptaron tácitamente la resolución del contrato.

Cas. N° 1566-01-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Cas. N° 1566-2001-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

La entidad demandante ha remitido la misiva haciendo conocer que se estaba valiendo de la cláusula resolutoria, aspecto que es reconocido por la propia emplazada; y, como los demandados no contestaron la carta notarial de su referencia, aceptaron tácitamente la resolución del contrato.

£1276 Cláusula resolutoria expresa. Objeción del deudor a la resolución

Cas. N° 1428-99-
Tacna.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

No existe impedimento legal alguno para que el acreedor interponga demanda de declaración judicial de resolución de contrato de compraventa si es que su deudor ha objetado la carta notarial de resolución extrajudicial que le fue enviada, señalando este que su deuda es menor del cincuenta por ciento del valor total del bien, por lo que no cabría decisión unilateral de resolución.

£1277 Cláusula resolutoria expresa. Invocación con mala fe

Cas. N° 1146-2000-Ica.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Habiéndose establecido que la resolución del contrato se ha hecho en forma unilateral y actuando con mala fe, la debida sustentación del fallo se encuentra en el artículo 1321 del Código Civil, que dispone que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, convalidándose en este caso la figura del dolo.

£1278 Cláusula resolutoria expresa. Invocación torna precario a poseedor de inmueble

Cas. N° 790-95-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

Cuando el vendedor del inmueble hace valer la cláusula resolutoria expresa ante el incumplimiento del comprador, el título de este fenecce, por lo que se vuelve un poseedor precario, procediendo así el desalojo por este concepto.

Cas. N° 1695-2006-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

La resolución de pleno derecho que permite el artículo 1430 del Código Civil no requiere que esta sea sancionada por el órgano jurisdiccional. La parte contratante que recibió la carta notarial, no la objetó, pudiendo contradecirla, por lo que se entiende que la ha consentido. La aplicación de dicha norma sustantiva es por tanto pertinente. Como consecuencia de ello el título del demandado feneció y se presentan claramente los supuestos del artículo 911 del Código Civil.

£1279 **Cláusula resolutoria expresa. No puede resolverse vía judicial contrato ya resuelto**

Al momento de la interposición de la demanda, el contrato referido de servicios profesionales estaba ya resuelto en virtud a la prescripción del artículo 1430 del Código Civil, cláusula contractual previa y libremente pactada por las partes, por lo que no puede resolverse un contrato que ya estaba resuelto.

Exp. N° 1558-95-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

£1280 **Cláusula resolutoria expresa. Cumplimiento tardío no elimina sus efectos**

Habiéndose producido el incumplimiento de una determinada obligación a cargo de una de las partes, previsto en el contrato como condición resolutoria expresa, cualquier pago que se realice con posterioridad a este hecho no eliminará la validez de la causal de resolución referida.

Exp. N° 3291-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1430

TÍTULO VII

CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

£1281 **Cesión de posición contractual. Distinción con la cesión de derechos**

La cesión de derechos y la cesión de posición contractual son dos figuras jurídicas distintas, por ello si la sentencia apelada sostuvo que hubo cesión de posición contractual no podía sustentar este concepto en el artículo 1206 del Código Civil, referido a la cesión de derechos.

Cas. N° 2526-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1435

£1282 **Cesión de posición contractual. Noción**

Por la cesión de posición contractual, una de las partes intervinientes en una relación jurídico-obligacional de contenido patrimonial cede su posición en dicha relación, incluyendo sus derechos y obligaciones a favor de un tercero ajeno a dicha relación denominado cesionario, que a partir del momento de la formalización de dicho acuerdo ingresa en la relación en el lugar que ocupó anteriormente el denominado cedente quien es excluido de aquella. Además, resulta indispensable que la parte que continúa formando parte de la relación contractual, a la que se denomina cedido, preste su conformidad antes, simultáneamente

Cas. N° 3232-98.
Data 30,000. G.J.
ART. 1435

o después del acuerdo de cesión. El requisito antes citado debe considerarse como un presupuesto para la existencia real de dicha cesión, de tal manera que si el cedido no manifiesta su voluntad en forma inequívoca de consentir en tal cesión, la misma no tiene ningún efecto, ni entre las partes, ni mucho menos frente a terceros.

£1283 Cesión de posición contractual. Aplicación en la compraventa a plazos

Exp. N° 319-96-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1435

Por la cesión de posición contractual el cedente se aparta de sus derechos y obligaciones en un contrato de prestaciones no ejecutadas totalmente; y unos y otros son asumidos por el cesionario desde el momento de la celebración de la cesión. En una compraventa a plazos el cesionario ocupará el lugar del comprador y será reputado propietario por efecto de la cancelación del precio más aún, si posee los recibos de pago aunque estos estén emitidos a nombre del originario comprador, quien estará obligado a regularizar formalmente la transferencia otorgando la correspondiente escritura pública.

£1284 Cesión de posición contractual. El endoso del *warrant* no produce efectos de cesión

Cas. N° 800-2003-
Callao.
Data 30,000. G.J.
ART. 1435

El endoso del *warrant* no produce de ninguna manera una cesión de posición contractual, por lo que no existe relación contractual entre las partes, por tanto, queda claro que la pretensión en el presente proceso es una de responsabilidad extracontractual.

£1285 Cesión de posición contractual. No se aplica ante una garantía real

Cas. N° 2880-2000-
Lambayeque.
Data 30,000. G.J.
ART. 1435

La hipoteca es una garantía real, no es un contrato. La cesión de posición contractual no resulta de aplicación ante una garantía real como la hipoteca, que por sí sola no puede generar otro derecho, que no sea el de otorgar a su titular la persecución y la preferencia que caracteriza a todo derecho real.

£1286 Cesión de posición contractual. Efectos

Exp. N° 151-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1437

Por efecto de la cesión de posición contractual el cedente se aparta de sus derechos y obligaciones, los cuales serán asumidos por el cesionario desde el momento en que se celebre la cesión. De acuerdo a esto, el cedente pierde

titularidad en la nueva relación jurídica generada por el acto de cesión, la cual se regirá por lo establecido en dicho acto. Por lo cual, el cedente no tendrá legitimidad para accionar en contra de su cesionario demandando el cumplimiento de una obligación emanada del contrato primigenio, del cual ya no es parte.

£1287 Cesión de posición contractual. Garantía del cedente de cumplimiento de la obligación

De conformidad con el artículo 1438 del Código Civil, es válido el pacto por el cual el cedente garantiza el cumplimiento de la obligación del deudor, en cuyo caso responderá como fiador. En este caso, tratándose de una obligación indivisible, el cedente responderá solidariamente. Respecto a las garantías establecidas por terceros, estas no podrán pasar al cesionario sin la autorización expresa de aquellos, supuesto en el cual no estarán obligados a responder por las obligaciones de aquel.

Exp. N° 1489-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1438

£1288 Cesión de posición contractual. Garantía a favor de un tercero requiere consentimiento expreso

La cesión de un crédito y garantía hipotecaria (no autorizada con anterioridad) a favor de un tercero requiere consentimiento expreso de la otra parte y no una simple notificación.

Cas. N° 1032-97-
Arequipa.
Data 30,000. G.J.
ART. 1439

TÍTULO VIII

EXCESIVA ONEROSIDAD DE LA PRESTACIÓN

£1289 Excesiva onerosidad de la prestación. Interés elevado no es un acontecimiento extraordinario e imprevisible

La resolución de un contrato por excesiva onerosidad de la prestación presupone que esta ha devenido así por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, por lo que la aplicación de un interés elevado al saldo del precio de un bien vendido no puede considerarse un acontecimiento extraordinario e imprevisible al no reunir los requisitos del artículo 1440 del Código Civil, por lo que deviene en improcedente la acción de resolución por excesiva onerosidad de la prestación.

Exp. N° 3288-97.
M. Ledesma.
T. II. N° 110.
ART. 1440

Cas. N° 3031-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1440

£1290 Excesiva onerosidad de la prestación. Capitalización de intereses oculta bajo cláusula penal

La capitalización de intereses oculta bajo un pacto de cláusula penal, constituye una excesiva onerosidad en la prestación que expresamente se encuentra sancionado en el artículo 1440 del Código Civil. Sin embargo, de acuerdo a nuestra legislación civil que consagra el principio de conservación del contrato, que implícitamente se encuentra contenido en el artículo 1243 del Código Civil, la indebida acumulación de intereses no origina la ineficacia total de la cláusula sino solamente su ineficacia parcial en cuanto al exceso.

Exp. N° 784-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1445

£1291 Excesiva onerosidad de la prestación. Caducidad de la acción

Desde la fecha de la celebración del citado contrato hasta la fecha de interposición de la presente acción, se colige que ha transcurrido en exceso el plazo legal previsto por nuestro ordenamiento sustantivo para el ejercicio de la acción de excesiva onerosidad de la prestación contenida en la resolución 1445 del Código Civil, presumiéndose que en dicho lapso de aproximadamente, el accionante siempre estuvo de acuerdo con las condiciones de contratación a las cuales se sometió.

TÍTULO IX

LESIÓN

Exp. N° 3133-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1447

£1292 Lesión. Requisitos

La institución de la lesión se encuentra prevista en el artículo 1447 del Código Civil, y ella se extiende a todos los contratos típicos como atípicos siempre que sean a título oneroso o tengan carácter conmutativo, con la salvedad del segundo párrafo del mencionado artículo. Se entiende por contrato oneroso aquel en el cual existe para cada una de las partes un sacrificio y una ventaja; y, el contrato es conmutativo cuando cada una de las partes, al momento en que se celebra el contrato es, consciente de un hecho cierto y concreto, pues estima anticipadamente el sacrificio y la ventaja correlativos. De acuerdo a la definición establecida por el artículo 1447 del Código Civil para que la

lesión sea causal de rescisión de un contrato es necesario que concurren dos elementos: a) que la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato sea mayor a las dos quintas partes (lesión objetiva); y, b) que la desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro (lesión subjetiva).

De conformidad con la norma del numeral 1447 del Código Civil, para que sea procedente la resolución del contrato por causal de lesión es necesario que coincidan dos elementos: en primer lugar, que la desproporción del valor entre las pretensiones al momento de la celebración del contrato sea mayor de las dos quintas partes; y en segundo lugar, que dicha desproporción sea producto del aprovechamiento por uno de los contratantes del estado de necesidad apremiante del otro, de lo cual se colige la exigencia de que la desproporción evidente provenga del abuso consciente por la parte que se beneficia con ella del estado de necesidad o inexperiencia del otro contratante. De no probarse esta intención no se consolidará el supuesto de lesión.

Exp. N° 52496-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1447

£1293 Lesión. Requiere la valorización del bien

Para la procedencia o no de la demanda sobre rescisión por lesión, es esencial la valorización del bien al momento en que se celebró el contrato a fin de determinarse la desproporción.

Exp. N° 1760-92-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1447

£1294 Lesión. No puede acumularse con pretensión de saneamiento por vicios ocultos

Es indebido acumular dos pretensiones contradictorias entre sí, como la referida a la lesión, que tiene el carácter de rescisoria con la de saneamiento por vicios ocultos, cuyo carácter es resolutorio.

Exp. N° 3408-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1447

£1295 Lesión. Acumulación con pretensión de relativa al reajuste de valor

No hay inconveniente para que se acumulen en una misma demanda la pretensión de rescisión por lesión con la pretensión que se propone como alternativa relativa al reajuste de valor.

Exp. N° 744-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1447 Y 1452

Exp. N° 3133-97.
Data 30,000. G.J.
ART. 1447

£1296 Lesión. No cabe invocarla si la ganancia proyectada no es proporcional a la inversión realizada

No cabe invocar lesión, si la ganancia proyectada –ingresos por la concesión– no es proporcional a la inversión realizada; pues, no se ha establecido que los propietarios se hayan comprometido a que el actor obtenga tales ingresos por la explotación de la concesión. Más aún, al no haberse establecido que existe desproporción entre la concesión recibida y el pago por dicha concesión y que la supuesta desproporción se produzca del aprovechamiento de los propietarios, de un estado de necesidad del demandante, deviene en inatendible su pretensión.

Cas. N° 3710-2001-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1447

£1297 Lesión. Improcedencia de la acción de enriquecimiento sin causa

La acción de enriquecimiento sin causa no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización, como la acción rescisoria por lesión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1447 del Código Civil y el aumento del precio conforme lo señala el artículo 1579 del Código Sustantivo. Si los recurrentes consideraban que el valor del terreno objeto de la venta no era el que le correspondía al momento de la compra venta, estuvieron facultados para interponer la acción de rescisoria por lesión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1447 del Código Civil.

Exp. N° 4031-98-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1447

£1298 Lesión. No existe si afectado voluntariamente consignó un precio en el contrato

Es infundada la rescisión por lesión solicitada al no existir prueba alguna que acredite que en la celebración del contrato en referencia se produjo el aprovechamiento de la necesidad apremiante del demandante por parte del demandado, tanto más si como se refiere en la propia demanda el bien ha sido puesto a la venta mucho tiempo atrás, y el demandante obró voluntariamente consignando un precio en el contrato que no se condecía con la realidad de los hechos en el convencimiento que podía sacar provecho de esa situación creada por él mismo.

Exp. N° 505-1988-
Cusco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1447

£1299 Lesión. Aplicación en la compraventa

En los contratos de compraventa con lesión, se encuentra acreditada la intención de aprovecharse del estado

apremiante del vendedor, si el bien se encuentra hipotecado, es materia de embargo y se encuentra en estado de remate. Dada la naturaleza pública del registro hipotecario, el comprador no puede alegar ni desconocimiento ni buena fe.

£1300 Lesión. Aprovechamiento del estado de necesidad

La situación del contrato de compraventa celebrado entre las partes, consiste en un precio pactado que no es el adecuado, existiendo una desproporción mayor a las dos quintas partes. Por otro lado la vendedora se encontraba en estado de necesidad, como queda demostrado con el cobro de soles y ejecución de hipoteca que se le seguía, habiéndose llegado al estado de remate del edificio, que esa hipoteca se encuentra registrada, lo que implica reconocer que era de conocimiento público. De modo que los compradores al pagar un precio inferior objetivamente al real en una desproporción como la establecida, no pueden alegar ni desconocimiento ni buena fe, sino al contrario, surge de la situación misma el aprovechamiento del estado de necesidad de la vendedora, lo que significa la ocurrencia del elemento subjetivo de la lesión conforme a lo establecido en el artículo 1447 del Código Civil.

Exp. N° 505-88-Cusco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1447

£1301 Lesión. Improcedencia de presunción

De lo actuado no se evidencia la presencia de dolo como causa determinante para la suscripción del contrato de compraventa, como tampoco se ha acreditado la necesidad apremiante del demandante por la cual se hubiera visto obligado a suscribir el citado contrato, a pesar de existir la desproporción señalada por el artículo 1448 del Código Civil, más si firmó 36 letras de cambio, de las cuales llegó a pagar diez de ellas sin objeción alguna.

Exp. N° 3013-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1448

£1302 Lesión. Reconvención sobre reajuste de valor

No procede el reajuste del valor señalado en el artículo 1451 del Código Civil, por corresponder su ejercicio al demandado como reconvención, cuando el comprador ha solicitado la rescisión del contrato por lesión.

Exp. N° 3861-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1451

£1303 Lesión. Acción de reajuste

La ratio legis de la disposición contenida en el artículo 1452 del Código Civil se contrae al supuesto de que producida

Exp. N° 3408-97.
Data 30,000. G.J.
ART. 1452

la lesión, y siendo la prestación recibida por el demandado imposible de devolver por razón de su naturaleza o de la circunstancia sobrevenida, el demandante podrá optar por la acción de reajuste o *quantum minoris*.

Exp. N° 2153-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1452

La acción de reajuste procede cuando resulta imposible que aquel contra quien se ha demandado la rescisión del contrato por causal de lesión devuelva la prestación recibida por el lesionado, y siempre que concurren los supuestos de desproporción y aprovechamiento establecidos que definen la lesión. A través de esta acción la parte lesionada es compensada mediante el reajuste del valor de las prestaciones en base a un criterio de proporcionalidad.

£1304 Lesión. Irrenunciabilidad de la acción

Exp. N° 4061-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1452

En un proceso en el que se demande la rescisión de contrato por causal de lesión será inoponible la cláusula por la que alguna de las partes haya renunciado a su derecho de interponer la acción por lesión, toda vez que dicha cláusula será nula en aplicación del precepto recogido por el artículo 1453 del Código Civil que establece de manera imperativa la nulidad de la renuncia a la acción por lesión, norma sustentada en el orden público.

£1305 Lesión. Caducidad

Exp. N° 966-95.
Data 30,000. G.J.
ART. 1454

La acción rescisoria por lesión puede ser interpuesta por cualquiera de las partes contratantes siempre que concurren los elementos que la configuran y dentro de un plazo de 6 meses de cumplida la prestación a cargo del lesionado o, en todo caso, a los 2 años de la celebración del contrato. En base a este segundo supuesto, se debe declarar la caducidad de la acción si el vendedor (lesionante) ha incumplido sus obligaciones de entregar el bien inmueble al comprador y de otorgar la Escritura Pública correspondiente.

Cas. N° 1253-2004-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1454

A la fecha de notificación de la demanda al demandado, no había transcurrido el plazo de caducidad a que se refiere la segunda parte del citado artículo 1454 del Código Sustantivo. La acción rescisoria por lesión puede ser interpuesta por cualquiera de las partes contratantes siempre que concurren los elementos que la configuran y dentro de un plazo de seis meses de cumplida la prestación a cargo del lesionado o en todo caso, a los dos años de la celebración del contrato.

El artículo 1454 del Código Civil señala que la acción por lesión caduca a los 6 meses de cumplida la prestación a cargo del lesionante, pero en todo caso a los dos años de celebración del contrato. Es de advertirse, desde la fecha en que suscribió el contrato materia de impugnación hasta la fecha en que se presentó la demanda ha transcurrido con exceso el plazo de caducidad referido en el artículo.

Exp. N° 3821-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1454

TÍTULO X

CONTRATO EN FAVOR DE TERCERO

1306 Contrato a favor de tercero. Noción

Por el contrato a favor de tercero, el promitente se obliga frente al estipulante a cumplir una prestación en beneficio de tercera persona. El estipulante debe tener interés propio en la celebración del contrato, siendo que el derecho del tercero surge directa e inmediatamente de la celebración del contrato. Empero, será necesario que el tercero haga conocer al estipulante y al promitente su voluntad de hacer uso de ese derecho, para que sea exigible, operando esta declaración retroactivamente.

Res. N° 154-98-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1457

1307 Contrato a favor de tercero. Noción y características

Conforme al artículo 1457 del Código Sustantivo, por el contrato en favor de tercero, el promitente asume frente al estipulante un deber de prestación cuyo contenido es la ejecución, por el promitente, de una prestación en beneficio de una tercera persona designada en el contrato. De la definición que trae el ordenamiento jurídico, tenemos las características del contrato en favor de tercero que son: a) es un contrato que celebran el estipulante y el promitente con el objeto de crear un derecho en favor de un tercero y como tal está sujeto a las disposiciones contenidas en los artículos 1373 y siguientes del Código Sustantivo; b) es un contrato entre dos partes, como son el estipulante y el promitente; el tercero, como su nombre lo indica, no es parte en el contrato y, por el contrario, es necesario que sea extraño a él; c) el tercero debe ser extraño al contrato, ya que la característica más típica de este contrato es que el tercero pese a ser beneficiario de la prestación a cargo del promitente, no interviene de manera alguna en el contrato

Cas. N° 078-98
Camaña.
D.J. N° 42, p 271.
ART. 1457

del cual emana su derecho; d) la finalidad del contrato es el interés del tercero, ya que para que este contrato cumpla efectivamente su rol es preciso que se celebre en sentido propio, esto es, con la finalidad de que el tercero adquiera el derecho a la prestación y en el ejercicio de este derecho pueda exigir su ejecución; lo que buscan el estipulante y el promitente al celebrar el contrato es beneficiar directamente al tercero, de manera que del contrato nazca un crédito en provecho del tercero y en contra del promitente; y, e) que la prestación a favor del tercero sea de la más variada naturaleza, esto es una prestación de dar, de hacer o de no hacer; si el derecho del tercero nace directa o inmediatamente de la celebración del contrato en favor de tercero, esto es, constituye uno de los efectos de dicho contrato, debe tener la misma calidad de los otros efectos del contrato, por lo cual debe tener carácter obligacional.

£1308 Contrato en favor de tercero. Tercero debe aceptar ser beneficiario

En los contratos en favor de tercero se tiene que éste último (tercero) debe definitivamente manifestar su voluntad de aceptar ser beneficiario de las prestaciones a cuyo favor ha contratado el estipulante, a efectos de que su derecho sea exigible y no se encuentre en la esfera potestativa del estipulante de revocarlo o modificarlo; siendo adecuado sostener que dicha declaración puede incluso ser previa al contrato y que la misma debe ser comunicada necesariamente tanto al estipulante como al promitente.

£1309 Contrato en favor de tercero. No lo es compra de bien por padre a favor de hijo

Si el inmueble fue comprado por los padres para sus dos menores hijos, ello se considera como una donación o liberalidad, es decir, un anticipo de herencia y no una estipulación a favor de tercero.

£1310 Contrato en favor de tercero. Exigibilidad del derecho del tercero beneficiario

De un análisis integral del sistema de transferencia de propiedad y atribución patrimonial adoptado por el Código Civil, se concluye que siempre es necesaria la intervención del destinatario de la transferencia o de la atribución, incluso cuando este se realiza a título gratuito, siendo por

Cas. N° 3676-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1457

Cas. N° 1382-2001-
Junín.
Data 30,000. G.J.
ART. 1457

Res. N° 234-97-
ORLC/TR.
Data 30,000. G.J.
ART. 1458

ello que en el caso del contrato a favor de terceros, la manifestación de voluntad del tercero en el sentido de que hará uso del derecho estipulado a su favor, resulta fundamental para que el mismo sea exigible.

Conforme al artículo 1458 del Código Civil, el derecho del tercero a beneficiarse de la prestación surge directamente de la celebración del contrato –tiene existencia desde ese momento– pero carece de eficacia jurídica para ingresar a la esfera jurídica del tercero hasta que este declara su voluntad de hacer uso de él. Una vez efectuada esta aquiescencia del tercero, el derecho se hace exigible, operando la declaración retroactivamente. Y como a nadie se puede obligar a aceptar un derecho que no quiere y por ello mismo el precepto indicado exige la aceptación del beneficiario, que puede hacerse, al no existir forma preestablecida en el contrato de compraventa que es consensual, conforme al artículo 141 del Código Civil, en forma expresa o tácita, debiendo estar dirigida al estipulante y promitente, para que ambos sujetos conozcan que el tercero tiene ya un derecho adquirido que no será revocable y que podrá exigir el cumplimiento de la prestación. De allí que una vez producida su manifestación de voluntad, el tercero se coloca respecto del promitente en la condición de acreedor frente al deudor.

En los contratos en favor de tercero se tiene que este último debe definitivamente manifestar su voluntad de aceptar ser beneficiario de las prestaciones a cuyo favor ha contratado el estipulante, a efectos de que su derecho sea exigible y no se encuentre en la esfera potestativa del estipulante el revocarlo o modificarlo; siendo adecuado sostener que dicha declaración puede incluso ser previa al contrato y que la misma debe ser comunicada necesariamente tanto al estipulante como al promitente. Se entiende que la manifestación de voluntad podrá ser expresa o tácita, siendo esta última la que se infiere de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 141 del Código Civil.

De acuerdo a la norma del artículo 1458 del Código Civil, el derecho del tercero surge directa e inmediatamente de la celebración del contrato y es exigible desde que comunique al estipulante y al promitente su voluntad de hacer

Cas. N° 078-98-
Camaná.
D.J. N° 42. p. 271.
ART. 1458

Cas. N° 3676-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1458

Cas. N° 899-1998-
Camaná.
Data 30,000. G.J.
ART. 1458

uso de ese derecho, comunicación que con respecto al estipulante tendrá como objeto el de conminarlo al cumplimiento de su prestación. Es así que todos los derechos y obligaciones que emanen de este contrato serán exigibles solo entre las partes que forman parte de la relación jurídica, es decir, el estipulante, el promitente y el tercero beneficiado.

Cas. N° 899-1998-Camaná.
Data 30,000. G.J.
ART. 1458

El artículo 1458 del Código Civil está referido a los derechos y obligaciones mutuas de las partes integrantes de la relación contractual, esto es, solo para el estipulante, el promitente y el tercero, mas no alcanza para otras personas que no fueron parte de dicho contrato, menos aún para quien, como en el caso de autos, ocupa el predio en forma precaria, quien no se puede irrogar derecho alguno dentro de dicha relación contractual, por lo que el actor tiene expedito su derecho para hacerlo valer en cualquier vía, más aun en esta sede judicial.

TÍTULO XI

PROMESA DE LA OBLIGACIÓN O DEL HECHO DE UN TERCERO

£1311 Promesa de la obligación o del hecho de un tercero. Aplicación a la compraventa sobre cosa ajena

Cas. N° 1017-97-Piura.
Data 30,000. G.J.
**ARTS. 1470, 1471 Y
1472**

Conforme a las normas que regulan la promesa de la obligación o del hecho de un tercero, la ley permite la compraventa sobre cosa ajena, siempre que el comprador conozca esa situación, en cuyo caso el vendedor se obliga por un tercero.

TÍTULO XII

CONTRATO POR PERSONA A NOMBRAR (*)

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

TÍTULO XIII

ARRAS CONFIRMATORIAS

£1312 Arras confirmatorias. Configuración

Conforme lo dispuesto en el artículo 1477 del Código Civil, si las partes celebraron un contrato definitivo de compraventa debe entenderse que las arras entregadas tenían la calidad de confirmatorias y que importan la conclusión del contrato, conforme a la norma acotada, y no se trata del pago de la cuota inicial del precio.

Cas. N° 943-2005-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1477

El documento es un contrato definitivo, pues en él se encuentran determinados el precio y la cosa en la forma prevista por el artículo 1529 del Código Civil; en tal sentido, las arras entregadas al firmarse el contrato antes referido deben entenderse como confirmatorias, que solo tienen validez en los contratos definitivos, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1477 del Código Civil.

Exp. N° 53977-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1477

£1313 Arras penales. Noción

Son arras penales por que conllevan la aplicación de una pena a quien no cumple con su obligación.

Exp. N° 1967-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1478

£1314 Arras penales. Incumplimiento de ambas partes

El supuesto de hecho contenido en el artículo 1478 sobre las arras penales no prevé, el caso cuando, no obstante haberse pactado las arras, ambas partes incumplen las prestaciones a su cargo, en este caso, se deja sin efecto el contrato y corresponde a la parte que recibió las arras devolverlas.

Cas. N° 1144-1998-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1478

TÍTULO XIV

ARRAS DE RETRACTACIÓN

£1315 Arras de retractación. Noción

De acuerdo al tenor del artículo 1480 del Código Civil, la entrega de las arras de retractación solo es válida en los contratos preparatorios y concede a las partes el derecho de retractarse de ellos, de lo cual se infiere que en virtud

Exp. N° 1019-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1480

de estas arras las partes quedan facultadas a desvincularse de un contrato preparatorio, sin que esto implique un incumplimiento contractual. Por lo tanto, la pérdida de las arras o la devolución de las mismas dobladas constituyen un efecto de la voluntad de no querer celebrar el contrato definitivo, y no de la inexecución del contrato.

Exp. N° 1740-97.
Data 30,000. G.J.
ART. 1480

Si se ha celebrado el contrato preparatorio y de arras de retractación, bajo los alcances de los artículos 1481 y 1483 del Código Civil, y la otra parte ha manifestado su intención de no cumplir con los términos del mismo. Procede retener la suma otorgada como arras perdiendo este las arras, en provecho de la otra parte al no haberse celebrado el contrato de compraventa.

£1316 Arras de retracción: No pueden pactarse en contratos definitivos

Exp. N° 53977-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1480

Un contrato en el cual se encuentren determinados el precio y la cosa no será uno de promesa de venta sino un contrato definitivo de compraventa, al amparo del artículo 1529 del Código Civil, siendo indiferente que una de las partes hubiera entendido que se trataba de un contrato preparatorio. Asimismo, las arras entregadas al momento de la suscripción del referido contrato deberán ser consideradas como confirmatorias y no como de retractación, toda vez que estas últimas son propias de los contratos preparatorios y no de los contratos definitivos como es el caso de las primeras, aplicables por tanto al contrato en cuestión.

TÍTULO XV

OBLIGACIONES DE SANEAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

£1317 Obligación de saneamiento. Noción

Cas. N° 1735-97-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1484 Y 1485

Sanear, en su concepto mas amplio significa remediar una cosa y en su aceptación contractual el saneamiento es considerado como la obligación del transferente del bien de remediar al adquirentes por los vicios ocultos del bien, de tal manera que la obligación del saneamiento, es complemento de la de entregar y se está obligado a sanear en

tanto no se entregó una cosa como se debía. Así, la obligación de sanear cubre ese defecto o vacío y, como se expresa en la exposición de motivos asegura a la adquirente que podrá gozar de la cosa conforme a su destino, como establece los artículos 1484 y 1485 del Código acotado.

£1318 **Obligación de saneamiento. Clases y características**

Existen tres causales de saneamiento: el saneamiento por evicción, el saneamiento por los vicios ocultos y el saneamiento por hechos propios del transferente. En si la obligación de saneamiento, llamada también obligación de garantía, deriva de los principios de buena fe y lealtad que persiguen en el cumplimiento del contrato; sin embargo la obligación específica de responder ante el adquirente por lo que este ha perdido debido al incidente de evicción, del vicio oculto de la cosa o del hecho propio del transferente, deriva del deber de reparar un *injusto civil* por el perjuicio sufrido; por ello la principal obligación del transferente, en materia de saneamiento, es colocar al adquirente en la misma situación a la que se encontraba antes de ocurrir la causal de saneamiento, independientemente de su dolo o culpa los cuales solo tendrán relevancia para la indemnización de los daños y perjuicios.

Cas. N° 1284-2006
Lima. El Peruano,
30/10/06, p. 17453.
ART. 1484

£1319 **Obligación de saneamiento. Incumplimiento de la obligación convencional de saneamiento**

Si en un contrato de compraventa se ha pactado que una parte del precio sea pagada al momento de inscribirse en registros públicos la propiedad del inmueble vendido a nombre de los compradores, y a su vez dicha inscripción esté supeditada convencionalmente al saneamiento del bien de todo gravamen o hipoteca dentro de un plazo de 45 días, el incumplimiento de esta última obligación dentro del plazo determinado podrá ser invocada por la parte perjudicada como causal de resolución del contrato, por ser una sobreviniente a la celebración del contrato.

Exp. N° 1839-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1485

£1320 **Obligación de saneamiento. Presunción del destino normal del bien**

El artículo 1486 del Código Civil parte del supuesto de que en el contrato no se indique expresa ni tácitamente la finalidad de la adquisición en cuyo caso establece que debe

Cas. N° 1417-97 Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1486

presumirse que la finalidad de la adquisición, es el destino normal, cuyo contenido debe establecerse en razón de las características del bien objeto del contrato, de la oportunidad de su adquisición y las costumbres del lugar de ubicación del bien; todo lo cual requiere que en la etapa procesal correspondiente se establezca, de acuerdo al caso concreto, el contenido de la presunción aludida, lo que finalmente es un tema de carácter probatorio cuyo análisis no está dentro de las atribuciones de la Corte Casatoria.

£1321 Saneamiento en la venta forzosa. Límites y diferencias

Cas. N° 3752-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1490

El transferente queda obligado al saneamiento por evicción cuando el adquirente es privado total o parcialmente del derecho a la propiedad, uso o posesión de un bien en virtud de resolución judicial o administrativa firme y por razón de un derecho de tercero, anterior a la transferencia. En este caso el adquirente podrá exigir al obligado la restitución del valor del bien al momento de la evicción, el pago de intereses, tributos, gastos, costas, indemnización por daños y perjuicios, entre otros; potestades que emanan de la aplicación de la norma de derecho privado consagrada en el artículo 1495 del Código Civil, por tratarse de un contrato surgido de la libre manifestación de voluntad de las partes. Situación que será distinta tratándose de un contrato que sea producto del cumplimiento forzoso de la ley, concerniente al derecho público, en el cual los efectos del saneamiento estarán limitados a la restitución del precio que produzca la transferencia, de acuerdo al artículo 1490 del citado Código.

CAPÍTULO SEGUNDO
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

£1322 Saneamiento por evicción. Noción

Cas. N° 3752-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1491

El transferente queda obligado al saneamiento por evicción cuando el adquirente es privado total o parcialmente del derecho a la propiedad, uso o posesión de un bien en virtud de resolución judicial o administrativa firme y por razón de un derecho de tercero, anterior a la transferencia. En este caso el adquirente podrá exigir al obligado la restitución del valor del bien al momento de la evicción, el pago de intereses, tributos, gastos, costas, indemnización por daños y perjuicios, entre otros; potestades que emanan de

la aplicación de la norma de derecho privado consagrada en el artículo 1495 del Código Civil, por tratarse de un contrato surgido de la libre manifestación de voluntad de las partes.

La acción de saneamiento por evicción implica pérdida del uso o posesión, o pérdida de la propiedad de un bien.

Exp. N° 2675-87-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1491

La invocación de evicción requiere de la privación total o parcial en la propiedad cuando el adquirente está en el goce de la cosa, y es elemento imprescindible para su ejercicio que esa se haya originado de una causa de derecho y no de hecho.

Cas. N° 2890-98.
Data 30,000. G.J.
ART. 1491

£1323 Saneamiento por evicción. Límites y diferencias

El transferente queda obligado al saneamiento por evicción cuando el adquirente es privado total o parcialmente del derecho a la propiedad, uso o posesión de un bien en virtud de resolución judicial o administrativa firme y por razón de un derecho de tercero, anterior a la transferencia. En este caso el adquirente podrá exigir al obligado la restitución del valor del bien al momento de la evicción, el pago de intereses, tributos, gastos, costas, indemnización por daños y perjuicios, entre otros; potestades que emanan de la aplicación de la norma de derecho privado consagrada en el artículo 1495 del Código Civil, por tratarse de un contrato surgido de la libre manifestación de voluntad de las partes. Situación que será distinta tratándose de un contrato que sea producto del cumplimiento forzoso de la ley, concerniente al derecho público, en el cual los efectos del saneamiento estarán limitados a la restitución del precio que produzca la transferencia, de acuerdo al artículo 1490 del citado Código.

Cas. N° 3752-2002-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1495

£1324 Saneamiento por evicción. Mala fe del adquirente

No procederá el saneamiento por evicción si el adquirente al momento de la celebración del contrato conocía que el bien transferido era de la sociedad conyugal de la que formaba parte quien le transfirió el bien como propietario exclusivo del mismo, acorde con el artículo 1500 del Código Civil, y toda vez que dicho comportamiento implica una actuación de mala fe por parte del adquirente.

Exp. N° 229-1989-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1500

CAPÍTULO TERCERO
SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS

Cas. N° 1735-97-
La Libertad.
Data 30,000. G.J.
ART. 1503

£1325 Vicio oculto. Noción

La noción de vicio oculto está vinculada a la existencia de defectos en la cosa, no susceptible de ser apreciados a simple vista en el momento de la transferencia, que no permiten que sea útil a su fin, y su existencia y determinación imponen la obligación de saneamiento.

Cas. N° 1284-2006-
Lima. El Peruano,
30/10/06, p. 17453.
ART. 1503

El artículo 1503 del Código Civil establece que el transferente esta obligado al saneamiento por los vicios ocultos existentes en el momento de la transferencia. Presentándose vicios ocultos cuando el bien cuya propiedad, posesión o uso de se transfiere tiene defectos, o imperfecciones, que no se revelan por su examen y que afectan su utilización por el adquirente. Así, dicho vicio debe ser: a) oculto; b) importante; y c) anterior o contemporáneo a la transferencia.

Res. N° 101-96-TDC,
18/12/1996.
ART. 1503

£1326 Saneamiento por vicios ocultos. Finalidad

Las normas contractuales vigentes ya contemplan soluciones al problema de la asimetría informativa entre las partes, motivo por el cual la necesidad de un sistema especial de protección administrativa se torna en innecesaria. Figuras como el error, el dolo o el saneamiento por vicios ocultos podrían ser utilizadas por quien se hubiese visto afectado por un problema de información asimétrica entre las partes. Sin embargo, la existencia de un régimen diferente se justifica entre otros motivos, de un lado, por las características especiales que en muchos casos presenta la falta de información en las formas de contratación masiva, en especial por el poco margen que este tipo de contratación deja a la negociación como medio para obtener y utilizar la información disponible; y de otro, por los problemas que presenta la jurisdicción civil ordinaria para enfrentar estos problemas, que suelen tener cuantías reducidas y requieren de acciones que corrijan prácticas reiteradas y no solo casos particulares.

Cas. N° 1417-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1503

£1327 Saneamiento por vicios ocultos. Criterio de determinación del vicio oculto

Para establecer si un hecho constituye o no un vicio oculto en relación a un bien transferido, debe tenerse en

consideración si el adquirente tenía conocimiento previo del mismo y si aquel podía haber conocido tal hecho en ejercicio de la mínima diligencia exigible. Lo cual deberá ser valorado tomando en cuenta además la finalidad de la adquisición del bien, y hasta que punto dicha finalidad, establecida en el contrato o presumida de acuerdo al numeral 1486° del Código Civil, determinaba el deber del transferente de informar al adquirente sobre la existencia del supuesto vicio.

£1328 Saneamiento por vicios ocultos. Aplicación de acción resolutoria y la acción estimatoria

Tratándose de vicios ocultos, tanto la acción resolutoria como la acción estimatoria o *quantum minoris*, permiten pedir que se pague lo que el bien transferido vale de menos y está reservada en favor del adquirente, pues el transferente solo puede ofrecer subsanar los vicios.

Cas. N° 1078-1997.
Data 30,000. G.J.
ART. 1503

£1329 Saneamiento por vicios ocultos. Vicio aparente

La existencia de un gravamen hipotecario no puede considerarse como una hipótesis de vicio oculto, puesto que no se consideran vicios ocultos los que el adquirente ha podido conocer por sí mismo.

Exp. N° 2675-87-
Huánuco.
Data 30,000. G.J.
ART. 1504

No se consideran vicios ocultos los que el adquirente pueda conocer actuando con la diligencia exigible de acuerdo con la aptitud personal y con las circunstancias del caso.

Exp. N° 1180-93.
M. Ledesma, p. 334.
ART. 1504

Si luego de realizada la entrega del bien, el adquirente detecta defectos en el mismo que no permitan darle el uso para el cual estaba destinado, no será procedente el saneamiento por vicios ocultos si no se llega a probar la existencia de estos al momento de la celebración del contrato, siendo de aplicación la norma del artículo 1504 del Código Civil que establece que no se consideran vicios ocultos los que el adquirente pueda conocer actuando con la diligencia exigible de acuerdo con su aptitud personal y con las circunstancias.

Exp. N° 1167-2000-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1504

Para establecer si un hecho constituye o no un vicio oculto en relación a un bien transferido, debe tenerse en consideración si el adquirente tenía conocimiento previo del mismo y si aquel podía haber conocido tal hecho en ejercicio de la mínima diligencia exigible. Lo cual deberá ser

Cas. N° 1417-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1504

valorado tomando en cuenta además la finalidad de la adquisición del bien, y hasta que punto dicha finalidad, establecida en el contrato o presumida de acuerdo al numeral 1486 del Código Civil, determinaba el deber del transferente de informar al adquirente sobre la existencia del supuesto vicio.

£1330 Saneamiento por vicios ocultos. Carencia de cualidades prometidas en el bien

Para que el vicio oculto tenga el carácter de tal debe ser inherente al bien y hacerlo inaparente para los fines a que está destinado. Si el adquirente le da destino inadecuado, no procede la acción redhibitoria contra el vendedor.

Exp. s/n.
Anales Judiciales
1962.
Maguiña, p. 12.
ART. 1504

£1331 Saneamiento por vicios ocultos. Determinación de la finalidad de la adquisición

En caso que en el contrato no se indique expresa ni tácitamente la finalidad de la adquisición, en cuyo caso establece que debe presumirse que la finalidad de la adquisición es el destino normal, cuyo contenido debe establecerse en razón de las características del bien objeto del contrato, de la oportunidad de su adquisición y las costumbres del lugar de ubicación del bien; todo lo cual requiere que en la etapa procesal correspondiente se establezca, de acuerdo al caso concreto, el contenido de la presunción aludida, lo que finalmente es un tema de carácter probatorio cuyo análisis no está dentro de las atribuciones de la Corte Casatoria.

Cas. N° 1417-97-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1504

£1332 Acción redhibitoria. Noción

El artículo 1511 del Código Civil, regula la llamada acción redhibitoria, por la que el adquirente puede solicitar la resolución del contrato en razón del saneamiento a que está obligado el transferente, norma que es de evidente contenido procesal y que por ello su inaplicación no puede denunciarse a través de la causal alegada, la que se halla exclusivamente referida a normas de derecho material.

Cas. N° 1417-1997-Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1511

£1333 Saneamiento por vicios ocultos. Aplicación de la acción redhibitoria y la acción estimatoria

Tratándose de vicios ocultos existen dos formas de tutela de vicios ocultos que se pueden formular alternativamente: a) la *actio redhibitoria* y b) *la actio quanti minoris*. En

Cas. N° 1284-2006
Lima. El Peruano,
30/10/06, p. 17453.
ART. 1511

efecto en los artículos 1511 y 1513 se ha conservado esta posibilidad de opción, concediendo al adquirente, en caso de descubrimiento oportuno de un vicio oculto de la cosa adquirida, el derecho a elegir entre la acción redhibitoria, destinada a obtener la resolución del contrato, y la acción estimatoria, cuyo objetivo es lograr que se le compense el menor valor que tiene la cosa para la finalidad a la que estaba destinado.

Tratándose de vicios ocultos, tanto la acción resolutoria del contrato como la acción estimatoria, llamada también *quanti minoris* porque permite pedir que se pague lo que el bien transferido vale de menos, están reservadas en favor del adquirente, ya que el transferente sólo puede ofrecer subsanarlos, siempre que se trate de vicios de poca importancia, tal como preceptúan los Artículos 1513 y 1515 del Código Civil.

Cuando se transfiere un bien con vicios ocultos el adquirente puede plantear la acción redhibitoria que importa la resolución de contrato, o alternativamente la acción estimatoria, o "*quanti minoris*", para que se reduzca el precio de la cosa en cuanto vale menos, como autorizan los artículos 1511 y 1513 del Código Civil, las que deben hacerse valer dentro de los plazos que señala el artículo 1514 del mismo código.

1334 Saneamiento por vicios ocultos. Noción de acción estimatoria

La acción estimatoria esta destinada a obtener la disminución del precio en proporción de deterjo del bien, la cual se materializa a través de exigir al transferente el pago o una compensación de lo que el bien vale menos producto del vicio. Así, esta acción tiene por objeto el pago que debe hacer el transferente al adquirente de la reducción del valor del derecho de propiedad, al uso o a la posesión de un bien por razón de un vicio que afecta este ultimo, por consiguiente, tiene contenido patrimonial que es posible exigir a través de una pretensión de obligación de dar suma de dinero y no a través de una obligación de hacer.

Cas. N° 1078-97-
Apurímac.
Data 30,000. G.J.
ART. 1511

Cas. N° 1735-1997-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ARTS. 1511 Y 1513

Cas. N° 1284-2006
Lima. El Peruano,
30/10/06, p. 17453.
ART. 1513

Exp. N° 568-1995-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1514

£1335 Acción redhibitoria y la acción estimatoria. Caducidad

No procederá aquella demanda de saneamiento por existencia de vicios ocultos en la transferencia de un bien inmueble, cuando se halle ampliamente vencido el plazo de caducidad de seis meses estipulado por el artículo 1514 del Código Civil para el ejercicio de las acciones redhibitoria y estimatoria en el caso de bienes inmuebles, debiendo el juez declarar de oficio la caducidad de conformidad con el artículo 2006 del Código invocado que concede al juez dicha potestad.

Cas. N° 205-T-1997-
Huaura.
Data 30,000. G.J.
ART. 1523

£1336 Saneamiento por vicios ocultos. Garantía del buen funcionamiento

De acuerdo al mandato del numeral 1523 del Código Civil, si el transferente de un bien mueble garantiza el buen funcionamiento del bien transferido durante cierto tiempo, el adquirente contará con un plazo de siete días para comunicar de la existencia de algún vicio o defecto a partir de su descubrimiento; y podrá entablar la acción correspondiente dentro del plazo de dos meses contados desde el momento de la comunicación. En tal sentido, y en concordancia con el artículo 1514 del Código invocado que establece que la acción redhibitoria caduca a los tres meses tratándose de bienes muebles, vencido dicho plazo ya no será atendible la demanda por resolución del referido contrato.

Exp. 568-95 Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1526

£1337 Saneamiento por vicios ocultos. Caducidad de la acción

No procederá aquella demanda de saneamiento por existencia de vicios ocultos en la transferencia de un bien inmueble, cuando se halle ampliamente vencido el plazo de caducidad de seis meses estipulado por el artículo 1514 del Código civil para el ejercicio de las acciones redhibitoria y estimatoria en el caso de bienes inmuebles, debiendo el juez declarar de oficio la caducidad de conformidad con el numeral 2006 del Código invocado que concede al juez dicha potestad.

CAPÍTULO CUARTO
SANEAMIENTO POR HECHO PROPIO DEL TRANSFERENTE

1338 **Saneamiento por hecho propio del transferente.**
Ejercicio de acciones redhibitoria o estimatoria

Tratándose de la transferencia de un bien que de lugar al saneamiento por hecho propio del transferente, la misma autorizará al adquirente a ejercer de modo excluyente las acciones redhibitoria o estimatoria, a partir de las cuales el transferente quedará obligado al pago de los tributos que como consecuencia del acto traslativo hayan sido asumidos por el adquirente, entre otros conceptos. De lo cual se colige que si este no ejercita ninguna de las dos acciones mencionadas, no podrá exigir por la vía del saneamiento el pago de los referidos tributos.

Exp. N° 4047-1999-
Lima.
Data 30,000. G.J.
ART. 1524

SECCIÓN SEGUNDA

CONTRATOS NOMINADOS

TÍTULO I

COMPRAVENTA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Res. N° 196-1997-
ORLC/TR-Lima.
Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 127.
ART. 1529

£1339 Compraventa. Concepto

Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero, interesando para efectos contractuales que el vendedor sea plenamente identificado como parte propietaria.

Exp. N° 147-1993-
Ancash.
N.L. N° 238, p. J-24.
ART. 1529

£1340 Compraventa. Carácter obligatorio

En el sistema civil peruano por la compraventa no se transfiere la propiedad de la cosa objeto del contrato, sino que el vendedor se obliga a transferirla, pudiendo versar sobre bienes ajenos.

Exp. N° 466-1990-
Ayacucho.
N.L. N° 213, p. J-6.
ART. 1529

£1341 Compraventa. Diferencia con la opción de venta

Se constituye un contrato de compraventa y no una opción de venta, cuando existe acuerdo entre las partes para transferir el bien y a pagarse el precio estipulado.

Exp. N° 1338-1994-
La Libertad.
M. Ledesma, p. 428.
ARTS. 1529 Y 1602

£1342 Compraventa. Diferencia con la permuta

La permuta es un contrato bilateral y conmutativo como la compraventa por el cual se promete una cosa o derecho a cambio de otra, diferenciándose de la compraventa en que no hay precio pero ambos contratantes son propietarios de los bienes a permutarse. Por consiguiente, en la permuta rigen las disposiciones de la compraventa en lo que le sean aplicables.

£1343 **Compraventa. Perfeccionamiento**

El contrato de compraventa queda perfeccionado en el momento y lugar que la aceptación es conocida por el oferente y cuando se exterioriza la voluntad de vender y de pagar el precio.

Exp. N° 1626-1998-
Lima.
M. Ledesma,
T. II. N° 114.
ART. 1529

No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas la estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria. Por ello, no hay compraventa si las partes no han acordado la forma cómo se pagará el saldo del precio.

Cas. N° 1530-1999-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1529

£1344 **Compraventa. Contrato con prestaciones recíprocas**

El contrato de compraventa de televisión por cable suscrito entre las partes, es uno de prestaciones recíprocas, porque la prestación a que se obliga cumplir una de las partes viene a ser el motivo de la obligación que asume la otra parte contratante.

Exp. N° 275-1997-
Lima.
N.L. N° 269, p. A-14.
ART. 1529

£1345 **Compraventa. Carácter consensual**

Lo que caracteriza y tipifica al contrato de compraventa es su carácter consensual, por el que la propiedad se transfiere por el simple consentimiento de las partes, sin relación con formalidad alguna; por lo que someter la nulidad del acto jurídico de la compraventa al del instrumento que lo contiene, implicaría caracterizar la compraventa como acto *ad solemnitatem causa*, que es ajena a su esencia jurídica.

Exp. N° 979-1987-
Lambayeque.
05/10/1987. Retamozo
y Ponce, p. 183.
ART. 1529

£1346 **Compraventa. Carácter consensual y formalidad de escritura pública**

La formalidad del otorgamiento de escritura pública no constituye, en nuestra norma sustantiva, un requisito del contrato de compraventa, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico dicho contrato es de carácter consensual; sin embargo, tal formalidad es una garantía de comprobación de la realidad del acto y su inscripción en el Registro correspondiente permitirá al adquirente ejercer su derecho de propietario plenamente.

Exp. N° 48-1998-Lima.
M. Ledesma.
T. II. N° 115.
ART. 1529

£1347 **Compraventa. Gastos del contrato**

Luego de analizado el contrato celebrado entre las partes

Cas. N° 1387-1999-
Callao.
Data 30,000. GJ.
ART. 1530

y las demás pruebas que obran en el proceso y no haberse encontrado elementos de juicio suficientes que permitan dilucidar la intención de las partes respecto al obligado al pago de los gastos de aduana, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el artículo 1530 del Código Civil que establece que los gastos de entrega corresponden al vendedor.

CAPÍTULO SEGUNDO
EL BIEN MATERIA DE LA VENTA

Cas. N° 140-1994-Ica.
Data 30,000. GJ.
ART. 1532

£1348 Bien materia de la venta. Nulidad por falta de determinación

La Sala considera que al no determinarse con precisión el bien materia del contrato de compraventa, esta es nula por cuanto el juzgador no puede suplir la voluntad de las partes, considerando además que en el presente caso el acto jurídico celebrado es contrario al ordenamiento jurídico vigente y la vía procedimental escogida para ejercer su derecho no es la idónea.

Cas. N° 1017-1997-
Puno. El Peruano,
10/12/98, p. 2207.
ART. 1537

£1349 Venta de bien ajeno. Requisito para su validez

La ley permite la compraventa sobre cosa ajena, siempre que el comprador conozca esa situación, en cuyo caso el vendedor se obliga por un tercero. Fuera de estas circunstancias, la venta de cosa ajena es un delito tipificado en el inciso 4) del artículo 197 del Código Penal y denominado estelionato, por lo que constituye un acto ilícito.

Cas. N° 1709-2004-
Huánuco. El Peruano,
02/06/06, p. 16196.
ART. 1537

£1350 Venta de bien ajeno. Casos

Con respecto a la validez de la venta de bienes ajenos y la posición que asume nuestro sistema jurídico sobre el particular, es preciso dejar claramente establecido que en el tráfico jurídico de bienes pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Que a la celebración del contrato vendedor y comprador conocen que el bien objeto de la venta es ajeno, en cuyo caso la venta es válida, en tanto implica la obligación del vendedor de procurar que el bien sea adquirido por el comprador, conforme lo prescribe el artículo 1537 del Código Civil vigente, concordante con el inciso 2 del artículo 1409 del mismo cuerpo de leyes; y b) Que el vendedor venda como propio, un bien que es ajeno, en cuyo caso la venta no puede ser válida, y por el contrario incurre en nulidad virtual, ya que, si bien este acto jurídico

no está específicamente sancionado con nulidad, la conducta del vendedor sí tipifica como delito previsto y penado en el artículo 197 inciso 4 del Código Penal vigente, por tanto se trata de un acto nulo por ser contrario al orden público.

Es posible que el objeto de un contrato de compra venta sea un bien que no se encuentra en la propiedad del vendedor, un bien ajeno, siempre y cuando el comprador conozca esa situación, lo que conlleva la obligación del vendedor de adquirir dicha cosa para transferirla al comprador. Es diferente cuando se vende como propio lo que es ajeno, pues en ese caso se incurre en la figura penal denominada "estelionato", prevista y penada en el artículo 197 inciso 4 del Código Penal, y un ilícito penal, no puede al mismo tiempo ser lícito civil.

Cas. N° 1657-2006-
Lima. El Peruano,
30/11/06, p. 17847.
ART. 1537

£1351 Venta de bien ajeno. Objeto jurídicamente imposible

No es lícito vender lo que ya se vendió, y existe una figura penal, prevista en el Código Penal, denominada estelionato, que reprueba y sanciona la venta como propia de bienes ajenos. Los artículos 1537, 1539 y 1541 del Código Sustantivo, solo resultan pertinentes para regular las relaciones jurídicas entre el comprador y vendedor de la cosa ajena, pero no están referidos al verdadero propietario no vendedor; este, que no ha intervenido en la compra venta y cuyo inmueble se vendió sin su consentimiento ni autorización, tiene como argumento de defensa la nulidad del acto jurídico, de acuerdo con el artículo 219 del Código Civil, pues dicha norma exige que en el contrato de compra venta se encuentre la manifestación de voluntad del propietario del inmueble, y no la voluntad del vendedor no propietario. Además la transferencia de un bien ajeno es jurídicamente imposible, porque no se puede vender un bien del cual no se es dueño, por ser ello contrario a las leyes que interesan al orden público.

Cas. N° 2343-2005-
Lima. El Peruano,
31/08/06, p. 17026.
ART. 1537

Las normas de los artículos 1537, 1539 y 1541 del Código Civil, que regulan la compraventa de un bien ajeno, no sancionan con nulidad o anulabilidad dicho contrato, sino que le otorgan al comprador la posibilidad de rescindirle cuando este no haya conocido que el bien era ajeno. Sin embargo, dichas normas se refieren a la relación jurídica entre comprador y vendedor, pero no contemplan la posi-

Cas. N° 1376-1999-
Huánuco.
Data 30,000. GJ.
ART. 1537

ción del propietario, quien se encontraría en la facultad de invocar la nulidad del contrato, toda vez que la venta de un bien por parte de quien no detenta su propiedad ni posee facultades para venderlo, convierte al objeto de dicho contrato en uno jurídicamente imposible, y contraviene las normas de orden público al atentar contra el derecho fundamental a la propiedad, de conformidad con los incisos 3 y 8 del numeral 219 del acotado Código.

Exp. N° 202-99A.
Data 30,000. GJ.
ART. 1539

£1352 Venta de bien ajeno. Objeto jurídica y físicamente posible

El objeto jurídica y físicamente posible a que alude el inciso 2 del artículo 140 del Código Civil como requisito de validez del acto jurídico, está referido tanto a la prestación como al bien físico o inmaterial de que se trate. En este sentido, el contrato de compraventa en el que una de las partes se comprometa a transferir la propiedad de un bien que no es suyo, sin que la otra parte conozca esta situación, será válido al tener un objeto física y jurídicamente posible, y estará regulado por la norma del artículo 1539 del Código civil, por la cual, la venta de un bien ajeno (a la cual se le aplica las normas relativas a la promesa de la obligación o del hecho de un tercero) será rescindible a solicitud del comprador, en concordancia con el artículo 1370 del código invocado.

Cas. N° 3721-2002-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 1537

£1353 Venta de bien ajeno. Vehículo inscrito a nombre de otra persona

Si bien es cierto que una escritura pública puede acreditar que la traslación de dominio del vehículo automotor a favor del tercerista se realizó cuando el bien había quedado desafectado de la medida cautelar, también lo es que si la resolución judicial que ordenó su desafectación no había quedado firme y bajo su cuenta, costo y riesgo, el tercerista celebró la transferencia con el poseedor del bien, por lo que no puede alegar el desconocimiento de la situación jurídica del bien, si la tarjeta de propiedad del vehículo estaba a nombre de otra persona.

Cas. N° 1276-2000-
Lambayeque.
Data 30,000. GJ.
ART. 1537

£1354 Venta de bien ajeno. Caso en que no se configura

No constituye una venta de bien ajeno si el vendedor solo se obliga a transferir la parte del bien de la que es propietario, por ende no está obligado a entregar suma alguna

por el precio que haya tenido que pagar el comprador por adquirir el resto del bien.

£1355 **Venta de bien ajeno. Obligación de transferir el bien luego de su adquisición**

Como existió contrato entre las partes, quienes traspasaron el bien al actor cuando aún no obtenían el dominio del mismo; de acuerdo con los artículos 1361, 1357, 1358 y 1529 del Código Civil, tienen la obligación de transferírse-lo, pues dichas normas establecen la obligatoriedad de los contratos entre las partes y que quien se compromete a que otro adquiriera un bien ajeno, se encuentra obligado a transferirlo si es que ha asumido su titularidad, exigencia que se produjo con su adquisición posterior.

Cas. N° 2597-2002-
Callao. El Peruano,
31/08/04, p. 12634.

ART. 1538

£1356 **Venta de bien ajeno. Lo que es objeto de validez**

Que si en nuestro sistema legal es posible la venta de la cosa ajena, lo sujeto a validez es la determinación del bien, mas no el contrato.

Exp. N° 489-1991-
Arequipa.
A. Hinostroza.
T. IV, p. 423.

ART. 1539

£1357 **Venta de bien ajeno. Naturaleza de la acción**

La venta de bien ajeno se halla normada en el artículo 1537 del Código Civil, encontrándose sancionada con la rescisión del contrato a solicitud del comprador, mas no con la acción de nulidad o anulabilidad del acto jurídico, ya que para la celebración de este tipo de contratos, la ley no exige como requisito de validez que el vendedor sea el propietario en el momento de la celebración del contrato.

Cas. N° 2857-2001-
Callao.
Data 30,000. GJ.

ART. 1539

Dentro de nuestro ordenamiento civil vigente no hay acción de nulidad de venta de cosa ajena, sino la acción rescisoria ejercitada por el comprador, motivo por el cual resulta improcedente la demanda.

Exp. N° 249-1988-
Lima. G.J. N° 9, p. 5-A.

ART. 1539

La venta de un bien ajeno no es nula sino rescindible, porque al no haber intervenido la cónyuge en la compraventa del bien, no hay expresión de voluntad de la parte.

Cas. N° 238-1996-
Tacna.
El Peruano,
02/12/97, p. 133.

ART. 1539

La venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, calidad que no tendría el actor, aun cuando lo que se ha demandado no es la rescisión sino la nulidad de la venta.

Exp. N° 1613-1992-
Puno.
N.L. N° 236, p. J-7.

ART. 1539

Exp. N° 147-1993-
Ancash.
N.L. N° 238, p. J-24.
ART. 1539

En el sistema civil peruano por la compraventa no se transfiere la propiedad de la cosa objeto del contrato, sino que el vendedor se obliga a transferirla, pudiendo versar sobre bienes ajenos. En consecuencia, la venta de un bien ajeno no es nula ni anulable, y sólo es rescindible a solicitud del comprador si éste ignoraba la condición de la cosa.

£1358 Venta de bien ajeno. Procedencia de rescisión

Exp. N° 3474-1997-
Lima. M. Ledesma.
T. II, N° 117.
ART. 1539

Es procedente la rescisión de la compraventa si es que el vendedor se hubiese presentado como propietario del vehículo, no siéndolo realmente, y que esta situación no haya sido conocida por el comprador; por lo que procede la rescisión del contrato y que se ordene la restitución del precio.

£1359 Venta de bien ajeno. Oportunidad para demandar la rescisión

Cas. N° 354-T-1997-
Cusco.
D.J. N° 9, p. 279.
ART. 1539

Se faculta al comprador a demandar la rescisión de la venta del bien ajeno, solo si ignoraba que el bien no pertenecía al vendedor, y aún en este caso, siempre que la interponga antes de que el vendedor adquiriera el bien para cumplir con la obligación de transferirlo.

£1360 Venta de bien ajeno. Nulidad alegable por el propietario

Cas. N° 3064-2003-
Huánuco. El Peruano,
28/02/06, p. 15401.
ART. 1539

La regulación contemplada en el artículo mil quinientos treintinueve del Código Civil corresponde a la relación jurídica existente única y exclusivamente entre vendedor y comprador; pero en lo absoluto, regula, restringe o limita algún derecho o acción del verdadero propietario del bien, puesto que este, precisamente, no ha intervenido en ese negocio jurídico y no puede aplicársele el citado artículo, pues, de lo contrario, se estaría violando su derecho constitucional a la propiedad; de tal modo que la pretensión de nulidad que incoe el que se considera verdadero propietario resulta perfectamente válida.

Cas. N° 1942-2001-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 1539

La Corte Suprema ha fallado en diversas causas sobre nulidad de acto jurídico en las que se ha producido la venta de bien ajeno, amparando la demanda o desestimándola según el caso concreto y en atención a si el acto impugnado fue o no inscrito en el Registro correspondiente. La razón para que la causa pueda tramitarse en nulidad es que

no se puede dejar desvalido al primer comprador, quien habría adquirido la propiedad de conformidad con el artículo 949 del Código Civil debiendo entenderse en consecuencia la norma del artículo 1539 del Código acotado tan solo como un derecho otorgado al segundo comprador a fin de desligarse de las obligaciones que asumió con tal acto, con las demás consecuencias que tal rescisión conllevarían a su favor.

El artículo 1539 solo regula los supuestos en los cuales puede el comprador de un bien ajeno rescindir el contrato, pero de ningún modo reserva este derecho exclusivamente al comprador, gozando el demandado como heredero y copropietario del inmueble, de legítimo interés para solicitar la nulidad del mismo.

Exp. N° 397-1996-
Tacna.
D.J. N° 9, p. 180.
ART. 1539

£1361 Venta de bien ajeno. Carácter procesal de la norma

El artículo 1539 del Código Civil es una norma de contenido procesal, por tanto no puede ser invocada bajo una causal *in iudicando* la que se encuentra reservada al cuestionamiento de normas de derecho material.

Cas. N° 2941-2000-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1539

£1362 Venta de bien parcialmente ajeno. Opciones del comprador

En la venta de bienes parcialmente ajenos, corresponde al comprador la opción entre solicitar la rescisión del contrato o la reducción del precio, de lo que se concluye que el acto de adquisición efectuado por el comprador no se invalida por el solo hecho de que el transferente del bien haya sido propietario de una parte de este, en razón de que aquel puede hacerlo valer, de ser el caso, por lo menos en la parte que le correspondía al vendedor.

Exp. N° 832-1998-
Lima. M. Ledesma.
T. II, N° 120.
ART. 1540

CAPÍTULO TERCERO **EL PRECIO**

£1363 Determinación del precio. A través de norma especial

Tratándose de la compraventa de bienes cuyo precio deba ser determinado en base a la aplicación del criterio establecido en una norma especial que regule dicho contrato, tal criterio de determinación será incorporado de por sí al

Cas. N° 71-1996-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 1547

contrato; por lo que, a falta de una estipulación expresa relativa al precio en dicho contrato, no será aplicable la norma del artículo 1547 del Código civil que establece el modo de fijación del precio a falta de determinación expresa de las partes.

CAPÍTULO CUARTO
OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Exp. N° 218-1998-
Lima. M. Ledesma.
T. II, N° 116.
ART. 1549

£1364 Perfeccionamiento de la transferencia. Firma de documentación

Si el comprador pagó el precio tiene derecho a que el vendedor le otorgue y suscriba toda la documentación necesaria para consolidar su derecho sobre la cosa adquirida.

Exp. N° 5525-99.
Data 30,000. GJ.
ART. 1549

£1365 Perfeccionamiento de la transferencia. Inscripción registral

De acuerdo al precepto contenido en el artículo 1549 del Código Civil, es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de propiedad del bien vendido, que en el caso de un bien mueble registrable se efectuará mediante la inscripción de la transferencia en el registro correspondiente. Por lo tanto, y no obstante que el bien haya sido entregado al comprador y el precio pagado al vendedor, la obligación de perfeccionamiento seguirá pendiente y su incumplimiento podrá ser invocado por el comprador como causal de resolución del contrato de compraventa.

Exp. N° 3054-98.
Data 30,000. GJ.
ART. 1549

£1366 Perfeccionamiento de la transferencia. Escritura pública

Cuando el artículo 1549 del Código Civil establece que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien materia de la venta, se entiende que la transferencia del dominio se ha realizado plenamente y lo que se persigue es la elevación a escritura pública con fines registrales. Es decir, se trata de un acto jurídico válido que simplemente se pretende formalizar. Por lo que, el documento privado que contenga el contrato de compraventa por el cual se transfiera la propiedad de un bien será suficiente para amparar la demanda de otorgamiento de escritura pública, no siendo necesario que el comprador cancele el precio del bien, pues el vendedor mantiene su potestad de reclamar su pago o plantear la resolución de contrato.

£1367 Perfeccionamiento de la transferencia. Suspensión por reserva de propiedad

Si como consecuencia de un contrato de compraventa la transferencia de propiedad del bien queda reservada hasta el momento en que se efectúe la cancelación total del precio pactado, la obligación esencial del vendedor de perfeccionar dicha transferencia quedará también supeditada al pago del precio, por lo que, mientras no se cumpla esta obligación no podrá otorgarse la escritura pública que permita el perfeccionamiento de la transferencia.

Cas. N° 3758-2002-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1549

£1368 Perfeccionamiento de la transferencia. Pacto en contrario

Es obligación del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien materia de compraventa, pero nada impide que se pueda pactar en sentido contrario, ya que es supletoria de la voluntad de las partes contratantes.

Cas. N° 896-1996-
Lima.
G.J. N° 57, p. 18-A.
ART. 1549

£1369 Entrega del bien. Resolución por incumplimiento

Cuando se da la resolución de un contrato de compraventa por la falta de entrega del bien transferido, el vendedor debe rembolsar al comprador los tributos y gastos del contrato que hubiera pagado e indemnizarle los daños y perjuicios, en aplicación del artículo 1556 del Código Civil. Sin embargo, si el deudor del precio no hubiera cumplido con pagar el total de su prestación, solo procederá la resolución del contrato, y la consiguiente restitución de las prestaciones, mas no el reembolso al comprador de los tributos y gastos referidos ni indemnización alguna.

Exp. N° 3603-1998-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1557

Cuando en un contrato de compraventa el vendedor incumple la obligación de entregar el bien cuya propiedad ya haya sido transferida por intermedio de un contrato anterior, y dicha transferencia esté inscrita en los Registros Públicos en virtud de una escritura pública otorgada con posterioridad a la celebración del contrato en cuestión; la compraventa deberá ser declarada resuelta, en aplicación de los artículos 1371 y 1556 del Código civil, por constituir la situación expuesta una causal sobreviniente a la celebración del referido contrato.

Exp. N° 1035-1999-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ARTS. 1556 Y 1557

CAPÍTULO QUINTO
OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Cas. N° 943-2005-
Lima. El Peruano,
03/07/06, p. 16366.
ART. 1558

£1370 Pago del precio. Improcedencia de otorgamiento de escritura pública por incumplimiento

Con respecto a la obligación del comprador de pagar el precio del bien, no resulta procedente la demanda de otorgamiento de escritura pública formulada por el actor, quien no ha cumplido con su obligación o con parte sustantiva de la misma que lo legitime para solicitar de su contraparte el perfeccionamiento de la transferencia; siendo que tampoco resulta acorde con el principio de la buena fe que el demandante pretenda el otorgamiento de la escritura pública cuando ha sido vencido en un proceso sobre desalojo, en donde ya se ha discutido sobre la validez de lo que sería su título que ahora presenta para interponer la presente acción.

Cas. N° 597-1996-
Callao.
A.C. No hay Derecho,
p. 497.
ART. 1559

£1371 Pago del precio. Incumplimiento no origina inexistencia del contrato

El incumplimiento del saldo del valor del inmueble no origina la inexistencia de la compraventa, en todo caso facultada al vendedor a solicitar la resolución del contrato de conformidad con el artículo 1559 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1429 del mismo Código.

Cas. N° 1131-2006-
Lima. El Peruano,
30/11/06, p. 17842.
ART. 1561

£1372 Pago del precio. Opciones frente al incumplimiento

El artículo 1561 del Código Civil concede al vendedor la facultad de pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo del precio y en esa oración la "o" es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas o ideas, y en este caso entre acciones legales; de tal manera que por interpretación literal y gramatical, el ejercicio de la acción de cobro excluye la de resolución y más aún la impide. De otro modo, y *contrario sensu*, si no existiera esa limitación, el vendedor podría optar primero por la rescisión, y después exigir el pago del íntegro del precio, lo que constituiría un abuso, pues si paga el precio, el comprador ha satisfecho su obligación y mal se podría resolver la compraventa.

1373 Pago del precio. Incumplimiento de pago de armadas

El artículo mil quinientos sesenta y uno del Código confiere la facultad de resolver el contrato o exigir al deudor el pago inmediato del saldo dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes; no advirtiéndose en el presente caso la existencia de pacto en contrario, el ejecutante en calidad de acreedor se encuentra facultado a exigir el pago de las cuotas por vencer dándolas por vencidas, teniendo en cuenta que se ha acreditado el supuesto normativo del incumplimiento de tres cuotas sucesivas, con la propia afirmación de los ejecutados, al no cuestionar la exigibilidad de las cuotas.

Exp. N° 1242-2005-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1561

El pago de la obligación contenida en el contrato de compraventa, adquirió la naturaleza de un pago fraccionado o a plazos, toda vez que su cumplimiento no se realizó en un solo momento sino que se estipularon varias armadas para su efectivización; en tal sentido, el incumplimiento de pago de una de las armadas acordadas, no resulta ser causa suficiente para legitimar a los accionantes vendedores a solicitar la resolución del contrato de compra venta, en virtud de lo estipulado en el artículo 1561 del Código Civil, que establece como causal de resolución el incumplimiento de pago de tres armadas sucesivas o no, norma especial que resulta de puntual pertinencia al caso de autos, y que prevalece frente a las reglas generales aplicables a los contratos con prestaciones recíprocas contenidas en los artículos 1428 y 1429 del Código acotado, no advirtiéndose por tanto el error de derecho invocado.

Cas. N° 1032-2000-
Cono Norte.
Data 30,000. GJ.
ART. 1561

Acorde a la norma del artículo 1561 del Código Civil, si en una compraventa en la que se haya convenido que el saldo deberá ser pagado en 38 armadas, el deudor incumpliera con el pago de las 8 últimas, el acreedor podrá optar por resolver el contrato o exigirle al deudor el inmediato pago del saldo, dando por vencidas las cuotas pendientes, y en tanto que no exista pacto por el cual se establezca, de conformidad con la norma del numeral 1562 del acotado, que el acreedor perderá el derecho a la resolución si es que el deudor hubiese pagado determinada parte del precio, en cuyo caso el acreedor mantendría no obstante su derecho a exigir el pago del saldo debido.

Exp. N° 99-10878-664-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1562

£1374 Pago del precio. Caso de bienes muebles no entregados

Cas. N° 1584-2002-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 1564

No se advierte la pertinencia del artículo 1564 del Código Civil para estimar la falta de legitimidad para obrar que asiste al comprador demandante, pues si bien es cierto nos encontramos ante un contrato de compraventa donde los bienes muebles no han sido entregados al comprador, sin embargo, no se configura el supuesto de la falta de pago total o parcial del precio pactado, pues conforme lo han establecido las instancias inferiores se ha acreditado que el comprador demandante cumplió con pagar al demandado vendedor la suma de US\$ 500.00 configurándose el pago parcial.

■ CAPÍTULO SEXTO
TRANSFERENCIA DEL RIESGO (*)

■ CAPÍTULO SÉPTIMO
VENTA A SATISFACCIÓN DEL COMPRADOR,
A PRUEBA Y SOBRE MUESTRA (*)

■ CAPÍTULO OCTAVO
COMPRVENTA SOBRE MEDIDA (*)

■ CAPÍTULO NOVENO
COMPRVENTA SOBRE DOCUMENTOS (*)

■ CAPÍTULO DÉCIMO
PACTOS QUE PUEDEN INTEGRAR LA COMPRVENTA

SUB CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

£1375 Pactos lícitos. Procedencia

Res. N° 250-1998-
ORLC/TR-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1582

La voluntad de las partes es libre, el límite se encuentra dado por las normas imperativas, por lo que resulta manifiesto que no es exacto, como lo asevera el recurrente, que el Código Civil de 1984 prevea dentro del Capítulo Décimo del Título Primero de la Segunda Sección del Libro VII, "Fuentes de las Obligaciones", que regula los pactos que puedan integrar la compraventa, la procedencia o legalidad de estipular a título de pacto una obligación de no ha-

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

cer equivalente a una prohibición de vender interpuesta por la voluntad de un tercero o autoimpuesta puesto que, conforme el artículo 1582 puede integrar la compraventa cualquier pacto (que no sea el pacto de mejor comprador o el pacto de preferencia) siempre que este sea lícito.

£1376 Pacto de preferencia. Prohibición

La pretensión de adquirir aquello que anteriormente se vendió, corresponde a la figura jurídica del pacto de preferencia, proscrito por el Código Civil, porque constituye una limitación al derecho de propiedad.

Exp. N° 660-1992-
Junín.
N.L. N° 200, p. 311.
ART. 1582

SUB CAPÍTULO II

COMRAVENTA CON RESERVA DE PROPIEDAD

£1377 Reserva de propiedad. Concepto y efectos

La reserva de propiedad constituye un pacto especial que las partes pueden incorporar a un contrato de compraventa, de modo tal que la propiedad del bien no se transmitirá a los compradores hasta la cancelación de la totalidad o de la parte convenida del precio de venta del bien.

Res. N° 067-2004-
SUNARP-TR-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1583

En un contrato de compraventa en el que el vendedor se haya reservado la propiedad del bien hasta el momento de la suscripción de la escritura pública, esta condición suspensiva implicará el cumplimiento de un acto relativo al perfeccionamiento de la transferencia, que a su vez es una obligación esencial del vendedor, que junto con la obligación del comprador de pagar el precio definen el objeto de la compraventa. Por lo cual, la reserva de propiedad a la que se hace referencia deberá entenderse en el sentido más adecuado a la naturaleza y objeto del acto, es decir, de conformidad con el precepto del numeral 1583 del Código civil, que establece que en virtud del pacto de reserva de propiedad se suspende la obligación del vendedor de transferir la propiedad del bien hasta que el comprador haya pagado todo o una parte del precio convenido, teniendo como consecuencia que el comprador adquiera automáticamente el derecho a la propiedad del bien una vez pagado el importe del precio concertado.

Exp. N° 1018-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1583

£1378 Reserva de propiedad. Otorgamiento de escritura pública

Puede pactarse que el vendedor esté obligado a otorgar al

Exp. N° 384-1995-
Lima.
M. Ledesma, p. 372.
ART. 1583

comprador la respectiva escritura de traslación de dominio a partir del momento en que se cancele íntegramente el precio.

Cas. N° 3758-2002-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1583

Si como consecuencia de un contrato de compraventa la transferencia de propiedad del bien queda reservada hasta el momento en que se efectúe la cancelación total del precio pactado, la obligación esencial del vendedor de perfeccionar dicha transferencia quedará también supeditada al pago del precio, por lo que, mientras no se cumpla esta obligación no podrá otorgarse la escritura pública que permita el perfeccionamiento de la transferencia.

Cas. N° 936-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1583

Tratándose de un contrato de compraventa con reserva de propiedad en el que la transferencia de la propiedad del bien se halle condicionada a la cancelación total del precio, este quedará perfeccionado desde el momento en que se produjo la aceptación, por tratarse de un contrato consensual. Sin embargo, si bien es cierto que de dicha consensualidad no surge la obligación de formalizar el contrato a través del otorgamiento de escritura pública, dicha formalización podrá exigirse en virtud de la minuta que hayan suscrito ambas partes y de la cual provenga dicha obligación, pudiendo estas compelerse recíprocamente a efectuarla. No obstante, tal formalización resultará imposible en el caso que la prestación en que consiste la obligación de una de las partes no se haya cumplido, y por lo tanto el contrato no haya surtido efectos, ya que de proceder tal formalización se estaría yendo en contra de la bilateralidad de los contratos.

£1379 Reserva de propiedad. Indemnización a cargo del vendedor propietario

En un contrato de compraventa con reserva de propiedad, si el comprador aún no ha pagado el importe pactado no puede considerársele propietario del bien, manteniendo la propiedad del mismo la vendedora; por lo que si dicho bien provocara un daño o perjuicio a un tercero, quien deberá responder por concepto de indemnización es la vendedora.

Exp. N° 3345-1997-
Lima. M. Ledesma.
T. II, N° 119.
ART. 1583

£1380 Reserva de propiedad. Oponibilidad

El artículo 1584 del Código Civil otorga únicamente la facultad de oponer a los acreedores del comprador el pacto de reserva de dominio, mas no a los acreedores del vendedor.

Cas. N° 149-2002-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1584

£1381 Pacto de retroventa. Concepto

El pacto de retroventa contiene un pacto de rescate y consiste en que el vendedor se reserva el derecho de recobrar el bien transferido devolviendo el precio recibido. Conocido en doctrina como "*pactum de retrovendendum*", resulta ser un contrato de naturaleza accesorio, porque importa una "condición resolutoria". En tal sentido, su estipulación debe ser expresa, y solo operará si se resuelve el contrato.

Cas. N° 647-2002-
Cusco. El Peruano,
28/02/05, p. 13628.
ART. 1586

£1382 Pacto de retroventa. Intervención del comprador

Para el ejercicio de la retroventa no se requiere la intervención del comprador por lo que es innecesario entrar a dilucidar, respecto de si el apoderado de éste cuenta o no con las facultades suficientes para resolver el contrato.

Res. N° 120-2004-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 1586

£1383 Pacto de retroventa. Declaración judicial

Con la celebración de la compraventa el título de propiedad del vendedor queda extinguido, el cual hubiese recobrado vigencia nuevamente con el pacto de retroventa, no existiendo norma legal alguna que señale que al no haberse hecho uso de tal derecho, para el perfeccionamiento del contrato de compraventa sea necesario una declaración judicial.

Cas. N° 1057-2000-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1586

£1384 Pacto de retroventa. Falta de entrega del bien

De la escritura pública se desprende la voluntad de las partes de transferir la propiedad, así como el derecho de la vendedora de retrotraer la transferencia de la propiedad mediante el derecho de retroventa que culminaba a los ciento ochenta días de celebrado el contrato, así como también se estableció un acuerdo de posesión temporal del inmueble a favor de la vendedora, el cual solo culminaría en el momento que los compradores se lo solicitasen una vez culminado el plazo de retroventa, culminado el plazo que tenía la vendedora para retrotraer la venta, esta ha perdido su derecho de propiedad, adquiriendo por consiguiente la compradora la perpetuidad de la propiedad y todos aquellos derechos que de esta se derivan; empero, se debe tener en cuenta que vencido el plazo de retroventa la demandante no ha hecho efectivo su derecho de solicitar la posesión del mismo.

Cas. N° 254-2004-
Arequipa. El Peruano,
31/08/05, p. 14542.
ART. 1586

Cas. N° 647-2002-
Cusco. El Peruano,
28/02/05, p. 13628.
ART. 1588

£1385 Pacto de retroventa. Plazo

El artículo mil quinientos ochentiocho del Código Civil ha fijado un plazo, haciendo distinción cuando se trate de muebles e inmuebles. Es precisamente dicho plazo, el que no requiere de resolución judicial y opera de pleno derecho, basta que no se cumpla con la condición suspensiva pactada en el contrato, para que pueda ejercerse.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DERECHO DE RETRACTO**

Cas. N° 2514-2002-
Loreto.
Data 30,000. GJ.
ART. 1592

£1386 Derecho de retracto. Noción y efectos

En el retracto, el contrato original de compraventa permanece vigente, sin que exista rescisión o resolución alguna, operando solo una subrogación del retrayente en los derechos y obligaciones del comprador, a quien el retrayente deberá reembolsar el valor del precio pagado, así como los demás gastos realizados por aquel como consecuencia de la compraventa; quedando expedito el derecho del vendedor de ejercitar los medios legales necesarios para exigir al retrayente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de la subrogación.

Cas. N° 695-1999-
Callao.
A.C. No hay Derecho,
p. 504.
ART. 1592

£1387 Derecho de retracto. Noción, efectos y naturaleza

El derecho de retracto es un derecho de subrogación, en virtud del cual el comprador es sustituido por un tercero, ajeno al contrato de compraventa que le da origen, quedando subsistente dicho contrato, subrogación que tiene su origen en la ley, aun cuando opere por impulso personal (del retrayente), y cuya naturaleza es real en cuanto incide sobre un bien y corresponde a su titular frente a cualquiera; en consecuencia, al quedar intacto el contrato de compraventa que dio origen al retracto, este no lo anula ni lo rescinde, por lo tanto el derecho adquirido en virtud de la buena fe registral no puede oponerse al derecho nacido vía retracto, lo que se explica en tanto detrás de este existe un interés público, en la medida que este opera por mandato de la ley y no por la voluntad privada.

Exp. N° 444-1982-Tacna.
G.J. N° 8, p. 7-A.
ART. 1592

£1388 Derecho de retracto. Improcedencia de ejercicio parcial

La acción de retracto importa la sustitución del demandante en todos los derechos y obligaciones del comprador, en

consecuencia, no puede accionarse con relación solo a parte del bien, ya que se atentaría contra la unidad del contrato de compraventa cuestionado.

£1389 Derecho de retracto. Plazo para el ejercicio

El derecho de retracto debe ejercitarse en el plazo de treinta días computados a partir de la comunicación de fecha cierta a la persona que goza de este derecho o en el aviso inserto en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar de la situación de los bienes.

Exp. N° 532-1994-
Ancash.
M. Ledesma, p. 425.
ART. 1596

El derecho de retracto constituye una excepción y una limitación del derecho de propiedad y, por tanto, tiene un plazo de vigencia de carácter perentorio, conforme lo establecen claramente el artículo 1596 del Código Civil.

Exp. N° 2706-1986-
Lima. Data 20/02/90. SPIJ.
ART. 1596

El plazo legal para el ejercicio del derecho de retracto es de treinta días a partir de que la transferencia del bien haya sido comunicada al titular del derecho. Si el retrayente conociera de la transferencia por medio distinto al indicado, el plazo se contará desde el momento en que tuvo conocimiento de aquella. Para tal efecto se considerará que la presunción *iuris et de iure* contenida en el artículo 2012 del Código Civil, de que toda persona conoce el contenido de las inscripciones, solo podrá ser opuesta después de un año de que fuera inscrita la transferencia realizada. De lo cual se infiere que hasta el cumplimiento de dicho plazo el comprador no podrá oponer su derecho al del retrayente, el mismo que podrá alegar desconocimiento de la transferencia durante tal periodo, a partir de cuyo cumplimiento contará con el plazo de treinta días para ejercer su derecho, transcurridos los cuales, quedará resuelto su derecho.

Cas. N° 3845-2000-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1596

£1390 Derecho de retracto. Improcedencia de extensión por analogía

Conforme al artículo 1592 del Código Civil, el retracto es una acción de excepción que va contra la voluntad de los contratantes, por lo que su procedencia debe admitirse en forma restrictiva, esto es, que los titulares del derecho solo pueden invocar las causales contenidas en el artículo 1599, pues, al ser un derecho de excepción, no puede extenderse por analogía a titulares distintos de los indicados en dicha norma. Pero no existe limitación en la citada norma para invocar simultáneamente una o más causales en las

Cas. N° 815-2005-
Puno. El Peruano,
30/11/06, p. 17320.
ART. 1599

que se sustenta el derecho del titular de la acción de retracto, pues no son excluyentes entre sí, toda vez que la procedencia de ellas constituyen argumentos de carácter probatorio y no de análisis jurídico.

TÍTULO II

PERMUTA

Exp. N° 1338-1994-
La Libertad.
M. Ledesma, p. 428.
ARTS. 1602 Y 1529

£1391 Permuta. Diferencia con la compraventa

La permuta es un contrato bilateral y conmutativo como la compraventa por el cual se promete una cosa o derecho a cambio de otra, diferenciándose de la compraventa en que no hay precio pero ambos contratantes son propietarios de los bienes a permutarse. Por consiguiente, en la permuta rigen las disposiciones de la compraventa en lo que le sean aplicables.

Res. N° 538-2005-
SUNARP-TR-L.
D.J. N° 87, p. 259.
ART. 1602

£1392 Permuta. Inexigibilidad de precio o valorización

No resulta necesario ni forma parte del contrato de permuta que se establezca el precio de los bienes que son permutados o su valorización para que surta efectos legales. Cuando el literal c) del artículo 11 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, establece que el asiento de inscripción contendrá el precio o la valorización, cuando corresponda, se refiere básicamente a la compraventa y a la donación, respectivamente. A la compraventa, porque ciertamente el precio debe formar parte del contrato y a la donación porque la valorización del predio donado es una exigencia dispuesta por el artículo 1625 del Código Civil.

TÍTULO III

SUMINISTRO

Cas. N° 1102-1996-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 1604

£1393 Suministro. Diferencia con el mutuo

En el mutuo el mutuuario debe devolver en el plazo convenido las mismas especies recibidas en clase y cantidad. La entrega de repuestos, materiales, insumos y hasta máquinas para que funcione determinada planta de producción con la obligación de entregar un porcentaje de la producción constituye más bien un suministro.

£1394 Suministro. Formalidad *ad probationem*

Tratándose de un contrato de suministro éste puede probarse por cualquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiese celebrado por escrito, su mérito prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios, lo que significa que no se exige la forma *ad solemnitatem* sino *ad probationem*.

Cas. N° 203-1994-
Lambayeque.
Data 30,000. GJ.
ART. 1605

TÍTULO IV

DONACIÓN

£1395 Donación. Concepto

La donación constituye un acto de liberalidad entre vivos, bilateral, solemne y con efectos inmediatos a la fecha de su celebración.

Exp. N° 246-1989-
La Libertad.
12/12/90, SPIJ.
ART. 1621

£1396 Donación. Carácter gratuito

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil el elemento que caracteriza a la donación es la gratuidad, esto es la transferencia de un bien sin contraprestación. El donante recibe una merced, una gratuidad. En ese sentido, al no existir en este caso un pago por la transferencia del inmueble no puede colegirse de ninguna manera que se trate de una compraventa u otra clase de contrato.

Cas. N° 319-2005-
Lambayeque.
Data 30,000. GJ.
ART. 1621

£1397 Donación. Distinción con la liberalidad

Si bien la recurrente distingue los términos "liberalidad" y "donación" como antagónicos, resulta que el primero determina el género, mientras que el segundo, la especie; calificación correcta expresada en la de vista en tanto el acto reviste los caracteres de la donación como son consensualidad, efectos reales, gratuidad, disposición y formalidad variada.

Cas. N° 2442-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1621

£1398 Donación. Con efectos a la muerte del donante

En el contrato de donación con efectos a la muerte del donante, es menester que las partes hayan diferido sus efectos a la oportunidad de la muerte.

Exp. N° 246-1989-
La Libertad.
G.J. N° 9, p. 9-A.
ART. 1622

Exp. N° 1194-1996-
Lima. D.J. N° 8, p. 175.
ART. 1624

£1399 Donación. De muebles de valor superior

La donación de bienes muebles cuyo valor sea superior a ciento cincuenta veces el sueldo mínimo vital mensual, así como la de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual de los bienes donados, de su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad.

Cas. N° 975-1996-
Lambayeque.
El Peruano, 02/01/99,
p. 2328.
ART. 1625

£1400 Donación. De inmuebles

La donación de inmueble como anticipo de herencia, es un contrato formal, por lo que debe hacerse en escritura pública con intervención de donante y donatario.

Cas. N° 2602-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1625

£1401 Donación. De inmuebles: formalidad *ad solemnitatem*

La donación debe contener los requisitos señalados en el artículo mil seiscientos veinticinco del Código Civil, es decir debe tener formalidades expresas. La donación es un contrato que debe contener requisitos esenciales para su validez, como es la voluntad del demandado de formalizar los actos expresados en la citada minuta procediendo a suscribir la respectiva escritura pública. La posibilidad señalada en el artículo mil cuatrocientos doce del Código Civil de compelerse entre las partes de un acuerdo a llenar las formalidades que exige la ley, no es aplicable a este caso porque no existe de parte del demandado una manifestación de voluntad. La minuta según el artículo ciento cuarenticuatro del Código Civil, constituye un medio de prueba de existencia de los actos jurídicos. A falta de voluntad no puede haber sustento para amparar la pretensión.

Cas. N° 2394-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1625

El artículo 1625 dispone que la donación de bienes inmuebles debe constituirse por escritura pública, sancionando con nulidad la inobservancia de dicha formalidad; es decir que se trata de una forma *ad solemnitatem*. Si esto es así, no puede compelerse al demandado para que otorgue la escritura pública de donación, pues ello solo procede cuando no se trate de la forma solemne prescrita legalmente, tal como lo establece el artículo 1412 del Código Civil.

Exp. N° 32827-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1625

La donación de inmuebles debe hacerse por escritura pública bajo sanción de nulidad, es decir, nos encontramos frente a un acto jurídico *ad solemnitatem*. En consecuencia, no es aplicable lo dispuesto por el artículo mil cuatro-

cientos doce del Código Civil, ya que esta norma sirve para dar forma al acto constituido, y no para constituir el acto mismo, razón por la cual la pretensión planteada deviene en un imposible jurídico.

£1402 Donación. Con cargas

Las cargas de la donación no constan en la escritura pública correspondiente, lo que es causal de nulidad.

Cas. N° 436-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1625

£1403 Donación. Aclaraciones posteriores

Al haberse celebrado un contrato de donación por escritura pública como propietario de un departamento, luego se efectuó aclaración por escritura pública en el sentido de que la donación operaba respecto de los derechos y acciones que el donante tenía como copropietario respecto del block, y no de la total propiedad de un departamento. Por lo tanto, el inmueble materia de donación fue especificado y detallado mediante las escrituras públicas, siendo que la donación opera respecto de los derechos y acciones del copropietario respecto del Block; mientras que, por otro lado, en el referido contrato original de donación, que dio origen a los actos jurídicos contenidos en las también referidas escrituras públicas, se detalló el valor proporcional de los derechos y acciones que correspondían al donante tanto como la no existencia de carga alguna; de lo que se colige, que al estar vinculados los antedichos contratos, la donación efectuada ha cumplido las formalidades que exige el artículo mil seiscientos veinticinco del Código Civil.

Cas. N° 484-2002-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1625

£1404 Donación. Compromiso de donación de bien ajeno

El artículo 1627 establece que la donación de bien ajeno es un contrato en virtud del cual una persona se obliga a obtener que otra adquiera gratuitamente la propiedad de un bien, que ambos saben que es ajeno; estableciéndose que este tipo de contrato se encuentra regulado por el artículo 1470. Para Francesco Messineo el contenido de la obligación del promitente es aquella asumida por éste, frente a la contraparte (promisario), de intervenir para que el tercero se comprometa a hacer, o haga, lo que el promitente ha prometido a la propia contraparte. Agregando que, en el caso que el tercero se niegue a hacer honor al compromiso del promitente, ya sea negándose a obligarse o no cumpliendo el hecho prometido, nace para el promitente una

Cas. N° 574-1996-
Lima.
A.C. No hay Derecho,
p. 513.
ART. 1627

obligación: la de indemnizar al promisorio. Con razón, por tanto, sostiene Messineo, se suele decir que la promesa del hecho de tercero es, en sustancia, la promesa del hecho propio del promitente y de un hecho propio peculiar, que consiste en una obligación de hacer. De ahí, también la particular sanción por el incumplimiento del tercero: indemnización, pero no coercibilidad del cumplimiento en forma específica.

Cas. N° 1026-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1629

£1405 Donación. Límites

Ninguna persona puede disponer de la totalidad de sus bienes vía anticipo de herencia, a favor de uno o más herederos y en perjuicio de algún heredero forzoso, que resulta así desplazado de la herencia y sin tener derecho a ningún bien. En el presente caso, el causante dispuso indebidamente de la totalidad de la herencia, vía anticipo, a favor de su hija con exclusión y perjuicio de su esposa.

Exp. N° 715-1992-
Lima. A. Hinostraza.
T. IV, p. 439.
ART. 1629

£1406 Donación. Inoficiosidad

En el caso de haberse realizado una donación que excede el tercio de libre disposición, esta no es nula sino solo inoficiosa en dicho exceso.

Cas. N° 1364-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1629

£1407 Donación. Determinación del exceso

El artículo 1629 del Código Civil señala que la determinación del exceso donado se verifica en el momento de la muerte del donante, con el valor que tengan o debían tener, los bienes materia de la transferencia, de tal modo que la valorización de la porción hereditaria anticipada no podía realizarse en estas circunstancias en que el anticipante está vivo.

Exp. N° 1057-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1645

£1408 Donación. Acción de inoficiosidad

La acción de inoficiosidad de la donación solo puede ser planteada por los herederos, pues, antes del fallecimiento del donante, no existen y solo se trata de personas con derechos expectaticios. No habiéndose producido la muerte del donante, resulta prematuro demandar la nulidad de la donación efectuada.

£1409 Donación. Invalidez por aparición de hijo reputado muerto

Será inválida aquella donación hecha por persona que no tenía hijos, si resultara vivo el hijo del donante que este reputaba muerto, y siempre que del contrato de donación se derive que aquel desconocimiento sobre la existencia del hijo fue la causa que motivó la celebración del acto.

Exp. N° 783-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1634

£1410 Donación. Efectos de la invalidación

El artículo 1635 del Código Civil contiene una norma imperativa que prevé dos posibilidades, como son: 1) la restitución del bien; y 2) el pago del valor de reposición si se hubiese enajenado o no pudiese ser restituido, con lo cual no necesariamente es la restitución de lo donado lo que debe resolverse, debiendo el juez proceder según el caso concreto, pues podría afectarse a terceros ajenos a la relación.

Cas. N° 957-2004-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1635

£1411 Donación. Procedencia y causales de la revocación

La revocación es una potestad del donante que permite dejar sin efecto el acto de liberalidad siempre que la misma se fundamente en alguna de las causales de indignidad para suceder y desheredación. Por lo tanto, no será válida aquella revocación que no se encuentre fundada en dichas causales, ni podrá estar sustentada en la invocación de figuras de naturaleza jurídica distinta a la de la revocación, como son la nulidad, la rescisión y la resolución, que no constituyen ni siquiera efectos de aquella.

Cas. N° 2202-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1637

Las causas para revocar la donación previstas en el art. 1637 del Código Civil son las mismas aplicables a la indignidad para suceder y la desheredación, por lo cual el maltrato de obra o la injuria grave y reiterada por parte de la donataria en contra del donante justifica la revocatoria de la donación.

Res. N° 029-1997-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 1637

El acto de revocación de la donación contenido en un documento privado de anticipo de legítima carece de toda eficacia jurídica y resulta inválido cuando no se señala, como corresponde, la causal de inconducta de la donataria que le pudiera hacer pasible de tal sanción; asimismo, una carta notarial no subsana dicha omisión no solo por-

Exp. N° 246-1998-
La Libertad.
G.J. N° 1, p. 18.
ART. 1637

que el acto nulo no es susceptible de confirmación, sino además porque la causal que en ella se invoca no se encuentra específicamente contemplada en la ley, y porque dicha carta notarial no reviste la misma forma solemne que se exige para la donación de bienes inmuebles.

Cas. N° 975-1996-
Lambayeque.
El Peruano, 02/01/99,
p. 2328.
ART. 1637

£1412 Donación. Revocación por decisión unilateral

La revocación por decisión unilateral del donante procede por las mismas causales de indignidad para suceder y de desheredación, lo que requiere sentencia judicial.

Exp. N° 004-1992-
ONARP-JV.
J. Zárate, p. 348.
ART. 1637

£1413 Donación. Revocación del anticipo de legítima

El anticipo de legítima es una figura jurídica especial que se aplica a los actos de donación o liberalidad *intervivos* realizados a favor de los herederos forzosos para efectos de la colación de bienes al momento de abrirse la sucesión correspondiente. En consecuencia, tratándose de bienes inmuebles se rige por las reglas de la donación por lo que solo puede ser revocado por las causales de indignidad para suceder o desheredación.

Cas. N° 936-2001-
Lima. Data 30,000. G.J.
ART. 1639

£1414 Donación. Caducidad del derecho de revocación

A diferencia de otros Códigos, el nuestro hace correr el plazo de 6 meses desde que se produjo el acto de ingratitud, y no desde que el donante ha llegado a tener conocimiento de él. Es difícil y dudoso determinar el día en que el donante puede adquirir conocimiento de la ingratitud en que haya incurrido el donatario. En un tiempo prudencial de 6 meses, se supone que haya llegado a tener tal conocimiento.

Cas. N° 975-1998-
Lambayeque.
El Peruano, 02/01/99,
p. 2328.
ART. 1639

La revocación de la donación está sujeta a un término de caducidad y en el caso de decidirse por las causales de la ley, como acto unilateral, debe notificarse al donatario bajo examen, la que no tiene otro objeto que hacer conocer la decisión al donatario.

Res. N° 029-1997-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 87.
ART. 1640

£1415 Donación. Comunicación de la revocación

El artículo 1640 no prevé requisitos adicionales para que la revocación de la donación produzca efectos jurídicos, salvo la de comunicar en forma indubitable al donatario la decisión de revocación dentro de los 60 días de hecha por

el donante, pudiendo el donatario o sus descendientes, contradecir judicialmente las causas de la revocación dentro de 60 días después de recibida la comunicación.

Si bien en virtud al principio de publicidad registral se presume, sin admitir prueba en contrario, que todos conocen el contenido de los Registros, esta regla general no puede aplicarse para obviar la notificación del donatario en los casos de revocación de la donación.

Cas. N° 1633-1996-
Piura.
Data 30,000. GJ.
ART. 1640

£1416 Donación. Legitimados para cuestionar la revocación

Con respecto a un anticipo de legítima se cuestiona el acto de revocación, pero es el donatario y no un tercero ajeno a dicha relación contractual, el legitimado para cuestionar tal revocación, ya que como consecuencia de ella se estaría afectando un derecho patrimonial comprendido dentro de su esfera, cuya defensa incumbe solo al titular del referido derecho.

Cas. N° 2862-2003-
Cusco. El Peruano,
30/05/05, p. 14094.
ART. 1641

£1417 Donación. Naturaleza de la norma que regula la revocación

Analizando el artículo mil seiscientos cuarentiuno del Código Civil, se advierte que en una primera parte concede un derecho, y luego establece un plazo para interponer la acción, por lo que tiene contenido material y también procesal y procede la casación en el primer aspecto.

Cas. N° 1633-1996-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1641

£1418 Donación. Revocación de la donación con cargo

La donación real con cargo, esto es, en la que el "*animus donandi*" está motivado por una finalidad particular que debe satisfacer el donatario o sea por una obligación que asumió el donatario y que constituye la causal impulsiva y determinante del acto jurídico. Si no se fijó plazo para el cumplimiento del cargo corresponderá al juez hacerlo. Una vez vencido el plazo e incumplido el cargo recién procedería la revocación de la donación y reversión del predio.

Cas. N° 1039-1997-
Huánuco.
Data 30,000. GJ.
ART. 1642

TÍTULO V

MUTUO

Cas. N° 1102-1996-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 1648

£1419 Mutuo. Diferencia con el suministro

En el mutuo el mutuuario debe devolver en el plazo convenido las mismas especies recibidas en clase y cantidad. La entrega de repuestos, materiales, insumos y hasta máquinas para que funcione determinada planta de producción con la obligación de entregar un porcentaje de la producción constituye más bien un suministro.

Cas. N° 1903-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1648

£1420 Mutuo. Diferencia con el otorgamiento de línea de crédito

No se trata de un contrato de mutuo con un desembolso de dinero, sino de una línea de crédito que es la determinación de la capacidad crediticia de una persona de acuerdo con un intermediario financiero, con cargo a la cual esta puede solicitar desembolsos de dinero sin excederse del monto fijado.

Exp. N° 3802-1997-
Lima. M. Ledesma.
T. II, N° 121.
ART. 1649

£1421 Mutuo. Formalidad y prueba

Si bien el mutuo celebrado no se ha formalizado por medio escrito, debe tenerse como prueba de su existencia la copia de la letra de cambio que el demandado no ha negado hacer recibido.

Exp. N° 6277-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1663

£1422 Mutuo. Exigibilidad del pago de intereses

Pese a que por medio de una carta se comunica a los demandados el monto de su acreencia, sin haberse considerado los intereses moratorios y compensatorios; ello no impide que sean exigidos por la parte acreedora al interponer la demanda.

Exp. N° 98-32732-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1664

£1423 Mutuo. Usura encubierta

El artículo 1664 del Código Civil, referido a la figura conocida como "usura encubierta", permite reducir la obligación a la suma realmente entregada, si en el mutuo se declara haber recibido suma mayor, quedando sin efecto el exceso.

£1424 Mutuo. Falso mutuo

El artículo 1665 del Código Civil norma la figura del falso mutuo, estableciendo que cuando se presta una cantidad de dinero que debe devolverse en mercaderías o viceversa, el contrato es de compraventa, por lo que no cabe duda que esta es la naturaleza jurídica del contrato celebrado en el presente caso, en el que se produjo una devolución en mercadería y en dinero. En estos casos no se configura la aplicación indebida del artículo 1529 del Código Civil, sobre la definición del contrato de compraventa.

Cas. N° 2783-2002-
El Santa.
Data 30,000. GJ.
ART. 1665

TÍTULO VI

ARRENDAMIENTO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

£1425 Arrendamiento. Naturaleza jurídica

Si el predio arrendado es un bien de la sociedad conyugal conformada por la actora, debe tenerse en cuenta, que el contrato de arrendamiento es un acto de administración, por tanto, la sociedad conyugal puede ser representada en dicho contrato, indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Exp. N° 28379-143-
1998.
Data 30,000. GJ.
ARTS. 1666 Y 1667

£1426 Arrendamiento. Formalidad *ad probationem*

Si bien para que surta eficacia el contrato de arrendamiento no se requiere de formalidad alguna, es necesario, sin embargo, que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios pertinentes, a efectos de hacer valer las consecuencias que de este se deriven.

Exp. N° 58891-1997
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. ART. 1666.

£1427 Arrendamiento. Bien indiviso

De celebrarse un contrato de arrendamiento entre condóminos de un mismo bien indiviso, se debe entender que el objeto de ese contrato lo constituye el bien común pero en proporción equivalente a las cuotas ideales de las que son titulares los copropietarios que asumen la posición contractual de arrendadores, quedando excluida la porción equivalente de las que es titular el copropietario que asume la posición de arrendatario.

Cas. N° 2378-2000-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1669

Cas. N° 1904-T-1996-
Ayacucho. El Peruano,
15/03/98, p. 541.
ART. 1669

Si los demás copropietarios no ratifican el contrato de arrendamiento celebrado por un copropietario, ni expresa ni tácitamente, el contrato no es válido y el ocupante del inmueble resulta tener la condición de precario.

Exp. N° 136-1986.
Jurisp. Civil. CSJL,
p. 95.
ART. 1676

£1428 Arrendamiento. Cláusula penal

La cláusula penal que señala que el arrendatario pagará una suma determinada de dinero, si no desocupara el inmueble al vencimiento del contrato, se contradice con lo estipulado en el artículo mil seiscientos setentiséis, por cuanto su pago debe ser en períodos, tomándose para el presente caso la merced conductiva con los reajustes legales que le puede corresponder.

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES COMUNES**

Exp. N° 8425-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1678

£1429 Entrega del bien. Habilitación según el destino del bien

Una de las obligaciones del arrendador es la de entregar el bien al arrendatario en el estado convenido. De lo cual se infiere, que si se arrienda un bien inmueble para ser utilizado como local comercial, será obligación del arrendador entregarlo habilitado para dicho fin (referida esta habilitación al cumplimiento de los requisitos legales y administrativos que le permitan funcionar como tal). En tal sentido, el incumplimiento de tal obligación del arrendador que impida al arrendatario llevar a cabo el fin para el cual arrendó el bien –como consecuencia del error al que lo condujo la creencia de que el bien se encontraba habilitado–, será causal de resolución del referido contrato y ocasionará el pago de los daños y perjuicios irrogados.

Cas. N° 978-2003-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1678

£1430 Entrega del bien. Inclusión de administración e infraestructura de inmueble

La conclusión del contrato de arrendamiento y la correspondiente entrega de los bienes o derechos arrendados comprenden también la administración e infraestructura de los inmuebles.

CAPÍTULO TERCERO
OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

£1431 Prohibición de efectuar modificaciones. Autorización

El arrendatario está obligado a no introducir cambios ni modificaciones en el bien, sin asentimiento del arrendador. A *contrario sensu*, debe entenderse que las mejoras, cualquiera sea su modalidad, pueden realizarse siempre y cuando cuenten con la autorización del arrendador, por consiguiente, el derecho de reembolso de mejoras del arrendatario o subarrendatario estará supeditado a la previa autorización del arrendador, en estricto cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del contrato de arrendamiento.

Cas. N° 1516-1996-
Lima. El Peruano,
13/05/98, p. 1012.
ART. 1681

£1432 Pago de la renta. Formalidad de los recibos

La ley no ha señalado formalidades esenciales que deban cumplirse en la emisión de los recibos de arrendamiento, solo que dichos instrumentos deben ser concordados con el documento que acredita la relación contractual de arrendamiento.

Exp. N° 504-2005-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1681

Nuestro ordenamiento procesal civil exige como único requisito para que proceda el pago de la renta en la vía ejecutiva la presentación de los recibos de alquiler impagos, no habiendo establecido formalidades mínimas para aquellos, requiriéndose simplemente su presentación.

Exp. N° 1035-2005-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1681

No existe formalidad establecida por ley que determine que los recibos de arrendamiento deban emitirse, necesariamente, con fecha anterior o coetánea a la conclusión del contrato, a fin de que obtengan mérito ejecutivo, no pudiendo, en consecuencia, el deudor exigir al acreedor el cumplimiento de una formalidad que la ley no impone.

Exp. N° 1855-2005-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1681

£1433 Pago de la renta. Exigibilidad en la vía ejecutiva

La ley, ante el incumplimiento del pago de la renta por el obligado, otorga al arrendador la facultad de ejercicio vía la acción ejecutiva; y son dos los requisitos para que ello proceda: a) la presentación de los recibos impagos y b) la acreditación instrumental de la relación contractual.

Exp. N° 188-2005-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1681

Exp. N° 651-1995.
Data 30,000. GJ.
ART. 1683

£1434 Responsabilidad por pérdida del bien. Carga de la prueba

El arrendatario es responsable por la pérdida del bien que ocurre en el curso del arrendamiento, si no prueba que ha ocurrido por causa no imputable a él, de acuerdo al tenor de la norma del artículo 1683 del Código Civil. Por lo que, tratándose de la pérdida de un bien mueble arrendado por robo, corresponderá al arrendatario probar que dicha pérdida no ocurrió por causa imputable a él, de lo contrario, será responsable por su pérdida.

■ CAPÍTULO CUARTO
DURACIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Exp. N° 1021-1995-
Ayacucho.
N.L. N° 255, p. A-14.
ART. 1688

£1435 Duración del arrendamiento. Bienes del Estado

Siendo el bien arrendado de propiedad del Estado, la locación conducción tiene una duración de seis años, por lo que el contrato ha quedado resuelto de pleno derecho. Habiendo concluido el plazo de arrendamiento y habiendo permanecido el arrendatario en el bien, ha continuado vigente el contrato bajo sus mismas estipulaciones, por lo que el arrendatario no puede tener la condición de ocupante precario.

£1436 Duración del arrendamiento. Periodicidad de pago de la renta

El artículo 1690 del Código Civil no faculta a considerar que el contrato se ha renovado por un período igual a lo renovado anteriormente, sino que el arrendamiento de duración indeterminada se reputa por meses, si la renta se paga por meses, u otro período, según se pague la renta.

Cas. N° 701-1995-
San Martín.
El Peruano,
20/04/98, p. 724.
ART. 1690

■ CAPÍTULO QUINTO
SUBARRENDAMIENTO Y CESIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Exp. N° 286-2005-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1692

£1437 Subarrendamiento. Autorización expresa

El arrendatario solo puede subarrendar el bien con asentimiento escrito del arrendador, pues la eventual inexistencia de tal autorización genera, en todo caso, una responsa-

bilidad en el arrendatario, denunciable por el arrendador, que no puede beneficiar al subarrendatario.

£1438 Subarrendamiento. Responsabilidad solidaria

Cuando el arrendatario se encuentra prohibido de subarrendar y lo hace, la responsabilidad es solidaria y comprende las obligaciones asumidas en el contrato, puesto que por el subarriendo se sustituye a la persona del arrendatario.

Exp. N° 425-1996.
26/03/97.
Corte Suprema.
ART. 1693

**CAPÍTULO SEXTO
RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO**

£1439 Resolución del arrendamiento. Por traspaso o subarriendo no autorizado

Procede la resolución del contrato de arrendamiento si en forma expresa se ha pactado la prohibición de traspasar o subarrendar el predio sin el consentimiento escrito de la arrendadora.

Exp. N° 05-1998.
05/03/98.
Data 30,000. GJ.
ART. 1697

£1440 Resolución del arrendamiento. Por falta de pago

Si se concede al arrendatario un plazo para pagar las cuotas vencidas, y este no efectuó pago alguno, procede hacer efectivo el apercibimiento de resolverse el contrato, en aplicación de la cláusula resolutoria pactada, quedando expedito el arrendador para solicitar judicialmente la entrega del inmueble.

Cas. N° 1423-2003-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1698

**CAPÍTULO SÉPTIMO
CONCLUSIÓN DEL ARRENDAMIENTO**

£1441 Conclusión del arrendamiento. Contrato de duración determinada

El art. 1699 establece que el arrendamiento de duración determinada concluye al vencimiento del plazo establecido por las partes, sin que sea necesario aviso previo de ninguna de ellas, esto es, expirado el plazo determinado, el contrato fenece de pleno derecho, procediéndose a la desocupación del bien, y sin que se requiera ninguna acción judicial para obtener el fenecimiento del contrato: este es automático, pudiendo accionarse el desalojo.

Exp. N° 805-2002-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1699

Cas. N° 82-1995-
Lambayeque.
El Peruano, 30/12/97,
p. 226.
ART. 1699

Se produce la conclusión de un arrendamiento de duración determinada por el vencimiento del plazo establecido por las partes, entendiéndose por tales a quienes han suscrito el correspondiente contrato, cuya obligatoriedad alcanza, por eso, a estos.

£1442 Conclusión del arrendamiento. Imposibilidad de terminación unilateral

Exp. N° 3716-1997-
Lima. M. Ledesma.
T. II, N° 123.
ART. 1699

En el caso del arrendamiento con duración determinada, ninguna de las partes puede dejarlo sin efecto en forma unilateral, dándolo por terminado antes del vencimiento del plazo establecido; por lo tanto, ni el arrendatario puede mudarse del local ni hacer entrega de él, ni el arrendador puede exigir que el arrendatario permanezca más tiempo que el fijado en el bien si es que ya hubiera pagado la integridad de la renta.

£1443 Continuación del arrendamiento. Conversión en arrendamiento de duración indeterminada

Exp. N° 854-2005-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1700

Una vez vencido el contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien, no se entiende que hay renovación tácita sino la continuación del arrendamiento, es decir, el contrato de arrendamiento no fenece, solo se convierte en uno de duración indeterminada, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador ponga fin a dicho contrato dando aviso judicial o extrajudicial al arrendatario, presupuesto previsto en el artículo mil setecientos del Código Civil.

Cas. N° 2459-2002-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 1700

El artículo 1700 del Código Civil prescribe que vencido el plazo del contrato de arrendamiento sujeto a duración determinada y el arrendatario permanece en uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento bajo las mismas estipulaciones; infiriéndose de la mencionada norma, que al concluir el plazo del arrendamiento si el arrendatario continúa en uso del bien arrendado, no se genera una nueva relación contractual, sino la continuación del arrendamiento motivado por tal hecho, esto es, por la aludida permanencia, creándose así la figura del arrendamiento de duración indeterminada.

Cas. N° 3098-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1700

Si vencido el plazo del contrato de arrendamiento y la arrendataria continúa en posesión del bien sin que el arrenda-

dor haya requerido la devolución, el contrato se convierte en uno de plazo indeterminado, teniendo como principal efecto el hecho de continuar vigente en todas sus estipulaciones. Ello siempre y cuando las partes no hubieran establecido, al momento de celebrar dicho contrato, que de producirse dicha transformación algunas de las condiciones del contrato celebrado serían modificadas.

1444 Continuation del arrendamiento. Conservación de las mismas estipulaciones

Si bien es cierto que en el contrato de arrendamiento se señalaba que si el arrendatario seguía ocupando el inmueble al vencimiento del contrato debía abonar por concepto de arrendamiento dos veces la renta convenida originalmente; también lo es que la norma establece que si vencido el plazo del contrato, el arrendatario permanece en uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones.

El vencimiento del plazo de un contrato de arrendamiento, implica la continuación de dicho acto bajo sus mismas estipulaciones, mas no el surgimiento de una nueva relación contractual, ya que ello requeriría el consentimiento de las partes contratantes, situación que se extenderá hasta la solicitud de devolución por parte del arrendador ya que la intención del legislador con dicha norma es evitar que el derecho del arrendador se vea desprotegido; siendo adecuado indicar que el requerimiento de devolución por el arrendador no importa un nuevo vencimiento pues el contrato conforme se indicó ya venció, sino implica la conclusión del arrendamiento, tornándose en uno indeterminado debido a la permanencia del arrendatario en el inmueble según lo dispone el artículo 1700 del Código Civil. Por lo tanto resulta errónea la interpretación que considera que con tal requerimiento se produjo el vencimiento del contrato y, en consecuencia, la demandada pasó a la condición de precaria.

Si bien los recibos de pago de la renta acreditan que la arrendataria ha continuado ocupando el bien con posterioridad a la fecha de vencimiento del contrato, estos no acreditan la existencia de un pacto de renovación, por el contrario, se aprecia que la demandada ha continuado con el arrendamiento bajo las mismas estipulaciones, conforme al artículo 1700 del Código Civil.

Exp. N° 1392-2005-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1700

Cas. N° 2755-2002-
Callao.
Data 30,000. GJ.
ART. 1700

Exp. N° 28946-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1700

Cas. N° 1890-2000-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1700

£1445 Continuación del arrendamiento. Posibilidad de renovación con distintas estipulaciones

Acorde al tenor del artículo 1700 del Código Civil, vencido el plazo del arrendamiento de duración determinada, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, sin embargo, ello no implica que el contrato no pueda ser renovado o que pueda pactarse otro con distintas estipulaciones entre las partes, esto es con tal norma no debe entenderse que no pueda pactarse renovación sino tan solo que, en caso de falta de acuerdo, y de prolongarse la presencia del arrendatario, debe entenderse la continuación del arrendamiento bajo sus mismas estipulaciones hasta que el arrendador solicite su restitución.

Cas. N° 2574-2004-
Lima.
D.J. N° 97, p. 118.
ART. 1700

£1446 Continuación del arrendamiento. Posibilidad de cobrar penalidad

Si bien el artículo mil setecientos del Código Civil establece que, vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones; sin embargo, se debe entender que dicha norma está referida solamente a efectos de la continuación de la posesión del inmueble hasta que se solicite su devolución, pero ello no enerva el derecho a exigir el cobro de la penalidad en virtud de la norma pertinente establecida en el artículo mil setecientos cuatro del Código Civil.

Cas. N° 918-2002-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1700

£1447 Continuación del arrendamiento. Imposibilidad de conversión en ocupante precario

Es de tenerse en cuenta que una vez concluido el plazo del contrato de arrendamiento, la condición del arrendador no es la de un ocupante precario, ya que el contrato de arrendamiento –si antes no se ha solicitado la devolución del inmueble– sigue vigente y bajo las condiciones en un inicio pactadas, siendo que en tal supuesto el arrendador puede solicitar la devolución del bien en cualquier momento, devolución que debe hacerse valer a través de la vía legal correspondiente, según lo prevé el artículo mil setecientos.

En un arrendamiento de duración determinada, no podrá calificarse al arrendatario como poseedor precario si es que este siguiera poseyendo el inmueble una vez vencido el plazo del contrato; puesto que la precariedad en el uso de bienes inmuebles, no se determina únicamente por la carencia de un título válido, sino que debe entenderse como tal, la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante, obviamente en armonía con el orden público y las buenas costumbres. Este criterio es el que sustenta la norma del artículo 1700 del Código Civil, de acuerdo a la cual, se entenderá la continuación del arrendamiento de duración determinada cuando, vencido el plazo, el arrendatario permanezca en el uso del bien arrendado; manteniendo por tanto su condición de poseedor legítimo.

Cas. N° 3075-2001-
Cusco.
Data 30,000. GJ.
ART. 1700

£1448 **Períodos forzosos y voluntarios. Diferencia**

A diferencia de los períodos forzosos, los voluntarios dependen de una sola de las partes; y estos se irán convirtiendo en forzosos, uno a uno, si la parte a la que se le concedió la opción no notifica a la otra que el arrendamiento concluirá al finalizar el período forzoso o cada uno de los voluntarios.

Cas. N° 2770-1998-
Callao.
Data 30,000. GJ.
ART. 1701

£1449 **Conclusión del arrendamiento. Aviso judicial o extrajudicial**

La forma de ejercitar la acción para poner fin a un arrendamiento de duración indeterminada dando aviso extrajudicial o judicial al otro contratante está comprendida en la acción judicial de desalojo.

Exp. N° 253-1996-
Tacna.
G.J. N° 55, p. 14-A.
ART. 1703

El artículo 1700 del Código Civil es claro al señalar que una vez vencido el contrato y si el arrendatario permanece en el uso del bien, no se entiende que hay renovación tácita sino la continuación del arrendamiento, es decir, el contrato de arrendamiento no fenece, solo se convierte en uno de duración indeterminada, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que al arrendador ponga fin a dicho contrato dando aviso judicial o extrajudicial al arrendatario, de conformidad con lo establecido por el artículo 1703 del Código Civil, concordado con el artículo 1365 del mismo Código.

Cas. N° 896-1998-
Amazonas. El Peruano,
14/10/98, p. 1905.
ART. 1703

£1450 Conclusión del arrendamiento. Efectos del aviso extrajudicial

Cas. N° 299-2004-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 1703

Es obvio que con la remisión de la aludida carta notarial se ha dado aviso extrajudicial a los demandados con el propósito de poner fin al arrendamiento que había devenido en uno de duración indeterminada. Y si ya no se encuentra vigente el vínculo arrendaticio que vinculaba a las partes, mal puede exigirse al órgano jurisdiccional que adecue la merced conductiva que abonan los demandados por el mencionado inmueble.

£1451 Conclusión del arrendamiento. Opciones frente a negativa de restitución del bien

Cas. N° 705-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1704

Frente a la resistencia a entregar el bien, la ley ha previsto la posibilidad de opciones excluyentes, a efecto de subsanar el perjuicio; estas son: a) exigir la devolución del bien y cobrar la penalidad convenida; o, en su defecto –conjunción excluyente querida por el legislador–; b) exigir la devolución y cobrar una prestación igual a la renta del período precedente, en ambos casos hasta su devolución efectiva, tal como prescribe de modo explícito el art. 1704 del Código Civil.

Cas. N° 1731-1996-
Lima. El Peruano,
07/06/98, p. 1260.
ART. 1704

Si el arrendatario no restituye el bien vencido el plazo del arrendamiento o cursado el aviso de conclusión del mismo, el arrendador será resarcido con el pago de la penalidad convenida, o en su defecto, una prestación igual a la renta del período precedente, hasta su devolución efectiva.

Cas. N° 2120-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1704

Al haber optado la actora por exigir una prestación igual a la renta del período precedente hasta su devolución efectiva, no puede simultáneamente demandar el cobro de la penalidad contenida en el contrato por tratarse de dos situaciones alternativas y no concurrentes. Esa es la interpretación correcta del artículo 1704 del Código Civil.

Cas. N° 1519-2003-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1704

En un contrato de cesión de área, si bien el acreedor puede optar alternativamente por exigir la devolución del bien y el pago de la penalidad convenida o una prestación igual a la renta del período precedente, al optar por el pago equivalente a la renta mensual, se ha descartado el pago de la penalidad que se pretende adicionalmente, en estricta aplicación del artículo 1704 del Código Civil.

£1452 Conclusión del arrendamiento. Naturaleza del pago posterior

Con la conclusión del contrato de arrendamiento el poseedor no tiene derecho a usar el bien, por tanto no existirá en estricto una contraprestación consistente en el pago de la renta; siendo esto así la obligación de pagar por concepto del uso del bien es distinta al pago de una renta convenida.

Cas. N° 1713-2002-
Callao.
Data 30,000. GJ.
ART. 1704

£1453 Conclusión del arrendamiento. Imposibilidad de conversión en ocupante precario

El ocupante no tiene la calidad de precario, sino la de arrendatario pues, el hecho de que se le haya cursado al demandado la carta con el objeto de resolver el vínculo arrendaticio, al amparo de lo previsto en el numeral 1365 del Código Civil, no lo convierte en ocupante precario, toda vez que dicha norma regula de modo general la forma de poner término a aquellos contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o determinado.

Cas. N° 2717-2002-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1704

El hecho de dar por concluido el contrato de arrendamiento, significa que el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien, lo que no convierte al inquilino en ocupante precario, puesto que como dispone el artículo 1704 del Código Civil debe continuar pagando una prestación igual a la renta

Cas. N° 2943-2000-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1704

£1454 Conclusión del arrendamiento. Ausencia de mérito ejecutivo de la penalidad

De lo señalado por la norma del artículo 1704 del Código Civil, que establece la obligación de pago de la penalidad pactada que se genera en el arrendatario de duración determinada desde el momento del vencimiento del plazo convenido, o del requerimiento judicial o extrajudicial en el caso del arrendamiento de duración indeterminada, no se infiere que dicha obligación tenga mérito ejecutivo por sí sola, de conformidad con el inciso 6 del numeral 693 del Código Procesal Civil, que le otorga mérito ejecutivo al documento impago de renta, ya que dicha penalidad podrá exigirse en vía de ejecución en tanto no exista cuestionamiento sobre la validez como título ejecutivo del documento de renta que contenga la cláusula penal.

Cas. N° 2620-2002-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 1704

Cas. N° 523-1997-
Lima. El Peruano,
09/09/98, p. 1566.
ART. 1705

£1455 Conclusión del arrendamiento. Sin necesidad de declaración judicial

El inciso 1 del artículo 1705 establece la conclusión del contrato de arrendamiento sin necesidad de declaración judicial, cuando el arrendador sea vencido en juicio sobre el derecho que tenía, lo que está referido a la validez del título de propiedad y no a la transferencia de la propiedad, sea por venta voluntaria o subasta pública, pues se trata de aquel que no estuvo en capacidad de entregar en arrendamiento porque el bien no era suyo, que es un caso distinto al que quien contrata en calidad de propietario y luego transfiere ese derecho.

Exp. N° 98-45782.
Data 30,000. GJ.
ART. 1705

£1456 Conclusión del arrendamiento. Muerte del arrendador

Habiendo fallecido el arrendador, el contrato no se extingue sino que sigue surtiendo efectos entre los herederos del arrendador con la arrendataria, pues la muerte de aquel no está prevista como causal de resolución ni conclusión del arrendamiento.

Cas. N° 4343-2001-
Huaura.
Data 30,000. GJ.
ART. 1705

£1457 Conclusión del arrendamiento. Muerte del arrendatario

El inciso 5 del artículo 1705 del Código Civil contempla uno de los supuestos de conclusión del contrato de arrendamiento, en virtud del cual el contrato concluye cuando al morir el arrendatario, sus herederos que mantienen el uso del bien no comunican al arrendador su voluntad de no continuar con el contrato dentro de un determinado plazo. De lo cual se infiere que la muerte del arrendatario no origina por sí misma la conclusión del contrato de arrendamiento. Asimismo, de dicha norma se concluye que el referido plazo es a favor de los herederos del arrendatario para dar por concluido el contrato, es aplicable solo a los contratos de plazo determinado, ya que en el caso de los contratos de arrendamiento a plazo indeterminado no existe plazo para dar por concluido el contrato, aún en el caso de la muerte del arrendatario.

Cas. N° 1055-2001-
Cono Norte.
Data 30,000. GJ.
ARTS. 1705 Y 1710

Si el arrendatario en un contrato de arrendamiento a plazo determinado fallece antes del cumplimiento del mismo, dicho arrendamiento será transmitido de pleno derecho respecto de los herederos que decidan mantener la pose-

sión; produciéndose así la continuación del contrato de arrendamiento, pero a plazo indeterminado, acorde a la norma del numeral 1710 del Código Civil.

£1458 **Conclusión del arrendamiento. Consignación de bien inmueble**

Tratándose de la entrega de un bien inmueble por vencimiento del contrato de arrendamiento, la solicitud para dar cumplimiento a lo pactado se define conforme a las disposiciones del arrendamiento previstas en el Título Sexto, Sección Segunda, del Libro Séptimo del Código Civil, específicamente de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 1699 y 1706, y no aplicando el artículo 1252 del mismo Código que resulta norma impertinente por estar reservada para la consignación de suma de dinero, y no para la entrega o consignación de bienes inmuebles.

Cas. N° 1042-99-
Lambayeque.
Data 30,000. GJ.
ART. 1706

Con respecto a que se debió consignar el bien y no las llaves, debe relevarse que el acto de consignación de llaves importaba la entrega del bien como así ha quedado establecido en las actas referidas, de las que fluye que el auxiliar jurisdiccional del Juzgado se trasladó hasta el lugar de ubicación del bien con tal fin, lo contrario hubiese importado que únicamente en el Juzgado se le entregue las llaves a que se ha hecho referencia.

Exp. N° 98-5002-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1706

Es hecho admitido que el demandado hizo la entrega del inmueble mediante la consignación de las llaves. Esa consignación no fue objeto de oposición alguna, lo que determina la entrega del inmueble con la salida del arrendatario y sus efectos personales, pues es ilógico que se haga la entrega de seis llaves del inmueble y control remoto, si aun lo estuviera ocupando el arrendatario con sus utensilios y bienes propios, por lo que debe colegirse que solo quedaron los muebles con los que fue arrendado el departamento.

Cas. N° 2232-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1706

£1459 **Conclusión del arrendamiento. Conocimiento de la consignación**

Si la demandante tuvo conocimiento de la consignación y al momento de la interposición de la demanda no se había configurado la causal de desahucio alegada, entonces debe desestimarse la demanda.

Exp. N° 1675-1991-
Lima.
N.L. N° 216, p. J-5.
ART. 1706

Exp. N° 3308-1988-
Lima. G.J. N° 7, p. 4.
ART. 1708

£1460 Enajenación del bien arrendado. Arrendamiento inscrito

El nuevo propietario de un inmueble solo está obligado a respetar los contratos de arrendamiento celebrados con el anterior propietario, cuando tales contratos de arrendamiento están inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Cas. N° 523-1997-
Lima. El Peruano,
09/09/98, p. 1566.
ART. 1708

£1461 Enajenación del bien arrendado. Arrendamiento no inscrito

En caso de enajenación del inmueble arrendado, el adquirente del inmueble se sustituye en la calidad de arrendador, siendo indiferente que este se haya producido en subasta pública y no por compraventa consensual, si el contrato de arrendamiento no está inscrito, el adquirente no está en la obligación de respetarlo y sí está facultado a darlo por concluido.

Exp. N° 016-1992-
Callao.
N.L. N° 240, p. J-22.
ART. 1708

Si el arrendamiento no ha sido inscrito el adquirente puede darlo por concluido. Si reconoce únicamente la calidad de inquilino del ocupante, se le otorga al nuevo propietario en virtud de la transferencia de la propiedad efectuada la posibilidad de concluir el contrato de arrendamiento y obtener la desocupación con los medios legales existentes para ese fin.

Cas. N° 1157-2003-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1708

Analizada la *ratio legis* del artículo 1708 inciso 2 del Código Civil, que regula el supuesto de la enajenación del bien arrendado cuando el arrendamiento no se encuentra inscrito, en cuyo caso el adquirente puede darlo por concluido, salvo que hubiera asumido la obligación de respetarlo; se tiene que quien adquiere un inmueble entregado en arrendamiento no inscrito, que por naturaleza jurídica, es uno de duración indeterminada, para ponerle fin debe aplicar el procedimiento previsto en el artículo 1703 del Código Civil dando aviso judicial o extrajudicial al otro contratante, lo que determina que este carezca de título justificante para detentar la posesión del inmueble.

Cas. N° 2540-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1708

El inciso 2 del artículo 1708 del Código Civil señala que en este caso de enajenación del bien arrendado y si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente procederá a darlo por concluido siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 1703 del acotado, sin que este estado de

cosas pueda convertir al inquilino en ocupante precario del inmueble que conduce.

£1462 Enajenación del bien arrendado. Vigencia del arrendamiento

En caso de enajenación del inmueble, el contrato de arrendamiento suscrito con el anterior propietario mantiene su vigencia mientras el adquirente no lo dé por concluido. En ese caso, el arrendador debe solicitar la devolución del inmueble por vencimiento del contrato y no por ocupación precaria.

Cas. N° 1708-1998-
Lima. El Peruano,
12/01/99, p. 2470.
ART. 1708

TÍTULO VII

HOSPEDAJE (*)

TÍTULO VIII

COMODATO

£1463 Comodato. Noción y limitaciones vía cargo

Por el contrato de comodato, el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva; no obstante, la liberalidad que caracteriza la figura del comodato puede verse limitada por alguna de las modalidades del acto jurídico, tales como el cargo, en donde el comodatario se obliga a la realización de un hecho, ya sea en un determinado uso de la cosa dada, o en una prestación de índole precuniaria o no, a favor de quien ha transmitido el derecho a de un tercero, sin constituir por ello una prestación.

Cas. N° 1104-2005-
San Martín.
Data 30,000. GJ.
ART. 1728

£1464 Comodato. Formalidad

El contrato de comodato significa la entrega de un bien a una persona para que la use o usufructúe en forma gratuita y si fuera como acto de liberalidad, debe otorgarse por escrito.

Cas. N° 1395-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1730

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

Cas. N° 536-1996-Ica.
El Peruano,
15/03/98, p. 527.
ART. 1737

£1465 Comodato. Plazo no determinado

Cuando no se ha determinado la duración del contrato, el comodatario está obligado a restituir el bien cuando el comodante lo solicite, reconociendo de este modo la existencia de un contrato nominado.

Exp. N° 99-43774-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1750

£1466 Comodato. Sustitución de la prestación

El artículo 1750 del Código Sustantivo acotado, faculta al comodante en caso de imposibilidad de devolución del bien, a que el comodatario pague con otro bien de la misma especie y calidad o su valor; sin embargo, esta sustitución de la prestación a cargo del comodatario solo se produce en los casos previstos por los artículos 1741 y 1742, así como cuando existe imposibilidad, es decir un obstáculo que no permite su cumplimiento.

TÍTULO IX

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Cas. N° 961-2000-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1755

£1467 Prestación de servicios. Obligaciones de medios y de resultado

De acuerdo con el artículo 1755 del Código Civil, por la prestación de servicios se conviene que estos (obligación de medios) o su resultado (obligación de resultado), sean proporcionados por el prestador al comitente; de esta manera la norma aludida admite que las diversas modalidades de la prestación de servicios nominadas y no nominadas contengan las dos conocidas formas de las obligaciones que la doctrina ha llamado de medios o "de actividad" y de resultado. En las primeras, el deudor estaría constreñido a observar una conducta diligente, a conducirse de la manera más idónea para intentar obtener el resultado esperado; en cambio, en las obligaciones de resultado el deudor estaría constreñido a la obtención específica de un resultado (*opus*) y solo realizándolo se liberaría. Ambas modalidades de las obligaciones se presentan en el contrato de prestación de servicios.

£1468 Prestación de servicios. Retribución periódica y ejecución continuada

Por otra parte, es perfectamente posible desde el punto de vista legal que a la par que el comitente se obligue a pagar una retribución periódica, el contrato sea de ejecución continuada respecto al locador, siendo típico el caso del contrato de locación de servicios profesionales en virtud del cual el locador pone sus servicios a disposición del comitente, servicios que se harán efectivos siempre y cuando estos le sean requeridos, de modo tal que, el locador incumple su obligación solo si siendo requerido para la prestación de los servicios no los satisface conforme al contrato.

Cas. N° 2607-2004-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1759

£1469 Prestación de servicios. Oportunidad de pago de la retribución

El artículo 1759 del Código Civil, que regula sobre el momento en que se pagará el servicio, establece en su *ratio legis* un criterio que tiene carácter universal: cuando el servicio tiene carácter oneroso la retribución se debe pagar después de haber sido satisfecha, aplicándose esta regla a las distintas modalidades de la prestación de servicios, lo que responde a una razón lógica, pues la contraprestación debe seguir a la prestación y no ser anterior a ella.

Cas. N° 986-2004-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1759

£1470 Prestación de servicios profesionales. Responsabilidad del médico

Para responsabilizar la actividad de un médico y en general toda actividad de prestación de salud, aun sea en casos de responsabilidad objetiva, el demandante tiene que acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del demandado y la producción del daño.

Cas. N° 1312-1996-
Lambayeque.
N.L. N° 260, p. A-2.
ART. 1762

Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro está obligado a repararlo, estableciendo así el supuesto de la responsabilidad por riesgo, entendiéndose que ante la producción de un daño no es necesario determinar la culpa o dolo en el agente, pudiéndose afirmar que existe una especie de culpa virtual por el hecho de la utilización de la actividad riesgosa. En el presente caso la operación practicada por el médico es considerada actividad riesgosa.

Cas. N° 1135-1995-
Lima.
G.J. N° 55, p. 20-A.
ART. 1762

CAPÍTULO SEGUNDO
LOCACIÓN DE SERVICIOS

Exp. N° 00-24056-728-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1730

£1471 Locación de servicios. Carácter bilateral

El contrato de servicios profesionales, conforme a lo previsto en el artículo 1764 del Código Civil, es bilateral sinalagmático y de prestaciones recíprocas. Es principio general de estos contratos, que si una de las partes no cumple con la suya, no puede compeler a la otra el cumplimiento de las de su cargo.

Exp. N° 4661-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1764

£1472 Locación de servicios. Formalidad

Un contrato de locación de servicios se rige por los artículos 1764 y siguientes de Código Civil, y no requiere de la observancia de la forma escrita.

Exp. N° 50-1996-Lima.
A. Hinostroza,
T. I, p. 305.
ART. 1764

£1473 Locación de servicios. Interpretación

La naturaleza jurídica del contrato mercantil de transporte deviene en inconsistente en cuanto a su denominación, porque la lectura de las cláusulas denotan la existencia de prestaciones recíprocas dirigidas a la prestación de servicios de carácter personal configurándose el contrato de locación de servicios, de tal manera que deberá cumplirse de acuerdo a la buena fe y común intención de las partes.

E.S. del 22/10/86.
Andía, p. 123.
ART. 1764

£1474 Locación de servicios. Carácter oneroso

En el contrato de locación de servicios es esencial la estipulación de una retribución por el servicio prestado.

Cas. N° 2814-2001-
Callao.
Data 30,000. GJ.
ART. 1767

Si bien los contratos con prestación de servicios son de carácter oneroso, con obligaciones recíprocas de las partes conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 1755 y 1759 del Código Civil, la falta de determinación de la retribución en los contratos de esta naturaleza no puede llevarnos a concluir en su inexistencia, ya que el art. 1767 del citado cuerpo sustantivo contempla las formas en las que puede suplirse tal omisión, sea mediante la aplicación de tarifas profesionales, los usos o en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados, por lo que no puede concluirse que el contrato innominado "doy para hagas" no existe.

£1475 **Locación de servicios. Estimación de honorarios de abogado**

El artículo 1767 del Código Civil establece la prelación del criterio que debe seguir el juez para fijar el monto de la retribución de los servicios profesionales en los casos en que no ha sido fijada por las partes, de manera que primero debe aplicar las tarifas profesionales (en este caso la Tabla de Honorarios Mínimos de Colegio de Abogados de Lima) o los usos, y ante la falta de estos, aplicar su criterio discrecional en relación a la cantidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados.

Exp. N° 1366-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1767

Antes de iniciar su gestión profesional, el abogado debe concertar con su cliente el monto y la forma del pago de sus honorarios, de acuerdo con el Código de Ética Profesional, estimándose dicho monto en función a la importancia de los servicios en la cuantía del asunto, el éxito obtenido y su trascendencia, la dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas, la experiencia, reputación y especialidad del abogado, su grado de participación en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto, y los honorarios acostumbrados a similares servicios.

Exp. N° 636-1994-
Lima. M. Ledesma.
T. I, p. 56.
ART. 1767

£1476 **Locación de servicios. Normas aplicables**

El artículo 1770, establece que son de aplicación las normas sobre resolución del contrato de prestación de servicios, cuando se pacta que el locador a más de prestar servicios, entrega materiales para el trabajo; mas no excluye que también se apliquen esas normas en los otros contratos de prestación de servicios, entre las que está, el artículo 1769 cuestionado

Cas. N° 341-1998-
Loreto.
Data 30,000. GJ.
ART. 1770

CAPÍTULO TERCERO
CONTRATO DE OBRA

£1477 **Contrato de obra. Noción y pago por avance de obra**

Por el contrato de obra, el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución. Si la obra fue entregada por el contratista sin haberla concluido en su totalidad, el pago del saldo por el concepto de avance de obra, debe fijarse con criterio prudencial.

Exp. N° 271-1995-
Chiclayo.
M. Ledesma, p. 436.
ART. 1771

Exp. N° 271-1995-
Chiclayo.
A. Hinostroza.
T. IV, p. 458.
ART. 1773

£1478 Contrato de obra. Suma alzada

Que si en una cláusula del contrato se pactó que la suma pactada para la ejecución de la obra cubría lo correspondiente a la mano de obra, materiales, equipo, herramientas, dirección técnica, gastos generales y utilidades del contratista, resulta de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 1773 del Código Civil.

Exp. N° 4036-1997-
Lima. Data 30,000. G.J.
ART. 1783

£1479 Contrato de obra. Cumplimiento defectuoso y parcial

Es también de aplicación la norma contenida en el segundo párrafo del art. 1783, en el entendido de que, al negar el demandado su compromiso de hacer los trámites para la aprobación de los proyectos a los que expresamente se comprometió y haber realizado el avance de las obras en forma defectuosa y parcial, hacen que la finalidad para la cual fue contraída devenga inútil.

CAPÍTULO CUARTO
MANDATO

SUB CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Exp. N° 2007-1986-
Lima. G.J. N° 10,
p. 3-A.
ART. 1790

£1480 Mandato. Diferencia con el mandato procesal

El mandato de naturaleza civil es completamente distinto al mandato recogido en el Código Procesal Civil, que se refiere a las facultades que se ejercitan en juicio como representante o apoderado sustituto.

Exp. N° 2964-1986.
Jurisp. Civil. CSJL, p.
104.
ART. 1792

£1481 Mandato. Alcances

El mandato general no comprende los actos que excedan a la administración ordinaria, a condición que hayan sido expresamente indicados en el título de otorgamiento de poderes correspondiente.

SUB CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO (*)

SUB CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DEL MANDANTE (*)

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

£1482 Extinción del mandato. Por muerte

La muerte extingue el mandato conforme prescribe el inciso tercero del artículo mil ochocientos uno del Código Civil, cuyo fundamento se basa en el (sic) que la relación que surge del mandato es *intuitu personae*.

Cas. N° 560-1997-
Ancash. El Peruano,
28/05/98, p. 118.
ART. 1801

£1483 Extinción del mandato. Inscripción de la revocación

El artículo 1802 de Código Civil establece que son válidos los actos realizados por el mandatario antes de conocer la extinción del mandato y se sostiene en el recurso casatorio que ese dispositivo no fue aplicado, debe tenerse en cuenta, empero, que la revocación del poder fue inscrita en los Registros Públicos, antes de que el apoderado celebrara el contrato de hipoteca del inmueble de sus mandantes, lo que trae consigo como verdad *iuris et de iure*, que todos están enterados del contenido del asiento del Registro, conforme al artículo 2012 del Código Civil, incluidos el mandatario y el propio Banco, es decir que tenían conocimiento que aquel ya no tenía facultad para gravar bienes de sus expoderdantes

Cas. N° 1738-1998-
Lambayeque.
Data 30,000. GJ.
ART. 1802

Si la revocación del mandato fue inscrita en Registros Públicos antes de que el mandatario celebrara el contrato de hipoteca del inmueble de sus mandantes, esto trae como consecuencia la presunción *iuris et de jure* de que todos están enterados del contenido del asiento registral, incluidos el mandatario como el recurrente, es decir que ambos tenían conocimiento que aquel ya no tenía facultad para gravar bienes de sus ex mandantes.

Cas. del 18/08/99.
El Peruano, p. 3176.
ART. 1808

£1484 Extinción del mandato. Comunicación innecesaria

Conforme lo previsto por el Art. 1804 del Código Civil, cuando el mandato se extingue por muerte, el mandatario, sus herederos, o quien lo represente o asista, debe informar de inmediato al mandante, sin embargo, en el caso de autos no era necesaria tal comunicación, pues el poderdante era padre del demandado, máxime si ambos tenían fijado su domicilio en el mismo lugar; por lo que a la fecha de la celebración del contrato de crédito comercial, tenía pleno conocimiento del deceso de su señor padre, siendo innecesario comunicarle el deceso.

Cas. N° 2236-1998-Ica.
Data 30,000. GJ.
ART. 1804

Cas. N° 10-T-1997-
Loreto.
Data 30,000. GJ.
ART. 1806

£1485 Mandato con representación. Régimen aduanero

El artículo 244 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 722 de fecha 8 de noviembre de 1991, definió que el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante, encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduanas, es un mandato que se regula por el Código Civil, en todo lo no previsto en dicha Ley, y rigió hasta la vigencia del Decreto Legislativo N° 809, publicado el 19 de abril de 1996, que en su artículo 99 mantiene esa definición, precisando que se trata de un mandato con representación.

Cas. N° 757-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1806

El agente de aduanas, en su calidad de mandatario, obliga a su demandante para aquello que fue autorizado.

Res. N° 097-1997-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 98.
ART. 1809

£1486 Mandato sin representación. Forma de actuación

Una persona llamada mandatario, que no es otra sino el comprador, se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, en este caso la compraventa por cuenta e interés de otra persona llamada mandante, que no es otro que el tercero o 'verdadero comprador', pero, sin haber recibido poder para actuar en nombre de este, porque de lo contrario hubiera comparecido en la referida escritura pública en su nombre y representación.

Res. N° 059-2004-
SUNARP-TR-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1810

£1487 Mandato sin representación. Retransmisión de la propiedad al mandante

La manifestación de voluntad que realizan los compradores (mandatarios) bajo la modalidad de una "declaración de verdadero comprador" no es otra cosa que el medio a través del cual estos cumplen la obligación a su cargo de retransmitir la propiedad a favor del tercero (mandante), configurando así esta declaración el acto necesario para que opere la retransmisión. Dicha declaración de verdadero comprador forma parte de un acto complejo más amplio que la incluye y que justifica su efecto transmisivo, cual es el contrato de mandato sin representación toda vez

que por sí sola como declaración unilateral de voluntad, sin que medie el encargo del tercero (mandante) que finalmente constituye su causa, no tendría sentido ni efecto real alguno.

La manifestación de voluntad que realizan los compradores (mandatarios) bajo la modalidad de una 'declaración de verdadero comprador', no es otra cosa que el medio a través del cual estos cumplen la obligación a su cargo de retransmitir la propiedad a favor del tercero (mandante), configurando así esta declaración el acto necesario para que opere la retransmisión a través del contrato de mandato sin representación, toda vez que por sí sola, como declaración unilateral de voluntad, sin que medie el encargo del tercero, no tendría efecto real alguno.

Res. N° 097-1997-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 99.
ART. 1810

El tercero (mandante) que encargó la realización de la compraventa, no adquirirá el derecho de propiedad sobre el bien objeto de transferencia hasta que el comprador (mandatario) del mismo, en su condición de propietario y en cumplimiento del encargo conferido, mediante un acto posterior y distinto a la compraventa, le transmita el derecho.

Res. N° 097-1997-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 99.
ART. 1810

CAPÍTULO QUINTO DEPÓSITO

SUB CAPÍTULO I DEPÓSITO VOLUNTARIO

£1488 Depósito. Inmueble en guardanía

Quien recibe un inmueble para cuidarlo, en calidad de guardián, en la forma en que lo describen los propios demandantes, en realidad celebró un contrato de depósito, según la definición del artículo 1814 del Código Civil.

Cas. N° 2105-2004-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 1814

£1489 Depósito. Formalidad y prueba

El contrato de depósito, puede ser concertado: a) mediante documento escrito (documento privado o por escritura pública); b) contrato de depósito también puede ser concertado voluntariamente (consensual). Para la existencia de los aludidos contratos debe ser probado por cualquier medio que permita la ley: con referencia al ítem "a" basta la presentación del citado contrato, esto es *ad probatio-*

Exp. N° 67134-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1816

nem, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1816 del Código Civil; y en cuanto al ítem “b” (depósito voluntario) el contrato obviamente no requiere la forma escrita para su existencia; pero para su probanza requiere de medio probatorio que corrobore que tal acuerdo se concertó.

Exp. N° 2040-1992-Ica.
Data 30,000. GJ.
ART. 1819

£1490 Depósito. Responsabilidad bancaria

La responsabilidad bancaria respecto a los depósitos en custodia depende de las condiciones en que esta haya sido pactada, pudiendo consistir en una orden simple de depósito con la finalidad que los documentos sean guardados en la entidad bancaria o estar acompañada de indicaciones complementarias como las de su negociación que puede ser expresa.

Exp. N° 2127-2003-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1824

£1491 Depósito. Responsabilidad por daños y pérdidas

El depósito es un contrato de prestación de servicios donde la prestación esencial constituye la custodia del bien entregado y su devolución cuando lo solicite el depositante; siendo responsable por los daños y pérdidas de las mercancías ingresadas a los recintos a su cargo.

Exp. N° 2040-1992-Ica.
Data 30,000. GJ.
ART. 1828

£1492 Depósito. De títulos valores

Al realizar una interpretación restrictiva del artículo 1828 del Código Civil y limitar su aplicación a los documentos reconocidos expresamente como títulos valores por nuestro ordenamiento jurídico, se tiene que si bien a los certificados de un título valor no se les ha considerado como tales en la Ley de Títulos Valores, los certificados en moneda extranjera son equivalentes a dinero en efectivo careciendo de la cualidad de generar intereses.

Exp. N° 995-1998.
10/08/98. CSJL.
ART. 1841

£1493 Depósito. Pérdida del bien

El artículo 1841 del Código Civil prevé la pérdida de la posesión por el depositario en virtud a un hecho que no le es imputable.

Cas. N° 1740-2003-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1843

£1494 Depósito. Muerte del depositario

Si bien en la doctrina se ha establecido el hecho de que el depósito termina con la muerte del depositario; sin embargo, cabe señalar que la restitución de los bienes es una obligación que puede ser materia de sucesión de los here-

deros del depositario, toda vez que, conforme a lo anotado precedentemente, el depósito es un contrato básicamente inspirado en el interés del depositante, quien incluso, puede pedir la restitución del bien en el momento que lo desee. Esta regla funciona, incluso, en la hipótesis de que el depósito tenga plazo fijo, pues el derecho a la restitución prematura por parte del depositante es inherente a la naturaleza del contrato y solo dejaría de operar si, en función de determinadas razones, haya sido celebrado igualmente o fundamentalmente en interés del depositario o de un tercero, según se explica con mayor detalle al examinar el artículo mil ochocientos treinta del Código Civil

£1495 Depósito. Leyes especiales

Habiendo entre las partes un contrato de depósito, la responsabilidad por su incumplimiento se enmarca dentro del ámbito contractual, resultando de aplicación las disposiciones sobre el particular contenidas en el Código Civil y en la legislación especial que regula la actividad de los almacenes generales de depósito por expresa remisión del artículo 1853 del Código Sustantivo.

Cas. N° 2064-1998-
Callao.
Data 30,000. GJ.
ART. 1853

SUB CAPÍTULO II

DEPÓSITO NECESARIO (*)

CAPÍTULO SEXTO
SECUESTRO (*)

TÍTULO X

FIANZA

£1496 Fianza. Noción

El contrato de fianza constituye una garantía personal por excelencia, en el cual a tenor de la definición legal del artículo 1868 del Código Civil, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena si esta no es cumplida por el deudor.

Cas. N° 1302-1996-
Arequipa. El Peruano,
16/05/98, p. 1047.
ART. 1868

£1497 Fianza. Naturaleza y caracteres

El contrato de fianza se caracteriza por ser consensual, unilateral, oneroso, accesorio y subsidiario. Tiene el propósito de proteger al acreedor de la insolvencia sobreviniente al deudor y tiene como principio la confianza.

Exp. N° 2706-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1868

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

Cas. N° 2259-2002-
Piura. Data 30,000. GJ.
ART. 1868

Se desprende de la definición que la fianza se perfecciona entre acreedor y fiador y no consiste, pues, en una mera declaración unilateral de voluntad de este último; asimismo, se aprecia que se trata de un contrato de garantía, lo que determina su carácter accesorio; además, el referido precepto hace alusión a la modalidad de la sub fianza en forma expresa, cuando alude a la posibilidad de que pueda garantizarse en esa forma la obligación asumida por un fiador.

Exp. N° 438-2001-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1868

£1498 Fianza. Diferencia con el aval

Atendiendo al principio general del derecho que establece que las cosas no son lo que las partes las denominan sino lo que por su naturaleza se determina, el apelante se estaría constituyendo en garante personal del prestatario en su calidad de fiador del mismo, en la medida que participa –como obligado solidario renunciando al beneficio de excusión– en el citado contrato de préstamo de dinero, aun cuando en el mismo sea denominado aval, por cuanto asume dicha obligación de modo solidario en un acto jurídico (contrato de préstamo de dinero y otorgamiento de garantía) que no es un título valor, por lo que se debe concluir que el apelante tiene en realidad la calidad de garante personal como fiador solidario del prestatario como prevé el artículo 1868.

Exp. N° 71-1988-Lima.
N.L. N° 161, p. 398.
ART. 1868

Los contratos con prestación unilateral son aquellos en los que la prestación se encuentra a cargo de uno solo de los contratantes, como sucede en el caso de la fianza y el aval, que es justamente lo que en concreto sucede. En este caso no hay que confundir el aval o fianza como contrato de garantía, por esencia unilateral y de una sola prestación con los negocios jurídicos contenidas en el contrato subexámine que constituyen garantías a favor del avalista o fiador frente al probable incumplimiento del deudor avalado. Cabe decir que ellas entran en juego al producirse el incumplimiento por parte del deudor, convirtiéndose el avalista en acreedor del avalado.

Cas. N° 1533-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1868

£1499 Fianza. Mérito ejecutivo

La fianza común sirve para garantizar obligaciones no contenidas en títulos valores, es por ello que este tipo de fianzas no tiene mérito ejecutivo, pues siguen la suerte de la obligación principal que no tiene tal mérito. En el caso de la fianza solidaria destinada a garantizar obligaciones con-

tenidas en títulos valores, para que la garantía tenga mérito ejecutivo se requiere que esté incorporada en el título valor, pues solamente de esta manera el documento que contiene la garantía puede cumplir con el carácter constitutivo dispositivo necesario para que tenga fuerza ejecutiva.

£1500 Fianza. Sin intervención del deudor

La fianza es un acto jurídico bilateral, pues se forma mediante el acuerdo de dos voluntades: fiador y acreedor, no obstante que solo se origina una sola prestación, la del fiador que cumple con las obligaciones del deudor principal frente al acreedor, entonces la manifestación de voluntad del deudor no es necesaria para la validez del contrato y, por ende, tampoco es imprescindible su intervención, esto en concordancia con el artículo 1869 del Código Civil, que prescribe que puede celebrarse sin consentimiento del deudor e incluso contra su voluntad.

Cas. N° 691-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1869

£1501 Fianza. Formalidad, contenido y prueba indubitable

La fianza es un contrato que se perfecciona entre acreedor y fiador, y no consiste en una mera declaración unilateral de voluntad de este último. La intención de prestar fianza y los alcances de la obligación deben constar de manera indubitable, esto es, dicha intención debe ser expresa y taxativamente declarada y no puede presumirse.

Exp. N° 3144-1987.
Jurisp. Civil. CSJL,
p. 105.
ART. 1871

De conformidad con el artículo 1871 del Código Civil la forma que debe observar el contrato de fianza es la formalidad escrita, formalidad *ad solemnitatem*, en ese sentido, en el contrato de fianza deben constar por escrito todos los acuerdos tomados, su fecha, nombre del o de los otorgantes, nombre de la persona a favor de quien se otorga, el monto de la garantía, las obligaciones que garantizan y todas las demás estipulaciones que conforman la voluntad de las partes.

Cas. N° 1143-2002.
El Peruano, 01/03/04.
ART. 1871

La fianza, como acuerdo obligacional, conforme al artículo 1871 del Código sustantivo es un acto jurídico solemne o con formalidad *ad solemnitatem*, que le otorga seguridad jurídica al acto celebrado y a la voluntad de las partes expresada en el contrato de fianza; en consecuencia, la formalidad es que conste por escrito, no que sea inscrito en la oficina registral, por lo que no es procedente declarar su

Cas. N° 2190-2002-
Puno.
Data 30,000. GJ.
ART. 1871

nulidad por haberse observado la formalidad prescrita por ley.

Cas. N° 2104-2005-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 1871

Si bien es cierto que la fianza es un acto jurídico bilateral, formado mediante el acuerdo de dos voluntades, la del fiador y del acreedor; no obstante, la relación jurídica de fianza origina una sola prestación: la del fiador, siendo claro que no se trata de un contrato de concesiones recíprocas, pues el acreedor no está obligado a nada frente al fiador. En este orden de ideas, es un hecho incontrovertible en el presente proceso que quien proporcionó el formato de la carta fianza sub materia ha sido la misma entidad accionante y que dicha carta se encuentra suscrita por los demandados, por lo que la voluntad de afianzar consta indubitablemente por escrito, cumpliéndose de este modo con la formalidad *ad solemnitatem* exigida por el artículo 1871 del Código Civil. Se constata que la entidad accionante no asume la obligación de satisfacer ninguna prestación a favor de los suscribientes, por consiguiente, basta que acepte expresa o tácitamente la obligación que contrae el garante. Con la instauración de la presente demanda ha quedado evidenciado que la entidad accionante ha aceptado tácitamente la obligación contraída por quienes suscribieron la mencionada carta fianza.

Cas. N° 2501-2004-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1871

Se advierte del documento, la intención de prestar fianza y los alcances de la obligación constan, de manera indubitable, esto es, se constituye fianza sin beneficio de excusión de manera expresa y taxativamente declarada; luego, no es una mera declaración unilateral de voluntad de los fiadores, sino una declaración formal, expresa y concreta; pues en dicho documento se consigna que los mencionados demandados se constituyen en fiadores solidarios, mientras el afianzado mantenga pendiente cualquier obligación con el ejecutante. Por consiguiente, queda claro la existencia, validez y vigor de la fianza, al haberse constituido de manera explícita de acuerdo a la formalidad exigida, más aún si se tiene en cuenta que la demandante no requería intervenir o suscribir el documento analizado, y que, además, este documento fue entregado a esta quien la conserva en su poder, habiendo también una aceptación tácita por su parte al proseguir con las operaciones comerciales con la empresa codemandada, significando que ello, la legitima para interponer esta demanda contra los fiadores de la obligada principal.

Si bien es cierto la fianza es un contrato formal, en el sentido que debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad, no puede entenderse tal disposición como la exigencia que el acreedor suscriba el contrato, sino que en él conste claramente la manifestación de la voluntad expresa de aquel a cuyo cargo corre el cumplimiento de la prestación.

Exp. N° 2706-1998-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1871

La fianza debe constar por escrito bajo sanción de nulidad, siendo que el fiador solo puede obligarse por aquello a lo que expresamente se hubiere comprometido, siendo que al momento de la celebración del acto jurídico no se había determinado expresamente el monto de la fianza que obligatoriamente debía constar por escrito, por haber sido suscrito en blanco el referido contrato, y porque la suma en él contenida, llenada posteriormente, no concierne a la voluntad de las partes. En ese orden de ideas, el recurrente no puede pretender la subsistencia del acto jurídico nulo alegando que sí existió voluntad de los actores, pues tal manifestación de voluntad jamás constó de forma expresa en el contrato, por haber sido este suscrito en blanco y llenado posteriormente por el mismo recurrente con una suma que no correspondía a la voluntad de las partes.

Cas. N° 2126-2002-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1873

1502 Fianza. De obligaciones futuras o modales

La fianza puede otorgarse para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras, y aun modales, pero si se ha fijado un monto máximo, estos no pueden excederlo y mal puede reservarse esa defensa para la oportunidad del pago cuando el proceso versa sobre la ejecución de la garantía.

Cas. N° 1693-1998-
La Libertad.
El Peruano, 22/01/99,
p. 2523.
ART. 1872

Nuestro Código Civil permite claramente garantizar mediante hipoteca o fianza solidaria deudas futuras cuya cantidad no se sepa y aun cuando tengan el carácter de eventuales.

Cas. N° 788-1996-
Tacna. El Peruano,
28/05/98, p. 1193.
ART. 1872

Estando a la característica de la referida fianza, prevista en el artículo 1872 del Código Civil, y no constando incorporado a dicho documento la suma líquida garantizada, es evidente que dicha fianza solo podrá ser ejecutada si se encuentra aparejada con el documento o instrumento que acredite en forma expresa, la obligación incumplida por el deudor.

Exp. N° 99-38502-
3213-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1872

Cas. N° 2944-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1873

£1503 Fianza. Principio de literalidad

El contrato de fianza se sustenta en el principio de literalidad, por el cual, todo lo que el título vale y representa está indicado en él, nadie puede reclamar mayores derechos que aquellos indicados en su tenor literal.

Cas. N° 2697-2000-
Lima.
R.P.J. N° 14, p. 21.
ART. 1873

Conforme lo establece el artículo 1873 del Código sustantivo, el fiador solo queda obligado por aquello a que expresamente se hubiere comprometido, no pudiendo exceder de lo que debe el deudor, de lo que se colige que la fianza no puede ser interpretada de manera extensiva, por el contrario, por su carácter oneroso se interpreta restrictivamente. Que siendo esto así, al afirmar la Sala de mérito que la garantía otorgada por la emplazada contiene una obligación mancomunada, incurre en la causal casatoria de aplicación indebida del artículo 1880 del Código Civil referido a la oportunidad de oposición a la excusión.

Cas. N° 1693-1998-
La Libertad.
El Peruano, 22/01/99,
p. 2523.
ART. 1873

El fiador solo queda obligado por aquello a que expresamente se hubiere comprometido, de donde se colige que la fianza no se puede interpretar de manera extensiva y, por el contrario, por su carácter oneroso se interpreta restrictivamente.

Exp. N° 1211-1985-
Lima. Ramos, p. 378.
ART. 1873

El fiador solo está obligado por aquello a que expresamente se hubiera comprometido, sin que pueda obligarse por mayor cantidad ni con más gravamen que el fiado.

Cas. N° 1302-1996-
Arequipa. El Peruano,
16/05/98, p. 560.
ART. 1878

£1504 Fianza. Limitada e ilimitada

La fianza suele clasificarse, por la extensión de la obligación del fiador, en limitada o ilimitada; en la primera, el fiador se compromete a responder del pago de la obligación principal, o en todo o en parte, pero normalmente no asume responsabilidad alguna por los accesorios de dicha obligación: intereses, gastos, costas y costos, etc. En el segundo caso, el fiador se obliga a responder por toda la obligación principal, incluso sus accesorios.

Cas. N° 1517-1999-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1878

La fianza puede ser limitada o ilimitada, según la extensión de la obligación del fiador; conforme al primer criterio, el fiador contrae su obligación señalando un monto máximo por el cual responderá, es decir, se compromete a responder por el pago de la obligación, intereses, gas-

tos, costas judiciales etc., en el segundo caso, el fiador se obliga a responder por toda la obligación principal, incluso sus accesorios.

£1505 Fianza. Naturaleza del beneficio de excusión

La fianza contiene un derecho expectatio, por cuanto debe procederse primeramente a la excusión de bienes, esto es que primeramente debe accionarse contra el obligado principal y, al demostrarse que este no puede pagar o es insolvente, recién procede la acción contra el fiador.

Exp. N° 361-1986-
Lima.
A. Hinostroza. T. IV, p.
462.
ART. 1879

£1506 Fianza. Improcedencia del beneficio de excusión respecto de garantes hipotecarios

El fundamento del beneficio de excusión lo constituye el principio de subsidiariedad de la fianza. El artículo mil 1879 del Código Civil regula el citado beneficio solo respecto de la fianza. De otro lado, el numeral 1117 del mismo cuerpo legal faculta al acreedor hipotecario a exigir el pago de su crédito a su deudor, vía acción personal, o al propietario del bien hipotecado, vía acción real, no siendo excluyentes una de la otra. En tal medida, siendo materia de ejecución una garantía hipotecaria, no es aplicable el beneficio de excusión invocado, pues, como se ha dicho, tal instituto se encuentra regulado solo para la fianza (garantía personal) y no para garantías reales, resultando exigible la obligación tanto a los deudores como a los garantes hipotecarios.

Exp. N° 1740-2005-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1883

No resulta de aplicación el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1879 y 1880 del Código Civil; pues la ejecución judicial de la hipoteca constituida por los referidos co-ejecutados, no se encuentra condicionada a la previa ejecución de la prenda legal u otros bienes de la deudora pues estos emplazados se han constituido en directos garantes del cumplimiento de las obligaciones de su co-ejecutada, admitiendo la posibilidad de ejecutar la citada hipoteca por el solo incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa garantizada.

Exp. N° 451-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1883

£1507 Fianza. Improcedencia del beneficio de excusión respecto del aval

Si bien el aval es una forma de establecer una garantía personal, esta es de carácter solidaria y en consecuencia no le es aplicable el artículo 1882 del Código Civil, relativas a la excusión.

Cas. N° 1665-1998-
Lambayeque.
Data 30,000. GJ.
ART. 1883

Exp. N° 485-1986-
Loreto. Ramos, p. 380.
ART. 1883

£1508 Fianza. Improcedencia del beneficio de excusión en pagarés

Quien ha firmado como fiador, pagarés puestos al cobro, su condición es la de obligado solidario en el pago de los créditos que representan, debido a ello, no está facultado para pedir la excusión de sus bienes.

Exp. N° 99-7740-3697-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1883

£1509 Fianza. Renuncia al beneficio de excusión

La citada renuncia, por parte de la otorgante, sí se ha realizado por escrito, además el artículo 1883 del Código Civil no ha previsto formalidad alguna para la renuncia de la excusión.

Exp. N° 1510-1994.
M. Ledesma. T. II,
p. 114.
ART. 1890

£1510 Fianza. Subrogación del fiador

El fiador que paga la deuda queda subrogado en los derechos que el acreedor tiene contra el deudor, lo que en buena cuenta también importa el ejercicio del derecho de repetición.

Exp. N° 631-1996-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1896

£1511 Fianza. Con plazo determinado

En los contratos de fianza con plazo determinado el fiador tiene la obligación de cumplir con su prestación dentro del plazo estipulado y el acreedor solo puede exigir el cumplimiento de la prestación a su favor una vez verificado tal plazo.

Cas. N° 933-1998A-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 1898

£1512 Fianza. Con plazo determinado: liberación del deudor

La ejecutante en su condición de fiadora procedió a satisfacer las cartas fianzas no obstante que en virtud del artículo 1898 del Código Civil se establece la liberación del fiador de la obligación de pago, al no haberlo requerido el acreedor para el cumplimiento de la obligación en el plazo previsto en la norma antes acotada, dando lugar a que caduquen las prestaciones derivadas de la fianza, por tanto, el pago hecho por la demandante a favor del acreedor, deviene en pago *ex gratia*.

Cas. N° 1870-1997-
Junín.
Data 30,000. GJ.
ART. 1898

El artículo 1898 del Código Civil contiene una condición liberatoria para el fiador frente al acreedor, pero ello no quiere decir que al haber sido honrada la fianza después de vencido el plazo de la misma queda liberado el deudor de su obligación de pago.

1513 Fianza. Extinción de la fianza

Aun cuando el contrato fue resuelto, no obstante, las obligaciones impagas resultaban subsistentes, en tanto que de la segunda cláusula adicional se desprende que: los demandantes en calidad de fiadores autorizaron además cualquier prórroga o renovación que decida el acreedor respecto a las obligaciones de pago que adeudase la deudora, sin que para ello requiera nuevo asentimiento, en cuyo caso se mantendrá la fianza solidaria en los términos y condiciones expuestos en esta cláusula.

Exp. N° 1505-2000-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1901

TÍTULO XI

**CLAUSULA COMPROMISORIA
Y COMPROMISO ARBITRAL (*)**

TÍTULO XII

RENTA VITALICIA ()**

TÍTULO XIII

JUEGO Y APUESTA ()**

(*) Título derogado por la 1ª disp. final del D.L. N° 25935 de 10-12-92, derogado a su vez por la Ley N° 26572 de 5-01-96.

(**) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

SECCIÓN TERCERA
GESTIÓN DE NEGOCIOS (*)

SECCIÓN CUARTA
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Cas. N° 366-2002-
El Santa.
Data 30,000. GJ.
ART. 1954

1514 Enriquecimiento sin causa. Noción

Por enriquecimiento indebido se entiende a aquel beneficio patrimonial que se obtiene sin causa justa, ya sea porque no existe el derecho de la acreencia que se pretende o, porque existiendo el mismo, no es de cargo del deudor que sufre el detrimento patrimonial.

Cas. N° 215-2005-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1954

El enriquecimiento, cuando opera independientemente de una causa jurídica, quiebra el equilibrio entre dos patrimonios de una manera injusta, como en el caso de un delito contra el patrimonio, y cuando tal situación se produce, la ley otorga un crédito al empobrecido contra el enriquecido, otorgándole una acción "in rem verso", derivada de un principio de equidad. Las condiciones para su interposición son: a) que el demandado debe haberse enriquecido por la percepción de un beneficio, material, intelectual y aun moral; b) este beneficio debe haberse obtenido a expensas del demandante, quien se ha empobrecido; c) que tal enriquecimiento sea injusto; y d) que el demandante no tenga otro remedio para obtener satisfacción, por lo que tal acción tiene carácter residual o subsidiaria.

Cas. N° 936-2005-
Ayacucho.
Data 30,000. GJ.
ART. 1954

1515 Enriquecimiento sin causa. Requisitos

El enriquecimiento requiere de la existencia de los siguientes supuestos: la ventaja y el detrimento patrimoniales correlativos; la falta de justificación y la consecuencia o mandato legal de indemnización. También, hay que agregar que el artículo 1955 establece otro requisito más, esto es,

que esta acción de enriquecimiento sin causa no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización; siendo así, se entiende que la acción de enriquecimiento sin causa es subsidiaria de otra acción.

La doctrina prescribe que para darse tal figura deben coexistir diversos elementos, entre ellos: la ventaja patrimonial de una parte en desmedro de otro y sin que exista justificación alguna para ello.

Cas. N° 1024-1997-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 1954

En el enriquecimiento indebido no es necesaria la presencia del daño propiamente dicho, según los alcances del artículo 1969 del Código Civil; y menos la presencia del daño derivado del incumplimiento de la relación obligatoria, ya que a este último caso no correspondería un supuesto de enriquecimiento indebido sino de incumplimiento de obligaciones; sin embargo, ello no es óbice para que un mismo hecho origine no solo un supuesto de enriquecimiento indebido sino también de responsabilidad civil extracontractual.

Cas. N° 3955-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1954

£1516 Enriquecimiento sin causa. Prueba

En un proceso de enriquecimiento indebido debe acreditarse el empobrecimiento del demandante, el enriquecimiento de la demandada y la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

Exp. N° 502-1998-
Lima. M. Ledesma.
T. II N° 125.
ART. 1954

Al no haberse aportado al proceso elementos de juicio fehacientes que acrediten su empobrecimiento y el enriquecimiento de la cooperativa demandada. Y ante la inexistencia de tales elementos como requisito ineludible de la demanda sobre enriquecimiento ilícito mal se puede determinar la relación de causalidad que debe existir entre ellos.

Exp. N° 3706-1997-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1954

Tratándose de una demanda por enriquecimiento indebido, el reclamante de la indemnización debe probar no solo el empobrecimiento sufrido, sino también el enriquecimiento producido a expensas del mismo. El título valor por sí solo no es suficiente para acreditar el empobrecimiento sufrido.

Exp. N° 3839-1997-
Lima. M. Ledesma,
T. II, N° 124.
ART. 1954

Exp. N° 533-1993-Z.
G.J. N° 53, p. 12-A.
ART. 1954

£1517 Enriquecimiento sin causa. Intereses que importan doble sanción

El pacto de intereses por el uso del dinero y por la mora en el pago está destinado a reparar los perjuicios por el incumplimiento de la obligación, que por lo tanto, el convenio para el pago adicional de doce dólares diarios por el mismo concepto importa una doble sanción con igual propósito, que de hacerse efectiva, importaría un enriquecimiento indebido que la ley reprueba, estando al texto del artículo 1954 del Código Civil.

Exp. N° 85-1992-Lima.
N.L. N° 245, p. J-34.
ART. 1954

£1518 Enriquecimiento sin causa. Ventaja patrimonial de concubino

Cuando uno de los concubinos participa activamente en la adquisición del patrimonio común, y el otro, con su cónyuge obtienen una ventaja patrimonial en detrimento del concubino demandante y sin legitimidad alguna, procede amparar la demanda por enriquecimiento indebido.

Cas. N° 3955-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1954

£1519 Enriquecimiento sin causa. Acción personal

El enriquecimiento sin causa es una acción personal cuyo plazo prescriptorio se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, siendo este de diez años.

Cas. N° 215-2005-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1955

£1520 Enriquecimiento sin causa. Alcances del término "otra acción"

El termino "otra acción" a que se refiere el artículo 1955 del Código Civil tiene que entenderse como aquella que provenga de una relación contractual, u otro vínculo que genere alguna obligación, y no a cualquier otra acción, como la de indemnización, pues esta se reserva para reparar daños ocasionados por incumplimiento de obligaciones, que como se ha establecido no existen, o por daño proveniente de actos tipificados en normas precisas del Código Civil, incluyendo delitos, pues de otro modo el ejercicio de tal acción resultaría ilusoria.

Cas. N° 3710-2001-
Lima. Data 30,000. GJ.
ART. 1955

£1521 Enriquecimiento sin causa. Improcedencia por no ejercitar otra acción

No es procedente la acción de enriquecimiento indebido, porque los accionantes dejaron transcurrir el plazo de caducidad de las acciones de lesión y para obtener un au-

mento en el precio, sin haberlas ejercido oportunamente; resultaban, entonces, facultados para ejercitar otras acciones para obtener la respectiva indemnización.

1522 Enriquecimiento sin causa. Improcedencia junto con indemnización

La demanda de enriquecimiento sin causa que persigue una indemnización, resulta improcedente deducirla junto con la indemnización por daños y perjuicios, por resultar implicantes.

Si es posible demandar la indemnización por daños y perjuicios, resulta improcedente la acción de enriquecimiento sin causa.

Exp. N° 513-1995-
Amazonas.
N.L. N° 249, p. A-21.
ART. 1955

Exp. N° 2222-1987-
Lima. A. Hinostroza.
T. IV, p. 469.
ART. 1955

SECCIÓN QUINTA

PROMESA UNILATERAL

Res. N° 085-1997-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 94.
ART. 1956

£1523 Promesa unilateral. Obligación de enajenar

El promitente se encuentra obligado a enajenar desde el momento en que formula su declaración unilateral para que el destinatario de esta obligación se convierta en el acreedor de la misma, y en consecuencia, para que pueda acceder efectivamente a la propiedad del bien objeto de transferencia es necesario que este preste su asentimiento expreso o tácito respecto a la enajenación que el promitente se encuentra obligado a realizar en su favor.

Cas. N° 2446-2004-
Arequipa. El Peruano,
02/06/06, p. 16302.
ART. 1958

£1524 Reconocimiento de deuda. Prueba

Si bien de acuerdo con el artículo 1958 del Código Civil, al existir una deuda reconocida por el causante a favor del recurrente no necesitaba probar la existencia de la deuda, es necesario determinar que ello no impedía a los demandantes afectados por dicho reconocimiento probar la no existencia de la deuda.

SECCIÓN SEXTA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

£1525 Responsabilidad extracontractual. Elementos de la responsabilidad civil

De acuerdo con los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, para la procedencia de responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuricidad de la conducta; b) el daño causado; c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y d) los factores de atribución.

Para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual es necesario probar tanto la existencia de los daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso producido.

Para la procedencia de una acción indemnizatoria debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, lo que ciertamente no se encuentra acreditado en autos, habida cuenta las conclusiones de la pericia médica se advierte que la secuencia seguida en el tratamiento del paciente fue el adecuado a la gravedad de las lesiones sufridas y cuyo pronóstico de vida era muy desfavorable. En consecuencia, no habiéndose acreditado la negligencia de los demandados en la muerte de la víctima, se encuentran exentos de responsabilidad.

£1526 Responsabilidad extracontractual. Criterios de información

El ordenamiento jurídico peruano en materia de responsabilidad extracontractual se proyecta bajo tres criterios de información: a) la responsabilidad subjetiva; b) la responsabilidad por el empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas; y c) la responsabilidad objetiva.

La ley se orienta por el canal objetivo de la responsabilidad, sin abandonar la idea tradicional de la culpa en que

Cas. N° 1072-2003-Ica.
www.pj.gob.pe
**ARTS. 1969, 1970 Y
1985**

Cas. N° 185-T-1997-Ica.
El Peruano,
03/04/98, p. 596.
ART. 1969 Y 1970

Exp. N° 726-S-Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1985

Cas. N° 185-T-1997-Ica.
El Peruano,
03/04/98, p. 596.
ARTS. 1969 Y 1970

Cas. N° 185-T-1996-Ica.
El Peruano,
03/04/98, p. 596.
ART. 1970

se apoya el aspecto subjetivo de la misma, lo que es fácil advertir de la simple lectura de la normatividad sustantiva vigente. En otros términos, dicha normatividad coordina con prudentes proporciones los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad.

£1527 Responsabilidad extracontractual. Zona intermedia con la responsabilidad contractual

La demanda importaría una de responsabilidad extracontractual, pero apreciando su contenido estaríamos también frente a una demanda sobre incumplimiento de contrato por servicios profesionales, como ha sostenido al final la parte demandada; sin embargo, examinando minuciosamente los hechos se puede advertir que en el contrato verbal sobre prestación de servicios existe una zona intermedia en que ambos tipos de responsabilidad se confunden, es decir, que a consecuencia del incumplimiento de un contrato, surge además la violación del deber genérico de no causar daño a otro, lo que, tal como lo admite la doctrina, ingresa obviamente en la esfera de la relación extracontractual como es el caso de la conducta negligente del médico tratante.

Exp. N° 34-1998-
Arequipa.
N.L. N° 272, p. A-6.
ART. 1969

£1528 Responsabilidad extracontractual. Derivada de delito

Tratándose de daños que derivan de la comisión de un delito, el resarcimiento de los mismos, que constituye la reparación civil, tiene que perseguirse conjuntamente con la pena en el juicio penal respectivo.

Exp. N° 2076-1987.
Ramos, p. 298.
ART. 1969

£1529 Responsabilidad subjetiva. La culpa como elemento esencial de imputación

La determinación de la culpa es uno de los elementos esenciales en la imputación de la responsabilidad subjetiva. En este sentido, la negligencia, como conducta omisiva de los deberes de cuidado, es un factor en base al cual se establece la culpa de quien actuó de tal modo; con lo cual quedaría identificado el nexo causal entre el acto negligente y el daño producido.

Cas. N° 959-1997.
Data 30,000. GJ.
ART. 1969

£1530 Responsabilidad subjetiva. Atribución de culpa por falta de prueba del dolo

Si se abandona imprudentemente el puesto de trabajo sin

Exp. N° 1795-1997-
Lima. M. Ledesma.
T. 2, N° 131.
ART. 1969

llevar consigo la llave de la caja donde se guarda el dinero, el mismo que posteriormente fue robado, implica una responsabilidad extracontractual culposa, pues no existe prueba alguna que señale que el demandado hubiere actuado con dolo.

£1531 Responsabilidad subjetiva. Por omisión tributaria

La omisión en el pago oportuno de las contribuciones tributarias, causando perjuicios al trabajador, origina la responsabilidad prevista en el artículo 1969.

Exp. N° 783-1989-Ica.
Ramos, p. 309.
ART. 1969

£1532 Responsabilidad subjetiva. Por información falsa

Aquella entidad responsable de la difusión de información comercial y bursátil que por negligencia haya publicado información falsa cuya consecuencia inmediata haya sido el perjuicio en las transacciones de las acciones de una empresa determinada, será responsable ante esta empresa por culpa inexcusable, quedando obligada a resarcir el daño causado, tanto el emergente como el lucro cesante, en tanto se acredite debidamente el nexo causal.

Cas. N° 2404-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1969

£1533 Responsabilidad por riesgo. Suficiencia del nexo causal

En la responsabilidad objetiva no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa por parte del demandado. Basta que exista el nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad. Al invertirse la carga de la prueba, el autor debe probar que hubo ruptura del nexo causal para determinar su no obligación a reparar el daño.

Exp. N° 3300-1997.
Data 30,000. GJ.
ART. 1970

£1534 Responsabilidad por riesgo. Responsabilidad por daños causados por vehículos

Si bien es cierto que un vehículo es un bien peligroso por naturaleza, cuando el acto atribuido como dañoso se produce en perjuicio de otro vehículo, también peligroso por sí, tiene que evaluarse la culpa o dolo como componente imprescindible de la responsabilidad, en razón de que no se da uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva, cual es la desproporción entre el causante del daño y la víctima.

Exp. N° 514-1998-
Lima.
M. Ledesma.
T. 2, N° 134.
ART. 1970

Exp. N° 28-1996-Lima.
A. Hinojosa.
T. IV, p. 477.
ART. 1970

La actividad siempre arriesgada de conducir vehículo de motor requiere, en todo momento, por parte de quien lo realiza, un especial cuidado y máxima atención a fin de ser dueño absoluto de los movimientos del vehículo y de poder adoptar inmediatamente las medidas adecuadas que requieran cada obstáculo que surja o incidencia que se presenta.

Exp. N° 520-1986-
Callao.
09/06/88. SPIJ.
ART. 1970

La exoneración de la responsabilidad en la vía penal no exime al conductor y el propietario del vehículo causante del daño de indemnizar por el daño causado.

£1535 Responsabilidad por riesgo. Responsabilidad médica

Cas. N° 1135-1995-
Lima.
G.J. N° 55, p. 20-A.
ART. 1970

Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro está obligado a repararlo, estableciendo así el supuesto de la responsabilidad por riesgo, entendiéndose que ante la producción de un daño no es necesario determinar la culpa o dolo en el agente, pudiéndose afirmar que existe una especie de culpa virtual por el hecho de la utilización de la actividad riesgosa. En el presente caso la operación practicada por el médico es considerada actividad riesgosa.

£1536 Ejercicio regular de un derecho. Precisión del derecho que se ejerce

Cas. N° 996-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1971

El impugnante sostiene que la Policía Nacional del Perú ha actuado en legítima defensa de las personas en general y por tanto en el ejercicio regular de un derecho; sin embargo, no señala cuál es el derecho que ejerce en forma regular, lo cual le permitiría liberarse de responsabilidad civil por ocupar un inmueble ajeno.

£1537 Ejercicio regular de un derecho. Uso racional de medios legales

Cas. N° 153-1996-
Loreto.
Data 30,000. GJ.
ART. 1971

El ejercicio regular de un derecho consiste en utilizar de manera racional los medios legales pertinentes frente a una limitación o agravio de un derecho, que en el caso de autos, por la propia versión del recurrente se ha producido un hecho que la demandada ha considerado violatorio; ante la denuncia, la autoridad competente ha considerado e individualizado la responsabilidad, es por eso que el recu-

rrente indica al fundamentar su recurso que nunca ha negado que acompañó a su conviviente para que recuperara a su hija, pero que en ningún momento participamos (sic) de los hechos denunciados, tanto es así que en el proceso penal se ha encontrado responsabilidad en contra de algunas personas que también se encontraron el día de los hechos.

£1538 Ejercicio regular de un derecho. Interposición de demanda

El hecho de presentar una demanda constituye un ejercicio regular de un derecho, por lo que resulta improcedente demandar indemnización de daños y perjuicios por el perjuicio provocado por interponer la demanda.

Exp. N° 1978-1998-
Lima. 30/07/1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1971

£1539 Ejercicio regular de un derecho. Interposición de denuncia policial

La denuncia policial que genera un proceso penal, no constituye ejercicio abusivo de un derecho sino el ejercicio regular de este, por lo tanto no genera responsabilidad extracontractual.

Exp. N° 149-1997.
Data 30,000. GJ.
ART. 1971

£1540 Ejercicio regular de un derecho. Envío de cartas notariales

El hecho que la empresa demandada cursara cartas notariales a las entidades financieras con el fin de que se abstengan de realizar actos que pudieran perjudicar los derechos que tenía la entidad demandada sobre la mercadería, dicho envío ha sido realizado dentro del ejercicio regular de sus derechos, ya que lo realizó en defensa de sus intereses patrimoniales, por considerar que la demandante estaba incumpliendo la prestación referente a la mercadería. (...) Es infundada la indemnización peticionada, pues dicho proceder se ampara en el inc. 1) del art. 1971 del Código Civil; máxime que no se han causado daños y perjuicios, ni se ha alterado la línea de crédito, ni el protesto de las letras.

Exp. N° 1371-1999.
Data 30,000. GJ.
ART. 1971

£1541 Ruptura del nexo causal. Caso fortuito o fuerza mayor

Según el informe técnico se ha comprobado el desmoronamiento del enrocado del talud, en cuanto a la obra realizada por el demandado, en un 20%, precisándose que se

Cas. N° 1479-2001.
Data 30,000. GJ.
ART. 1972

ha producido por las crecidas de las aguas del río, mas no por las fallas técnicas que se hayan detectado en la construcción del dique seco, no estableciendo responsabilidad en el evento dañoso señalado en la demanda, con lo que ésta queda desvirtuada, más aún cuando no se ha indicado en la pericia respectiva cuáles son los daños y su valor.

£1542 Ruptura del nexo causal. Hecho determinante de tercero

Exp. N° 436-1998-
Lima. 10/06/1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1972

Se presenta como argumento de defensa para eximirse de responsabilidad extracontractual objetiva el hecho determinante de tercero, figura prevista en el artículo 1972 del Código Civil, empero para que esa sea admitida como tal tiene que ser exclusiva en el resultado dañoso.

£1543 Reducción de la indemnización. Concausa

Cas. N° 494-2005-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1973

Cuando la imprudencia de la víctima solo ha concurrido con ocasión del daño causado por otro, sin ser el hecho determinante del mismo, estamos ante un supuesto de concausa, el cual no exonera de la reparación del daño por quien lo ha verificado, pero sí autoriza a los jueces a reducir el monto indemnizatorio, según las circunstancias, según lo informa el artículo 1973 del Código Civil.

£1544 Reducción de la indemnización. Negligencia

Exp. N° 793-1988-
Lima. SPIJ.
ART. 1973

Tratándose de una situación de negligencia, es de aplicación el artículo 1973 del Código Civil, que prevé la reducción de la indemnización por el juez, según las circunstancias.

£1545 Reducción de la indemnización. Imprudencia del peatón

Exp. N° 6109-1999.
Data 30,000. GJ.
ART. 1973

Si tomando en cuenta las circunstancias del hecho, se llega a la conclusión de que la víctima de un atropello estuvo en condiciones de percatarse de la acción del conductor causante del daño y de prever el accidente, y aun así procedió a cruzar la avenida, produciéndose el atropello; la indemnización a la que quede obligado el responsable del daño ocasionado por culpa, deberá graduarse en consideración al nivel de culpa en el que haya incurrido también el agraviado al actuar negligentemente.

Constituye eximente de la reparación cuando el daño fue consecuencia de la imprudencia de quien padece el daño, y si esta solo ocurre en su producción, la indemnización será reducida por el juez; que en este caso está constituida por la imprudencia del peatón de ingresar a la calzada.

Exp. N° 1028-1998.
M. Ledesma.
T. 2, N° 129.
ART. 1973

El uso de objetos o aparatos de riesgo o peligrosos como es un vehículo, trae consigo la responsabilidad del pago de los daños que ese uso produzca a terceros. Si el accidente se originó tanto por el hecho del peatón como por el accionar del conductor del vehículo, el monto indemnizatorio debe fijarse en forma prudencial.

Exp. N° 2562-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1973

£1546 Reducción de la indemnización. Imprudencia de la víctima

De la prueba actuada se desprende que el actor también viajaba en el automóvil conducido por el demandado cuando se produjo el accidente de tránsito y que ambos estuvieron ebrios, por haber estado reunidos antes en un bar libando licor; en consecuencia, es incuestionable que dicho demandante también ha contribuido con su imprudencia en la producción del daño, por lo que el monto indemnizatorio debe reducirse equitativamente.

Exp. N° 124-1987-Tacna.
Ramos, p. 289.
ART. 1973

Habiendo concurrido en el hecho dañoso la responsabilidad de ambas partes, la indemnización debe ser rebajada prudencialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, así como el dolor que significa para la familia de la occisa, su fallecimiento, quien ha dejado hijos menores de edad, y que la indemnización a fijarse en modo alguno lo resarcirá por el daño sufrido.

Exp. N° 4229-1999.
Data 30,000. GJ.
ART. 1973

£1547 Responsabilidad por caída de edificio. Omisión del deber de mantenimiento

Si el desplome del piso del local comercial se produjo por el estado en que se encontraban las vigas que lo soportaban, ello no puede imputarse como un caso fortuito o fuerza mayor. La propietaria debe responder por el daño causado, por su omisión a su deber de dar mantenimiento a la estructura del inmueble, susceptible de desgaste o deterioro. La municipalidad demandada, a la que sus administrados han dado poder para ejercer sus actos de gobierno, no puede soslayar su responsabilidad cuando deja de ejercer sus labores de prevención de daños, la misma que está

Exp. N° 3184-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1980

facultada a recurrir al uso de la fuerza para hacerlas cumplir, en atención al bien superior que tutela.

£1548 Responsabilidad por actos de subordinado. Efectos

Cas. N° 865-1997.
Data 30,000. GJ.
ART. 1981

Aquel que en el ejercicio de una actividad propia de sus obligaciones como parte de una relación laboral de subordinación, ocasione un daño a una tercera persona, será responsable solidariamente junto con la persona para la cual desempeña la referida labor, en aplicación de la norma del artículo 1981 del Código Civil.

£1549 Responsabilidad por actos de subordinado. Requisitos

Cas. N° 560-2005-
Moquegua.
Data 30,000. GJ.
ART. 1981

El artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil, trata sobre la responsabilidad por daño ocasionado por los actos del subordinado, más conocido en la doctrina como responsabilidad "vicaria". Conforme al dispositivo en mención, una persona (natural o jurídica) asume la responsabilidad por los actos de la persona que está bajo su cargo, sin necesidad incluso que exista respecto de aquella un vínculo laboral o contractual. Además de la relación de subordinación (entendida en el sentido más amplio), se requiere que concurren copulativamente los siguientes supuestos: que el subordinado ocasione daños derivados de su responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) y que exista una relación de causalidad o de ocasionalidad necesaria entre el ejercicio de las funciones y el daño.

Cas. N° 2420-2004-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1981

El artículo 1981 del Código Civil regula la responsabilidad civil por hecho de dependientes o subordinados, institución que, para su configuración, requiere de la confluencia de dos requisitos: a) una relación de dependencia, no necesariamente laboral del sujeto causante con un tercer sujeto (llamado principal) y, b) que el daño se realice dentro del momento denominado del ejercicio del encargo; en donde responderá el empleador frente a la víctima, porque se está beneficiando económicamente con la conducta desplegada por su dependiente; y que las instancias han dejado expresamente señalado que se ha producido.

£1550 Responsabilidad por acto de subordinado. Imprudencia por daño contra el propio trabajador

Cas. N° 1031-2000-Ica.
Data 30,000. GJ.
ART. 1981

El supuesto de hecho regulado en el artículo 1981 del Có-

digo Civil es de aplicación para los casos en que el empleador responde frente a un tercero por los daños causados por su dependiente, dicha norma legal no resulta de aplicación para el supuesto en que el propio trabajador sufra un daño a causa de la negligencia del empleador de prestar adecuadas medidas de seguridad para el desempeño del trabajo.

£1551 Responsabilidad por actos de subordinado. Imprudencia en contrato de obra

Para que se configure el supuesto de responsabilidad objetiva, bastará que el hecho riesgoso se haya producido y haya causado un daño, sin importar si existió dolo o culpa en su realización. Por otro lado, para que dicha responsabilidad se extienda a la persona por encargo de la cual realizó la actividad riesgosa el causante del daño, deberá existir una relación de dependencia jerárquica entre ambos; no siendo tal, la relación generada por un contrato de prestación de servicios en la modalidad de contrato de obra, dentro de la cual ninguna de las partes se encuentra en posición subordinada respecto de la otra.

Exp. N° 61-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1981

£1552 Responsabilidad por actos de subordinado. Responsabilidad del Estado

No puede imponerse a los codemandados la carga del pago por responsabilidad extracontractual demandada, pues si bien tienen responsabilidad administrativa en la marcha del hospital, es evidente que estos no pueden responder por la culpa de terceros quienes si bien son servidores de la entidad que estos dirigen, su elección y designación para los cargos que ocupan no son de responsabilidad de ellos, sino que como organismo estatal responde a una política administrativa y, en todo caso, el principal responsable es el Estado.

Exp. N° 1143-1995-
Lima.
A. Hinostroza.
T. 1, p. 310.
ART. 1981

£1553 Responsabilidad por actos de subordinado. Responsabilidad del gerente

Al haber quedado establecida como cuestión fáctica que el gerente general actuó en representación de la persona jurídica, debe reputarse que los actos del gerente general han sido realizados dentro de los alcances de la representación. Resulta aplicable la responsabilidad vicaria del empleador regulada en el artículo 1981 del Código Civil,

Cas. N° 1251-2000.
Data 30,000. GJ.
ART. 1981

por cuanto se ha establecido que el gerente general recibió el dinero en representación de la persona jurídica emplazada.

£1554 Responsabilidad por denuncia calumniosa. Presunción de buena fe

Cas. N° 1233-2006-
Cono Norte.
Data 30,000. GJ.
ART. 1982

La buena fe se presume y la mala fe debe demostrarse, siendo el caso que el hecho que la demandada haya formulado denuncia penal contra la actora en forma directa y determinada, no significa en forma alguna un acto de mala fe toda vez que el artículo 1982 del Código Civil precisa que cualquiera puede denunciar penalmente a alguna persona, esto es, individualizada y no en forma genérica, siempre y cuando no lo haga a sabiendas de la falsedad de sus imputaciones o con la ausencia de motivo razonable; ya que en su defecto sí deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados a la denunciada.

£1555 Responsabilidad por denuncia calumniosa. Alcances de la norma

Cas. N° 1924-2003-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1982

La actividad probatoria de las partes y el análisis valorativo del juzgador debe limitarse a lo precedentemente expuesto; no debiendo entonces, extraerse de la norma glossada presupuestos que ésta no establece, tales como motivo aparente y motivo real, conforme refiere la entidad recurrente; los cuales no contempla la norma, puesto que si una persona dada las circunstancias y hechos que rodean determinado acontecimiento, tuvo motivos razonables para imputar a otra la comisión de un delito, así por ejemplo violación sexual, la ley considera ello el ejercicio regular de un derecho así el denunciante haya tenido desde antes animadversión contra el denunciado.

£1556 Responsabilidad por denuncia calumniosa. Motivos razonables

Cas. N° 3501-2002-
Lima.
Data 30,000. GJ.
**ARTS. 1982
Y 1971 INC. 1)**

El juzgador al subsumir el supuesto en el artículo 1982 del Código Civil, debió considerar que el monopolio de la acción penal la tiene el Ministerio Público, el mismo que determina si formula o no denuncia penal. De manera que, si el titular de la acción pública hizo suya la denuncia presentada por el hoy demandado se infiere que le alcanza a éste el supuesto de ejercicio regular del derecho; en esa medida, puede sostenerse también la existencia de motivos ra-

zonables. En tal virtud, el hecho que la denuncia penal haya sido desestimada en segunda instancia no implica *per se*, desconocer los motivos razonables. Aparece que el hoy demandado fundó la creencia de que se encontraba frente a la comisión de un hecho delictuoso, como en efecto así procedió, lo cual es independiente al grado final de certeza porque esta no correspondía a su capacidad sino al Ministerio Público y al Poder Judicial; por lo que, corresponde al caso aplicar el supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil; declarando que en tales hechos no hay responsabilidad por parte del demandado.

£1557 Responsabilidad por denuncia calumniosa. Dolo o negligencia

El artículo 1982 del Código Civil hace responsable al agente dañoso que formula denuncia ante autoridad competente atribuyendo la comisión de un hecho punible a sabiendas de su falsedad o sin motivo razonable para ello; en consecuencia, el dolo civil en la denuncia, o la negligencia inexcusable en el caso de la ausencia de razonabilidad en la misma, son elementos necesarios para la constitución de la responsabilidad civil extracontractual demandada en la presente causa.

Exp. N° 2837-1988-
La Libertad. SPIJ.
ART. 1982

£1558 Responsabilidad por denuncia calumniosa. Dolo

La sola sentencia absolutoria no genera automáticamente una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual que conlleve al resarcimiento económico, sino que es menester acreditar la hipótesis de la denuncia falsa con la concurrencia del dolo, es decir, con la intencionalidad de causar daño.

Exp. N° 2376-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1982

£1559 Responsabilidad por denuncia calumniosa. Negligencia

Tratándose de una denuncia efectuada por persona jurídica de naturaleza comercial en contra de una persona natural, la inobservancia por parte de aquella de una conducta mínimamente diligente, que, a través de una investigación previa, justifique tal denuncia, será un factor determinante para amparar la acción de indemnización por denuncia calumniosa a favor del denunciado.

Cas. N° 636-1996.
Data 30,000. GJ.
ART. 1982

Cas. N° 865-1997.
Data 30,000. GJ.
ARTS. 1981 Y 1983

£1560 Responsabilidad solidaria. Por responsabilidad vicaria

Aquel que en el ejercicio de una actividad propia de sus obligaciones como parte de una relación laboral de subordinación, ocasione un daño a una tercera persona, será responsable solidariamente junto con la persona para la cual desempeña la referida labor, en aplicación de la norma del artículo 1981 del Código Civil.

Exp. N° 4675-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1983

£1561 Responsabilidad solidaria. Imposibilidad de pagar cantidades distintas

La indemnización implica una obligación solidaria, mas no mancomunada; por tanto, no se puede ordenar pagar cantidades distintas a cada uno de los emplazados porque el monto es único.

Exp. N° 53406-1997.
Data 30,000. GJ.
ART. 1983

£1562 Responsabilidad solidaria. Principio de solidaridad y derecho de repetición

En virtud del principio de solidaridad, es el acreedor o la víctima quien tiene la facultad de elegir contra cuál de los responsables dirige su acción, quedando a salvo el derecho de quien fuera obligado a pagar el íntegro de la indemnización a repetir contra los demás responsables en la proporción que les corresponda, debiendo dicha pretensión sustanciarse luego de que se haya hecho efectivo el pago y en un proceso distinto.

Exp. N° 1476-1995-
Lima.
A. Hinostroza.
T. 1, p. 340.
ART. 1983

£1563 Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de conductor y propietario de vehículo

Si en un accidente de tránsito se ocasionan graves daños a una persona, producto de la imprudencia y falta de razonabilidad del piloto de un camión, responderán en forma solidaria el conductor y el propietario del vehículo; tanto más si los demandados no han acreditado en forma alguna que los daños se deban a la agraviada.

Exp. N° 520-1986-
Callao. 09/06/88. SPIJ.
ART. 1983

La exoneración de la responsabilidad en la vía penal no exime al conductor y el propietario del vehículo causante del daño de indemnizar por el daño causado.

£1564 Daño moral. Concepto y efectos

Si bien no existe un concepto unívoco de daño moral, es menester considerar que este es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual.

Cas. N° 949-1995-
Arequipa. El Peruano,
12/05/98, p. 1007.
ART. 1984

El daño moral es el daño no patrimonial, pertenece más al campo de la efectividad que al campo económico y produce una pérdida económica y afectación espiritual; no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación. Basta que se configure el menoscabo para ser factible de indemnización; el dejar sin efecto el evento dañoso no enerva la obligación de reparar.

Cas. N° 1070-1995.
Data 30,000. GJ.
ART. 1984

£1565 Daño moral. Fijación del monto indemnizatorio

El monto indemnizatorio por el daño moral debe ser fijado prudencialmente teniendo en cuenta la condición de mujer de la actora y lo que las cicatrices puedan causar en el ánimo de una persona, las que desaparecían de alguna manera con las operaciones quirúrgicas.

Exp. N° 4347-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1984

£1566 Daño moral. Por efecto de incapacidad sufrida

El drama humano se evidencia al constatar que al momento de los hechos la demandante contaba con veintiséis años y tenía una hija de apenas siete años, a quien no ha podido atender adecuadamente por la incapacidad sufrida.

Exp. N° 476-1994-
Lima,
G.J. N° 33, p. 3-A.
ART. 1984

£1567 Daño moral. Improcedencia en accidente de tránsito

La ley no contempla la indemnización del daño moral en los casos de reparación de daños materiales resultantes de un accidente de tránsito, por lo que la indemnización deberá ser fijada teniéndose en cuenta el daño económico y lucro cesante ocasionados en la colisión.

Exp. N° 362-1989-
Lima,
G.J. N° 11, p. 9-A.
ART. 1984

£1568 Daño personal y moral. Suspensión de servicio de telefonía

La suspensión injustificada y arbitraria de la prestación del servicio público de telefonía, le causará al usuario un daño

Exp. N° 2394-2001.
Data 30,000. GJ.
ART. 1984

personal y moral al no poder comunicarse telefónicamente con fines laborales y personales en una época como la actual en la que la comunicación telefónica es muy importante en la vida cotidiana; daño que deberá ser resarcido prudencialmente, en consideración a las circunstancias en que se produjo.

£1569 Monto indemnizatorio. Imposibilidad de ser materia de casación

Cas. N° 712-1996-Lima.
El Peruano,
03/01/98, p. 356.
ART. 1985

La determinación del quantum indemnizatorio en base a la valorización de la magnitud del daño y los perjuicios sufridos por la víctima por su acentuado matiz fáctico es una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso.

£1570 Monto indemnizatorio. Teoría valorista

Exp. N° 2341-1992-Junín.
N.L. N° 232, p. J-12.
ART. 1985

La indemnización por responsabilidad extracontractual necesariamente debe ser compensada con una suma de dinero que tenga curso legal. Si bien en virtud de la teoría valorista se viene utilizando como unidad de referencia una moneda dura como el dólar americano, debe entenderse que solo sirve para graduar el monto, mas no para autorizar una indemnización en moneda extranjera.

Exp. N° 1236-1990-Lima.
G.J. N° 30, p. 6-B.
ART. 1985

El hecho de que los montos indemnizatorios se expresen en sumas determinadas de dinero, no les hace perder su calidad de obligaciones de valor, puesto que el resarcimiento deriva de una relación extracontractual en la que el daño causado se encuentra en conexión con el acto ejecutado con el responsable y en tal virtud la reparación es integral y plena.

Exp. N° 476-1994-Lima.
G.J. N° 33, p. 3-A.
ART. 1985

La pretensión indemnizatoria de suma determinada de dinero no le hace perder su calidad de deuda de valor en la medida que su objeto no es un número determinado de monedas sino el resarcimiento de un daño que tiene su origen en una relación extracontractual en la que el mismo se encuentra en conexión con el acto ejecutado por la responsable, razón por la cual la reparación debe ser integral y plena.

£1571 Monto indemnizatorio. Daño emergente, lucro cesante y daño moral

Cuando se ha provocado un menoscabo patrimonial y moral, el agraviado tiene derecho a una compensación por el desmedro en su patrimonio (daño emergente), por la utilidad dejada de percibir a causa de la desaparición de los bienes e instrumentos con que el actor ejerce su profesión, por el tiempo en que permanecieron secuestrados los bienes embargados (lucro cesante), y por el daño moral causado al actor como profesional médico por el embargo ilegal de sus bienes.

Exp. N° 836-1991-
Lima.
G.J. N° 17, p. 16-A.
ART. 1985

£1572 Monto indemnizatorio. Fijación prudencial y criterio de equidad

La indemnización debe fijarse prudencialmente con criterio de equidad, de manera que el monto indemnizatorio no constituya un enriquecimiento indebido del autor con el consiguiente perjuicio económico a la parte demandada.

Exp. N° 47-1-1997.
Data 30,000. G.J.
ART. 1985

£1573 Monto indemnizatorio. Daño a la persona

Tratándose del daño a la persona consistente en la pérdida de una mano, en la fijación del monto indemnizatorio deberá tomarse en cuenta la incapacidad para el desempeño de diversas labores que dicho daño traerá como consecuencia.

Exp. N° 3113-1998.
Data 30,000. G.J.
ART. 1985

£1574 Monto indemnizatorio. Pago de intereses legales

Del mandato imperativo que emana del artículo 1985 del Código Civil, según el cual el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, se infiere que para la exigibilidad de dicha obligación no será necesario efectuar su reclamo expreso en el petitorio de la demanda.

Exp. N° 3490-1997.
Data 30,000. G.J.
ART. 1985

£1575 Responsabilidad del asegurador. Finalidad de la norma

La norma del artículo 1987 del Código Civil, que establece que la acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, busca proteger directamente al perjudicado, evitando que terceros puedan ejercer derechos preferenciales o concurrentes sobre la indemnización,

Cas. N° 2102-1998.
Data 30,000. G.J.
ART. 1987

así como que las aseguradoras coadyuven a sus asegurados en el mantenimiento de litigios con los responsables del daño causado, con el único fin de retrasar el pago de la indemnización correspondiente.

£1576 **Responsabilidad del asegurador. Límites de la responsabilidad**

Cas. N° 2779-2004-
Piura.
Data 30,000. GJ.
ART. 1987

No se ha tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 1987 del Código Civil, según el cual la acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste, numeral que debe ser concordado con lo establecido en el artículo 325 inciso 4) de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el cual dispone que las empresas de seguros están prohibidas de pagar indemnizaciones por siniestros en exceso de lo pactado; por tal motivo, el asegurador sólo responderá hasta por el monto de la póliza, razonamiento que se encuentra apoyado también en el principio de la fuerza vinculatoria de los contratos previsto en el artículo 1361 del Código Civil, por lo que también debe tenerse en cuenta los artículos 2 y 7 de la póliza única de seguros contra accidentes personales número diez mil cuatro –aprobada por Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros número 103-723-EF/97– según los cuales lo que no está previsto en la póliza no puede ser obligatorio para la compañía aseguradora, siendo que la responsabilidad se da sólo cuando el riesgo está indicado en las condiciones de la póliza y la causa esté prevista en ella.

Cas. N° 851-2003-
Arequipa.
Data 30,000. GJ.
ART. 1987

Si bien es cierto que el numeral 1987 del Código Sustantivo antes citado otorga a la víctima o a sus deudos la facultad de dirigir la demanda contra el autor del daño e incluso contra la aseguradora, también lo es que dicha facultad debe entenderse en el marco del contrato de seguro pactado, toda vez que sería injusto obligar a la aseguradora realizar un pago por una suma mayor a la contratada por la entidad asegurada y menos hacerla solidaria por un monto mayor a su obligación contractual.

Cas. N° 591-2003-
Chincha.
Data 30,000. GJ.
ART. 1987

Los contratos de seguros tienen términos y condiciones a que se sujetan las partes y que las primas se establecen de acuerdo a los riesgos cubiertos; siendo esto así, se aprecia

que se ha inaplicado el art. 1361 del Código Civil, que prescribe que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, así como el art. 325 inciso 4) de la Ley N° 26702, que regula la prohibición a las compañías de seguros de pagar indemnizaciones por siniestros en forma que excedan a lo pactado.

La acción indemnizatoria podrá ser dirigida contra la compañía aseguradora, quien responderá solidariamente con el responsable directo del daño causado, pero solo hasta por el monto de la obligación que hubiera asumido en virtud del contrato de seguro, consignado en la póliza.

Cas. N° 1826-1998.
Data 30,000. G.J.
ART. 1987

£1577 **Responsabilidad del asegurador. Acción del agraviado contra el responsable directo**

Si el daño causado a una persona ha sido resarcido mediante el pago de una indemnización por parte de una compañía aseguradora, hasta por el monto por el que se hubiera obligado, en virtud del contrato de seguro, el agraviado tendrá expedito su derecho para exigir al responsable directo del daño ocasionado la indemnización correspondiente, sin perjuicio del monto obtenido por parte de la aseguradora.

Exp. N° 6013-1999.
Data 30,000. G. J.
ART. 1987

£1578 **Responsabilidad del asegurador. Imposibilidad de liberarse por incumplimiento del asegurado**

La argumentación de la aseguradora, en cuanto a que ha quedado liberada de responsabilidad respecto al siniestro porque la asegurada no reportó el accidente al ocurrir el mismo, no debe ser atendida porque en un proceso de indemnización por daños y perjuicios no debe ventilarse sobre los incumplimientos contractuales que alega la aseguradora, por lo que debe responder solidariamente por los daños causados.

Exp. N° 1416-1998-
Lima.
M. Ledesma.
T. 2, N° 127.
ART. 1987

£1579 **Responsabilidad del asegurador. Emplazamiento**

La solidaridad que previene el art. 1987 del Código Civil otorga al agraviado el derecho de elección respecto a su acción, pero no exime ni al asegurador ni al responsable directo de este de ser emplazado.

Exp. N° 1034-1998.
Data 30,000. G.J.
ART. 1987

LIBRO VIII

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

LIBRO VIII

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

TÍTULO I

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

1580 Prescripción. Noción

La prescripción extintiva es un medio de defensa de la parte demandada por la cual se exige la extinción del derecho de acción respecto a una pretensión procesal determinada, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la norma positiva para dicha pretensión.

Cas. N° 3259-1999.
Data 30,000. GJ.
ART. 1989

1581 Prescripción y caducidad. Distinción

Las excepciones de prescripción y caducidad son instituciones distintas que sancionan relaciones jurídicas por el paso del tiempo, cuando los derechos involucrados deben hacerse valer judicialmente, razón por la cual deben ser tratadas en forma independiente, según sea el caso.

Cas. N° 2227-2000-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1989

Los plazos de caducidad los fija la ley y extinguen tanto el derecho como la acción; en cambio, los plazos de prescripción extinguen solamente la acción.

Exp. N° 924-1998-
Cusco. 08/01/1990.
Anales Judiciales.
T. LXXVIII, p. 9.
ART. 1989

1582 Prescripción. Renuncia de la parte beneficiada

Operada la extinción de la acción por transcurso del plazo de prescripción señalado por la ley, el derecho de la accio-

Exp. N° 2838-1987-
Lima.
Jurisp. Civil, p. 118.
ART. 1989

nante queda expedito en tanto y en cuanto la parte beneficiada con la prescripción no haga renuncia a ella, expresa o tácitamente.

£1583 Prescripción. Interpretación respecto de la clase de plazo

Cuando una norma especial establece un plazo para la extinción de una acción específica, se entenderá que este plazo es de prescripción, ya que, de acuerdo a la norma del artículo 1989 del Código Civil, la prescripción extingue la acción mas no el derecho.

Cas. N° 2137-2000.
Data 30,000. GJ.
ART. 1989

£1584 Prescripción. Renuncia

De acuerdo con lo que prescribe el artículo 1991 del Código Civil, el derecho de prescribir es un derecho subjetivo que se funda en el orden público, en el interés social; pero cuando la prescripción ha sido ya adquirida solo da lugar a un interés privado y este permite su renuncia de parte de aquel en cuyo provecho la prescripción se ha cumplido.

Cas. N° 2369-2005-
Ancash.
Data 30,000. GJ.
ART. 1991

£1585 Prescripción. Renuncia luego de transcurrido el plazo

A pesar de transcurrido el término de la prescripción extintiva, si el demandado reconoce el derecho del demandante a uno de los extremos reclamados, no funciona con respecto a él la prescripción y debe ordenarse el abono de dicho extremo.

E.C.L. del 09/04/1991.
Andía, p. 312.
ART. 1991

£1586 Prescripción. Renuncia tácita

Si el beneficiado con la prescripción ganada no invoca su derecho oportunamente, se entenderá que ha renunciado tácitamente a él, en cuyo caso, el juez no podrá declararla de oficio, ya que este está prohibido de fundar sus fallos en la prescripción cuando esta no haya sido invocada.

Cas. N° 2156-2002.
Data 30,000. GJ.
ART. 1991

Cas. N° 745-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1991

La demandada no dedujo excepción de prescripción extintiva de la acción contra la demanda de interdicto de recobrar por despojo judicial invocando el artículo 921 del Código, por consiguiente, la emplazada ha renunciado tácitamente a la prescripción ganada, por lo que el Colegiado Superior estaba absolutamente prohibido de fundar su sentencia en la prescripción no invocada.

La renuncia tácita a la prescripción presupone una manifestación de voluntad, de la que deba deducirse un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción, que permita a su vez inferir indubitadamente la voluntad de renunciar.

Cas. N° 2581-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1991

£1587 Prescripción. Prohibición de declararla de oficio

La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo, de ahí que el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada, tal como señala el artículo 1992 del Código Civil o como lo disponía el artículo 1154 del Código Civil de 1936; por lo que siendo esto así, no puede considerarse que el solo transcurso del tiempo o del plazo prescriptorio, es suficiente para que se dé por extinguida la acción.

Cas. N° 1016-1999-
Cusco.
Data 30,000. GJ.
ART. 1992

£1588 Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: carácter objetivo

Habiendo los demandantes alegado haber sido perjudicados por la falsedad de la denuncia imputada en su contra, es evidente que la acción ha podido ser intentada por los demandantes desde que se concretizó el daño; y conforme lo previene el artículo 1993 de la misma norma sustantiva invocada, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción; ello presupone que el plazo de ejercicio de la acción no es subjetivo, sino que es objetivo ya que el ejercicio de la acción no está condicionada a una circunstancia de hecho sino de derecho.

Exp. N° 2668-1998-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1993

La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción; ello presupone que el plazo de ejercicio de la acción no es subjetivo, sino que es objetivo ya que el ejercicio de la acción no está condicionada a una circunstancia de hecho sino de derecho.

Exp. N° 4275-1998-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1993

£1589 Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: incumplimiento de pago

El artículo 1993 del Código Civil establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción; ello significa que el demandante ha tenido expedito su derecho desde que se produjo el incumplimiento de pago por los demandados, momento en que supuestamente se habría producido el provecho o ventaja económica de los accionados en detrimento del actor.

Exp. N° 290-1998-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1993

Cas. N° 977-1999-
Ayacucho.
Data 30,000. GJ.
ART. 1993

£1590 Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: producción del daño

La acción de nulidad de acto jurídico puede ejercitarse desde que el mismo acto ha sido formalmente realizado; sin embargo, conforme al principio romano de que la ignorancia de hecho no perjudica, si el daño permaneció oculto (por su propia naturaleza, o por dolo del ofensor), entonces la acción puede interponerse recién cuando sea conocido; el ejercicio de la acción comienza, por regla general, cuando se produce el hecho (daño), presumiéndose que el hecho es conocido por el titular de manera inmediata; pero, cuando no ocurre así, el término inicial de la prescripción de la acción es el momento en que el interesado se enteró del perjuicio, siempre y cuando pueda probarlo.

Cas. N° 1454-2001-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1993

En el presente caso estaríamos frente a actos antijurídicos que cada uno de ellos habría vulnerado el derecho del accionante, en tal sentido, de acuerdo a los señalado, el demandante tenía expedito su derecho a accionar en cada oportunidad que tuvo conocimiento de la vulneración de su derecho, por tanto pudo accionar frente a la primera violación, como ante la última de ellas; y de ser este el caso, el plazo prescriptorio tendrá que computarse desde la fecha en que se produjo el último hecho dañoso, cuyo acaecimiento deberá ser objeto de acreditación en las instancias de mérito correspondientes; deduciéndose de ello que constituye un error considerar que el plazo prescriptorio debe empezarse a computar desde el primer hecho dañoso, porque ello llevaría al absurdo de considerar que los demás actos antijurídicos no le han causado daño alguno al accionante.

Cas. N° 295-2002-Ica.
Data 30,000. GJ.
ART. 1993

£1591 Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: celebración de matrimonio

Se señala que la resolución impugnada al resolver la excepción de prescripción ha tomado como inicio del plazo prescriptorio el treintiuno de julio de mil novecientos cuarentisiete, fecha de celebración del matrimonio civil, sin tener en cuenta que el acto se materializó mediante la reinscripción de la partida, esto es el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y ocho y que el impugnante tomó conocimiento de la existencia de ésta cuando se interpone la demanda de alimentos y le es notificada el primero de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. Siendo así la

existencia del proceso de alimentos se encuentra debidamente acreditada y por tanto esta probado que la partida fue presentada con posterioridad, a partir de esta fecha en que el actor tomó conocimiento de la existencia de la partida matrimonio podía ejercitar la acción; por lo que el inicio del plazo prescriptorio al que hace referencia el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, debe computarse en aplicación del artículo 1993 del mismo cuerpo de leyes a partir del día del conocimiento.

£1592 Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: acto jurídico inscribible

La resolución impugnada ha establecido que la compraventa fue inscrita en los Registros Públicos el 1 de setiembre de 1989, en tal virtud, es recién desde esta última fecha, en la que se hace pública frente a terceros la transferencia de dominio del bien, que debe computarse el plazo para la prescripción contemplado por el referido artículo 2001, inciso 1, del Código Sustantivo.

Cas. N° 2928-1998-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 1993

La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. Dicha posibilidad se presenta cuando se toma conocimiento del acto correspondiente, como sería el caso de la inscripción de la adjudicación en los Registros Públicos, pues, se presume sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Exp. N° 29956-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1993

£1593 Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: adquisición de capacidad

Tratándose de un menor, el plazo para ejercitar la acción es desde cuando adquiere la capacidad de ejercicio, tal como lo prevé el artículo 1993 del Código Civil.

Exp. N° 3998-1997-
Lima. 16/01/1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1993

£1594 Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: inmueble registrado

El decurso del cómputo del plazo prescriptorio no se inicia desde la sola realización del acto jurídico, sino desde la fecha del asiento de presentación del bloqueo registral de la partida del inmueble materia de litis, ello en aplicación del principio de publicidad registral; máxime si de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley N° 18278, los efectos de la inscripción definitiva del acto o contrato a que se

Cas. N° 2684-2001.
Data 30,000. GJ.
ART. 1993

refiere el bloqueo se retrotraen a la fecha y hora del asiento de presentación de la solicitud de bloqueo.

£1595 Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: transferencia de acciones

Exp. N° 4087-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1993

La prescripción extintiva o liberatoria opera desde el momento que el supuesto perjudicado se encontraba en la posibilidad de ejercitar su derecho de acción.

La transferencia de las acciones de la sociedad anónima no es un acto inscribible, forma parte de los libros de la sociedad, cuya persona jurídica sí requiere estar inscrita en el registro mercantil. La celebración del referido acto, salvo prueba en contrario, no surte efecto inmediato contra el perjudicado, sino desde que éste toma conocimiento del mismo de manera plena.

£1596 Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: respecto de terceros

Cas. N° 2449-2005-
Sicuani.
Data 30,000. GJ.
ART. 1993

Conforme al artículo 1993 del Código Civil la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (*dies a' quo*), que en caso de las partes en un negocio jurídico es evidente que se inicia en la fecha en que lo concretaron; pero tratándose de terceros a esa relación jurídica, el plazo de prescripción se inicia a partir de la fecha en que tomaron conocimiento del acto jurídico cuya invalidez pretenden, pues es evidente que es solo a partir de dicha fecha en que se está en la posibilidad de actuar.

£1597 Prescripción. Suspensión por imposibilidad de reclamar ante tribunal peruano

Cas. N° 1849-1998-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1994

En el caso de que la acción personal no pueda ser ejercitada de derecho por la falta de cumplimiento de los presupuestos y modalidades pactadas por las partes, debe entenderse que el plazo prescriptivo se encuentra suspendido, no pudiendo ser opuesto el transcurso del tiempo mediante la excepción de prescripción extintiva mientras que exista la causa de la suspensión, lo cual es recogido en el artículo mil novecientos noventicuatro inciso octavo del Código sustantivo, al señalar que se suspende la prescripción, mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

£1598 Prescripción. Suspensión por falta de nombramiento de curador

La causal de suspensión de la prescripción prevista en el inciso 6 del artículo 1994 del Código Civil está previsto para el nombramiento de curador de bienes y en los casos de la desaparición de una persona y declaración de ausencia, no siendo aplicable para los casos de sucesión intestada.

Cas. N° 3318-1997.
Data 30,000. GJ.
ART. 1994

£1599 Prescripción. Suspensión mientras incapaces no estén sujetos a guarda

El artículo 1994, inciso 1 del Código Civil, establece la suspensión del plazo prescriptorio durante el tiempo que los incapaces no estén bajo la guarda de sus representantes legales. Siendo que, en el caso de los menores de edad, dicha representación legal es ejercida por los padres en virtud de la patria potestad; por lo que, no se podrá invocar la suspensión de la prescripción basándose en la sola condición de incapaz del menor de edad, si no que será necesario que además este haya estado privado de la representación derivada de la patria potestad.

Cas. N° 2026-2001.
Data 30,000. GJ.
ART. 1994

£1600 Prescripción. Suspensión por interposición de acción penal

La norma del artículo 1989 del Código Civil establece que por la prescripción se extingue la acción pero no el derecho; mientras que según el numeral 100 del Código Penal, la acción civil derivada de un hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal; desprendiéndose, de la interpretación sistemática de ambas normas, que la interposición de la acción penal derivada de un hecho punible suspende la prescripción de la acción civil que se derive del mismo hecho.

Cas. N° 2114-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 1994

£1601 Prescripción. Suspensión no declarable de oficio

La suspensión de la prescripción debe ser invocada por cualquiera que tenga un interés legítimo. Por tratarse de hechos ocurridos, no puede ser intervenida de oficio por el juez, quien debe sujetarse y limitarse a lo que las partes invoquen.

Exp. N° 629-1999.
Data 30,000. GJ.
ART. 1994

£1602 Prescripción. Improcedencia de la interrupción por interposición de la demanda

La sola interposición de la demandada, ocurrida el treinta

Exp. N° 444-1998-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1996

de enero de mil novecientos noventa y siete, no interrumpe el plazo prescriptorio.

Cas. N° 2191-1999.
Data 30,000. GJ.
ART. 1996

La sola interposición de la demanda no interrumpe el plazo de la prescripción extintiva, sino que se requiere el emplazamiento válido con la demanda.

Cas. N° 861-2004-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1996

No se puede alegar la interrupción del plazo de prescripción para la interposición de la demanda de ineficacia de acto jurídico, entendiéndose más bien que el recurrente tuvo el plazo de dos años para hacer valer el derecho que le confiere la presente acción, lo que no hizo en tiempo oportuno, siendo válido que los demandados se valgan de ello para oponer la prescripción del derecho del recurrente a accionar.

£1603 Prescripción. Procedencia de la interrupción por notificación de la demanda

Cas. N° 1724-2001-
Callao.
Data 30,000. GJ.
ART. 1996

Es con la notificación de la demanda con que se interrumpe la prescripción y no con la sola presentación del escrito de demanda.

Cas. N° 2366-1999.
Data 30,000. GJ.
ART. 1996

La prescripción se interrumpe con la citación de la demanda. En el presente caso de nulidad de acto jurídico, el término de prescripción comenzó a correr desde la fecha de inscripción del contrato de compraventa en los Registros Públicos, pero se vio interrumpido con el auto que abrió instrucción contra los demandados por los delitos de estafa y contra la fe pública. En consecuencia, a la fecha de la notificación de la presente demanda, la acción de nulidad de acto jurídico no había prescrito.

Cas. N° 3287-2001.
Data 30,000. GJ.
ART. 1996

La norma del artículo 1996, inciso 3, al establecer que el plazo prescriptorio se interrumpe con la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, reconoce su apertura a una diversidad de supuestos en los que podría operar dicha interrupción. Así, por ejemplo, el emplazamiento en un proceso penal a fin de que el denunciado cumpla con la reparación civil derivada del delito que se le imputa, constituye una notificación al deudor de la de dicha obligación, que por consiguiente generará válidamente la interrupción del plazo de prescripción.

£1604 Prescripción. Diferencia entre interrupción y suspensión

A diferencia de la suspensión que paraliza el curso de la prescripción, la interrupción exige que vuelva a comenzar el tiempo durante el cual el derecho no ejercido se extingue; por lo que cuando se interrumpe la prescripción no se cuenta el tiempo transcurrido hasta la aparición de la causal de interrupción, es decir, se elimina el tiempo pasado y se abre un nuevo plazo para la prescripción que ha de computarse luego de terminada la interrupción.

Cas. N° 3243-2001-
Piura.
Data 30,000. GJ.
ART. 1996

£1605 Prescripción. Elementos de la interrupción

Se debe tener en cuenta que la interrupción de la prescripción consta de dos elementos: la manifestación de la voluntad de conservar el derecho con la interposición de la demanda, y la notificación de sa voluntad al deudor; por consiguiente, para interrumpir el plazo rescriptorio se necesita cumplir ambos elementos, pues el término prescriptorio seguirá corriendo mientras el deudor no sea emplazado con la demanda.

Cas. N° 2075-2000-
Piura.
Data 30,000. GJ.
ART. 1996

La interrupción de la prescripción consta de dos elementos: a) la manifestación de voluntad de conservar el derecho con la interposición de la demanda, y b) la notificación de esa voluntad al deudor.

Exp. N° 28-1996-Lima.
A. Hinostroza.
T. IV, p. 477.
ART. 1996

La interrupción de la prescripción consta de dos elementos: manifestación de voluntad de conservar el derecho con la interposición de la demanda y la notificación de esa voluntad al deudor. En consecuencia, no basta plantearse una demanda para interrumpir el término prescriptorio sino que es necesaria la citación al deudor, pues para éste el término corre mientras no sea emplazada, correspondiendo por tanto al demandante activar la diligencia de notificación y asegurarse que ella se realice bajo sanción y responsabilidad del secretario cursor.

Exp. N° 2883-1997-
Lima.
A. Hinostroza.
T. 4, p. 503.
ART. 1996

£1606 Prescripción. Efectos y causales de la interrupción

La prescripción extintiva puede ser objeto de interrupción. La interrupción produce la ineficacia de la fracción del tiempo transcurrido, según las causales señaladas en el artículo mil novecientos noventiséis del Código Civil; desapare-

Cas. N° 2664-1999-
Junín.
Data 30,000. GJ.
ART. 1996

cida la causal, empieza a correr un nuevo plazo prescriptorio, sin que sea de cómputo el tiempo anteriormente transcurrido. La doctrina nacional, sustentada por los doctores Fernando Vidal Ramírez y Aníbal Torres Vásquez, señala que los supuestos de la interrupción de la prescripción extintiva señalados en citada norma, a diferencia de la suspensión, no son taxativos, pues puede ubicarse otros supuestos en el ordenamiento jurídico. Que, en efecto, el Artículo cien del Código Penal establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

Cas. N° 1454-2001-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1996

Es menester señalar, que en el fondo la prescripción extintiva busca sancionar la inacción del titular de un derecho, es por esta razón que como remedio a dicha sanción existen las causales de interrupción del plazo prescriptorio, las que en su mayoría tienen como sustento la actividad del titular por hacer valer su derecho, en tal sentido queda claro que la norma contenida en el artículo cien del Código Penal funcionará como causal de interrupción del plazo prescriptorio, sólo cuando el titular del derecho vulnerado tenga la condición de agraviada en el proceso penal respectivo y su participación en él denote su intención de salvaguardar su derecho, lo que no ocurre en el caso de autos, ya que en el proceso penal al que hace mención el recurrente, éste tenía la condición de inculpado, es decir que su participación en el mismo se debió a las imputaciones que existían en su contra y no porque él buscará proteger su derecho.

£1607 Prescripción. Interrupción en caso de personas indeterminadas

Cas. N° 184-2001-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1996

Para efectos de determinar la interrupción de la prescripción en el caso de demandados indeterminados o con domicilio ignorado, se debe tomar en cuenta el cumplimiento del plazo especial de emplazamiento a que se refiere el artículo cuatrocientos treinticinco del Código Procesal Civil o el plazo que se establezca en cada procedimiento; no siendo por ende correcto que para efectos de determinar la interrupción de la prescripción se toma en cuenta la notificación al curador procesal.

£1608 Prescripción. Interrupción por carta notarial

Resulta suficiente, a efectos de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 1996 del Código Civil, una carta notarial.

Exp. N° 312-1998-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 1996

£1609 Prescripción. Interrupción en caso de reconocimiento de obligación

En concordancia con el artículo 1996, inciso 1 del Código Civil, la interrupción del plazo prescriptorio operará desde que se efectúe el reconocimiento de la obligación, el cual podrá realizarse a través de comunicación cursada por el deudor al acreedor.

Exp. N° 99-40989-557.
Data 30,000. GJ.
ART. 1996

£1610 Prescripción. Reinicio del decurso prescriptorio

La acción que nace de una ejecutoria, no requiere ser ejercida en otro proceso distinto al que le dio origen, pues, se entiende que esta se puede también ejercitar con la ejecución de la referida *actio iudicati*. Concluido el proceso judicial con resolución de condena, corre un nuevo plazo de prescripción, a partir del momento que el vencedor es notificado con la resolución que causó cosa juzgada y que será materia de ejecución.

Exp. N° 656-1999.
Data 30,000. GJ.
ART. 1998

£1611 Prescripción. Plazos generales y especiales

Los plazos de prescripción que establece el Código Civil son aplicables, salvo que exista disposición distinta de la ley. De lo cual se infiere, que si la norma especial que regula algún tipo de relación jurídica en particular prevé un plazo prescriptorio para el ejercicio de las acciones que de aquella se deriven, este será el aplicable; y en su defecto, se aplicarán los plazos dispuestos por el aludido Código.

Cas. N° 2133-2000.
Data 30,000. GJ.
ART. 2000

£1612 Prescripción. Plazo en caso de acción personal

Si bien el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil fija en diez años la prescripción de la acción personal, también lo es que esa referencia debe entenderse en sentido genérico, es decir cuando el mismo Código u otra norma legal no fije un plazo prescriptorio específico para determinada acción.

Exp. N° 122-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 2001

Exp. N° 2054-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 2001

£1613 Prescripción. Plazo en caso de nulidad de resoluciones administrativas

La acción de nulidad de resoluciones administrativas, está comprendida como acción personal, por cuanto la misma no sólo corresponde a las pretensiones que resultan de derechos creditorios, sino de todos los derechos subjetivos. Al no considerarse las resoluciones administrativas dentro de la categoría genérica del acto jurídico, la misma prescribe a los 10 años y se computa el plazo desde la fecha de publicación de dichas resoluciones.

Res. N° 174-T-1997-
Loreto.
N.L. N° 269, p. A-13.
ART. 2001

£1614 Prescripción. Plazo en caso de responsabilidad contractual

La acción indemnizatoria por responsabilidad contractual prescribe en el mismo plazo que la personal, por ser ésta su naturaleza.

Cas. N° 06-2001.
Data 30,000. GJ.
ART. 2001

£1615 Prescripción. Plazo en caso de locación de servicios y cesión de derechos

La locación de servicios y la cesión de derechos son contratos de naturaleza jurídica distinta; por lo cual, las acciones que de ellos se deriven estarán sujetas a plazos prescriptorios distintos. Es así que para el contrato de locación será aplicable el plazo previsto por el inciso 3 del artículo 2001 del Código Civil para la acción de pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral; mientras que a la cesión le será aplicable el plazo establecido por el inciso 1° del mismo artículo para el ejercicio de la acción personal.

Exp. N° 1733-1999.
Data 30,000. GJ.
ART. 2001

£1616 Prescripción. Beneficio de la excepción de prescripción

No obstante, el demandante haber reclamado en forma directa una indemnización, éste se encontraba en aptitud de recurrir al órgano jurisdiccional para satisfacer sus pretensiones, lo que recién ha materializado luego de transcurrido con exceso el plazo de dos años a que se refiere el inciso 4 del artículo 2001 del CC. La excepción de prescripción sólo procede en beneficio de la parte que lo ha propuesto. Se incurre en nulidad, declarar la nulidad del proceso y la conclusión del mismo.

£1617 Prescripción. Cumplimiento del plazo

Si al dejar de cumplir sus obligaciones la demandada, transcurre el plazo de dos años que señala el inc. 4 del art. 2001 del Código Civil, para la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, debe ampararse la prescripción.

Exp. N° 1493-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 2002

£1618 Prescripción. Improcedencia para otorgamiento de escritura pública

El otorgamiento de escritura pública como una formalidad para la seguridad y afianzamiento del acto y contrato que contiene no está sujeto a término de prescripción dentro de nuestro ordenamiento jurídico e incluso para el supuesto de su inscripción en los Registros Públicos.

Exp. N° 68-1993-Lima,
G.J. N° 32, p. 14-A.
ART. 2001

TÍTULO II

CADUCIDAD

£1619 Caducidad y prescripción. Distinción

Las excepciones de prescripción y caducidad son instituciones distintas que sancionan relaciones jurídicas por el paso del tiempo, cuando los derechos involucrados deben hacerse valer judicialmente, razón por la cual deben ser tratadas en forma independiente, según sea el caso.

Cas. N° 2227-2000-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 2003

Los plazos de caducidad los fija la ley y extinguen tanto el derecho como la acción; en cambio, los plazos de prescripción extinguen solamente la acción.

Exp. N° 924-1998-
Cusco. 08/01/1990.
Anales Judiciales.
T. LXXVIII, p. 9.
ART. 2004

£1620 Caducidad. Plazos no aplicables por analogía

Dado que el plazo de caducidad para el caso de errores judiciales no está previsto en el artículo 27 de la norma, dicha vacío no puede suplirse en vía de interpretación de los artículos 2002 y 2005 del Código Civil, pues los plazos de caducidad los fija la ley y el inicio del cómputo de la caducidad debe ceñirse a lo que dispone ésta y no al arbitrio del juzgador con base en hermenéutica errada.

Cas. N° 3256-1998-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 2003

La norma imperativa del artículo 2004 del Código Civil establece que los plazos de caducidad solo los fija la ley, no pudiendo aplicarse dichos plazos por analogía a aquellos

Cas. N° 142-1999.
Data 30,000. GJ.
ART. 2004

supuestos para los cuales la ley no disponga expresamente plazo de caducidad alguno.

£1621 Caducidad. Procedencia por el solo ejercicio de la acción

Cas. N° 3017-2003-
Callao.
Data 30,000. GJ.
ART. 2003

Cuando se trata del instituto de la caducidad, a diferencia de la prescripción, basta con el ejercicio de la acción dentro del término establecido, aún cuando ésta se notifique con posterioridad, para que se considere oportuno, lo que es consecuente con la brevedad del plazo de establecido para la impugnación.

£1622 Caducidad. Efectos y forma de declararse

Exp. N° 69-1-1997.
Data 30,000. GJ.
ART. 2003

Producida la caducidad de la acción, resulta innecesario referirse a la contradicción y argumentaciones de las partes sobre la obligación puesta a cobro. La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Exp. N° 62-1995-
Arequipa.
N.L. N° 248, p. A-24.
ART. 2006

La caducidad trata del cumplimiento de un plazo previsto en la ley, a cuyo término ya no puede ejercitarse un derecho o una acción determinada. El efecto de la caducidad es automático, pudiendo ser apreciado de oficio, es decir, por la autoridad judicial y sin necesidad de ser alegado por la parte a la que beneficia.

£1623 Caducidad. Oposición del obligado

Exp. N° 97-1990-Piura.
22/10/1991. SPIJ.
ART. 2004

La caducidad se produce por la inacción del titular de derecho durante el plazo de vigencia predeterminado en la ley, sin que para ello sea necesario la oposición del obligado.

£1624 Caducidad. Plazo para impugnación de acto o resolución administrativa

Cas. N° 229-1995.
Data 30,000. GJ.
ART. 2003

El plazo que establece el inciso 3 del artículo 541 del Código Procesal Civil para la interposición de la demanda de impugnación de un acto o resolución administrativa, como requisito para su admisibilidad, es uno de caducidad, que extingue tanto el derecho como la acción respectiva. Sin embargo, cuando el mismo derecho sea reclamado en la vía del proceso de conocimiento, por involucrar otros amparables en esta vía, no será aplicable a dicha acción el plazo de caducidad previsto para la impugnación de un acto o resolución administrativa, por ser procesos de na-

turalidad distinta; y no obstante que como resultado del proceso de conocimiento se declare la nulidad la resolución administrativa de la cual proviene la acción judicial.

De conformidad con el mandato imperativo del artículo 2004 del Código Civil, los plazos de caducidad son fijados por la ley. Así es que, la norma del inciso 3 del artículo 541 del Código Procesal Civil, al establecer como requisito de admisibilidad de la acción de impugnación de un acto o resolución administrativa, que esta se interponga dentro de los tres meses de notificada o de publicada la resolución impugnada (lo que ocurra primero), fija un plazo de caducidad a cuyo cumplimiento quedará extinguida tanto la acción como el derecho.

Cas. N° 10-1997.
Data 30,000. GJ.
ART. 2004

£1625 Caducidad. Plazo para impugnación judicial de acuerdos

Es errado considerar el plazo previsto en el artículo 92 del Código Civil, para impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales, como prescripción. Cuando la ley concede un plazo para el ejercicio de una determinada acción, es de caducidad.

Exp. N° 35908-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 2004

£1626 Caducidad. Improcedencia de pacto en contrario o interrupción

En la caducidad los plazos los fija la ley; no admite pacto en contrario ni interrupción. De manera que el simple transcurso del tiempo desde que se produce el evento que la ley considera como inicio del plazo de caducidad hasta que se interpone la demanda, trae como consecuencia inevitable la extinción del derecho y la acción. La comunicación respecto a la opción de resolución contractual no es forma admitida por la ley para evitar la caducidad, ni menos permite su interrupción.

Exp. N° 1690-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 2005

£1627 Caducidad. Efectos de pleno derecho

Si bien la caducidad se produce de pleno derecho, lo que supone que no hay necesidad de resolución judicial que la declare; empero, no hay impedimento legal para que el Juzgador la declare cuando esté convencido de la caducidad de la medida. La extinción del derecho y la acción es solo parcial, siempre que se distinga que la medida está dirigida y ordenada contra varios bienes y que solo se ha ejecutado sobre uno de ellos.

Exp. N° 232-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 2006

LIBRO IX

REGISTROS PÚBLICOS

LIBRO IX

REGISTROS PÚBLICOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1628 Registros Públicos. Régimen legal y autonomía

Los Registros Públicos se sujetan a lo dispuesto en el Código Civil, a sus leyes y reglamentos especiales, dispositivo legal que consagra la autonomía del Registro y del Derecho Registral con relación a los entes administrativos.

Res. N° 021-1997-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. VI, p. 30.
ART. 2009

1629 Principio de titulación auténtica. Función de certeza sobre actos y contratos

La publicidad registral, por los especiales y fortísimos efectos que genera (legitimación, fe pública, oponibilidad) requiere de certeza acerca de la existencia y validez de los actos y contratos que accedan al Registro. Toda vez que el contenido del Registro es necesariamente público, y que los derechos inscritos son oponibles *erga omnes*, se requiere reducir –si no eliminar– las inseguridades de la contratación que pudieran afectar en el futuro a las titularidades adquiridas. Uno de los instrumentos jurídicos que coadyuva a tal finalidad es el principio de titulación auténtica, entendido como la necesidad de que las inscripciones se extiendan, por regla general, en mérito a documentos públicos y auténticos.

Res. N° 223-2004-
SUNARP-TR-T.
Data 30,000. GJ.
ART. 2010

Res. N° 190-2005-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 2010

£1630 Principio de titulación auténtica. Instrumentos públicos

El artículo 2010 del Código Civil, concordado con el numeral 111 del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que toda inscripción se hace en virtud del título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria. Es decir, de conformidad con lo señalado por este precepto legal, que recoge el principio de titulación auténtica, las inscripciones se realizan en mérito a instrumento público o, cuando exista disposición expresa, en mérito a un instrumento privado.

Res. N° 040-1997-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 161.
ART. 2010

Se admite la inscripción de la resolución automática de un contrato en base a instrumento público otorgado por la parte que resuelve el contrato, en el que se inserte o acompañe el documento original, o en copia autenticada de la comunicación indubitable cursada al incumpliente.

Res. N° 086-1998-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. VI, p. 50.
ART. 2010

£1631 Principio de titulación auténtica. Inidoneidad de fotocopias o reproducciones

Las inscripciones se efectuarán en virtud de testimonios o copias certificadas expedidas por el mismo funcionario o institución que conserva en su poder la matriz correspondiente y no copias fotostáticas.

Res. N° 465-2000-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2010

Las reproducciones de documentos legalizados por notario no son idóneos para solicitar una inscripción, así se trate de documentos legalizados por el mismo notario que conserva en su poder la matriz.

Res. N° 056-2002-
ORLL/TRN.
Data 30,000. GJ.
ART. 2010

£1632 Principio de titulación auténtica. Escrituras públicas imperfectas

Las escrituras públicas imperfectas otorgadas con los requisitos de ley por los jueces de paz o paz letrados constituyen documentos públicos por haber sido otorgadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Res. N° 103-1999-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2010

£1633 Principio de titulación auténtica. Excepción

La Ley N° 26593 tiene como finalidad la inscripción de los predios que no se encuentran registrados a favor del INABIF, comprendiendo no solo las inscripciones primera de dominio, sino a todos aquellos actos susceptibles de ins-

cripción, como lo prevé el tercer párrafo del artículo 3 del acotado dispositivo legal. La referida ley regula un procedimiento de inscripción registral no basado en instrumentos que constituyan titulación pública ordinaria, sino que la misma considera como títulos susceptibles de dar mérito a las correspondientes anotaciones preventivas, a los documentos que señala la referida ley, constituyendo así una excepción al principio de titulación auténtica, no comprendiendo a los demás principios registrales como el de legitimación y tracto sucesivo.

De conformidad con lo señalado por este precepto legal, que recoge el principio de titulación auténtica, las inscripciones se realizan en mérito a instrumento público o, cuando exista disposición expresa, en mérito a un instrumento privado.

Res. N° 190-2005-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 2010

Es procedente la inscripción de los contratos individuales de adjudicación que efectúen las personas jurídicas propietarias de urbanizaciones populares a favor de sus asociados, formulados mediante documentos privados con legalización notarial de firmas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 del D.S. N° 009-1988-VC.

Res. N° 465-2000-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2010

La Ley N° 27157 y su Reglamento, sobre regularización de edificaciones, otorgan la calidad de título al formulario registral (FOR), aplicándose de este modo la excepción a que se refiere el artículo 2010 del Código Civil.

Res. N° 465-2000-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2010

Son títulos inscribibles en el Registro Predial Urbano el formulario registral que contiene el acto o derecho, certificado por el notario o abogado, o la escritura pública notarial, salvo que por normativa especial se establezcan o permitan formalidades distintas.

Res. N° 396-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 2010

£1634 Principio de legalidad. Calificación sobre documentos presentados

El procedimiento registral, por no proceder recurso de oposición ni la actuación de pruebas es uno de naturaleza no contenciosa, en tal sentido la calificación registral debe verter exclusivamente sobre los documentos presentados para la inscripción del acto, no correspondiendo a los registradores realizar una indagación personal o extrarregistral, correspondiendo aquello a la autoridad judicial por lo

Res. N° 024-1998-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2011

que los afectados pueden hacer valer sus derechos en la vía judicial.

£1635 Principio de legalidad. Imposibilidad de constituir precedente de observancia obligatoria

La calificación de un registrador no sienta precedente de observación obligatoria toda vez que vencido el plazo de la vigencia del asiento de presentación de un título sin que se haya subsanado los defectos advertidos, podrá presentarse nuevamente siendo objeto de una nueva calificación.

Res. N° V026-2001-ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2011

£1636 Principio de legalidad. Falsedad de asientos

La presunta falsedad de asientos aludida por el registrador, no constituye impedimento para el ejercicio de la función calificadora inherente a su cargo, máxime si la referida presunción recae sobre asientos de cancelación de gravamen.

Res. N° 060-1997-ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 14.
ART. 2011

£1637 Principio de legalidad. Aclaración ante notario

La aclaración realizada por el notario de documentos insertos en la escritura pública puede hacerse sin modificar esta, adjuntando dichos documentos otorgados ante funcionarios públicos.

Res. N° 396-1998-ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2011

£1638 Principio de legalidad. Tacha de título

Si bien el apelante señala que el titular registral ha adquirido el inmueble de forma delictiva, al no ser aquel la misma persona que en el Registro aparece como propietario, se procede a tachar el título, pudiendo el apelante hacer valer su eventual derecho en la vía judicial correspondiente.

Res. N° 777-2003-SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 2011

£1639 Principio de legalidad. Calificación de la capacidad

Debe precisarse que tal como se señala en la Exposición de Motivos del Código Civil la calificación de la capacidad de los otorgantes no solo debe circunscribirse a la capacidad de ejercicio que debe tener para la realización de los actos que se desea inscribir. La calificación debe referirse también a aspectos relacionados con el estado civil, la nacionalidad, la condición de quebrado o insolvente y otros factores que puedan limitar la capacidad de la persona que intervino en el acto materia de la inscripción. Por lo tanto,

Res. N° 409-2004-SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 2011

el registrador deberá apreciar si en el Registro correspondiente y en otros Registros aparecen inscritas razones de quiebra o insolvencia, interdicción, etc.

£1640 Principio de legalidad. Imposibilidad de enervar validez de asientos

Los registradores no están en aptitud de enervar la validez de los asientos conformantes de la partida ni de invadir campos reservados a la decisión de los tribunales, negando o suspendiendo el acceso al Registro de derechos nacidos en virtud de contratos o actos válidos y al amparo de las leyes; sin embargo, ello no implica el reconocimiento de asientos extendidos irregularmente, cuya validez puede ser cuestionada y declarada judicialmente, por cuanto las posteriores inscripciones que realicen no las convalida.

Res. N° 060-1997-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 14.
ART. 2011

£1641 Principio de legalidad. Calificación de competencia y facultades de funcionario

La función calificadora del registrador comprende calificar la competencia y facultades del funcionario que autoriza o autentica el título.

Res. N° 086-1998-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. VI, p. 47.
ART. 2011

£1642 Principio de rogación. Alcances

La rogación comprende en principio, todos los actos inscribibles contenidos en el título presentado al Registro, salvo expresa e indubitable exclusión o desistimiento parcial, si es que se trata de actos separables o independientes entre sí.

Res. N° 468-1998-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2011

La rogatoria no está contenida únicamente en el formulario de inscripción sino que está constituida por todos los actos jurídicos contenidos en el instrumento o instrumentos que se presentan al Registro, salvo que se haga renuncia expresa de la inscripción de alguno de ellos.

Res. N° 265-1999-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2011

£1643 Principio de rogación. Partes judiciales

Cuando el título consiste en partes judiciales donde se ordena practicar una inscripción, la rogatoria corresponde al juez, la misma que se encuentra formulada en el oficio que este remite al Registro y comprendida en el mandato contenido en la respectiva obligación, sin perjuicio de que la

Res. N° 130-1999-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2011

solicitud de inscripción la realice la parte interesada o cualquier tercero por encargo de esta, toda vez que tal solicitud de inscripción no es más que el medio a través del cual se concretiza la rogatoria, pues en estos casos la inscripción se efectuará siempre a instancia y por mandato del juez, al margen de quien lo haya solicitado.

Res. N° 271-1998-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2011

Los registradores públicos no pueden renunciar a su función de calificación de títulos, aunque estos provengan de la autoridad judicial, pues en estos casos se deberá efectuar una calificación registral restringida o limitada a verificar la compatibilidad entre el mandato judicial y los antecedentes registrales, quedando fuera del ámbito de calificación los fundamentos o el contenido de la resolución así como su adecuación a la ley.

Res. N° 126-1995-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2011

Si bien la calificación de la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, de la capacidad de los otorgantes y de la validez del acto puede no ser realizada, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción, ello no puede enervar la vigencia de los principios registrales recogidos en el Código Civil (como por ejemplo el de tracto sucesivo), debiendo aplicarse en armonía con estos y teniendo en cuenta que ninguna inscripción puede causar perjuicios a terceros ajenos a una relación jurídica, pues la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho.

Res. N° 237-2002-
ORLC/TR. 30/04/2002.
Data 30,000. GJ.
ART. 2011

Cuando el título consiste en partes judiciales donde se ordena practicar una inscripción, la rogatoria corresponde al juez, la misma que se encuentra formulada en el oficio que este remite al Registro y comprendida en el mandato contenido en la respectiva resolución.

£1644 Principio de rogación. Partes notariales

Res. N° 042-2001-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2011

Los partes notariales de otorgamiento de escritura pública de compraventa formulado por el juez en rebeldía de la parte demandada, no constituyen resoluciones judiciales, por lo que no resulta de aplicación en la calificación registral el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil.

£1645 Principio de publicidad. Prevalencia de la publicidad del Registro

La publicidad negocial e interpartes en ningún caso puede prevalecer sobre la heteropublicidad que emana de un Registro jurídico.

Res. N° P003-1998-ORLC/TR. Jurisp. Reg. Vol. VI, p. 344.
ART. 2012

£1646 Principio de publicidad. Imposibilidad de alegar desconocimiento

No se puede desconocer el cumplimiento de una obligación alegando el desconocimiento de un acto jurídico que se encuentra inscrito en los Registros Públicos, toda vez que de acuerdo al artículo 2012 del Código Civil existe la presunción *juris et de iure* de que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Exp. N° 099-10974-3683.
Data 30,000. GJ.
ART. 2012

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. En tal sentido, no será amparable la invocación de buena fe de aquel que afirme el desconocimiento de un acto que se encontraba inscrito en los Registros Públicos.

Cas. N° 1738-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 2012

La persona que compra un vehículo que se encontraba gravado y con orden de captura no puede manifestar que lo desconocía, toda vez que el bien materia de transferencia tiene la calidad de bien mueble registrado, prevaleciendo, en consecuencia, el principio de publicidad registral respecto a su adquisición.

Exp. N° 0494-2003-AA/TC.
Data 30,000. GJ.
ART. 2012

£1647 Principio de publicidad. Alcances

El artículo dos mil doce del Código Civil, recoge el principio de la publicidad registral que dispone que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, publicidad que no sólo está referida al contenido de los asientos registrales sino también a los títulos que dieron origen a la inscripción, es decir a los títulos archivados, que es el legajo que contiene el original del título que se presentó para su inscripción, teniendo la publicidad registral la naturaleza de publicidad-efecto, ya que va a desencadenar una serie de derecho y secuencias posteriores a la transmisión de los derechos lo que a la postre va a permitir el tráfico comercial.

Cas. N° 590-2004 Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 2012

Cas. N° 3682-2002.
Data 30,000. GJ.
ART. 2012

La presunción absoluta de que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones implica el conocimiento tanto del asiento registral como de los títulos y documentos que lo sustentan y que se encuentran archivados en los Registros Públicos; de lo cual se desprende la obligación que tienen los funcionarios de la entidad registral de dar a conocer los títulos archivados, índices y demás documentos que obran en las oficinas registrales.

Cas. N° 2580-2001.
Data 30,000. GJ.
ART. 2012

Los títulos archivados también forman parte de la publicidad de los Registros Públicos, puesto que, en concordancia con los artículos 160 y 184 del Reglamento General de los Registros Públicos (del 16 de mayo de 1968), el asiento registral es solamente un resumen, en el que consta el título que da origen al asiento, el cual se encuentra a disposición de toda persona, porque forma parte del asiento y de la publicidad registral. Es por ello, que a fin de asegurar la buena fe registral, no solo es necesario leer el resumen del asiento registral, sino además tomar conocimiento del título archivado que le dio origen. De lo cual se concluye que el principio de publicidad registral recogido por el artículo 2012 del Código Civil será aplicable también a cualquier título archivado que no haya logrado en su momento calificación positiva por parte del registrador, a cuyo conocimiento no podrá oponerse por tanto a buena fe registral consagrada por el artículo 2014 del Código citado.

Cas. N° 1104-2002.
Data 30,000. GJ.
ART. 2012

El asiento registral es sólo un resumen en el que consta el título que da origen al asiento. Dicho título está a disposición de toda persona, ya que forma parte del asiento y de la publicidad de los Registros. Por ello, a fin de asegurar la buena fe registral, no sólo es necesario leer el resumen del asiento registral, sino tomar conocimiento del título archivado que le dio origen.

Cas. N° 1712-2002.
Data 30,000. GJ.
ART. 2012

El conocimiento de la información contenida en los Registros Públicos no puede limitarse a la revisión de lo consignado en la ficha registral, sino que debe extenderse a los títulos archivados que le dieron origen.

Res. N° 007-2002-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2012

£1648 Principio de publicidad. Inscripción de acto sin mención de antecedentes

Resulta procedente inscribir la transferencia de un inmueble afectado con medidas cautelares de embargos, aun

cuando en el contrato de compraventa no se haya hecho referencia a todos los gravámenes que contiene la partida registral respectiva, pues de conformidad con lo prescrito en el artículo 2012 del Código Civil se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones.

£1649 Principio de legitimación. Vigencia de medidas cautelares

El contenido de las inscripciones se presume cierto mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, por lo que las renovaciones de las medidas cautelares se encuentran surtiendo todos sus efectos en tanto dicha presunción no se desvirtúe judicialmente.

Res. N° 051-1997-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg. Vol. IV,
p. 59.
ART. 2013

£1650 Principio de legitimación. Improcedencia de asiento aclaratorio

No procede extender un asiento aclaratorio por el que se pretenda dejar sin efecto otras inscripciones en el Registro, que se encuentran amparadas por el principio de legitimación registral.

Res. N° 249-2000-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2013

£1651 Principio de legitimación. Independizaciones erradas

Las independizaciones realizadas de una partida matriz, que es cerrada en mérito de un pronunciamiento judicial, no pueden ser afectadas y producirán todos sus efectos los asientos extendidos en las mismas, mientras no sean declarados nulos y sin valor por el órgano jurisdiccional.

Res. N° 436-2000-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2013

£1652 Principio de legitimación. Improcedencia de rectificación

No procede la rectificación de un asiento registral respecto a la naturaleza de bien social de un bien inmueble adquirido durante el matrimonio, mientras no se presenten documentos probatorios que desvirtúen la presunción *juris tantum* del artículo 185 del Código Civil de 1936, surtiendo el asiento registral, plenos efectos.

Res. N° 247-1997-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2013

£1653 Principio de legitimación. Alcances de la nulidad

Cuando la inscripción de un acuerdo de asamblea general tuvo lugar como consecuencia de un mandato judicial y

Res. N° 004-2002-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2013

este es posteriormente declarado nulo, dicha nulidad alcanza al asiento extendido en virtud del mismo sin requerirse que se declare la nulidad del acuerdo de la asamblea general por derivar la inscripción directamente del mandato judicial.

Cas. N° 1067-2002.
Data 30,000. GJ.

ART. 2013

Si se acredita que una persona es la propietaria legítima de un bien inmueble y no suscribió la hipoteca otorgada por otra persona a favor de un banco, el acto jurídico de hipoteca otorgado es nulo, así como también su asiento registral. Por ende debe ordenarse la cancelación de la inscripción registral de la hipoteca como lógica consecuencia de la declaración judicial de nulidad del acto jurídico y la exactitud del Registro Público.

£1654 Principio de legitimación. Imposibilidad de enervar validez de asientos

Res. N° 060-1997-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 14.

ART. 2013

Los registradores no están en aptitud de enervar la validez de los asientos conformantes de la partida ni de invadir campos reservados a la decisión de los tribunales, negando o suspendiendo el acceso al Registro de derechos nacidos en virtud de contratos o actos válidos y al amparo de las leyes; sin embargo, ello no implica el reconocimiento de asientos extendidos irregularmente, cuya validez puede ser cuestionada y declarada judicialmente, por cuanto las posteriores inscripciones que realicen no las convalida.

£1655 Principio de fe pública registral. Fundamento

Cas. N° 1065-2005-
Huancavelica.
Data 30,000. GJ.

ART. 2014

El fundamento del principio de buena fe registral radica en la necesidad de asegurar el tráfico patrimonial, cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen terceros adquirentes y que se hayan producido confiados en el contenido del Registro; para ello, la ley reputa exacto y completo el contenido de los asientos registrales.

£1656 Principio de fe pública registral. Concepto de tercero registral

Cas. N° 1634-2005-
Lima.
Data 30,000. GJ.

ART. 2014

Es "tercero registral" es aquella persona que, sobre la base de la buena fe, adquiere a título oneroso un derecho de quien aparece en el Registro con facultades para otorgarlo, y lo inscribe a continuación. Esta figura la encontramos en el artículo dos mil catorce del Código Civil, que recoge

el principio de buena fe registral, y cuyo efecto inmediato es el proteger la adquisición del tercero una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos, siendo que la buena fe se presume mientras no se pruebe que el tercero conocía la inexactitud del Registro.

£1657 Principio de fe pública registral. Falta de legitimidad de quien no es tercero

Si se falsifica la firma del propietario registral en la escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria, el acreedor hipotecario no puede ser considerado como un tercero registral, ya que no se puede interpretar el artículo 2014 del Código Civil para convalidar vicios de los que adolece el propio acto jurídico de adquisición del derecho de hipoteca, respecto del cual el ejecutante es parte y no tercero.

Cas. N° 857-2000.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

£1658 Buena fe registral. Efectos de la nulidad del acto anterior

Para que el tercero adquirente de un derecho mantenga válidamente su adquisición, es necesario que haya actuado con buena fe registral, es decir, que el referido derecho le haya sido transferido por quien, según los Registros, sea la persona facultada para hacerlo, aunque dicha información sea inexacta o provenga de un acto jurídico nulo o anulable, y siempre que el tercer adquirente no conozca de la inexactitud de la información registral. En tal supuesto, el derecho del tercer adquirente no devendrá en nulo aunque se declare nulo el acto jurídico del cual provenga.

Cas. N° 383-2001.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

£1659 Principio de fe pública registral. Vicios de la compraventa anterior

El que compra un inmueble de quien aparece en el Registro de la Propiedad como dueño adquiere válidamente el dominio y no tiene por qué responder de los vicios que pudiera presentar la compra hecha por su vendedor, en razón al mérito y garantía que ofrece la fe registral, sin perjuicio del derecho del perjudicado, en este caso la actora, para hacerlo valer en el modo y forma de ley.

Exp. N° 929-1990-La
Libertad.
G.J. N° 7, p. 8.
ART. 2014

£1660 Principio de fe pública registral. Inscripción de hipoteca

Cas. N° 691-1997-
Lima. El Peruano,
15/10/1998, p. 1923.
ART. 2014

El artículo 2014 del Código Civil protege al tercero de buena fe que adquiere una hipoteca bajo la fe del Registro, y una vez inscrito su derecho este se mantiene, principio sobre el cual reposa el crédito hipotecario, como impulsor de la actividad económica.

Cas. N° 1884-2002.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

El adquirente no puede ser perjudicado en su adquisición del derecho real de hipoteca si al momento de celebrar el contrato de crédito, con garantía hipotecaria, los transfereentes aparecían en los Registros Públicos como cónyuges propietarios del bien hipotecado, por más que estos ya no estuvieran casados. Por tanto el derecho real de garantía no puede ser declarado ineficaz por causas que no se conocieron o no se pudieron al momento de la realización del referido acto contractual.

Cas. N° 2394-2002.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

En la constitución de la hipoteca se otorga un derecho real de garantía a favor de persona determinada, y nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de proteger tal derecho, ha creado la figura jurídica de la buena fe registral, la que para su validez requiere que el derecho sea otorgado a título oneroso y por persona que en el Registro aparezca con facultades para hacerlo; es decir, que el acreedor únicamente debía verificar si en el Registro de la Propiedad Inmueble, los garantes aparecían como propietarios del bien materia de hipoteca, requerimiento que fue cumplido, puesto que a la fecha de constituirse el derecho, aquellos aparecían como propietarios, por lo que la ejecutante obtuvo su derecho de quien tenía y aparecía con facultades para hacerlo.

Cas. N° 570-1997.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

La hipoteca que adolezca de nulidad parcial por haber sido constituida defectuosamente, no perjudicará los derechos adquiridos por el acreedor hipotecario en virtud del acto celebrado con quien en los Registros aparezca como el titular del derecho afectado en garantía, presumiéndose la buena fe de aquel, salvo que se pruebe lo contrario.

Exp. N° 1828-2000.
Data 30,000. GJ.
ARTS. 2013 Y 2014

Las hipotecas y sus ampliaciones inscritas en la partida registral del inmueble *sub litis* se realizaron bajo los alcances de la fe registral a tenor del artículo 2014 del Código Civil ya que al momento de celebrarlas el demandado titu-

lar registral aparecía como soltero, no conociéndose que la demandante fuese esposa de este, por lo que en virtud de seguridad jurídica que otorgan los Registros Públicos a través del principio de publicidad plasmado en el artículo 2013 del Código Civil el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

£1661 Principio de fe pública registral. Inscripción de medida cautelar

Los derechos adquiridos a título oneroso de la persona que aparece con facultades para otorgarlos, configura un supuesto hipotético de naturaleza distinta al supuesto de inscripción de una medida cautelar.

Cas. N° 627-1996-
Lima.
N.L. N° 265, p. A-2.
ART. 2014

£1662 Principio de fe pública registral. Estado civil

La declaración de nulidad de los actos celebrados por aquel que, estando casado, simula el estado civil de viudez con el fin de disponer de los bienes sociales, no afectará los derechos de aquellos que hayan adquirido a título oneroso los referidos bienes, y hayan inscrito su derecho, amparados por la buena fe registral; en virtud de la cual, tales derechos no podrán ser invalidados por causas que no consten en los Registros.

Cas. N° 1475-2000.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

Si del certificado de gravamen del inmueble se aprecia que el propietario tiene la condición de soltero, no es nulo el contrato de compraventa celebrado por la demandada sin la participación de la demandante, en su calidad de cónyuge, por haberlo adquirido a título oneroso bajo el amparo de la buena fe registral. La demandante, en su condición de cónyuge, debió impugnar la validez de la citada inscripción oportunamente.

Exp. N° 374-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

La fe registral invocada por la entidad bancaria recurrente no resulta atendible, pues en el Registro de Personas Jurídicas corre inscrita la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (...), en la cual aparece que la accionante y el code mandado tienen condición de casados. Es más, la presunción de buena fe se desvanece si se ha verificado la existencia de una cuenta corriente en la propia entidad bancaria demandada a favor de la citada empresa de la cual la actora y su cónyuge son sus titulares, cuenta que ha sido abierta con anterioridad al acto jurídico materia de nulidad.

Cas. N° 2023-2001.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

Cas. N° 2125-1999.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

No pueden alcanzarle los efectos del principio de fe pública registral si el banco conocía que su contratante era casado y no le exigió la participación de su cónyuge en el otorgamiento de la escritura pública del contrato de garantía hipotecaria.

£1663 Principio de fe pública registral. Inscripción de contrato de arrendamiento

Res. N° 067-2004-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

La inscripción del contrato de arrendamiento se encuentra protegida por el principio de fe pública registral, no pudiéndole afectar la posterior resolución del contrato de compraventa, por el cual los compradores adquirieron su derecho de propiedad sobre el inmueble arrendado.

£1664 Principio de fe pública registral. Conocimiento de anotación preventiva

Cas. N° 1899-1999.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

No existirá buena fe en la adquisición de un derecho hecha por aquel que haya estado en condición de conocer de la inexactitud del Registro a partir de la anotación preventiva hecha de acuerdo a las normas reglamentarias registrales; con lo cual, no podrá mantener su adquisición por haber incurrido en un supuesto de mala fe, de acuerdo al numeral 2014 del Código Civil.

£1665 Principio de fe pública registral. Inexistencia de facultades suficientes

Cas. N° 2730-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

No existirá buena fe del tercer adquirente a título oneroso de un bien, cuando de la información contenida en los Registros se derive que el transferente no tenía facultades suficientes para disponer de dicho bien, al haber fenecido la representación de la cual emanaba dicha facultad de disposición.

£1666 Principio de fe pública registral. Conocimiento de incapacidad

Cas. N° 2556-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

Si el Banco recurrente hubiera tenido el cuidado de examinar el título que dio origen al asiento, hubiera conocido de la incapacidad del demandante y que el supuesto poder que él había otorgado no tenía validez por dicha razón y como consecuencia de ello no se podía hipotecar el inmueble, sin autorización judicial de donde resulta que basado en su propia negligencia, el Banco recurrente no puede

alegar la buena fe registral, por lo que no son aplicables los artículos dos mil doce, dos mil catorce, dos mil treinticuatro y dos mil treintiocho del Código Civil.

£1667 Principio de fe pública registral. Conocimiento de venta irregular

Ha quedado establecido que la compradora conocía la venta irregular desde que su representante legal formaba parte del estudio jurídico que asumió la defensa legal de la vendedora en el proceso de nulidad de acuerdos societarios, de manera que la buena fe registral invocada ha quedado desvirtuada por completo. Se infiere de lo anotado que la recurrente tenía conocimiento de la inexactitud de los datos que aparecen en el Registro, por lo que no cuenta con buena fe registral.

Cas. N° 1788-2003.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

£1668 Principio de fe pública registral. Simulación de compraventa

El demandado no adquirió el inmueble *sublitis* de buena fe, pues las instancias inferiores, han establecido que el contrato de compraventa fue simulado, ya que los demandados cuando enajenaron el inmueble, sabían que el demandante había petitionado judicialmente el otorgamiento de escritura pública respecto del mencionado bien, igualmente es un hecho probado el vínculo de familiaridad entre los demandados y la subvaluación en el precio del bien, así como la intervención del mismo abogado para defender los supuestos intereses de las demandadas en el proceso de otorgamiento de escritura pública y en el proceso de desalojo iniciado contra la actora por parte de los adquirentes del bien en litigio.

Cas. N° 3371-2001.
Data 30,000. GJ.
ART. 2014

£1669 Principio de tracto sucesivo. Noción

En virtud del principio de tracto sucesivo ninguna inscripción, excepto la primera, se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane, principio este que se sustenta en el encadenamiento sucesivo o simultáneo de los títulos inscribibles, sobre la base de la previa o simultánea inscripción del título del transferente en el momento de la inscripción del título del adquirente.

Res. N° 183-1998-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol. VI, p. 195.
ART. 2015

Res. N° 101-1996-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2015

£1670 Principio de tracto sucesivo. Inmueble no independizado

Cuando registralmente no existe el inmueble objeto de la resolución judicial, puesto que aún no se ha inscrito la ampliación de fábrica, ni la independización del inmueble materia de la demanda, no es posible amparar la solicitud de inscripción; considerando que ninguna inscripción, salvo la primera, se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane.

Res. N° 364-2000-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2015

£1671 Principio de tracto sucesivo. Antecedente de compra-venta

Para inscribir un contrato de compra-venta en el que figure que los vendedores del bien tienen tal calidad por virtud de una cesión de posición contractual, esta deberá aparecer inscrita previamente en el Registro.

Res. N° 088-1997-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2015

£1672 Principio de tracto sucesivo. Procedencia de anotación de demanda

La falta de inscripción del acto materia de impugnación no imposibilita la anotación de la demanda porque el tracto sucesivo se produce en atención a un acuerdo tomado por el último consejo de administración inscrito de la cooperativa.

Res. N° 031-2000-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2015

£1673 Principio de tracto sucesivo. Subsanación vía actuados judiciales

No se requiere solicitar que previamente se registre el dominio a favor de los vendedores, por cuanto ha quedado establecido en sede judicial que efectivamente existe una continuidad en la cadena de transferencias celebradas, quedando así subsanado el tracto sucesivo en mérito del tenor de los actuados judiciales insertos en la escritura pública presentada.

Cas. N° 689-1998-
La Libertad.
El Peruano,
21/01/1999, p. 2507.
ART. 2016

£1674 Principio de prioridad de rango. Noción

La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el Registro; en efecto, este principio recoge la regla general por la cual "quién es primero en el tiempo es mejor en el derecho" (*prior tempore, potior jure*), por tal razón, su aplicación se limita a establecer en forma objetiva la prioridad en el tiempo de

la inscripción ya que sus efectos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación del acto inscribible.

£1675 Principio de prioridad de rango. Referencia al asiento de presentación

La prioridad en el tiempo de la inscripción a que se refiere el artículo 2016 del Código Civil, recoge el principio de que el primero en el tiempo es el mejor en el derecho, y se refiere al asiento de presentación.

Cas. N° 770-2000.
Data 30,000. GJ.
ART. 2016

£1676 Principio de prioridad de rango. Referencia a la inscripción

La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorgan los Registros Públicos. Para los afectos del artículo 2016 del Código Civil debe entenderse a la inscripción y no a la simple anotación preventiva.

Exp. N° 184-1994.
Data 30,000. GJ.
ART. 2016

£1677 Principio de prioridad de rango. Anotación de demanda

El efecto principal de la anotación de la demanda es asegurar un rango al derecho real que como consecuencia del proceso pueda constituirse, garantizando la retroactividad del mismo al momento de la anotación frente a los terceros que en el intermedio, es decir, durante la sustanciación del proceso, haya inserto algún derecho, en aplicación del principio de prioridad.

Res. N° 165-1997-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 188.
ART. 2016

£1678 Principio de prioridad de rango. Derechos inscritos de la misma naturaleza

Por el principio de prioridad registral, contemplado en el numeral 2016 del Código Civil, se consagra el precepto "primero en el tiempo primero en el derecho", en base al cual se determina la preferencia de los derechos que otorga el registro de acuerdo a la prioridad que resulta del tiempo de la inscripción. Y dado que el Registro tiene efectos distintos respecto de los derechos que se inscriban –ya que por ejemplo el Registro de la Propiedad no es constitutivo de este derecho, sino solamente declarativo, y en cambio sí lo es respecto a la hipoteca–, dicha prioridad será aplicable solamente entre derechos inscritos de la misma naturaleza.

Cas. N° 1892-1996.
Data 30,000. GJ.
ART. 2016

Cas. N° 3267-2001.
Data 30,000. GJ.
ART. 2016

£1679 Principio de prioridad de rango. Bloqueo registral

Por medio de la solicitud de bloqueo registral se puede obtener prioridad en la inscripción de un derecho ya adquirido, pero cuya formalización, a efectos de la inscripción, no ha sido aún concluida. De esta forma se logra la reservación de un puesto prioritario para la posterior inscripción definitiva de un derecho, la cual retrotraerá sus efectos al momento de la presentación de la solicitud de bloqueo, obteniéndose de esta forma la preferencia y oponibilidad que otorga el Registro en aplicación del principio de prioridad registral.

Cas. N° 627-1996-
Lima.
N.L. N° 265, p. A-3.
ART. 2016

£1680 Principio de prioridad de rango. Excepción

La excepción al principio *prior in tempore potior in iure*, prevé el supuesto de concurrencia de un derecho real con otro de distinta naturaleza, como es el caso del embargo.

Cas. N° 403-1995.
Data 30,000. GJ.
ART. 2017

£1681 Principio de prioridad excluyente. Efectos

Inscrito el título por el cual se ha adquirido el derecho de propiedad sobre un bien, es improcedente la inscripción de otro título traslativo de dominio del mismo bien con fecha posterior, sin cumplir con las formalidades establecidas por la ley.

Res. N° 093-1998-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol. VI, p. 234.
ART. 2017

£1682 Principio de prioridad excluyente. Compraventa

Existe incompatibilidad entre títulos cuando se pretende la inscripción de un contrato de compraventa, en la que el bien materia de venta ya no se encuentra bajo el dominio de la vendedora, colisionando con el derecho de la actual propietaria registral del bien.

Res. N° 252-1997-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2017

£1683 Principio de prioridad excluyente. Consejo directivo de asociación

No se puede inscribir registralmente órganos de gobierno no contemplados en el estatuto de la asociación, tampoco se puede abarcar el período correspondiente al consejo directivo aún en ejercicio, en aplicación del artículo 2017 del Código Civil que prescribe que no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque este último sea de fecha anterior.

TÍTULO II

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

£1684 Registro de la Propiedad Inmueble. Principio de especialidad

Por el principio de especialidad o sistema de folio real, al inmatricular un inmueble se genera una partida registral con la descripción que sirve para identificarlo en lo sucesivo y con la determinación de los propietarios y los demás titulares de otros derechos sobre él.

Res. N° 082-1998-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. VI, p. 45.
ART. 2018

£1685 Primera inscripción de dominio. Alcances del término "títulos"

La pluralidad del término "títulos" utilizado en el artículo 2018 del Código Civil no alude necesariamente a la concurrencia de varios instrumentos sino a que el dominio del bien se extiende por más de un lustro, que esté debidamente acreditado con título formal y que pueda ser demostrado independientemente de la cantidad de títulos o instrumentos que lo contengan. No es exigible la intervención de la cónyuge para la adquisición de un inmueble, si el contrato fue celebrado durante la vigencia del Código Civil de 1936, ya que a tenor de esta norma el esposo, como administrador de los bienes conyugales, no estaba obligado a contar con el concurso de su esposa para comprar bienes inmuebles sino únicamente cuando se disponía o gravaba bienes a título gratuito u oneroso.

Res. N° 112-1997-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2018

£1686 Primera inscripción de dominio. Prueba del derecho

El Registro, como sistema publicitario, lo es de derechos y situaciones jurídicas, los mismos que para el caso de la inmatriculación son acreditados, entre otras formas, a través de títulos de dominio con una antigüedad de cinco años, conforme con lo previsto por el artículo 2018 del Código Civil. En el presente caso, el interesado ha acreditado su derecho presentando una escritura de división y partición así como su aclaratoria que supera ampliamente el plazo dominical establecido en la ley. Si bien el catastro constituye una herramienta de trascendente valor en el ámbito registral a fin de otorgarle contexto físico a los derechos publicitados, la imposibilidad de determinar si un bien inmueble se encuentra inscrito no puede constituirse en im-

Res. N° 067-2005-
SUNARP-TR-T.
Data 30,000. GJ.
ART. 2018

pedimento para el ingreso del derecho cuando este aparece de los títulos presentados. El derecho ha sido acreditado y la imposibilidad de su correlación con el ámbito físico no puede impedir su inscripción.

£1687 Primera inscripción de dominio. Carácter no arbitrario del plazo

Res. N° 009-1997-ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 148.
ART. 2018

Para la inmatriculación o primera inscripción de dominio es necesario exhibir títulos por un período ininterrumpido de 5 años o títulos supletorios, sin embargo, este período de 5 años no es arbitrario, sino que obedece a la disminución del plazo señalado en el artículo 950 del Código Civil vigente, que fija en 5 años el plazo de prescripción adquisitiva con justo título y buena fe.

£1688 Primera inscripción de dominio. Imposibilidad de alegar obstáculos de otras partidas

Res. N° 228-2004-SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 2018

Tratándose de la solicitud de inmatriculación de un predio, el registrador se limitará a la calificación del título presentado y a la verificación de la inexistencia de inscripciones relativas a dicho predio. En tal sentido, no procederá denegar la inscripción sobre la base de presuntos obstáculos que emanen de partidas registrales referidas a otros predios.

£1689 Primera inscripción de dominio. Mérito de resolución administrativa

Res. N° 060-1999-ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2018

Para la inscripción de una primera de dominio en mérito a resolución administrativa, deviene relevante acreditar la firmeza del pronunciamiento del órgano administrativo que la expidió, tomando en consideración la naturaleza del Registro, donde toda inscripción que se genera goza de la presunción de veracidad, como consecuencia de la aplicación del principio de legitimación registral.

£1690 Primera inscripción de dominio. Excepción

Res. N° 188-2002-SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 2018

Procede la inscripción de primera de dominio de un predio adjudicado judicialmente dentro de un proceso de remate, sin necesidad de que el título tenga la antigüedad de cinco años ininterrumpidos, señalada en el artículo 2018 del Código Civil.

£1691 Actos inscribibles. Cumplimiento de condiciones

Sí resulta inscribible el cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependan los efectos de los actos o contratos registrados debiendo constar en un nuevo asiento extendido a favor de quien corresponda.

Res. N° 040-1997-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 160.
ART. 2019

£1692 Actos inscribibles. Autorizaciones judiciales

Son inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble las autorizaciones judiciales que permitan practicar actos inscribibles sobre inmuebles, siendo posible reconocer que un administrador judicial (albacea) puede por el solo hecho de su designación estar autorizado judicialmente a celebrar contratos del bien que administra, con la excepción de realizar actos de disposición.

Res. N° 235-1997-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 420.
ART. 2019

£1693 Actos inscribibles. Sentencias u otras resoluciones judiciales

Son inscribibles en el Registro del departamento o provincia donde esté ubicado cada inmueble las sentencias u otras resoluciones del juez que se refieran a actos o contratos inscribibles, encontrándose limitado dicho criterio por la enumeración taxativa del propio artículo.

Res. N° 097-1998-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. VI, p. 214.
ART. 2019

£1694 Actos no inscribibles. Promesa de hipoteca

La promesa de hipoteca no es un acto inscribible en el Registro de Propiedad Inmueble, al carecer de trascendencia real.

Res. N° 442-2000-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2019

£1695 Actos no inscribibles. Contrato de reconocimiento de deuda

No procede incorporar al Registro un contrato de reconocimiento de deuda por no contener un acto inscribible, de conformidad con lo prescrito por el artículo 2019 del Código Civil.

Res. N° 006-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 2019

£1696 Actos no inscribibles. Compromiso de contratar

El compromiso de contratar, por no contener un contrato destinado a crear, regular, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, a criterio del Tribunal Registral no resulta inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble, dado que constituye un contrato preparatorio que vin-

Res. N° 428-1998-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2019

cula a las partes a celebrar en el futuro un contrato definitivo.

Res. N° 186-1997-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 155.
ARTS. 2019 Y 2021

£1697 Actos no inscribibles. Títulos posesorios

Los actos o títulos referentes a la sola posesión, que aún no han cumplido con el plazo de prescripción adquisitiva, no son inscribibles; además, dicha prescripción debe ser sometida ante las autoridades judiciales de conformidad con el proceso abreviado.

Exp. N° 096-1995-
OCRLL/TR.
N.L. N° 237, p. J-13.
ART. 2020

£1698 Anotación preventiva. Noción

La solicitud presentada trata sobre una anotación preventiva, la misma que por su esencia es de carácter temporal y tiene por objeto asegurar en el Registro la eficacia de un derecho real que no pueda ser inscrito en forma definitiva, de modo que la seguridad jurídica que persiguen los Registros Públicos está determinada precisamente por la temporalidad de esta inscripción y por el hecho que se haya previsto un plazo de 30 días para que los terceros tomen conocimiento respecto de los inmuebles que serán objeto de saneamiento legal e inclusive formulen oposición judicial si fuera el caso.

Res. N° 184-1997-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 42.
ART. 2020

£1699 Anotación preventiva. Demandas verosíblemente acreditadas

Son materia de anotación preventiva las demandas verosíblemente acreditadas y que a juicio del juez se refieren a actos inscribibles.

Res. N° 018-2002-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2020

£1700 Anotación preventiva. Resoluciones no consentidas

El supuesto de anotación preventiva de resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva prevista en el artículo 65 del Reglamento General de los Registros Públicos, está referido a aquellas resoluciones no consentidas, por ende no comprende a las sentencias o resoluciones que producen los efectos de una sentencia, consentidas o ejecutoriadas.

Res. N° 199-1997-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2020

£1701 Anotación preventiva. Efectos

Los efectos de la inscripción registral de un derecho que se deriva de una anotación preventiva se retrotraen a la

fecha y hora de presentación del título que dio origen a dicha anotación.

£1702 Oponibilidad de derechos reales. Defecto de inscripción

Si dos o más personas alegan tener derechos reales sobre un determinado inmueble, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone y, en defecto de la inscripción, tiene preferencia aquel que ostente título de fecha anterior, siempre que este último conste de documento de fecha cierta más antigua.

Exp. N° 173-1994
Lima.
M. Ledesma, p. 494.
ART. 2022

£1703 Oponibilidad de derechos reales. Imposibilidad de oponer declaraciones

Teniendo el actor la condición de propietario del inmueble materia de la litis, con su derecho inscrito en los Registros Públicos, no se puede oponer a dicho derecho real simples declaraciones en un proceso de desalojo.

Cas. N° 21-T-1997-
Lambayeque.
El Peruano,
27/02/1998, p. 455.
ART. 2022

£1704 Oponibilidad de derechos reales. Acción reivindicatoria

El artículo 2022 no desconoce la suficiencia de los títulos presentados para acreditar un acto de disposición, pero sí lo hace para oponerlos frente a otros títulos inscritos, donde adquieren prelación estos últimos, por lo que en una acción reivindicatoria se debe amparar al propietario con título registrado anteladamente.

Cas. N° 154-1996-
Cañete. El Peruano,
30/01/1998, p. 381.
ART. 2022

£1705 Oponibilidad de derechos reales. Derechos de la misma naturaleza

La garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad demandada constituye un derecho real conforme a lo prescrito en el artículo 1097 del Código Civil, que le otorga las características de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado; derecho real que resulta ser diferente al mutuo que contiene la obligación personal referida en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria; no resultando correcto confundir el acto con el documento que sirve para probarlo, conforme a lo previsto en el artículo 225 del Código Civil. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentran en conflicto dos derechos reales sobre un mismo inmueble, no resulta aplica-

Cas. N° 1513-2006-
Apurímac.
Data 30,000. GJ.
ART. 2022

ble lo dispuesto en el artículo 2022 segundo párrafo del Código Civil, respecto del conflicto de derechos de diferente naturaleza, sino lo previsto en el primer párrafo de la norma acotada, que otorga oponibilidad al derecho real que primero se haya inscrito en los Registros.

Cas. Nº 306-1997.
Data 30,000. GJ.
ART. 2022

Para que sea preferido el derecho del tercerista sobre el bien afectado para ejecución, es necesario que el mismo haya sido inscrito con anterioridad al que se pretende excluir y contra el cual se opone, y en tanto se trate de derechos de la misma naturaleza, de conformidad con la norma del numeral 2022 del Código Civil.

£1706 Oponibilidad de derechos reales. Escritura no inscrita

Cas. Nº 2683-2001.
Data 30,000. GJ.
ART. 2022

Al derecho del acreedor que surge de un embargo inscrito en los Registros Públicos no le será oponible el del tercerista de propiedad que conste en escritura pública suscrita con anterioridad a la inscripción de la medida cautelar aludida pero no inscrita en el Registro; puesto que, una escritura pública, en tanto no contar con la fe del Registro, es oponible solo entre las partes intervinientes en el acto jurídico que formaliza, mas no de manera absoluta ante terceros, como sí lo es el derecho del acreedor que inscribió la medida cautelar de embargo, accediendo a la preferencia y oponibilidad *erga omnes* que otorga el Registro.

£1707 Oponibilidad de derechos reales. Tercería y embargo

Cas. Nº 1417-2000.
Data 30,000. GJ.
ART. 2022

Si a la ejecución de una medida cautelar de embargo sobre un bien se opone la acción de tercería por parte de quien dice ser propietario de dicho bien, tal oposición quedará desvirtuada si no estuviera sustentada en el derecho de propiedad inscrito del tercerista, ante el derecho inscrito del embargante, aunque el primero haya sido constituido primero.

£1708 Oponibilidad de derechos reales. Inidoneidad para probar el mejor derecho de propiedad

Cas. Nº 18-2003.
Data 30,000. GJ.
ART. 2022

La regla que establece la norma del artículo 2022 para la oponibilidad de derechos reales sobre inmuebles, no está destinada a probar el mejor derecho de propiedad sobre un bien sino a determinar el derecho de preferencia y de

exclusión de un derecho real respecto a otros derechos reales que se le opongan.

£1709 Oponibilidad de derechos reales. Prevalencia de la buena fe y prioridad

Compulsado el principio de oponibilidad (recogido por el artículo 2022 del Código Civil) frente a los principios registrales de buena fe y prioridad en el tiempo, se llega a la conclusión de que, en el presente caso, deben prevalecer estos últimos; en atención a que cuando se inscribió el embargo no aparecía inscrito el título de la tercerista, por lo que el banco demandado mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, pues en materia registral quien entra primero a Registro es primero en el derecho.

Cas. N° 403-2001.
Data 30,000. G.J.
ART. 2022

£1710 Oponibilidad de derechos reales. Derechos de distinta naturaleza

El artículo 2022 del Código Civil, interpretado en su real sentido, establece en su segunda parte una excepción al principio "*prior in tempore potior in jure*" a que se refiere el artículo 2016 del mismo ordenamiento legal, cuando concurren un derecho real con otro de distinta naturaleza, como es el caso de los embargos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 949 del mismo Código. Esto es así, porque el derecho real establece una relación directa de la persona con la cosa y el derecho personal una relación entre personas, de las cuales el acreedor puede exigir de la otra –el deudor– una prestación determinada, apreciable en dinero; en consecuencia, advirtiéndose que la Sala de mérito ha resuelto la controversia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil, se concluye que la norma material, bajo análisis ha sido interpretada correctamente, resultando infundada la denuncia por interpretación errónea

Cas. N° 2103-2006
Lima. Data 30,000. G.J.
ART. 2022

Acorde con las ejecutorias supremas de esta misma Sala, resulta de aplicación el principio de rango que emana del artículo 2022 del Código Civil, y específicamente su segundo párrafo, según el cual en la oponibilidad de derechos sobre inmuebles cuando ellos son de distintas naturaleza, como un embargo frente al derecho de propiedad del comprador, se aplican las disposiciones de Derecho común, es decir prevalece el derecho real de propiedad, oponible *erga omnes*, frente al derecho personal crediticio, pues no cabe

Cas. N° 3194-2002.
Data 30,000. G.J.
ART. 2022

duda que solo tratándose de derechos de igual naturaleza real a que se contrae el primer párrafo de dicha norma sustantiva, rigen los principios registrales de prioridad y de buena fe.

Cas. N° 1649-1997-
Lima. El Peruano,
10/12/1998, p. 2206.
ART. 2022

En caso de derechos de distinta naturaleza, debe aplicarse las disposiciones del derecho común, esto es que la preferencia se determina solo por la certeza y la fecha en que se constituyeron los derechos sin referencia a la fecha de la inscripción registral.

Cas. N° 655-1995-
Lima.
N.L. N° 251, p. A-5.
ART. 2022

Si bien es cierto que se reconoce preferencia para el caso de derecho de propiedad, adquirido conforme al artículo 949 del Código Civil, frente a un crédito quirografario inscrito mediante embargo, este mismo razonamiento no puede ser de aplicación al caso de la hipoteca, puesto que esta recién se constituye en la fecha en que se otorga la correspondiente escritura pública. Estando frente a un caso en que se oponen dos derechos inscritos de distinta naturaleza, es necesario recurrir a las disposiciones de derecho común, en consecuencia debe concluirse que la hipoteca no otorga derecho de preferencia sobre un embargo inscrito con anterioridad a la fecha de su constitución.

Cas. N° 3194-2002-
La Libertad.
Data 30,000. GJ.
ART. 2022

El Banco inscribió a su favor en el Registro de Propiedad una medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el inmueble para garantizar el resultado del proceso que sobre obligación de dar suma de dinero ha seguido contra los ejecutados. Tal medida cautelar, por su condición de derecho personal no puede oponerse al derecho real de propiedad que ostenta el tercerista.

TÍTULO III

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

£1711 Registro de Personas Jurídicas. Alcances de la rogatoria

Res. N° 077-2000-
ORLC/TR.
Jurisp. Reg.
Vol. X, p. 351.
ART. 2024

A menos que expresamente el solicitante indique lo contrario, la rogatoria comprende todos los actos inscribibles contenidos en la documentación presentada.

£1712 Registro de Personas Jurídicas. Personas jurídicas creadas por ley

El Código Civil, en su artículo 2024 inciso 9), reconoce la existencia de las personas jurídicas creadas por ley, y autoriza su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas. Solo a modo de ejemplo, podemos considerar entre ellas a los colegios profesionales, los cuales, con arreglo al artículo 20 de la Constitución, tienen personalidad jurídica de derecho público; y al Banco Central de Reserva, el que de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución también goza de personería jurídica de derecho público. En el primer caso, es claro que los colegios profesionales no conforman la organización del Estado; en el segundo, por el contrario, el Banco Central de Reserva es parte de la estructura estatal. Sin embargo, no toda repartición, dependencia u oficina del Estado puede considerarse como una persona jurídica distinta a este.

Res. N° 065-2005-
SUNARP-TR-T
Data 30,000. GJ.
ART. 2024

£1713 Registro de Personas Jurídicas. Asociaciones

El estatuto de la asociación debe contener las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros, pero ello supone que la inscripción de dichas condiciones en el libro de asociaciones de acuerdo con el artículo 2025 del Código Civil, es para que los asociados conozcan por qué razones pueden ser admitidos, renunciar o ser excluidos de la asociación.

Cas. N° 136-1994.
Data 30,000. GJ.
ART. 2025

Las palabras “propietarios” y “comerciantes” no constituyen forma genérica de referirse a estas personas jurídicas, sino que son palabras que por su significado son individualizadoras, estableciendo diferencia entre una y otra; en consecuencia, la existencia de una asociación de comerciantes no impide en modo alguno la constitución de otras asociaciones—incluso con los mismos fines—, al interior del mismo mercado.

Res. N° 024-2001-
ORLC-TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2028

TÍTULO IV**REGISTRO PERSONAL****£1714 Actos inscribibles. Nombramiento de curador**

Si bien en el Registro de Mandatos y Poderes se inscriben las representaciones voluntarias, no resulta inscribible el nombramiento de curador si es que previamente no ha sido inscrita tal designación en el Registro Personal.

Res. N° 168-1997-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 423.
ART. 2030

Res. N° 125-1997-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2030

£1715 Actos inscribibles. Sentencia de divorcio

La sentencia de divorcio, que consecuentemente disuelve la sociedad conyugal, debe inscribirse en el Registro Personal pertinente antes de efectuarse su inscripción en la partida registral correspondiente al inmueble de propiedad de la sociedad conyugal e inscrita en ficha registral del Registro de la Propiedad inmueble.

Res. N° 114-1997-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2030

La inscripción registral de la sentencia emitida en el extranjero sobre divorcio de un matrimonio entre peruanos celebrado y disuelto en el extranjero, requiere la previa inscripción del referido matrimonio en el Registro Civil del Perú, además del otorgamiento del correspondiente exequátur de la sentencia a inscribirse lo cual le confiere la misma fuerza ejecutoria de las sentencias nacionales.

Res. N° 026-2004-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 2030

A fin de publicitar registralmente el fenecimiento de la sociedad de gananciales, a mérito de divorcio vincular declarado judicialmente, es suficiente la inscripción de la resolución judicial firme que declare el divorcio, sin la necesidad de inscribirse (en tal supuesto) la sentencia que declaró la separación de cuerpos, porque ambas resoluciones (la que declara la separación de cuerpos y la que declara el divorcio) importan, con igual eficacia, la extinción de la sociedad de gananciales.

Res. N° 263-2001-
ORLC-TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2030

£1716 Actos inscribibles. Separación de patrimonios

Con la finalidad de una correcta publicidad registral, la separación de patrimonios deberá constar también inscrita en la partida respectiva al bien materia de inscripción; de conformidad con el artículo 3 inciso g) de la Ampliación del Reglamento de las Inscripciones.

Res. N° 340-1999-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2030

£1717 Actos inscribibles. Declaración de insolvencia

Constituye título suficiente a efectos de inscribir la declaración de insolvencia de una sociedad, la copia de la resolución de insolvencia legalizada por un representante de la comisión, con la constancia de la fecha en que esta quedó consentida.

Res. N° P001-1997-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2030

La inscripción de la resolución de insolvencia, resulta compatible con la medida cautelar inscrita en la partida registral toda vez que alcanza el mismo objetivo de suspender

todos los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial pendientes que sigan contra el insolvente y que tengan como objeto la ejecución de garantías reales, embargos definitivos o cualquier otra medida definitiva ordenada sobre sus bienes, con el objeto de menoscabar el patrimonio de la empresa en perjuicio de todos los acreedores que hayan participado o no en la junta, por lo que el bloque registral inscrito no excluye al título en cuestión.

La inscripción de la resolución de insolvencia tiene por objeto otorgar protección legal al patrimonio del insolvente a fin de prevenir su disposición o su ejecución judicial evitando así que sean burlados los acreedores acreditados en la junta que para el efecto se constituye.

Res. N° 149-1998-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2030

TÍTULO V

REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES

1718 Actos inscribibles. Poder otorgado en el extranjero

Cuando se invoca en el Perú un acto realizado en el extranjero, como es el caso de un poder, es preciso que se constate que en su otorgamiento se haya observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se ha verificado dicho acto y que se legalicen las firmas con el fin de garantizar su autenticidad, esto, para efectos de su utilización. Los documentos públicos extendidos en el exterior para surtir efectos en el Perú deben estar legalizados por los funcionarios consulares, pero, de no existir oficinas consulares ni representación diplomática peruanas en un Estado, el director de documentación de la cancillería podrá autenticar o reconocer las firmas de los funcionarios consulares o diplomáticos de ese Estado, nombrados o acreditados en el Perú.

Res. N° 164-1997-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2036

1719 Actos inscribibles. Poder otorgado a representantes de junta de propietarios

Es procedente inscribir en el Registro de Mandatos y Poderes, el poder otorgado a los representantes de la junta de propietarios de un determinado edificio, siempre que tales facultades se circunscriban estrictamente a actos de carácter administrativo y judicial.

Res. N° 237-1997-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2036

£1720 Actos inscribibles. Transcripción de normas de Código Procesal

Res. N° 138-1997-ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2036

La transcripción de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil referidos a las facultades del apoderado, en los asientos de inscripción del Registro de Mandatos y Poderes, no desvirtúa la técnica registral sino, por el contrario, se adecua a lo preceptuado en el artículo 145 del Reglamento de las Inscripciones.

£1721 Tercero de buena fe. Revocación de poder

Res. N° 118-2001-ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2038

Cuando se otorgó la escritura pública de compraventa, el Registro publicitaba la existencia de un poder irrevocable, que si bien ya había sido revocado por escritura pública otorgada ante notario de Lima, ni el representante ni los compradores tenían conocimiento de dicha revocación, conforme es de verse del documento que consta en el título alzado y en los antecedentes registrales; si a ello se suma que la revocación se inscribió con posterioridad a la escritura pública de compraventa, se puede concluir que el adquirente compró los inmuebles sobre la base del poder inscrito, por lo que procede ordenar la inscripción de la compraventa.

£1722 Tercero de buena fe. Escritura nula

Cas. N° 1167-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 2038

Si bien la escritura pública de poder especial, inscrita en el Registro de Mandatos, está viciada de nulidad, sin embargo ello no es oponible al tercero registral, por estar amparado por el principio de fe pública registral, por ende el acto jurídico mediante el cual adquiere la condición de acreedor hipotecario mantiene su validez.

TÍTULO VI

REGISTRO DE TESTAMENTOS

£1723 Actos inscribibles. Rectificación y aclaración de nombres de herederos

Res. N° 139-1997-ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2039

Procede la rectificación y aclaración de nombres de herederos forzosos en los asientos del Registro de Testamentos mediante las partidas de matrimonio y de nacimiento correspondientes, estando ya inscritas como tales la esposa y la hija del causante, quien en el acto de testar señaló

como sus herederos a las personas que conforme a ley tengan tal calidad al momento de ocurrir su fallecimiento.

£1724 Actos inscribibles. Excusa de aceptación, renuncia y remoción de albacea

La excusa de aceptación de cargo de albacea, así como la renuncia y remoción judicial de dicho cargo, si bien no se encuentran previstos como actos de inscripción obligatoria, nada obsta que puedan ser inscritos en el registro de testamentos, en tanto este Registro también busca otorgar seguridad a quienes contraten con los que aparezcan inscritos como albaceas.

Res. N° 622-2001-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2039

£1725 Actos no inscribibles. Rectificación de asiento

No resulta inscribible la rectificación de un asiento registral argumentando error material en partida registral de testamento inscrito, mediante un nuevo testimonio expedido por notario, cuyo contenido es contradictorio con los antecedentes registrales y adolece de defectos formales, y sin que, además, se indique expresamente que se trata de una rectificación del traslado notarial anterior.

Res. N° 241-1997-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2039

TÍTULO VII

REGISTRO DE SUCESIONES INTESTADAS

£1726 Actos inscribibles. Inscripción de anotación preventiva

Para la inscripción de la anotación preventiva de sucesión intestada tramitada notarialmente, solo se exigirá la solicitud del notario acompañada de una copia legalizada de la solicitud presentada ante él pidiendo la sucesión intestada. Para la inscripción definitiva solo se exigirá la presentación del parte notarial conteniendo el acta de protocolización.

Res. N° 158-2001-
ORLL-TRN.
Data 30,000. GJ.
ART. 2041

A la muerte del causante, sus herederos pueden ocupar su preferencia en el Registro. Del mismo modo, al amparo de las anotaciones preventivas a tiempo indeterminado pueden acceder al registro los títulos que previa calificación sean susceptibles de inscripción o anotación.

Res. N° 137-1996-
ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2041

TÍTULO VIII

REGISTRO DE BIENES MUEBLES

Res. N° 034-2002-
ORLL-TRN.
Data 30,000. GJ.
ART. 2045

£1727 Actos inscribibles. Actos análogos

Resulta procedente inmatricular vehículos usados dados de baja por la Policía Nacional y adjudicados a terceros, pues los supuestos de inmatriculación contenidos en el artículo 20 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular no son exclusivos ni excluyentes, dado que supuestos análogos pueden y deben merecer acogida registral, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Res. N° 176-2003-
SUNARP-TR-L.
Data 30,000. GJ.
ART. 2045

£1728 Actos inscribibles. Plazo para inmatricular vehículos

La antigüedad de los vehículos de carga y pasajeros que se importen no deberá ser mayor a cinco años, estando referida la prohibición para importar los vehículos y no al plazo para inscribir o inmatricular los vehículos.

LIBRO X

**DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO**

LIBRO X

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1729 Derecho aplicable. Tratados internacionales

De conformidad con el artículo 2047 del Código Civil, el derecho aplicable para regular las relaciones jurídicas vinculadas con ordenamiento jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes. En tal sentido, la representación legal ejercida por el síndico de una quiebra, estará regulada por el artículo 45 del Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889, que establece que la autoridad de los representantes legales nombrados a cargo de una quiebra será reconocida por todos los Estados.

Cas. N° 1513-1996.
Data 30,000. GJ.
ART. 2047

1730 Prueba de ley extranjera. Informe del tribunal extranjero

De la interpretación sistemática de las normas de los artículos 2052 y 2053 del Código Civil se colige que, las partes que ofrezcan como prueba la existencia de una ley extranjera y su sentido, deben solicitar se obtenga de los tribunales del Estado cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

Exp. N° 1397-1998.
Data 30,000. GJ.
ARTS. 2052 Y 2053

1731 Prueba de ley extranjera. Informe de embajada

Cuando el juez peruano crea conveniente solicitar un in-

Exp. N° 1139-2001.
Data 30,000. GJ.
ART. 2053

forme sobre la existencia y sentido de una ley extranjera a fin de obtener mayor certeza sobre su aplicabilidad, dicha solicitud deberá ser dirigida al Poder Ejecutivo del país cuya ley se pretende aplicar, para que la autoridad judicial competente del mismo emita el referido informe; siendo insuficiente para el fin mencionado el informe expedido por la embajada de aquel país y no por la autoridad judicial competente.

TÍTULO II

COMPETENCIA JURISDICCIONAL (*)

TÍTULO III

LEY APLICABLE

£1732 Régimen patrimonial del matrimonio. Domicilio conyugal

Res. N° 217-2000-ORLC/TR.
Data 30,000. GJ.
ART. 2078

Si bien, a las causas y efectos civiles del divorcio les será aplicable la ley del último domicilio conyugal, esta no lo será respecto de aquellos efectos relativos a los bienes de los cónyuges, en cuyo caso regirá la ley del régimen patrimonial del matrimonio. Esta excepción tiene como objeto el de proteger los derechos sobre los bienes ubicados en el Perú, impidiendo la intervención de la autoridad judicial extranjera en acciones reales sobre predios ubicados en el país, así como la aplicación a las mismas de una ley distinta a la peruana.

Cas. N° 2073-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 2078

Según esta jurisprudencia, la ley aplicable al régimen patrimonial del matrimonio es la del primer domicilio conyugal, el cual está determinado por el hecho constitutivo del cambio del estado civil mediante la celebración del matrimonio y no por el hecho declarativo de su reconocimiento judicial.

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

1733 Divorcio. Domicilio conyugal

Los divorcios que regulan los derechos de familia, las relaciones personales entre los cónyuges y el régimen de los bienes y la patria potestad sobre los hijos es de exclusivo conocimiento de los jueces peruanos; que por otro lado los litigantes se han casado en el Perú y uno de ellos es peruano, y es principio jurídico el imperio de la ley peruana, sea cual fuere el domicilio de uno o de los dos contratantes; que en el caso de autos la cónyuge reside en el Perú; que, además, el criterio jurisprudencial ha sido uniforme en esta materia, en el sentido de que los Tribunales de Justicia del Perú son competentes para conocer de los juicios de divorcio de peruano o peruanos, en virtud del principio de Derecho Internacional Privado de que las relaciones de los cónyuges se rigen por la ley de domicilio.

Exp. N° 464-1989-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 2081

La norma del artículo 2081 del Código Civil, establece como factor de conexión para la determinación de la ley aplicable al divorcio, el domicilio conyugal, el cual es definido por el artículo 36 del mismo Código como aquel en el que los cónyuges viven de consuno, o en su defecto, el último que compartieron. En tal sentido, será aplicable la ley del último lugar que los cónyuges compartieron, en caso de que estos domicilien en países distintos.

Exp. N° 3355-1995.
Data 30,000. GJ.
ART. 2081

TÍTULO IV

**RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS Y FALLOS
ARBITRALES EXTRANJEROS**

1734 Reconocimiento y ejecución de sentencias. Objeto y procedencia

El reconocimiento de las resoluciones judiciales expedidas en el extranjero tienen como fin que el órgano jurisdiccional peruano reconozca la fuerza legal de las sentencias expedidas por el Tribunal Extranjero reconociéndole los mismos efectos que tienen las sentencias nacionales que gozan de autoridad de cosa juzgada, para lo cual no basta la legalización efectuada regularmente en el país de procedencia, sino que es necesaria la homologación de la resolución judicial, asimismo, para su procedencia deberá cumplir las condiciones generales dispuestas por el artículo

Exp. N° 317-1999-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 2102

2104 del Código Civil. Y el proceso de exequátur no tiene por objeto el examen de lo ya juzgado ni el análisis del proceso, sino el cumplimiento formal de los requisitos de homologación que la ley peruana establece para su concesión.

£1735 Reconocimiento y ejecución de sentencias. Finalidad

Exp. N° 596-1997.
Data 30,000. GJ.
ART. 2102

El exequátur o proceso judicial de homologación y ejecución de sentencias extranjeras tiene lugar en el ordenamiento jurídico nacional en base al principio de la reciprocidad y cortesía internacional, a fin de evitar la duplicidad de juzgamiento frente a un mismo derecho, siempre que se dé cumplimiento eficaz a la normativa peruana de permisibilidad de esta institución.

Exp. N° 384-1997-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 2102

El reconocimiento en el Perú de las resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero no tiene por finalidad el reexamen de lo juzgado o el análisis del proceso mismo. El fin último del exequátur es verificar el cumplimiento formal de los requisitos de homologación que nuestra normatividad exige para su concesión.

Exp. N° 1451-1993-
Lima.
N.L. N° 247, p. A-13.
ART. 2102

El exequatur o procedimiento judicial para la homologación de sentencias extranjeras tiene por finalidad darle fuerza ejecutiva en el Perú al fallo pronunciado en el extranjero con la finalidad de evitar la duplicidad judicial o en aras del principio internacional de la reciprocidad o también denominado 'de cortesía internacional'.

£1736 Reconocimiento y ejecución de sentencias. Principio de reciprocidad

Exp. N° 70-1997.
Data 30,000. GJ.
ART. 2102

En virtud del principio de reciprocidad, el exequátur tiene como fin que el órgano jurisdiccional peruano reconozca la fuerza legal de las sentencias expedidas por el Tribunal extranjero, reconociéndole los mismos efectos que tienen las sentencias nacionales que gozan de autoridad de cosa juzgada. No basta la legalización en el país de procedencia, sino que es necesaria la homologación de la resolución judicial.

£1737 Reconocimiento y ejecución de sentencias. Reciprocidad presunta

Si no existen tratados bilaterales o convenciones multilaterales es indispensable acreditar que en la nación de donde proviene la sentencia, cuyo exequatur se pretende, rige el principio de reciprocidad y la carga de la prueba incumbe al demandante. En cambio, si la sentencia procede de un país en el que no se dio cumplimiento a la jurisprudencia peruana, no tendrá fuerza alguna en la República. Pero a falta de tratados o de sentencias que consagren la reciprocidad expresa, es preciso consagrar jurisprudencialmente la doctrina de la reciprocidad presunta o hipotética que fluye de la presunción *juris tantum* de reciprocidad, según la cual, salvo prueba en contrario, se presume que en el país de la sentencia originaria nada obsta para que se aprueben las sentencias peruanas.

E.S. del 22/07/1991.
SPIJ.
ART. 2102

Se presume que existe reciprocidad respecto de la fuerza que se da en el extranjero a las sentencias pronunciadas en el Perú. Son materia de reconocimiento y ejecución las sentencias y fallos arbitrales extranjeros.

Exp. N° 1528-1998.
Data 30,000. GJ.
ART. 2102

£1738 Reconocimiento y ejecución de sentencias. Prueba de la reciprocidad

La antes citada solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 2104 del Código Civil, por lo que resulta procedente y fundado tanto más si la prueba de la reciprocidad es negativa, esto es que no es posible probar la reciprocidad, sino que en el curso del procedimiento de homologación de oficio o en la oposición de parte se puede determinar la no reciprocidad en la medida en que se acredite que los fallos peruanos no son reconocidos en el país de origen del fallo cuya homologación se solicita, pero no a la inversa, pues ello implicaría la exigencia de una prueba negativa que no puede existir jurídicamente respecto de hechos positivos y que dentro del derecho probatorio recibe la denominación de la "prueba del diablo", por lo que la correcta interpretación del inciso octavo del artículo 2104 del Código Civil es la de presumirse la reciprocidad a menos que se demuestre lo contrario, en cuyo caso el exequatur debe ser denegado.

Exp. N° 1910-1989-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 2104

Exp. N° 2089-1990-
Tacna. A. Hinostroza.
T. 4, p. 533.

ART. 2104

£1739 Reconocimiento y ejecución de sentencias. Requisitos

Las sentencias extranjeras solo se desconocen en el Estado de Florida cuando se ha demostrado que la misma es inidónea por falta de competencia jurisdiccional, falta de notificación, contravención al orden público o fraude, vale decir, los mismos principios que rigen en el Perú.

Exp. N° 660-1995A.
Data 30,000. GJ.

ART. 2104

£1740 Reconocimiento y ejecución de sentencias. Competencia exclusiva

De conformidad con el artículo 2081 del Código Civil, el derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio conyugal, entendiéndose por este el lugar en el que los cónyuges viven de consuno, o en su defecto, el último que compartieron. En tal sentido, la sentencia extranjera por la cual se otorgue el divorcio a los cónyuges cuyo último domicilio conyugal fue el Perú, no podrá ser reconocida en nuestro país, por no cumplir con el requisito de no resolver sobre asuntos de competencia peruana exclusiva, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2104 del Código Civil.

Res. N° 168-1997-
ORLC/TR. Jurisp. Reg.
Vol. IV, p. 421.

ART. 2108

£1741 Reconocimiento y ejecución de sentencias. Asuntos no contenciosos

Las sentencias extranjeras que versen sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa no requieren de exequátur, es decir, sus efectos quedan limitados a las de un medio probatorio.

Exp. N° 27-1996-Lima.
Ramírez, p. 304.

ART. 2109

£1742 Reconocimiento y ejecución de sentencias. Acto no inscrito en consulado

Cuando un acto no ha sido inscrito en el Consulado del Perú que corresponda, resulta improcedente el exequátur por el que se solicita el reconocimiento en el Perú de una sentencia expedida en el extranjero.

TÍTULO FINAL

TÍTULO FINAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES FINALES (*)

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

£1743 Registros parroquiales. Rectificación de partida

Para intentar la rectificación de una partida de matrimonio, en cuanto al nombre de uno de los contrayentes, resulta imprescindible acreditar que la partida de nacimiento o bautizo, según sea el caso, sirve de documento identificatorio a dicha persona.

Exp. N° 1892-1996-
Lima.
N.L. N° 164, p. 304.
ART. 2115

£1744 Registros parroquiales. Ineficacia de matrimonio religioso

Según se desprende del matrimonio religioso, este se celebró el 29 de octubre de 1939, por lo que el mismo no produce efectos civiles. Al no existir civilmente sociedad conyugal conformada por la causante, no pueden considerarse sus bienes como pertenecientes a la misma.

Exp. N° 437-1999-
Lima.
Data 30,000. GJ.
ART. 2115

£1745 Aplicación ultraactiva de legislación anterior. Procedencia

La norma contenida en el artículo 2120 del Código Civil para ser debidamente entendida, debe concordarse con lo

Cas. N° 708-1997.
A.C. No hay Derecho,
p. 658.
ART. 2120

(*) Sobre este tema no se ha emitido jurisprudencia relevante.

establecido por el artículo tercero del Título Preliminar y el artículo 2121 del Código Sustantivo, en consecuencia, tal como lo señala el jurista Marcial Rubio Correa, cuando la materia haya sido regulada tanto en el Código Civil de 1936 como en el vigente, las normas de este último resultan de aplicación inmediata y solo cuando la materia que fue tratada por el Código derogado ya no se halle tratada por el Código de 1984, resulta de plena aplicación lo previsto en el artículo 2120 del Código acotado, es decir se aplican, en forma ultraactiva, las normas del Código abrogado.

Cas. N° 1292-1996-
Lima.
G.J. N° 64-B, p. 129.
ART. 2120

El artículo 2120 del Código Civil solo es aplicable cuando el nuevo ordenamiento no regula una institución que sí regula el derogado Código. *Contrario sensu*, si la institución se encuentra recogida en el actual ordenamiento, es aplicable la teoría de los hechos cumplidos y no la teoría de los derechos adquiridos.

Cas. N° 2481-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 659.
ART. 2120

De manera general el Código Civil recoge la teoría de los hechos cumplidos, conforme está regulado en los artículos tercero del Título Preliminar y 2121 del Código Civil, sin embargo, solo de manera especial, cuando la ley lo establece expresamente, debe entenderse que una norma es de aplicación ultraactiva, conforme está previsto en el artículo 2120 del citado cuerpo de leyes. Cuando, bajo la vigencia de la anterior Ley General de Sociedades –Decreto Legislativo 311–, vence el plazo de caducidad para impugnar un acuerdo de junta general, no resulta aplicable el nuevo plazo establecido en el artículo 142 de la nueva Ley General de Sociedades.

£1746 Aplicación ultraactiva de legislación anterior. Prueba del derecho

Cas. N° 317-1994.
A.C. No hay Derecho,
p. 658.
ART. 2120

No es aplicable el artículo 2120 del Código Civil, sobre la vigencia ultraactiva de la legislación anterior a los derechos nacidos según ella, si el demandado no ha probado tener un derecho constituido y reconocido por dicha legislación anterior.

£1747 Aplicación ultraactiva de legislación anterior. Transferencia de dominio

E.S. del 11/11/1986.
Andía, p. 93.
ART. 2120

Los contratos de transferencia de dominio realizados con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Civil se encuentran sujetos al régimen jurídico del Código sustantivo

de 1936, de acuerdo con la regla contenida en el artículo 2120 del Código Civil vigente.

£1748 **Aplicación ultraactiva de legislación anterior. Usufructo**

El artículo 2120 del Código debe ser interpretado como aplicable a los casos en que el Código de 1984 no reconoce ni prohíbe derechos que sí están reconocidos en el Código Civil de 1936; en ese sentido, si la demandada tiene el derecho de usufructuar desde 1977 no obliga a aplicar las normas del Código Civil de 1936, desde que la figura del usufructo, también es recogida por el Código Civil vigente.

Cas. N° 792-1998-
Lima. El Peruano,
10/12/98, p. 2212.

ART. 2120

£1749 **Aplicación ultraactiva de legislación anterior. Prescripción y caducidad**

Estando a la fecha de celebración de los contratos sub litis, sería de aplicación ultraactiva el Código Civil de 1936 y la acción de nulidad de estos actos o contratos prescribiría a los treinta años, plazo computable desde la fecha de celebración, sin embargo la prescripción surtirá sus efectos extintivos si desde la entrada en vigencia del nuevo Código Civil transcurre el tiempo requerido en este último para la prescripción, esto es diez años.

Exp. N° 627-1996.
Data 30,000. GJ.

ART. 2122

El artículo 2122 regula sobre las prescripciones iniciadas antes de la vigencia de este cuerpo legal. Por lo que, habiendo la reconviente nacido en 1926 y cumplido los veintiún años en 1947, se entiende que en ese entonces se inicia la prescripción.

Cas. N° 345-1996-
Huacho, El Peruano,
24/04/98, p. 759.

ART. 2122

La aplicación de normas en el tiempo suponen una relación dialéctica entre el principio de seguridad y el de innovación legislativa dentro del sistema jurídico; para tal efecto se ha establecido en vía excepcional y transitoria la aplicación ultraactiva de algunas normas del Código sustantivo derogado en moderada inclinación hacia la seguridad jurídica, a fin de lograr la mayor equidad posible en cada caso que se someta al conocimiento de la tutela jurisdiccional. Una de estas excepciones es la referida a la aplicación temporal del plazo de prescripción regulado en el artículo 2122 del Código sustantivo que dispone que la prescripción iniciada antes de la vigencia de éste Código se rige por las leyes anteriores. Sin embargo, si desde que entró en vigencia transcurre el tiempo requerido en él para prescri-

Cas. N° 300-1996.
A.C. No hay Derecho,
p. 658.

ART. 2122

bir, este surte todos sus efectos aunque por dichas leyes se necesite un lapso mayor. La misma regla se aplica a la caducidad. Debe precisarse que esta aplicación ultra activa solo está referida a la diferencia de plazos en la prescripción tanto en la ley derogada como en la vigente. La prescripción que empezó a correr desde antes de la vigencia del Código sustantivo vigente, tiene un plazo de prescripción de 15 años a tenor del artículo 1168 del Código sustantivo ya derogado.

£1750 **Aplicación ultraactiva de legislación anterior. Carácter procesal de la norma**

La norma contenida en el artículo 2122 del Código Civil, está referida a la prescripción extintiva de la acción, en consecuencia es de carácter procesal, la misma que debe ser invocada a petición de parte y mediante excepción a efecto de enervar la relación procesal, por ende no puede adecuarse a una causal reservada a denuncias sobre errores de derecho material, como es la contenida en el inciso segundo del artículo 386 del Código Procesal Civil.

Cas. N° 3205-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 660.

ART. 2122

£1751 **Aplicación inmediata. Poderes de representación**

La venta de un inmueble mediante representante, usando este un poder conferido bajo la vigencia del Código Civil de 1936, se ha producido después de 1984, por lo que sus consecuencias se vienen produciendo actualmente. En consecuencia, la norma legal aplicable al presente caso es el artículo 2121 del actual Código Civil, conforme al cual disposiciones contenidas en el citado Código se aplicarán no solo a las relaciones jurídicas que se produzcan bajo su vigencia, sino también a las consecuencias jurídicas existentes de un acto jurídico celebrado bajo la vigencia del ordenamiento civil anterior.

Cas. N° 517-2002-
Piura.
Data 30,000. GJ.

ART. 2121

£1752 **Aplicación inmediata. Prescripción adquisitiva**

Las normas contenidas en los artículos tercero del Título Preliminar y artículo 2021 del Código Civil, recogen la teoría de los hechos cumplidos, señalando que la ley se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, en tal sentido, en el caso de poseedores que entraron en posesión del bien antes de la vigencia del Código Civil, el cómputo del inicio del plazo para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva se realiza a partir del 14 de noviembre de 1984, fecha en que entró en vigencia el Código sustantivo.

Cas. N° 2861-1998.
A.C. No hay Derecho,
p. 660.

ART. 2122

BIBLIOGRAFÍA E ÍNDICES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. **Andía Chávez, Juan.** Repertorio de jurisprudencia civil. Rodhas. Lima, 1994.
2. **Asociación civil No hay Derecho.** El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria. Ediciones Legales. Lima, 2000.
3. **Cabello Matamala, Carmen Julia.** Cincuenta años de divorcio en el Perú. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 1987.
4. **Corte Superior de Justicia de Lima.** Jurisprudencia civil. Lima.
5. **Corte Suprema de Justicia de la República.** Anales Judiciales. Lima.
6. **Gaceta Jurídica S.A.** Data 30,000. Base de datos de jurisprudencia. Lima, 2007.
7. **Gaceta Jurídica S.A.** Actualidad Jurídica. Revista de información especializada para abogados y jueces. Lima, 1999-2007.
8. **Gaceta Jurídica S.A.** Gaceta Jurídica. Revista de legislación. Lima, 1994-2007.
9. **Gaceta Jurídica S.A.** Diálogo con la Jurisprudencia. Revista de actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Lima, 1995-2007.
10. **Gaceta Jurídica S.A.** Cuadernos Jurisprudenciales. Suplemento de Diálogo con la Jurisprudencia. Lima, 2001-2007.
11. **Gaceta Jurídica S.A.** Pioner de Jurisprudencia. Lima, 2003-2004.
12. **Gaceta Jurídica S.A.** La Constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima, 2006.
13. **Editora Normas Legales S.A.C.** Normas Legales. Revista de legislación peruana. Trujillo, 1942-2007.
14. **Editora Normas Legales S.A.C.** Compujuris. Base de datos de jurisprudencia. Trujillo.
15. **Editora Perú S.A.** Diario Oficial El Peruano, separatas de casaciones. Lima.
16. **Guzmán Ferrer, Fernando.** Código Civil. Antecedentes, concordancia, exposición de motivos, comentarios, doctrina, jurisprudencia. Cultural Cuzco. Lima, 1984.
17. **Ledesma Narváez, Marianella.** Jurisprudencia actual. 6 tomos. Gaceta Jurídica. Lima, 1999-2004.

18. **Ledesma Narváez, Marianella.** Ejecutorias, con aplicación del nuevo Código Procesal Civil (1994-1995). 3 tomos. Cultural Cuzco. Lima, 1995.
19. **Ledesma Narváez, Marianella.** Ejecutorias supremas civiles 1993-1996. Legrima. Lima, 1996.
20. **Ministerio de Justicia.** SPIJ. Sistema Peruano de Información Jurídica. Lima,
21. **Oficina Registral de Lima y Callao / SUNARP.** Jurisprudencia registral. 14 volúmenes. Lima.
22. **Hinostroza Minguez, Alberto.** Jurisprudencia civil. 4 tomos. Fecat. Lima, 1997.
23. **Ramírez Cruz, Eugenio María.** Jurisprudencia civil y comercial. Comentarios a las ejecutorias más recientes de la Corte Suprema. Grijley. Lima, 1997.
24. **Ramos Bohórquez, Miguel.** Ejecutorias de la Corte Suprema. Lima.
25. **Retamozo, Alberto y Ponce, Ana María.** Jurisprudencia civil de la Corte Suprema. Lima.
26. **Zárate del Pino, Juan.** Curso de Derecho de Sucesiones. Palestra Editores. Lima, 1998.

ÍNDICE DE SUMILLAS

TÍTULO PRELIMINAR

| | | | | | |
|-------------|--|----|-------------|---|----|
| £001 | Derogación de la ley. Naturaleza jurídica de la norma | 15 | £017 | Aplicación de la ley en el tiempo. Irretroactividad de la ley | 21 |
| £002 | Derogación de la ley. Derogación tácita | 15 | £018 | Aplicación de la ley en el tiempo. Ultractividad de la ley | 22 |
| £003 | Derogación de la ley. Inaplicación de la norma a actos privados | 16 | £019 | Aplicación de la ley en el tiempo. Aplicación inmediata | 23 |
| £004 | Abuso del derecho. Noción | 16 | £020 | Aplicación de la ley en el tiempo. Reconocimiento de propiedad por prescripción adquisitiva | 23 |
| £005 | Abuso del derecho. Naturaleza jurídica de la norma | 16 | £021 | Analogía. Aplicación restrictiva | 23 |
| £006 | Abuso del derecho. Ejercicio regular o legítimo de un derecho | 16 | £022 | Analogía. Prohibición de su aplicación | 23 |
| £007 | Abuso del derecho. Hecho propio ... | 17 | £023 | Analogía. Diferencia con la interpretación en sentido contrario | 24 |
| £008 | Abuso del derecho. Invocación en proceso independiente | 18 | £024 | Orden público. Concepto | 24 |
| £009 | Abuso del derecho. Transmisión de título valor por endoso en garantía . | 18 | £025 | Orden público. Normas imperativas | 24 |
| £010 | Abuso del derecho. Doble proceso judicial | 18 | £026 | Orden público. Nulidad virtual | 25 |
| £011 | Abuso del derecho. Mandato de pago de mayor monto | 19 | £027 | Orden público. Nulidad de acto jurídico | 25 |
| £012 | Abuso del derecho. Estado de cuenta con montos indebidos | 19 | £028 | Orden público. Venta de bien ajeno | 25 |
| £013 | Abuso del derecho. Abuso de posición de dominio | 19 | £029 | Orden público. Validez de disposición testamentaria | 26 |
| £014 | Aplicación de la ley en el tiempo. Teoría de los hechos cumplidos | 19 | £030 | Orden público. Ocupación precaria . | 26 |
| £015 | Aplicación de la ley en el tiempo. Teoría de los derechos adquiridos | 21 | £031 | Interés para obrar. Concepto | 26 |
| £016 | Aplicación de la ley en el tiempo. Diferencias entre teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos | 21 | £032 | Interés para obrar. Titularidad | 27 |
| | | | £033 | Interés para obrar. Anulabilidad de acto jurídico | 27 |
| | | | £034 | Interés para obrar. Cuestiones sucesorias | 27 |
| | | | £035 | Función supletoria y correctora del juez. Naturaleza jurídica de la norma | 27 |
| | | | £036 | Función supletoria y correctora del juez. Principio de congruencia | 28 |

| | | |
|-------------|---|----|
| £037 | Función supletoria y correctora del juez. Obligatoriedad | 28 |
| £038 | Función supletoria y correctora del juez. Aplicación en la sentencia de vista | 29 |
| £039 | Función supletoria y correctora del juez. Sentencia extra petita | 29 |
| £040 | Obligación de suplir defectos o vacíos de la ley. Actualización de tasación . | 29 |
| £041 | Aplicación supletoria del Código Civil. Principio de especialidad | 30 |
| £042 | Aplicación supletoria del Código Civil. Reducción de capital | 30 |

LIBRO I

DERECHO DE LAS PERSONAS

| | | |
|-------------|---|----|
| £043 | Principio de la persona. Efectos del nacimiento | 33 |
| £044 | Principio de la persona. Concebido . | 33 |
| £045 | Principio de la persona. Protección . | 33 |
| £046 | Principio de la persona. Reconocimiento del embarazo | 34 |
| £047 | Derecho a la igualdad. Fundamento | 34 |
| £048 | Derecho a la igualdad. No discriminación por orientación sexual. | 34 |
| £049 | Derecho a la vida. Relación con la dignidad humana | 35 |
| £050 | Derecho a la vida. Condiciones de vida digna y saludable | 35 |
| £051 | Derecho a la libertad. Concepto | 35 |
| £052 | Derecho a la libertad. Respeto al principio de legalidad | 36 |
| £053 | Derecho a la integridad personal. Concepto | 36 |
| £054 | Derecho a la integridad personal. Integridad física | 36 |
| £055 | Derecho a la integridad personal. Integridad moral | 37 |
| £056 | Derecho a la integridad. Integridad psíquica | 37 |
| £057 | Derecho a la integridad. Relación con otros derechos | 38 |
| £058 | Derecho a la intimidad. Derecho de información periodística e intimidad | 38 |
| £059 | Derecho a la imagen. Uso no autorizado | 39 |
| £060 | Derecho a la imagen. Carácter expreso de la autorización | 39 |

| | | |
|-------------|---|----|
| £061 | Derecho al honor y a la buena reputación. Objeto | 39 |
| £062 | Derecho al honor. Vinculación con la dignidad y objeto | 39 |
| £063 | Derecho a la buena reputación. Titularidad en personas jurídicas | 40 |
| £064 | Prohibición de actos de disposición del cuerpo humano. Relación con indemnidad corporal | 40 |
| £065 | Nombre. Atributo de la personalidad | 41 |
| £066 | Nombre. Noción y función | 41 |
| £067 | Nombre. Uso del segundo nombre . | 41 |
| £068 | Nombre. Denominación de personas jurídicas | 41 |
| £069 | Nombre. Apellidos del hijo extramatrimonial | 42 |
| £070 | Nombre. Nombre de hijo de padres desconocidos | 43 |
| £071 | Nombre. Prueba del nombre | 43 |
| £072 | Nombre. Concepto de usurpación de nombre | 44 |
| £073 | Nombre. Usurpación de nombre y filiación | 44 |
| £074 | Nombre. Indemnización por usurpación de nombre | 45 |
| £075 | Nombre. Cambio de apellido | 45 |
| £076 | Domicilio especial. Validez de notificación | 45 |
| £077 | Domicilio plural. Notificación en sucursal | 46 |
| £078 | Domicilio conyugal. Configuración . | 46 |
| £079 | Domicilio conyugal. Reconocimiento de sentencia extranjera | 46 |
| £080 | Domicilio conyugal. Matrimonio celebrado en el extranjero | 46 |
| £081 | Domicilio conyugal. Notificaciones . | 47 |
| £082 | Domicilio de incapaces. Ley aplicable | 47 |
| £083 | Cambio de domicilio. Aplicación de la norma | 47 |
| £084 | Cambio de domicilio. Oponibilidad . | 48 |
| £085 | Cambio de domicilio. Falta de comunicación atenta contra la buena fe ... | 49 |
| £086 | Cambio de domicilio. Comunicación indubitable | 49 |
| £087 | Incapacidad absoluta. Forma de ejercicio | 50 |
| £088 | Incapacidad absoluta. Demencia senil | 50 |
| £089 | Incapacidad absoluta. Ceguera | 50 |
| £090 | Incapacidad absoluta. Falta de discernimiento | 51 |

| | | | | | |
|-------------|--|----|-------------|--|----|
| £091 | Incapacidad relativa. Objeto de la declaración de interdicción | 51 | £120 | Asociación. Clases según sus fines . | 60 |
| £092 | Incapacidad relativa. Exceso del poder | 51 | £121 | Asociación. Persona de derecho privado con finalidad pública | 60 |
| £093 | Incapacidad relativa. Forma de ejercicio | 51 | £122 | Asociación. Facultad para realizar actividades económicas | 60 |
| £094 | Desaparición. Curador | 51 | £123 | Asociación. Concepto. | 61 |
| £095 | Declaración de ausencia. Declaración de oficio | 52 | £124 | Asociación. Autoorganización como parte del contenido del derecho | 61 |
| £096 | Declaración de ausencia. Juez competente | 52 | £125 | Asociación. Estatuto | 62 |
| £097 | Declaración de ausencia. Posesión temporal de los bienes del ausente . | 52 | £126 | Asociación. Estatuto y carácter supletorio del Código Civil | 62 |
| £098 | Declaración de ausencia. Posesión de los bienes del ausente por un tercero | 52 | £127 | Asociación. Contenido del estatuto . | 62 |
| £099 | Declaración de ausencia. Inscripción | 52 | £128 | Asociación. Control constitucional del estatuto | 63 |
| £100 | Muerte. Efectos | 53 | £129 | Asociación. Libros | 63 |
| £101 | Declaración de muerte presunta. Requisito previo | 53 | £130 | Asociación. Exigibilidad del estatuto por la asamblea general | 64 |
| £102 | Persona jurídica. Concepto | 54 | £131 | Asociación. Asamblea universal | 65 |
| £103 | Persona jurídica. Libertad contractual de los fundadores | 54 | £132 | Asociación. Convocatoria | 65 |
| £104 | Persona jurídica. Personalidad jurídica | 54 | £133 | Asociación. Formalidades de la convocatoria | 65 |
| £105 | Persona jurídica. Ratificación de actos celebrados antes de la inscripción | 55 | £134 | Asociación. No exigibilidad de inscripción de la junta directiva | 66 |
| £106 | Persona jurídica. Inexistencia de condóminos sobre bienes de la persona jurídica | 55 | £135 | Asociación. Relación de asistentes .. | 66 |
| £107 | Persona jurídica. Situación del cónyuge de accionista | 55 | £136 | Asociación. Convocatoria judicial a asamblea general | 66 |
| £108 | Persona jurídica. Ausencia de responsabilidad | 56 | £137 | Asociación. Objeto de la convocatoria judicial a asamblea general | 67 |
| £109 | Asociación. Derecho fundamental y garantía institucional | 56 | £138 | Asociación. Efecto de la convocatoria | 67 |
| £110 | Asociación. Definición del derecho . | 57 | £139 | Asociación. Elección de consejo directivo | 67 |
| £111 | Asociación. Finalidad de participar en la vida de la nación | 57 | £140 | Asociación. No exigibilidad de inscripción del consejo directivo | 68 |
| £112 | Asociación. Principio de fin altruista | 58 | £141 | Asociación. Remoción de consejo directivo | 68 |
| £113 | Asociación. Contenido esencial del derecho | 58 | £142 | Asociación. Facultades del consejo directivo | 68 |
| £114 | Asociación. Características del derecho | 58 | £143 | Asociación. Imposibilidad de suplantar a la asamblea general | 69 |
| £115 | Asociación. Principio de autonomía de la voluntad | 59 | £144 | Asociación. Exclusión de miembro .. | 69 |
| £116 | Asociación. Facultad para constituir asociaciones | 59 | £145 | Asociación. Quórum | 69 |
| £117 | Asociación. Libertad de incorporación | 59 | £146 | Asociación. Representación de asociados | 70 |
| £118 | Asociación. Excepción a la libertad de incorporación | 59 | £147 | Asociación. Distinción entre calidad de asociado y sus bienes y derechos | 70 |
| £119 | Asociación. Proscripción de autorización previa | 59 | £148 | Asociación. Igualdad de asociados .. | 70 |
| | | | £149 | Asociación. No admisión de asociados | 70 |

| | | |
|-------------|--|----|
| £150 | Asociación. Libertad para desafiliarse | 71 |
| £151 | Asociación. Sanción a miembros | 71 |
| £152 | Asociación. Legalidad y taxatividad de faltas y sanciones | 71 |
| £153 | Asociación. Prerrogativa de suspensión | 71 |
| £154 | Asociación. Separación de asociado | 71 |
| £155 | Asociación. Carácter no inscribible de la exclusión de asociado | 72 |
| £156 | Asociación. Impugnación de acuerdos | 72 |
| £157 | Asociación. Plazo de impugnación de acuerdos | 72 |
| £158 | Asociación. Anotación registral de impugnación de acuerdo | 74 |
| £159 | Asociación. Representación de directivos | 74 |
| £160 | Asociación. Creación de nueva persona jurídica no es una forma de disolución | 74 |
| £161 | Asociación. Destino del patrimonio posliquidación | 75 |
| £162 | Fundación. Revocabilidad del acto de constitución | 75 |
| £163 | Fundación. Funciones del Consejo de Supervigilancia | 75 |
| £164 | Fundación. Suspensión de administradores | 76 |
| £165 | Fundación. Disolución judicial por imposibilidad del fin fundacional | 76 |
| £166 | Fundación. Destino del haber neto posliquidación | 76 |
| £167 | Comité. Definición y objeto | 77 |
| £168 | Comunidades campesinas. Tierras de las comunidades | 78 |
| £169 | Comunidades campesinas. Estatutos | 78 |
| £170 | Comunidades campesinas. Normas sobre impugnación de acuerdos | 79 |
| £171 | Comunidad campesina. Facultades de la asamblea general | 79 |
| £172 | Comunidad campesina. Convocatoria | 79 |
| £173 | Comunidad campesina. Requisitos para la inscripción de la directiva | 79 |
| £174 | Comunidad campesina. Padrón general | 80 |

LIBRO II
ACTO JURÍDICO

| | | |
|-------------|---|----|
| £175 | Acto jurídico. Voluntad jurídica | 83 |
| £176 | Acto jurídico. Elementos de validez . | 83 |
| £177 | Acto jurídico. Elementos de validez: disposición de bienes sociales | 84 |
| £178 | Agente capaz. Noción | 84 |
| £179 | Objeto. Imposibilidad física y jurídica | 84 |
| £180 | Causa o fin. Noción | 84 |
| £181 | Causa o fin. Carácter lícito | 85 |
| £182 | Causa o fin. Configuración de la ilicitud | 86 |
| £183 | Forma del acto jurídico. Clases | 86 |
| £184 | Forma del acto jurídico. Requisito esencial | 86 |
| £185 | Manifestación de voluntad. Clases .. | 86 |
| £186 | Manifestación de voluntad. Inexistencia | 87 |
| £187 | Manifestación de voluntad. Entes públicos | 87 |
| £188 | Manifestación de voluntad. Efectos del silencio | 87 |
| £189 | Forma del acto jurídico. Clases | 88 |
| £190 | Forma del acto jurídico. Libertad de forma | 89 |
| £191 | Forma del acto jurídico. Formalidad de prueba | 89 |
| £192 | Forma del acto jurídico. Formalidad de la compraventa | 90 |
| £193 | Forma del acto jurídico. Formalidad del arrendamiento | 90 |
| £194 | Forma del acto jurídico. Formalidad de la donación | 90 |
| £195 | Forma del acto jurídico. Formalidad de la prenda | 90 |
| £196 | Forma del acto jurídico. Formalidad de la anti-crisis | 91 |
| £197 | Forma del acto jurídico. Formalidad de la hipoteca | 91 |

| | |
|---|---|
| <p>£198 Forma del acto jurídico. Formalidad del cambio de régimen patrimonial del matrimonio 92</p> <p>£199 Representación conjunta. Forma de actuación 92</p> <p>£200 Representación. Representación entre cónyuges 93</p> <p>£201 Representación. Vigencia y revocación del poder 93</p> <p>£202 Revocación del poder. Eficacia 93</p> <p>£203 Poder irrevocable. Casos 93</p> <p>£204 Poder irrevocable. Posibilidad de su revocación 94</p> <p>£205 Poder irrevocable. Carácter expreso 94</p> <p>£206 Poder especial. Distinción entre facultades y actos concretos 95</p> <p>£207 Poder para actos de disposición y gravamen. Carácter expreso e indubitabile 95</p> <p>£208 Poder para actos de gravamen. Forma solemne 96</p> <p>£209 Representación directa sin poder. Exceso de facultades. Ineficacia 96</p> <p>£210 Representación directa sin poder. Extinción del poder. Ineficacia 99</p> <p>£211 Representación directa sin poder. Ratificación del acto jurídico 100</p> <p>£212 Representación. Manifestación de la calidad de representante 101</p> <p>£213 Acto jurídico consigo mismo. Anulabilidad 102</p> <p>£214 Interpretación del acto jurídico. Principio de la buena fe 102</p> <p>£215 Interpretación del acto jurídico. Interpretación objetiva 103</p> <p>£216 Interpretación del acto jurídico. Improcedencia vía casación 103</p> <p>£217 Interpretación del acto jurídico. Interpretación sistemática 103</p> <p>£218 Condición. Noción 104</p> <p>£219 Condición. Impedimento de cumplimiento con mala fe 104</p> <p>£220 Plazo. Noción de plazo suspensivo y plazo resolutorio 105</p> <p>£221 Plazo. Efectos del plazo resolutorio 105</p> <p>£222 Plazo. Beneficio del plazo 105</p> <p>£223 Plazo. Caducidad del plazo 105</p> <p>£224 Plazo. Plazo judicial 105</p> <p>£225 Plazo. Cómputo del plazo 106</p> <p>£226 Cargo. Exigibilidad de cumplimiento 106</p> <p>£227 Cargo. Plazo judicial para el cumplimiento 106</p> | <p>£228 Simulación absoluta. Noción 107</p> <p>£229 Simulación absoluta. Elementos 107</p> <p>£230 Simulación absoluta. Prueba 107</p> <p>£231 Simulación relativa. Noción 108</p> <p>£232 Simulación relativa parcial. Interpósita persona 109</p> <p>£233 Simulación relativa parcial. Interpósita persona: improcedencia de subrogación 109</p> <p>£234 Simulación relativa parcial. Forma de pago del precio 109</p> <p>£235 Simulación absoluta y relativa. Efectos y remedios 109</p> <p>£236 Acción de simulación. Naturaleza 110</p> <p>£237 Acción por simulación. Titular 110</p> <p>£238 Fraude. Noción, objeto y efectos de la acción revocatoria 111</p> <p>£239 Fraude. Naturaleza de la acción revocatoria 112</p> <p>£240 Fraude. Requisitos de la acción revocatoria 112</p> <p>£241 Fraude. Requisitos de la acción revocatoria: preexistencia del crédito 113</p> <p>£242 Fraude. Requisitos de la acción revocatoria: necesidad del perjuicio 114</p> <p>£243 Fraude. Requisitos de la acción revocatoria: conocimiento del perjuicio 114</p> <p>£244 Fraude. Requisitos de la acción revocatoria: prueba del perjuicio 114</p> <p>£245 Fraude. Requisitos de la acción revocatoria: valor del bien 115</p> <p>£246 Fraude. Improcedencia 115</p> <p>£247 Fraude. Carga de la prueba 115</p> <p>£248 Fraude. Presunciones relativas 115</p> <p>£249 Fraude. Fraude a través de títulos valores 116</p> <p>£250 Fraude. Constitución de garantías reales 116</p> <p>£251 Fraude. Mala fe del subadquirente 116</p> <p>£252 Fraude. Protección del subadquirente y no del tercero 116</p> <p>£253 Error esencial. Noción 117</p> <p>£254 Error esencial. Error en las cualidades de la persona 117</p> <p>£255 Error esencial. Improcedencia 117</p> <p>£256 Error esencial. Conocibilidad 117</p> <p>£257 Error en la declaración. Efectos 117</p> <p>£258 Error en la declaración. Arras 118</p> <p>£259 Error en la declaración. Error indiferente 118</p> |
|---|---|

| | | | | | |
|-------------|--|-----|-------------|---|-----|
| £318 | Invalidez del matrimonio. Régimen diferente al de los actos jurídicos | 146 | £346 | Sociedad de gananciales. Legitimación para solicitar nulidad | 167 |
| £319 | Invalidez del matrimonio. Causales de anulabilidad | 147 | £347 | Sociedad de gananciales. Renuncia a intereses de un bien social | 167 |
| £320 | Invalidez del matrimonio. Bigamia .. | 148 | £348 | Sociedad de gananciales. Mala fe del adquirente de bien social | 167 |
| £321 | Invalidez del matrimonio. Vía procesal | 148 | £349 | Sociedad de gananciales. Nulidad de disposición de bien social | 168 |
| £322 | Nulidad del matrimonio. Diferencia con la anulabilidad | 149 | £350 | Sociedad de gananciales. Responsabilidad extracontractual del cónyuge | 168 |
| £323 | Nulidad del matrimonio. Legitimación. | 149 | £351 | Sociedad de gananciales. Fenecimiento. | 170 |
| £324 | Nulidad del matrimonio. Necesidad de buena fe | 149 | £352 | Sociedad de gananciales. Inventario | 171 |
| £325 | Nulidad del matrimonio. Declaración de oficio | 150 | £353 | Sociedad de gananciales. División y partición de bienes | 171 |
| £326 | Nulidad del matrimonio. Bigamia. ... | 150 | £354 | Sociedad de gananciales. Liquidación | 172 |
| £327 | Deberes y derechos de los cónyuges. Deber de fidelidad | 150 | £355 | Sociedad de gananciales. Gananciales | 174 |
| £328 | Deberes y derechos de los cónyuges. Deber de asistencia | 151 | £356 | Unión de hecho. Definición | 175 |
| £329 | Deberes y derechos de los cónyuges. Deber de hacer vida común | 151 | £357 | Unión de hecho. Fundamento | 176 |
| £330 | Deberes y derechos de los cónyuges. Participación en el gobierno del hogar | 151 | £358 | Unión de hecho. Necesidad de declaración judicial | 176 |
| £331 | Deberes y derechos de los cónyuges. Representación de la sociedad conyugal | 151 | £359 | Unión de hecho. Convivencia simultánea con dos personas | 177 |
| £332 | Deberes y derechos de los cónyuges. Representación unilateral | 153 | £360 | Unión de hecho. Impedimento legal de uno de los cónyuges | 177 |
| £333 | Régimen patrimonial. Elección y formalidad | 153 | £361 | Unión de hecho. Pensión de alimentos e indemnización. | 178 |
| £334 | Régimen patrimonial. Sustitución ... | 154 | £362 | Unión de hecho. Oponibilidad frente a terceros | 178 |
| £335 | Sociedad de gananciales. Definición | 155 | £363 | Unión de hecho. Cambio de régimen patrimonial | 179 |
| £336 | Sociedad de gananciales. Naturaleza | 155 | £364 | Separación de patrimonios. Efectos | 179 |
| £337 | Sociedad de gananciales. Bienes adquiridos antes del matrimonio | 155 | £365 | Separación de patrimonios. Extinción por divorcio | 179 |
| £338 | Sociedad de gananciales. Bienes adquiridos luego del matrimonio | 156 | £366 | Separación de cuerpos. Caducidad para ejercitar la acción. | 179 |
| £339 | Sociedad de gananciales. Bienes propios | 156 | £367 | Separación de cuerpos. Indemnización | 180 |
| £340 | Sociedad de gananciales. Bienes sociales | 157 | £368 | Separación de cuerpos. Ejercicio de la patria potestad | 180 |
| £341 | Sociedad de gananciales. Responsabilidad por deudas de la sociedad ... | 158 | £369 | Adulterio. Noción | 181 |
| £342 | Sociedad de gananciales. Embargo y ejecución de bienes sociales | 159 | £370 | Adulterio. Naturaleza | 181 |
| £343 | Sociedad de gananciales. Prohibición de contratar entre cónyuges | 163 | £371 | Adulterio. Prueba | 181 |
| £344 | Sociedad de gananciales. Administración del patrimonio social | 163 | £372 | Adulterio. Plazo para ejercitar la acción | 182 |
| £345 | Sociedad de gananciales. Disposición de bien social | 164 | £373 | Violencia psíquica o psicológica. Noción | 183 |
| | | | £374 | Violencia psíquica o psicológica. Valoración | 183 |
| | | | £375 | Injuria grave. Noción | 183 |

| | | | | | |
|-------------|---|-----|-------------|---|-----|
| £376 | Injuria grave. Características | 184 | £407 | Filiación matrimonial. Presunción de paternidad | 200 |
| £377 | Injuria grave. Plazo para ejercitar la acción | 184 | £408 | Filiación matrimonial. Negación de paternidad | 201 |
| £378 | Abandono injustificado del hogar. Noción | 185 | £409 | Adopción. Acuerdo para conservar el apellido biológico | 202 |
| £379 | Abandono injustificado del hogar. Características | 185 | £410 | Adopción. Juez competente | 202 |
| £380 | Abandono injustificado del hogar. Justificación | 186 | £411 | Adopción. De mayor de edad | 203 |
| £381 | Abandono injustificado del hogar. Duración superior a dos años continuos | 186 | £412 | Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Noción de filiación extramatrimonial | 203 |
| £382 | Conducta deshonrosa. Noción | 186 | £413 | Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Diferencia entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales | 203 |
| £383 | Conducta deshonrosa. No exigencia de vida en común | 187 | £414 | Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Embarazo | 204 |
| £384 | Imposibilidad de hacer vida en común. Prueba | 187 | £415 | Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. De los padres | 204 |
| £385 | Separación de hecho. Noción | 187 | £416 | Reconocimiento. Por los abuelos | 205 |
| £386 | Separación de hecho. Elementos | 188 | £417 | Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Formalidad | 206 |
| £387 | Separación de hecho. Finalidad | 188 | £418 | Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Irrevocabilidad | 206 |
| £388 | Separación de hecho. Aplicación en el tiempo | 189 | £419 | Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Representación hereditaria | 207 |
| £389 | Separación de hecho. Por motivos laborales | 189 | £420 | Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Nulidad de anticipo de legítima | 207 |
| £390 | Separación de hecho. Indemnización | 189 | £421 | Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Impugnación | 207 |
| £391 | Separación de hecho. Alimentos al cónyuge inocente | 190 | £422 | Declaración judicial de filiación extramatrimonial. Noción | 207 |
| £392 | Separación de hecho. Prueba | 192 | £423 | Declaración judicial de filiación extramatrimonial. Efectos | 208 |
| £393 | Separación convencional. Declaración de oficio sobre pensión de alimentos | 192 | £424 | Declaración judicial de filiación extramatrimonial. Acogimiento de los abuelos | 208 |
| £394 | Divorcio. Noción | 192 | £425 | Declaración judicial de filiación extramatrimonial. Concubinato | 209 |
| £395 | Divorcio. Finalidad | 193 | £426 | Declaración judicial de filiación extramatrimonial. Prueba | 209 |
| £396 | Divorcio. Efectos | 193 | £427 | Declaración judicial de filiación extramatrimonial. Prueba biológica y genética | 210 |
| £397 | Divorcio. Convenio de pago de alimentos | 194 | £428 | Declaración de filiación extramatrimonial. El ADN en la filiación matrimonial y extramatrimonial | 211 |
| £398 | Divorcio. Acuerdo de separación de bienes | 194 | £429 | Hijos extramatrimoniales. Noción | 212 |
| £399 | Divorcio. Pérdida de gananciales | 194 | £430 | Hijos alimentistas. Efectos | 212 |
| £400 | Divorcio. Indemnización por daño moral | 194 | £431 | Hijos alimentistas. Prueba | 213 |
| £401 | Divorcio. Conversión de la demanda a una de separación | 195 | £432 | Patria potestad. Noción | 214 |
| £402 | Divorcio. Nulidad de acto de disposición unilateral de bien social | 196 | £433 | Patria potestad. Fundamento | 214 |
| £403 | Divorcio. Adulterio | 196 | | | |
| £404 | Divorcio. Por separación de hecho .. | 196 | | | |
| £405 | Divorcio. Pérdida de gananciales | 198 | | | |
| £406 | Divorcio. Disolución del vínculo matrimonial | 199 | | | |

| | | | | | |
|-------------|---|-----|-------------|--|-----|
| £490 | Petición de herencia. Naturaleza | 239 | £518 | Indignidad. Ejercicio de la acción por el padre del causante | 247 |
| £491 | Petición de herencia. Legitimidad | 239 | £519 | Indignidad. Aplicación de las causas a la revocación de donación | 247 |
| £492 | Petición de herencia. Procedencia ... | 240 | £520 | Indignidad. Transmisión de los derechos sucesorios del indigno | 247 |
| £493 | Petición de herencia. Carácter imprescriptible de la acción | 240 | £521 | Herencia futura. Contratación sobre el derecho de suceder | 248 |
| £494 | Petición de herencia. Diferencia con la acción reivindicatoria | 240 | £522 | Representación sucesoria. Noción ... | 248 |
| £495 | Petición de herencia. Diferencia con la acción de partición sucesoria | 241 | £523 | Representación sucesoria. Supuestos en que se presenta | 249 |
| £496 | Petición de herencia. Acumulación con la declaración de heredero | 241 | £524 | Representación sucesoria. Necesidad de la preeminencia | 249 |
| £497 | Petición de herencia. Ejercicio ante la existencia de sentencias sobre sucesión intestada | 242 | £525 | Representación sucesoria. Improcedencia de su aplicación | 249 |
| £498 | Petición de herencia. Verificación del título posesorio de los bienes | 242 | £526 | Representación sucesoria. Caso en que el heredero premuerto no dejó descendencia | 250 |
| £499 | Petición de herencia. Posesión de bienes de la herencia | 242 | £527 | Representación sucesoria. Representación en línea colateral | 250 |
| £500 | Petición de herencia. Pedido implícito | 243 | £528 | Testamento. Noción y modificación | 251 |
| £501 | Petición de herencia. Forma como se dividen los bienes | 243 | £529 | Testamento. Naturaleza jurídica | 251 |
| £502 | Petición de herencia. Exclusión de heredero aparente | 243 | £530 | Testamento. Finalidad y límites | 251 |
| £503 | Petición de herencia. Reconocimiento de derecho sucesorio | 243 | £531 | Testamento. Carácter personalísimo | 251 |
| £504 | Petición de herencia. Declaración de heredero por pronunciamiento extra petita | 244 | £532 | Testamento. Interpretación | 252 |
| £505 | Petición de herencia. Exclusión por indignidad | 244 | £533 | Testamento. Disposiciones testamentarias nulas | 252 |
| £506 | Petición de herencia. Calidad de heredero para peticionar la herencia ... | 244 | £534 | Testamento. Omisión de requisitos <i>ad solemnitatem</i> | 252 |
| £507 | Acción reivindicatoria. Procedencia ... | 244 | £535 | Testamento. Formalidades generales | 253 |
| £508 | Acción reivindicatoria. Buena fe del adquirente de un bien hereditario .. | 245 | £536 | Testamento en escritura pública. Cumplimiento de formalidades | 253 |
| £509 | Acción reivindicatoria. Acumulación de pretensiones | 245 | £537 | Testamento en escritura pública. Falta de firmas | 253 |
| £510 | Acción reivindicatoria. Carácter imprescriptible de la acción | 245 | £538 | Testamento cerrado. Cumplimiento de formalidades | 253 |
| £511 | Acción reivindicatoria. Diferencia con la petición de herencia | 245 | £539 | Testamento ológrafo. Cumplimiento de formalidades | 254 |
| £512 | Acción restitutoria. Restitución del precio al heredero perjudicado | 245 | £540 | Testamento ológrafo. Plazo para la protocolización | 254 |
| £513 | Indignidad. Diferencia con la desheredación | 246 | £541 | Testamento ológrafo. Validez por ser abierto por notario | 255 |
| £514 | Indignidad. Declaración judicial de la exclusión | 246 | £542 | Testamento ológrafo. Existencia paralela de declaratoria de herederos . | 255 |
| £515 | Indignidad. Plazo de prescripción de la acción | 246 | £543 | Testamento ológrafo. Comprobación judicial | 255 |
| £516 | Indignidad. Cómputo del plazo para accionar | 247 | £544 | Testamento ológrafo. Protocolización | 256 |
| £517 | Indignidad. Exclusión de heredero por delito | 247 | £545 | Legítima. Limitación a la libre disposición de bienes | 257 |
| | | | £546 | Legítima. Nulidad de partición en testamento | 257 |

| | | | | | |
|-------------|--|-----|-------------|---|-----|
| £547 | Legítima. Nulidad de testamento | 257 | £575 | Albacea. Ejercicio de acciones para la seguridad de bienes hereditarios | 265 |
| £548 | Legítima. Menoscabo a causa de partición | 257 | £576 | Albacea. Deber de sostener validez del testamento | 265 |
| £549 | Herederos forzosos. Atribución de esa calidad al conviviente del causante .. | 257 | £577 | Albacea. Personería específica | 266 |
| £550 | Heredero forzoso. Atribución de esa calidad a la esposa de hermanos del de cuius | 258 | £578 | Albacea. Rendición de cuentas | 266 |
| £551 | Herederos forzosos. Preterición | 258 | £579 | Albacea. Remoción | 267 |
| £552 | Tercio de libre disposición. Determinación | 258 | £580 | Albacea. Entrega de un bien luego de producida la división y partición | 267 |
| £553 | Tercio de libre disposición. Carácter expreso de la mejora | 258 | £581 | Revocación de testamento. Carácter revocable | 267 |
| £554 | Tercio de libre disposición. Límites de la disposición vía anticipo de herencia | 259 | £582 | Revocación de testamento. Revocación expresa | 268 |
| £555 | Tercio de libre disposición. Invalidez del exceso | 259 | £583 | Revocación de testamento. Revocación expresa y tácita | 268 |
| £556 | Legítima del cónyuge. Carácter autónomo | 259 | £584 | Caducidad de testamento. Preterición de herederos forzosos | 269 |
| £557 | Legítima. Posibilidad de imponer gravámenes, modalidades o sustituciones a herederos | 260 | £585 | Caducidad de testamento. Reducción de disposiciones testamentarias | 269 |
| £558 | Sucesión a título universal y particular. Objeto del legado | 260 | £586 | Caducidad de testamento. Indebida disposición de la masa hereditaria .. | 269 |
| £559 | Desheredación. Noción | 260 | £587 | Nulidad de testamento. Legitimidad e interés para obrar | 270 |
| £560 | Desheredación. Diferencia con la indignidad | 261 | £588 | Nulidad de testamento. Improcedencia de demanda de preterición | 270 |
| £561 | Desheredación. Acreditación de causal | 261 | £589 | Nulidad de testamento. Nulidad parcial | 270 |
| £562 | Desheredación. Causal de maltrato de obra o injuria grave | 261 | £590 | Nulidad de testamento. Omisión de requisitos <i>ad solemnitatem</i> | 270 |
| £563 | Desheredación del cónyuge. Desalojo del hogar conyugal | 261 | £591 | Nulidad de testamento. Causales taxativas | 271 |
| £564 | Desheredación. Extensión | 262 | £592 | Sucesión legal. Ejercicio de los derechos como heredero | 272 |
| £565 | Desheredación. Naturaleza del plazo de la contradicción | 262 | £593 | Sucesión legal. Procedencia | 272 |
| £566 | Acción justificatoria de desheredación. Oportunidad de ejercicio | 262 | £594 | Sucesión legal. Legitimidad e interés para obrar | 273 |
| £567 | Acción justificatoria de desheredación. Carga de la prueba | 262 | £595 | Sucesión legal. Determinación de porcentajes | 273 |
| £568 | Acción justificatoria de desheredación. Preexistencia de testamento .. | 262 | £596 | Sucesión legal. Sentencia sin calidad de cosa juzgada | 273 |
| £569 | Legado. Objeto | 263 | £597 | Sucesión legal. Carácter imprescriptible de la acción | 273 |
| £570 | Legado. Caducidad | 263 | £598 | Sucesión legal. Prueba de la vocación hereditaria | 273 |
| £571 | Derecho de acrecer. Improcedencia de acrecimiento | 263 | £599 | Sucesión legal. Notificación judicial a la sucesión | 274 |
| £572 | Albacea. Noción | 264 | £600 | Sucesión legal. Inclusión del cónyuge sobreviviente | 275 |
| £573 | Albacea. Actos inscribibles en el Registro de Testamentos | 264 | £601 | Sucesión legal. Comprobación de supuestos regulados | 275 |
| £574 | Albacea. Administración de bienes de la herencia | 264 | £602 | Sucesión legal. Improcedencia de la acumulación | 275 |

| | | | | | |
|-------------|---|-----|------------------------|---|-----|
| £603 | Sucesión legal. Órdenes sucesorios | 275 | £635 | Partición. Vía no idónea para discutir el derecho de propiedad | 285 |
| £604 | Órdenes sucesorios. Herederos del primer orden | 276 | £636 | Partición. Colación determinada en proceso de división y partición | 286 |
| £605 | Órdenes sucesorios. Herederos colaterales del tercer grado | 276 | £637 | Partición. Bienes omitidos | 286 |
| £606 | Sucesión legal. Exclusión sucesoria | 276 | £638 | Nulidad de partición. Carácter procesal de la norma | 286 |
| £607 | Sucesión de descendientes. Igualdad de derechos sucesorios de los hijos | 276 | £639 | Nulidad de partición. Improcedencia | 286 |
| £608 | Sucesión de descendientes. Vocación hereditaria del hijo extramatrimonial | 277 | £640 | Cargas. Imputación a la masa hereditaria | 287 |
| £609 | Sucesión del cónyuge. Cuota hereditaria | 277 | £641 | Deudas. Noción | 287 |
| £610 | Sucesión del cónyuge. Demanda contra cónyuge supérstite | 277 | £642 | Deudas. Oposición a partición de herencia | 287 |
| £611 | Sucesión en línea colateral. Exclusión sucesoria | 278 | £643 | Coheredero acreedor. Noción y alcances | 288 |
| £612 | Sucesión en línea colateral. Sucesión de sobrinos del causante | 278 | LIBRO V | | |
| £613 | Sucesión en línea colateral. Concurrencia entre hermanos | 278 | DERECHOS REALES | | |
| £614 | Sucesión legal. Sucesión del Estado y beneficencias públicas | 279 | £644 | Principio de libertad de disposición de bienes. Fundamento | 291 |
| £615 | Sucesión legal. Vacancia de herencia | 279 | £645 | Principio de libertad de disposición de bienes. Restricciones temporales | 291 |
| £616 | Gestor de herencia. Noción | 279 | £646 | Derecho real de garantía. Concepto | 292 |
| £617 | Gestor de herencia. Derecho a un porcentaje | 279 | £647 | Bienes inmuebles. Independencia del suelo, subsuelo y sobresuelo | 293 |
| £618 | Anticipo de legítima. Noción | 280 | £648 | Parte integrante. Edificaciones | 293 |
| £619 | Anticipo de legítima. Solicitud de ineficacia | 281 | £649 | Parte integrante. Inmueble hipotecado | 294 |
| £620 | Anticipo de legítima. Formalidades de la donación | 282 | £650 | Parte integrante. Imposibilidad de reivindicación | 294 |
| £621 | Anticipo de legítima. Devolución | 282 | £651 | Frutos naturales. Productos agrícolas | 294 |
| £622 | Anticipo de legítima. Disposición indebida de bienes de la herencia ... | 282 | £652 | Frutos civiles. Devolución | 295 |
| £623 | Anticipo de herencia. Colación de bienes donados | 282 | £653 | Frutos. Falta de percepción | 295 |
| £624 | Colación. Negación de dispensa de colación | 283 | £654 | Posesión. Concepto | 296 |
| £625 | Colación. Finalidad | 283 | £655 | Posesión. Servidor | 296 |
| £626 | Colación. Diferencia con la indivisión | 283 | £656 | Adición del plazo posesorio. Acreditación | 297 |
| £627 | Indivisión. Diferencia con la colación | 283 | £657 | Adición del plazo posesorio. Continuidad | 297 |
| £628 | Indivisión. Imposibilidad de efectuar división en predio agrario | 284 | £658 | Adquisición de la posesión. Por arrendamiento | 298 |
| £629 | Indivisión. Sobre empresa o negocio | 284 | £659 | Tradición de la posesión. Por herencia | 298 |
| £630 | Indivisión. Pacto de los herederos ... | 284 | £660 | Sucedáneo de la tradición. Cambio de título | 299 |
| £631 | Indivisión. Administración de bien por el albacea | 284 | £661 | Tradición documental. Acreditación de la posesión | 299 |
| £632 | Partición. Formalidad | 285 | | | |
| £633 | Partición. Carácter imprescriptible .. | 285 | | | |
| £634 | Partición. Legitimidad para obrar | 285 | | | |

ÍNDICE DE SUMILLAS

| | | | | | |
|------|---|-----|------|---|-----|
| £662 | Conservación de la posesión. Impedimento por hechos pasajeros | 299 | £688 | Posesión precaria. Reconocimiento de posesión no justifica permanencia en el bien | 310 |
| £663 | Posesión inmediata y mediata. Distinción | 300 | £689 | Posesión precaria. Desvirtuada por prueba de relación contractual | 310 |
| £664 | Posesión inmediata y mediata. Imposibilidad de distinción | 300 | £690 | Posesión precaria. Insuficiencia del título de propiedad inscrito | 310 |
| £665 | Posesión inmediata y mediata. Derechos y obligaciones | 300 | £691 | Presunción de propiedad. Inoponibilidad a los títulos inscritos | 311 |
| £666 | Posesión inmediata. Acto constitutivo | 300 | £692 | Presunción de propiedad. Impide configuración de precario | 311 |
| £667 | Posesión inmediata. Ignorancia de la naturaleza y clase de título | 301 | £693 | Presunción de propiedad. No otorga calidad de propietario | 311 |
| £668 | Posesión mediata. No exigibilidad de posesión física | 301 | £694 | Presunción de propiedad. De bienes muebles que se hallan en inmueble | 311 |
| £669 | Posesión ilegítima. Concepto | 301 | £695 | Presunción de buena fe. Extinción por publicidad registral | 311 |
| £670 | Posesión ilegítima. Diferencia con la posesión precaria | 302 | £696 | Presunción de buena fe. Naturaleza de la norma que la regula | 312 |
| £671 | Posesión legítima. Consideración de la publicidad registral | 302 | £697 | Mejoras. Concepto | 312 |
| £672 | Duración de la buena fe del poseedor. Pago de frutos | 303 | £698 | Mejoras. Edificaciones | 312 |
| £673 | Duración de la buena fe del poseedor. Impertinencia en procesos de prescripción adquisitiva | 303 | £699 | Mejoras. Gastos para la explotación del bien | 312 |
| £674 | Posesión de buena fe. Impide pago de frutos | 303 | £700 | Reembolso de mejoras. Régimen | 312 |
| £675 | Posesión de mala fe. Compra de bien litigioso | 304 | £701 | Reembolso de mejoras. Determinación del monto exacto | 313 |
| £676 | Posesión de mala fe. Pago de frutos | 304 | £702 | Reembolso de mejoras. Requisitos . | 313 |
| £677 | Posesión precaria. Concepto | 304 | £703 | Reembolso de mejoras. Inaplicabilidad para copropietarios | 314 |
| £678 | Posesión precaria. Diferencia con la posesión ilegítima | 305 | £704 | Reembolso de mejoras. Derecho de retención | 314 |
| £679 | Posesión precaria. No se configura solo por ausencia de título | 305 | £705 | Reembolso de mejoras. Prescripción de la acción | 314 |
| £680 | Posesión precaria. Desavenencias familiares no convierten al hijo en precario | 305 | £706 | Defensa posesoria extrajudicial. Posesión pacífica | 314 |
| £681 | Posesión precaria. Derivada del arrendamiento | 305 | £707 | Defensa posesoria extrajudicial. Improcedencia frente a mandato judicial | 315 |
| £682 | Posesión precaria. Extinción del título | 307 | £708 | Defensa posesoria extrajudicial. Ejercicio contra el desalojo | 315 |
| £683 | Posesión precaria. No se configura por ejercicio del derecho de retención | 308 | £709 | Interdictos y acción posesoria. Legitimidad | 315 |
| £684 | Posesión precaria. No se configura por incumplimiento de pago de arriendos | 309 | £710 | Interdictos y acción posesoria. Vías idóneas para defender la posesión .. | 315 |
| £685 | Posesión precaria. No se configura cuando no se resuelve el contrato ... | 309 | £711 | Acto perturbatorio de la posesión. Presupuestos para su calificación | 316 |
| £686 | Posesión precaria. No se configura cuando se cuestiona la resolución contractual | 309 | £712 | Acción posesoria. Objeto | 316 |
| £687 | Posesión precaria. No se configura con la transferencia del bien | 310 | £713 | Acción posesoria. Sobre bien individual | 316 |
| | | | £714 | Interdictos y acción posesoria. Diferencias | 317 |
| | | | £715 | Interdictos. Objeto | 317 |

| | | | | | |
|-------------|---|-----|-------------|--|-----|
| £716 | Interdictos. Inexigibilidad de evaluación de títulos | 317 | £742 | Acción reivindicatoria. No es vía idónea para determinar superposición de áreas | 329 |
| £717 | Interdictos. Improcedencia contra servidumbre legal | 317 | £743 | Acción reivindicatoria. Improcedencia sobre parte del inmueble | 329 |
| £718 | Interdictos. Improcedencia respecto de bienes muebles inscritos | 318 | £744 | Acción reivindicatoria. Improcedencia contra el arrendatario | 329 |
| £719 | Interdicto de recobrar. Objeto | 318 | £745 | Acción reivindicatoria y prescripción adquisitiva. Improcedencia de la acumulación | 329 |
| £720 | Derecho de propiedad. Concepto | 318 | £746 | Expropiación. Definición | 330 |
| £721 | Derecho de propiedad. Dentro del sistema constitucional personalista | 319 | £747 | Expropiación. Requisito del pago previo | 330 |
| £722 | Derecho de propiedad. Objeto en el Derecho Civil | 319 | £748 | Expropiación. Requisitos de la potestad expropiatoria | 330 |
| £723 | Derecho de propiedad. Naturaleza .. | 319 | £749 | Expropiación. Indemnización o justiprecio | 330 |
| £724 | Derecho de propiedad. Excluyente .. | 319 | £750 | Expropiación. Caducidad por falta de acción | 331 |
| £725 | Derecho de propiedad. Función social | 320 | £751 | Expropiación. Improcedencia de presunción | 331 |
| £726 | Derecho de propiedad. Dimensiones subjetiva y objetiva | 321 | £752 | Expropiación. Reversión | 331 |
| £727 | Derecho de propiedad. Variedad de estatutos y carácter unitario | 321 | £753 | Accesión. Definición | 332 |
| £728 | Derecho de propiedad. Contenido como derecho subjetivo y como garantía institucional | 322 | £754 | Accesión. Imposibilidad de invocarla para adquirir parte de inmueble | 332 |
| £729 | Derecho de propiedad. Necesidad de oponibilidad | 322 | £755 | Edificación de buena fe en terreno ajeno. Reembolso del valor de construcción | 332 |
| £730 | Derecho de propiedad. Inscripción en Registros como garantía institucional | 323 | £756 | Edificación de buena fe en terreno ajeno. Acreditación de título de propiedad | 333 |
| £731 | Derecho de propiedad. Constitucionalidad del formulario registral de inscripción | 324 | £757 | Edificación de buena fe en terreno ajeno. Presupuesto para entrega de lo edificado | 333 |
| £732 | Derecho de propiedad. Inoponibilidad contra garantías inscritas | 324 | £758 | Edificación de mala fe en terreno ajeno. Prueba | 334 |
| £733 | Ejercicio abusivo del derecho de propiedad. Inaplicación por existencia de buena fe | 324 | £759 | Edificación de mala fe en terreno ajeno. Inaplicación de la norma que la regula | 334 |
| £734 | Restricciones legales al derecho de propiedad. Áreas naturales protegidas | 325 | £760 | Transferencia de propiedad de bien mueble. Régimen | 334 |
| £735 | Restricciones convencionales al derecho de propiedad. Concepto | 325 | £761 | Transferencia de propiedad de vehículo automotor. Inexigibilidad de inscripción | 335 |
| £736 | Restricciones convencionales al derecho de propiedad. Prohibición temporal de disposición | 325 | £762 | Transferencia de propiedad de vehículo automotor. Exigibilidad de inscripción | 336 |
| £737 | Acción reivindicatoria. Concepto | 325 | £763 | Adquisición a <i>non dominus</i> de bienes muebles. Prevalencia sobre embargo | 336 |
| £738 | Acción reivindicatoria. Imprescriptibilidad | 326 | £764 | Transferencia de propiedad de bien inmueble. Oponibilidad | 336 |
| £739 | Acción reivindicatoria. Presupuestos de procedencia | 327 | £765 | Prescripción adquisitiva. Fundamento | 337 |
| £740 | Acción reivindicatoria. No es vía idónea para determinar el mejor derecho de propiedad | 327 | £766 | Prescripción adquisitiva. Presupuestos | 337 |
| £741 | Acción reivindicatoria. Vía idónea para determinar el mejor derecho de propiedad | 328 | | | |

| | |
|---|--|
| <p>£767 Prescripción adquisitiva. Posesión no pacífica 338</p> <p>£768 Prescripción adquisitiva. Determinación de la naturaleza pública y privada del bien 338</p> <p>£769 Prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria. Diferencias 338</p> <p>£770 Prescripción adquisitiva. Procedencia incluso cuando existe título de propiedad 338</p> <p>£771 Prescripción adquisitiva. Improcedencia cuando existe título de propiedad 339</p> <p>£772 Prescripción adquisitiva. Improcedencia cuando la posesión no es pacífica 339</p> <p>£773 Prescripción adquisitiva. Procedencia respecto de bienes inscritos 340</p> <p>£774 Prescripción adquisitiva. Suma del término posesorio 340</p> <p>£775 Prescripción adquisitiva. Desalojo con posteridad al cumplimiento del plazo 340</p> <p>£776 Prescripción adquisitiva extraordinaria. Contrato nulo 340</p> <p>£777 Prescripción adquisitiva. Legitimidad pasiva 340</p> <p>£778 Prescripción adquisitiva de bien sujeto a copropiedad. Improcedencia . 341</p> <p>£779 Prescripción adquisitiva de predio agrícola. Explotación a través de terceros 341</p> <p>£780 Prescripción adquisitiva y título supletorio. Diferencias 341</p> <p>£781 Prescripción adquisitiva. Justo título 342</p> <p>£782 Prescripción adquisitiva y acción reivindicatoria. Improcedencia de acumulación 342</p> <p>£783 Prescripción adquisitiva notarial. Procedencia 342</p> <p>£784 Sentencia de prescripción adquisitiva. Naturaleza 342</p> <p>£785 Proceso de prescripción adquisitiva. Potestad del poseedor 343</p> <p>£786 Sentencia de prescripción adquisitiva. Requisito para la oponibilidad 343</p> <p>£787 Sentencia de prescripción adquisitiva. Título suficiente para inmatriculación 344</p> <p>£788 Sentencia de prescripción adquisitiva. Naturaleza de la norma que la regula 344</p> <p>£789 Interrupción del término prescriptorio. Cuestionamiento de la posesión 344</p> <p>£790 Extensión del derecho de propiedad. Acreditación 345</p> | <p>£791 Régimen de propiedad exclusiva y propiedad común. Independización de bienes 346</p> <p>£792 Régimen de propiedad exclusiva y propiedad común. Bienes de dominio común 346</p> <p>£793 Régimen de propiedad exclusiva y propiedad común. Calidad de bien propio o bien común 346</p> <p>£794 Régimen de propiedad exclusiva y propiedad común. Constitución de derecho de superficie 346</p> <p>£795 Régimen de propiedad exclusiva y propiedad común. Reglamento interno 347</p> <p>£796 Régimen de propiedad exclusiva y propiedad común. Compra de bienes comunes por junta de propietarios . 347</p> <p>£797 Extinción del derecho de propiedad. Por adquisición del bien por otra persona 347</p> <p>£798 Copropiedad. Concepto 348</p> <p>£799 Copropiedad. Reconocimiento en proceso de prescripción adquisitiva 348</p> <p>£800 Copropiedad. Bienes heredados 348</p> <p>£801 Porcentajes de acciones y derechos sobre el bien. Título suficiente para su determinación 349</p> <p>£802 Porcentajes de acciones y derechos sobre el bien. Presunción de igualdad 349</p> <p>£803 Disposición de bienes comunes. Presupuestos 349</p> <p>£804 Derecho de uso del bien común. Límites del ejercicio 350</p> <p>£805 Indemnización por uso del bien común. Acreditación de la posesión del demandado 350</p> <p>£806 Indemnización por uso del bien común. Determinación de porcentajes de derechos y acciones 351</p> <p>£807 Indemnización por uso del bien común. Improcedencia cuando los demandantes también ocupan el bien 351</p> <p>£808 Indemnización por uso del bien común. Inexigibilidad de que el bien produzca renta 352</p> <p>£809 Indemnización por uso del bien común. Diferencia con la renta por el uso del bien 352</p> <p>£810 Disposición de la cuota ideal. Imposibilidad de disponer más de la cuota 352</p> <p>£811 Gravamen de la cuota ideal. Traslado registral 352</p> <p>£812 Transferencia de porcentaje de acciones y derechos. Requisitos para su inscripción 352</p> |
|---|--|

| | | | | | |
|-------------|--|-----|-------------|--|-----|
| £813 | Actos de disposición exclusiva. Validez | 353 | £841 | Usufructo. Plazo | 361 |
| £814 | Actos de disposición exclusiva. Nulidad | 353 | £842 | Extinción del usufructo. Cumplimiento de los plazos máximos | 362 |
| £815 | Derecho de reivindicar y defender el bien común. Ejercicio en interés común | 354 | £843 | Extinción del usufructo. Plazo indeterminado | 362 |
| £816 | Derecho de reivindicar y defender el bien común. Participación de copropietarios | 354 | £844 | Extinción del usufructo. Muerte del usufructuario | 362 |
| £817 | Derecho de reivindicar y defender el bien común. No requiere de la independencia | 355 | £845 | Extinción del contrato de uso. Plazo indeterminado | 363 |
| £818 | Derecho de reivindicar y defender el bien común. Ejercicio contra terceros | 355 | £846 | Derecho de habitación. Constitución | 363 |
| £819 | Gastos de conservación. Pago | 355 | £847 | Extinción de derecho de habitación. Plazo indeterminado | 364 |
| £820 | División y partición. Procedencia | 356 | £848 | Superficie. Características | 364 |
| £821 | División y partición. Participación de todos los copropietarios | 356 | £849 | Superficie. Constitución sobre inmueble con edificaciones | 364 |
| £822 | División y partición. Determinación de los porcentajes | 356 | £850 | Superficie. Coexistencia con el régimen de propiedad exclusiva y propiedad común | 364 |
| £823 | División y partición. Ejecución forzada | 357 | £851 | Servidumbre. Concepto | 365 |
| £824 | Laudo de partición. Naturaleza | 357 | £852 | Servidumbre. Constitución | 365 |
| £825 | División y partición. Derecho de cualquier copropietario | 357 | £853 | Servidumbre. Adquisición por prescripción | 365 |
| £826 | Prescripción adquisitiva de bienes comunes. Prohibición | 357 | £854 | Servidumbre convencional. Título suficiente para acreditarla | 365 |
| £827 | División y partición convencional especial. Necesidad de autorización judicial | 358 | £855 | Servidumbre legal. Constitución vía acción judicial | 365 |
| £828 | Bienes no susceptibles de división material. Parcelas agrarias | 358 | £856 | Servidumbre. Extensión y condiciones | 366 |
| £829 | Bienes no susceptibles de división material. Pago | 358 | £857 | Servidumbre legal de paso. Requisito para su constitución | 366 |
| £830 | Bienes no susceptibles de división material. Remate público | 358 | £858 | Servidumbre de paso. Sobre lugar de esparcimiento público | 366 |
| £831 | Preferencia del copropietario en la adjudicación. Necesidad de actualización de tasación | 359 | £859 | Servidumbre legal de paso. Improcedencia de las acciones interdictales | 366 |
| £832 | Extinción de copropiedad. División y partición | 359 | £860 | Anticresis. Habitabilidad del bien | 367 |
| £833 | Pacto de indivisión. De la masa hereditaria | 359 | £861 | Anticresis. Nulidad por falta de formalidad | 367 |
| £834 | Medianería. Presunción | 360 | £862 | Anticresis. Efectos de la nulidad | 367 |
| £835 | Pared medianera. Presunción | 360 | £863 | Anticresis. Naturaleza de la posesión del acreedor | 368 |
| £836 | Pared medianera. Gastos de conservación | 360 | £864 | Anticresis. Inexigibilidad de inscripción del contrato | 368 |
| £837 | Usufructo. Características | 360 | £865 | Hipoteca. Características | 368 |
| £838 | Usufructo. Oponibilidad | 360 | £866 | Hipoteca. Finalidad | 370 |
| £839 | Usufructo. Título de constitución | 361 | £867 | Hipoteca. Carácter transmisible | 370 |
| £840 | Usufructo. Improcedencia de constitución por decisión judicial | 361 | £868 | Hipoteca. Imposibilidad de garantizar otra hipoteca | 370 |
| | | | £869 | Hipoteca. Persecutoriedad | 370 |
| | | | £870 | Hipoteca. Imposibilidad de la persecutoriedad al acreedor laboral | 371 |
| | | | £871 | Hipoteca. Falta de traslado a partida independizada | 371 |

| | | | | | |
|-------------|---|-----|-------------|---|-----|
| £872 | Formalidad de la hipoteca. Excepción legal | 371 | £901 | Hipoteca sábana. No requiere existencia de la obligación | 382 |
| £873 | Formalidad de la hipoteca. Por documento privado | 372 | £902 | Hipoteca sábana. Carácter no restringido | 383 |
| £874 | Formalidad de la hipoteca. Incumplimiento | 372 | £903 | Hipoteca sábana. Responsabilidad del garante por deudas del garantizado | 383 |
| £875 | Formalidad de la hipoteca. Naturaleza de la escritura pública | 372 | £904 | Hipoteca sábana. Requisito para su ejecución | 383 |
| £876 | Formalidad de la hipoteca. Exigibilidad mediante proceso judicial | 373 | £905 | Hipoteca sábana. Irresponsabilidad del nuevo propietario del inmueble. | 383 |
| £877 | Hipoteca. Requisitos de validez | 373 | £906 | Hipoteca sobre bienes futuros. Prohibición | 384 |
| £878 | Hipoteca. Inscripción del vencimiento del plazo de la obligación | 373 | £907 | Cobertura de la hipoteca. Límite de la extensión | 384 |
| £879 | Hipoteca unilateral. Validez | 374 | £908 | Cobertura de la hipoteca. Extensión superior al importe hipotecado | 385 |
| £880 | Hipoteca. Falta de manifestación de voluntad del otorgante | 374 | £909 | Hipoteca para garantizar títulos valores. Requisitos | 385 |
| £881 | Hipoteca. Error en el estado civil del propietario | 374 | £910 | Hipoteca de cédulas. Finalidad | 386 |
| £882 | Hipoteca de bien en copropiedad. Requisito | 375 | £911 | Pacto comisorio. Origen | 387 |
| £883 | Hipoteca. Discrepancia en linderos .. | 375 | £912 | Nulidad del pacto comisorio. Inaplicación en caso de adquisición de inmueble hipotecado | 387 |
| £884 | Hipoteca. Validez de la obligación ... | 375 | £913 | Preferencia de la hipoteca. Determinación por inscripción | 387 |
| £885 | Hipoteca. Irrelevancia del cuántum de la obligación | 375 | £914 | Preferencia de la hipoteca. Inoponibilidad contra los acreedores laborales | 387 |
| £886 | Hipoteca. Obligaciones frente al acreedor | 375 | £915 | Cesión de hipoteca. Carácter no modificatorio | 388 |
| £887 | Hipoteca. Imposibilidad de ser modificada por transacción extrajudicial . | 376 | £916 | Cesión de hipoteca. Formalidad | 388 |
| £888 | Hipoteca. Naturaleza de la inscripción | 376 | £917 | Reducción convencional de hipoteca. Improcedencia por reducción de la obligación | 389 |
| £889 | Hipoteca. Calificación registral | 376 | £918 | Reducción de judicial hipoteca. Procedencia aunque exista pacto en contrario | 389 |
| £890 | Hipoteca. Nulidad formal | 377 | £919 | Reducción de judicial hipoteca. Competencia jurisdiccional | 389 |
| £891 | Especificación del inmueble hipotecado. Principio de especialidad | 377 | £920 | Acción real y acción personal. Personas contra las que se pueden ejercer | 389 |
| £892 | Especificación del inmueble hipotecado. Efectos del incumplimiento | 378 | £921 | Acción real y acción personal. Carácter no excluyente | 390 |
| £893 | Extensión de la hipoteca. Edificaciones construidas con posterioridad a su constitución | 378 | £922 | Acción real y acción personal. No configuración de doble cobro | 390 |
| £894 | Extensión de la hipoteca. No inclusión de edificaciones construidas con posterioridad a su constitución | 379 | £923 | Acción real y acción personal. Procesos en que se puede ejercer | 390 |
| £895 | Extensión de la hipoteca. Sobre área incorporada por rectificación | 381 | £924 | Hipoteca. Coexistencia con hipoteca convencional | 391 |
| £896 | Extensión de la hipoteca. Deudas del garante | 381 | £925 | Hipoteca legal. Pago a copropietarios por adjudicación del bien común | 391 |
| £897 | Indivisibilidad de la hipoteca. Carácter jurídico | 381 | £926 | Hipoteca legal. Constitución | 391 |
| £898 | Hipoteca sábana. Aplicación | 381 | | | |
| £899 | Hipoteca sábana. Procedencia | 382 | | | |
| £900 | Hipoteca sábana. No requiere determinación de la obligación | 382 | | | |

| | | |
|-------------|--|-----|
| £927 | Cancelación de hipoteca. Acto de disposición | 392 |
| £928 | Cancelación de hipoteca sávana. No configuración por cancelación de título valor | 392 |
| £929 | Extinción de la hipoteca. Principio de accesoriedad | 392 |
| £930 | Extinción de la hipoteca. Efectos del levantamiento | 392 |
| £931 | Renuncia de la hipoteca. Facultad del acreedor | 393 |
| £932 | Caducidad de la hipoteca. Nueva causal | 393 |
| £933 | Caducidad de hipoteca. Aplicación de la nueva causal | 393 |
| £934 | Derecho de retención. Concepto | 394 |
| £935 | Derecho de retención. Improcedencia de desalojo | 394 |
| £936 | Derecho de retención. Falta de legitimidad de vencidos en desalojo | 395 |
| £937 | Derecho de retención. Falta de legitimidad en caso de resolución de contrato | 395 |
| £938 | Derecho de retención. Forma de ejercitarlo en el proceso de desalojo | 395 |
| £939 | Derecho de retención. Por el pago de mejoras | 395 |

LIBRO VI
LAS OBLIGACIONES

| | | |
|-------------|---|-----|
| £940 | Obligaciones de dar. Bienes ciertos. | 399 |
| £941 | Obligaciones de dar. Pérdida de bien | 399 |
| £942 | Obligaciones de dar. Instrumentales que comprueban existencia de obligación | 399 |
| £943 | Concurrencia de acreedores. Prevalencia de título inscrito | 400 |
| £944 | Concurrencia de acreedores. Conflicto entre derechos reales y personales | 400 |
| £945 | Concurrencia de acreedores. Buena fe | 401 |
| £946 | Obligaciones de hacer. Plazo y modo de ejecución del hecho | 403 |
| £947 | Obligaciones de hacer. Facultades del acreedor por incumplimiento | 403 |
| £948 | Obligaciones de hacer. Indemnización | 404 |
| £949 | Obligaciones alternativas y facultativas. Noción | 404 |
| £950 | Obligaciones divisibles e indivisibles. En la subrogación | 405 |

| | | |
|-------------|--|-----|
| £951 | Obligaciones divisibles e indivisibles. Pago proporcional | 405 |
| £952 | Obligaciones mancomunadas. Noción | 405 |
| £953 | Obligaciones mancomunadas. Presunción | 406 |
| £954 | Obligaciones solidarias. Carácter expreso de la solidaridad | 406 |
| £955 | Obligaciones solidarias. Aplicación de solidaridad en vía judicial | 407 |
| £956 | Obligaciones solidarias. Acción del acreedor | 407 |
| £957 | Obligaciones solidarias. Litisconsorcio facultativo | 408 |
| £958 | Obligaciones solidarias. En la subrogación | 408 |
| £959 | Obligaciones solidarias. Liberación de codeudores por transacción | 408 |
| £960 | Obligaciones solidarias. En la Ley de Títulos Valores | 408 |
| £961 | Obligaciones solidarias. Por responsabilidad extracontractual | 409 |
| £962 | Obligaciones solidarias. Aplicación en vía judicial | 409 |
| £963 | Obligaciones solidarias. Interrupción del plazo prescriptorio | 409 |
| £964 | Obligaciones solidarias. Derecho del deudor que paga la obligación | 409 |
| £965 | Reconocimiento de las obligaciones. Por carta notarial | 410 |
| £966 | Cesión de derechos. Noción | 410 |
| £967 | Cesión de derechos. Antecedente legislativo | 410 |
| £968 | Cesión de derechos. Elementos | 411 |
| £969 | Cesión de derechos. Causa | 411 |
| £970 | Cesión de derechos. No implica novación | 411 |
| £971 | Cesión de derechos. Diferencia con la cesión de créditos | 412 |
| £972 | Cesión de derechos. Diferencia con la cesión de posición contractual | 412 |
| £973 | Cesión de derechos. Diferencia con la subrogación | 412 |
| £974 | Cesión de derechos. Diferencia con la fianza | 412 |
| £975 | Cesión de derechos. En proceso judicial | 413 |
| £976 | Cesión de derechos. Dentro de proceso civil | 413 |
| £977 | Cesión de derechos. Efectos | 413 |
| £978 | Cesión de derechos. Obligación del cedente | 413 |
| £979 | Cesión de derechos. Garantía de solvencia | 414 |

ÍNDICE DE SUMILLAS

| | | | | | |
|--------------|---|-----|--------------|---|-----|
| £980 | Cesión de derechos. Diferencia con el endoso | 414 | £1015 | Pago de intereses. Por evicción | 432 |
| £981 | Cesión de derechos. Deudores cedidos | 414 | £1016 | Pago de intereses. Improcedencia de reajuste de valor | 432 |
| £982 | Cesión de derechos. Eficacia | 414 | £1017 | Pago de intereses. Reajuste unilateral | 432 |
| £983 | Cesión de derechos. Presunción de su conocimiento | 415 | £1018 | Pago de intereses. Intereses legales | 432 |
| £984 | Cesión de derechos. Comunicación por notificación con la demanda | 415 | £1019 | Pago de intereses. Por mora | 433 |
| £985 | Efectos de las obligaciones. Transmisibilidad a los herederos | 416 | £1020 | Pago de intereses. En obligaciones de dar suma de dinero | 434 |
| £986 | Efectos de las obligaciones. Acción del acreedor | 416 | £1021 | Pago de intereses. Liquidación ilegal de intereses | 434 |
| £987 | Pago. Noción | 417 | £1022 | Pago de intereses. Indemnización por daños | 434 |
| £988 | Pago. Elementos | 417 | £1023 | Pago de intereses. Derivado de responsabilidad extracontractual | 435 |
| £989 | Pago. Principio de identidad | 417 | £1024 | Pago de intereses. Cómputo del plazo | 435 |
| £990 | Pago. Deudas del Estado | 418 | £1025 | Pago de intereses. Tasa máxima de interés convencional | 435 |
| £991 | Pago. Principio de integridad | 419 | £1026 | Pago de intereses. Tasa en las entidades financieras | 436 |
| £992 | Pago. A cuenta | 420 | £1027 | Pago de intereses. Supletoriedad del interés legal | 437 |
| £993 | Pago. Realizado por tercero | 421 | £1028 | Pago de intereses. Capitalización | 437 |
| £994 | Pago. No efectuado al acreedor | 421 | £1029 | Pago de intereses. Convenio de capitalización de interés | 439 |
| £995 | Pago. Efectuado a portador de un recibo | 421 | £1030 | Pago por consignación. Noción | 439 |
| £996 | Pago. Prueba | 422 | £1031 | Pago por consignación. Requisitos | 440 |
| £997 | Pago. Retención de pago | 423 | £1032 | Pago por consignación. Forma | 440 |
| £998 | Pago. Devolución de títulos valores | 423 | £1033 | Pago por consignación. Validez y eficacia | 440 |
| £999 | Pago. Presunción de pago | 424 | £1034 | Pago por consignación. Lugar de pago | 440 |
| £1000 | Pago. Con títulos valores | 424 | £1035 | Pago por consignación. Desistimiento | 441 |
| £1001 | Pago. Teoría nominalista | 426 | £1036 | Imputación del pago. Orden de imputación | 441 |
| £1002 | Pago. Teoría valorista | 426 | £1037 | Pago con subrogación. Concepto | 442 |
| £1003 | Pago. De indemnización por responsabilidad extracontractual | 428 | £1038 | Pago con subrogación. Finalidad | 442 |
| £1004 | Pago. Inaplicación de reajuste de deuda para actualizar monto de hipoteca | 429 | £1039 | Pago con subrogación. Diferencia con la cesión de derechos | 442 |
| £1005 | Pago. Cálculo de valor del pago | 429 | £1040 | Pago con subrogación. Efectos | 443 |
| £1006 | Pago. Actualización de valor no requiere presencia de peritos | 430 | £1041 | Pago con subrogación. Efectuado por compañías aseguradoras | 443 |
| £1007 | Pago. Indemnización en moneda nacional | 430 | £1042 | Dación en pago. Noción | 444 |
| £1008 | Pago. En moneda extranjera | 430 | £1043 | Dación en pago. Reglas aplicables | 444 |
| £1009 | Pago. Lugar | 430 | £1044 | Pago indebido. Noción | 445 |
| £1010 | Pago. Cambio de domicilio del deudor | 431 | £1045 | Pago indebido. Requisitos | 445 |
| £1011 | Pago. Gastos | 431 | £1046 | Pago indebido. Contenido | 445 |
| £1012 | Pago de intereses. Noción | 431 | | | |
| £1013 | Pago de intereses. Interés moratorio | 431 | | | |
| £1014 | Pago de intereses. Cobro en proceso judicial | 432 | | | |

| | | | | | |
|--------------|--|-----|--------------|--|-----|
| £1047 | Pago indebido. Recibido de mala fe | 446 | £1079 | Inejecución de obligaciones. Culpa leve | 459 |
| £1048 | Pago indebido. Con cheque adulterado | 446 | £1080 | Inejecución de obligaciones. Responsabilidad del gerente | 459 |
| £1049 | Pago indebido. Prescripción de acción | 446 | £1081 | Inejecución de obligaciones. Daño patrimonial y extrapatrimonial | 460 |
| £1050 | Novación. Noción | 447 | £1082 | Inejecución de obligaciones. Multa por retraso en ejecución | 460 |
| £1051 | Novación. Requisitos | 447 | £1083 | Inejecución de obligaciones. Daños colaterales | 461 |
| £1052 | Novación. No configuración por emisión de títulos valores | 448 | £1084 | Inejecución de obligaciones. Daño causado a los socios | 461 |
| £1053 | Novación. No configuración en caso de prórroga | 448 | £1085 | Inejecución de obligaciones. Daño moral | 461 |
| £1054 | Novación. Por delegación | 448 | £1086 | Inejecución de obligaciones. Incumplimiento de pago de cuotas periódicas | 462 |
| £1055 | Novación. Por extromisión | 448 | £1087 | Inejecución de obligaciones. Pago de interés en obligaciones de dar suma de dinero | 462 |
| £1056 | Novación. No transmisión de garantías | 449 | £1088 | Inejecución de obligaciones. Responsabilidad por obligación ejecutada por terceros | 463 |
| £1057 | Novación. De obligación simple a obligación sujeta a condición | 449 | £1089 | Inejecución de obligaciones. Prueba de daños y perjuicios | 464 |
| £1058 | Compensación. Efectos | 449 | £1090 | Inejecución de obligaciones. Determinación del cuántum indemnizatorio | 464 |
| £1059 | Consolidación. Noción | 450 | £1091 | Mora. Noción | 465 |
| £1060 | Transacción. Noción | 451 | £1092 | Mora. Requisitos | 465 |
| £1061 | Transacción. Objeto | 451 | £1093 | Mora. Necesidad de intimación | 466 |
| £1062 | Transacción. Requisitos | 451 | £1094 | Mora. Supuestos en los que no hay necesidad de intimidación | 466 |
| £1063 | Transacción. Contenido | 452 | £1095 | Mora. Del deudor | 466 |
| £1064 | Transacción. Forma | 453 | £1096 | Mora. Cálculo de los intereses | 466 |
| £1065 | Transacción. Antes de sentencia firme | 453 | £1097 | Mora. En obligaciones de dar suma de dinero | 467 |
| £1066 | Transacción. Reconocimiento de deuda | 453 | £1098 | Mora. En obligaciones recíprocas | 467 |
| £1067 | Transacción. Sobre asunto no litigioso | 454 | £1099 | Mora. No generada por acuerdo | 467 |
| £1068 | Transacción. Sobre responsabilidad civil | 454 | £1100 | Mora. Del acreedor | 467 |
| £1069 | Transacción. Ejecución | 454 | £1101 | Obligaciones con cláusula penal. Noción | 468 |
| £1070 | Mutuo disenso. Noción | 454 | £1102 | Obligaciones con cláusula penal. Supuestos | 469 |
| £1071 | Mutuo disenso. Forma | 455 | £1103 | Obligaciones con cláusula penal. Se desprende del contenido del contrato | 469 |
| £1072 | Inejecución de obligaciones. Presupuestos | 455 | £1104 | Obligaciones con cláusula penal. En caso de mora | 469 |
| £1073 | Inejecución de obligaciones. Diferencia entre responsabilidad contractual y extracontractual | 455 | £1105 | Obligaciones con cláusula penal. No constituye suma líquida ni exigible . | 470 |
| £1074 | Inejecución de obligaciones. En materia de transporte aéreo | 456 | £1106 | Obligaciones con cláusula penal. Reducción judicial de penalidad | 471 |
| £1075 | Inejecución de obligaciones. Caso fortuito o fuerza mayor | 456 | | | |
| £1076 | Inejecución de obligaciones. Por causa no imputable al deudor | 458 | | | |
| £1077 | Inejecución de obligaciones. Responsabilidad del deudor por inejecución no imputable | 458 | | | |
| £1078 | Inejecución de obligaciones. Culpa inexcusable | 458 | | | |

LIBRO VII

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

| | | | | | |
|--------------|--|-----|--------------|--|-----|
| £1107 | Contrato. Finalidad del contrato moderno | 475 | £1134 | Contrato ley. Ámbito de intangibilidad del estatuto jurídico fijado | 488 |
| £1108 | Contrato. Definición | 475 | £1135 | Contrato ley. Interpretación constitucional | 488 |
| £1109 | Contrato. Entre el Estado y los privados | 476 | £1136 | Contrato ley. Ambivalencia | 489 |
| £1110 | Contrato. Minuta firmada por abogado inhabilitado | 476 | £1137 | Integralidad contractual. Noción | 489 |
| £1111 | Principio de consensualidad. Noción | 476 | £1138 | Integralidad contractual. Discrepancia entre lo acordado | 489 |
| £1112 | Principio de consensualidad. No exigencia de forma para eficacia del negocio | 477 | £1139 | Obligatoriedad contractual. <i>Pacta sunt servanda</i> | 490 |
| £1113 | Principio de consensualidad. Diferencia entre la formalidad <i>ad probationem</i> y <i>ad solemnitatem</i> | 477 | £1140 | Obligatoriedad contractual. Presunción | 491 |
| £1114 | Perfeccionamiento del contrato. Exigencia de la forma | 478 | £1141 | Obligatoriedad contractual. Significado de la palabra <i>vinculum</i> | 492 |
| £1115 | Autonomía de la voluntad. Principios que la rigen | 479 | £1142 | Obligatoriedad contractual. El juez no debe apartarse de lo pactado por las partes | 492 |
| £1116 | Autonomía privada. Noción | 479 | £1143 | Obligatoriedad contractual. Interpretación sistemática de las cláusulas .. | 492 |
| £1117 | Autonomía privada. Contenido | 479 | £1144 | Obligatoriedad contractual. Carácter limitado por su contenido | 492 |
| £1118 | Libertad contractual. Noción | 479 | £1145 | Obligatoriedad contractual. Tratativas no afectan obligatoriedad de contrato concluido | 493 |
| £1119 | Libertad contractual. Noción y límites | 480 | £1146 | Formación de los contratos. Iter contractual | 493 |
| £1120 | Libertad contractual. Diferencia con la libertad de contratar | 480 | £1147 | Común intención de las partes. Noción | 493 |
| £1121 | Libertad contractual. Reconocimiento constitucional | 480 | £1148 | Interpretación y ejecución del contrato. Sometimiento a la buena fe e intención de las partes | 493 |
| £1122 | Libertad contractual. Manifestación de la paridad jurídica | 481 | £1149 | Buena fe contractual. Infracción | 494 |
| £1123 | Libertad contractual. Límites | 481 | £1150 | Relatividad contractual. Noción | 494 |
| £1124 | Libertad de contratar. Límites | 482 | £1151 | Relatividad contractual. Falta de legitimidad del tercero | 495 |
| £1125 | Libertad contractual. Modificaciones al contrato | 484 | £1152 | Relatividad contractual. Transmisibilidad de derechos y obligaciones | 495 |
| £1126 | Libertad contractual. Inmutabilidad del contrato | 484 | £1153 | Relatividad contractual. Intervención de notario | 495 |
| £1127 | Libertad de contratar. Determinación de la legalidad de las cláusulas contractuales | 485 | £1154 | Gastos y tributos del contrato. Incumplimiento de lo acordado | 495 |
| £1128 | Dirigismo contractual. Limitaciones al contenido de los contratos. | 485 | £1155 | Contrato de plazo indeterminado. Presunción de su existencia | 496 |
| £1129 | Contrato. Carácter supletorio de las normas sobre contratación | 485 | £1156 | Conclusión de contrato de plazo indeterminado. Aviso previo por vía notarial | 496 |
| £1130 | Contrato ley. Noción | 486 | £1157 | Conclusión de contrato de plazo indeterminado. Inaplicación al arrendamiento de bienes inmuebles | 496 |
| £1131 | Contrato ley. Finalidad | 486 | £1158 | Conclusión de contrato de plazo indeterminado. Aplicación en el uso y habitación | 497 |
| £1132 | Contrato ley. Ámbito de intangibilidad dentro del contrato | 487 | £1159 | Conclusión de contrato de plazo indeterminado. Aplicación en el usufructo | 497 |
| £1133 | Contrato ley. Relación entre contrato ley e interés público | 488 | | | |

| | | | | | |
|--------------|--|-----|--------------|---|-----|
| £1160 | Conclusión de contrato de plazo indeterminado. Aplicación en la ejecución de la garantía prendaria | 498 | £1188 | Cláusulas generales de contratación. Inmutabilidad de las cláusulas | 509 |
| £1161 | Persona impedida de adquirir por contrato derechos reales. Nulidad del contrato | 498 | £1189 | Cláusulas generales de contratación. Cláusulas aprobadas administrativamente | 509 |
| £1162 | Rescisión. Noción | 498 | £1190 | Cláusulas generales de contratación. Exclusión del contenido del contrato | 510 |
| £1163 | Rescisión. Carácter taxativo | 499 | £1191 | Cláusulas generales de contratación. Pago de prima no asimilable al consumo del bien o utilización del servicio | 510 |
| £1164 | Rescisión. Diferencia con la resolución | 499 | £1192 | Cláusulas generales de contratación. Deber de publicar cláusulas no aprobadas | 510 |
| £1165 | Rescisión. Imposibilidad de acumular con la pretensión de nulidad | 500 | £1193 | Cláusulas generales de contratación. Interpretación a favor de la parte débil | 511 |
| £1166 | Resolución. Noción | 500 | £1194 | Objeto del contrato. Noción | 512 |
| £1167 | Resolución. Diferencia con la rescisión | 500 | £1195 | Objeto del contrato. Diferencia con la causa | 512 |
| £1168 | Resolución. Diferencia con modificación del acto jurídico | 501 | £1196 | Licitud del objeto. Determinación | 512 |
| £1169 | Resolución. Imposibilidad de declararse de oficio | 501 | £1197 | Licitud del objeto. Nulidad de la obligación ilícita | 512 |
| £1170 | Resolución. No requiere indispensablemente de una resolución judicial | 501 | £1198 | Contrato sobre derecho a suceder. Nulidad | 512 |
| £1171 | Resolución. Aplicación supletoria del Código Civil | 502 | £1199 | Contrato sobre bien futuro. Condición suspensiva | 513 |
| £1172 | Resolución de origen legal. Clases .. | 502 | £1200 | Contrato sobre bien litigioso. Procedencia | 513 |
| £1173 | Resolución. Diferencia entre la extinción y la resolución de un contrato de usufructo | 502 | £1201 | Contrato sobre bien litigioso. No presunción de mala fe | 513 |
| £1174 | Resolución. Exigibilidad de las obligaciones generadas antes del incumplimiento y de la resolución | 503 | £1202 | Contrato sobre bien dado en garantía. Alcances del derecho de persecución | 514 |
| £1175 | Resolución. Aplicación en contratos de ejecución instantánea | 503 | £1203 | Contrato sobre bien ajeno. Venta de bien social hecha por el cónyuge | 514 |
| £1176 | Resolución. Invocación judicial o extrajudicialmente | 503 | £1204 | Contrato sobre bien ajeno. Aplicación de la rescisión | 514 |
| £1177 | Resolución. Restitución de las prestaciones | 503 | £1205 | Contrato sobre bien ajeno. Licitud ... | 514 |
| £1178 | Consentimiento. Formación | 505 | £1206 | Forma del contrato. Como requisito de validez | 515 |
| £1179 | Consentimiento. Formación de la voluntad jurídica | 506 | £1207 | Forma del contrato. No es obligatorio el cumplimiento de una formalidad solemne | 515 |
| £1180 | Consentimiento. Determinación del momento y lugar de la aceptación .. | 506 | £1208 | Forma del contrato. Derecho a exigir otorgamiento de escritura pública ... | 516 |
| £1181 | Conocimiento de la oferta. Presunción <i>iuris tantum</i> | 506 | £1209 | Derecho a exigir otorgamiento de escritura pública. Derecho no sujeto a prescripción | 517 |
| £1182 | Contraoferta. Falta de coincidencia entre la aceptación y la oferta | 507 | £1210 | Demanda de otorgamiento de escritura pública. No impide acción para declarar la invalidez del acto jurídico. | 518 |
| £1183 | Contrato. Aceptación tácita | 507 | £1211 | Otorgamiento de escritura pública. No requiere cancelación del precio .. | 518 |
| £1184 | Contrato. Aceptación tácita excepcional | 508 | £1212 | Otorgamiento de escritura pública. No implica discutir el derecho de propiedad | 519 |
| £1185 | Oferta. Autonomía | 508 | | | |
| £1186 | Contrato de adhesión. Conocimiento de embarque | 508 | | | |
| £1187 | Cláusulas generales de contratación. Clasificación | 508 | | | |

ÍNDICE DE SUMILLAS

| | | | | | |
|--------------|---|-----|--------------|---|-----|
| £1213 | Modificaciones del contrato. Noción | 519 | £1239 | Resolución por incumplimiento. Noción | 531 |
| £1214 | Modificaciones del contrato. Formalidad | 519 | £1240 | Resolución por incumplimiento. Resolución de origen legal en interés de la parte | 531 |
| £1215 | Compromiso de contratar. Noción .. | 520 | £1241 | Resolución por incumplimiento. Diferencia con la cláusula resolutoria expresa | 532 |
| £1216 | Compromiso de contratar. Requisito | 520 | £1242 | Resolución por incumplimiento. Cumplimiento antes de la citación con la demanda de resolución | 532 |
| £1217 | Compromiso de contratar. Aplicación en la compraventa | 520 | £1243 | Resolución por incumplimiento. Cumplimiento posterior de la citación con la demanda de resolución | 532 |
| £1218 | Compromiso de contratar. Contenido | 521 | £1244 | Resolución por incumplimiento. Ejercicio alternativo de acciones | 533 |
| £1219 | Compromiso de contratar. Plazo | 522 | £1245 | Resolución por incumplimiento. Diferencia con la resolución de pleno derecho | 533 |
| £1220 | Compromiso de contratar. Negativa injustificada de celebrar contrato definitivo | 522 | £1246 | Resolución por incumplimiento. Puede ser judicial o extrajudicial | 533 |
| £1221 | Contrato de opción. Noción | 523 | £1247 | Resolución por incumplimiento. No requiere comunicación notarial | 533 |
| £1222 | Contrato de opción. Opción de contratar sometida a condición | 524 | £1248 | Resolución por incumplimiento. No requiere intimación previa | 534 |
| £1223 | Contrato de opción. No modifica un derecho real | 524 | £1249 | Resolución por incumplimiento. Procede por cumplimiento defectuoso . | 534 |
| £1224 | Contrato de opción. Pacto y pago de arras confirmatorias | 524 | £1250 | Resolución por incumplimiento. Carácter procesal | 534 |
| £1225 | Excepción de cumplimiento. Noción | 524 | £1251 | Resolución por incumplimiento. Fijación del monto de la indemnización | 535 |
| £1226 | Excepción de cumplimiento. En los contratos con prestaciones recíprocas no se puede incurrir en mora | 526 | £1252 | Resolución por incumplimiento. Procedencia de acumular con la pretensión de daños y perjuicios | 535 |
| £1227 | Excepción de cumplimiento. Suspensión del cumplimiento de la prestación | 526 | £1253 | Resolución por incumplimiento. Aplicación en la compraventa | 535 |
| £1228 | Excepción de cumplimiento. Puede ser ejercitada como defensa previa . | 527 | £1254 | Resolución por incumplimiento. Retroactividad | 536 |
| £1229 | Excepción de cumplimiento. Retención del pago y otorgamiento de escritura pública | 527 | £1255 | Resolución por incumplimiento. Improcedencia | 536 |
| £1230 | Excepción de cumplimiento. Obligaciones recíprocas dentro de una compraventa | 528 | £1256 | Resolución por incumplimiento. Aplicación en la compraventa del sistema de televisión por cable | 536 |
| £1231 | Excepción de cumplimiento. No puede dilucidarse en un proceso sobre desalojo | 528 | £1257 | Resolución de pleno derecho. Debe ser armonizada con la resolución por incumplimiento | 536 |
| £1232 | Excepción de cumplimiento. Solicitud de otorgamiento de la escritura pública | 528 | £1258 | Resolución de pleno derecho. Puede hacerse valer vía notarial o judicial . | 537 |
| £1233 | Excepción de cumplimiento. Buena fe como requisito | 528 | £1259 | Resolución de pleno derecho. No implica renuncia del acreedor a su derecho de cobrar | 537 |
| £1234 | Excepción de cumplimiento. Puede aplicarse en la conciliación | 529 | £1260 | Resolución de pleno derecho. No requiere indispensablemente de una resolución judicial | 537 |
| £1235 | Excepción de cumplimiento. Juez no puede aplicarla de oficio | 529 | £1261 | Resolución de pleno derecho. Solo puede contradecirse en sede judicial | 537 |
| £1236 | Excepción de incumplimiento. Aplicación en caso de prestaciones originariamente sucesivas que devienen en simultáneas | 530 | | | |
| £1237 | Excepción de incumplimiento. Requisito de procedencia | 530 | | | |
| £1238 | Excepción de incumplimiento. Improcedencia | 530 | | | |

| | | | | | |
|--------------|--|-----|--------------|---|-----|
| £1262 | Resolución de pleno derecho. Procedencia | 538 | £1286 | Cesión de posición contractual. Efectos | 548 |
| £1263 | Resolución de pleno derecho. Improcedencia | 538 | £1287 | Cesión de posición contractual. Garantía del cedente de cumplimiento de la obligación | 549 |
| £1264 | Resolución de pleno derecho. Diferencia con la resolución por incumplimiento | 538 | £1288 | Cesión de posición contractual. Garantía a favor de un tercero requiere consentimiento expreso | 549 |
| £1265 | Resolución de pleno derecho. Aplicación en la compraventa | 538 | £1289 | Excesiva onerosidad de la prestación. Interés elevado no es un acontecimiento extraordinario e imprevisible | 549 |
| £1266 | Resolución de pleno derecho. Debe comunicarse a la sociedad conyugal | 539 | £1290 | Excesiva onerosidad de la prestación. Capitalización de intereses oculta bajo cláusula penal | 550 |
| £1267 | Cláusula resolutoria expresa. Requisitos | 539 | £1291 | Excesiva onerosidad de la prestación. Caducidad de la acción | 550 |
| £1268 | Cláusula resolutoria expresa. Requisito de la notificación válida | 540 | £1292 | Lesión. Requisitos | 550 |
| £1269 | Cláusula resolutoria expresa. Plazo para ejercer la resolución | 543 | £1293 | Lesión. Requiere la valorización del bien | 551 |
| £1270 | Cláusula resolutoria expresa. Diferencia con la resolución por incumplimiento | 544 | £1294 | Lesión. No puede acumularse con pretensión de saneamiento por vicios ocultos | 551 |
| £1271 | Cláusula resolutoria expresa. Solo opera en caso del supuesto específico señalado en la cláusula | 544 | £1295 | Lesión. Acumulación con pretensión de relativa al reajuste de valor | 551 |
| £1272 | Cláusula resolutoria expresa. Requiere verificación de cumplimiento de ambas partes | 544 | £1296 | Lesión. No cabe invocarla si la ganancia proyectada no es proporcional a la inversión realizada | 552 |
| £1273 | Cláusula resolutoria expresa. Contradicción en sede judicial | 545 | £1297 | Lesión. Improcedencia de la acción de enriquecimiento sin causa | 552 |
| £1274 | Cláusula resolutoria expresa. No procede si parte cumplidora acepta la prestación | 545 | £1298 | Lesión. No existe si afectado voluntariamente consignó un precio en el contrato | 552 |
| £1275 | Cláusula resolutoria expresa. Aceptación tácita del deudor | 545 | £1299 | Lesión. Aplicación en la compraventa | 552 |
| £1276 | Cláusula resolutoria expresa. Objeción del deudor a la resolución | 546 | £1300 | Lesión. Aprovechamiento del estado de necesidad | 553 |
| £1277 | Cláusula resolutoria expresa. Invocación con mala fe | 546 | £1301 | Lesión. Improcedencia de presunción | 553 |
| £1278 | Cláusula resolutoria expresa. Invocación torna precario a poseedor de inmueble | 546 | £1302 | Lesión. Reconvención sobre reajuste de valor | 553 |
| £1279 | Cláusula resolutoria expresa. No puede resolverse vía judicial contrato ya resuelto | 547 | £1303 | Lesión. Acción de reajuste | 553 |
| £1280 | Cláusula resolutoria expresa. Cumplimiento tardío no elimina sus efectos | 547 | £1304 | Lesión. Irrenunciabilidad de la acción | 554 |
| £1281 | Cesión de posición contractual. Distinción con la cesión de derechos | 547 | £1305 | Lesión. Caducidad | 554 |
| £1282 | Cesión de posición contractual. Noción | 547 | £1306 | Contrato a favor de tercero. Noción | 555 |
| £1283 | Cesión de posición contractual. Aplicación en la compraventa a plazos .. | 548 | £1307 | Contrato a favor de tercero. Noción y características | 555 |
| £1284 | Cesión de posición contractual. El endoso del <i>warrant</i> no produce efectos de cesión | 548 | £1308 | Contrato en favor de tercero. Tercero debe aceptar ser beneficiario | 556 |
| £1285 | Cesión de posición contractual. No se aplica ante una garantía real | 548 | £1309 | Contrato en favor de tercero. No lo es compra de bien por padre a favor de hijo | 556 |
| | | | £1310 | Contrato en favor de tercero. Exigibilidad del derecho del tercero beneficiario | 556 |
| | | | £1311 | Promesa de la obligación o del hecho de un tercero. Aplicación a la compraventa sobre cosa ajena | 558 |

| | | | | | |
|--------------|---|-----|--------------|---|-----|
| £1312 | Arras confirmatorias. Configuración | 559 | £1339 | Compraventa. Concepto | 570 |
| £1313 | Arras penales. Noción | 559 | £1340 | Compraventa. Carácter obligacional | 570 |
| £1314 | Arras penales. Incumplimiento de ambas partes | 559 | £1341 | Compraventa. Diferencia con la opción de venta | 570 |
| £1315 | Arras de retractación. Noción | 559 | £1342 | Compraventa. Diferencia con la permuta | 570 |
| £1316 | Arras de retracción: No pueden pactarse en contratos definitivos | 560 | £1343 | Compraventa. Perfeccionamiento | 571 |
| £1317 | Obligación de saneamiento. Noción | 560 | £1344 | Compraventa. Contrato con prestaciones recíprocas | 571 |
| £1318 | Obligación de saneamiento. Clases y características | 561 | £1345 | Compraventa. Carácter consensual . | 571 |
| £1319 | Obligación de saneamiento. Incumplimiento de la obligación convencional de saneamiento | 561 | £1346 | Compraventa. Carácter consensual y formalidad de escritura pública | 571 |
| £1320 | Obligación de saneamiento. Presunción del destino normal del bien | 561 | £1347 | Compraventa. Gastos del contrato .. | 571 |
| £1321 | Saneamiento en la venta forzosa. Límites y diferencias | 562 | £1348 | Bien materia de la venta. Nulidad por falta de determinación | 572 |
| £1322 | Saneamiento por evicción. Noción .. | 562 | £1349 | Venta de bien ajeno. Requisito para su validez | 572 |
| £1323 | Saneamiento por evicción. Límites y diferencias | 563 | £1350 | Venta de bien ajeno. Casos | 572 |
| £1324 | Saneamiento por evicción. Mala fe del adquirente | 563 | £1351 | Venta de bien ajeno. Objeto jurídicamente imposible | 573 |
| £1325 | Vicio oculto. Noción | 564 | £1352 | Venta de bien ajeno. Objeto jurídica y físicamente posible | 574 |
| £1326 | Saneamiento por vicios ocultos. Finalidad | 564 | £1353 | Venta de bien ajeno. Vehículo inscrito a nombre de otra persona | 574 |
| £1327 | Saneamiento por vicios ocultos. Criterio de determinación del vicio oculto | 564 | £1354 | Venta de bien ajeno. Caso en que no se configura | 574 |
| £1328 | Saneamiento por vicios ocultos. Aplicación de acción resolutoria y la acción estimatoria | 565 | £1355 | Venta de bien ajeno. Obligación de transferir el bien luego de su adquisición | 575 |
| £1329 | Saneamiento por vicios ocultos. Vicio aparente | 565 | £1356 | Venta de bien ajeno. Lo que es objeto de validez | 575 |
| £1330 | Saneamiento por vicios ocultos. Carencia de cualidades prometidas en el bien | 566 | £1357 | Venta de bien ajeno. Naturaleza de la acción | 575 |
| £1331 | Saneamiento por vicios ocultos. Determinación de la finalidad de la adquisición | 566 | £1358 | Venta de bien ajeno. Procedencia de rescisión | 576 |
| £1332 | Acción redhibitoria. Noción | 566 | £1359 | Venta de bien ajeno. Oportunidad para demandar la rescisión | 576 |
| £1333 | Saneamiento por vicios ocultos. Aplicación de la acción redhibitoria y la acción estimatoria | 566 | £1360 | Venta de bien ajeno. Nulidad alegable por el propietario | 576 |
| £1334 | Saneamiento por vicios ocultos. Noción de acción estimatoria | 567 | £1361 | Venta de bien ajeno. Carácter procesal de la norma | 577 |
| £1335 | Acción redhibitoria y la acción estimatoria. Caducidad | 568 | £1362 | Venta de bien parcialmente ajeno. Opciones del comprador | 577 |
| £1336 | Saneamiento por vicios ocultos. Garantía del buen funcionamiento | 568 | £1363 | Determinación del precio. A través de norma especial | 577 |
| £1337 | Saneamiento por vicios ocultos. Caducidad de la acción | 568 | £1364 | Perfeccionamiento de la transferencia. Firma de documentación | 578 |
| £1338 | Saneamiento por hecho propio del transferente. Ejercicio de acciones redhibitoria o estimatoria | 569 | £1365 | Perfeccionamiento de la transferencia. Inscripción registral | 578 |
| | | | £1366 | Perfeccionamiento de la transferencia. Escritura pública | 578 |
| | | | £1367 | Perfeccionamiento de la transferencia. Suspensión por reserva de propiedad | 579 |

| | | | | | |
|--------------|--|-----|--------------|---|-----|
| £1368 | Perfeccionamiento de la transferencia. Pacto en contrario | 579 | £1397 | Donación. Distinción con la liberalidad | 589 |
| £1369 | Entrega del bien. Resolución por incumplimiento | 579 | £1398 | Donación. Con efectos a la muerte del donante | 589 |
| £1370 | Pago del precio. Improcedencia de otorgamiento de escritura pública por incumplimiento | 580 | £1399 | Donación. De muebles de valor superior | 590 |
| £1371 | Pago del precio. Incumplimiento no origina inexistencia del contrato | 580 | £1400 | Donación. De inmuebles | 590 |
| £1372 | Pago del precio. Opciones frente al incumplimiento | 580 | £1401 | Donación. De inmuebles: formalidad <i>ad solemnitatem</i> | 590 |
| £1373 | Pago del precio. Incumplimiento de pago de armadas | 581 | £1402 | Donación. Con cargas | 591 |
| £1374 | Pago del precio. Caso de bienes muebles no entregados | 582 | £1403 | Donación. Aclaraciones posteriores | 591 |
| £1375 | Pactos lícitos. Procedencia | 582 | £1404 | Donación. Compromiso de donación de bien ajeno | 591 |
| £1376 | Pacto de preferencia. Prohibición | 583 | £1405 | Donación. Límites | 592 |
| £1377 | Reserva de propiedad. Concepto y efectos | 583 | £1406 | Donación. Inoficiosidad | 592 |
| £1378 | Reserva de propiedad. Otorgamiento de escritura pública | 583 | £1407 | Donación. Determinación del exceso | 592 |
| £1379 | Reserva de propiedad. Indemnización a cargo del vendedor propietario | 584 | £1408 | Donación. Acción de inoficiosidad .. | 592 |
| £1380 | Reserva de propiedad. Oponibilidad | 584 | £1409 | Donación. Invalidez por aparición de hijo reputado muerto | 593 |
| £1381 | Pacto de retroventa. Concepto | 585 | £1410 | Donación. Efectos de la invalidación | 593 |
| £1382 | Pacto de retroventa. Intervención del comprador | 585 | £1411 | Donación. Procedencia y causales de la revocación | 593 |
| £1383 | Pacto de retroventa. Declaración judicial | 585 | £1412 | Donación. Revocación por decisión unilateral | 594 |
| £1384 | Pacto de retroventa. Falta de entrega del bien | 585 | £1413 | Donación. Revocación del anticipo de legítima | 594 |
| £1385 | Pacto de retroventa. Plazo | 586 | £1414 | Donación. Caducidad del derecho de revocación | 594 |
| £1386 | Derecho de retracto. Noción y efectos | 586 | £1415 | Donación. Comunicación de la revocación | 594 |
| £1387 | Derecho de retracto. Noción, efectos y naturaleza | 586 | £1416 | Donación. Legitimados para cuestionar la revocación | 595 |
| £1388 | Derecho de retracto. Improcedencia de ejercicio parcial | 586 | £1417 | Donación. Naturaleza de la norma que regula la revocación | 595 |
| £1389 | Derecho de retracto. Plazo para el ejercicio | 587 | £1418 | Donación. Revocación de la donación con cargo | 595 |
| £1390 | Derecho de retracto. Improcedencia de extensión por analogía | 587 | £1419 | Mutuo. Diferencia con el suministro | 596 |
| £1391 | Permuta. Diferencia con la compraventa | 588 | £1420 | Mutuo. Diferencia con el otorgamiento de línea de crédito | 596 |
| £1392 | Permuta. Inexigibilidad de precio o valorización | 588 | £1421 | Mutuo. Formalidad y prueba | 596 |
| £1393 | Suministro. Diferencia con el mutuo | 588 | £1422 | Mutuo. Exigibilidad del pago de intereses | 596 |
| £1394 | Suministro. Formalidad <i>ad probationem</i> | 589 | £1423 | Mutuo. Usura encubierta | 596 |
| £1395 | Donación. Concepto | 589 | £1424 | Mutuo. Falso mutuo | 597 |
| £1396 | Donación. Carácter gratuito | 589 | £1425 | Arrendamiento. Naturaleza jurídica .. | 597 |
| | | | £1426 | Arrendamiento. Formalidad <i>ad probationem</i> | 597 |
| | | | £1427 | Arrendamiento. Bien indiviso | 597 |
| | | | £1428 | Arrendamiento. Cláusula penal | 598 |

ÍNDICE DE SUMILLAS

| | | | | | |
|-------|--|-----|-------|--|-----|
| £1429 | Entrega del bien. Habilitación según el destino del bien | 598 | £1453 | Conclusión del arrendamiento. Imposibilidad de conversión en ocupante precario | 607 |
| £1430 | Entrega del bien. Inclusión de administración e infraestructura de inmueble | 598 | £1454 | Conclusión del arrendamiento. Ausencia de mérito ejecutivo de la penalidad | 607 |
| £1431 | Prohibición de efectuar modificaciones. Autorización | 599 | £1455 | Conclusión del arrendamiento. Sin necesidad de declaración judicial | 608 |
| £1432 | Pago de la renta. Formalidad de los recibos | 599 | £1456 | Conclusión del arrendamiento. Muerte del arrendador | 608 |
| £1433 | Pago de la renta. Exigibilidad en la vía ejecutiva | 599 | £1457 | Conclusión del arrendamiento. Muerte del arrendatario | 608 |
| £1434 | Responsabilidad por pérdida del bien. Carga de la prueba | 600 | £1458 | Conclusión del arrendamiento. Consignación de bien inmueble | 609 |
| £1435 | Duración del arrendamiento. Bienes del Estado | 600 | £1459 | Conclusión del arrendamiento. Conocimiento de la consignación | 609 |
| £1436 | Duración del arrendamiento. Periodicidad de pago de la renta | 600 | £1460 | Enajenación del bien arrendado. Arrendamiento inscrito | 610 |
| £1437 | Subarrendamiento. Autorización expresa | 600 | £1461 | Enajenación del bien arrendado. Arrendamiento no inscrito | 610 |
| £1438 | Subarrendamiento. Responsabilidad solidaria | 601 | £1462 | Enajenación del bien arrendado. Vigencia del arrendamiento | 611 |
| £1439 | Resolución del arrendamiento. Por traspaso o subarriendo no autorizado | 601 | £1463 | Comodato. Noción y limitaciones vía cargo | 611 |
| £1440 | Resolución del arrendamiento. Por falta de pago | 601 | £1464 | Comodato. Formalidad | 611 |
| £1441 | Conclusión del arrendamiento. Contrato de duración determinada | 601 | £1465 | Comodato. Plazo no determinado ... | 612 |
| £1442 | Conclusión del arrendamiento. Imposibilidad de terminación unilateral .. | 602 | £1466 | Comodato. Sustitución de la prestación | 612 |
| £1443 | Continuación del arrendamiento. Conversión en arrendamiento de duración indeterminada | 602 | £1467 | Prestación de servicios. Obligaciones de medios y de resultado | 612 |
| £1444 | Continuación del arrendamiento. Conservación de las mismas estipulaciones | 603 | £1468 | Prestación de servicios. Retribución periódica y ejecución continuada | 613 |
| £1445 | Continuación del arrendamiento. Posibilidad de renovación con distintas estipulaciones | 604 | £1469 | Prestación de servicios. Oportunidad de pago de la retribución | 613 |
| £1446 | Continuación del arrendamiento. Posibilidad de cobrar penalidad | 604 | £1470 | Prestación de servicios profesionales. Responsabilidad del médico | 613 |
| £1447 | Continuación del arrendamiento. Imposibilidad de conversión en ocupante precario | 604 | £1471 | Locación de servicios. Carácter bilateral | 614 |
| £1448 | Períodos forzosos y voluntarios. Diferencia | 605 | £1472 | Locación de servicios. Formalidad ... | 614 |
| £1449 | Conclusión del arrendamiento. Aviso judicial o extrajudicial | 605 | £1473 | Locación de servicios. Interpretación | 614 |
| £1450 | Conclusión del arrendamiento. Efectos del aviso extrajudicial | 606 | £1474 | Locación de servicios. Carácter oneroso | 614 |
| £1451 | Conclusión del arrendamiento. Opciones frente a negativa de restitución del bien | 606 | £1475 | Locación de servicios. Estimación de honorarios de abogado | 615 |
| £1452 | Conclusión del arrendamiento. Naturaleza del pago posterior | 607 | £1476 | Locación de servicios. Normas aplicables | 615 |
| | | | £1477 | Contrato de obra. Noción y pago por avance de obra | 615 |
| | | | £1478 | Contrato de obra. Suma alzada | 616 |
| | | | £1479 | Contrato de obra. Cumplimiento defectuoso y parcial | 616 |
| | | | £1480 | Mandato. Diferencia con el mandato procesal | 616 |

| | | | | | |
|--------------|---|-----|--------------|--|-----|
| £1481 | Mandato. Alcances | 616 | £1515 | Enriquecimiento sin causa. Requisitos | 630 |
| £1482 | Extinción del mandato. Por muerte . | 617 | £1516 | Enriquecimiento sin causa. Prueba . | 631 |
| £1483 | Extinción del mandato. Inscripción de la revocación | 617 | £1517 | Enriquecimiento sin causa. Intereses que importan doble sanción | 632 |
| £1484 | Extinción del mandato. Comunicación innecesaria | 617 | £1518 | Enriquecimiento sin causa. Ventaja patrimonial de concubino | 632 |
| £1485 | Mandato con representación. Régimen aduanero | 618 | £1519 | Enriquecimiento sin causa. Acción personal | 632 |
| £1486 | Mandato sin representación. Forma de actuación | 618 | £1520 | Enriquecimiento sin causa. Alcances del término "otra acción" | 632 |
| £1487 | Mandato sin representación. Retransmisión de la propiedad al mandante | 618 | £1521 | Enriquecimiento sin causa. Improcedencia por no ejercitar otra acción .. | 632 |
| £1488 | Depósito. Inmueble en guardiana ... | 619 | £1522 | Enriquecimiento sin causa. Improcedencia junto con indemnización | 633 |
| £1489 | Depósito. Formalidad y prueba | 619 | £1523 | Promesa unilateral. Obligación de enajenar | 634 |
| £1490 | Depósito. Responsabilidad bancaria | 620 | £1524 | Reconocimiento de deuda. Prueba .. | 634 |
| £1491 | Depósito. Responsabilidad por daños y pérdidas | 620 | £1525 | Responsabilidad extracontractual. Elementos de la responsabilidad civil ... | 635 |
| £1492 | Depósito. De títulos valores | 620 | £1526 | Responsabilidad extracontractual. Criterios de información | 635 |
| £1493 | Depósito. Pérdida del bien | 620 | £1527 | Responsabilidad extracontractual. Zona intermedia con la responsabilidad contractual | 636 |
| £1494 | Depósito. Muerte del depositario | 620 | £1528 | Responsabilidad extracontractual. Derivada de delito | 636 |
| £1495 | Depósito. Leyes especiales | 621 | £1529 | Responsabilidad subjetiva. La culpa como elemento esencial de imputación | 636 |
| £1496 | Fianza. Noción | 621 | £1530 | Responsabilidad subjetiva. Atribución de culpa por falta de prueba del dolo | 636 |
| £1497 | Fianza. Naturaleza y caracteres | 621 | £1531 | Responsabilidad subjetiva. Por omisión tributaria | 637 |
| £1498 | Fianza. Diferencia con el aval | 622 | £1532 | Responsabilidad subjetiva. Por información falsa | 637 |
| £1499 | Fianza. Mérito ejecutivo | 622 | £1533 | Responsabilidad por riesgo. Suficiencia del nexo causal | 637 |
| £1500 | Fianza. Sin intervención del deudor | 623 | £1534 | Responsabilidad por riesgo. Responsabilidad por daños causados por vehículos | 637 |
| £1501 | Fianza. Formalidad, contenido y prueba indubitante | 623 | £1535 | Responsabilidad por riesgo. Responsabilidad médica | 638 |
| £1502 | Fianza. De obligaciones futuras o modales | 625 | £1536 | Ejercicio regular de un derecho. Precisión del derecho que se ejerce | 638 |
| £1503 | Fianza. Principio de literalidad | 626 | £1537 | Ejercicio regular de un derecho. Uso racional de medios legales | 638 |
| £1504 | Fianza. Limitada e ilimitada | 626 | £1538 | Ejercicio regular de un derecho. Interposición de demanda | 639 |
| £1505 | Fianza. Naturaleza del beneficio de excusión | 627 | £1539 | Ejercicio regular de un derecho. Interposición de denuncia policial | 639 |
| £1506 | Fianza. Improcedencia del beneficio de excusión respecto de garantes hipotecarios | 627 | £1540 | Ejercicio regular de un derecho. Envío de cartas notariales | 639 |
| £1507 | Fianza. Improcedencia del beneficio de excusión respecto del aval | 627 | | | |
| £1508 | Fianza. Improcedencia del beneficio de excusión en pagarés | 628 | | | |
| £1509 | Fianza. Renuncia al beneficio de excusión | 628 | | | |
| £1510 | Fianza. Subrogación del fiador | 628 | | | |
| £1511 | Fianza. Con plazo determinado | 628 | | | |
| £1512 | Fianza. Con plazo determinado: liberación del deudor | 628 | | | |
| £1513 | Fianza. Extinción de la fianza | 629 | | | |
| £1514 | Enriquecimiento sin causa. Noción . | 630 | | | |

| | | | | | |
|-------|---|-----|---------------------------------|---|-----|
| £1541 | Ruptura del nexo causal. Caso fortuito o fuerza mayor | 639 | £1567 | Daño moral. Imprudencia en accidente de tránsito | 647 |
| £1542 | Ruptura del nexo causal. Hecho determinante de tercero | 640 | £1568 | Daño personal y moral. Suspensión de servicio de telefonía | 647 |
| £1543 | Reducción de la indemnización. Concausa | 640 | £1569 | Monto indemnizatorio. Imposibilidad de ser materia de casación | 648 |
| £1544 | Reducción de la indemnización. Negligencia | 640 | £1570 | Monto indemnizatorio. Teoría valorista | 648 |
| £1545 | Reducción de la indemnización. Imprudencia del peatón | 640 | £1571 | Monto indemnizatorio. Daño emergente, lucro cesante y daño moral .. | 649 |
| £1546 | Reducción de la indemnización. Imprudencia de la víctima | 641 | £1572 | Monto indemnizatorio. Fijación prudencial y criterio de equidad | 649 |
| £1547 | Responsabilidad por caída de edificio. Omisión del deber de mantenimiento | 641 | £1573 | Monto indemnizatorio. Daño a la persona | 649 |
| £1548 | Responsabilidad por actos de subordinado. Efectos | 642 | £1574 | Monto indemnizatorio. Pago de intereses legales | 649 |
| £1549 | Responsabilidad por actos de subordinado. Requisitos | 642 | £1575 | Responsabilidad del asegurador. Finalidad de la norma | 649 |
| £1550 | Responsabilidad por acto de subordinado. Imprudencia por daño contra el propio trabajador | 642 | £1576 | Responsabilidad del asegurador. Límites de la responsabilidad | 650 |
| £1551 | Responsabilidad por actos de subordinado. Imprudencia en contrato de obra | 643 | £1577 | Responsabilidad del asegurador. Acción del agraviado contra el responsable directo | 651 |
| £1552 | Responsabilidad por actos de subordinado. Responsabilidad del Estado | 643 | £1578 | Responsabilidad del asegurador. Imposibilidad de liberarse por incumplimiento del asegurado | 651 |
| £1553 | Responsabilidad por actos de subordinado. Responsabilidad del gerente | 643 | £1579 | Responsabilidad del asegurador. Emplazamiento | 651 |
| £1554 | Responsabilidad por denuncia calumniosa. Presunción de buena fe | 644 | LIBRO VIII | | |
| £1555 | Responsabilidad por denuncia calumniosa. Alcances de la norma | 644 | PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD | | |
| £1556 | Responsabilidad por denuncia calumniosa. Motivos razonables | 644 | £1580 | Prescripción. Noción | 655 |
| £1557 | Responsabilidad por denuncia calumniosa. Dolo o negligencia | 645 | £1581 | Prescripción y caducidad. Distinción | 655 |
| £1558 | Responsabilidad por denuncia calumniosa. Dolo | 645 | £1582 | Prescripción. Renuncia de la parte beneficiada | 655 |
| £1559 | Responsabilidad por denuncia calumniosa. Negligencia | 645 | £1583 | Prescripción. Interpretación respecto de la clase de plazo | 656 |
| £1560 | Responsabilidad solidaria. Por responsabilidad vicaria | 646 | £1584 | Prescripción. Renuncia | 656 |
| £1561 | Responsabilidad solidaria. Imposibilidad de pagar cantidades distintas .. | 646 | £1585 | Prescripción. Renuncia luego de transcurrido el plazo | 656 |
| £1562 | Responsabilidad solidaria. Principio de solidaridad y derecho de repetición | 646 | £1586 | Prescripción. Renuncia tácita | 656 |
| £1563 | Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de conductor y propietario de vehículo | 646 | £1587 | Prescripción. Prohibición de declararla de oficio | 657 |
| £1564 | Daño moral. Concepto y efectos | 647 | £1588 | Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: carácter objetivo | 657 |
| £1565 | Daño moral. Fijación del monto indemnizatorio | 647 | £1589 | Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: incumplimiento de pago .. | 657 |
| £1566 | Daño moral. Por efecto de incapacidad sufrida | 647 | £1590 | Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: producción del daño | 658 |

| | | | | | |
|--------------|--|-----|---------------------------|---|-----|
| £1591 | Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: celebración de matrimonio | 658 | £1617 | Prescripción. Cumplimiento del plazo | 667 |
| £1592 | Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: acto jurídico inscribible | 659 | £1618 | Prescripción. Improcedencia para otorgamiento de escritura pública ... | 667 |
| £1593 | Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: adquisición de capacidad . | 659 | £1619 | Caducidad y prescripción. Distinción | 667 |
| £1594 | Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: inmueble registrado | 659 | £1620 | Caducidad. Plazos no aplicables por analogía | 667 |
| £1595 | Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: transferencia de acciones . | 660 | £1621 | Caducidad. Procedencia por el solo ejercicio de la acción | 668 |
| £1596 | Prescripción. Inicio del decurso prescriptorio: respecto de terceros | 660 | £1622 | Caducidad. Efectos y forma de declararse | 668 |
| £1597 | Prescripción. Suspensión por imposibilidad de reclamar ante tribunal peruano | 660 | £1623 | Caducidad. Oposición del obligado . | 668 |
| £1598 | Prescripción. Suspensión por falta de nombramiento de curador | 661 | £1624 | Caducidad. Plazo para impugnación de acto o resolución administrativa | 668 |
| £1599 | Prescripción. Suspensión mientras incapaces no estén sujetos a guarda | 661 | £1625 | Caducidad. Plazo para impugnación judicial de acuerdos | 669 |
| £1600 | Prescripción. Suspensión por interposición de acción penal | 661 | £1626 | Caducidad. Improcedencia de pacto en contrario o interrupción | 669 |
| £1601 | Prescripción. Suspensión no declarable de oficio | 661 | £1627 | Caducidad. Efectos de pleno derecho | 669 |
| £1602 | Prescripción. Improcedencia de la interrupción por interposición de la demanda | 661 | LIBRO IX | | |
| £1603 | Prescripción. Procedencia de la interrupción por notificación de la demanda | 662 | REGISTROS PÚBLICOS | | |
| £1604 | Prescripción. Diferencia entre interrupción y suspensión | 663 | £1628 | Registros Públicos. Régimen legal y autonomía | 673 |
| £1605 | Prescripción. Elementos de la interrupción | 663 | £1629 | Principio de titulación auténtica. Función de certeza sobre actos y contratos | 673 |
| £1606 | Prescripción. Efectos y causales de la interrupción | 663 | £1630 | Principio de titulación auténtica. Instrumentos públicos | 674 |
| £1607 | Prescripción. Interrupción en caso de personas indeterminadas | 664 | £1631 | Principio de titulación auténtica. Inidoneidad de fotocopias o reproducciones | 674 |
| £1608 | Prescripción. Interrupción por carta notarial | 665 | £1632 | Principio de titulación auténtica. Escrituras públicas imperfectas | 674 |
| £1609 | Prescripción. Interrupción en caso de reconocimiento de obligación | 665 | £1633 | Principio de titulación auténtica. Excepción | 674 |
| £1610 | Prescripción. Reinicio del decurso prescriptorio | 665 | £1634 | Principio de legalidad. Calificación sobre documentos presentados | 675 |
| £1611 | Prescripción. Plazos generales y especiales | 665 | £1635 | Principio de legalidad. Imposibilidad de constituir precedente de observancia obligatoria | 676 |
| £1612 | Prescripción. Plazo en caso de acción personal | 665 | £1636 | Principio de legalidad. Falsedad de asientos | 676 |
| £1613 | Prescripción. Plazo en caso de nulidad de resoluciones administrativas | 666 | £1637 | Principio de legalidad. Aclaración ante notario | 676 |
| £1614 | Prescripción. Plazo en caso de responsabilidad contractual | 666 | £1638 | Principio de legalidad. Tacha de título | 676 |
| £1615 | Prescripción. Plazo en caso de locación de servicios y cesión de derechos | 666 | £1639 | Principio de legalidad. Calificación de la capacidad | 676 |
| £1616 | Prescripción. Beneficio de la excepción de prescripción | 666 | £1640 | Principio de legalidad. Imposibilidad de enervar validez de asientos | 677 |

ÍNDICE DE SUMILLAS

| | | | | | |
|-------|---|-----|-------|--|-----|
| £1641 | Principio de legalidad. Calificación de competencia y facultades de funcionario | 677 | £1668 | Principio de fe pública registral. Simulación de compraventa | 687 |
| £1642 | Principio de rogación. Alcances | 677 | £1669 | Principio de tracto sucesivo. Noción | 687 |
| £1643 | Principio de rogación. Partes judiciales | 677 | £1670 | Principio de tracto sucesivo. Inmueble no independizado | 688 |
| £1644 | Principio de rogación. Partes notariales | 678 | £1671 | Principio de tracto sucesivo. Antecedente de compraventa | 688 |
| £1645 | Principio de publicidad. Prevalencia de la publicidad del Registro | 679 | £1672 | Principio de tracto sucesivo. Precedencia de anotación de demanda | 688 |
| £1646 | Principio de publicidad. Imposibilidad de alegar desconocimiento | 679 | £1673 | Principio de tracto sucesivo. Subsanación vía actuados judiciales | 688 |
| £1647 | Principio de publicidad. Alcances | 679 | £1674 | Principio de prioridad de rango. Noción | 688 |
| £1648 | Principio de publicidad. Inscripción de acto sin mención de antecedentes | 680 | £1675 | Principio de prioridad de rango. Referencia al asiento de presentación . | 689 |
| £1649 | Principio de legitimación. Vigencia de medidas cautelares | 681 | £1676 | Principio de prioridad de rango. Referencia a la inscripción | 689 |
| £1650 | Principio de legitimación. Improcedencia de asiento aclaratorio | 681 | £1677 | Principio de prioridad de rango. Anotación de demanda | 689 |
| £1651 | Principio de legitimación. Independizaciones erradas | 681 | £1678 | Principio de prioridad de rango. Derechos inscritos de la misma naturaleza | 689 |
| £1652 | Principio de legitimación. Improcedencia de rectificación | 681 | £1679 | Principio de prioridad de rango. Bloqueo registral | 690 |
| £1653 | Principio de legitimación. Alcances de la nulidad | 681 | £1680 | Principio de prioridad de rango. Excepción | 690 |
| £1654 | Principio de legitimación. Imposibilidad de enervar validez de asientos .. | 682 | £1681 | Principio de prioridad excluyente. Efectos | 690 |
| £1655 | Principio de fe pública registral. Fundamento | 682 | £1682 | Principio de prioridad excluyente. Compraventa | 690 |
| £1656 | Principio de fe pública registral. Concepto de tercero registral | 682 | £1683 | Principio de prioridad excluyente. Consejo directivo de asociación | 690 |
| £1657 | Principio de fe pública registral. Falta de legitimidad de quien no es tercero | 683 | £1684 | Registro de la Propiedad Inmueble. Principio de especialidad | 691 |
| £1658 | Buena fe registral. Efectos de la nulidad del acto anterior | 683 | £1685 | Primera inscripción de dominio. Alcances del término "títulos" | 691 |
| £1659 | Principio de fe pública registral. Vicios de la compraventa anterior | 683 | £1686 | Primera inscripción de dominio. Prueba del derecho | 691 |
| £1660 | Principio de fe pública registral. Inscripción de hipoteca | 684 | £1687 | Primera inscripción de dominio. Carácter no arbitrario del plazo | 692 |
| £1661 | Principio de fe pública registral. Inscripción de medida cautelar | 685 | £1688 | Primera inscripción de dominio. Imposibilidad de alegar obstáculos de otras partidas | 692 |
| £1662 | Principio de fe pública registral. Estado civil | 685 | £1689 | Primera inscripción de dominio. Mérito de resolución administrativa | 692 |
| £1663 | Principio de fe pública registral. Inscripción de contrato de arrendamiento | 686 | £1690 | Primera inscripción de dominio. Excepción | 692 |
| £1664 | Principio de fe pública registral. Conocimiento de anotación preventiva | 686 | £1691 | Actos inscribibles. Cumplimiento de condiciones | 693 |
| £1665 | Principio de fe pública registral. Inexistencia de facultades suficientes | 686 | £1692 | Actos inscribibles. Autorizaciones judiciales | 693 |
| £1666 | Principio de fe pública registral. Conocimiento de incapacidad | 686 | £1693 | Actos inscribibles. Sentencias u otras resoluciones judiciales | 693 |
| £1667 | Principio de fe pública registral. Conocimiento de venta irregular | 687 | £1694 | Actos no inscribibles. Promesa de hipoteca | 693 |

| | | |
|--------------|--|-----|
| £1695 | Actos no inscribibles. Contrato de reconocimiento de deuda | 693 |
| £1696 | Actos no inscribibles. Compromiso de contratar | 693 |
| £1697 | Actos no inscribibles. Títulos posesorios | 694 |
| £1698 | Anotación preventiva. Noción | 694 |
| £1699 | Anotación preventiva. Demandas verosimilmente acreditadas | 694 |
| £1700 | Anotación preventiva. Resoluciones no consentidas | 694 |
| £1701 | Anotación preventiva. Efectos | 694 |
| £1702 | Oponibilidad de derechos reales. Defecto de inscripción | 695 |
| £1703 | Oponibilidad de derechos reales. Imposibilidad de oponer declaraciones | 695 |
| £1704 | Oponibilidad de derechos reales. Acción reivindicatoria | 695 |
| £1705 | Oponibilidad de derechos reales. Derechos de la misma naturaleza | 695 |
| £1706 | Oponibilidad de derechos reales. Escritura no inscrita | 696 |
| £1707 | Oponibilidad de derechos reales. Tercería y embargo | 696 |
| £1708 | Oponibilidad de derechos reales. Inidoneidad para probar el mejor derecho de propiedad | 696 |
| £1709 | Oponibilidad de derechos reales. Prevalencia de la buena fe y prioridad .. | 697 |
| £1710 | Oponibilidad de derechos reales. Derechos de distinta naturaleza | 697 |
| £1711 | Registro de Personas Jurídicas. Alcances de la rogatoria | 698 |
| £1712 | Registro de Personas Jurídicas. Personas jurídicas creadas por ley | 699 |
| £1713 | Registro de Personas Jurídicas. Asociaciones | 699 |
| £1714 | Actos inscribibles. Nombramiento de curador | 699 |
| £1715 | Actos inscribibles. Sentencia de divorcio | 700 |
| £1716 | Actos inscribibles. Separación de patrimonios | 700 |
| £1717 | Actos inscribibles. Declaración de insolvencia | 700 |
| £1718 | Actos inscribibles. Poder otorgado en el extranjero | 701 |
| £1719 | Actos inscribibles. Poder otorgado a representantes de junta de propietarios | 701 |
| £1720 | Actos inscribibles. Transcripción de normas de Código Procesal | 702 |

| | | |
|--------------|--|-----|
| £1721 | Tercero de buena fe. Revocación de poder | 702 |
| £1722 | Tercero de buena fe. Escritura nula . | 702 |
| £1723 | Actos inscribibles. Rectificación y aclaración de nombres de herederos | 702 |
| £1724 | Actos inscribibles. Excusa de aceptación, renuncia y remoción de albacea | 703 |
| £1725 | Actos no inscribibles. Rectificación de asiento | 703 |
| £1726 | Actos inscribibles. Inscripción de anotación preventiva | 703 |
| £1727 | Actos inscribibles. Actos análogos .. | 704 |
| £1728 | Actos inscribibles. Plazo para inmatricular vehículos | 704 |

LIBRO X

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

| | | |
|--------------|---|-----|
| £1729 | Derecho aplicable. Tratados internacionales | 707 |
| £1730 | Prueba de ley extranjera. Informe del tribunal extranjero | 707 |
| £1731 | Prueba de ley extranjera. Informe de embajada | 707 |
| £1732 | Régimen patrimonial del matrimonio. Domicilio conyugal | 708 |
| £1733 | Divorcio. Domicilio conyugal | 709 |
| £1734 | Reconocimiento y ejecución de sentencias. Objeto y procedencia | 709 |
| £1735 | Reconocimiento y ejecución de sentencias. Finalidad | 710 |
| £1736 | Reconocimiento y ejecución de sentencias. Principio de reciprocidad ... | 710 |
| £1737 | Reconocimiento y ejecución de sentencias. Reciprocidad presunta | 711 |
| £1738 | Reconocimiento y ejecución de sentencias. Prueba de la reciprocidad ... | 711 |
| £1739 | Reconocimiento y ejecución de sentencias. Requisitos | 712 |
| £1740 | Reconocimiento y ejecución de sentencias. Competencia exclusiva | 712 |
| £1741 | Reconocimiento y ejecución de sentencias. Asuntos no contenciosos ... | 712 |
| £1742 | Reconocimiento y ejecución de sentencias. Acto no inscrito en consulado | 712 |

TÍTULO FINAL

| | | | | | |
|--------------|--|-----|--------------|---|-----|
| £1743 | Registros parroquiales. Rectificación de partida | 715 | £1748 | Aplicación ultraactiva de legislación anterior. Usufructo | 717 |
| £1744 | Registros parroquiales. Ineficacia de matrimonio religioso | 715 | £1749 | Aplicación ultraactiva de legislación anterior. Prescripción y caducidad .. | 717 |
| £1745 | Aplicación ultraactiva de legislación anterior. Procedencia | 715 | £1750 | Aplicación ultraactiva de legislación anterior. Carácter procesal de la norma | 718 |
| £1746 | Aplicación ultraactiva de legislación anterior. Prueba del derecho | 716 | £1751 | Aplicación inmediata. Poderes de representación | 718 |
| £1747 | Aplicación ultraactiva de legislación anterior. Transferencia de dominio . | 716 | £1752 | Aplicación inmediata. Prescripción adquisitiva | 718 |

INDICE GENERAL

| | |
|-----------------------|---|
| Presentación | 7 |
| Guía del lector | 9 |

TITULO PRELIMINAR

| | |
|--------------------|----|
| Arts. I al X | 13 |
|--------------------|----|

LIBRO I

DERECHO DE LAS PERSONAS

SECCION PRIMERA Personas naturales

| | | |
|-------------|---|----|
| TÍTULO I | Principio de la persona | 33 |
| TÍTULO II | Derechos de la persona | 34 |
| TÍTULO III | Nombre | 41 |
| TÍTULO IV | Domicilio | 45 |
| TÍTULO V | Capacidad e incapacidad de ejercicio | 50 |
| TÍTULO VI | Ausencia | 51 |
| | Capítulo primero Desaparición | 51 |
| | Capítulo segundo Declaración de ausencia | 53 |
| TÍTULO VII | Fin de la persona | 53 |
| | Capítulo primero Muerte | 53 |
| | Capítulo segundo Declaración de muerte presunta | 53 |
| | Capítulo tercero Reconocimiento de existencia | 53 |
| TÍTULO VIII | Registros del estado civil | 53 |

SECCION SEGUNDA
Personas jurídicas

| | | |
|------------|-------------------------------|----|
| TÍTULO I | Disposiciones generales | 55 |
| TÍTULO II | Asociación | 56 |
| TÍTULO III | Fundación | 75 |
| TÍTULO IV | Comité | 77 |

SECCION TERCERA
Asociación, fundación y comité no inscritos

| | | |
|------------|-------------------------------|----|
| TÍTULO I | Disposiciones generales | 55 |
| TÍTULO II | Asociación | 56 |
| TÍTULO III | Fundación | 75 |
| TÍTULO IV | Comité | 77 |

SECCION CUARTA
Comunidades campesinas y nativas

| | | |
|--------------|-------------------------------|----|
| TÍTULO ÚNICO | Disposiciones generales | 79 |
|--------------|-------------------------------|----|

LIBRO II
ACTO JURIDICO

| | | |
|-------------|--|-----|
| TÍTULO I | Disposiciones generales | 83 |
| TÍTULO II | Forma del acto jurídico | 88 |
| TÍTULO III | Representación | 92 |
| TÍTULO IV | Interpretación del acto jurídico | 102 |
| TÍTULO V | Modalidades del acto jurídico | 104 |
| TÍTULO VI | Simulación del acto jurídico | 107 |
| TÍTULO VII | Fraude del acto jurídico | 111 |
| TÍTULO VIII | Vicios de la voluntad | 117 |
| TÍTULO IX | Nulidad del acto jurídico | 120 |
| TÍTULO X | Confirmación del acto jurídico | 138 |

LIBRO III
DERECHO DE FAMILIA

SECCION PRIMERA
Disposiciones generales

| | |
|-------------------------------|-----|
| Disposiciones generales | 143 |
|-------------------------------|-----|

SECCION SEGUNDA
Sociedad conyugal

| | | |
|------------|--|-----|
| TÍTULO I | El matrimonio como acto | 144 |
| | Capítulo primero Esponsales | 145 |
| | Capítulo segundo Impedimentos | 145 |
| | Capítulo tercero Celebración del matrimonio | 145 |
| | Capítulo cuarto Prueba del matrimonio | 145 |
| | Capítulo quinto Invalidez del matrimonio | 147 |
| TÍTULO II | Relaciones personales entre los cónyuges | 150 |
| | Capítulo único Deberes y derechos que nacen del matrimonio | 151 |
| TÍTULO III | Régimen patrimonial | 153 |
| | Capítulo primero Disposiciones generales | 153 |
| | Capítulo segundo Sociedad de gananciales | 155 |
| | Capítulo tercero Separación de patrimonios | 179 |
| TÍTULO IV | Decaimiento y disolución del vínculo | 179 |
| | Capítulo primero Separación de cuerpos | 179 |
| | Capítulo segundo Divorcio | 193 |

SECCION TERCERA
Sociedad paterno - filial

| | | |
|------------|---|-----|
| TÍTULO I | Filiación matrimonial | 200 |
| | Capítulo primero Hijos matrimoniales | 201 |
| | Capítulo segundo Adopción | 203 |
| TÍTULO II | Filiación extramatrimonial | 203 |
| | Capítulo primero Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales | 203 |
| | Capítulo segundo Declaración judicial de filiación extramatrimonial | 207 |
| | Capítulo tercero Hijos alimentistas | 212 |
| TÍTULO III | Patria potestad | 214 |
| | Capítulo único Ejercicio, contenido y terminación de la patria potestad . | 214 |

SECCION CUARTA
Amparo familiar

| | | |
|----------|-------------------------------------|-----|
| TÍTULO I | Alimentos y bienes de familia | 216 |
|----------|-------------------------------------|-----|

| | | | |
|-----------|------------------|---|-----|
| | Capítulo primero | Alimentos | 217 |
| | Capítulo segundo | Patrimonio familiar | 227 |
| TÍTULO II | | Instituciones supletorias de amparo | 229 |
| | Capítulo primero | Tutela | 229 |
| | Capítulo segundo | Curatela | 229 |
| | Capítulo tercero | Consejo de familia | 231 |

LIBRO IV

DERECHOS DE SUCESIONES

SECCION PRIMERA

Sucesión en general

| | | | |
|------------|--|--|-----|
| TÍTULO I | | Transmisión sucesoria | 235 |
| TÍTULO II | | Petición de herencia | 238 |
| TÍTULO III | | Indignidad | 246 |
| TÍTULO IV | | Aceptación y renuncia de la herencia | 249 |
| TÍTULO V | | Representación | 249 |

SECCION SEGUNDA

Sucesión testamentaria

| | | | |
|-------------|------------------|---|-----|
| TÍTULO I | | Disposiciones generales | 250 |
| TÍTULO II | | Formalidades de los testamentos | 252 |
| | Capítulo primero | Disposiciones comunes | 252 |
| | Capítulo segundo | Testamento en escritura pública | 253 |
| | Capítulo tercero | Testamento cerrado | 253 |
| | Capítulo cuarto | Impedimentos del notario y de los testigos testamentarios | 255 |
| | Capítulo quinto | Testamento ológrafo | 255 |
| | Capítulo sexto | Testamento militar | 257 |
| | Capítulo séptimo | Testamento marítimo | 257 |
| | Capítulo octavo | Testamentos otorgados en el extranjero | 257 |
| TÍTULO III | | La legítima y la porción disponible | 257 |
| TÍTULO IV | | Institución y sustitución de herederos y legatarios | 260 |
| TÍTULO V | | Desheredación | 260 |
| TÍTULO VI | | Legados | 263 |
| TÍTULO VII | | Derecho de acrecer | 264 |
| TÍTULO VIII | | Albaceas | 264 |
| TÍTULO IX | | Revocación, caducidad y nulidad de los testamentos | 267 |
| | Capítulo primero | Revocación | 267 |
| | Capítulo segundo | Caducidad | 269 |
| | Capítulo tercero | Nulidad | 271 |

SECCION TERCERA
Sucesión intestada

| | | |
|------------|--|-----|
| TÍTULO I | Disposiciones generales | 272 |
| TÍTULO II | Sucesión de los descendientes | 276 |
| TÍTULO III | Sucesión de los ascendientes | 277 |
| TÍTULO IV | Sucesión del cónyuge | 277 |
| TÍTULO V | Sucesión de los parientes colaterales | 278 |
| TÍTULO VI | Sucesión del Estado y de las Beneficiencias Públicas | 279 |

SECCION CUARTA
Masa hereditaria

| | | |
|------------|--------------------------------------|-----|
| TÍTULO I | Colación | 280 |
| TÍTULO II | Indivisión y partición | 283 |
| | Capítulo primero Indivisión | 283 |
| | Capítulo segundo Partición | 285 |
| TÍTULO III | Cargas y deudas de la herencia | 287 |
| | Capítulo primero Cargas | 287 |
| | Capítulo segundo Deudas | 287 |

LIBRO V

DERECHOS REALES

SECCION PRIMERA
Disposiciones generales

| | |
|-------------------------------|-----|
| Disposiciones generales | 291 |
|-------------------------------|-----|

SECCION SEGUNDA
Bienes

| | | |
|------------|---------------------------------------|-----|
| TÍTULO I | Clases de bienes | 292 |
| TÍTULO II | Partes integrantes y accesorios | 293 |
| TÍTULO III | Frutos y productos | 294 |

SECCION TERCERA
Derechos reales principales

| | | |
|----------|--|-----|
| TÍTULO I | Posesión | 296 |
| | Capítulo primero Disposiciones generales | 297 |
| | Capítulo segundo Adquisición y conservación de la posesión | 299 |

| | | | |
|------------|------------------|--|-----|
| | Capítulo tercero | Clases de posesión y sus efectos | 301 |
| | Capítulo cuarto | Presunciones legales | 311 |
| | Capítulo quinto | Mejoras | 313 |
| | Capítulo sexto | Defensa posesoria | 315 |
| | Capítulo séptimo | Extinción de la posesión | 319 |
| TÍTULO II | Propiedad | | 318 |
| TÍTULO III | Usufructo | | 360 |
| | Capítulo primero | Disposiciones generales | 361 |
| | Capítulo segundo | Deberes y derechos del usufructuario | 361 |
| | Capítulo tercero | Cuasiusufructo | 361 |
| | Capítulo cuarto | Extinción y modificación del usufructo | 363 |
| TÍTULO IV | Uso y habitación | | 363 |
| TÍTULO V | Superficie | | 364 |
| TÍTULO VI | Servidumbres | | 365 |

SECCION CUARTA
Derechos reales de garantía

| | | | |
|------------|----------------------|--|-----|
| TÍTULO I | Prenda | | 366 |
| TÍTULO II | Anticresis | | 367 |
| TÍTULO III | Hipoteca | | 368 |
| | Capítulo primero | Disposiciones generales | 369 |
| | Capítulo segundo | Rango de las hipotecas | 387 |
| | Capítulo tercero | Reducción de la hipoteca | 389 |
| | Capítulo cuarto | Efectos de la hipoteca frente a terceros | 389 |
| | Capítulo quinto | Hipotecas legales | 391 |
| | Capítulo sexto | Extinción de la hipoteca | 393 |
| TÍTULO IV | Derecho de retención | | 394 |

LIBRO VI

LAS OBLIGACIONES

SECCION PRIMERA
Las obligaciones y sus modalidades

| | | |
|------------|--|-----|
| TÍTULO I | Obligaciones de dar | 399 |
| TÍTULO II | Obligaciones de hacer | 403 |
| TÍTULO III | Obligaciones de no hacer | 404 |
| TÍTULO IV | Obligaciones alternativas y facultativas | 404 |
| TÍTULO V | Obligaciones divisibles e indivisibles | 405 |
| TÍTULO VI | Obligaciones mancomunadas y solidarias | 405 |

ÍNDICE GENERAL

| | | |
|----------------|--|-----|
| TÍTULO VII | Reconocimiento de las obligaciones | 410 |
| TÍTULO VIII | Trasmisión de las obligaciones | 410 |
| Capítulo único | Cesión de derechos | 410 |

SECCION SEGUNDA
Efectos de las obligaciones

| | | |
|------------------|---------------------------------------|-----|
| TÍTULO I | Disposiciones generales | 416 |
| TÍTULO II | Pago | 447 |
| Capítulo primero | Disposiciones generales | 416 |
| Capítulo segundo | Pago de intereses | 430 |
| Capítulo tercero | Pago por consignación | 438 |
| Capítulo cuarto | Imputación del pago | 440 |
| Capítulo quinto | Pago con subrogación | 442 |
| Capítulo sexto | Dación en pago | 444 |
| Capítulo séptimo | Pago indebido | 444 |
| TÍTULO III | Novación | 447 |
| TÍTULO IV | Compensación | 449 |
| TÍTULO V | Condonación | 450 |
| TÍTULO VI | Consolidación | 450 |
| TÍTULO VII | Transacción | 451 |
| TÍTULO VIII | Mutuo disenso | 454 |
| TÍTULO IX | Inejecución de obligaciones | 455 |
| Capítulo primero | Disposiciones generales | 454 |
| Capítulo segundo | Mora | 464 |
| Capítulo tercero | Obligaciones con cláusula penal | 468 |

LIBRO VII

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

SECCION PRIMERA
Contratos en general

| | | |
|------------|---|-----|
| TÍTULO I | Disposiciones generales | 475 |
| TÍTULO II | El consentimiento | 505 |
| TÍTULO III | Objeto del contrato | 512 |
| TÍTULO IV | Forma del contrato | 515 |
| TÍTULO V | Contratos preparatorios | 520 |
| TÍTULO VI | Contratos con prestaciones recíprocas | 524 |

| | | |
|-------------|---|-----|
| TÍTULO VII | Cesión de posición contractual | 547 |
| TÍTULO VIII | Excesiva onerosidad de la prestación | 549 |
| TÍTULO IX | Lesión | 550 |
| TÍTULO X | Contrato en favor de tercero | 555 |
| TÍTULO XI | Promesa de la obligación o del hecho de un tercero | 558 |
| TÍTULO XII | Contrato por persona a nombrar | 558 |
| TÍTULO XIII | Arras confirmatorias | 559 |
| TÍTULO XIV | Arras de retractación | 560 |
| TÍTULO XV | Obligaciones de saneamiento | 560 |
| | Capítulo primero Disposiciones generales | 561 |
| | Capítulo segundo Saneamiento por evicción | 563 |
| | Capítulo tercero Saneamiento por vicios ocultos | 565 |
| | Capítulo cuarto Saneamiento por hecho propio del transferente | 569 |

SECCION SEGUNDA
Contratos nominados

| | | |
|------------|--|-----|
| TÍTULO I | Compraventa | 570 |
| | Capítulo primero Disposiciones generales | 570 |
| | Capítulo segundo El bien materia de la venta | 572 |
| | Capítulo tercero El precio | 576 |
| | Capítulo cuarto Obligaciones del vendedor | 578 |
| | Capítulo quinto Obligaciones del comprador | 580 |
| | Capítulo sexto Transferencia del riesgo | 582 |
| | Capítulo séptimo Venta a satisfacción del comprador, a prueba y sobre muestra | 582 |
| | Capítulo octavo Compraventa sobre medida | 582 |
| | Capítulo noveno Compraventa sobre documentos | 582 |
| | Capítulo décimo Pactos que pueden integrar la compraventa | 582 |
| | Capítulo décimo primero Derecho de retracto | 586 |
| TÍTULO II | Permuta | 588 |
| TÍTULO III | Suministro | 588 |
| TÍTULO IV | Donación | 589 |
| TÍTULO V | Mutuo | 596 |
| TÍTULO VI | Arrendamiento | 597 |
| | Capítulo primero Disposiciones generales | 597 |
| | Capítulo segundo Obligaciones del arrendador | 598 |
| | Capítulo tercero Obligaciones del arrendatario | 598 |
| | Capítulo cuarto Duración del arrendamiento | 600 |
| | Capítulo quinto Subarrendamiento y cesión del arrendamiento | 600 |
| | Capítulo sexto Resolución del arrendamiento | 600 |
| | Capítulo séptimo Conclusión del arrendamiento | 600 |
| TÍTULO VII | Hospedaje | 611 |

ÍNDICE GENERAL

| | | |
|-------------|--|-----|
| TÍTULO VIII | Comodato | 611 |
| TÍTULO IX | Prestación de servicios | 612 |
| | Capítulo primero Disposiciones generales | 612 |
| | Capítulo segundo Locación de servicios | 614 |
| | Capítulo tercero Contrato de obra | 614 |
| | Capítulo cuarto Mandato | 616 |
| | Capítulo quinto Depósito | 618 |
| | Capítulo sexto Secuestro | 620 |
| TÍTULO X | Fianza | 621 |
| TÍTULO XI | Cláusula compromisoria y compromiso arbitral | 629 |
| TÍTULO XII | Renta vitalicia | 629 |
| TÍTULO XIII | Juego y apuesta | 629 |

**SECCION TERCERA
Gestión de negocios**

| | |
|---------------------------|-----|
| Gestión de negocios | 630 |
|---------------------------|-----|

**SECCION CUARTA
Enriquecimiento sin causa**

| | |
|---------------------------------|-----|
| Enriquecimiento sin causa | 630 |
|---------------------------------|-----|

**SECCION QUINTA
Promesa unilateral**

| | |
|--------------------------|-----|
| Promesa unilateral | 634 |
|--------------------------|-----|

**SECCION SEXTA
Responsabilidad extracontractual**

| | |
|--|-----|
| Responsabilidad extracontractual | 635 |
|--|-----|

LIBRO VIII

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

| | | |
|-----------|------------------------------|-----|
| TÍTULO I | Prescripción extintiva | 655 |
| TÍTULO II | Caducidad | 667 |

LIBRO IX

REGISTROS PUBLICOS

| | | |
|-------------|---|-----|
| TÍTULO I | Disposiciones generales | 673 |
| TÍTULO II | Registro de la propiedad inmueble | 691 |
| TÍTULO III | Registro de personas jurídicas | 698 |
| TÍTULO IV | Registro personal | 699 |
| TÍTULO V | Registro de mandatos y poderes | 701 |
| TÍTULO VI | Registro de testamentos | 702 |
| TÍTULO VII | Registro de sucesiones intestadas | 703 |
| TÍTULO VIII | Registro de bienes muebles | 704 |

LIBRO X

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

| | | |
|------------|---|-----|
| TÍTULO I | Disposiciones generales | 707 |
| TÍTULO II | Competencia jurisdiccional | 708 |
| TÍTULO III | Ley aplicable | 708 |
| TÍTULO IV | Reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos arbitrales extranjeros | 709 |

TITULO FINAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-----|
| Capítulo primero: | Disposiciones finales | 715 |
| Capítulo segundo: | Disposiciones transitorias | 715 |

| | |
|------------------------------|-----|
| BIBLIOGRAFÍA E ÍNDICES | 719 |
|------------------------------|-----|